



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2019



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2019

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Penal 2019 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2025.

lv, 1,025 páginas ; 22 cm.

D.L.OJ 0255-2025

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2019 - GUATEMALA.
2. RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2019 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2019



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Directora: Orfa Rivera. **Contenido:** Lidia Juárez (Coordinadora de Jurisprudencia y Legislación), Erika López, Christian Claros, Edgar García, Juan Chacón y Mariela Mendoza. **Diseño y Diagramación:** Alejandro Alonzo. **Revisión:** Luis Ruano.

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral, 8vo. nivel
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj **Correo Electrónico:** cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:

© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2024 al 13 de octubre de 2029

VOCAL I	Carlos Rodimiro Lucero Paz
VOCAL II	Flor de María García Villatoro
VOCAL III	René Guillermo Girón Palacios
VOCAL IV	Carlos Ramiro Contreras Valenzuela
VOCAL V	Estuardo Adolfo Cárdenas
VOCAL VI	Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
VOCAL VII	Flor de María Gálvez Barrios de Porres
VOCAL VIII	Igmaín Galicia Pimentel
VOCAL IX	Teódulo Ildefonso Cifuentes Maldonado
VOCAL X	Luis Mauricio Corado Campos
VOCAL XI	Clemen Vanessa Juárez Midence
VOCAL XII	Gustavo Adolfo Morales Duarte
VOCAL XIII	Jenny Noemy Alvarado Tení

INTRODUCCIÓN

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2019.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después

acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (**www.oj.gob.gt/cenadoj**)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2025.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2019

VOLUMEN I

ACCESO A LA JUSTICIA

Expediente No. 1672-2017 Sentencia de Casación del 09/05/2019.....1

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 1488-2019 Auto de Conflicto de Competencia
del 07/08/2019 2

ACUSACIÓN

Expediente No. 1647-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2019 3

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 130-2017 Sentencia de Casación del 27/03/2019 4

Expediente No. 172-2017 Sentencia de Casación del 11/02/2019 5

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1444-2018 Sentencia de Casación del 05/04/2019 6

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 1444-2018 Sentencia de Casación del 05/04/2019 7

AGRAVANTES ESPECIALES

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación
del 04/06/2019 8

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación
del 04/06/2019 9

Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	
Sentencia de Casación del 12/04/2019	9

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1761-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	10
Expediente No. 1863-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019	11
Expediente No. 1926-2018	Sentencia de Casación del 18/09/2019	11
Expediente No. 2072-2017	Sentencia de Casación del 18/12/2019	12

ANALOGÍA – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA *LEGIS IN BONAM PARTEM*

Expediente No. 2237-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	13

APREHENSIÓN

Expediente No. 1864-2017	Sentencia de Casación del 05/03/2019	14

AUTOR

Expediente No. 1035-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	15
Expediente No. 1138-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019	16
Expediente No. 1631-2017, 1708-2017, 1718-2017 y 1926-2017		
Sentencia de Casación del 08/10/2019		16
Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017	Sentencia de Casación del 02/08/2019	17
Expediente No. 2035-2018	Sentencia de Casación del 10/12/2019	17
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	18
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	19
Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019	20
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017		
Sentencia de Casación del 12/04/2019		20
Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018		
Sentencia de Casación del 13/09/2019		21
Expediente No. 531-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	22
Expediente No. 604-2018 y 660-2018	Sentencia de Casación del 18/03/2019	23

Expediente No. 608-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	23

CADENA DE CUSTODIA

Expediente No. 687-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	24

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1108-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	25
Expediente No. 1181-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019.....	26
Expediente No. 128-2018	Sentencia de Casación del 16/07/2019.....	27
Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019.....	28
Expediente No. 2262-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	28
Expediente No. 2317-2018	Sentencia de Casación del 16/10/2019.....	29

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1319-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	30

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	31

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1572-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019.....	32
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	33
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019.....	33
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 22/07/2019	34
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	35

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019.....	35

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	36
Expediente No. 1572-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019.....	37
Expediente No. 2317-2018	Sentencia de Casación del 16/10/2019.....	38
Expediente No. 531-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	39

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	39
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019.....	40
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 22/07/2019	41
Expediente No. 2156-2017	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	42

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1273-2018	Sentencia de Casación del 07/06/2019	43
Expediente No. 1379-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019.....	44
Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018	Sentencia de Casación del 21/08/2019.....	45
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019	46
Expediente No. 690-2018	Sentencia de Casación del 07/06/2019	47
Expediente No. 957-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	47

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1072-2018	Sentencia de Casación del 11/06/2019.....	48
Expediente No. 1273-2018	Sentencia de Casación del 07/06/2019	49
Expediente No. 1319-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	50
Expediente No. 1330-2018	Sentencia de Casación del 02/07/2019.....	51
Expediente No. 149-2018 y 283-2018	Sentencia de Casación del 22/03/2019.....	52
Expediente No. 1840-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019.....	52
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	53

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	54

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1106-2018	Sentencia de Casación del 05/06/2019	55
Expediente No. 149-2018 y 283-2018	Sentencia de Casación del 22/03/2019	56
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019	57
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 22/07/2019	58
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	59
Expediente No. 2262-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	60
Expediente No. 666-2018	Sentencia de Casación del 24/06/2019	60

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019	61
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019	62
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	63
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019	64
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	65

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018	Sentencia de Casación del 10/06/2019	66
Expediente No. 393-2018	Sentencia de Casación del 01/04/2019	66
Expediente No. 587-2015	Sentencia de Casación del 29/07/2019	67
Expediente No. 604-2018 y 660-2018	Sentencia de Casación del 18/03/2019	68
Expediente No. 833-2018 y 841-2018	Sentencia de Casación del 12/07/2019	69

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA

Expediente No. 1502-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	70
Expediente No. 1543-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019	70
Expediente No. 182-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	72
Expediente No. 1945-2018	Sentencia de Casación del 24/10/2019	73
Expediente No. 862-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019	73

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1001-2018	Sentencia de Casación del 05/03/2019	74
Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019	75
Expediente No. 1340-2013	Sentencia de Casación del 13/02/2019	76
Expediente No. 1440-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	76
Expediente No. 1870-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019	77
Expediente No. 191-2018 y 208-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	78
Expediente No. 2022-2018	Sentencia de Casación del 09/09/2019	79
Expediente No. 2122-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	80
Expediente No. 2185-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	81
Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019	81
Expediente No. 288-2018	Sentencia de Casación del 25/03/2019	82
Expediente No. 594-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	83
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	83
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019	84
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	85

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 2073-2018	Sentencia de Casación del 24/10/2019	86

COAUTOR

Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019	87

COLABORACIÓN EFICAZ

Expediente No. 1981-2018	Sentencia de Casación del 13/12/2019	88

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1434-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019	89
Expediente No. 2288-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019	89
Expediente No. 2383-2018	Auto de Conflicto de Competencia del 02/01/2019	90
Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019	91
Expediente No. 2470-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 16/12/2019	92
Expediente No. 617-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 15/04/2019	92
Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019, 847-2019, 848-2019 y 849-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019	93

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 147-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2019	94
Expediente No. 1488-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019	95
Expediente No. 1936-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 03/10/2019	95
Expediente No. 1963-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019	96
Expediente No. 794-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019	97

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 1556-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 13/08/2019	98
Expediente No. 1740-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 10/09/2019	98
Expediente No. 301-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019	99

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 1148-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 27/06/2019.....	100
Expediente No. 1254-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2019	101
Expediente No. 450-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 26/03/2019.....	102
Expediente No. 521-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/04/2019	103

COMPETENCIA ESPECÍFICA

Expediente No. 1822-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019	104
Expediente No. 1835-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 20/09/2019	105
Expediente No. 1860-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2019	105
Expediente No. 1901-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 30/09/2019	106

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 1936-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 03/10/2019	107

COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. 1106-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019	107
Expediente No. 1140-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019	108
Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019	109
Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019	110
Expediente No. 1473-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 05/08/2019	111

Expediente No. 1963-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019	112
Expediente No. 2383-2018	Auto de Conflicto de Competencia del 02/01/2019	113
Expediente No. 409-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2019	113
Expediente No. 775-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019.....	114

CÓMPLICE

Expediente No. 1035-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	115

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 1425-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	116

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	117

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1012-2018	Sentencia de Casación del 18/02/2019.....	118
Expediente No. 1712-2018	Sentencia de Casación del 21/05/2019	118
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019.....	119

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1109-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	120
Expediente No. 1348-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	121
Expediente No. 1380-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	122
Expediente No. 1440-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019.....	123
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	124
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	125
Expediente No. 1713-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	126
Expediente No. 1813-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	127
Expediente No. 1822-2018	Sentencia de Casación del 14/08/2019	127
Expediente No. 1993-2017	Sentencia de Casación del 05/07/2019.....	128

Expediente No. 2038-2017	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	128
Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018	Sentencia de Casación del 28/10/2019.....	129
Expediente No. 2126-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019	130
Expediente No. 220-2017	Sentencia de Casación del 28/05/2019	131
Expediente No. 2374-2017	Sentencia de Casación del 03/04/2019	132
Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019.....	132
Expediente No. 883-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	133
Expediente No. 956-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	134

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1222-2018	Sentencia de Casación del 30/05/2019 	134
Expediente No. 1702-2018	Sentencia de Casación del 02/07/2019.....	135
Expediente No. 1926-2018	Sentencia de Casación del 18/09/2019.....	136
Expediente No. 247-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019	137
Expediente No. 605-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	137

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	138
Expediente No. 1672-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	139
Expediente No. 182-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	140
Expediente No. 1870-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019	141
Expediente No. 191-2018 y 208-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	142
Expediente No. 247-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019	143
Expediente No. 382-2018	Sentencia de Casación del 25/02/2019	144
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	145
Expediente No. 596-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	146
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	147
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	149
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	150

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Expediente No. 382-2018	Sentencia de Casación del 25/02/2019	151

DAÑO MORAL

Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	152

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 1789-2017	Sentencia de Casación del 20/12/2019	153

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Expediente No. 804-2018	Sentencia de Casación del 13/02/2019	154

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1306-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	155
Expediente No. 1335-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019	156
Expediente No. 1497-2018	Sentencia de Casación del 13/05/2019	156
Expediente No. 1523-2018	Sentencia de Casación del 03/12/2019	157
Expediente No. 1527-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	159
Expediente No. 1552-2018	Sentencia de Casación del 18/07/2019.....	159
Expediente No. 1829-2018	Sentencia de Casación del 12/12/2019.....	160
Expediente No. 1916-2018	Sentencia de Casación del 22/10/2019	161
Expediente No. 192-2018	Sentencia de Casación del 27/05/2019	162
Expediente No. 2354-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019	163
Expediente No. 338-2018	Sentencia de Casación del 27/02/2019	163
Expediente No. 382-2018	Sentencia de Casación del 25/02/2019	164
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	165
Expediente No. 596-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	166
Expediente No. 954-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	167

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 2130-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019.....	168
Expediente No. 330-2018	Sentencia de Casación del 19/03/2019	169

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 140-2018	Sentencia de Casación del 15/01/2019	170
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	171
Expediente No. 2157-2017	Sentencia de Casación del 14/11/2019	172

Expediente No. 315-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	172
Expediente No. 542-2018	Sentencia de Casación del 04/09/2019.....	173

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1109-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	174
Expediente No. 1655-2018	Sentencia de Casación del 09/07/2019	174
Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	175
Expediente No. 2157-2017	Sentencia de Casación del 14/11/2019	176
Expediente No. 778-2018	Sentencia de Casación del 29/03/2019	176

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1012-2018	Sentencia de Casación del 18/02/2019.....	177
Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019	177
Expediente No. 1440-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	178
Expediente No. 1539-2018	Sentencia de Casación del 15/07/2019	179
Expediente No. 2320-2018	Sentencia de Casación del 12/12/2019.....	180

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1380-2017	Sentencia de Casación del 20/11/2019	181
Expediente No. 1489-2017	Sentencia de Casación del 10/06/2019.....	182
Expediente No. 762-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	182
Expediente No. 919-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019.....	183

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1106-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019	184
Expediente No. 1140-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019	185
Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019	185
Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019.....	186
Expediente No. 1473-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 05/08/2019	187

Expediente No. 2376-2017	Sentencia de Casación del 16/12/2019.....	188
Expediente No. 409-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2019.....	189
Expediente No. 752-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	189
Expediente No. 775-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019.....	190

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 117-2017	Sentencia de Casación del 27/06/2019.....	191
Expediente No. 1782-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	192
Expediente No. 2192-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	193

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 1631-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	194
Expediente No. 315-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019	194
Expediente No. 750-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	195
Expediente No. 752-2017 y 759-2017	Sentencia de Casación del 08/05/2019	196
Expediente No. 922-2018 y 1078-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019	197

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019.....	197
Expediente No. 1376-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	198
Expediente No. 1800-2018	Sentencia de Casación del 06/11/2019.....	199
Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017	Sentencia de Casación del 10/07/2019	200
Expediente No. 447-2018	Sentencia de Casación del 02/04/2019	201
Expediente No. 542-2018	Sentencia de Casación del 04/09/2019.....	202
Expediente No. 544-2018	Sentencia de Casación del 07/01/2019.....	202

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1071-2018	Sentencia de Casación del 29/05/2019.....	203

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 2156-2017	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	204

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1815-2017	Sentencia de Casación del 08/03/2019	205
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017		
Sentencia de Casación del 12/04/2019		206

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 568-2017	Sentencia de Casación del 26/03/2019	207

DELITOS – DELITO DE COLUSIÓN

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017		
Sentencia de Casación del 16/05/2019		207

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1693-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	208

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 192-2018	Sentencia de Casación del 27/05/2019	209
Expediente No. 2225-2018	Sentencia de Casación del 08/11/2019	210
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017		
Sentencia de Casación del 12/04/2019		211

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

Expediente No. 752-2017 y 759-2017	Sentencia de Casación del 08/05/2019	212

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 2228-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	213
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017		
Sentencia de Casación del 12/04/2019		213
Expediente No. 290-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019	214
Expediente No. 370-2018	Sentencia de Casación del 24/01/2019	215
Expediente No. 512-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019	215

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1143-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	216

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019.....	217
Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018	Sentencia de Casación del 13/09/2019	217
Expediente No. 315-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	218
Expediente No. 833-2018 y 841-2018	Sentencia de Casación del 12/07/2019.....	219

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 264-2018	Sentencia de Casación del 11/03/2019	220

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 568-2017	Sentencia de Casación del 26/03/2019	221

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1380-2017	Sentencia de Casación del 20/11/2019	221
Expediente No. 2108-2017	Sentencia de Casación del 06/03/2019.....	222

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1489-2017	Sentencia de Casación del 10/06/2019.....	223
Expediente No. 1782-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	223
Expediente No. 604-2018 y 660-2018	Sentencia de Casación del 18/03/2019.....	225
Expediente No. 762-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	225

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 1782-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	226

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1152-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	227
Expediente No. 1262-2017	Sentencia de Casación del 21/05/2019	228
Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	229

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 2050-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	229
Expediente No. 2192-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	230
Expediente No. 919-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019	231

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1489-2017	Sentencia de Casación del 10/06/2019	232
Expediente No. 571-2018	Sentencia de Casación del 05/02/2019	233

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 1760-2018	Sentencia de Casación del 12/09/2019	233

DELITOS – DELITO DE INGRESO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES A CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 140-2018	Sentencia de Casación del 15/01/2019	234

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017		
Sentencia de Casación del 16/05/2019		235
Expediente No. 2083-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019	236
Expediente No. 567-2015	Sentencia de Casación del 01/02/2019	237

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS – AUTONOMÍA DEL DELITO

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017		
Sentencia de Casación del 16/05/2019		238

DELITOS – DELITO DE LESIÓN EN RIÑA

Expediente No. 922-2018 y 1078-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019	238

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 919-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019	240

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 673-2018 Sentencia de Casación del 04/02/2019 241

DELITOS – DELITO DE MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1143-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2019.....242

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 571-2018 Sentencia de Casación del 05/02/2019.....242

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 549-2018 Sentencia de Casación del 25/04/2019.....243

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1139-2018 Sentencia de Casación del 24/06/2019.....244

Expediente No. 192-2018 Sentencia de Casación del 27/05/2019 245

Expediente No. 28-2018 Sentencia de Casación del 01/02/2019.....246

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2019.....246

Expediente No. 677-2018 Sentencia de Casación del 23/01/2019 247

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1109-2018 Sentencia de Casación del 10/04/2019 248

Expediente No. 1436-2017 Sentencia de Casación del 18/03/2019.....249

Expediente No. 1631-2018 Sentencia de Casación del 29/07/2019 250

Expediente No. 2266-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2019.....251

Expediente No. 290-2018 Sentencia de Casación del 14/03/2019.....251

Expediente No. 512-2018 Sentencia de Casación del 04/03/2019 252

Expediente No. 708-2018 Sentencia de Casación del 07/01/2019.....253

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 786-2018 Sentencia de Casación del 29/03/2019 254

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 359-2018 Sentencia de Casación del 29/07/2019.....255

DELITOS – DELITO DE REMUNERACIÓN POR LA TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017 Sentencia
de Casación del 10/04/2019..... 256

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1089-2018 Sentencia de Casación del 30/07/2019..... 257
Expediente No. 1109-2018 Sentencia de Casación del 10/04/2019 258
Expediente No. 1537-2018 Sentencia de Casación del 15/05/2019 258
Expediente No. 1711-2018 Sentencia de Casación del 18/07/2019..... 259
Expediente No. 2157-2017 Sentencia de Casación del 14/11/2019 260
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019..... 261

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1655-2018 Sentencia de Casación del 09/07/2019 262

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 1425-2018 Sentencia de Casación del 19/07/2019..... 263
Expediente No. 1760-2018 Sentencia de Casación del 12/09/2019 264
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017
Sentencia de Casación del 30/07/2019..... 265
Expediente No. 2193-2018 y 2267-2018 Sentencia de Casación
del 22/11/2019 265

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2019.....266

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 1256-2018	Sentencia de Casación del 26/04/2019.....	268
Expediente No. 921-2018	Sentencia de Casación del 17/05/2019.....	269

DELITOS – DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	270
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	271

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	272

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 144-2018	Sentencia de Casación del 30/01/2019.....	273

DELITOS – DELITO DE USO DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1143-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	274

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE AGUAS

Expediente No. 2129-2017	Sentencia de Casación del 04/04/2019.....	275

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1460-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	276
Expediente No. 1840-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019.....	277
Expediente No. 1870-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019	278
Expediente No. 191-2018 y 208-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019.....	278
Expediente No. 2022-2018	Sentencia de Casación del 09/09/2019	279
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	281
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	281
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	282

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1416-2017	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	283
Expediente No. 1613-2018	Sentencia de Casación del 31/07/2019.....	284
Expediente No. 2126-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019.....	285
Expediente No. 341-2018	Sentencia de Casación del 09/01/2019.....	286

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA – AGRAVANTE ESPECIAL

Expediente No. 594-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019.....	287
Expediente No. 619-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019.....	288

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1296-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	289
Expediente No. 2185-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	290

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1071-2018	Sentencia de Casación del 29/05/2019.....	291
Expediente No. 1356-2018	Sentencia de Casación del 12/06/2019.....	292
Expediente No. 1416-2017	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	293
Expediente No. 1644-2018	Sentencia de Casación del 18/11/2019.....	294
Expediente No. 1713-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	295
Expediente No. 1813-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019.....	296
Expediente No. 1840-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019.....	297
Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	297
Expediente No. 2257-2017	Sentencia de Casación del 04/03/2019.....	298
Expediente No. 247-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019.....	299
Expediente No. 447-2018	Sentencia de Casación del 02/04/2019.....	300
Expediente No. 633-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	301

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1152-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	302

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Expediente No. 1460-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	303

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1701-2018	Sentencia de Casación del 08/05/2019	304
Expediente No. 2214-2017	Sentencia de Casación del 18/07/2019.....	305
Expediente No. 290-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019.....	306
Expediente No. 708-2018	Sentencia de Casación del 07/01/2019.....	306

DELITOS DE OMISIÓN

Expediente No. 1106-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019	308
Expediente No. 1140-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019	309
Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019	309
Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019.....	310

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 1356-2018	Sentencia de Casación del 12/06/2019	311

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1434-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019	312
Expediente No. 1963-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019.....	313
Expediente No. 2288-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019	314
Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019	Sentencia de Casación del 02/12/2019.....	315
Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019.....	316
Expediente No. 794-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019	317
Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019, 847-2019, 848-2019 y 849-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019.....	318

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	319

Expediente No. 1460-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	320
Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018	Sentencia de Casación del 21/08/2019.....	321
Expediente No. 191-2018 y 208-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019.....	321
Expediente No. 382-2018	Sentencia de Casación del 25/02/2019	323
Expediente No. 535-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	323
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	324
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	326
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	327

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019.....	328
Expediente No. 1456-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	329
Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	329

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1234-2018	Sentencia de Casación del 28/03/2019.....	330
Expediente No. 1591-2017	Sentencia de Casación del 13/02/2019	331
Expediente No. 1666-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	332
Expediente No. 227-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019.....	333
Expediente No. 301-2019	Auto de Conflicto de Competencia Penal del 06/03/2019	333
Expediente No. 393-2017 y 854-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	335

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 2129-2017	Sentencia de Casación del 04/04/2019.....	336

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1926-2018	Sentencia de Casación del 18/09/2019.....	336

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1319-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	337
Expediente No. 137-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	338
Expediente No. 1379-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019.....	338

Expediente No. 1427-2017 y 1644-2017	Sentencia de Casación del 24/04/2019	339
Expediente No. 1711-2018	Sentencia de Casación del 18/07/2019	340
Expediente No. 1860-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019	341
Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018	Sentencia de Casación del 28/10/2019	341
Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019	342
Expediente No. 2122-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	343
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	344
Expediente No. 288-2018	Sentencia de Casación del 25/03/2019	344
Expediente No. 293-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019	345
Expediente No. 592-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	346

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Expediente No. 708-2018	Sentencia de Casación del 07/01/2019	347

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – INIMPUTABLE

Expediente No. 511-2018	Sentencia de Casación del 11/03/2019	348

EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL RECURSO

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018	Sentencia de Casación del 10/06/2019	349

FALLO POR MAYORÍA DE VOTOS

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017	Sentencia de Casación del 04/06/2019	350

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1025-2018	Sentencia de Casación del 22/05/2019	351
Expediente No. 1034-2017	Sentencia de Casación del 31/07/2019	351
Expediente No. 106-2017	Sentencia de Casación del 02/12/2019	352
Expediente No. 1086-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	353
Expediente No. 1121-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	354

Expediente No. 1145-2018	Sentencia de Casación del 08/04/2019.....	354
Expediente No. 1151-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019.....	355
Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	356
Expediente No. 118-2018 y 167-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019.....	356
Expediente No. 1216-2018	Sentencia de Casación del 01/05/2019.....	357
Expediente No. 1234-2018	Sentencia de Casación del 28/03/2019.....	358
Expediente No. 1238-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019.....	358
Expediente No. 1243-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019.....	359
Expediente No. 1244-2017	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	360
Expediente No. 1277-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019.....	361
Expediente No. 130-2017	Sentencia de Casación del 27/03/2019.....	361
Expediente No. 1306-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019.....	362
Expediente No. 1334-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	363
Expediente No. 1335-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019.....	364
Expediente No. 1336-2018	Sentencia de Casación del 08/04/2019.....	364
Expediente No. 1346-2018	Sentencia de Casación del 16/05/2019.....	365
Expediente No. 1350-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019.....	366
Expediente No. 1359-2017	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	367
Expediente No. 1396-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019.....	367
Expediente No. 140-2017	Sentencia de Casación del 29/03/2019.....	368
Expediente No. 1412-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019.....	369
Expediente No. 1419-2018	Sentencia de Casación del 08/07/2019.....	370
Expediente No. 1421-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	370
Expediente No. 1456-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	371
Expediente No. 1484-2017	Sentencia de Casación del 23/05/2019.....	372
Expediente No. 1521-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019.....	373
Expediente No. 1522-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019.....	374
Expediente No. 1527-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	374
Expediente No. 1552-2018	Sentencia de Casación del 18/07/2019.....	375
Expediente No. 1591-2017	Sentencia de Casación del 13/02/2019.....	376
Expediente No. 1600-2017	Sentencia de Casación del 27/02/2019.....	376
Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018	Sentencia de Casación del 20/08/2019.....	377

Expediente No. 1608-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	378
Expediente No. 1622-2018	Sentencia de Casación del 30/05/2019.....	378
Expediente No. 1638-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019.....	379
Expediente No. 1666-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019.....	380
Expediente No. 1672-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	381
Expediente No. 1678-2017	Sentencia de Casación del 27/05/2019.....	382
Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018	Sentencia de Casación del 14/10/2019.....	382
Expediente No. 172-2017	Sentencia de Casación del 11/02/2019.....	383
Expediente No. 1789-2017	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	384
Expediente No. 1813-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019.....	384
Expediente No. 1829-2018	Sentencia de Casación del 12/12/2019.....	385
Expediente No. 1833-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	386
Expediente No. 1837-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019.....	387
Expediente No. 1872-2016	Sentencia de Casación del 06/08/2019.....	388
Expediente No. 1921-2018	Sentencia de Casación del 29/10/2019.....	389
Expediente No. 1929-2017	Sentencia de Casación del 01/08/2019.....	389
Expediente No. 1935-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019.....	390
Expediente No. 1937-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	391
Expediente No. 1942-2018	Sentencia de Casación del 12/10/2019.....	392
Expediente No. 1981-2018	Sentencia de Casación del 13/12/2019.....	393
Expediente No. 1986-2017	Sentencia de Casación del 07/03/2019.....	394
Expediente No. 1992-2017	Sentencia de Casación del 04/02/2019.....	395
Expediente No. 202-2018	Sentencia de Casación del 12/02/2019.....	395
Expediente No. 2064-2018	Sentencia de Casación del 11/10/2019.....	396
Expediente No. 2073-2018	Sentencia de Casación del 24/10/2019.....	397
Expediente No. 2101-2017	Sentencia de Casación del 01/08/2019.....	398
Expediente No. 2116-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	399
Expediente No. 2117-2018	Sentencia de Casación del 19/12/2019.....	399
Expediente No. 2130-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019.....	400
Expediente No. 2156-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	401
Expediente No. 2212-2018	Sentencia de Casación del 18/10/2019.....	402
Expediente No. 2218-2017	Sentencia de Casación del 22/02/2019.....	402
Expediente No. 2220-2018	Sentencia de Casación del 10/09/2019.....	403
Expediente No. 2234-2017	Sentencia de Casación del 11/03/2019.....	404

Expediente No. 2234-2017	Sentencia de Casación del 11/03/2019	404
Expediente 2235-2018	Sentencia de Casación del 31/10/2019	405
Expediente No. 2248-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	406
Expediente No. 2251-2017	Sentencia de Casación del 10/12/2019	407
Expediente No. 227-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019	408
Expediente No. 2273-2018	Sentencia de Casación del 20/11/2019	409
Expediente No. 2308-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019	410
Expediente No. 2310-2017	Sentencia de Casación del 25/01/2019	410
Expediente No. 234-2018	Sentencia de Casación del 23/04/2019	411
Expediente No. 2354-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019	411
Expediente No. 2367-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	412
Expediente No. 2391-2017	Sentencia de Casación del 06/03/2019	413
Expediente No. 2394-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	414
Expediente No. 243-2018	Sentencia de Casación del 05/03/2019	414
Expediente No. 269-2017	Sentencia de Casación del 10/01/2019	415
Expediente No. 273-2018	Sentencia de Casación del 20/08/2019	416
Expediente No. 286-2017	Sentencia de Casación del 02/05/2019	416
Expediente No. 298-2018	Sentencia de Casación del 21/02/2019	417
Expediente No. 309-2018	Sentencia de Casación del 15/05/2019	418
Expediente No. 31-2017	Sentencia de Casación del 28/01/2019	418
Expediente No. 330-2018	Sentencia de Casación del 19/03/2019	419
Expediente No. 335-2018	Sentencia de Casación del 24/01/2019	420
Expediente No. 338-2018	Sentencia de Casación del 27/02/2019	420
Expediente No. 382-2017	Sentencia de Casación del 07/05/2019	422
Expediente No. 393-2017 y 854-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	422
Expediente No. 396-2018	Sentencia de Casación del 08/03/2019	423
Expediente No. 424-2017	Sentencia de Casación del 27/02/2019	423
Expediente No. 432-2017	Sentencia de Casación del 20/08/2019	424
Expediente No. 441-2018	Sentencia de Casación del 18/02/2019	425
Expediente No. 464-2018 y 577-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	426
Expediente No. 485-2018	Sentencia de Casación del 26/04/2019	427
Expediente No. 486-2017	Sentencia de Casación del 19/02/2019	428
Expediente No. 514-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	428

Expediente No. 528-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019.....	429
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	430
Expediente No. 580-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	431
Expediente No. 615-2018	Sentencia de Casación del 26/04/2019.....	431
Expediente No. 624-2018	Sentencia de Casación del 08/08/2019.....	432
Expediente No. 67-2017	Sentencia de Casación del 24/01/2019	432
Expediente No. 687-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	433
Expediente No. 705-2016 y 862-2016	Sentencia de Casación del 08/03/2019	434
Expediente No. 717-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	434
Expediente No. 720-2017	Sentencia de Casación del 25/02/2019	435
Expediente No. 77-2017	Sentencia de Casación del 13/02/2019	436
Expediente No. 774-2017	Sentencia de Casación del 30/10/2019.....	436
Expediente No. 774-2018	Sentencia de Casación del 11/04/2019.....	437
Expediente No. 790-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	437
Expediente No. 845-2018	Sentencia de Casación del 29/10/2019.....	438
Expediente No. 853-2018	Sentencia de Casación del 15/03/2019	439
Expediente No. 894-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019	449
Expediente No. 923-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	440
Expediente No. 933-2018	Sentencia de Casación del 03/05/2019.....	441
Expediente No. 944-2018	Sentencia de Casación del 27/08/2019.....	441
Expediente No. 954-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	442
Expediente No. 981-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	443
Expediente No. 997-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019.....	444

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 585-2018 y 586-2018	Sentencia de Casación del 06/02/2019	445
Expediente No. 1072-2018	Sentencia de Casación del 11/06/2019.....	445
Expediente No. 1073-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	446
Expediente No. 1143-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	447
Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018	Sentencia de Casación del 10/06/2019	447
Expediente No. 1262-2017	Sentencia de Casación del 21/05/2019	448
Expediente No. 128-2018	Sentencia de Casación del 16/07/2019.....	449

Expediente No. 129-2018	Sentencia de Casación del 15/03/2019	450
Expediente No. 1319-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	451
Expediente No. 1330-2018	Sentencia de Casación del 02/07/2019.....	452
Expediente No. 137-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	453
Expediente No. 1375-2018	Sentencia de Casación del 20/06/2019.....	454
Expediente No. 1376-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	454
Expediente No. 1379-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019.....	454
Expediente No. 1380-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019	455
Expediente No. 7-2017 y 1644-2017	Sentencia de Casación del 24/04/2019	456
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	457
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	458
Expediente No. 1457-2018	Sentencia de Casación del 09/07/2019	459
Expediente No. 1502-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	459
Expediente No. 1543-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	460
Expediente No. 1572-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	461
Expediente No. 1595-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	462
Expediente No. 1613-2018	Sentencia de Casación del 31/07/2019	462
Expediente No. 1659-2018	Sentencia de Casación del 22/10/2019	463
Expediente No. 1683-2018	Sentencia de Casación del 05/08/2019	463
Expediente No. 1683-2018	Sentencia de Casación del 05/08/2019	464
Expediente No. 1713-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	465
Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	465
Expediente No. 1774-2018	Sentencia de Casación del 23/08/2019.....	466
Expediente No. 1779-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	467
Expediente No. 1813-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019.....	467
Expediente No. 2038-2017	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	468
Expediente No. 2060-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019.....	468
Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019.....	469
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	470
Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019.....	471
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019.....	471

Expediente No. 2278-2018	Sentencia de Casación del 14/10/2019.....	472
Expediente No. 2317-2018	Sentencia de Casación del 16/10/2019.....	473
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019	474
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	475
Expediente No. 393-2018	Sentencia de Casación del 01/04/2019	476
Expediente No. 587-2015	Sentencia de Casación del 29/07/2019	477
Expediente No. 592-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	478
Expediente No. 605-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	478
Expediente No. 633-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	479
Expediente No. 833-2018 y 841-2018	Sentencia de Casación del 12/07/2019.....	480
Expediente No. 862-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019	481
Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	482

FIJACIÓN DE LA PENA – ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 128-2018	Sentencia de Casación del 16/07/2019.....	482
Expediente No. 833-2018 y 841-2018	Sentencia de Casación del 12/07/2019.....	483

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1143-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	484
Expediente No. 1152-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	485
Expediente No. 1181-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019.....	486
Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019.....	486
Expediente No. 1319-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	487
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	488
Expediente No. 149-2018 y 283-2018	Sentencia de Casación del 22/03/2019.....	489
Expediente No. 1595-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	490
Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017	Sentencia de Casación del 04/06/2019.....	491
Expediente No. 1860-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	491
Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019	492

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	493
Expediente No. 2126-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019	494
Expediente No. 2185-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	495
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	495
Expediente No. 2262-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	496
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019	497
Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019	497
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	498
Expediente No. 341-2018	Sentencia de Casación del 09/01/2019	499
Expediente No. 531-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	500
Expediente No. 594-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	500
Expediente No. 619-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019	501
Expediente No. 957-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019	502

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 585-2018 y 586-2018	Sentencia de Casación del 06/02/2019	503
Expediente No. 1106-2018	Sentencia de Casación del 05/06/2019	504
Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018	Sentencia de Casación del 10/06/2019	504
Expediente No. 1330-2018	Sentencia de Casación del 02/07/2019	505
Expediente No. 137-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	506
Expediente No. 1375-2018	Sentencia de Casación del 20/06/2019	507
Expediente No. 1595-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	507
Expediente No. 1613-2018	Sentencia de Casación del 31/07/2019	508
Expediente No. 1779-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019	508
Expediente No. 1815-2017	Sentencia de Casación del 08/03/2019	509
Expediente No. 1840-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019	510
Expediente No. 1860-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019	510
Expediente No. 2060-2017	Sentencia de Casación del 24/06/2019	511
Expediente No. 2122-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	512
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019	513
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 22/07/2019	513
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	514

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2019

VOLUMEN II

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO (continuación)

Expediente No. 2278-2018	Sentencia de Casación del 14/10/2019.....	515
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019	516
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	517
Expediente No. 293-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	518
Expediente No. 592-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	519
Expediente No. 594-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019.....	519

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018		
Sentencia de Casación del 19/07/2019.....		520
Expediente No. 1860-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	521
Expediente No. 2122-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	522
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	523
Expediente No. 293-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	523

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1010-2018	Sentencia de Casación del 08/02/2019	525
Expediente No. 1089-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	525
Expediente No. 1136-2017	Sentencia de Casación del 19/08/2019.....	526
Expediente No. 1137-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	527
Expediente No. 1154-2018	Sentencia de Casación del 22/04/2019.....	527
Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	528
Expediente No. 117-2017	Sentencia de Casación del 27/06/2019.....	528

Expediente No. 1170-2018	Sentencia de Casación del 13/03/2019	529
Expediente No. 1171-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	530
Expediente No. 12-2019	Sentencia de Casación del 31/10/2019	531
Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019	531
Expediente No. 1203-2018	Sentencia de Casación del 20/05/2019	532
Expediente No. 1205-2017	Sentencia de Casación del 05/08/2019	532
Expediente No. 1238-2018	Sentencia de Casación del 24/06/2019	533
Expediente No. 1239-2018	Sentencia de Casación del 31/05/2019	533
Expediente No. 1279-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019	534
Expediente No. 129-2018	Sentencia de Casación del 15/03/2019	534
Expediente No. 1305-2018	Sentencia de Casación del 28/06/2019	535
Expediente No. 1344-2018 y 1358-2018	Sentencia de Casación del 18/10/2019	536
Expediente No. 1345-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	537
Expediente No. 135-2018	Sentencia de Casación del 12/02/2019	538
Expediente No. 1370-2018	Sentencia de Casación del 03/07/2019	538
Expediente No. 1371-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019	539
Expediente No. 1384-2016	Sentencia de Casación del 18/09/2019	539
Expediente No. 1397-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	540
Expediente No. 1412-2017	Sentencia de Casación del 25/02/2019	541
Expediente No. 1427-2017 y 1644-2017	Sentencia de Casación del 24/04/2019	541
Expediente No. 1436-2018	Sentencia de Casación del 04/09/2019	542
Expediente No. 1452-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	542
Expediente No. 1483-2017	Sentencia de Casación del 30/04/2019	543
Expediente No. 15-2019	Sentencia de Casación del 16/10/2019	543
Expediente No. 151-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019	544
Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017	Sentencia de Casación del 16/05/2019	544
Expediente No. 1523-2018	Sentencia de Casación del 03/12/2019	545
Expediente No. 1525-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019	546
Expediente No. 1530-2018	Sentencia de Casación del 08/08/2019	547
Expediente No. 1556-2018	Sentencia de Casación del 21/11/2019	548
Expediente No. 1567-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	548

Expediente No. 1631-2017, 1708-2017, 1718-2017 y 1926-2017	
Sentencia de Casación del 08/10/2019	549
Expediente No. 1647-2017 Sentencia de Casación del 12/03/2019	550
Expediente No. 1661-2017 Sentencia de Casación del 19/02/2019	550
Expediente No. 1662-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2019	551
Expediente No. 1671-2018 Sentencia de Casación del 13/12/2019	552
Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2019	552
Expediente No. 1701-2018 Sentencia de Casación del 08/05/2019	553
Expediente No. 1735-2017 Sentencia de Casación del 10/06/2019	554
Expediente No. 1782-2017 Sentencia de Casación del 09/05/2019	554
Expediente No. 1794-2018 Sentencia de Casación del 09/08/2019	555
Expediente No. 1820-2018 Sentencia de Casación del 18/10/2019	555
Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2019	556
Expediente No. 186-2018 Sentencia de Casación del 05/04/2019	557
Expediente No. 1860-2016 Sentencia de Casación del 26/03/2019	557
Expediente No. 1867-2018 Sentencia de Casación del 22/11/2019	557
Expediente No. 188-2018 Sentencia de Casación del 25/02/2019	558
Expediente No. 1916-2018 Sentencia de Casación del 22/10/2019	559
Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2019	559
Expediente No. 1978-2017 Sentencia de Casación del 01/04/2019	560
Expediente No. 1987-2017 Sentencia de Casación del 24/05/2019	561
Expediente No. 2072-2017 Sentencia de Casación del 18/12/2019	561
Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2019	562
Expediente No. 2091-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2019	563
Expediente No. 2113-2018 Sentencia de Casación del 22/10/2019	563
Expediente No. 2129-2017 Sentencia de Casación del 04/04/2019	564
Expediente No. 2138-2018 Sentencia de Casación del 31/10/2019	565
Expediente No. 2151-2017 Sentencia de Casación del 17/12/2019	565
Expediente No. 220-2017 Sentencia de Casación del 28/05/2019	566
Expediente No. 2249-2017 Sentencia de Casación del 19/08/2019	566
Expediente No. 2288-2017 Sentencia de Casación del 05/04/2019	567

Expediente No. 2290-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	567
Expediente No. 2334-2017	Sentencia de Casación del 23/04/2019	568
Expediente No. 2344-2017	Sentencia de Casación del 30/05/2019	568
Expediente No. 235-2017	Sentencia de Casación del 01/02/2019	569
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019	570
Expediente No. 2392-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	571
Expediente No. 240-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019	571
Expediente No. 2400-2018	Sentencia de Casación del 30/10/2019	572
Expediente No. 2407-2018	Sentencia de Casación del 11/12/2019	572
Expediente No. 241-2018 y 297-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019	573
Expediente No. 2421-2017	Sentencia de Casación del 31/05/2019	573
Expediente No. 287-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	574
Expediente No. 31-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019	575
Expediente No. 364-2016	Sentencia de Casación del 20/08/2019	575
Expediente No. 389-2018	Sentencia de Casación del 11/01/2019	576
Expediente No. 391-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019	577
Expediente No. 453-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019	578
Expediente No. 534-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	578
Expediente No. 534-2018	Sentencia de Casación del 23/01/2019	579
Expediente No. 538-2018	Sentencia de Casación del 07/03/2019	579
Expediente No. 568-2017	Sentencia de Casación del 26/03/2019	580
Expediente No. 578-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019	580
Expediente No. 579-2018	Sentencia de Casación del 24/05/2019	581
Expediente No. 596-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019	581
Expediente No. 604-2017	Sentencia de Casación del 02/09/2019	582
Expediente No. 607-2018	Sentencia de Casación del 15/01/2019	583
Expediente No. 626-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019	584
Expediente No. 63-2018 y 85-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	585
Expediente No. 642-2018	Sentencia de Casación del 23/08/2019	585
Expediente No. 646-2018	Sentencia de Casación del 21/02/2019	586
Expediente No. 647-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019	587
Expediente No. 654-2017	Sentencia de Casación del 30/01/2019	588

Expediente No. 681-2017	Sentencia de Casación del 03/05/2019.....	588
Expediente No. 715-2018	Sentencia de Casación del 27/08/2019.....	589
Expediente No. 734-2017	Sentencia de Casación del 08/01/2019	589
Expediente No. 750-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	590
Expediente No. 752-2017 y 759-2017	Sentencia de Casación del 08/05/2019	591
Expediente No. 752-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	591
Expediente No. 784-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	592
Expediente No. 801-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019.....	593
Expediente No. 804-2018	Sentencia de Casación del 13/02/2019	593
Expediente No. 813-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	594
Expediente No. 911-2016	Sentencia de Casación del 01/02/2019.....	595
Expediente No. 916-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	596
Expediente No. 935-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019.....	596
Expediente No. 962-2018	Sentencia de Casación del 02/04/2019	596
Expediente No. 969-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	597

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1106-2018	Sentencia de Casación del 05/06/2019.....	598
Expediente No. 1108-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	598
Expediente No. 1338-2018	Sentencia de Casación del 08/07/2019	599
Expediente No. 1356-2018	Sentencia de Casación del 12/06/2019.....	600
Expediente No. 1612-2018	Sentencia de Casación del 09/08/2019	601
Expediente No. 1737-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	601
Expediente No. 1761-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	602
Expediente No. 1979-2017	Sentencia de Casación del 27/06/2019	603
Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019	604
Expediente No. 2262-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	605
Expediente No. 2290-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	605
Expediente No. 2376-2017	Sentencia de Casación del 16/12/2019	606
Expediente No. 287-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	607
Expediente No. 393-2018	Sentencia de Casación del 01/04/2019	607
Expediente No. 567-2015	Sentencia de Casación del 01/02/2019.....	608
Expediente No. 703-2018	Sentencia de Casación del 22/04/2019.....	609

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 1693-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	609
Expediente No. 1722-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	610
Expediente No. 567-2015	Sentencia de Casación del 01/02/2019	611
Expediente No. 673-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	612

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 2237-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	613
Expediente No. 688-2018	Sentencia de Casación del 18/12/2019	614

INCONMUTABLES

Expediente No. 1380-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019	615
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	616
Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018	Sentencia de Casación del 21/08/2019	616
Expediente No. 1993-2017	Sentencia de Casación del 05/07/2019	617
Expediente No. 220-2017	Sentencia de Casación del 28/05/2019	618
Expediente No. 2374-2017	Sentencia de Casación del 03/04/2019	619
Expediente No. 535-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	619
Expediente No. 542-2018	Sentencia de Casación del 04/09/2019	620

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	621

INTERSECCIONALIDAD DEL DERECHO DE LAS MUJERES

Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019	622
Expediente No. 1672-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019	623
Expediente No. 247-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019	624
Expediente No. 338-2018	Sentencia de Casación del 27/02/2019	625
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	627
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	628
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019	629
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	630

JUICIO POR FALTAS

Expediente No. 1488-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019	632

LEY ESPECIAL

Expediente No. 2392-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	633

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1350-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019	633
Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018	Sentencia de Casación del 20/08/2019	634
Expediente No. 1813-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	635
Expediente No. 1986-2017	Sentencia de Casación del 07/03/2019	636
Expediente No. 2130-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019	636
Expediente No. 2156-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	637
Expediente No. 309-2018	Sentencia de Casación del 15/05/2019	638
Expediente No. 528-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019	639
Expediente No. 705-2016 y 862-2016	Sentencia de Casación del 08/03/2019	639

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1722-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	640
Expediente No. 1926-2018	Sentencia de Casación del 18/09/2019	641

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Expediente No. 301-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019	642

OBSERVANCIA DE LA LEY

Expediente No. 1722-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	644

PELIGROSIDAD

Expediente No. 833-2018 y 841-2018	Sentencia de Casación del 12/07/2019	645

PENA DE MULTA

Expediente No. 129-2018	Sentencia de Casación del 15/03/2019	646

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 2068-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	647

PERDÓN DEL OFENDIDO

Expediente No. 1460-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	647

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 2068-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	649

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1151-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019	649

PRELACIÓN

Expediente No. 2470-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 16/12/2019	650
Expediente No. 617-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 15/04/2019	651

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 130-2017	Sentencia de Casación del 27/03/2019	651
Expediente No. 1384-2016	Sentencia de Casación del 18/09/2019	652
Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018	Sentencia de Casación del 20/08/2019	653
Expediente No. 1612-2018	Sentencia de Casación del 09/08/2019	654
Expediente No. 1647-2017	Sentencia de Casación del 12/03/2019	654
Expediente No. 1683-2018	Sentencia de Casación del 05/08/2019	655
Expediente No. 1872-2016	Sentencia de Casación del 06/08/2019	656
Expediente No. 2022-2018	Sentencia de Casación del 09/09/2019	657
Expediente No. 235-2017	Sentencia de Casación del 01/02/2019	658
Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019	659
Expediente No. 309-2018	Sentencia de Casación del 15/05/2019	659
Expediente No. 528-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019	660

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 2022-2018	Sentencia de Casación del 09/09/2019	660

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1666-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	662
Expediente No. 1829-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019	663
Expediente No. 202-2018	Sentencia de Casación del 12/02/2019	664
Expediente No. 2259-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019	665
Expediente No. 2337-2017	Sentencia de Casación del 04/03/2019	666
Expediente No. 2392-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	666

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1425-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019	667
Expediente No. 1860-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2019	668
Expediente No. 2288-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019	669
Expediente No. 2392-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	670
Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019	671

PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS

Expediente No. 1262-2017	Sentencia de Casación del 21/05/2019	672
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	673

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Expediente No. 1829-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019	673

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1937-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	675
Expediente No. 1987-2017	Sentencia de Casación del 24/05/2019	675
Expediente No. 531-2015	Sentencia de Casación del 14/05/2019	676

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Expediente No. 1942-2018	Sentencia de Casación del 12/10/2019	677
Expediente No. 441-2018	Sentencia de Casación del 18/02/2019	678

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017	Sentencia de Casación del 04/06/2019	679
Expediente No. 608-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	680

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1412-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	681
Expediente No. 1837-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	682
Expediente No. 1937-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	683
Expediente No. 2214-2017	Sentencia de Casación del 18/07/2019	684
Expediente No. 2261-2017	Sentencia de Casación del 23/08/2019	684
Expediente No. 389-2018	Sentencia de Casación del 11/01/2019	684
Expediente No. 885-2018 y 887-2018	Sentencia de Casación del 03/07/2019	685

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1143-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	686
Expediente No. 1262-2017	Sentencia de Casación del 21/05/2019	687
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019	688
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	688
Expediente No. 587-2015	Sentencia de Casación del 29/07/2019	689

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1086-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	690
Expediente No. 1306-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	691
Expediente No. 1334-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019	692
Expediente No. 1412-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019	693
Expediente No. 1456-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019	694
Expediente No. 1527-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019	695

Expediente No. 1552-2018	Sentencia de Casación del 18/07/2019.....	696
Expediente No. 1672-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	696
Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018	Sentencia de Casación del 14/10/2019	697
Expediente No. 186-2018	Sentencia de Casación del 05/04/2019	698
Expediente No. 1929-2017	Sentencia de Casación del 01/08/2019	699
Expediente No. 1935-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	699
Expediente No. 1981-2018	Sentencia de Casación del 13/12/2019.....	700
Expediente No. 2212-2018	Sentencia de Casación del 18/10/2019.....	701
Expediente No. 273-2018	Sentencia de Casación del 20/08/2019	702
Expediente No. 286-2017	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	703
Expediente No. 338-2018	Sentencia de Casación del 27/02/2019	704
Expediente No. 391-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019	705
Expediente No. 432-2017	Sentencia de Casación del 20/08/2019	706
Expediente No. 580-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019.....	707
Expediente No. 604-2017	Sentencia de Casación del 02/09/2019.....	707
Expediente No. 894-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019	708

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 464-2018 y 577-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	709

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1108-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	710
Expediente No. 2290-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	711
Expediente No. 234-2018	Sentencia de Casación del 23/04/2019.....	712
Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	712

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	713
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	714
Expediente No. 670-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019.....	715
Expediente No. 86-2018	Sentencia de Casación del 03/06/2019.....	717
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	718

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS

Expediente No. 2320-2018	Sentencia de Casación del 12/12/2019.....	719

PRINCIPIO FAVOR REI

Expediente No. 1702-2018	Sentencia de Casación del 02/07/2019.....	720
Expediente No. 2237-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	721

PRINCIPIO IURIS NOVIT CURIA

Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019.....	722
Expediente No. 862-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019	723

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1073-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	724
Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	725
Expediente No. 1543-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	725
Expediente No. 182-2018	Sentencia de Casación del 26/03/2019	726
Expediente No. 191-2018 y 208-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	727
Expediente No. 1945-2018	Sentencia de Casación del 24/10/2019.....	728
Expediente No. 2022-2018	Sentencia de Casación del 09/09/2019	729
Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018	Sentencia de Casación del 28/10/2019.....	730
Expediente No. 2122-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	731
Expediente No. 2126-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019	732
Expediente No. 2317-2018	Sentencia de Casación del 16/10/2019.....	733
Expediente No. 288-2018	Sentencia de Casación del 25/03/2019	734
Expediente No. 592-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019	734
Expediente No. 862-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019	735
Expediente No. 966-2018	Sentencia de Casación del 23/05/2019	736

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Expediente No. 301-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019	737

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1525-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	739
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	740
Expediente No. 845-2018	Sentencia de Casación del 29/10/2019.....	741

PRUEBA DIRECTA

Expediente No. 1335-2018	Sentencia de Casación del 15/10/2019.....	742

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1782-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019	743

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 106-2017	Sentencia de Casación del 02/12/2019.....	744
Expediente No. 1131-2018	Sentencia de Casación del 28/05/2019.....	744
Expediente No. 118-2018 y 167-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019	745
Expediente No. 1243-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019.....	746
Expediente No. 1244-2017	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	746
Expediente No. 1277-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019.....	747
Expediente No. 1346-2018	Sentencia de Casación del 16/05/2019	748
Expediente No. 1359-2017	Sentencia de Casación del 17/07/2019.....	749
Expediente No. 1388-2018 y 1402-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019.....	749
Expediente No. 1419-2018	Sentencia de Casación del 08/07/2019	750
Expediente No. 1484-2017	Sentencia de Casación del 23/05/2019	751
Expediente No. 1521-2018	Sentencia de Casación del 02/08/2019	751
Expediente No. 1608-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	752
Expediente No. 1770-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	753
Expediente No. 1782-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019	754
Expediente No. 1833-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	755
Expediente No. 1872-2016	Sentencia de Casación del 06/08/2019	756
Expediente No. 1937-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	757
Expediente No. 1968-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	757
Expediente No. 1992-2017	Sentencia de Casación del 04/02/2019	758
Expediente No. 2101-2017	Sentencia de Casación del 01/08/2019	759

Expediente No. 2156-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	759
Expediente No. 2220-2018	Sentencia de Casación del 10/09/2019	760
Expediente No. 2235-2018	Sentencia de Casación del 31/10/2019	761
Expediente No. 2354-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019	762
Expediente No. 269-2017	Sentencia de Casación del 10/01/2019	763
Expediente No. 286-2017	Sentencia de Casación del 02/05/2019	764
Expediente No. 309-2018	Sentencia de Casación del 15/05/2019	765
Expediente No. 352-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019	765
Expediente No. 443-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019	766
Expediente No. 488-2018	Sentencia de Casación del 29/05/2019	766
Expediente No. 565-2017	Sentencia de Casación del 29/11/2019	767
Expediente No. 615-2018	Sentencia de Casación del 26/04/2019	768
Expediente No. 67-2017	Sentencia de Casación del 24/01/2019	768
Expediente No. 687-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019	769
Expediente No. 717-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	770
Expediente No. 77-2017	Sentencia de Casación del 13/02/2019	770
Expediente No. 857-2018	Sentencia de Casación del 01/02/2019	771
Expediente No. 979-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	772
Expediente No. 997-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019	772

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 1529-2018	Sentencia de Casación del 28/05/2019	773
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	774

PRUEBAS NUEVAS

Expediente No. 1086-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	775
Expediente No. 2218-2017	Sentencia de Casación del 22/02/2019	776

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 1034-2017	Sentencia de Casación del 31/07/2019	777
Expediente No. 2392-2017	Sentencia de Casación del 05/12/2019	778
Expediente No. 301-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019	778

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 531-2015 Sentencia de Casación del 14/05/2019.....780

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 234-2018 Sentencia de Casación del 23/04/2019.....781

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – CONTINUIDAD DEL DEBATE

Expediente No. 804-2018 Sentencia de Casación del 13/02/2019.....782

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1216-2018 Sentencia de Casación del 01/05/2019.....783

Expediente No. 1244-2017 Sentencia de Casación del 10/07/2019.....784

Expediente No. 1942-2018 Sentencia de Casación del 12/10/2019.....785

Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017 Sentencia de Casación
del 20/02/2019 786

Expediente No. 441-2018 Sentencia de Casación del 18/02/2019.....787

RECURSO DE CASACIÓN – FALTA DE MATERIA

Expediente No. 261-2018 Sentencia de Casación del 29/03/2019.....788

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1152-2018 Sentencia de Casación del 12/04/2019.....788

Expediente No. 1256-2018 Sentencia de Casación del 26/04/2019.....789

Expediente No. 1319-2018 Sentencia de Casación del 10/05/2019.....790

Expediente No. 1330-2018 Sentencia de Casación del 02/07/2019.....791

Expediente No. 137-2018 Sentencia de Casación del 25/06/2019.....792

Expediente No. 1380-2018 Sentencia de Casación del 19/07/2019.....793

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación
del 04/06/2019.....794

Expediente No. 1760-2018 Sentencia de Casación del 12/09/2019.....795

Expediente No. 2035-2018 Sentencia de Casación del 10/12/2019.....796

Expediente No. 2038-2017	Sentencia de Casación del 15/11/2019.....	796
Expediente No. 209-2017	Sentencia de Casación del 19/03/2019.....	797
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	797
Expediente No. 587-2015	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	798
Expediente No. 633-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	799
Expediente No. 690-2018	Sentencia de Casación del 07/06/2019.....	800
Expediente No. 957-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	801
Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019.....	802

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1001-2018	Sentencia de Casación del 05/03/2019.....	803
Expediente No. 1011-2018	Sentencia de Casación del 07/02/2019.....	803
Expediente No. 1139-2018	Sentencia de Casación del 24/06/2019.....	804
Expediente No. 1296-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	805
Expediente No. 1348-2018	Sentencia de Casación del 30/08/2019.....	806
Expediente No. 1425-2018	Sentencia de Casación del 19/07/2019.....	807
Expediente No. 1440-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019.....	808
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	809
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	810
Expediente No. 149-2018 y 283-2018	Sentencia de Casación del 22/03/2019.....	811
Expediente No. 1572-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019.....	812
Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018	Sentencia de Casación del 21/08/2019.....	813
Expediente No. 1860-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	813
Expediente No. 1926-2018	Sentencia de Casación del 18/09/2019.....	814
Expediente No. 1993-2017	Sentencia de Casación del 05/07/2019.....	814
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	815
Expediente No. 2185-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	816

Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	817
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	818
Expediente No. 2236-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	818
Expediente No. 2262-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	819
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019	819
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019	820
Expediente No. 2442-2018	Sentencia de Casación del 10/10/2019	821
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	822
Expediente No. 2446-2018	Sentencia de Casación del 17/12/2019	823
Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	824
Expediente No. 341-2018	Sentencia de Casación del 09/01/2019	825
Expediente No. 956-2018	Sentencia de Casación del 12/04/2019	825

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Expediente No. 393-2018	Sentencia de Casación del 01/04/2019	826

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 1035-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	827
Expediente No. 1181-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019	828
Expediente No. 1181-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019	829
Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018	Sentencia de Casación del 10/06/2019	830
Expediente No. 1262-2017	Sentencia de Casación del 21/05/2019	830
Expediente No. 1273-2018	Sentencia de Casación del 07/06/2019	831
Expediente No. 1375-2018	Sentencia de Casación del 20/06/2019	832
Expediente No. 1379-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019	832
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019	833
Expediente No. 1448-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019	834
Expediente No. 1460-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	835
Expediente No. 1502-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	836
Expediente No. 1539-2018	Sentencia de Casación del 15/07/2019	837

Expediente No. 1543-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	837
Expediente No. 1595-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019.....	838
Expediente No. 1782-2018	Sentencia de Casación del 06/06/2019.....	839
Expediente No. 1813-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019.....	840
Expediente No. 1945-2018	Sentencia de Casación del 24/10/2019.....	841
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019.....	842
Expediente No. 2150-2017	Sentencia de Casación del 22/07/2019.....	843
Expediente No. 2228-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019.....	844
Expediente No. 2317-2018	Sentencia de Casación del 16/10/2019.....	844
Expediente No. 2386-2017	Sentencia de Casación del 07/08/2019.....	845
Expediente No. 592-2018	Sentencia de Casación del 17/01/2019.....	846
Expediente No. 862-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019.....	847

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1071-2018	Sentencia de Casación del 29/05/2019.....	848
Expediente No. 1380-2017	Sentencia de Casación del 20/11/2019.....	849
Expediente No. 1416-2017	Sentencia de Casación del 14/05/2019.....	849
Expediente No. 1489-2017	Sentencia de Casación del 10/06/2019.....	850
Expediente No. 1713-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	851
Expediente No. 1713-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019.....	852
Expediente No. 1800-2018	Sentencia de Casación del 06/11/2019.....	853
Expediente No. 2050-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	854
Expediente No. 2185-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019.....	854
Expediente No. 447-2018	Sentencia de Casación del 02/04/2019.....	855
Expediente No. 512-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019.....	856
Expediente No. 544-2018	Sentencia de Casación del 07/01/2019.....	857
Expediente No. 549-2018	Sentencia de Casación del 25/04/2019.....	858
Expediente No. 571-2018	Sentencia de Casación del 05/02/2019.....	859
Expediente No. 65-2013-2013	Sentencia de Casación del 20/05/2019.....	859
Expediente No. 919-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019.....	860
Expediente No. 921-2018	Sentencia de Casación del 17/05/2019.....	861

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 106-2017	Sentencia de Casación del 02/12/2019	862
Expediente No. 1121-2018	Sentencia de Casación del 10/04/2019	863
Expediente No. 1145-2018	Sentencia de Casación del 08/04/2019	864
Expediente No. 1234-2018	Sentencia de Casación del 28/03/2019	864
Expediente No. 1334-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019	865
Expediente No. 1336-2018	Sentencia de Casación del 08/04/2019	866
Expediente No. 140-2017	Sentencia de Casación del 29/03/2019	866
Expediente No. 1421-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	867
Expediente No. 1484-2017	Sentencia de Casación del 23/05/2019	868
Expediente No. 1522-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	869
Expediente No. 1552-2018	Sentencia de Casación del 18/07/2019	869
Expediente No. 1622-2018	Sentencia de Casación del 30/05/2019	870
Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018	Sentencia de Casación del 14/10/2019	871
Expediente No. 1829-2018	Sentencia de Casación del 12/12/2019	872
Expediente No. 1921-2018	Sentencia de Casación del 29/10/2019	873
Expediente No. 1929-2017	Sentencia de Casación del 01/08/2019	873
Expediente No. 1935-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	874
Expediente No. 1942-2018	Sentencia de Casación del 12/10/2019	875
Expediente No. 2064-2018	Sentencia de Casación del 11/10/2019	876
Expediente No. 2116-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019	877
Expediente No. 2117-2018	Sentencia de Casación del 19/12/2019	877
Expediente No. 2212-2018	Sentencia de Casación del 18/10/2019	878
Expediente No. 2234-2017	Sentencia de Casación del 11/03/2019	879
Expediente No. 2248-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	879
Expediente No. 2273-2018	Sentencia de Casación del 20/11/2019	881
Expediente No. 2354-2018	Sentencia de Casación del 06/12/2019	881
Expediente No. 243-2018	Sentencia de Casación del 05/03/2019	882
Expediente No. 298-2018	Sentencia de Casación del 21/02/2019	883
Expediente No. 335-2018	Sentencia de Casación del 24/01/2019	884
Expediente No. 338-2018	Sentencia de Casación del 27/02/2019	884
Expediente No. 352-2018	Sentencia de Casación del 23/10/2019	886

Expediente No. 382-2017	Sentencia de Casación del 07/05/2019.....	886
Expediente No. 424-2017	Sentencia de Casación del 27/02/2019	887
Expediente No. 464-2018 y 577-2018	Sentencia de Casación del 17/07/2019	887
Expediente No. 485-2018	Sentencia de Casación del 26/04/2019.....	888
Expediente No. 642-2015	Sentencia de Casación del 29/03/2019	889
Expediente No. 720-2017	Sentencia de Casación del 25/02/2019	890
Expediente No. 774-2017	Sentencia de Casación del 30/10/2019.....	891
Expediente No. 923-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	891
Expediente No. 933-2018	Sentencia de Casación del 03/05/2019.....	892
Expediente No. 944-2018	Sentencia de Casación del 27/08/2019.....	892
Expediente No. 954-2017	Sentencia de Casación del 11/12/2019.....	893
Expediente No. 981-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019.....	894
Expediente No. 997-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019.....	895

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1065-2018	Sentencia de Casación del 28/02/2019.....	896
Expediente No. 1079-2018	Sentencia de Casación del 21/02/2019	897
Expediente No. 1151-2018	Sentencia de Casación del 04/03/2019	897
Expediente No. 1156-2017	Sentencia de Casación del 15/07/2019	898
Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019.....	899
Expediente No. 1230-2018	Sentencia de Casación del 16/05/2019	900
Expediente No. 1347-2018	Sentencia de Casación del 11/04/2019.....	901
Expediente No. 1446-2018	Sentencia de Casación del 17/05/2019	901
Expediente No. 1452-2018	Sentencia de Casación del 05/06/2019.....	902
Expediente No. 1497-2018	Sentencia de Casación del 13/05/2019	902
Expediente No. 1516-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	903
Expediente No. 1532-2018	Sentencia de Casación del 07/08/2019	904
Expediente No. 1675-2018	Sentencia de Casación del 24/05/2019.....	905
Expediente No. 1832-2018	Sentencia de Casación del 18/11/2019	906
Expediente No. 1864-2017	Sentencia de Casación del 05/03/2019.....	906
Expediente No. 1999-2018	Sentencia de Casación del 07/11/2019	907

Expediente No. 2028-2017	Sentencia de Casación del 13/05/2019	908
Expediente No. 2043-2017	Sentencia de Casación del 07/06/2019	908
Expediente No. 2062-2017	Sentencia de Casación del 29/08/2019	909
Expediente No. 2214-2017	Sentencia de Casación del 18/07/2019	909
Expediente No. 2217-2017	Sentencia de Casación del 08/08/2019	910
Expediente No. 2261-2017	Sentencia de Casación del 23/08/2019	911
Expediente No. 228-2017	Sentencia de Casación del 08/02/2019	911
Expediente No. 228-2018	Sentencia de Casación del 05/04/2019	912
Expediente No. 306-2017 y 392-2017	Sentencia de Casación del 14/02/2019	912
Expediente No. 310-2015	Sentencia de Casación del 15/05/2019	913
Expediente No. 506-2018	Sentencia de Casación del 28/10/2019	913
Expediente No. 531-2015	Sentencia de Casación del 14/05/2019	914
Expediente No. 642-2015	Sentencia de Casación del 29/03/2019	914
Expediente No. 871-2018	Sentencia de Casación del 23/01/2019	915
Expediente No. 915-2018	Sentencia de Casación del 28/06/2019	916

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	916

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE SUBMOTIVO

Expediente No. 319-2018 y 397-2018	Sentencia de Casación del 05/07/2019	917
Expediente No. 506-2018	Sentencia de Casación del 28/10/2019	918

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1638-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019	919
Expediente No. 1986-2017	Sentencia de Casación del 07/03/2019	920

RECUSACIÓN

Expediente No. 75-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 28/01/2019	920

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 450-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 26/03/2019.....	921
Expediente No. 75-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 28/01/2019.....	922
Expediente No. 775-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019.....	923
Expediente No. 794-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019	924

REENVÍO

Expediente No. 1034-2017	Sentencia de Casación del 31/07/2019	925
Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017	Sentencia de Casación del 11/09/2019.....	926

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 359-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	927

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 1864-2017	Sentencia de Casación del 05/03/2019.....	927
Expediente No. 2259-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019	928
Expediente No. 2337-2017	Sentencia de Casación del 04/03/2019	929

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1139-2018	Sentencia de Casación del 24/06/2019.....	930
Expediente No. 1154-2018	Sentencia de Casación del 22/04/2019.....	930
Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	931
Expediente No. 144-2018	Sentencia de Casación del 30/01/2019.....	932
Expediente No. 1631-2017, 1708-2017, 1718-2017 y 1926-2017	Sentencia de Casación del 08/10/2019	933
Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017	Sentencia de Casación del 23/01/2019.....	933
Expediente No. 2193-2018 y 2267-2018	Sentencia de Casación del 22/11/2019	934
Expediente No. 2266-2017	Sentencia de Casación del 24/01/2019.....	934

Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	
Sentencia de Casación del 12/04/2019.....	935
Expediente No. 247-2017	Sentencia de Casación del 06/09/2019 936
Expediente No. 290-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019..... 937
Expediente No. 673-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019 938
Expediente No. 922-2018 y 1078-2018	Sentencia de Casación del 13/08/2019..... 939
Expediente No. 962-2018	Sentencia de Casación del 02/04/2019 939

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 975-2018	Sentencia de Casación del 14/02/2019..... 940

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1338-2018	Sentencia de Casación del 08/07/2019 941
Expediente No. 1722-2018	Sentencia de Casación del 17/10/2019 942
Expediente No. 1737-2018	Sentencia de Casación del 26/08/2019..... 943
Expediente No. 1761-2018	Sentencia de Casación del 27/06/2019 944
Expediente No. 1916-2018	Sentencia de Casación del 22/10/2019 944
Expediente No. 1979-2017	Sentencia de Casación del 27/06/2019 945
Expediente No. 600-2018	Sentencia de Casación del 26/02/2019 946
Expediente No. 608-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019 947
Expediente No. 688-2018	Sentencia de Casación del 18/12/2019 947
Expediente No. 703-2018	Sentencia de Casación del 22/04/2019 948
Expediente No. 758-2018	Sentencia de Casación del 08/02/2019 949
Expediente No. 837-2017	Sentencia de Casación del 29/07/2019 950

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1156-2017	Sentencia de Casación del 15/07/2019 950
Expediente No. 1279-2018	Sentencia de Casación del 20/03/2019..... 951
Expediente No. 1370-2018	Sentencia de Casación del 03/07/2019..... 952
Expediente No. 1397-2018	Sentencia de Casación 13/06/2019..... 952
Expediente No. 1412-2017	Sentencia de Casación del 25/02/2019 953
Expediente No. 1446-2018	Sentencia de Casación del 17/05/2019 954
Expediente No. 1630-2018	Sentencia de Casación del 16/05/2019 954
Expediente No. 1662-2017	Sentencia de Casación del 24/05/2019..... 955

Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017	Sentencia de Casación del 02/08/2019	956
Expediente No. 188-2018	Sentencia de Casación del 25/02/2019	957
Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017	Sentencia de Casación del 10/07/2019	957
Expediente No. 2129-2017	Sentencia de Casación del 04/04/2019	958
Expediente No. 2151-2017	Sentencia de Casación del 17/12/2019	959
Expediente No. 2249-2017	Sentencia de Casación del 19/08/2019	959
Expediente No. 228-2018	Sentencia de Casación del 05/04/2019	960
Expediente No. 235-2017	Sentencia de Casación del 01/02/2019	961
Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017	Sentencia de Casación del 12/04/2019	961
Expediente No. 2407-2018	Sentencia de Casación del 11/12/2019	962
Expediente No. 389-2018	Sentencia de Casación del 11/01/2019	963
Expediente No. 534-2018	Sentencia de Casación del 20/12/2019	963
Expediente No. 626-2018	Sentencia de Casación del 15/11/2019	964
Expediente No. 63-2018 y 85-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019	965
Expediente No. 734-2017	Sentencia de Casación del 08/01/2019	966
Expediente No. 784-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	966

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Expediente No. 1396-2018	Sentencia de Casación del 22/08/2019	967
Expediente No. 186-2018	Sentencia de Casación del 05/04/2019	968
Expediente No. 2391-2017	Sentencia de Casación del 06/03/2019	969
Expediente No. 393-2017 y 854-2017	Sentencia de Casación del 07/02/2019	969
Expediente No. 790-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	970

SENTENCIAS APELABLES

Expediente No. 1034-2017	Sentencia de Casación del 31/07/2019	970

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1572-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	971
Expediente No. 2251-2017	Sentencia de Casación del 10/12/2019	972
Expediente No. 2310-2017	Sentencia de Casación del 25/01/2019	973

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1311-2018	Sentencia de Casación del 10/05/2019.....	973
Expediente No. 1417-2018	Sentencia de Casación del 03/04/2019	974
Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018	Sentencia de Casación del 10/07/2019	974
Expediente No. 1612-2018	Sentencia de Casación del 09/08/2019	975
Expediente No. 1656-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	976
Expediente No. 2237-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	976

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Expediente No. 1434-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019	978
Expediente No. 2288-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019	978
Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019.....	979
Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019, 847-2019, 848-2019 y 849-2019	Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019	980

TENTATIVA

Expediente No. 1296-2018	Sentencia de Casación del 26/06/2019.....	981
Expediente No. 1655-2018	Sentencia de Casación del 09/07/2019	982

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 778-2018	Sentencia de Casación del 29/03/2019	983

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1138-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019.....	984
Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017	Sentencia de Casación del 02/08/2019	984
Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	985
Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018	Sentencia de Casación del 13/09/2019	986
Expediente No. 531-2018	Sentencia de Casación del 24/04/2019	987
Expediente No. 608-2018	Sentencia de Casación del 04/02/2019	987

Expediente No. 752-2017 y 759-2017	Sentencia de Casación	
del 08/05/2019		988

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1089-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	989
Expediente No. 1436-2017	Sentencia de Casación del 18/03/2019.....	990
Expediente No. 2108-2017	Sentencia de Casación del 06/03/2019.....	991
Expediente No. 2113-2018	Sentencia de Casación del 22/10/2019	992
Expediente No. 2225-2018	Sentencia de Casación del 08/11/2019.....	992
Expediente No. 2307-2017	Sentencia de Casación del 22/03/2019	993
Expediente No. 264-2018	Sentencia de Casación del 11/03/2019	994
Expediente No. 28-2018	Sentencia de Casación del 01/02/2019.....	994
Expediente No. 604-2018 y 660-2018	Sentencia de Casación	
del 18/03/2019		995
Expediente No. 734-2017	Sentencia de Casación del 08/01/2019	996
Expediente No. 762-2017	Sentencia de Casación del 10/04/2019	996
Expediente No. 786-2018	Sentencia de Casación del 29/03/2019	996
Expediente No. 916-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	997
Expediente No. 922-2018 y 1078-2018	Sentencia de Casación	
del 13/08/2019.....		997

UNIFICACIÓN DE SANCIONES

Expediente No. 2470-2019	Auto de Conflicto de Competencia	
del 16/12/2019		998
Expediente No. 617-2019	Auto de Conflicto de Competencia	
del 15/04/2019		999

VALORACIÓN DE LA PRUBA

Expediente No. 1089-2018	Sentencia de Casación del 30/07/2019.....	1000
Expediente No. 1171-2018	Sentencia de Casación del 29/07/2019.....	1001
Expediente No. 1497-2018	Sentencia de Casación del 13/05/2019	1002
Expediente No. 1516-2017	Sentencia de Casación del 09/05/2019.....	1003
Expediente No. 1529-2018	Sentencia de Casación del 28/05/2019	1003
Expediente No. 1532-2018	Sentencia de Casación del 07/08/2019	1004
Expediente No. 1556-2018	Sentencia de Casación del 21/11/2019.....	1005

Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017	Sentencia de Casación del 20/02/2019	1006
Expediente No. 240-2017	Sentencia de Casación del 18/01/2019	1007
Expediente No. 511-2018	Sentencia de Casación del 11/03/2019	1007
Expediente No. 596-2017	Sentencia de Casación del 22/11/2019	1008
Expediente No. 646-2018	Sentencia de Casación del 21/02/2019	1009

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1137-2018	Sentencia de Casación del 02/05/2019	1010
Expediente No. 1345-2018	Sentencia de Casación del 04/06/2019	1010
Expediente No. 1523-2018	Sentencia de Casación del 03/12/2019	1011
Expediente No. 1978-2017	Sentencia de Casación del 01/04/2019	1012
Expediente No. 2151-2017	Sentencia de Casación del 17/12/2019	1013
Expediente No. 2344-2017	Sentencia de Casación del 30/05/2019	1014
Expediente No. 2400-2018	Sentencia de Casación del 30/10/2019	1014
Expediente No. 364-2016	Sentencia de Casación del 20/08/2019	1015
Expediente No. 607-2018	Sentencia de Casación del 15/01/2019	1016
Expediente No. 642-2018	Sentencia de Casación del 23/08/2019	1017
Expediente No. 681-2017	Sentencia de Casación del 03/05/2019	1018
Expediente No. 752-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019	1018
Expediente No. 801-2018	Sentencia de Casación del 14/03/2019	1019

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 2248-2018	Sentencia de Casación del 05/12/2019	1020

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 134-2018	Sentencia de Casación del 21/03/2019	1021
Expediente No. 1567-2018	Sentencia de Casación del 25/06/2019	1022
Expediente No. 1630-2018	Sentencia de Casación del 16/05/2019	1022
Expediente No. 31-2018	Sentencia de Casación del 14/05/2019	1023
Expediente No. 538-2018	Sentencia de Casación del 07/03/2019	1023
Expediente No. 752-2018	Sentencia de Casación del 20/02/2019	1024

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 1488-2019	Auto de Conflicto de Competencia	
del 07/08/2019		1025
Expediente No. 1666-2018	Sentencia de Casación del 13/06/2019	1026

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2019
TOMO I

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal
2019

VOLUMEN I

ACCESO A LA JUSTICIA

Expediente No. 1672-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] inobservó las obligaciones del Estado, el cual se concibe como la garantía de la indemnidad del reconocimiento y eficacia de los derechos humanos que al interior de la sociedad existen personas o grupos humanos a los cuales las circunstancias las colocan en un aprovechamiento genérico o específico de **vulnerabilidad**, debilidad, inferioridad o pobreza propia del devenir en víctimas de ciertos delitos y de ciertos procesos traumáticos, como en el caso concreto que (...), (de once años) es una niña con sintomatología clínica altamente compatible con un retraso mental moderado y que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en la parte dogmática el Estado protege a la persona humana, en congruencia con los principios y valores establecidos en los artículos 1º, 2º y 53 (...). Así como la observancia obligatoria de la normativa internacional en esta materia, (bloque de constitucionalidad) en la que se garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados

por Guatemala, (principio de convencionalidad) como es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el (...) Congreso de la República de Guatemala, que regula en los artículos 13 y 16: *“Acceso a la justicia. 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, (...) 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, (...). Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (...) 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”* (...). Por tal motivo, la autoridad cuestionada no resolvió apegada a derecho y le ocasionó agravio a la entidad fiscal que puede ser reparado por este subcaso; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene procedente...”

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 1488-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019

“...Cámara Penal advierte que, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal, respecto a la función del Ministerio Público, indica que: *“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función*

investigativa dentro del proceso penal.”, así como del artículo 108, respecto a la objetividad del mismo: *“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.”* Se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por todo ello, la Juzgadora del Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu no puede variar las formas del proceso, tal y como lo manda el principio de Imperatividad, plasmado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, que dicta: *“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.”* Por todo lo anterior, se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu, quien deberá resolver conforme a derecho en el Juicio de Faltas correspondiente...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 1647-2017

Sentencia de Casación del 12/03/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala [de Apelaciones] fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hechos o circunstancias distintas a los descritos en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, habiendo especificado la sentenciante las acciones realizadas por el procesado. El **principio de congruencia**, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal

establece: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, **salvo cuando favorezca al acusado.**” (...).* La referida norma debe ser interpretada en conjunto con el artículo 332 Bis del citado código, el cual establece en parte conducente: *“Acusación. Con la petición de apertura de juicio se formulará la acusación, que deberá contener: (...) 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. (...)” (...).*

Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal determina que, los elementos tomados en cuenta para calificar como delito de violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la acusación del Ministerio Público y la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 130-2017

Sentencia de Casación del 27/03/2019

“...Cámara Penal estima que el tribunal de alzada (...), no cumplió con una debida fundamentación (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la obligación de indicar los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar y la obligación de aplicar la sana crítica razonada en los elementos recibidos en el debate, a los cuales se les dio o restó valor probatorio por parte de los jueces del tribunal de sentencia, además no fundamentó correctamente su decisión respecto al agravio indicado por el apelante, relativo a los

artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal no está obligado a observar el procedimiento establecido en estos dos artículos relacionados, pues el mismo rige únicamente en aquellos casos donde se ha ampliado la acusación o se hayan agregado nuevos hechos, extremo que no sucedió en el presente caso, pues consta que los mismos hechos acusados fueron los que el Tribunal sentenciador acreditó y por los cuales decidió dictar sentencia condenatoria contra el procesado por el delito de violencia contra la mujer; sin que esto constituya variación o ampliación de los hechos, de esa cuenta no se violó el derecho de defensa en perjuicio del acusado, pues no se le sorprendió con nuevos hechos, ya que como se indicó, fueron los mismos contenidos en la imputación fiscal (acusación) y de la apertura a juicio y de los cuales preparó y ejerció su derecho de defensa; (...), por lo que, el considerar cambiar la figura jurídica aplicable por la que condenó al procesado (delito de violencia contra la mujer) lo hizo de conformidad con la facultad concedida en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 172-2017

Sentencia de Casación del 11/02/2019

“...esta Cámara Penal advierte que la Sala, incumplió con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al soslayar que el sentenciante con base en las facultades legales les concedió la oportunidad a los procesados para pronunciarse sobre los delitos [homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio] por los cuales se realizó la ampliación de la acusación y por los cuales se les condenó en virtud que los hechos NO son nuevos, por el contrario se unificaron jurídicamente con los que son objeto de juicio y según la imputación que surge de aquellos actos, conforme a lo dispuesto en la ampliación de la acusación cuando en esta se indica: “el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionada en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o integrare la

continuación delictiva”; por consiguiente, el a quo sí interpretó y cumplió adecuadamente con lo regulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal, y de ahí que la Sala no debió anular el fallo condenatorio...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1444-2018

Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...Lo importante a resaltar [en el presente caso] es que en ninguna de las dos sanciones impuestas en los dos procesos distintos, se le impuso [al procesado] una sanción mayor a los seis años de privación de libertad, tal y como lo establece el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (...) que ordena imponer al adolescente por delito realizado y por caso juzgado; en el presente asunto, existen varios delitos [asesinato, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y encubrimiento propio, asesinato en grado de tentativa, plagio o secuestro y motín de presos] que conforman dos casos diferentes, razón por la cual, deberá cumplir ambas sanciones, como lo cita la Sala impugnada (...), toda vez que, no se pueden cumplir en forma paralela derivado que dichas sanciones no se fundamentaron en una sola causa y en una sola sentencia, sino que, existieron dos juicios diferentes: primero uno y después el otro, con lo cual se decidieron en forma separada y, consecuentemente, se debe dar cumplimiento en la misma forma, tal y como lo expresó el juez *A quo* una en pos de la otra.

Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no violó los derechos deducidos por el procesado, toda vez que consta que fue sancionado en dos procesos

tramitados y resueltos en forma independiente por diversos delitos, de ahí que tuvo sustento legal imponerle las penas para cada uno de esos delitos. Imponerle seis años como lo alega el recurrente no tenía sustento en la ley, porque de lo contrario se entrarían dejando en impunidad hechos delictivos...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – TIPOS DE SANCIONES – PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 1444-2018

Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...Lo importante a resaltar [en el presente caso] es que en ninguna de las dos sanciones impuestas en los dos procesos distintos, se le impuso [al procesado] una sanción mayor a los seis años de privación de libertad, tal y como lo establece el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (...) que ordena imponer al adolescente por delito realizado y por caso juzgado; en el presente asunto, existen varios delitos [asesinato, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y encubrimiento propio, asesinato en grado de tentativa, plagio o secuestro y motín de presos] que conforman dos casos diferentes, razón por la cual, deberá cumplir ambas sanciones, como lo cita la Sala impugnada (...), toda vez que, no se pueden cumplir en forma paralela derivado que dichas sanciones no se fundamentaron en una sola causa y en una sola sentencia, sino que, existieron dos juicios diferentes: primero uno y después el otro, con lo cual se decidieron en forma separada y, consecuentemente, se debe dar cumplimiento en la misma forma, tal y como lo expresó el juez *A quo* una en pos de la otra.

Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no violó los derechos deducidos por el procesado, toda vez que consta que fue sancionado en dos procesos tramitados y resueltos en forma independiente por diversos delitos, de ahí que tuvo sustento legal imponerle las penas para cada uno de esos delitos. Imponerle seis años como lo alega el recurrente no tenía sustento en la ley, porque de lo contrario se entrarían dejando en impunidad hechos delictivos...”

AGRAVANTES ESPECIALES

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que en el delito de asesinato en grado de tentativa no puede dejar de aplicarse la agravante especial contenida en el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, puesto que en la misma no existe ninguna distinción que permita diferenciar el delito consumado de la tentativa. La norma referida es clara y se debe aplicar a todos los delitos contenidos en el Código Penal señalados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, una vez se acredite la calidad de líder de la persona procesada, resultando equivocada la interpretación realizada por el tribunal de alzada en el sentido que al delito de asesinato en grado de tentativa no se podía aplicar la agravante especial porque esta únicamente contempla el delito de asesinato, y no el de asesinato en grado de tentativa. Con tal interpretación se toma la tentativa como delito, cuando esta únicamente es el grado en que el mismo se cometió, no un ilícito propiamente dicho. En consecuencia de lo indicado, el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, aumentar en una tercera parte la pena impuesta al procesado (...) por el delito de

asesinato en grado de tentativa (...). Considerando que el delito de asesinato contempla la pena mínima de veinticinco años de prisión y por haberse cometido en grado de tentativa le corresponde la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión, pero en virtud que se acreditó la participación del procesado como líder del grupo criminal, corresponde aumentar la pena por ese ilícito en una tercera parte, por lo cual procede imponerle la pena de veintidós años, dos meses con veinte días de prisión incommutables por ese ilícito...”

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017
Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Con respecto al agravante contenida en literal a. del artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, no puede aplicarse para el delito de uso de documentos falsificados, porque este tipo penal no se encuentra comprendido en el artículo 2 literal e. de la Ley referida, el cual nombra literalmente los delitos del Código Penal a los que considera que son de delincuencia organizada, no encontrándose entre tales el referido ilícito, por lo cual, por principio de legalidad no procede la aplicación del agravante especial para el delito de uso de documentos falsificados...”

Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017
y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...esta Cámara [Penal] determina que el tribunal de segundo grado dejó de aplicar el artículo citado como infringido [artículo 12 literal “a” de la Ley contra la Delincuencia Organizada], toda vez que apoyó su postura de no acogimiento del agravio invocado ante él, teniendo como base el artículo 71 del Código Penal, referente al delito continuado, cuando debió analizar y aplicar el inciso a) del artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Es en ese orden de ideas, al observar y

analizar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se determina que (...) los tres [procesados] tenían funciones de dirección en la organización criminal que integraban, ya que el primero (...) era el líder de la organización y los otros dos tenían la función ser sublíderes de la misma. Dichas funciones de dirección de los procesados en la estructura criminal configuran la agravante especial contenida en el artículo citado como vulnerado, el cual establece que para ***la imposición de las penas previstas en el Código Penal por la comisión de cualquiera de los delitos en que incurran los miembros que tengan funciones de dirección dentro del grupo delictivo organizado, se les aumentará la pena en una tercera parte...***

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1761-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...La falta de intencionalidad en la ejecución del delito referido [maltrato contra personas menores de edad] también queda evidenciada de las constancias, como lo hizo ver el *ad quem* en su oportunidad, específicamente la acusación donde en forma clara consta que se acusó por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y no se hizo referencia al delito de Maltrato contra menores lo que confirma en forma precisa que la intención no fue provocar o causar daño a la menor; es decir la misma entidad fiscal en su oportunidad procesal descartó dicho extremo. Pero sobre todo, la falta de relación causal para endilgarle responsabilidad penal al procesado por el delito de Maltrato contra menores, lo evidencian los hechos acreditados, donde en forma clara se consignó: “al salir el acusado le dijo (a su cuñada, la señora (...)) que no le pagaría el dinero y la agarró de los puños, le pegó patadas en sus piernas y la empujó al suelo por lo que se cayó junto con su hija”

de donde se concluye que no se acreditó que la intención haya sido golpear o provocar daño a la menor, por lo que conforme lo regulado por el artículo 10 del Código Penal en congruencia con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, en el presente caso no puede condenarse al procesado como autor de dicho delito, de ahí que se estime que no existe agravio que reparar a través de la presente vía...”

Expediente No. 1863-2018 **Sentencia de Casación del 26/08/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada no incurrió en una **indebida aplicación de las normas citadas como infringidas en el tiempo**, por cuanto que el casacionista no denunció ese agravio ante ella, sino que invocó como agravio la errónea aplicación de los artículos 173, 174 numeral 5 y 195 *Quinquies* del Código Penal, indicando que **no estaban debidamente establecidos los presupuestos de la relación de causalidad para el delito de violación con agravación de la pena**, esto significa que la Sala de la Corte de Apelaciones no se encontraba obligada a realizar el estudio sobre **la aplicación de la ley penal en el tiempo** como lo pretende ahora el recurrente. Es así que, la indebida aplicación de la ley penal en el tiempo que el casacionista le atribuye a la Sala no ocurrió, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, como ya se señaló, no se encontraba en condiciones de analizar sobre el ámbito de validez temporal de la ley penal que se aplicó por el tribunal sentenciante, pues ello no fue alegado como agravio dentro de la apelación especial planteada por el procesado...”

Expediente No. 1926-2018 **Sentencia de Casación del 18/09/2019**

“...Cámara Penal, advierte que el casacionista manifiesta como vulnerados los artículos constitucionales que refieren el derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso y que no

hay delito ni pena sin ley anterior; así como el artículo 1 del Código Penal relacionado al principio de legalidad y por último al artículo 14 del Código Procesal Penal, referente al tratamiento como inocente. Sin embargo, el Tribunal de Casación al realizar el cotejo entre lo alegado y lo resuelto por la Sala, se establece que los referidos agravios ***nunca le fueron denunciados a la Sala***; por lo cual, esta no pudo haber causado agravio alguno, al no haberse pronunciado sobre los mismos; en consecuencia su inconformidad resulta infundada en casación, de ahí que no puede denunciarse como vulnerados en cuanto a esos reclamos, porque no tenía la obligación de hacerlo respecto de algo que no le fue invocado, por lo que dicho reclamo carece de viabilidad legal para resolverlo en aplicación del artículo 442 del Código Procesal Penal que regula: *“El tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.”...*

Expediente No. 2072-2017

Sentencia de Casación del 18/12/2019

“...se concluye que desde el momento en que el procesado no subsanó los vicios señalados por la Sala [de Apelaciones] respecto al recurso de apelación especial presentado, la Sala [de Apelaciones] no tenía la obligación de resolver sobre lo que evidentemente no fue alegado en su momento procesal oportuno, determinándose de esta manera que al procesado no le asiste la razón al querer hacer valer derechos que no le corresponden, pues la Sala [de Apelaciones] respondió con base a los escasos argumentos desarrollados en el recurso de apelación interpuesto. Además de lo anterior, la Sala [de Apelaciones] cumplió con explicar de forma clara y precisa que el sentenciante apreció la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada y el recto entendimiento humano, justificándolo y aplicándolo a los medios de prueba que fundamentan la condena del procesado con razonamientos propios, circunstancias por las cuales Cámara Penal no advierte la existencia de los vicios denunciados en casación, contrariamente a ello, observa que

las denuncias formuladas en apelación especial no fueron consistentes y pese a ello fueron resueltas por la Sala con criterio lógico, jurídico y apegadas a derecho, con una adecuada fundamentación, por lo cual carece de sustento el reclamo del recurrente...”

ANALOGÍA – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA LEGIS IN BONAM PARTEM

Expediente No. 2237-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...No debemos olvidar, que el Derecho Procesal Penal impone la carga de la prueba al ente acusador, no existiendo en este derecho procesal la inversión de la carga de la prueba que es propia del derecho laboral, ello implica que la obligación de probar le corresponde al Ministerio Público, porque la interpretación *in bonam partem*, que es permitida por el artículo 14 del Código Procesal Penal, únicamente opera a favor de la libertad del sindicado, lo que se conjuga con el hecho de que si no existe prueba que demuestre **que el acusado hubiere sido un trabajador constante** ello lo que provoca bajo la interpretación de los principios de *favor rei e indubio pro reo* es duda razonable, es decir que, no se puede pensar o presumir en contra del acusado que la falta de prueba trae como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 72 del Código Penal, sino por el contrario al no haber certeza -que es la duda razonable- esto le favorece al sindicado.” Respecto al argumento del ente casacionista que la *a quo*, en su fallo no tomó en cuenta los requisitos que exige el artículo 72 del Código Penal, especialmente en el numeral 3º. Reiteró que no se acreditó que el acusado hubiere sido un trabajador constante y por tanto no se cumplió con este requisito, al no quedar establecido en el debate alguna constancia que informara que el incoado

es un trabajador constante y por tanto no concurre esta circunstancia. Al efectuar su análisis Cámara Penal, considera que la información que tuvo el *a quo*, es sobre la situación actual del procesado y no durante el período comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, que es en el que se incurrió en el ilícito que se juzgó; quedó acreditado que actualmente el acusado, merced a su situación física y razones de edad, vive de lo que le proporcionan familiares, cabe agregar que el artículo 72 inciso 3º. del Código Penal (...) aclara la actitud del sentenciador al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se estableció la situación laboral del incoado antes de dos mil trece, situación que le favorece...”

APREHENSIÓN

Expediente No. 1864-2017

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada sí resolvió los puntos esenciales de los alegatos presentados por el procesado (...) **(inobservancia del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la detención y registro que se le hizo)**. En efecto, la alzada al constatar si se dieron o no la infracción del artículo citado que adujo el apelante, razonó que **en primer lugar que la detención del procesado se hizo de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 257 del Código Procesal Penal**, el cual regula que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencia ulteriores, toda vez que de la información obtenida de las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público para sustentar la plataforma fáctica de la acusación, se estableció que las circunstancias del proceder de los comunitarios se ajustan a la norma legal precitada, sin que se determine una detención ilegal tal como se apreció de los

elementos de prueba recibidos y valorados por el juez del tribunal de sentencia...”

AUTOR

Expediente No. 1035-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...el artículo 36 numeral 2 del Código Penal señala que son autores, quienes induzcan directamente a otro a ejecutarlo” (...) la doctrina ha definido la inducción como el determinar dolosamente a otro a ejecutar un hecho antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución de realizar el hecho, sin tener participación alguna en el dominio del hecho por el autor. Es decir, la acción del inductor tiene que originar la resolución de cometer el delito en el autor principal. Aún cuando la ley no menciona los medios de inducción, en principio cualquier medio es idóneo para la inducción en la medida que implique influencia psíquica. Si la persona ya estuviera decidida a cometer el delito, la inducción desaparecería y solo cabría la complicidad psíquica conforme el artículo 37 del Código Penal, alentar o animar a otros en su resolución criminal. [En el presente caso] Cámara Penal, al realizar el análisis de rigor respectivo entre los hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por el procesado (...) en el delito de homicidio en grado de tentativa es punible a título de autor (coautor), pues le gritó al otro procesado (...) “falta uno” refiriéndose al otro agraviado (...) quien estaba presente en el lugar de los hechos y también le disparó provocándole una lesión en el muslo derecho que puso en peligro su vida, ya que sin esa actuación no se hubiera podido cometer el delito de homicidio en grado de tentativa; por lo que la participación del imputado en el delito atribuido se fundamenta en el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, relacionado con los artículos 14 y 123 del mismo

cuerpo legal. Por las razones apuntadas, se estima que ha habido error por parte de Sala impugnada en la calificación de los hechos, y por lo mismo, se debe declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo y casarse la sentencia recurrida...”

Expediente No. 1138-2018
Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...Cámara Penal ha referido en casos anteriores, que la participación de los procesados en este tipo de delitos [extorsión], se determina mediante la teoría del dominio funcional del hecho, la cual establece que la comisión de algunos delitos está compuesta de los distintos papeles y funciones que realizan los criminales en un hecho ilícito. En el presente caso, la procesada (...) tuvo una medida de coparticipación (...), por cuanto que se acreditó la exigencia dineraria injusta a la víctima, realizando ella, un depósito bancario a favor de la procesada, siendo así que la procesada delimitó su actuar en proporcionar su nombre y su cuenta bancaria a personas conocidas para que se le realizara el depósito de dinero requerido injustamente vía llamadas telefónicas a la víctima, ocasionándole una limitación ilícita a su patrimonio; esto significó que la procesada efectuara una conducta sin la cual no hubiera sido posible configurar y ejecutar el tipo penal de extorsión, lo cual la hace partícipe en el delito como autora, tal como se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 1631-2017, 1708-2017, 1718-2017 y 1926-2017
Sentencia de Casación del 08/10/2019

“...Cámara Penal concluye que el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, ya que en el presente caso se acreditó tal extremo, es decir, con los medios de prueba diligenciados en el debate se probó la participación en los hechos del condenado (...). Por lo mismo, la Sala de Apelaciones impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados,

pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el Tribunal de Sentencia, éste acreditó hechos que permitieron establecer la responsabilidad penal del defendido del casacionista y de esa cuenta existe relación de causalidad y autoría en los hechos que le fueron imputados...”

Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...la procesada [en el presente caso] tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, alega que se demostró únicamente su presencia, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya despojado violentamente de sus pertenencias a la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el tribunal de sentencia, y que fue validada por la Sala, sobre la coautoría de la procesada en los ilícitos por los que fue condenado fue acertada, circunstancia que se desprende fehacientemente de los hechos acreditados, no puede alegar que no participó en el hecho antijurídico objeto de análisis, pues no se requiere la realización personal y material de todas las partes del hecho imputado. Por lo anteriormente considerado, se advierte que, la conducta de la procesada fue correctamente subsumida en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, toda vez que la conducta realizada encuadran en el grado de autor, en consecuencia se concluye que, no se incurrió en indebida aplicación del artículo que denuncia vulnerado...”

Expediente No. 2035-2018 Sentencia de Casación del 10/12/2019

“...Queda claro que la Sala de Apelaciones erró en su decisión de condenar al acusado en grado de cómplice, pues si bien el verbo “cooperar” también se encuentra en el numeral 2 del artículo 37 del Código Penal, el Ad quem no advirtió que la cooperación que realizó

(...) no fue después de cometido el delito, sino en el mismo acto de su ejecución, tal y como se abstrae de los siguientes conclusiones acreditadas por el sentenciante: (...); siendo por ello aplicable al caso que se juzga el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal, pues los supuestos de hecho de esa norma son los que empatan con las conductas [probadas en juicio] realizadas por el acusado. En virtud de ello, es procedente acoger el reclamo realizado por el Ministerio Público y declarar al acusado como responsable en grado de autor, fijándole la misma pena que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] se concertó con el otro victimario para la comisión de los delitos [violación y robo de equipos de terminales móviles], tuvo participación activa en uno (violación) y cooperó y estuvo presente en la comisión del delito de robo de equipo terminal móvil, pues se estableció con certeza que ejecutó la función de amenazar y amarrar a la otra víctima para asegurar el resultado del delito, en tanto el otro procesado despojó de los teléfonos celulares a la agraviada y la violó. Si bien el procesado (...) no fue quien directamente despojó de los teléfonos celulares a la agraviada, los hechos determinan que ambos estaban concertados de manera previa para cometer los delitos, en los que estuvo presente y que cada uno de ellos realizó una función específica para asegurar el resultado de los delitos, lo cual doctrinariamente se conoce como dominio funcional del hecho, como consecuencia, a cada uno se le considera autor responsable de los delitos que hubieren cometido, en el presente caso, robo de equipo terminal móvil, (...). Se debe recalcar que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma como se construye la plataforma fáctica, sino que la labor del tribunal de casación se circunscribe a encuadrar los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; indudablemente, se determina que las acciones acreditadas al procesado son causa del

delito imputado, por lo cual esta Cámara [Penal] considera que se dejó de aplicar el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, de ahí que los hechos acreditados se adecuan a lo previsto en esta figura delictiva; también se dejó de aplicar la figura de autor regulado en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, por lo cual concurre la falta de aplicación de las normas citadas...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...esta Cámara [Penal] toma en consideración que el artículo 36 del Código Penal define con precisión la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio funcional del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales (autoría directa o material) sino también a aquellos que no siéndolo -partícipes, según la doctrina- cooperan en la realización del mismo, ya sea en la preparación o en la ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer y quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución, están presentes en el momento de la ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). Es decir, cuando son varios los partícipes en la comisión de un delito, debe existir una concertación previa entre ellos en la cual a cada uno se le atribuye una función específica para asegurar el resultado, eso es el dominio funcional del hecho, y a cada uno de los que intervienen se les considera autores (...). Del análisis de lo antes indicado, específicamente de los hechos acreditados, se determina que el procesado (...) llegó en compañía del procesado (...) -ambos portaban armas de fuego- al lugar donde se encontraban las víctimas, a quienes condujeron a un lugar en el cual el segundo despojó de dos teléfonos celulares a la agraviada, (...). De lo indicado se establece la existencia de un acuerdo previo de voluntades para asegurar el resultado (violar y robar), además se acreditaron los actos específicos que realizó el procesado (...), los cuales resultan esenciales (funciones), siendo concretamente las de llevar un arma de fuego, sentarse al lado de la otra víctima, (...), a quien amenazó con matarlo, vigiló y amarró,

en tanto el otro procesado despojaba de los teléfonos celulares y violaba a la agraviada...”

**Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017
Sentencia de Casación del 23/01/2019**

“...En este caso, al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que para el fenómeno de la delincuencia organizada debe tenerse presente cuatro factores decisivos para distinguir el grado de autoría, regulada en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal, siendo los siguientes: **a)** el grado de interés en el resultado; **b)** el alcance de la intervención en el hecho; **c)** el dominio del hecho; y **d)** la voluntad de dominio del hecho; siendo en ese orden de ideas que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que el procesado (...), concertó los hechos (robos agravados), proporcionó las bodegas para almacenar la mercadería despojada violentamente por otros coprocesados integrantes de la organización criminal, posteriormente (...) se encargaba de comercializar la mercadería robada, compartir las ganancias con el líder de la organización criminal, así como proporcionaba los camiones y facturas falsas para movilizar la mercadería robada. Todos lo anterior, lleva a la determinación de que el

procesado (...) tenía un grado de interés en el resultado de los hechos constitutivos de robo agravado, ya que obtendría beneficios económicos. Además, es necesario advertir que el procesado desbordó el simple interés sobre los hechos, ya que concertó los hechos, siendo ejecutados los mismos por otros coprocesados integrantes de la organización criminal que tenían esa función operativa, esto basta para comprobar que su contribución a la comisión de los hechos delictuosos era esencial dentro del reparto de roles, lo que deriva en que su responsabilidad sea a título de autor del delito de robo agravado. Es necesario apuntar que no es necesario que se determinen los cuatro factores arriba enunciados para estar frente a una autoría o coautoría conforme nuestra legislación, sólo basta la observancia de un factor, pero en el presente caso, como ya se razonó, rebasó más de uno...”

Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018 Sentencia de Casación del 13/09/2019

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho. De esa cuenta, todas las aportaciones al hecho realizadas por cada coautor son imputables al resto, en virtud que las mismas fueron efectuadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, en la medida que tomaron parte en la ejecución de un plan preestablecido. Esto es precisamente lo que acaeció en el presente asunto, puesto que las casacionistas, participaron en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito

de extorsión, consistente en permitir el uso de sus cuentas bancarias de depósitos para la recepción del dinero respectivo producto de la extorsión, lo que produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que cada sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 inciso 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 474 del Código Penal, señalado como violentada por las casacionistas, pues ejecutaron actos propios del delito en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que sus participaciones fueron realizadas, como lo sostuvo el *ad quem*, en calidad de autoras y no de encubridoras...”

Expediente No. 531-2018

Sentencia de Casación del 24/04/2019

“...Cámara Penal ha referido en casos anteriores, que la participación de los procesados en este tipo de delitos [extorsión] se determina mediante la *teoría del dominio funcional del hecho*, la cual establece que la comisión de algunos delitos está compuesta de los distintos papeles y funciones que realizan los delincuentes en un hecho ilícito. En el presente caso, el procesado (...) tuvo una medida de coparticipación en él, por cuanto que se acreditó la exigencia dineraria injusta a la víctima, realizando ella (la víctima) la entrega dineraria al menor de edad que el procesado (...) le indicó, siendo así que el procesado delimitó su actuar en recibir el dinero requerido injustamente vía de llamadas telefónicas a la víctima, ocasionándole una limitación ilícita a su patrimonio; esto significó que el procesado efectuara una conducta sin la cual no hubiera sido posible configurar el tipo penal de extorsión, por cuanto que su actuar se enmarcó a la cooperación en la ejecución del delito, lo cual empalma

perfectamente en el supuesto de autor contenido en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 604-2018 y 660-2018 Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...al tener como base los hechos acreditados por el *A quo*, se tiene que no cabe otra interpretación, que no sea la subsunción de la plataforma fáctica en el artículo 123 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva del Homicidio; y por la acción desarrollada, probada y acreditada por el Sentenciador, la participación no es otra que en calidad de autores y no de cómplices (...). Por las circunstancias en que se acreditaron la consumación de los hechos delictivos, y sin entrar a valorar prueba, perfectamente se produce la circunstancia agravante de preparación para la fuga, (...). En tal virtud, esta Cámara [Penal] estima que los supuestos de hecho del artículo 123 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 8) y con el artículo 65 ambos del mismo cuerpo legal, subsumen los hechos acreditados. Ya que al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [homicidio], se constata inicialmente la existencia del verbo rector, “dar muerte”, que se complementa con la circunstancia del uso de un vehículo para huir del lugar de los hechos...”

Expediente No. 608-2018 Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que, si bien el procesado (...) estuvo presente durante la comisión del delito [asesinato], la autoría directa solo se acreditó a una persona, (...) [la procesada], pues no se acreditó que existiera un acuerdo de voluntades previo para asegurar el resultado (matar) y tampoco se acreditó cuál fue el acto esencial (función) realizado por el procesado que concurra en algún elemento del tipo de asesinato. Se

debe hacer énfasis en que para que al sujeto activo pueda considerarse como autor del ilícito, tiene que ejecutar cualquiera de los elementos contenidos en el tipo penal, lo cual únicamente puede acreditar el tribunal sentenciante (...). Se debe hacer mención que el concepto de autor está vinculado con el principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que únicamente son punibles las acciones u omisiones previamente descritas en la ley, por lo cual únicamente podrá considerarse como tal a la persona que realiza la conducta típica contemplada en el ilícito penal.

En el presente caso, con los hechos acreditados no se determina cuál fue la acción concreta, directa, esencial y típica que ejecutó el procesado, (...) para que pueda condenársele como autor del delito de asesinato, ya que no es suficiente establecer su presencia en el momento consumativo del delito, sin que se acredite el concierto para ejecutarlo, ni la función concreta que le correspondió realizar, los cuales son elementos necesarios cuando existe la coautoría en la ejecución...”

CADENA DE CUSTODIA

Expediente No. 687-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de apelación incumplió con la debida fundamentación dado que los argumentos de la recurrente en apelación especial, si bien se referían a la falta de razón suficiente por parte del tribunal sentenciante acerca del rompimiento de la cadena de custodia del documento presuntamente falso sobre el que se practicó peritaje, el tribunal de alzada extravió la fundamentación lógica al no establecer si efectivamente el tribunal de sentencia cumplió con el principio de razón suficiente al valorar los medios de prueba que indicó la recurrente. Lejos de ello, la Sala criticó la valoración positiva que

hizo el sentenciante de la declaración de la perito (...), analizando de oficio un agravio que no fue motivo del recurso de apelación especial, pues este se refería a la duda sobre el rompimiento de la cadena de custodia. La Sala indicó además que la prueba más importante en el delito de uso de documentos falsificados para determinar su comisión es la determinación de la falsedad del documento, y eso solo se puede realizar por medio de prueba científica, como es la pericial; mediante tal afirmación censuró la apreciación del material probatorio diligenciado, argumento que no formó parte de los agravios contenidos en el recurso de apelación especial. A lo antes indicado debe agregarse que en su argumentación el tribunal de apelación se excedió en sus funciones pues realizó una revalorización de los medios de prueba violentando el artículo 430 del Código Procesal Penal que impone el principio de la intangibilidad...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1108-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...En el presente caso, los hechos del juicio muestran que las agravantes en discusión [alevosía, ensañamiento y despoblado] el sentenciador las extrajo del elemento probatorio aportado al juicio pues, de ello determinó que el procesado, obró con alevosía pues amenazó a su víctima con el uso de un arma de fuego para cometer el hecho, lo que le facilitó la comisión del mismo, además que mordió partes íntimas del cuerpo de la víctima, con lo que le provocó dolor innecesario, lo que a juicio del a quo constituyó el ensañamiento, y el hecho de desplazarse a un lugar boscoso y solitario, conllevó la agravante de despoblado por lo que fue legal la consideración de dichas agravantes para ponderar la pena de prisión, pues a juicio del sentenciante constituyeron hechos probados. En ese sentido, se advierte que los

argumentos del casacionista no tienen fundamento, pues no se le elevó la pena “por agravantes que no fueron acusadas y de las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse”, ya que al descender a los hechos acreditados se desprenden esas circunstancias agravantes que concurrieron y que fue las que acreditó el juzgador. Respecto de que no fueron acusadas, algo que no es cierto jurídicamente pues como se indicó se acreditaron, con base en la prueba, dicho argumento carece de asidero legal, pues no es necesario su acusación en forma expresa si el *a quo* las consideró y así lo hizo ver en su fallo, tomando en cuenta la unidad de la sentencia...”

Expediente No. 1181-2018

Sentencia de Casación del 13/08/2019

“...en el presente caso la Sala [de Apelaciones] debió limitarse a establecer si las agravantes [premeditación y menosprecio del lugar] se acreditaron o no, ya que el reclamo del procesado, no estribó en denunciar si las mismas formaron o no parte del tipo, pues consta que este se limitó a señalar que la pena de prisión no se ajustó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, es decir, no se cuestionó por parte del procesado si las agravantes formaron o no parte del delito y que por eso no se le podían aplicar para aumentarle la pena de prisión (...). Al respecto Cámara Penal ha sostenido que en los casos cuando no se está de acuerdo con la imposición de la pena de prisión, y al fundar el reclamo en argumentaciones que no ostenten claridad de si las mismas fueron o no debidamente acreditadas conforme la ley y la prueba aportada al juicio, la obligación del tribunal que conoce en grado, debe limitarse a establecer si conforme el documento sentencial las mismas se fijaron y fueron tomadas en cuenta por el *a quo* para ponderar la pena de prisión, pues mediante el motivo de fondo esa es la limitante que se tiene para resolver. En el presente caso, al no haber resuelto de esa manera, es decir, establecer o no la acreditación de agravantes por parte del *a quo*, la Sala violó derechos en perjuicio de la parte agraviada, pues se advierte

que en el apartado de la pena a imponer, el sentenciante en forma clara acreditó dichas agravantes, y que por no existir un reclamo fundado en la legalidad o no de su acreditación, a la Sala le estaba impedido jurídicamente entrar a desacreditarlas, con argumentos que van más allá de lo pedido...”

Expediente No. 128-2018

Sentencia de Casación del 16/07/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que los parámetros del artículo 65 del Código Penal fueron debidamente aplicados y no se faltó a la aplicación de los artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto por el tribunal como por la Sala, ya que estos analizaron con justeza la pena impuesta al procesado. En efecto, teniendo como punto de anclaje el **principio de elasticidad de la pena**, se estima que los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal fueron correctamente aplicados respecto a la fijación de la pena, por cuanto que se impuso la sanción observando los rangos que determina la ley para los delitos de asesinato y asociación ilícita, siendo para el primero de veinticinco a cincuenta años de prisión y para el segundo de seis a ocho años de prisión; esto significa que, al imponerle al procesado la pena de treinta y tres años por el delito de asesinato y siete años por el delito de asociación ilícita, el tribunal de sentencia y la Sala aplicaron debidamente el artículo que el apelante citó como infringido (...). Asimismo, fueron debidamente ponderados por la Sala los presupuestos que permiten fijar la pena al tribunal de primer grado, por cuanto que estos se sustentaron, específicamente, en el abuso de superioridad, preparación para la fuga, cooperación de menores de edad y vinculación con otro delito, estos para el delito de asesinato, y la extensión del daño causado para el delito de asociación ilícita, presupuestos que en su conjunto permitan aumentar la pena en ocho años de prisión para el primer delito y un año de prisión para el segundo delito, quedando el juzgador obligado, únicamente, a consignar

expresamente los extremos establecidos en el artículo 65 del citado código y que ha considerado determinantes para aumentar la pena...”

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que, algunas de éstas permiten modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del mismo. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo número (...) a referido al respecto *“Este Tribunal es del criterio que, al conocer la casación, la autoridad reclamada debió tener en cuenta que la determinación de si concurrían circunstancias agravantes que implicaban el aumento de la pena de prisión en el asunto examinado no conllevaba modificar la plataforma fáctica del delito –ya que se respetaron los hechos probados. Debe tenerse presente que determinar ese extremo es parte de la calificación jurídica que, sobre los hechos acreditados, corresponde realizar al órgano jurisdiccional penal que dicta sentencia.”* Por lo que, atendiendo a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad esta Cámara [Penal] considera que las agravantes aunque no estén mencionadas dentro de los hechos de la acusación, si pueden ser tomadas en cuenta si derivan de forma natural de los hechos que se tienen como acreditados...”

Expediente No. 2262-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que algunas de éstas permiten modificar

la responsabilidad penal, y su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, es decir, se trata de un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del mismo. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo (...), ha referido al respecto (...). Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que las agravantes, aunque no estén mencionadas dentro de la acusación, pero si se consisten en los hechos acusados y acreditados, sí pueden ser tomadas en cuenta si se derivan de forma natural de los hechos ocurridos en el caso concreto. En este sentido se ha pronunciado Cámara Penal (...). Cabe advertir que el objeto de estas agravantes es modificar la responsabilidad penal, y su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito...”

Expediente No. 2317-2018

Sentencia de Casación del 16/10/2019

“...Cámara Penal advierte que, la sala de apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo no se percató que las agravantes cuestionadas (nocturnidad y preparación para la fuga) en su oportunidad fueron tomadas y consideradas por el sentenciante para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito de asesinato y que, por consiguiente no era legal volverlas a considerar para aumentar la pena de prisión, ello en observancia del principio de la doble penalización de un mismo hecho. De ahí que al recurrente le asista la razón jurídica respecto de ese extremo, pues fue penado doblemente por las mismas circunstancias agravantes por lo que, con base en lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal hará la corrección debida de dicho error legal. Consta también que, mediante recurso de apelación especial, la entidad recurrente fundamentó su alegato en la acreditación

de la agravante de cooperación de menores, misma que para la sala se configuró porque el procesado “tomo parte directa conjuntamente con un menor de edad para ejecutar el hecho” es por ese motivo que si bien el tribunal de casación decidió que procedía corregir el error legal en que incurrió la sala cuestionada por haber penado doblemente con la utilización de las mismas agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga, como se hizo referencia, también lo es que, la corrección de la pena no puede ser en forma total, es decir que en el presente caso no puede dársele al casacionista la razón jurídica por completo (rebajarle la pena al mínimo) pues, como se reitera, se acreditó la agravante de cooperación de menores de edad y consta que el sentenciante no la aplicó, por lo que la decisión de la sala de tomarla en consideración y ponderar la pena de prisión aumentándola con base en la misma, se estima que dicha decisión tuvo sustento legal y se confirma. De ahí que, la pena a imponer se hará en consideración de la acreditación de la agravante de cooperación de menores, por lo que se le impone seis meses de prisión, por dicha agravante, lo que hace un total de veintiséis años con seis meses de prisión incommutables...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que de la descripción legal del delito violencia contra la mujer en su manifestación física, y de los elementos descritos que conforman la agravante de abuso de superioridad esta forma parte del tipo penal, pues en concordancia con el artículo 3 inciso l) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, define violencia física de la manera siguiente: *“constituyen acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o*

por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad de una mujer". En ese sentido la agresión en que el procesado utilice fuerza corporal directa o cualquier objeto que cause daño, sufrimiento físico o lesiones, forma parte inherente al tipo penal analizado, por lo que no puede ser aplicada la agravante de abuso de superioridad en el presente caso..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

**Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018
Sentencia de Casación del 10/07/2019**

"...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados quedó probada la comisión de dos acciones antijurídicas independientes y cada una de ellas es constitutiva de un delito como fueron individualizados por el sentenciante en contra del procesado (...), que originó dos delitos el primero de **tráfico de influencias** y el segundo de **abuso de autoridad** en perjuicio de la *administración pública*, que como resultado se le debe imponer las penas correspondientes a cada delito en un **concurso real** donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...) debiéndose imponer la pena de **dos años** de prisión por el primer delito [tráfico de influencias] y **tres años** por el segundo delito [abuso de autoridad] y en congruencia con la agravante especial de aplicación relativa por ser funcionario público se aumenta en una cuarta parte la pena de conformidad con el artículo **28** del Código

Penal (...), por consiguiente a la pena de prisión se aumenta más **un año con tres meses de prisión**, penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza seis años con tres meses de prisión** y de acuerdo a lo regulado en el artículo 51 del Código Penal, preceptúa: *“La conmutación no se otorgará: (...) 7º. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia.”* por ese motivo, no procede la conmuta de conformidad con la ley...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 1572-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...En atención a las clases o modalidades de alevosía que tradicionalmente se han distinguido “proditoria —que se caracteriza por la trampa, la emboscada, la celada, el acecho o el apostamiento—, súbita o inopinada —cuando el ataque se desencadena de improviso— y aprovechamiento del desvalimiento, lo que puede suceder (...) por la propia condición de los sujetos pasivos: niños de corta edad, durmientes, ancianos, enfermos graves, inválidos, o por tratarse de personas que se hallen accidentalmente privadas de aptitud para defenderse como son las dormidas, drogadas, ebrias, sin conocimiento, anonadadas a través de un engaño” (...); por lo que, fue acreditada la alevosía como una circunstancia que permite calificar los hechos en el tipo penal de secuestro, puesto que, el ataque hacia la víctima fue desencadenado por los procesados de improviso, lo que constituye, la cualificamente de alevosía con las particularidades de lo que la doctrina denomina súbita o inopinada...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...En el caso de análisis, la circunstancia agravante de alevosía quedó acreditada al establecerse que ambos procesados utilizaron armas de fuego para cometer el delito [violación] con las cuales aseguraron su ejecución ya que con estas amenazaron a sus víctimas, por esa razón su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente aplicarla como elemento para la graduación de la pena que se imponga a los procesados por el delito de violación. Acerca del agravante de premeditación, esta Cámara [Penal] considera que se acreditó esta circunstancia porque los hechos descritos en esta revelan que hubo un acuerdo previo de concertación para cometer el delito, lo cual se establece desde el momento que fueron dos los partícipes, de lo cual se deduce que existió una concertación previa entre ellos, pues cada uno tuvo una función específica para asegurar el resultado, lo cual se conoce doctrinariamente como dominio funcional del hecho (...). Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena toma en consideración las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación en la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo cual modifica esta y como consecuencia impone diez años de prisión, aumentada en seis años y ocho meses por la agravación, haciendo un total de dieciséis años y ocho meses de prisión inmutables para cada uno de los procesados...”

Expediente No. 2150-2017 Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...de conformidad con la doctrina penal, la alevosía consiste en el aseguramiento del delito sin riesgo para el que lo ejecuta, idea gemela de la traición. La alevosía es eminentemente subjetiva y debe apreciarse solo cuando en el agente existe la idea de traición, cobardía o propósito de aseguramiento. En consonancia con esta doctrina, el inciso segundo del artículo 27 del Código Penal establece que se ejecuta el hecho

con alevosía cuando el delito se comete empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En síntesis, un acto alevoso es un acto traicionero y cobarde cuyo propósito es asegurar el resultado sin riesgo para el que ejecuta la acción. En el presente caso, dicha circunstancia sustentó el aumento de la pena al haberse probado que el acusado “. (...) utilizó un arma de fuego en perfecto estado de funcionamiento, con el propósito de asegurar la ejecución del hecho, con el propósito de asegurar la ejecución del hecho (...)” y por esa razón, su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente condenar al procesado por la comisión del delito de homicidio con alevosía...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 22/07/2019

“...de conformidad con la doctrina penal, la alevosía consiste en el aseguramiento del delito sin riesgo para el que lo ejecuta, idea gemela de la traición. La alevosía es eminentemente subjetiva y debe apreciarse solo cuando en el agente existe la idea de traición, cobardía o propósito de aseguramiento. En consonancia con esta doctrina, el inciso segundo del artículo 27 del Código Penal establece que se ejecuta el hecho con alevosía cuando el delito se comete empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En síntesis, un acto alevoso es un acto traicionero y cobarde cuyo propósito es asegurar el resultado sin riesgo para el que ejecuta la acción. En el presente caso, dicha circunstancia sustentó el aumento de la pena al haberse probado que el acusado “. (...) *utilizó un arma de fuego en perfecto estado de funcionamiento, con el propósito de asegurar la ejecución del hecho, con el propósito de asegurar la ejecución del hecho (...)*” y por esa razón, su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente

condenar al procesado por la comisión del delito de homicidio con alevosía, debiéndose imponer la pena que en derecho corresponde...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal concluye que, en cuanto la aplicación de esta agravante [alevosía] le asiste la razón jurídica al Ministerio Público ya que se probó tanto el elemento subjetivo como objetivo de tendencia alevosa que consistió en el empleo de medios (gorros pasamontañas), con el fin de asegurar la ejecución de la violación, impidiendo los riesgos de la defensa de la niña víctima implicando mayor peligrosidad del bien jurídico. Por lo que en atención a lo anteriormente considerado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado dicha agravante...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...En cuanto a la agravante de **artificio para realizar el delito**, quedó acreditado por el tribunal sentenciador, que la procesada (...), aperturó a nombre de su menor hija (...) una cuenta de ahorro infantil (...), de la cual únicamente la procesada podía realizar retiros de dinero por ser esta su progenitora, y cuyo objeto era encubrir el delito de extorsión, ocultando de esta manera su identidad criminal y para el efecto, con astucia, utilizó el nombre de la menor de edad (...). Por lo que se considera que únicamente la agravante de artificio para cometer el delito, no es un elemento del tipo penal del delito de extorsión en forma

continuada por lo que únicamente ésta, se deben considerar para elevar la pena, al constatarse la concurrencia de la misma (**artificio para realizar el delito**).

Por lo indicado, se estima que la Sala en cuanto a la agravante alegada por el Ministerio Público incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, y en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde con base en las consideraciones anteriores (...) y se le aumenta en dos años la pena intermedia de ocho años impuesta (...), lo que hace un total de diez años inmutables...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

**Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018
Sentencia de Casación del 19/07/2019**

“...Cámara Penal, advierte que existe fundamento por parte de la Sala al explicar la configuración de la circunstancia agravante de cooperación de menores de edad pues es cierto jurídicamente que en el presente caso, los procesados se aprovecharon de la cooperación del menor de edad (...) para ejecutar el hecho, al haberse acreditado con el certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas la minoría de edad. Por lo anteriormente analizado, se establece que la Sala construyó su propio razonamiento jurídico, el cual cumple con el requisito de motivación de dar respuesta al reclamo denunciado, pues conforme la normativa del Código Penal dicha circunstancia se configura desde el momento que los procesados se aprovecharon de un menor de edad para lograr impunidad, extremo que fue acreditado y la Sala

al advertir la legalidad del mismo al realizar el razonamiento jurídico cumplió con fundamentar y ese extremo legitima su decisión respecto de considerar que en la imposición de la pena hubo legalidad, tomando como base dicha circunstancia...”

Expediente No. 1572-2018 **Sentencia de Casación del 04/06/2019**

“...conforme el artículo 27 numeral 10 del Código Penal, se prevé como agravante ejecutar el delito utilizando la participación o ayuda de menores de edad. El fundamento de esta agravante se origina en el trato especial que la Constitución Política de la República otorga a los menores de edad, al establecer en el artículo 20 que son inimputables y que cuando transgreden la ley deben ser sometidos a un tratamiento orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Por esta razón se considera más reprochable la conducta de quien, aprovechándose de la falta de experiencia y conocimientos de un menor, así como de sus pasiones y poca reflexión, lo utiliza como instrumento para la comisión de un delito. Para el efecto no importa que el menor haya dado su conocimiento, ni que haya sido engañado, ni que conozca o no el carácter ilícito de su conducta, ni que la persona que lo utilice tenga o no autoridad sobre él (padre, tutor, maestro, encargado de su guarda o custodia en cualquier otra forma). Lo que se requiere como elemento subjetivo para que concurra esta agravante es que el sujeto tenga conocimiento y voluntad de utilizar el concurso del menor de edad para cometer el delito, a sabiendas de dichas circunstancias de edad. En el presente caso, de los hechos acreditados por el sentenciante se extrae que los procesados para lograr su propósito de privar de su libertad y derecho de locomoción a la víctima en contra de su voluntad “utilizaron la participación o ayuda de dos personas menores de edad”, circunstancia que configura la agravante de cooperación de menores de edad, lo que permite la graduación de la pena con este fundamento...”

Expediente No. 2317-2018**Sentencia de Casación del 16/10/2019**

“...Cámara Penal advierte que, la sala de apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo no se percató que las agravantes cuestionadas (nocturnidad y preparación para la fuga) en su oportunidad fueron tomadas y consideradas por el sentenciante para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito de asesinato y que, por consiguiente no era legal volverlas a considerar para aumentar la pena de prisión, ello en observancia del principio de la doble penalización de un mismo hecho. De ahí que al recurrente le asista la razón jurídica respecto de ese extremo, pues fue penado doblemente por las mismas circunstancias agravantes por lo que, con base en lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal hará la corrección debida de dicho error legal. Consta también que, mediante recurso de apelación especial, la entidad recurrente fundamentó su alegato en la acreditación de la agravante de cooperación de menores, misma que para la sala se configuró porque el procesado “tomo parte directa conjuntamente con un menor de edad para ejecutar el hecho” es por ese motivo que si bien el tribunal de casación decidió que procedía corregir el error legal en que incurrió la sala cuestionada por haber penado doblemente con la utilización de las mismas agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga, como se hizo referencia, también lo es que, la corrección de la pena no puede ser en forma total, es decir que en el presente caso no puede dársele al casacionista la razón jurídica por completo (rebajarle la pena al mínimo) pues, como se reitera, se acreditó la agravante de cooperación de menores de edad y consta que el sentenciante no la aplicó, por lo que la decisión de la sala de tomarla en consideración y ponderar la pena de prisión aumentándola con base en la misma, se estima que dicha decisión tuvo sustento legal y se confirma. De ahí que, la pena a imponer se hará en consideración de la acreditación de la agravante de cooperación de menores, por lo que se le impone seis meses de prisión, por dicha agravante, lo que hace un total de veintiséis años con seis meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 531-2018**Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...Cámara Penal considera que el aumento citado fue correcto, por cuanto que el tribunal de alzada tuvo por acreditada **la agravante de la cooperación de menores de edad para realizar el tipo penal citado [extorsión]**. En efecto, dentro de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se encuentra que el procesado (...), al momento de obtener el dinero producto de la extorsión, le indicó al agente investigador (quien se hizo pasar por la víctima) que le entregara el dinero al menor, esto significa que el procesado al momento de cometer el delito de extorsión utilizó la participación de un menor de edad, lo que configura y justifica la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal, la cual le permitió al tribunal de alzada aumentar el límite mínimo de seis años de prisión al de siete años, ya que ponderó en un año de prisión la agravante citada...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1448-2017**Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“...En el presente caso, el procesado alega que: *“no se evidenció en qué forma incrementó el daño o el dolor en las víctimas”*; alegato que tiene asidero legal, pues no se probó como las víctimas sufrieron daños más allá de los hechos que el Tribunal de Sentencia subsumió en los tipos de lesiones leves y graves, no aumentando con sus acciones efectos que deliberadamente provocaran en las víctimas algún sufrimiento innecesario. Por lo tanto para el Tribunal de casación no se justificó la agravante en cuestión, puesto que disparar en repetidas ocasiones contra las víctimas no provocó en las víctimas un sufrimiento innecesario en la

comisión de los hechos. En ese sentido al no haberse acreditado dicho sufrimiento innecesario, se estima que no tuvo consistencia jurídica la decisión de considerar y tomar en cuenta dicha agravante para aumentar el mínimo de la pena de prisión, en tal virtud debe acogerse, este alegato y no utilizarse la agravante de ensañamiento para aumentar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. *“que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...”*; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior; y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el

artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión inmutables...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 22/07/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. *“que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...”*; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior; y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el

artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión inmutables...”

Expediente No. 2156-2017

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...Cámara Penal concluye, que el procesado (...) realizó las circunstancias objetivas en la acción antijurídica en contra del sujeto pasivo (...) en la comisión del delito de asesinato, pues los hechos fueron acreditados de esa manera, en los que se puede verificar que la circunstancia agravante de ensañamiento fue acreditada en el desarrollo de los hechos, lo cual fue tomado en cuenta, sin que necesariamente tuvieran que haber sido atribuidas en la acusación respectiva. En todo caso, por derivarse el enseñamiento de los hechos acusados, y extraídos como tales de los hechos probados por el *a quo*; esta Cámara, considera que no necesariamente debe constar de manera explícita por parte del ente acusador, para que sean aplicados al momento de imponer la pena, (...), revisión que esta dentro de las funciones propias de Cámara Penal, cuando se ha planteado un motivo de fondo, de examinar y verificar la aplicación correcta de las normas sustantivas al caso concreto; en consecuencia, el sentenciador cumplió con su función de acreditar los hechos tal y como lo expuso el sentenciante (*a quo*) (...) “que de conformidad con lo que establece el artículo 388 del Código Procesal Penal, que faculta al juzgador a dar una calificación diferente a los hechos, se establece, que no fue el delito de HOMICIDIO sino conforme al artículo 132 del Código Penal, determina la existencia del delito de ASESINATO, el cual señala que comete asesinato quien matare a una persona: (...) 5. Con ensañamiento.” y [el] *ad quem* de confirmarlos en la página doce donde argumentó: “De lo antes referido esta Sala

de Apelaciones, considera que el *a quo* al analizar el hecho imputado al procesado, motiva las razones por las cuales considera que el acusado actuó con ensañamiento, advirtiendo que dicha circunstancia agravante, es una de las cuales se encuentra descrita en el artículo 132, numeral 5to (sic) del Código Penal”, según la circunstancia agravante de ensañamiento en que se desarrollaron los hechos probados al causarle al sujeto pasivo una herida cortante en región anterior del cuello, una herida cortante en región frontal izquierda que se extiende al parietal izquierdo; dos heridas cortantes paralelos entre sí en región de la mandíbula derecha, circunstancias que provocaron un sufrimiento innecesario en la víctima; configurando el tipo penal de asesinato, y quedando acreditados de esa forma los verbos rectores de dicho delito, en ese sentido la autoridad resolvió apegada a derecho...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1273-2018

Sentencia de Casación del 07/06/2019

“...respecto de la agravante de menosprecio del lugar que, para la Sala [de Apelaciones] recurrida se configuró porque el hecho se cometió en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello es contradictorio a lo regulado para su configuración por la ley sustantiva penal, que en forma clara señala que dicha agravante concurrirá, cuando el hecho se ejecute en “morada del ofendido”, por lo que conforme dicha normativa jurídica y los hechos del juicio, las instalaciones del seguro social no podían considerarse como morada del ofendido y por consiguiente no debió considerarse su aplicación para agravar la pena de prisión, por contravenir lo estipulado por el artículo 27 numeral 20) del Código Penal, que en su tenor en forma clara refiere cual es

el lugar a considerar para la concurrencia de dicha agravante. Ahora bien, respecto de la agravante de menosprecio del ofendido, se está de acuerdo con lo considerado por la Sala de Apelaciones, ello porque los hechos refieren que el ofendido fue un recién nacido, es decir que en el presente caso se consideró la minoría de edad de la víctima y al establecer ese extremo la ley para la configuración de dicha agravante, su aplicación no podía soslayarse para aumentar el mínimo de la pena de prisión con fundamento en la misma. Se advierte que en el presente caso, el ad quem también hizo referencia a la agravante de artificio para cometer el delito, pero ese extremo no fue objeto de casación, por lo que no hay pronunciamiento al respecto, sobre su acierto o desacierto (...) en consecuencia, al resolver se debe modificar la sentencia emitida por la Sala, por el delito de Plagio o Secuestro, con las agravantes de artificio para cometerlo y menosprecio a la víctima, y así se deberá de hacerse saber, en la parte resolutive de la presente...”

Expediente No. 1379-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal, luego del análisis de las constancias procesales, de las normas penales en controversia y la plataforma acreditada por el *A quo*, determina que se hizo una interpretación extensiva del artículo 65 al concatenarlo con el artículo 27 numeral 18), ambos artículos del Código Penal, ya que no es jurídicamente sostenible aplicar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de Violación, cuando el mencionado supuesto ya se ha tomado en cuenta para tipificar dicho delito, dada la transcripción del segundo párrafo del mismo (...), y en este caso para el *A quo*, quedó acreditado que el procesado ejecutó el hecho antijurídico con desprecio del sexo y de la edad de la víctima, por lo que con ello quedó configurada la figura delictiva regulada en el artículo 173 del Código Penal [violación], y por ello dicho fallo está sustentado fáctica y jurídicamente, por lo que al amparo del artículo

65 del Código Penal, esta Cámara estima que la pena modificada por el tribunal de alzada no tiene sustento; toda vez que el artículo 29 del Código Penal, prescribe la exclusión de agravantes, como en el presente caso, que contempla la circunstancia de la edad de la víctima, la cual fue tomada en cuenta para acreditar el hecho delictivo y tipificarlo en dicha figura penal, o sea, dicho elemento (la edad de la víctima) se tomó como parte inherentes del delito cuando el *A quo* manifestó “(...) *[que el procesado] (...) aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos (...) cuando vio que (...) [la víctima] de doce años de edad, llegó a ese lugar y quien es hermana de su esposa (...)*”, por lo que al tomar en cuenta circunstancias agravantes para modificarle la pena con elementos que ya están contemplados en el tipo hacen procedente la pretensión del incoado...”

Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2019

“...Cámara Penal considera que en el presente caso si existe la agravante de menosprecio a la víctima alegada por el Ministerio Público, pues la víctima es una menor de edad y el hecho se realizó con desprecio de la niñez de la misma, la que no fue considerada por el sentenciante para determinar el aumento del parámetro mínimo de la pena impuesta al procesado por el delito de agresión sexual en contra de la indemnidad sexual de la menor (...). Por lo que la labor revisora de la Sala debió consistir en verificar si existió o no la circunstancia agravante de menosprecio a la ofendida alegada por el Ministerio Público, y determinar que esta fuera suficiente para aumentar la pena en un año más al procesado, sin embargo no lo hizo de esa manera y obvió la existencia de la agravante de menosprecio a la ofendida regulada en el artículo 27 inciso 18º del Código Penal...”

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integralidad del material fáctico en la sentencia del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...) motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 690-2018

Sentencia de Casación del 07/06/2019

“...consta [en el caso de estudio] que el *a quo* acreditó la agravante de menosprecio al ofendido, con base en el desprecio de la edad, y si bien, el sentenciante consideró la talla y la condición de bebedor de la víctima, es de advertir que esos extremos los consideró como agregados a los hechos, pero lo importante en el caso sub júdice es que, su fundamento principal fue que tomó la edad que tenía la víctima para la aplicación de la agravante relacionada, lo que sí regula la ley, pues la edad se toman aquí como un estado biológico determinante de una mayor debilidad del ofendido, lo que fundamenta un abuso de superioridad en el sentido sociológico según el cual, estas situaciones merecen particular respeto y, por tal razón, cometer el delito con desprecio de la edad implica también una ofensa adicional a los valores sociales generalmente reconocidos. Para que concurra esta circunstancia agravante, es preciso que el autor tenga conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio a la edad. Esta agravante también supone una mayor gravedad de lo injusto y, concretamente, del desvalor del resultado, ya que, juntamente con el bien jurídico protegido en el delito, se atacan valores sociales, por lo que el tribunal de segundo grado no podía desacreditar la misma al considerar que la víctima le llevaba varios años de edad al procesado, extralimitándose en sus funciones, no solo porque desacreditó ese hecho, sino porque lo hace con base en argumentos que no tienen sustento jurídico, excediéndose al suplantar la facultad del juzgador en la apreciación de la agravante relacionada, pues sus razonamientos para desacreditar la misma son contrarios a derecho...”

Expediente No. 957-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...En el estado en el que se encontraba [la víctima] (mujer de ochenta y ocho años de edad, débil por su edad, y además, depende del cuidado

de terceras personas) de vulnerabilidad e indefensión física, y que al agredirla física y psicológicamente dentro de la residencia; se establece que los efectos del hecho superan las circunstancias propias de la figura típica de violencia contra la mujer en su manifestación física. En tal virtud, conforme el artículo 65 del Código Penal, que indica que el Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado para cada delito, teniendo en cuenta la acreditación de agravantes. De esa cuenta, el Tribunal de Sentencia en su apreciación no interpretó correctamente la ley, así como tampoco la norma referente a las circunstancias agravantes en las que se cometió la infracción, toda vez que con aplicación del artículo referido (27 numeral 18 del Código Penal) se estima que el Menosprecio de la ofendida es una circunstancia que supera las propias del tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena del mínimo como lo planteó el recurrente. De esa cuenta, la Sala al confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia no estimó que el Menosprecio del Ofendido fue una circunstancia que superó las propias del tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena de prisión del mínimo...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR

Expediente No. 1072-2018

Sentencia de Casación del 11/06/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] al confirmar la sentencia de primer grado, declaró inaplicable el artículo 29 del Código Penal, porque la circunstancia agravante de menosprecio del lugar fue acreditada y por lo tanto debe observarse para la fijación de la pena, en vista que esta no concurre en la definición del tipo penal [femicidio] por el que se condenó; por esta consideración Cámara Penal concluye que

al casacionista no le asiste la razón judicial, toda vez que el *ad quem*, en la resolución impugnada cumplió con los requisitos legales y la misma se encuentra apegada a derecho...”

Expediente No. 1273-2018

Sentencia de Casación del 07/06/2019

“...respecto de la agravante de menosprecio del lugar que, para la Sala [de Apelaciones] recurrida se configuró porque el hecho se cometió en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello es contradictorio a lo regulado para su configuración por la ley sustantiva penal, que en forma clara señala que dicha agravante concurrirá, cuando el hecho se ejecute en “morada del ofendido”, por lo que conforme dicha normativa jurídica y los hechos del juicio, las instalaciones del seguro social no podían considerarse como morada del ofendido y por consiguiente no debió considerarse su aplicación para agravar la pena de prisión, por contravenir lo estipulado por el artículo 27 numeral 20) del Código Penal, que en su tenor en forma clara refiere cual es el lugar a considerar para la concurrencia de dicha agravante. Ahora bien, respecto de la agravante de menosprecio del ofendido, se está de acuerdo con lo considerado por la Sala de Apelaciones, ello porque los hechos refieren que el ofendido fue un recién nacido, es decir que en el presente caso se consideró la minoría de edad de la víctima y al establecer ese extremo la ley para la configuración de dicha agravante, su aplicación no podía soslayarse para aumentar el mínimo de la pena de prisión con fundamento en la misma. Se advierte que en el presente caso, el *ad quem* también hizo referencia a la agravante de artificio para cometer el delito, pero ese extremo no fue objeto de casación, por lo que no hay pronunciamiento al respecto, sobre su acierto o desacierto (...) en consecuencia, al resolver se debe modificar la sentencia emitida por la Sala, por el delito de Plagio o Secuestro, con las agravantes de artificio para cometerlo y menosprecio a la víctima, y así se deberá de hacerse saber, en la parte resolutive de la presente...”

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...En tanto que el menosprecio del lugar no forma parte del tipo penal aplicado, en virtud de que los elementos que describen la referida agravante, se aprecia son independientes o ajenos a la figura del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que el tribunal de sentencia acreditó que *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, es decir que el delito se ejecutó en la morada de la ofendida, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que el procesado ingresó a las dos horas aproximadamente a la casa de habitación de la víctima lugar donde habitaba con su hija la niña (...) y su hijo, quienes no eran hijos del agresor.

Por tal razón, la Sala [de Apelaciones] se equivoca al expresar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física no le es aplicable la circunstancia agravante del menosprecio del lugar, porque el procesado (...) es conviviente de la agraviada, y que el ingresar al inmueble donde convive con la agraviada no constituye menosprecio del lugar, lo cual se daría en caso que el procesado no viviere en la casa de la víctima. Por lo anteriormente considerado, se advierte que la agravante de menosprecio del lugar debe ser aplicada para incrementar la pena mínima contemplada para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (...). Con base a lo analizado, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal para la imposición de la pena, (...) aprecia que la pena mínima de prisión es de cinco años y habiendo sido acreditada la agravante de menosprecio del lugar, la misma debe ser considerada para graduar la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...), en consecuencia casa la sentencia

e impone al procesado (...), la pena de prisión en seis años con seis meses inmutables...”

Expediente No. 1330-2018 **Sentencia de Casación del 02/07/2019**

“...se puede concluir [en el presente caso] que existió una afectación emocional derivada del golpe en la nariz ejercido sobre la víctima, lo cual consta en los hechos acreditados así como en el dictamen pericial correspondiente aportado a juicio, al cual se le concedió valor probatorio. En ese sentido se configura el elemento de extensión e intensidad del daño causado, debido a que el daño psicológico producido a la víctima, no es un elemento objetivo del supuesto de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física, y dicha circunstancia constituye uno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, por lo que, al resolver de la forma que lo hizo, el *ad quem* violó la norma legal denunciada por la entidad casacionista, pues el juez sentenciador dentro de los razonamientos de la sentencia, acreditó y fundamentó la intensidad del daño causado a la víctima, la cual extrajo de valorar en forma positiva el dictamen pericial de la profesional en psicología, (...).

Caso contrario sucede respecto a la agravante de menosprecio del lugar pues, conforme los hechos del juicio se estima que esta no se configuró ya que en su apartado “hechos acreditados” el juez de sentencia fue claro al indicar que el procesado residía en el lugar donde ejecutó el hecho, es decir que al momento de decidir cometer el delito esa era su residencia, de ahí que no haya buscado de propósito dicho lugar para delinquir y lograr con ello impunidad, requisitos que la ley sustantiva penal exige para la configuración de agravantes. En ese entendido no sería legal aplicar la agravante relacionada, y Cámara Penal no puede con base en revaloración de prueba acreditar la misma, por estarle expresamente prohibido...”

Expediente No. 149-2018 y 283-2018 **Sentencia de Casación del 22/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditada la agravante de nocturnidad, pues indicó que esta fue utilizada en la comisión del delito, es decir que fue aprovechada y sirvió para transportar a otro lugar en un costal el cadáver de la víctima, por tal razón la agravante de nocturnidad se utilizará para graduar [la pena] que se le impondrá al procesado (...). En cuanto a la agravante de **menosprecio del lugar**, (...), esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditado que los procesados cometieron el delito con menosprecio del lugar, porque *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que los procesados llegaron a la residencia de la víctima (...). Por tal razón, esta Cámara procede a imponer la pena por el delito de asesinato regulado en el artículo 131 del Código Penal, el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de las circunstancias agravantes de **nocturnidad y menosprecio del lugar** contenidas en el artículo 27 numerales 15 y 20 del Código Penal, de las cuales el Ministerio Público solicitó su aplicación, (...) analizadas por este tribunal de casación, estableciendo que las mismas fueron acreditadas por el sentenciante, se impone al procesado (...) cuatro años de prisión por cada una de las agravantes mencionadas, lo que suma un total de ocho años de prisión, que adicionados a los veinticinco años de la pena mínima dan como resultado un total de treinta y tres años de prisión inmutables, los cuales se imponen [al procesado] (...) por ser autor del delito de asesinato...”

Expediente No. 1840-2018 **Sentencia de Casación del 22/08/2019**

“...En el presente caso (...) se acreditó que el procesado en el momento de la comisión del hecho era ex conviviente de la víctima, es decir se

encontraban separados y por eso decidió cometer el delito [violación] en la casa de la víctima, extremo que conforme la ley constituyó la agravante de menosprecio del lugar pues, es cierto jurídicamente que al no formar parte de la vida de la víctima y no habitar la casa en cuestión fue que decidió cometer y aprovecharse de esa circunstancia para cometer el delito. En ese sentido, dicho hecho conforme quedo probado no podía ser ignorado o soslayado al momento de gradar la pena de prisión y por consiguiente considerarse como agravante de menosprecio del lugar. En igual sentido se advierte respecto de la extensión e intensidad del daño causado pues, es cierto que el *a quo* consideró que derivado del hecho, la víctima tuvo que abandonar a sus hijas, y ello conllevó sufrimiento para la agraviada y su familia que va más allá del delito en estricto sentido. Por ello se estima que su acreditación se hizo con base en la ley y su aplicación tuvo sustento fáctico y jurídico, por lo que no puede alegarse que la misma no se configuró...”

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...En el caso de la **premeditación** reclamada, esta concurre por los actos externos realizados por el procesado, quien esperó a que la víctima se quedara sola para ingresar a la residencia a realizar lo que había preparado, y que lo acreditó la *A quo*, como lo reclama el **casacionista**, conforme a la Ley Penal, (...) pues como lo acreditó la sentenciadora, con la declaración de la víctima, la cual está apoyada en otros elementos, por lo que se le otorgó pleno valor probatorio, (...), lo cual tiene sustento con las dos declaraciones testimoniales de la hermana y de la madre de la víctima (...), a las que también se les dio valor probatorio (...), en ese sentido, sin entrar a valor hechos ni pruebas, únicamente retomando lo acreditado por la *A quo* se puede establecer de manera lógica que el animus nocendi surgió en su mente con antelación suficiente a la ejecución. En cuanto al **menosprecio del lugar**, dicha circunstancia agravante se configura, de lo que consta en los hechos acreditados

y de la integralidad de la sentencia, cuando el acusado ingresó a la sala del inmueble que ocupa la víctima como residencia, sin que ella haya provocado el suceso, ya que la víctima al verlo allí adentro de su vivienda, le preguntó qué estaba haciendo en su casa, y es precisamente en ese lugar donde el acusado ejecutó el hecho constitutivo del delito de violación cuando “la abrazó con uno de sus brazos y con la otra mano le subió la falda, le bajó el calzón y le metió los dedos adentro de la vagina”, y lo cual, no obstante haberlo acreditado el *A quo* lo dejó de tomar en cuenta para la ponderación de la pena.

En tal virtud, por los hechos acreditados y por la integralidad de la sentencia revisada, se concluye, sin entrar a valorar hechos y medios de prueba, que la *A quo* dejó de aplicar el artículo 27 y el 65 ambos del Código Penal (...) aunque no hayan sido debidamente reclamados por el Ministerio Público...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...No advierte el tribunal de alzada que la baja pasión recae en un móvil fútil o abyecto; como se establece al retomar lo que el sujeto activo le indicó a la víctima, que: “la violaba porque ya la había violado [otro hombre] (...)”, (...) [el procesado], con ese actuar en contra del derecho a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, concurren los **motivos fútiles o abyectos**, presupuesto que por su importancia como lo determina el artículo 65 del Código Penal, y el numeral 1) del artículo 27 del mismo Código, respectivamente, deviene la aplicación de una pena que supera la mínima (...). En ese orden de ideas, se advierte que la *A quo* al imponer la pena concluyó que encontró culpable (...) [al

procesado] del delito de Violación, sólo que al imponer la pena lo hizo inobservando el artículo 65 relacionado, ya que el mínimo de la pena señalada para dicho delito es de ocho años de prisión incommutables; sin embargo, para imponer dicha sanción, no tomó en cuenta lo que se había acreditado: la manera de comisión del delito, el lugar donde se cometió, a quién se le cometió ya que se trata de una víctima con retraso mental leve, le restó importancia a este presupuesto, cuando por su entidad e importancia requerían el aumento del límite mínimo de la pena (...).

En su momento procesal, se estableció que se acreditó lo que refirió la **perito en Psicología** (...) en su declaración pericial y en el respectivo dictamen, que **el grave daño ocasionado a la víctima**, no solo se refiere a lo material, ya que va más allá de su derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que se le afectó también psicológicamente. En ese sentido, para aplicarse el artículo 65 del Código Penal, era necesaria la ponderación de la pena conforme el principio de proporcionalidad, que establece que la sanción debe aplicarse en relación al daño causado. En consecuencia era preciso aumentar la pena del mínimo impuesta al culpable...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1106-2018
Sentencia de Casación del 05/06/2019

“...Con relación a la extensión e intensidad del daño causado, es evidente que el daño ocasionado a la víctima se considera como grave, pues se estableció de conformidad a los medios de prueba aportados en el debate, que la agraviada presentaba afecciones emocionales debido al evento traumático vivido lo que puede provocarle secuelas a corto,

mediano y largo plazo como parte del daño psicológico provocado por el procesado, circunstancia que quedó acreditada con la declaración e informes rendidos por la (...) psicóloga (...) del Ministerio Público. En cuanto a la agravante de despoblado, esta circunstancia evidentemente no es inherente al tipo penal del delito de violación ni forma parte de sus elementos, sino por el contrario, se encuentra tipificada en el artículo 27 numeral 15 del Código Penal, el cual establece: circunstancias agravantes: nocturnidad y despoblado: “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidente del hecho”; circunstancia que en el presente caso fue utilizada para aumentar la pena ya que el procesado de acuerdo a los hechos acreditados siguió a la víctima hasta llegar a una pendiente y luego de haberla alcanzado la llevó debajo de unos árboles, siendo éste un lugar despoblado en el cual el procesado ejecutó el hecho, quedando así acreditada la agravante mencionada, razón por la que el incremento de la pena al límite máximo fue válidamente determinada...”

Expediente No. 149-2018 y 283-2018 **Sentencia de Casación del 22/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditada la agravante de nocturnidad, pues indicó que esta fue utilizada en la comisión del delito, es decir que fue aprovechada y sirvió para transportar a otro lugar en un costal el cadáver de la víctima, por tal razón la agravante de nocturnidad se utilizará para graduar [la pena] que se le impondrá al procesado (...). En cuanto a la agravante de **menosprecio del lugar**, (...), esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditado que los procesados cometieron el delito con menosprecio del lugar, porque *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que los procesados llegaron a la residencia de la víctima (...). Por tal razón, esta

Cámara procede a imponer la pena por el delito de asesinato regulado en el artículo 131 del Código Penal, el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de las circunstancias agravantes de **nocturnidad y menosprecio del lugar** contenidas en el artículo 27 numerales 15 y 20 del Código Penal, de las cuales el Ministerio Público solicitó su aplicación, (...) analizadas por este tribunal de casación, estableciendo que las mismas fueron acreditadas por el sentenciante, se impone al procesado (...) cuatro años de prisión por cada una de las agravantes mencionadas, lo que suma un total de ocho años de prisión, que adicionados a los veinticinco años de la pena mínima dan como resultado un total de treinta y tres años de prisión inmutables, los cuales se imponen [al procesado] (...) por ser autor del delito de asesinato...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. *“que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...”*; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en

las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior, y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 22/07/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. *“que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...”*; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en

las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior, y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2236-2018 **Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...Esta agravante [despoblado] exige la concurrencia de un elemento subjetivo. El sujeto ha de buscar de propósito o aprovecharse consciente y voluntariamente de esta circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictivo o procurar el injusto penal. Supone una mayor gravedad de lo injusto y concretamente del desvalor de la acción, pues el sujeto deliberadamente, o, aún sin proponérselo, consciente y voluntariamente aprovecha las circunstancias del lugar para la comisión del delito con el fin de facilitar la comisión del delito o posibilitar su impunidad. Por otro lado, también implica un aumento de la peligrosidad de la acción, pues, apreciada al momento de la comisión del hecho, aparece más probable la producción del resultado delictivo.

En el presente caso, el *a quo* consideró: “*el lugar donde ocurrieron los hechos, se observó una zona alejada de la población y totalmente boscosa, fue por ello que aunque pidieron auxilio nadie los pudo escuchar.*”. Por lo tanto es jurídicamente correcto aplicar la agravante en cuestión, ya

que el procesado consumó la acción antijurídica aprovechando que el lugar de la realización del delito es despoblado, (...); por lo que deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado dicha agravante...”

Expediente No. 2262-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...En cuanto a la agravante de nocturnidad y despoblado quedó acreditado por el tribunal sentenciante que el procesado (...), cometió el delito de violación a las diez de la noche, cuando la víctima se conducía hacia su residencia, momento en el cual le interceptó el paso y con violencia física tomó del brazo a la víctima y la tiró al suelo y le dijo que no gritara, seguidamente le subió la falda, le bajó la ropa interior y le introdujo sus dedos en la vagina. De lo anterior se desprende que en el presente caso es evidente que la acción ilícita ejercida por el procesado (delito de violación) en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...), fue ejecutada a las diez de la noche y en un lugar solitario concurriendo así las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado por lo que la pena impuesta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se tomó en cuenta dicha circunstancia agravante, como graduadora de la pena, estableciéndose de esta manera que los criterios apreciados por la Sala para confirmar la pena impuesta al procesado por el delito de violación (ocho años) no se encuentran ajustados a derecho, por lo que se declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público y se le aumenta en un año la pena de ocho años impuesta al procesado (...), lo que hace un total de nueve años inconvertibles...”

Expediente No. 666-2018

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que en el hecho acreditado por el cual fue condenado el procesado, se establecieron las circunstancias objetivas al utilizar aquellos medios, modos y formas, en que dirigió

su acción para conseguir el resultado del delito [homicidio] y que dio como consecuencia la muerte de [la víctima] (...). En ese contexto, el procesado (...) en la comisión del delito de homicidio a las veintidós horas con treinta minutos aprovechó la nocturnidad (manto de la oscuridad) para la ejecutar el hecho y escapar de la escena del crimen, configurando la agravante de nocturnidad en el hecho acreditado; en consecuencia, y dentro de las facultades del tribunal sentenciador la ponderación efectuada y avalada por la Sala guarda relación con la magnitud del injusto cometido y dentro del marco del derecho penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

**Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018
Sentencia de Casación del 19/07/2019**

“...la Sala [en el presente caso] no motivo su sentencia, toda vez que su explicación fue indicarle al procesado que el hecho de violentar las chapas de la vivienda y quebrar los vidrios para ingresar a la misma y de esa manera sustraer los objetos robados constituyó el móvil del delito de robo agravado; razonamiento justificatorio que se reitera carece de motivación, pues mediante el mismo no explica la existencia del móvil del delito, pues considerar que esta podría ser la sustracción de los bienes robados es algo que carece de asidero legal, si se toma en cuenta que para la tipificación del delito en cuestión eso constituye verbo rector para su configuración. De ahí que la Sala debió considerar si era legal o no utilizarse para aumentar el mínimo de prisión por el delito de robo agravado; en ese sentido la explicación de la Sala en cuanto a este reclamo se refiere tuvo que ser si conforme los hechos acreditados existió o no dicho parámetro graduador de la pena y su legalidad o no para considerarse como móvil del delito (...). Esta Cámara [Penal]

establece que en cuanto al agravio denunciado [circunstancia agravante de **premeditación**] (...) no cumple con el requisito de fundamentación, pues el razonamiento justificatorio de la Sala es escueto e ineficaz, porque la autoridad recurrida únicamente se limitó a repetir lo dicho por el sentenciante y no explicó con sus propios razonamientos por qué hubo **premeditación** en el caso de mérito y por consiguiente fue legal o no su consideración para aumentar la pena, derivado que según la ley en los delitos dolosos la premeditación va inmersa...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...En el presente caso, el procesado alega que: *“que no se demostró cual fue la forma de pensar o la actitud del procesado, por lo que no existió una circunstancias subjetiva con la cual se determinara que realizó actos externos y que de esos se determinara que la idea nació en su mente”*; aspecto que no tiene sustento jurídico para los delitos de lesiones leves y graves, ya que se probó que fue legal su consideración para el aumento del mínimo de la pena, en virtud que se acreditó que el procesado buscó de propósito un arma de fuego, el lugar de residencia de las víctimas y decidió ejecutar los delitos, ello conforme la ley constituyó la agravante en cuestión ya que el hecho de conseguir un arma de fuego, vigilar a la víctima y seguirla hasta su domicilio, configuró la planeación de los delitos, lo que conllevó a su preparación. Por anterior dicha agravante si puede utilizarse para aumentar el mínimo de la pena de prisión, para los delitos indicados.

Contrario a lo antes indicado, dicha agravante no se configuró para los delitos de atentado con agravación específica y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues no se probó por parte del Tribunal de Sentencia como el procesado actuó en la ejecución de esos actos con premeditación conocida, es decir, no se tuvo certeza que la idea de utilizar un arma de fuego en contra de los agentes captores

haya surgido en su mente con anterioridad, ya que este no sabía que sería detenido, a pesar de haber cometido otros ilícitos una noche antes, no determinando su ánimo y propósito de ejecutar dichos delitos. Por lo anterior dicha agravante no puede ser utilizada para aumentar el mínimo de prisión para tales tipos...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017
Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...En el caso de análisis, la circunstancia agravante de alevosía quedó acreditada al establecerse que ambos procesados utilizaron armas de fuego para cometer el delito [violación] con las cuales aseguraron su ejecución ya que con estas amenazaron a sus víctimas, por esa razón su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente aplicarla como elemento para la graduación de la pena que se imponga a los procesados por el delito de violación. Acerca del agravante de premeditación, esta Cámara [Penal] considera que se acreditó esta circunstancia porque los hechos descritos en esta revelan que hubo un acuerdo previo de concertación para cometer el delito, lo cual se establece desde el momento que fueron dos los partícipes, de lo cual se deduce que existió una concertación previa entre ellos, pues cada uno tuvo una función específica para asegurar el resultado, lo cual se conoce doctrinariamente como dominio funcional del hecho (...). Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena toma en consideración las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación en la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo cual modifica esta y como consecuencia impone diez años de prisión, aumentada en seis años y ocho meses por la agravación, haciendo un total de dieciséis años y ocho meses de prisión inmutables para cada uno de los procesados...”

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integralidad del material fáctico en la sentencia del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...) motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...En el caso de la **premeditación** reclamada, esta concurre por los actos externos realizados por el procesado, quien esperó a que la víctima se quedara sola para ingresar a la residencia a realizar lo que había preparado, y que lo acreditó la *A quo*, como lo reclama el **casacionista**, conforme a la Ley Penal, (...) pues como lo acreditó la sentenciadora, con la declaración de la víctima, la cual está apoyada en otros elementos, por lo que se le otorgó pleno valor probatorio, (...), lo cual tiene sustento con las dos declaraciones testimoniales de la hermana y de la madre de la víctima (...), a las que también se les dio valor probatorio (...), en ese sentido, sin entrar a valor hechos ni pruebas, únicamente retomando lo acreditado por la *A quo* se puede establecer de manera lógica que el animus nocendi surgió en su mente con antelación suficiente a la ejecución. En cuanto al **menosprecio del lugar**, dicha circunstancia agravante se configura, de lo que consta en los hechos acreditados y de la integralidad de la sentencia, cuando el acusado ingresó a la sala del inmueble que ocupa la víctima como residencia, sin que ella haya provocado el suceso, ya que la víctima al verlo allí adentro de su vivienda, le preguntó qué estaba haciendo en su casa, y es precisamente en ese lugar donde el acusado ejecutó el hecho constitutivo del delito de violación cuando “la abrazó con uno de sus brazos y con la otra mano le subió la falda, le bajó el calzón y le metió los dedos adentro de la vagina”, y lo cual, no obstante haberlo acreditado el *A quo* lo dejó de tomar en cuenta para la ponderación de la pena.

En tal virtud, por los hechos acreditados y por la integralidad de la sentencia revisada, se concluye, sin entrar a valorar hechos y medios de prueba, que la *A quo* dejó de aplicar el artículo 27 y el 65 ambos del Código Penal (...) aunque no hayan sido debidamente reclamados por el Ministerio Público...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018
Sentencia de Casación del 10/06/2019

“...Cámara Penal concluye, que el procesado (...) realizó las circunstancias objetivas en la acción antijurídica en contra de la (...) en la comisión del delito de asesinato y la circunstancia agravante de preparación para la fuga que se encuentra acreditada en los hechos y sirvió de base para la imposición de la pena conforme el artículo 65 del Código Penal establece lo siguiente: “El Juez o tribunal determinara, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta (...) las circunstancias (...) agravantes que concurran en el hecho (...)”. De la revisión que está dentro de las funciones propias de Cámara Penal (cuando se ha planteado un motivo de fondo), se examina y verifica la aplicación correcta de las normas sustantivas al caso concreto; en consecuencia, el sentenciador cumplió con su función de acreditar los hechos tal y como lo expuso, y la Sala al confirmarlos derivado que se configuró el tipo penal de asesinato y del agravante preparación para la fuga; en ese sentido la autoridad recurrida resolvió apegada a derecho y no le ocasionó ningún agravio al recurrente que pueda ser reparado por este subcaso de procedencia pues se ejecutó el hecho con la intensión de darse a la fuga en la motocicleta...”

Expediente No. 393-2018
Sentencia de Casación del 01/04/2019

“...En el caso objeto de estudio, conforme los hechos acreditados, el procesado luego de matar a su víctima, abordó la motocicleta en la que llegó a ejecutar el hecho y se dio a la fuga, siendo perseguidos por elementos de la policía nacional civil y que por el hecho de haberse

derrapado la motocicleta en la que huía fue aprehendido; ese extremo al haberse acreditado de esa manera, conllevó a la configuración de la circunstancia agravante de preparación para la fuga y por consiguiente tuvo sustento legal su consideración para gradar la pena de prisión. De ahí que al resolver la Sala de Apelaciones que dicha agravante iba implícita en la premeditación y por consiguiente formó parte del delito de asesinato, es algo que no tiene sustento en la ley, pues se reitera que por la forma de su acreditación y por contener regulación expresa en norma jurídica distinta a la configuración del delito de asesinato, la preparación para la fuga no podía considerarse como parte integrante de dicho delito.

Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la pena impuesta por el tribunal de sentencia, debe mantenerse la misma, por lo que debe acogerse la tesis de la entidad casacionista y en consecuencia, hacer el pronunciamiento en el apartado respectivo...”

Expediente No. 587-2015 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...En el presente caso, el Tribunal de Segunda Instancia convalidó la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciante en su totalidad, y para lo cual este consideró las agravantes siguientes: **motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito y menosprecio del lugar**, considerando esta Cámara [Penal] acertado el análisis realizado por la Sala, a excepción de lo relativo a la agravante de preparación para la fuga, ya que el tribunal sentenciante se limitó a expresar que el procesado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a las dos hijas de la víctima, lo cual no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con

excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante (...). En cuanto a la queja del procesado de que la pena impuesta infrinje los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena y los de readaptación y reeducación del recluso, esta Cámara [Penal] estima que no es ese el caso, ya que el tribunal de sentencia expuso clara y ampliamente que la graduación de la pena estuvo motivada en que el procesado actuó “no solo con misoginia” sino que dio muerte a la víctima en presencia de sus hijos y quemándola posteriormente para borrar los rastros del delito; por lo tanto el tribunal de sentencia, en uso de las facultades que le otorga la ley y expresando las razones en que basó su ponderación de cada una de las agravantes encontradas, impuso la pena que estimó apropiada y sin salirse de los márgenes preestablecidos por la ley (...). En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que cada uno de los agravantes fue ponderado a razón de cuatro años con dos meses, esta Cámara [Penal] considera que la pena a imponer al procesado (...) por el delito de femicidio debe ser de cuarenta y cinco años con diez meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 604-2018 y 660-2018 Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...al tener como base los hechos acreditados por el *A quo*, se tiene que no cabe otra interpretación, que no sea la subsunción de la plataforma fáctica en el artículo 123 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva del Homicidio; y por la acción desarrollada, probada y acreditada por el Sentenciador, la participación no es otra que en calidad de autores y no de cómplices (...). Por las circunstancias en que se acreditaron la consumación de los hechos delictivos, y sin entrar a valorar prueba, perfectamente se produce la circunstancia agravante de preparación para la fuga, (...). En tal virtud, esta Cámara [Penal] estima que los supuestos de hecho del artículo 123 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 8) y con el artículo 65 ambos del mismo cuerpo legal, subsumen los hechos acreditados. Ya que al analizar los

elementos que integran dicha figura delictiva imputada [homicidio], se constata inicialmente la existencia del verbo rector, “dar muerte”, que se complementa con la circunstancia del uso de un vehículo para huir del lugar de los hechos...”

Expediente No. 833-2018 y 841-2018 Sentencia de Casación del 12/07/2019

“...En el presente caso, consta que la pena de prisión tuvo fundamento en la agravante de “preparación para la fuga”, al haber sido aprehendidos los procesados de forma flagrante en el momento en que pretendían darse a la fuga con otro hechor, a bordo de un vehículo tipo trimoto, extremo que se verificó al descender al fallo de primer grado en donde la juzgadora en forma clara y concreta plasmó (...) de los medios de prueba se acreditó la agravante de preparación para la fuga, regulada en el artículo 27 numeral octavo del Código Penal, porque los acusados se pretendían dar a la fuga a bordo del vehículo tipo trimoto (...), conducido por (...), cuya existencia quedó acreditada”, de donde se determina que la Sala de Apelaciones no podía resolver contrario a ese extremo, pues el artículo 27 relacionado, regula las circunstancias que agravan la pena, y son dichas circunstancias las que al graduar la pena privativa de libertad, debe constar su acreditación como sucedió en el presente caso, pues de ellas el tribunal de sentencia puede apreciar la forma como los hechos se cometieron y por consiguiente, la necesidad de elevar el mínimo derivado de la gravedad en la ejecución del actuar de los procesados. La fundamentación de la pena debe realizarse con base en la circunstancia regulada en el artículo 27 de la ley sustantiva penal, y eso fue lo que ocurrió en el presente caso, pues consta la acreditación de la agravante de preparación para la fuga...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA

Expediente No. 1502-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Al confrontar el contenido del artículo 65 del Código Penal, con lo considerado por la Sala, Cámara Penal advierte, que lo dictado por el a quo y confirmado por la Sala, lo que denota es una ambigüedad de términos; pues si bien el artículo 65 sustantivo penal indica que para imponer la pena el juez tomará en cuenta los antecedentes personales del procesado y de la víctima, en el presente caso lo que se hizo fue tomar como agravante lo normado en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal, que regula la reincidencia; si bien el a quo no lo dejó ver en forma clara, dicho extremo lo corrobora el hecho que en su resolución, tanto el sentenciador como la Sala, profirieron los delitos y tribunales, incluso con número de expedientes, en los que se le condenó. Por lo anterior y tomando en cuenta que esta Cámara ha asentado criterio legal que lo que se debe juzgar es el acto y no al autor, lo que permite es arribar a la conclusión que al casacionista le asiste la razón jurídica. Por lo anterior el recurso de casación debe ser declarado procedente e imponer la pena que conforme a la ley corresponde y que en el presente caso no puede ser la mínima, en virtud que se acreditó el móvil del delito, el cual no fue objeto del recurso, por lo que impide a esta Cámara establecer su acierto o desacierto, tal y como lo preceptúa el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1543-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el Tribunal de Casación no comparte los criterios que sustentan la fundamentación de la agravante en cuestión [reincidencia], y hace suyo

lo relacionado a que ésta constituye una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta social del sujeto, que es anterior a la comisión del delito, y confirma que si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, por lo que se vulneraría el artículo 17 constitucional (...). Además, de que resolver aplicando dicha agravante, implica que se imponga una pena mayor a los parámetros objetivos relacionados con el hecho, soslayando las características que la misma debe contener, pues la imposición de la pena de prisión debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. El Juez además de considerar aspectos subjetivos, debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho a efecto de imponerla con la mayor justicia, eficacia jurídica y en atención a los fines que de acuerdo a la ley, la misma persigue tales como: la humanización, la proporcionalidad, la readaptación social y la reeducación entre otros. En ese sentido, se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó las normas denunciadas como erróneamente aplicadas, por cuanto que no era viable jurídicamente la consideración y aplicación de la agravante de reincidencia para aumentar el mínimo de la pena de prisión; pues aplicarla sería violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley sustantiva penal, que contiene un derecho penal de acto, y se viola el principio de *ne bis in ídem*, por lo que resulta procedente el reclamo planteado por el procesado (...) rebajando la pena en un año, en virtud que, consta que la misma, no sólo se fundamentó en la agravante de reincidencia, sino que además el sentenciante consideró y aplicó extensión e intensidad del daño causado así como móvil del delito, circunstancias graduadoras de la pena, mismas que por no haber sido objeto de casación, no se hace pronunciamiento..."

Expediente No. 182-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...La Sala [de Apelaciones, en el presente caso] manifestó que en Guatemala, se sigue el derecho penal de acto y no el de autor, por lo que se debe juzgar a una persona por lo que hizo y no por lo que es, el *a quo* a pesar de haber considerado que no existió ninguna atenuante, consignó la agravante contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal -la reincidencia-, por considerar que el procesado ya fue condenado por otros delitos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.7 establece: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, citó la doctrina de la casación (...) que indica: “Improcedente cuando se pretende que se determine judicialmente la pena considerando la agravación de reincidencia contenida en el numeral 23 del artículo 237 del Código Penal, puesto que la misma es manifestación del derecho penal de autor que parte de lo que el sujeto es y no de lo que ha hecho para sancionar con mayor gravedad una conducta, que vulnera la conceptualización constitucional de un derecho penal de acto, que se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en el principio *ne bis in idem* material, garantía penal del Estado Constitucional de Derecho respetuoso de los derechos fundamentales de la persona”. Al tenor del análisis de Cámara Penal, se advierte que la Sala dictó la sentencia ajustada a derecho, dado que nuestro derecho penal, sigue los lineamientos del derecho penal de acto y no de autor; esto conlleva que al procesado (...), se le juzgó por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cuya pena oscila entre una mínima de ocho años de prisión y una máxima de diez años de prisión, por lo que al haberse acreditado la agravante de reincidencia, como lo indicó el sentenciador y al constar que el aumento de la pena de prisión se dio por la concurrencia de esta -la cual como ya se explicó no puede ser aplicada-...”

Expediente No. 1945-2018

Sentencia de Casación del 24/10/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que existe vulneración al numeral 23 del artículo 27 del Código Penal y artículos relacionados, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones no debió haber avalado la infracción denunciada ante ella, por cuanto si se toma la reincidencia como circunstancia para agravar la pena se vulnera la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho (*ne bis in idem*) (...). Dada la procedencia del motivo de fondo, se estima que debe de variarse la pena impuesta por el tribunal de sentencia y avalada por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, siendo así que al observar el artículo 65 del Código Penal, no se advierte que exista alguna circunstancias para elevar el parámetro mínimo que determina el artículo 22 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, siendo este de cinco años de prisión incommutables y multa de diez mil quetzales por el delito de adquisición de equipo terminales móviles de dudosa procedencia cometido por el procesado (...), tal como fuera solicitado por el recurrente, debiéndose indicar las penas correspondientes en la parte resolutive de la presente sentencia y las demás declaraciones de ley...”

Expediente No. 862-2018

Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos

relacionados con el hecho. Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...). [En el presente caso] si bien, [el procesado] fue condenado por el delito de robo agravado, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida [reincidencia] se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del *iuria novit curia*, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio (Tenencia ilegal de municiones), ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...). Por lo tanto, resulta procedente el motivo de fondo planteado, como consecuencia, por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer al procesado la pena mínima de cinco años de prisión incommutables...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1001-2018

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...se puede observar que dentro de los hechos acreditados, se toma en cuenta tanto la violencia ejercida como la edad de la víctima, sin embargo, en el presente caso, para la calificación del delito, el hecho determinante es el **ejercicio de la violencia física ejercido contra la víctima**, como se ha indicado en los hechos acreditados (...) y no

la edad, por lo que la decisión de no aplicar la circunstancia especial de agravación fue equivocada, porque al ser la violencia el elemento esencial de la acción, la edad debe ser considerada como una agravante según lo prescrito en el Artículo 195 *quinquies* del Código Penal, consideraciones que no fueron observadas por la Sala (...). Por lo anterior expuesto, Cámara Penal, con fundamento en el Artículo 447 del Código Procesal Penal, declara procedente el recurso de casación planteado y en consecuencia debe aumentarse la pena en tres cuartas partes, debido a que según los hechos acreditados, la víctima en el momento de la comisión del hecho tenía diez años, y ese extremo no se utilizó para calificar el hecho delictivo...”

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...la Sala de Apelaciones [en el caso objeto de análisis] incurrió en el error denunciado por el recurrente [Ministerio Público], ya que no aplicó las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, (...); presupuesto legal que debió aplicarse en el presente caso, toda vez que en la plataforma fáctica quedó acreditada la violencia y la edad de la víctima (trece años al momento de los hechos), con la certificación de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con la que se constató la fecha de nacimiento de la niña, y por tanto, correspondía incrementar la pena en la fracción aludida por el citado artículo por el acceso carnal con la menor agraviada con uso de violencia física y psicológica, es decir que, no fue solo la edad de la agraviada la que permitió calificar los hechos como violación, sino también la violencia señalada, y por lo mismo, debe aplicarse la circunstancia especial de agravación, por ser la víctima menor de catorce años. Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada incurrió en el agravio señalado, al inobservar el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, ya que debió aplicar el aumento de la pena por las circunstancias especiales

de agravación, al acreditarse la minoría de edad de la niña víctima en el momento de la comisión del ilícito...”

Expediente No. 1340-2013
Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...Cámara Penal concluye que el Tribunal de Sentencia con los medios de prueba aportados a juicio acreditó que fue la **violencia física** ejercida lo que le permitió calificar la violación, por lo que aumentar la pena de prisión con base en la aplicación del artículo 195 *Quinquies*, fue jurídicamente correcto, ya que esta norma establece los parámetros para dicho aumento, pues en el momento de la comisión del ilícito la agraviada tenía ocho años de edad; así mismo se reitera que la calificación fue por la violencia física, por lo que no pudieron el Tribunal de Sentencia y la Sala de Apelaciones incurrir en violación del artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 1440-2018
Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...en el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que cuando sucedieron los hechos de violación en contra de la víctima [uno] (...), ella tenía catorce y quince años edad; y cuando sucedieron los hechos en contra de la agraviada [dos] (...), ella tenía doce y trece años de edad, dichas condiciones encuadran en la circunstancia especial de agravación (...), y en consecuencia la pena debe ser aumentada. En el primer caso, en dos terceras partes, y en el segundo caso, en tres cuartas partes por cada uno de los ilícitos cometidos tomando en cuenta las edades de las víctimas cuando sucedieron los hechos acreditados por la juez sentenciadora. Es así que, la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las agraviadas, el cual fue transgredido en cuatro ocasiones distintas, no

puede aplicarse el delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, más la circunstancia especial de agravación que prevé el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal. Por lo considerado, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por cuatro delitos de violación con circunstancias especiales de agravación de la pena e imponerle la pena en concurso real de delitos que en derecho corresponde. Para la determinación de la pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer la pena de ocho a doce años de prisión por cada delito y por la circunstancia especial de agravación regulada en el artículo 195 *Quinquies* del citado código, esta se debe aumentar en dos terceras partes cuando la víctima fuere menor de dieciocho años y mayor de catorce, y en tres cuartas partes cuando la víctima fuere persona menor de catorce años, debiendo aplicarse para dicho aumento la regla establecida en el artículo 66 del Código Penal...”

Expediente No. 1870-2018

Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...se estableció tanto por el *Ad quem* como por esta Cámara [Penal], que los hechos cometidos por el procesado se subsumen en los supuestos de hechos del delito de Violación, y por la edad cronológica de once años, con la que contaba la víctima en el momento de los hechos, es aplicable de pleno derecho las “Circunstancias especiales de agravación”, (...), ya que tal como lo reguló el legislador, el tipo penal por el que se le condenó al procesado contempla la comisión del hecho de violación siempre cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, incluso, aunque no se ejerza violencia física o psicológica, para el cual contempla una sanción consistente en prisión de ocho a doce años, la cual al momento de imponerla se obliga al juzgador aplicar las circunstancias especiales de agravación, como mecanismos efectivos y

apropiados para proteger a la niñez contra toda forma de abuso, físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente, con los cuales el Estado de Guatemala debe cumplir como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual no cabe la discrecionalidad del juzgador de aplicar o no el mismo, además que ya se encuentra expresamente regulado en la ley sustantiva penal, constituyendo de esa manera la sanción aplicable para dicho delito, lo cual sucede en el caso concreto...”

Expediente No. 191-2018 y 208-2018 Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: *“Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)”* El segundo supuesto contenido en dicha norma es: *“Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica”*. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia psicológica en el menor agraviado. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso *sub júdice* quedó acreditado el acceso carnal vía anal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad del menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre él, por ser conviviente de la progenitora de dicho menor, a quien le advertía que

no dijera nada a nadie de lo ocurrido. Es decir, que no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia psicológica, (...).

Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia psicológica para conseguir el acceso carnal con el agraviado, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho el agraviado contaba con nueve años, implicó la agravación del tipo...”

Expediente No. 2022-2018

Sentencia de Casación del 09/09/2019

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación, las circunstancias especiales de agravación y el principio de congruencia, se encuentra que la Sala de apelaciones al haber confirmado la pena impuesta en primera instancia al procesado no vulneró el derecho de defensa (...), toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia consta que cuando sucedió el hecho la víctima tenía diez años de edad, (...); derivado de ello y para aumentar la pena impuesta por el delito de violación (...) consideró que por imperativo legal se debían observar las circunstancias especiales de agravación (...). Es oportuno agregar que si bien la legislación penal sanciona como violación el acceso carnal en todos los casos en que la víctima sea menor de catorce años, esto es por la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta ya que por su corta edad no ha alcanzado la madurez mental y física que le permita discernir acerca de la magnitud de los hechos y presentar oposición ante su agresor, por lo cual, la especificación de la edad al momento que suceden los hechos es determinante para la tipificación del delito y la pena a imponer. Aunado a ello, cabe agregar que en el caso de mérito no cabe la discusión acerca de la aplicación del principio de consunción, es decir, que los supuestos de

agravación de la pena previstos en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal estén o no aparentemente absorbidos por el segundo supuesto de comisión del delito de violación contenido en el artículo 173 de dicho cuerpo legal, análisis que se descarta, toda vez que, de las acreditaciones del juicio se desprende que la conducta del acusado claramente se registra en la primera modalidad de comisión de esta figura delictiva, toda vez que logró el acceso carnal valiéndose de violencia física ejercida sobre la víctima (...). Por otra parte, (...), esta Cámara ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas tiene por objeto agravar la pena a imponer, y se encuentran sujetas al principio de congruencia, de acuerdo al nuevo giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que no se vulneraron los derechos de defensa y del debido proceso (...), [en] la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, *“(...) no sanciona dos veces la misma conducta toda vez que de conformidad con el artículo 29 Ibid, el hecho que el recurrente se le haya procesado por el delito de violación y se haya abierto a juicio el procedimiento por el mismo delito, no significa que en sentencia el tribunal deba inobservar el artículo impugnado si de los hechos probados se determina que la víctima es menor de edad, (...)”...*

Expediente No. 2122-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Respecto de considerar la acreditación de las agravantes de menosprecio al ofendido y abuso de superioridad, derivado de la minoría de edad de la víctima, es algo que no tiene asidero legal, no solo porque el sentenciante no refirió las mismas como hechos probados o acreditados; sino porque además, la edad de la víctima consta que fue la calificante de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies*, y por ello se estima que la edad no podía ser considerada nuevamente para calificar otro tipo de agravantes como en el presente caso lo pretende la entidad fiscal, lo anterior en observancia de la prohibición de la doble penalización contenida en el

principio *non bis in idem*. En ese sentido se concluye que dicho alegato es inconsistente jurídicamente pues, no puede pretenderse que sea a través de esta vía, la acreditación de agravantes y considerar para el efecto extremos que ya fueron determinantes en la tipificación de los hechos objetos del juicio...”

Expediente No. 2185-2018 **Sentencia de Casación del 20/12/2019**

“...Al quedar definida la calificación jurídica de los hechos en el delito de violación en grado de tentativa, debe decidirse sobre la pena a imponer de conformidad con la ley, y para ello, el artículo 63 del Código Penal regula que, al autor de tentativa se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. Asimismo, el artículo 174 del mismo cuerpo legal establece que, la pena a imponer por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, en el presente caso, violación en grado de tentativa regulado en los artículos 173 y 14 del Código Penal, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos: “... 4). *Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo...*”. Por su parte, el artículo 195 Quinquies de la ley ibid, regula las circunstancias especiales de agravación de la pena, y refiere que se aumentará dicha pena en dos terceras partes: “*si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad...*”. En el caso sub júdice, consta en el documento sentencial que la menor tenía dieciséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, lo que constituye una circunstancia especial que amerita el aumento del mínimo de la pena por el delito de violación en grado de tentativa...”

Expediente No. 2442-2018 **Sentencia de Casación del 10/10/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que (...) al existir la concurrencia de un concurso real en la comisión de dos delitos de violación con

circunstancias especiales de agravación, procede a casar la sentencia y para tal efecto conforme al artículo 66 del Código Penal que regula el criterio para el aumento y disminución de límites procede a aumentar la pena para el delito de violación establecida en el artículo 173 del código citado, conforme la fracción determinada por el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal que contempla que para el delito de violación se aumentará en tres cuartas partes si la víctima fuera menor de catorce años de edad, y siendo que la pena mínima es ocho años y el máximo de doce años de prisión, la nueva pena queda fijada en catorce años y veintiún años de prisión incommutables, y en aplicación del artículo 65 del Código Penal se advierte que no fue acreditada alguna circunstancia contenida en dicha norma, por lo que la pena a imponer por cada delito de violación es de catorce años de prisión, lo que suman en total de veintiocho años de prisión incommutables que se le imponen al procesado (...), **por los dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación en concurso real...**"

Expediente No. 288-2018

Sentencia de Casación del 25/03/2019

"...De la plataforma fáctica y jurídica, consta que para la calificación de violación, el sentenciante se basó en la edad de la víctima conforme lo estipulado por el artículo 173 del Código Penal, y ese extremo lo dejo claro el *a quo* en el apartado denominado de la existencia del delito y su calificación legal del documento sentencial, donde en forma expresa consignó **"siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de edad, aun cuando no medio violencia física y psicológica. (...). Con estos elementos de prueba que al ser concatenados y valorados en su conjunto se acredita que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima aprovechando su vulnerabilidad al contar con la edad de doce años y la confianza con la niña por ser su hijastra"** (...). De esa cuenta estima que la edad de la víctima no podía volver a utilizarse para aplicar la circunstancia

especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinqüies* del Código Penal, pues la condición de la edad se consideró para realizar la calificación del delito de violación y este extremo se reitera, constituye un supuesto de dicho delito para su consumación, por lo que volverse a usar para gradar la pena y aumentarla, sería violatorio de lo regulado por el artículo 29 del Código Penal y del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 594-2018 **Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...se advierte que [en el presente caso] el Ministerio Público en su tesis acusatoria calificó los hechos antijurídicos como delitos de Femicidio y Violación con Agravación de la pena, así también se constata que se tuvo por acreditado que la víctima se trataba de una niña menor de catorce años de edad, con lo cual la ley prescribe que la pena debe aumentarse en tres cuartas partes, en ese sentido por imperativo legal se le debía de aplicar lo relativo a dicha circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, conforme el artículo 195 Quinquies del Código Penal, o sea “Circunstancias Especiales de Agravación”, que se refiere a las penas para distintos delitos, entre los que se contempla el artículo 173 del Código Penal, que se aumentará en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, lo cual fue la base legal que le sirvió al Tribunal para establecer las circunstancias por las cuales debería de cumplir agregando a la pena dichas circunstancias especiales de agravación, (...). En ese sentido se reitera la inconsistencia jurídica del reclamo del procesado, pues dichas agravantes constan su acreditación y por consiguiente su aplicación y observancia era de obligada observancia para los tribunales...”

Expediente No. 670-2018 **Sentencia de Casación del 26/03/2019**

“...En el caso *sub judice* quedó acreditado el acceso carnal con la menor agraviada en contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que

permitió calificar los hechos sino la violencia, y por lo mismo, es posible aplicar la agravante [circunstancias especiales de agravación] de ser la víctima menor de catorce años. Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala [de Apelaciones] impugnada no incurrió en el agravio señalado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con trece años, implicó la agravación del tipo penal, aumentando la sanción en tres cuartas partes, de esta manera se encuentra justificada la pena de catorce años de prisión incommutables impuesta por el tribunal de primer grado...”

Expediente No. 86-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física y psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica”. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la “ausencia de violencia ya sea física o psicológica” en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia psicológica en la menor agraviada para lograr su cometido. Ello lo dejó claro el a quo al considerar “incapacidad volitiva y cognitiva” de la víctima. De lo anterior se desprende que, es legal en el presente caso aplicar la

agravante contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, pues se reitera que el procesado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor víctima y del poder, autoridad y la confianza de la que gozaba por ser conviviente de la madre de la menor para ejecutar el hecho. Se concluye, que no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino por el hecho de ser el procesado conviviente de la madre de la víctima, se aprovechó de esa condición y además de la incapacidad cognitiva y volitiva de la agraviada, por lo que tuvo sustento legal aplicar la circunstancia especial de agravación contenidas en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal...”

Expediente No. 966-2018

Sentencia de Casación del 23/05/2019

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia física y psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “*Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)*” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “*Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica*”. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la “ausencia de violencia ya sea física o psicológica” en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia tanto física como psicológica en la menor agraviada para lograr su cometido. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor o una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal. En el caso sub júdice

quedó acreditado el acceso carnal vía vaginal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre ella por ser su hermana menor, (...). Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física y psicológica para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la víctima contaba con trece años de edad, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, de esta manera se encuentra justificado el aumento de la pena de prisión impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por el tribunal de segundo grado...”

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 2073-2018

Sentencia de Casación del 24/10/2019

“...de lo preceptuado en dicho artículo [331 del Código Procesal Penal] la Sala [de Apelaciones] debe tomar en consideración que podrá clausurarse el procedimiento cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes; análisis que no consta en el fallo recurrido, sino que se basó en que el Ministerio Público presentó los mismos elementos de investigación que cuando solicitó el auto de procesamiento del sindicado, y de ahí que evadió conocer los demás elementos en que se sustentó la solicitud de apertura a juicio (...) la Sala de Apelaciones en este caso concreto, debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa su fallo, resolviendo en definitiva sobre la cuestión sometida a su conocimiento, y para ello debe: analizar sustancialmente los razonamientos lógicos jurídicos esgrimidos por el *A quo* al resolver, que

conlleve a verificar, si en efecto, los medios de investigación que mandó a recabar eran indispensables o no para poder decidir respecto al acto conclusivo, o si por el contrario, estos pueden ser ofrecidos en otra etapa procesal; realizar un estudio sustancial de todos los puntos alegados por el ente acusador, y por ende, determinar si se recabaron o no, más medios de investigación y no solo los presentados en la audiencia de primera declaración; conforme a lo requerido por el apelante y respetando los términos de la apelación, debe examinar los medios de investigación que soportan la acusación con el fin de establecer si existen fundamentos serios para someter al acusado a juicio, por considerar que pudo participar en el hecho endilgado, o por el contrario, si es correcta la decisión de clausura provisional, proceso intelectual que debe quedar plasmado en su resolución para que su conclusión esté debidamente fundamentada conforme lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

COAUTOR

Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017 Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...En este caso, al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

COLABORACIÓN EFICAZ

Expediente No. 1981-2018

Sentencia de Casación del 13/12/2019

“...Cámara Penal determina que en su resolución la Sala [de Apelaciones] impugnada no exteriorizó argumentos fundados acerca de la totalidad de agravios planteados por el Ministerio Público, ya que, específicamente, con relación al alegato referido a que el Tribunal A quo erró al considerar que no era viable ponderar positivamente la declaración testimonial de la colaboradora eficaz pues, en su relato ella se incriminó al indicar la forma en que personalmente participó en la comisión del delito perseguido; no realizó análisis alguno que validara las razones expuestas por el Tribunal de Sentencia, omitiendo con ello el examen de logicidad que fue requerido por la entidad recurrente en su memorial de apelación especial, situación que repercute trascendentalmente en el fondo de la decisión cuestionada debido a que los sujetos procesales desconocen si la decisión del sentenciante fue compatible o no con el principio de razón suficiente, es decir, si el hecho de descartar el valor probatorio del multicitado medio de prueba [por dichas razones] fue lógico y congruente con la sana crítica razonada que el artículo 385 del Código Procesal Penal impone. Si bien la Sala impugnada indicó los motivos por los que consideró que el recurso de apelación especial no debía ser acogido, lo realizó únicamente en lo que atañe a la [supuesta] veracidad de lo relatado por la testigo y su correlación con el resto de medios probatorios, pero sin abordar el argumento expuesto por el Ministerio Público relacionado a la naturaleza jurídica del colaborador eficaz que el artículo 90 de la Ley Contra el Crimen Organizado regula, el cual exige que el declarante haya participado en el hecho delictivo, sin importar si es o no integrante del grupo criminal. Por ello, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a los sujetos procesales, resulta necesario que la Sala de Apelaciones se pronuncie respecto a la logicidad en el razonamiento de las juezas sentenciantes para demeritar el testimonio de la colaboradora eficaz...”

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1434-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019

“...al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Aunado a ello, el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece en el párrafo segundo que: *“Los Jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”*, por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2288-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de

ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2383-2018

Auto de Conflicto de Competencia del 02/01/2019

“...respecto a la devolución de arma de fuego, el Juez “A” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal acertó en declararlo sin lugar, en virtud que, no se pudo comprobar si el sindicato cumplió o no las condiciones impuestas para otorgarle dicho beneficio [suspensión condicional de la persecución penal]. En cualquier caso, se debe tomar en cuenta que con la entrada en vigencia del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 1, que establece: *“El Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se*

hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha”, de donde se vislumbra que de cualquier solicitud o expediente de la circunscripción del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, éste es el que debe conocer, en el estado en que se encuentre, hasta su fenecimiento. Por lo tanto, se debe declarar con lugar la duda de competencia y proceder conforme lo indicado...”

Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019 Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2470-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 16/12/2019**

“...en concordancia con la regla de prelación del artículo 41 descrito [Código Procesal Penal], *“Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua”*, siendo este el caso en concreto que se presenta en estas carpetas judiciales, ya que para las ejecutorias (...) y (...), el delito por el cual se juzgó es el mismo, siendo este el de robo, con una pena de tres años de prisión incommutables y para la ejecutoria (...), fue por el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, con una pena de dos años de prisión conmutables. Por lo tanto, la duda se estableció entre las ejecutorias (...) y (...), prevaleciendo entonces, la [ejecutoria] (...), por ser la ejecución que tuvo primer ingreso en el Juzgado Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, haciéndola la más antigua y cumpliendo con la regla de prelación, por lo que será la Judicatura “F” de este Juzgado quien deberá unificar las penas de los tres expedientes y llevar el control de los mismos...”

Expediente No. 617-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 15/04/2019**

“...Se establece que en el expediente (...) del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, Grupo “C”, el procesado fue condenado a seis años de prisión incommutables por el delito de extorsión, y en el proceso (...), el procesado fue condenado a ocho años de prisión incommutables por el delito de extorsión en forma continuada. Al hacer el análisis de las condenas impuestas por los delitos mencionados en ambos expedientes y lo preceptuado en el artículo antes citado [42 del Código Procesal Penal], se determina que es el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango a quien corresponde realizar el trámite correspondiente derivado de ambos expedientes, pues ambas condenas deben unificarse

en dicha judicatura, en virtud que éste tramita la de mayor pena, por lo que el juzgado interponente deberá remitir el expediente para que oportunamente se resuelva conforme a derecho.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal actuó conforme a derecho en la audiencia que se llevó a cabo (...), al no inhibirse de conocer el proceso (...), sino que únicamente remitirlo al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal (...), ya que por orden de prelación, es a este último que le corresponde conocer y unificar las penas que se presentan...”

Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019, 847-2019, 848-2019 y 849-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019

“...En el presente caso, esta Cámara [Penal] establece que el Juez de Ejecución esta errado en su razonamiento, puesto que, el artículo 51 del Código Procesal Penal (...), sumado a ello, si bien es cierto el procedimiento para delitos menos graves es un procedimiento específico, también lo es que en este se tomó en cuenta las normas procesales generales establecidas en el mismo código, tal y como lo indica el artículo 465 Ter (...). Asimismo, se advierte que en el artículo 9 del Acuerdo 40-2017 se establece: *“Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad. De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples. Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años (...).”*

Por lo anterior, se declara que la norma es clara al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución

penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27 [suspensión condicional de la persecución penal]. (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 147-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2019

“...se establece que en casos como el presente, que es una solicitud específica y derivada de un proceso penal que se llevó a cabo y finalizó por falta de mérito, el competente para conocer es el órgano jurisdiccional en materia del ramo penal, es decir, el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, y no el Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo del municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, que le compete conocer de todos los casos que no se refieran a materia penal, conforme a lo establecido en el artículo antes citado, [artículo 13 del Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia] no importando que el proceso se encuentre fenecido o archivado. Por las anteriores razones, debe declararse procedente el conflicto de competencia interpuesto, y en consecuencia deben devolverse las actuaciones a la judicatura interponente para que, a la brevedad posible, las remita al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula para que proceda conforme a lo aquí considerado...”

Expediente No. 1488-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019**

“...Cámara Penal advierte que, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal, respecto a la función del Ministerio Público, indica que: *“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”*, así como del artículo 108, respecto a la objetividad del mismo: *“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.”* Se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por todo ello, la Juzgadora del Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu no puede variar las formas del proceso, tal y como lo manda el principio de Imperatividad, plasmado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, que dicta: *“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.”* Por todo lo anterior, se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu, quien deberá resolver conforme a derecho en el Juicio de Faltas correspondiente...”

Expediente No. 1936-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 03/10/2019**

“...Como puede constatarse en el memorial presentado (...), ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y

Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, por parte del Ministerio Público, que solicitó lo siguiente: *“(...) el hecho sometido a investigación debe ser resuelto por el Juzgado de Paz del municipio del San Sebastián del departamento de Retalhuleu, mediante el Juicio de Faltas respectivo, razones por las cuales me permito promover la presente cuestión de competencia por declinatoria con base en el artículo 312 (...)”*. Por todo lo anterior, se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por las razones apuntadas se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara [Penal] y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de San Sebastián del departamento de Retalhuleu, quien deberá analizar los hechos de la carpeta judicial y resolver conforme a derecho...”

Expediente No. 1963-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019

“...el artículo 15 del Acuerdo en mención [Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia] se refiere a la Coordinación interinstitucional, (...) La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales establecidos conforme a este Acuerdo. Con lo cual se establece que el juzgado de turno del departamento de Chiquimula cuenta con una sede del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y una oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil para poder escuchar y resolver la situación jurídica a efecto de dar cumplimiento a los principios de tutela judicial efectiva, celeridad e intermediación procesal.

En concordancia con lo anterior, es procedente indicar que cuando alguna persona sea aprendida por delito flagrante y en horas inhábiles como ocurre en el caso de mérito por el delito de Lesiones Culposas, por estar contenido en el procedimiento de los delitos menos graves le corresponde conocer del caso al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula, por ser el competente territorialmente...”

Expediente No. 794-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019

“...**Cámara Penal** advierte, que el artículo 1 del Acuerdo 86-2017 de la Corte Suprema de Justicia, reformó el artículo 1 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la implementación del procedimiento para delitos menos graves en Juzgados de Paz, el cual se realizará de forma progresiva y a través de fases. Este artículo estipula que en la tercera fase, que iniciaría a partir del 12 de enero de 2018, esa implementación se iniciaría en ciertas circunscripciones territoriales, dentro de las cuales en el numeral 2, se encuentra Sololá, cabecera departamental de Sololá.

Dicho Acuerdo no cuenta con algún artículo que especifique cómo proceder en el caso que el único Juzgado de Paz en el departamento que está facultado para conocer delitos menos graves se encuentre imposibilitado de hacerlo por razón de impedimento, excusa o recusación, por esta circunstancia es necesario integrar con el Acuerdo 41-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que en su artículo 1 (...) se extrae el inciso a.3) para resolver la duda de competencia planteada. Tomando en cuenta que el único Juzgado de Paz facultado a llevar a cabo el procedimiento para delitos menos graves en Sololá, es el de la cabecera departamental, y ya que el Juez de ese Juzgado de Paz del municipio y departamento de Sololá se excusó por haber conocido del litigio y de los sujetos procesales, no quedan más Juzgados de Paz facultados para conocer de este proceso en la circunscripción

municipal y departamental, por ende, deberá solicitarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia el nombre de un juez suplente para que sea designado a conocer inmediatamente...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 1556-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 13/08/2019

“...Cámara Penal luego del análisis del Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 6 [creación de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en materia Tributaria y Aduanera, con sede en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala] (...) determina que para el establecimiento de la competencia se debe tomar en cuenta la fecha de asignación del proceso al juzgado competente, determinándose que dicho expediente ingresó al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal el diez de diciembre de dos mil trece, si bien es cierto, existe un Juzgado en materia especializada, el expediente de mérito ingresó a dicho juzgado antes de la creación del órgano jurisdiccional especializado, razón por la cual el competente para conocer dicho proceso es el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal...”

Expediente No. 1740-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 10/09/2019

“...con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, se establece que

el órgano competente para conocer de las prevenciones policiales en las cuales sea aprehendida una persona de forma flagrante, a la que se le atribuya la comisión de los delitos comprendidos en la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009 del Congreso de la República y los contenidos en los Acuerdos números 2-2019 y 39-2019 ambos de la Corte Suprema de Justicia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango...”

Expediente No. 301-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019

“...ante esta **Cámara Penal**, se evidencia que el presunto agresor de la señora (...) se opuso a las medidas decretas en perjuicio de este, siendo esta resuelta sin lugar. Esto tiene su base jurídica, en primer lugar, (...) en el considerando primero, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como en su Reglamento, ya que ahí se regula lo concerniente al abuso de personas de la tercera edad; en segundo lugar, por tratarse de un tema de medidas de seguridad, y estas no están desarrolladas como tal en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni en su Reglamento, se acude a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, del cual en su artículo 7 se extrae que: *“Si se planteara una oposición en el Juzgado de Paz de Familia o cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.”* Se entiende por este último artículo que, la ley procesal es el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 150 bis indica que cuando no se señala un procedimiento específico se procederá conforme al trámite de los incidentes, cuyo trámite allí se indica. Finalmente, luego de habersele declarado sin lugar la oposición, el presunto agresor plantea una apelación ante el Juzgado de Paz Penal de 24 horas de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. Dicho medio de impugnación contra la resolución de la oposición

a medidas de seguridad, no se encuentra contemplado en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni Reglamento, ni en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni su Reglamento, ni tampoco en el listado de casos de procedencia de este específico recurso de apelación en el Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, es fundamental la observancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “*La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)*”, así como el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, respecto al debido proceso (...) y por último del artículo 11 del Código Procesal Penal: “*Prevalencia del criterio jurisprudencial (...)*.” Sumado a todo ello, la Corte de Constitucionalidad ha dejado por sentado la aplicación del principio *pro actione* y del derecho de defensa que gozan todas las personas, (...). **Cámara Penal**, luego del análisis y de la integración de leyes realizada, estima que en el presente asunto por tratarse de materia de violencia a una persona de la tercera edad, así como por existir una regulación específica para este grupo vulnerable, determinando en su especialidad la competencia a un Juzgado de Familia o a un Juzgado Penal, y por estar amenazado a convertirse en un hecho delictivo, el recurso de apelación debe de ser aceptado, respetando el *derecho pro actione* y de defensa, y que por lo tanto debe de ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala...”

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 1148-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 27/06/2019

“...Cámara Penal, luego de analizar el expediente de mérito establece que mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis,

esta Cámara autorizó que dicho proceso fuera trasladado al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala juez “C” (de mayor riesgo) y que en caso se abriera a juicio la competencia le correspondería al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Grupo C (de mayor riesgo). Por otra parte el Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 10 regula que: “Los procesos a cargo del Grupo “C” del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, cuyo inicio de debate esté señalado para el año dos mil veinte, deberán ser distribuidos entre los Grupos “A”, “B” y “D” del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, para su conocimiento y resolución”. En el presente caso se advierte que el proceso de mérito finalizó la etapa intermedia en cuanto a la procesada (...), siendo la fase procesal que corresponde (...) la celebración del debate oral, siendo el competente para conocer dicha fase el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, Grupo “C”, toda vez que el mismo fue designado oportunamente por esta Cámara. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el referido Acuerdo regula la distribución únicamente de los procesos que a la fecha de vigencia de la instrucción fue señalado el inicio de debate para el año dos mil veinte, por lo que el proceso de mérito no cumple con el presupuesto establecido en dicho artículo, ya que aún no se ha señalado la fecha de inicio de debate oral y público...”

Expediente No. 1254-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2019

“...Si bien es cierto Cámara Penal, asignó en oficio (...), el conocimiento del proceso (...), al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con

competencia para conocer procesos de mayor riesgo, Grupo “D”, también lo es que ignoraba que existía una reprogramación de fecha de audiencia de inicio del debate oral y público y que fue realizada inmediatamente al entrar en vigencia el Acuerdo [73-2018 de la Corte Suprema de justicia, artículo 10] en mención, por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, Grupo “C”, induciendo a error en el procedimiento.

Esta Cámara [Penal] establece que por haber sido fijada la fecha del debate para el ocho de julio de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a que saliera publicado el Acuerdo en mención, es esta fecha la que debe tenerse como la correcta y no la ulterior, en virtud de haber sido señalada posteriormente a la entrada en vigencia del Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, Grupo “C” debe de celebrar la audiencia del debate oral y público del expediente (...), para no afectar los derechos de los sujetos procesales que se ven involucrados en este proceso...”

Expediente No. 450-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 26/03/2019

“...en el expediente de marras, no es el artículo 9 del Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia el fundamento correcto para resolver el presente conflicto de competencia. Este es un caso típico de impedimento, excusa y recusación, lo cual está normado en el Título IV, capítulo II, de la Ley del Organismo Judicial y desarrollado en el Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, y que dicta cómo resolver esta problemática en su artículo 1, inciso e): *“e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo: e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia: i) El expediente pasará a conocimiento del Tribunal de*

Sentencia, que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere, de acuerdo al orden establecido y al primero si fuere el último el de la causal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.” Por lo tanto, tal y como indica el inciso e) del artículo 1 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, este expediente deberá pasar a conocimiento del Tribunal de Sentencia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere del que se declara incompetente por razón de impedimento, excusa o recusación, en este caso quien se declaró de esta manera fue el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo “C”, así que a quién le corresponde conocer es al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo “D”...

Expediente No. 521-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/04/2019

“...Esta Cámara [Penal] establece que por haber sido fijada la fecha de debate para el cuatro de abril de dos mil diecinueve, es decir, con anterioridad a que saliera publicado el Acuerdo en mención [Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia], es esta fecha la que debe tenerse como la correcta y no las ulteriores, en virtud de haber sido señaladas posteriormente a la entrada en vigencia del Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, Grupo “C” debe de celebrar la audiencia del debate oral y público del expediente (...), para no afectar los derechos de los sujetos procesales que se ven involucrados en este proceso.

Se aclara que el oficio del catorce de febrero de dos mil diecinueve, número (...), se deja sin efectos jurídicos respecto al expediente en

cuestión, por lo ya considerado, teniéndose como válida únicamente la instrucción girada en el presente auto de duda de competencia...”

COMPETENCIA ESPECÍFICA

Expediente No. 1822-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019

“...para dar cumplimiento a la obligación de adecuación normativa e institucional contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, también se ha implementado el Modelo de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia (MAINA), el cual debe aplicar específicamente el órgano jurisdiccional especializado, (...). Conforme a los preceptos jurídicos citados [Acuerdo 28-2019 de la Corte Suprema de Justicia, artículos 1 y 3], los antecedentes del caso y lo argumentado por la jueza interponente, se concluye que es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de veinticuatro horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, con sede en la cabecera departamental de Guatemala, el que debe conocer del presente caso, toda vez que la víctima es una adolescente. Cabe agregar que conforme el artículo 3 del relacionado Acuerdo, es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el que debe conocer la primera declaración de los probables sindicados, ya sea que las actuaciones tengan control jurisdiccional o bien sea un delito flagrante, debiendo priorizar la aplicación del modelo especial de atención integral de la Niñez y Adolescencia (MAINA), cuyo objeto es garantizar y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mediante una atención inmediata con el fin de no revictimizar a los mismos...”

Expediente No. 1835-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 20/09/2019**

“...se concluye que [en el presente caso] es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de veinticuatro horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, con sede en la cabecera departamental de Guatemala, el que debe conocer del presente caso, toda vez que la víctima es una adolescente. Cabe agregar que conforme el artículo 3 del relacionado Acuerdo [28-2019 de la Corte Suprema de Justicia], es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el que debe conocer la primera declaración de los probables sindicados, ya sea que las actuaciones tengan control jurisdiccional o bien sea un delito flagrante, debiendo priorizar la aplicación del modelo especial de atención integral de la Niñez y Adolescencia (MAINA), cuyo objeto es garantizar y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mediante una atención inmediata con el fin de no revictimizar a los mismos...”

Expediente No. 1860-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2019**

“...en cualquier caso en donde la víctima sea niña, niño y adolescente será competencia del mencionado Juzgado especializado, lo que en este caso sucedió, ya que la víctima fue efectivamente un adolescente, quien lamentablemente falleció derivado del hecho ilícito, todo ello al tenor del Acuerdo 28-2019 de la Corte Suprema de Justicia, que crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tendrá su sede en la cabecera departamental de Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia –MAINA-, específicamente en

su artículo 3, (...). Sumado a lo anterior y fundamentándonos en el principio de especialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, constituido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que manda: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”, el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de conflicto de competencia, es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes...”

Expediente No. 1901-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 30/09/2019

“...se concluye [en el análisis del caso concreto] que es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, de veinticuatro horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, con sede en la cabecera departamental de Guatemala, el que debe conocer del presente caso, toda vez que las víctimas son niños. Cabe agregar que conforme el artículo 3 del relacionado Acuerdo [28-2019 de la Corte Suprema de Justicia], es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, el que debe conocer la primera declaración de los probables sindicados, ya sea que las actuaciones tengan control jurisdiccional o bien sea un delito flagrante, debiendo priorizar la aplicación del modelo especial de atención integral de la Niñez y Adolescencia (MAINA), cuyo objeto es garantizar y proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, mediante una atención inmediata con el fin de no revictimizar a los mismos...”

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 1936-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 03/10/2019

“...Como puede constatarse en el memorial presentado (...), ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, por parte del Ministerio Público, que solicitó lo siguiente: “(...) *el hecho sometido a investigación debe ser resuelto por el Juzgado de Paz del municipio del San Sebastián del departamento de Retalhuleu, mediante el Juicio de Faltas respectivo, razones por las cuales me permito promover la presente cuestión de competencia por declinatoria con base en el artículo 312 [Código Procesal Penal] (...)*”. Por todo lo anterior, se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por las razones apuntadas se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara [Penal] y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de San Sebastián del departamento de Retalhuleu, quien deberá analizar los hechos de la carpeta judicial y resolver conforme a derecho...”

COMPETENCIA TERRITORIAL

Expediente No. 1106-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inició proceso en contra del sindicato, es un

delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...), este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón del territorio, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, quien deberá continuar con el trámite del proceso y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1140-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019

“...en el presente caso, (...) es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inicio proceso en contra del sindicado es un delito de omisión y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, este tipo de ilícito se considera cometido en el

lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago.

De los antecedentes y la resolución mediante la cual se planteó la duda de competencia se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en la Comunidad (...) del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos es este el lugar donde se consumo el delito. En concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, así como el artículo 20 del Código Penal citado y el Acuerdo 61-1997 de la Corte Suprema de Justicia en el cual se establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el órgano competente para seguir con la tramitación del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, por ser el competente territorialmente para conocer sobre hechos acaecidos en el municipio de San Pablo, departamento de San Marcos...”

Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019 Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra de los sindicatos, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte de los acusados, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivos los

pagos cuando le fueran requeridos, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberles requerido los pagos a los sindicatos en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, el que deberá continuar con el trámite de los procesos y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra del sindicato, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene

por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz...”

Expediente No. 1473-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 05/08/2019

“...De los antecedentes (...) se puede establecer que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, el delito se considera cometido en la sede de la Supervisión General Norte del Ministerio Público, la cual se encuentra ubicada en (...) [el] municipio de Poptún del departamento de Petén, toda vez que fue en dicho lugar donde el Licenciado (...), supuestamente cometió los ilícitos penales de incumplimiento de deberes, abuso de autoridad y desobediencia al omitir no darle cumplimiento a lo resuelto (...), por las Juntas Disciplinarias del Ministerio Público.

En concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, así

como el artículo 20 del Código Penal citado, se establece que el órgano competente para seguir con la tramitación del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, Civil y Económico Coactivo del municipio de Poptún, departamento de Peten, por ser el competente territorialmente para conocer sobre hechos acaecidos en el municipio de Poptún departamento de Petén...”

Expediente No. 1963-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019

“...el artículo 15 del Acuerdo en mención [Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia] se refiere a la Coordinación interinstitucional, (...) La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales establecidos conforme a este Acuerdo. Con lo cual se establece que el juzgado de turno del departamento de Chiquimula cuenta con una sede del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y una oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil para poder escuchar y resolver la situación jurídica a efecto de dar cumplimiento a los principios de tutela judicial efectiva, celeridad e intermediación procesal.

En concordancia con lo anterior, es procedente indicar que cuando alguna persona sea aprendida por delito flagrante y en horas inhábiles como ocurre en el caso de mérito por el delito de Lesiones Culposas, por estar contenido en el procedimiento de los delitos menos graves le corresponde conocer del caso al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula, por ser el competente territorialmente...”

Expediente No. 2383-2018**Auto de Conflicto de Competencia del 02/01/2019**

“...respecto a la devolución de arma de fuego, el Juez “A” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal acertó en declararlo sin lugar, en virtud que, no se pudo comprobar si el sindicato cumplió o no las condiciones impuestas para otorgarle dicho beneficio [suspensión condicional de la persecución penal]. En cualquier caso, se debe tomar en cuenta que con la entrada en vigencia del Acuerdo 28-2015 de la Corte Suprema de Justicia, se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 1, que establece: *“El Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el municipio y departamento de Quetzaltenango, deberá recibir de conformidad con la competencia territorial asignada, todos los expedientes que le sean remitidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal en el estado que se encuentren, para que continúen con la fase de ejecución hasta su fenecimiento, incluyendo los memoriales que se hayan recibido de dichos expedientes, sin importar la fecha”*, de donde se vislumbra que de cualquier solicitud o expediente de la circunscripción del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, éste es el que debe conocer, en el estado en que se encuentre, hasta su fenecimiento. Por lo tanto, se debe declarar con lugar la duda de competencia y proceder conforme lo indicado...”

Expediente No. 409-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2019**

“...**Cámara Penal** establece que, para resolver el caso objeto de estudio es imperativo tomar en consideración lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, que indica: *“El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”*; porque este artículo indica el lugar donde se considera cometido el delito y por ende,

donde correspondería llevar el juicio por competencia territorial. En el presente caso, quedó demostrado que el señor (...) se encontraba en el departamento de Guatemala cuando recibió una de las llamadas que dice son intimidatorias para su persona, (...), y que por esta razón realizó la denuncia (...) en este departamento. No se encontró en el expediente otro elemento que explicara cómo han sucedido los hechos y las llamadas, por lo tanto, con base en el artículo 20 del Código Penal, en referencia a que se tomará como lugar donde se ejecutó la acción, todo o en parte, el departamento de Guatemala. Por esta razón, Cámara Penal establece que el competente para conocer el expediente de mérito es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 775-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019

“...**Cámara Penal** advierte que, tal y como lo indica el interponente, los hechos objeto de juzgamiento se originan en el departamento de Santa Rosa, específicamente en el municipio de Cuilapa, ya que ahí se encuentra el Juzgado del cual está a cargo el Juez antejuiciado. Entonces, siguiendo lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal, del lugar del delito (...) se considera que, el lugar donde se cometió el posible delito por parte del Juez (...), titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, es el municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, en virtud (...) que la resolución que supuestamente se dictó de forma ilegítima, por haber sido emitida en el departamento de Santa Rosa, específicamente el municipio de Cuilapa, es en ese departamento y municipio donde se debería de llevar el juicio, pero, dicho lugar no cuenta con otro Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que pueda llevar el caso y tomar el control jurisdiccional de la investigación y juzgamiento (...), ni siquiera existe otro juzgado de esa categoría en otro municipio del departamento, por

lo que en este caso se presenta duda de competencia por territorio y en virtud que no existe una normativa específica respecto a los antejuicios, supletoriamente se utilizará lo regulado en el Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula los casos de reemplazo de Jueces por impedimento, excusa o recusación en materia penal. Dicho Acuerdo en su artículo 1, inciso a.3 establece: *“Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.”*; Por lo que, (...), se debe asignar el expediente de mérito a un Juzgado de la misma jerarquía en la circunscripción departamental más cercana, el que en este caso se encuentra en la cabecera departamental de Jalapa...”

CÓMPLICE

Expediente No. 1035-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...el artículo 36 numeral 2 del Código Penal señala que son autores, quienes induzcan directamente a otro a ejecutarlo” (...) la doctrina ha definido la inducción como el determinar dolosamente a otro a ejecutar un hecho antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución de realizar el hecho, sin tener participación alguna en el dominio del hecho por el autor. Es decir, la acción del inductor tiene que originar la resolución de cometer el delito en el autor principal. Aún cuando la ley no menciona los medios de inducción, en principio cualquier medio es idóneo para la inducción en la medida que implique influencia psíquica. Si la persona ya estuviera decidida a cometer el delito, la inducción desaparecería y solo cabría la complicidad psíquica conforme el artículo 37 del Código Penal, alentar o animar a otros en su resolución criminal. [En el presente caso] Cámara Penal, al realizar el

análisis de rigor respectivo entre los hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por el procesado (...) en el delito de homicidio en grado de tentativa es punible a título de autor (coautor), pues le gritó al otro procesado (...) “falta uno” refiriéndose al otro agraviado (...) quien estaba presente en el lugar de los hechos y también le disparó provocándole una lesión en el muslo derecho que puso en peligro su vida, ya que sin esa actuación no se hubiera podido cometer el delito de homicidio en grado de tentativa; por lo que la participación del imputado en el delito atribuido se fundamenta en el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, relacionado con los artículos 14 y 123 del mismo cuerpo legal. Por las razones apuntadas, se estima que ha habido error por parte de Sala impugnada en la calificación de los hechos, y por lo mismo, se debe declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo y casarse la sentencia recurrida...”

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 1425-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...se aprecia que la calificación de los hechos [en el presente caso] podría adecuarse tanto al tipo penal de robo como al delito de robo de equipo terminal móvil, existiendo un concurso aparente de leyes, que significa que una misma conducta delictiva esta comprendida por dos o más preceptos legales que la regulan, pero uno de los cuales excluye al otro en su aplicación al caso concreto. Por lo que existiendo en la doctrina varias reglas y principios para resolver el presente conflicto, esta Cámara [Penal] procede a la aplicación del principio que se denomina de especialidad, que (...) se emplea cuando: *“En caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto (...).”* (...). En este

caso (...) un teléfono celular, que es un *“equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”*, por disposición de legal constituye una cosa mueble, por lo que al haber quedado acreditado que la procesada, acompañada de cinco personas, sin la debida autorización y con violencia tomaron cosa mueble (dinero y teléfono celular), ello hace que el hecho pueda calificarse como un delito de robo simple regulado en el artículo 251 del Código Penal. No obstante lo anterior, existe una ley especial denominada Ley de Equipos Terminales Móviles, la cual debe aplicarse al caso concreto, en virtud que en esta Ley se sanciona específicamente el delito de robo de equipo terminal móvil, lo cual es concordante con la exposición de motivos de la mencionada Ley que expresa que la pretensión es la prevención del delito de robo de teléfonos celulares, puesto que en la comisión de dicho ilícito suceden muertes violentas. Por lo que al haber quedado acreditado en la plataforma fáctica el robo de un teléfono celular, se procede a calificar los hechos en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, porque quedaron acreditados los elementos de este tipo penal, es decir el robo de bienes muebles (incluido el teléfono celular), que constituye el elemento objetivo, porque la procesada sin la debida autorización y con violencia hacia el sujeto pasivo, tuvo la intención de despojar del equipo terminal móvil al poseedor del mismo (elemento subjetivo)...

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

**Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017
Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Cámara Penal considera que, para la conducta acreditada al procesado existe una doble regulación legal (Actividades Sexuales Remuneradas con Personas menores de edad y Remuneración por la Trata de Personas), por lo que al existir este concurso aparente de normas implica

el privilegiar una de ellas, por lo cual, como acertadamente lo hizo el tribunal de sentencia, y fue confirmado por la Sala de Apelaciones, se aplicó el regulado en el artículo 202 *Quater* [remuneración por la trata de personas] del Código Penal, ya que si se aplicara, como lo solicita el Ministerio Público, se violaría la garantía *non bis in idem*, implicando una doble persecución y penalización por un mismo hecho. Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que no es procedente pronunciarse sobre el concurso real de delitos que fue solicitado por el Ministerio Público, en virtud de no haber sido acogida la pretensión de condenar al procesado por los delitos de Actividades Sexuales Remuneradas con Personas menores de edad y Remuneración por la Trata de Personas...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1012-2018

Sentencia de Casación del 18/02/2019

“...por **principio de absorción**, estima esta Cámara [Penal] que se acreditaron tres delitos que tenían como objeto ser el medio para cometer el delito principal -apropiación y retención indebidas en forma continuada- ya que éste constituía el fin último y esencial del procesado, el cual consistía en apoderarse ilícitamente del dinero de la víctima, esto significa que el concurso ideal tiene como función el de agrupar el conjunto de acciones delictivas realizadas para penalizarlas como una sola sanción, aumentada en una tercera parte, para el delito que tenga señalada la mayor pena...”

Expediente No. 1712-2018

Sentencia de Casación del 21/05/2019

“...es preciso referir la relación de necesidad que contempla el concurso ideal indirecto o medial, que en este caso no es posible apreciarla de

manera material u objetiva, sino de manera subjetiva, pues, en la mente del autor surgió tal necesidad de usar el arma de fuego para obtener el resultado del robo de los aparatos telefónicos referidos; es decir que, en la fase de ideación, planeación y ejecución del robo, el sujeto activo consideró como necesario el arma de fuego para amenazar (someter física y psicológicamente a las víctimas), razonamiento que es susceptible de extraer con base en los hechos acreditados transcritos, en el sentido que el procesado, para ejercer violencia sobre las víctimas –amenaza, como elemento del robo- utilizó un arma de fuego con el propósito de intimidarlos a efecto de despojarlos de los relacionados teléfonos celulares. De ahí que, no es posible determinar que el propósito criminal del condenado, además de robar, también era portar ilegalmente el arma de fuego, de manera estricta, para que en análisis aislado se advierta el desvalor jurídico que contempla el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y como consecuencia se califique en concurso real de delitos; toda vez que, como quedó indicado, el propósito del agente para portar el arma de fuego sin la licencia respectiva era para usarla a efecto de intimidar (ejercer violencia) a las víctimas de robo de equipo terminal móvil...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018 Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...la influencia ejercida por el procesado en su calidad de diputado al Congreso de la Republica y el ofrecimiento directo a la magistrada [de la Sala de Apelaciones] para que esta fuera incluida dentro de la supuesta lista de sesenta y tres que manejada el partido patriota, surgen de una misma conducta desplegada por el procesado, esto en la conversación que llevaron a cabo y en donde exteriorizó los elementos que hicieron subsumibles ambos delitos –tráfico de influencias y cohecho activo–, por lo que la Sala impugnada incurrió en falta de aplicación del artículo 70 del Código Penal, pero no de la forma en que estableció el casacionista en su proposición jurídica, sino que de la forma contenida en el primer

presupuesto de la norma citada, es decir, que existió unidad de acción y pluralidad de delitos, la cual permite aplicar la pena para los injustos cometidos por el procesado con las reglas establecidas para el concurso ideal de delitos, en su modalidad de propio homogéneo –que es aquel que daña bienes jurídicos tutelados similares o idénticos–, en vez del concurso real que fue aplicado por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala impugnada (...). Ante tal análisis, este tribunal de casación define que la pena de mayor envergadura resulta ser la aplicable al delito de tráfico de influencias, siendo mayor tanto en su límite mínimo como en el máximo, para lo cual y en concordancia de la vasta jurisprudencia sentada por este tribunal, debe ser aplicada la mínima correspondiente, es decir, seis años y ocho meses de prisión, pena sobre la cual recae el aumento de una tercera parte establecida por el artículo 70 del Código Penal, quedando como nueva pena para el procesado (...), en cuanto a los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo cometidos en concurso ideal, en ocho años con once meses de prisión, debiendo quedar incólumes todas las demás consideraciones hechas por el tribunal de sentencia respecto a las demás penas...”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1109-2018

Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Cámara Penal advierte que con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la del robo agravado en grado de tentativa, pues si bien, para la comisión de este se utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima, también debe tomarse en cuenta que el momento de la aprehensión fue posterior, ya que de conformidad con los hechos acreditados se estableció que al procesado (...) fue detenido portando el arma de fuego en un lugar diferente al de la comisión del primer delito, aun cuando existió una

persecución posterior a la ejecución de este. Por lo indicado, se establece que fueron hechos consumados por el casacionista en distintos momentos, el primero, cuando intentó despojar a la víctima de su vehículo, sin lograrlo por causas ajenas, y que fue calificado como robo agravado en grado de tentativa, y el segundo, cuando el procesado llevaba consigo el arma de fuego sin el permiso correspondiente para portarla, por lo que cabe señalar que esta última acción -verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-, posee independencia fáctica de la acción misma del intento del despojo del bien mueble. De esa forma, la acción cometida por el procesado (...), no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa; en ese orden de ideas no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le debe sancionar únicamente por este ilícito...”

Expediente No. 1348-2018

Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que el tribunal de alzada faltó a la aplicación del artículo 69 del Código Penal, toda vez que el tribunal de sentencia tuvo por acreditadas tres acciones separadas y realizadas en momentos distintos por el procesado (...), las cuales constituyeron delitos autónomos de violación. En efecto, el tribunal de alzada justificó la existencia del agravio invocado por el procesado (*errónea aplicación del artículo 173, relacionado con el artículo 69, ambos artículos del Código Penal*), basado en que el procesado (...) tres acciones las cuales cumplen con los supuestos regulados en el artículo 71 del Código Penal, esto porque cometió varias acciones con el mismo propósito (acceso carnal con la agraviada), en violación al mismo bien jurídico; en el mismo y en diferente lugar; en distintos momentos con aprovechamiento de la misma situación y de la misma gravedad (acción tipificada como delito de violación), tiene como característica la unida de propósito del mismo procesado que cometió acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. Además, razonó que la interpretación del

artículo 69 del Código Penal, se entiende que se impondrá todas las penas correspondientes a las infracciones que hubiere cometido el responsable de dos o más delitos, o sea que deben ser de diferente naturaleza, estableciendo que las penas correspondiente a cada delito se cumplan en forma sucesiva, principiando por las más graves, lo que hace suponer que son delitos con penas diferentes y que deberá empezarse por cumplir las más graves, lo que no se dio en el presente caso, puesto que como ya indicé, las acciones cometidas en los cinco supuestos que dicta la norma (...). Dada la procedencia del motivo de fondo, se estima que debe de variarse la pena impuesta por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, siendo así que al observar el artículo 65 del Código Penal, no se advierte que exista alguna circunstancias para elevar el parámetro mínimo que determina el artículo 173 del Código en mención, siendo este de ocho años de prisión por cada uno de los tres delitos de violación cometidos por el procesado (...), haciendo un total de veinticuatro años de prisión, computo que deberá de ser adicionado a la pena fijada de cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, penas que hacen el total de veinticuatro años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1380-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...Cámara Penal encuentra que [en el presente caso] al concurrir dos delitos [amenazas y portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron impuestas, (...), en forma independiente (seis meses y diez años de prisión por cada uno de los ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años con seis meses de prisión; por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter incommutable por aplicación del referido principio de acumulación de penas. Cabe agregar que, en el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el

sujeto activo constituyan, cada una de ellas, un delito independiente. Es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito constituya una unidad. El Código Penal, en el artículo 69, adopta la modalidad del sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las sanciones correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de la más grave (...). En tal virtud, a la nueva pena de diez años con seis meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia al procesado, no le es aplicable la conmuta que dispone en el artículo 50 del Código Penal, cuya consecuencia en relación a la pena de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Penal es su acumulación matemática o material, que como ya se indicó consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, en tal virtud, al superar la nueva pena acumulada más de cinco años, esta se traduce en una pena de carácter inmutable...”

Expediente No. 1440-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...en el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que cuando sucedieron los hechos de violación en contra de la víctima [uno] (...), ella tenía catorce y quince años edad; y cuando sucedieron los hechos en contra de la agraviada [dos] (...), ella tenía doce y trece años de edad, dichas condiciones encuadran en la circunstancia especial de agravación (...), y en consecuencia la pena debe ser aumentada. En el primer caso, en dos terceras partes, y en el segundo caso, en tres cuartas partes por cada uno de los ilícitos cometidos tomando en cuenta las edades de las víctimas cuando sucedieron los hechos acreditados por la juez sentenciadora. Es así que, la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que

reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las agraviadas, el cual fue transgredido en cuatro ocasiones distintas, no puede aplicarse el delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, más la circunstancia especial de agravación que prevé el artículo 195 Quinquies del Código Penal. Por lo considerado, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por cuatro delitos de violación con circunstanciales especiales de agravación de la pena e imponerle la pena en concurso real de delitos que en derecho corresponde. Para la determinación de la pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer la pena de ocho a doce años de prisión por cada delito y por la circunstancia especial de agravación regulada en el artículo 195 Quinquies del citado código, esta se debe aumentar en dos terceras partes cuando la víctima fuere menor de dieciocho años y mayor de catorce, y en tres cuartas partes cuando la víctima fuere persona menor de catorce años, debiendo aplicarse para dicho aumento la regla establecida en el artículo 66 del Código Penal...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados quedó probada la comisión de dos acciones antijurídicas independientes y cada una de ellas es constitutiva de un delito como fueron individualizados por el sentenciante en contra del procesado (...), que originó dos delitos el primero de **tráfico de influencias** y el segundo de **abuso de autoridad** en perjuicio de la *administración pública*, que como resultado se le debe imponer las penas correspondientes a cada delito en un **concurso real** donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones

para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...) debiéndose imponer la pena de **dos años** de prisión por el primer delito [tráfico de influencias] y **tres años** por el segundo delito [abuso de autoridad] y en congruencia con la agravante especial de aplicación relativa por ser funcionario público se aumenta en una cuarta parte la pena de conformidad con el artículo **28** del Código Penal (...), por consiguiente a la pena de prisión se aumenta más **un año con tres meses de prisión**, penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza seis años con tres meses de prisión** y de acuerdo a lo regulado en el artículo **51** del Código Penal, preceptúa: *“La conmutación no se otorgará: (...) 7º. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia.”* por ese motivo, no procede la conmuta de conformidad con la ley...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurren, al haber acreditado las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad en los delitos de lesiones graves y lesiones leves, al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, y que el Tribunal de Sentencia fijó en un año por cada agravante para el delito de lesiones graves y seis meses por cada agravante para el delito de lesiones leves, esta Cámara [Penal] justifica la imposición de la siguiente pena: **a)** por la comisión del delito de lesiones graves dos años de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad un año de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **cinco años de**

prisión; b) por la comisión del delito de lesiones leves seis meses de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad seis meses de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **dos años de prisión; c)** por la comisión del delito de atentado con agravaciones específicas **un año con cuatro meses de prisión y d)** por la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas **ocho años de prisión**. En consecuencia, las penas impuestas por la comisión de los delitos mencionados se fijan en concurso real, haciendo un total de dieciséis años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1713-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...al observar el artículo 65 del Código Penal, se advierte que el tribunal de sentencia para el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física, no tomó circunstancia alguna para elevar el parámetro mínimo determinado en dicho artículo, compartiendo esta Cámara [Penal] dicha apreciación. Además, se estima que las tres acciones realizadas por el procesado (...) fueron cometidas por separado y constituyen delitos autónomos, siendo así que estas se configuran en concurso real de delitos, tal como se encuentra regulado en el artículo 69 del Código Penal, por cuanto que se trata de bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión queda perfectamente acabada cuando se produce la acción descrita en el tipo penal de violencia contra la mujer, en su manifestación física (...). Visto lo anterior, deben de realizarse las declaraciones que en derecho correspondan referente a los tres delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física, en concurso real de delitos e imposición de pena...”

Expediente No. 1813-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...Para la imposición de la pena y atendiendo a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, se advierte que el tribunal de sentencia no acreditó peligrosidad criminal en el acusado, antecedentes entre este y las víctimas que pudieran incidir para agravar las penas, la existencia de un móvil específico en ninguno de los casos, indicó además que la extensión e intensidad del daño causado quedó limitada a las agresiones sufridas por ambas agraviadas, y que no fueron acreditadas circunstancias atenuantes ni agravantes, criterio que es compartido por esta Cámara [Penal]. Además, se estima que las dos acciones realizadas por el procesado fueron cometidas por separado y constituyen delitos autónomos, siendo así que estas se configuran en concurso real de delitos, tal como se encuentra regulado en el artículo 69 del Código Penal, por cuanto que se trata de bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión queda perfectamente acabada cuando se produce la acción descrita en los tipos penales de violencia contra la mujer en su manifestación física y maltrato contra personas menores de edad...”

Expediente No. 1822-2018

Sentencia de Casación del 14/08/2019

“...Cámara Penal concluye, que de los hechos que el tribunal sentenciante tuvo por acreditados se desprende la comisión de cuatro delitos, y por ello, no puede considerarse que dichas acciones constituyan un solo hecho en su conjunto o que uno sea necesario para cometer el otro, pues cada uno de los ilícitos constituye una acción diferente entre sí y, aunque tenían la misma finalidad, estos afectaron bienes jurídicos personalísimos tutelados por el Estado como son la vida del señor (...) y (...), el patrimonio de la víctima (...) y el riesgo de peligro de la sociedad, respectivamente, cuya consecuencia en relación a la pena de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Penal es su acumulación matemática o material, que consiste en la acumulación de

las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultaneo por su naturaleza y efectos, o sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad...”

Expediente No. 1993-2017

Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...Cámara Penal, considera que se debió aplicar el principio de acumulación de la pena que refiere el artículo 69 del Código Penal, lo que está acorde con la doctrina que ha sustentado esta Cámara, (...) en el que consideró: “el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyen una sola pena. Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º. Del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.” Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el juez de primer grado como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por la pena de prisión correspondiente al delito de disparos sin causa justificada cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito por ser en total nueve años, excedió el límite legal para el otorgamiento de aquel beneficio...”

Expediente No. 2038-2017

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...esta (...) [Cámara Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] confirmó el fallo del *a quo*, con lo cual se violó el artículo 69 del Código

Penal, pues con dicha decisión soslayó lo establecido en el artículo relacionado, en cuanto a la regla de la imposición de la pena porque con dicha normativa no se puede exceder del triple de la pena; si bien fueron cinco hechos, y se impuso diez años de prisión por cada uno, sin embargo dicho extremo no era aplicable en el presente caso por que con ello se infringiría lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, que regula el concurso real de delitos. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la pena, conforme a dicha normativa le corresponde aplicarla de acuerdo al supuesto “si todas tuvieran igual duración, no podrán exceder del triple de la pena”, en ese sentido la pena de diez años de prisión inconvertibles por cada delito no puede exceder su total del triple de la pena, o sea, treinta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018 **Sentencia de Casación del 28/10/2019**

“...Cámara Penal estima que, los recursos planteados por el procesado y la entidad fiscal, no pueden prosperar, lo anterior en virtud que ponderar la pena de prisión en concurso ideal es algo que conforme la ley y las circunstancias, en el presente caso no tiene sustento en la ley, por cuanto que, lo que se acreditó fueron hechos independientes (...). En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión de la entidad fiscal no tiene asidero legal pues, las circunstancias [agravantes de motivos fútiles o abyectos y el menosprecio a la ofendida por la edad] mediante las cuales pretende se tomen en cuenta para aumentar la pena de prisión por los delitos imputados [asesinato y violación], constituyeron los verbos rectores tomados en cuenta para calificar y condenar por los delitos imputados, y por consiguiente por mandato legal contenido en lo regulado por el artículo 29 del Código Penal no pueden considerarse nuevamente para aumentar la pena de prisión. Además, no es jurídicamente viable aumentar el *quantum* de la pena como lo solicita la entidad fiscal, pues de hacerse de esa manera se vulneraría el principio *nen bis in ídem*, que indica que no puede sancionarse un hecho dos veces...”

Expediente No. 2126-2018

Sentencia de Casación del 15/10/2019

“...es criterio de Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en delitos contra la integridad e indemnidad de la persona es de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las personas, de forma que las distintas acciones deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido, así también es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave, que pueden repetirse en el tiempo y uno no es continuación del otro. Cada agresión a la indemnidad sexual es autónomo y su repetición no hace que el delito sea medio necesario para cometer el otro, por eso es calificado como concurso real, es así como no puede vulnerarse con dicho proceder el principio *Nen Bis In Idem*, que alega el casacionista, porque no se le está sancionado dos veces por el mismo delito. Además, hay que traer a colación que el tribunal sentenciante aplicó correctamente para los dos delitos de violación las dos circunstancias de agravación de la pena contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal; agravaciones que tampoco fueron aplicadas doblemente sobre un mismo hecho, como lo sugiere el procesado, ya que aunque en la primera violación concurrieron las dos circunstancias de agravación, el tribunal solamente aumento una vez la pena mínima en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses); y lo mismo hizo en el segundo delito de violación en el cual volvieron a concurrir dos circunstancias de agravación y el tribunal nuevamente se limitó a aumentar en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses), por lo que la pena total suma veintiséis años y ocho meses. Por todas las razones expuestas esta Cámara concluye que no se violó la garantía del *non bis in idem* ni el derecho a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 220-2017

Sentencia de Casación del 28/05/2019

“...Como puede apreciarse, el órgano impugnado basó su decisión en los hechos acreditados por la juzgadora de sentencia en cuyo fallo se condenó al procesado por dos delitos y cuya pena aplicada fue la mínima (violencia contra la mujer en su modalidad física y agresión sexual), siendo la pena impuesta por este último de carácter inmutable. Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación por motivo de fondo, el órgano de alzada advirtió error en la tipificación de dicho delito, derivado que los hechos acreditados en el segundo hecho cometido por el procesado y debidamente acreditado por el tribunal de sentencia era constitutivo del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, y de ahí la modificación que realizó el órgano impugnado en dicha calificación jurídica. En ese sentido, es necesario hacer ver que de los hechos acreditados ha quedado establecida la comisión de dos acciones, y cada una de ellas es constitutiva de un delito independiente, (concurso real de delitos, por haber sucedido en lugar, modo y tiempo independientes uno del otro), es decir, cada uno de estos hechos dio lugar a una consecuencia jurídica que subsume en los supuestos de hecho de dos delitos determinados: violencia contra la mujer en su manifestación física y violencia contra la mujer en su manifestación sexual, concurriendo pluralidad de hechos. Ahora bien, con respecto a la imposición de la pena que es el tema principal para resolver el presente motivo, al analizar los antecedentes, esta Cámara [Penal] encuentra que al concurrir dos delitos cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron impuestas en forma independiente (cinco años por cada uno de los ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años de prisión, por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter inmutable por aplicación del referido principio de acumulación de penas...”

Expediente No. 2374-2017**Sentencia de Casación del 03/04/2019**

“...el procesado (...) [en el presente caso] realizó varias conductas que se tipifican en diferentes tipos penales, y en el caso concreto, se le condenó por del delito de robo agravado a la pena de siete años de prisión incommutables y por delito de lesiones leves a la pena de dos años de prisión incommutables; en consecuencia, al cometer varios delitos deben aplicarse las penas establecidas para cada delito porque son dos conductas (hechos) antijurídicas; penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza nueve años de prisión incommutables**, por concurrir una pluralidad de conductas que se conocen en un mismo pronunciamiento judicial. De ahí que, al delito de lesiones leves por el cual se le impuso la pena de dos años de prisión incommutable no le es aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código Penal, relacionada con la conmutación de las penas, toda vez que se trata de un concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal, penas que al sumarlas excede la pena de cinco años de prisión por lo que se convierten en incommutables...”

Expediente No. 2442-2018**Sentencia de Casación del 10/10/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que (...) al existir la concurrencia de un concurso real en la comisión de dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación, procede a casar la sentencia y para tal efecto conforme al artículo 66 del Código Penal que regula el criterio para el aumento y disminución de límites procede a aumentar la pena para el delito de violación establecida en el artículo 173 del código citado, conforme la fracción determinada por el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal que contempla que para el delito de violación se aumentará en tres cuartas partes si la víctima fuera menor de catorce años de edad, y siendo que la pena mínima es ocho años y el

máximo de doce años de prisión, la nueva pena queda fijada en catorce años y veintiún años de prisión inconvertibles, y en aplicación del artículo 65 del Código Penal se advierte que no fue acreditada alguna circunstancia contenida en dicha norma, por lo que la pena a imponer por cada delito de violación es de catorce años de prisión, lo que suman en total de veintiocho años de prisión inconvertibles que se le imponen al procesado (...), **por los dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación en concurso real...**

Expediente No. 883-2018

Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que las conductas del procesado (...) originaron la afectación de dos derechos jurídicos tutelados personales diferentes, que dependen de cada una de las víctimas (...) (madre del procesado) y (...) (conyugue), en consecuencia los actos de su comportamiento no se pueden englobar o subsumir en el principio de la unidad jurídica en la cual el mismo bien jurídico resulta afectado por la similitud del tipo y por la misma forma en que el procesado realiza cada una de sus acciones; en el caso concreto, son dos personas diferentes las víctimas y los bienes jurídicos tutelados son eminentemente personalísimos y autónomos; por lo que no puede aceptarse la continuidad en el presente caso (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...), es autor responsable de ***dos delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física***, regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, en contra de las víctimas (...) y (...), por lo que la pena impuesta por el primer delito de cinco años de prisión y por el segundo, de seis años de prisión, *(penas que al momento de unificarlas hacen un total de once años de prisión inconvertibles)*, son acordes y en observancia a los principios de legalidad, defensa y debido proceso inmersos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo aplicable el concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal...”

Expediente No. 956-2018**Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física (...), el primero a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente; y el segundo a las veinte horas con treinta y cinco minutos aproximadamente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el sentido de que no es aplicable en este caso la figura del delito continuado, sino la del concurso real de delitos, lo que implica que la pena a imponer deberá ser multiplicada por dos...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1222-2018**Sentencia de Casación del 30/05/2019**

“...En el presente caso, el juzgador para fijar el monto de la conmuta tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de donde determinó que el actuar del procesado fue en contra de la libertad e indemnidad sexual de la víctima, y que el resultado de dichas acciones conllevó no sólo en la afectación de (...) su libertad e indemnidad sexual sino en el daño psicológico ocasionado, pues para cometer el ilícito consta que el procesado y su hermano se aprovecharon de la vulnerabilidad de la víctima y para ello le hicieron una oferta de trabajo con la cual lograron engañarla y satisfacer sus instintos sexuales; en sí, dicho actuar reveló una intención dolosa que para el a quo ameritaba ser sancionada con la pena de prisión impuesta y cuya conmuta la estimó de acuerdo a la comisión del ilícito, imponiéndola en el rango de diez quetzales por cada día de prisión; decisión que es compartida por el Tribunal de Casación, pues si se toma en cuenta las

circunstancias en que sucedieron los hechos y la cantidad fijada, la misma encuentra sustento legal, tanto en los hechos del juicio como en la ley, partiendo que de conformidad con el artículo 50 relacionado, el mismo fija una cantidad de cinco a cien quetzales diarios, además del supuesto en las circunstancias en que fue cometido el delito. De ahí que el juzgador para fijar la conmuta, no solo debe tomar en cuenta su capacidad económica, sino que además, el artículo 50 del Código Penal le faculta para apoyarse como se indicó, en las circunstancias en que los hechos fueron cometidos, como sucedió en el caso *sub júdice*. En ese sentido, el hecho de que no se haya fijado el monto de la conmuta de acuerdo a su capacidad económica de pago, no constituye fundamento jurídico que amerite la rebaja de la misma, pues como se reitera para fijar dicha conmuta, el sentenciante tomó en cuenta las circunstancias en que aquellos hechos sucedieron y aplicó la misma en observancia de lo que para el efecto regula la ley, pues lo consideró grave atentar contra la indemnidad sexual de la víctima...”

Expediente No. 1702-2018

Sentencia de Casación del 02/07/2019

“...Cámara Penal, del estudio del fallo del Tribunal de Sentencia, establece que los hechos probados y acreditados pudieron ser encuadrados en los tipos de Femicidio en grado de tentativa, Violencia contra la mujer en su manifestación física, Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y Aborto con o sin consentimiento en grado de tentativa, todos en concurso real de delitos, pero en virtud del principio *favor rei*, solo se hace la aclaración, para proceder a revisar lo alegado. En atención al supuesto agravio sustentado, relacionado con que no existe estudio socioeconómico para determinar su capacidad económica, que no se acreditaron agravantes y que la imposición de la conmuta en la cantidad de cincuenta quetzales lo perjudican, (...) por cuanto que la conmuta en el presente caso se hizo atendiendo a las circunstancias del hecho, pues como se indicó fueron de gravedad, (...), por lo que dicha

gradación se encuentra en el rango establecido por la ley, de donde no se advierte violación al artículo 50 del Código Penal. Además que conforme las constancias, la misma se impuso en ese rango jurídico, porque las circunstancias en que se ejecutó el hecho lo aconsejaban, pues en el presente caso, además de agredir físicamente y psicológicamente a la víctima, dispararle con un arma de fuego y pretender obligarla a abortar, constituyeron hechos más allá de la comisión del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica por el que fue condenado el procesado. De ahí que alegar que no está de acuerdo con los cincuenta quetzales por cada día de prisión no padecida que se le impuso para pagar la conmuta de la pena, es algo que no tiene sustento fáctico ni jurídico, extremo que además se corrobora por haberse acreditado ser un trabajador habitual...”

Expediente No. 1926-2018

Sentencia de Casación del 18/09/2019

“...este Tribunal de Casación determina que la Sala recurrida vulneró en perjuicio del procesado (...), la norma sustantiva denunciada [artículo 50 del Código Penal] al modificar la pena de *un año de prisión sea conmutable a razón de veinticinco quetzales diarios*; puesto que dicho precepto determina que la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales de acuerdo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado; y en el caso concreto dichas circunstancias objetivas en cuanto a las ***condiciones económicas del penado no quedaron acreditados***, pues consta que no se realizó estudio socio económico que permitiera establecer la capacidad de pago, lo cual de conformidad con la ley penal es lo que prueba dicha circunstancia, por ese motivo es procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el recurrente y se deberá fijar el mínimo de la ***conmuta*** **a razón de cinco quetzales diarios** de prisión en observancia y aplicación de la ley...”

Expediente No. 247-2017**Sentencia de Casación del 06/09/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que la conmuta impuesta debió fijarse en la suma de cinco quetzales diarios, ya que para establecer dicha cantidad es necesario atender a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado, lo cual no lo hizo el sentenciante ni tampoco el tribunal de alzada en su resolución, por lo que al analizar dicha situación la Cámara Penal constata que la norma antes señalada [artículo 50 del Código Penal] establece esos parámetros (atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado) para regular la conmuta, y al revisar las resoluciones respectivas se advierte que la cantidad fijada en diez quetzales no es desproporcionada ni el tribunal se ha excedido al fijarla, ya que de los hechos acreditados y lo que consta en autos se puede determinar cómo circunstancias en que ocurrieron los hechos, que el procesado agredió a la señora (...), en el interior de su casa de habitación, ya que, no esperó que la esposa de este (procesado) arreglara la acusación hecha a su hijo de haber sustraído un celular de la señora antes mencionada, sino que él se presenta para demostrar su autoridad y dominio como manifestación del sexismo, así como lo que le consta a las personas que lo aprehendieron, quienes lo encontraron con manchas de sangre en su cuerpo y ropa, y que son vecinos en la comunidad en la que conviven, incidentes que son suficientes para establecer la acertada conmuta en la suma que se le impuso, no apreciándose que sea excesiva atendiendo a las circunstancias en las que se cometió el hecho...”

Expediente No. 605-2018**Sentencia de Casación del 10/05/2019**

“...está Cámara [Penal] aprecia que la decisión de la Sala al modificar la pena impuesta por el Juez sentenciador es jurídicamente sostenible, pues según determinó el órgano de alzada de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas

de Violencia contra la Mujer la pena mínima señalada para los delitos de violencia física y violencia psicológica contra la mujer es de cinco años, y que no se acreditaron circunstancias agravantes que modifiquen la responsabilidad penal, el móvil del delito ni antecedentes penales del procesado, no apreció la existencia de alguno de los parámetros que permitan el aumento de pena, de ahí que la pena impuesta por el juez de sentencia debe modificarse, porque no existe razón válida para que el mismo la haya elevado más allá del rango mínimo establecido en la ley, debiendo ser la misma con carácter de conmutable según lo estipula el artículo 50 del Código Penal...”

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...para puntualizar que la comisión del delito de violación contra niñas menores de catorce años, merece una especial atención, sobre todo, por el posible aprovechamiento que, por parte del victimario, puede ejercerse sobre la víctima. Un acto sexual contra niñas menores de edad, (...), debe considerarse un acto abusivo y, por lo tanto, acarrea, en sí mismo, un acto de violencia psicológica del victimario sobre la niña víctima». Criterio que relacionado con la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala, (...). En ese sentido, Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), respecto a la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no

soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanar de normativa de superior jerarquía. Al efecto, en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

Expediente No. 1672-2017 **Sentencia de Casación del 09/05/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] inobservó las obligaciones del Estado, el cual se concibe como la garantía de la indemnidad del reconocimiento y eficacia de los derechos humanos que al interior de la sociedad existen personas o grupos humanos a los cuales las circunstancias las colocan en un aprovechamiento genérico o específico de **vulnerabilidad**, debilidad, inferioridad o pobreza propia del devenir en víctimas de ciertos delitos y de ciertos procesos traumáticos, como en el caso concreto que (...), (de once años) es una niña con sintomatología clínica altamente compatible con un retraso mental moderado y que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en la parte dogmática el Estado protege a la persona humana, en congruencia con los principios y valores establecidos en los artículos 1º, 2º y 53 (...). Así como la observancia obligatoria de la normativa internacional en esta materia, (bloque de constitucionalidad) en la que se garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados

por Guatemala, (principio de convencionalidad) como es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el (...) Congreso de la República de Guatemala, que regula en los artículos 13 y 16: *“Acceso a la justicia. 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, (...) 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, (...). Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (...) 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”* (...). Por tal motivo, la autoridad cuestionada no resolvió apegada a derecho y le ocasionó agravio a la entidad fiscal que puede ser reparado por este subcaso; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene procedente...”

Expediente No. 182-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...La Sala [de Apelaciones, en el presente caso] manifestó que en Guatemala, se sigue el derecho penal de acto y no el de autor, por lo que se debe juzgar a una persona por lo que hizo y no por lo que es, el *a quo* a pesar de haber considerado que no existió ninguna atenuante, consignó la agravante contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal -la reincidencia-, por considerar que el procesado ya fue condenado por otros delitos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.7 establece: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia

firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, citó la doctrina de la casación (...) que indica: “Improcedente cuando se pretende que se determine judicialmente la pena considerando la agravación de reincidencia contenida en el numeral 23 del artículo 237 del Código Penal, puesto que la misma es manifestación del derecho penal de autor que parte de lo que el sujeto es y no de lo que ha hecho para sancionar con mayor gravedad una conducta, que vulnera la conceptualización constitucional de un derecho penal de acto, que se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en el principio *ne bis in idem* material, garantía penal del Estado Constitucional de Derecho respetuoso de los derechos fundamentales de la persona”. Al tenor del análisis de Cámara Penal, se advierte que la Sala dictó la sentencia ajustada a derecho, dado que nuestro derecho penal, sigue los lineamientos del derecho penal de acto y no de autor; esto conlleva que al procesado (...), se le juzgó por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cuya pena oscila entre una mínima de ocho años de prisión y una máxima de diez años de prisión, por lo que al haberse acreditado la agravante de reincidencia, como lo indicó el sentenciador y al constar que el aumento de la pena de prisión se dio por la concurrencia de esta -la cual como ya se explicó no puede ser aplicada-...”

Expediente No. 1870-2018 **Sentencia de Casación del 02/08/2019**

“...se estableció tanto por *el Ad quem* como por esta Cámara [Penal], que los hechos cometidos por el procesado se subsumen en los supuestos de hechos del delito de Violación, y por la edad cronológica de once años, con la que contaba la víctima en el momento de los hechos, es aplicable de pleno derecho las “Circunstancias especiales de agravación”, (...), ya que tal como lo reguló el legislador, el tipo penal por el que se le condenó al procesado contempla la comisión del hecho de violación siempre cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de

edad, incluso, aunque no se ejerza violencia física o psicológica, para el cual contempla una sanción consistente en prisión de ocho a doce años, la cual al momento de imponerla se obliga al juzgador aplicar las circunstancias especiales de agravación, como mecanismos efectivos y apropiados para proteger a la niñez contra toda forma de abuso, físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente, con los cuales el Estado de Guatemala debe cumplir como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual no cabe la discrecionalidad del juzgador de aplicar o no el mismo, además que ya se encuentra expresamente regulado en la ley sustantiva penal, constituyendo de esa manera la sanción aplicable para dicho delito, lo cual sucede en el caso concreto...”

Expediente No. 191-2018 y 208-2018 **Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, (...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la*

Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (...).

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) [Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículo 5º]; por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, en el Decreto 9-2009 (...), incorporó al delito de violación que, “(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 247-2017 **Sentencia de Casación del 06/09/2019**

“...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*. Así también, es pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, (...), afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y ejercicio

de tales derechos para las mujeres, además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) [en el presente caso] de los hechos acreditados por el juez sentenciante se verifica que existen los presupuestos necesarios para tipificar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues de las acciones que realizó el procesado el día, hora y lugar de los hechos, así como del modo en que ocurrieron estos, se intuye que existió la intención de agredir a la señora (...), habiéndole provocado diferentes lesiones en el cuerpo. Así también, de los hechos acreditados por el sentenciante se desprende que estos sucedieron en la casa de habitación de la agraviada, (...), [ya que] existe una relación de amistad entre las familias porque viven cerca y sus hijos se visitaban, lo que ubica esta situación en el ámbito público tal como lo establece el artículo 3 literal c) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por otra parte, hay que tomar en cuenta que todo se deriva de que la agraviada señaló que sospechaba que el hijo del procesado había sustraído un teléfono celular de su casa de habitación, lo que indica que el hijo del mismo visitaba la casa y por ende existe una relación de comunidad o vecindario (...), lo que deriva en que había confianza entre las familias, elemento clave para encuadrarlo dentro de lo establecido en el artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por otra parte, con la actitud que asumió el procesado quedó demostrado que ejercía, por la condición de género entre él y la víctima, una relación de poder, como fue el agredir a la señora (...) en la forma en que lo hizo, presupuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 382-2018

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...la decisión de la sala de apelaciones, [en el presente caso] lo constituye el hecho de que advirtió ilogicidad en los razonamientos del *a quo* al

valorar el dicho de la menor agraviada y el dicho de la madre de ésta, de donde soslayó que éstos delitos por ser de soledad, hay ausencia de testigos presenciales, y el dicho de la víctima es el elemento probatorio más importante y consta que en el presente caso la menor narró lo sucedió y se lo comentó a su señora madre quien derivado de ello decidió hacer la denuncia. Se estima que ese razonamiento tuvo fundamento pues, el mismo encontró apoyo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos (...), dictadas en los casos Rosendo Cantú Vs. México, y Maritza Urrutia Vs. Guatemala, donde consideró que en los delitos de agresión sexual, “la declaración de la víctima constituye prueba fundamental en el hecho”. En ese sentido se reitera la inexistencia del vicio de forma denunciado por el procesado, pues la sala al anular el fallo de primer grado y ordenar la realización de un nuevo debate, cumplió con su obligación legal de verificar y revisar la logicidad del fallo recurrido, de donde concluyó en la existencia de vicios en los razonamientos del sentenciante para demeritar la prueba testimonial, por lo que de esa manera soslayó que en el presente caso, el dicho de la menor agraviada constituyó prueba en específico...”

Expediente No. 565-2017

Sentencia de Casación del 29/11/2019

“...con respecto a la declaración de los niños [existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad] la cual indicó: “ (...) *El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia (...) Los asuntos deben resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, en consonancia con la protección del interés superior del niño, dicha regla aplica incluso contra el deber de juramento dentro de un proceso penal toda vez que es tal la prevalencia de estos derechos, que este tipo de testimonios no necesitan cumplir con juramento alguno, (...) la declaración de la víctima constituye una*

prueba fundamental sobre el hecho (...) Además de las consideraciones proferidas, esta Corte estima pertinente señalar para el caso objeto de estudio que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis.” (...) dándole así preponderancia con la concatenación de otros medios de prueba.

En conclusión, el fallo de la Sala impugnado no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente razonada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; ni son conformes con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 596-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal (...) conforme a los requisitos exigidos para una debida fundamentación establece que la Sala [de Apelaciones] respondió de manera entendible las razones por las que sustentó no acoger el segundo submotivo de forma planteado, esto pues, empezó detallando las características que revisten al delito de violación, con agravación de la pena, por el que fue condenado el procesado, señalando que consiste en un delito en soledad, los cuales por las cualidades que revisten

su ejecución, son en su extensa mayoría cometidos en un ámbito en el cual únicamente la víctima y el agresor son los testigos directos del hecho, en ese sentido, añadió la Sala a dicho análisis el estado de vulnerabilidad de doble vía en que se encontraba la víctima, al ser menor de edad y a su vez, con un grado de discapacidad mental; tal argumento es claro y compartido por este Tribunal de casación, que en abundante jurisprudencia ha sustentado la variación especial que sufre la valoración probatoria cuando son cometidos delitos contra la indemnidad y libertad sexual (en soledad) y mucho más aún, cuando sus víctimas son personas en estado de vulnerabilidad. *Dicha variación en la valoración probatoria ha sido extensamente considerada a partir del control de convencionalidad ex officio ejercido por este Tribunal, en el cual ha tomado las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernandez Ortega y Otros vs. México, Campo Algodonero vs. México y Atala Riffo y Niñas vs. Chile; en los cuales éste último tribunal ha interpretado que la valoración probatoria en materia de delitos en soledad y sobre todo, contra personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad (niñez, mujeres, adultos mayores, discapacitados, pueblos indígenas) debe ser premiada en el contexto de la declaración directa de las víctimas, en otras palabras, este máximo tribunal en materia de derechos humanos, ha considerado que la declaración de las víctimas de esos delitos y con esas características, debe ostentar un carácter pleno de probanza ante cualquier otro medio de prueba indirecto...*

Expediente No. 670-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y

psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“debe señalarse que, en relación con las niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de ‘[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto’- el Tribunal ha indicado, asimismo, que ‘[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece’. Además, la Corte ha ‘reitera [do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños’, quienes, ‘[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado’. En ese sentido, ‘han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos’. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente (...), instituye deberes estatales para ‘prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]’ que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado (...)*”. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos, (...) [se reformó el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 86-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención, y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para la protección y el desarrollo armonioso del niño (...). Asimismo, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, (...), incorporó al delito de violación que, “(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición

de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 966-2018 **Sentencia de Casación del 23/05/2019**

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar (...), el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, (...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (...). Además la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado (...)*”.

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del

interés superior del niño, (...) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, (...) [reformó] (...) [el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Expediente No. 382-2018

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...la decisión de la sala de apelaciones, [en el presente caso] lo constituye el hecho de que advirtió ilogicidad en los razonamientos del *a quo* al valorar el dicho de la menor agraviada y el dicho de la madre de ésta, de donde soslayó que éstos delitos por ser de soledad, hay ausencia de testigos presenciales, y el dicho de la víctima es el elemento probatorio más importante y consta que en el presente caso la menor narró lo sucedió y se lo comentó a su señora madre quien derivado de ello decidió hacer la denuncia. Se estima que ese razonamiento tuvo fundamento pues, el mismo encontró apoyo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos (...), dictadas en los casos Rosendo Cantú Vs. México, y Maritza Urrutia Vs. Guatemala, donde consideró que en los delitos de agresión sexual, “la declaración de la víctima constituye prueba fundamental en el hecho”. En ese sentido se reitera la inexistencia del vicio de forma denunciado por el procesado,

pues la sala al anular el fallo de primer grado y ordenar la realización de un nuevo debate, cumplió con su obligación legal de verificar y revisar la logicidad del fallo recurrido, de donde concluyó en la existencia de vicios en los razonamientos del sentenciante para demeritar la prueba testimonial, por lo que de esa manera soslayó que en el presente caso, el dicho de la menor agraviada constituyó prueba en específico...”

DAÑO MORAL

Expediente No. 975-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...se advierte que, [en el presente caso] el Tribunal de Sentencia consideró: si bien no se presentaron facturas o recibos que acreditaran los gastos funerarios y los gastos por las sesiones en que incurrieron las víctimas, el sentido común y la experiencia indican que tales resultados “provocaron gastos que fueron en detrimento del patrimonio económico de los demandantes” lo cual constituyó una apreciación propia del *a quo* fundada en la lógica, el sentido común y la experiencia, extremo que legitimó su decisión, pues es cierto que al ocurrir estos hechos, obligadamente los mismos demandan gastos económicos; pero algo muy importante es, que además de razonar de la forma referida, el sentenciador también estimó “el daño moral por las lesiones de la víctima (...) y la muerte de su madre” extremo que se encuentra conforme a derecho, pues el artículo 124 de la ley adjetiva penal así lo establece al regular que la reparación a que tiene derecho la víctima también comprende la indemnización por daño. De ahí que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó los derechos que a las víctimas les asistía derivado del hecho, y que tampoco tomó en cuenta que ese derecho fue declarado por el Tribunal de Sentencia conforme a la normativa jurídica aplicable al caso en concreto. Se concluye que conforme la unidad de la sentencia, el *a quo* tuvo por

acreditados y probados hechos que le orientaron a dictar una sentencia por responsabilidad civil, dentro de sus facultades legales, imponiéndole al acusado el pago de la cantidad de (...) por el fallecimiento de (...) y (...) por la lesiones que sufrió (...), cantidad establecida de acuerdo con la prueba diligenciada en juicio; por lo que la Sala de Apelaciones no podía rebajar dichas cantidades ya que al hacerlo sustituyó la labor del Tribunal de Sentencia de acreditar hechos...”

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 1789-2017

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Cámara Penal concluye que la sala de apelaciones debió analizar y fundamentar debidamente su fallo, específicamente, en cuanto a sí la resolución de la suspensión de la audiencia del debate realizada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el tribunal la fundamentó conforme a la ley, tomando en cuenta que es facultad del tribunal la suspensión o el aplazamiento del debate de conformidad con las causales que regula el artículo 360 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia anteriormente descrita indica que si bien el tribunal de sentencia cometió error en la argumentación de las razones para suspender el debate con fundamento en lo regulado en la citada norma y también se determinó que la jueza de sentencia basó su resolución en el último párrafo del citado artículo, el cual se refiere expresamente a los aplazamientos necesarios de las audiencias de debate...”

DEBATE, INTERRUPCIÓN DEL

Expediente No. 804-2018

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...el artículo 361, relacionado con el 420 literal 4), ambos del Código Procesal Penal son normas rígidas y que no pueden variarse en su interpretación, tal como lo dice el artículo 10 de la ley del Organismo Judicial (...)”. Esto quiere decir que dichos artículos se deben interpretar en el sentido propio de sus palabras, lo que se refuerza con el artículo 3 de la ley adjetiva penal, en la cual se indica que no se podrán variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias. En el caso de estudio la audiencia subsiguiente del debate no se realizó dentro del plazo que establece la ley, por lo que necesariamente debe concluirse que se cometió el error de hecho y de derecho denunciado, por lo que es procedente anular la sentencia y ordenar el reenvío del proceso, pues se concluye que no se violan los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, (...). Por otra parte, el tribunal de alzada no incurrió en errónea interpretación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto por este no se le puede dar otra interpretación que la hecha por la Sala, ya que no hay explicación ni justificación para que la audiencia del debate llevado a cabo por el tribunal de sentencia, específicamente al reanudar la segunda audiencia, haya sido realizada fuera del plazo que permite la ley, evidenciándose así el vicio o error que se le había señalado. De lo anterior se concluye que la Sala jurisdiccional sí realizó un estudio del caso, revisó las circunstancias que justifican su decisión, fundamenta su análisis y este es congruente con la resolución emitida, en consecuencia, cumple con los requisitos formales para su validez. Así también hay que considerar que el artículo 153 del Código Procesal Penal, si bien es cierto indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, dicha norma no se refiere a plazos que se consideran rígidos o inalterables

como lo es el de reanudación de una audiencia de debate, así también hay que tomar en cuenta que dichos plazos son para mantener los principios de celeridad y continuidad e ilación en el debate por parte de los sujetos procesales...”

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Expediente No. 1306-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre la inobservancia del principio de razón suficiente y las reglas de experiencia y la psicología en la valoración de la declaración de la víctima y los demás elementos de prueba individualizados. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre los agravios denunciados y argumentados por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la dogmática jurídica, de la valoración de la prueba y de la limitación legal para revalorar los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no del principio y reglas mencionadas en la valoración de la declaración de la víctima, (...) y si su dicho se corrobora o no con los otros medios de prueba recibidos, entre ellos: declaración e informe de la perito psicóloga (...) y declaraciones de (...) (madre de la víctima) y (...) (padre de la víctima) (...). Para finalizar, esta Cámara considera pertinente señalar que la Sala, al momento de analizar y fundamentar sobre la existencia o no de los agravios invocados por el Ministerio Público, debe de tomar en cuenta que la declaración de la víctima menor de edad tiene una posición privilegiada y de preeminencia en el contexto de la ponderación de los elementos de convicción, lo que se debe al

interés superior de los menores de edad que debe garantizarse por los órganos jurisdiccionales...”

Expediente No. 1335-2018 **Sentencia de Casación del 15/10/2019**

“...se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la manera en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido, no dio las razones jurídicas por las cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial. De esa cuenta no explicó si fue lógico demeritar el dicho de la agraviada fundado en que mediante dicha declaración no se probó la violencia, porque a la psicóloga del Ministerio Público le indicó “la agarró del brazo y lo acompañó no obstante que al proceso se aportó la declaración de la víctima en anticipo de prueba donde declaró “la agarró a la fuerza y la introdujo a la vivienda”. De esa cuenta la Sala tuvo que explicar la logicidad en los razonamientos del *A quo* respecto de ese extremo, fundado en la existencia de prueba directa (declaración de la víctima) y que por consiguiente lo informado por ella a la psicóloga fue referencial. Es decir que para fundamentar su fallo y considerarse una decisión legítima, en el presente caso, la respuesta de la Sala tuvo que derivar en explicación clara de que si aun existiendo prueba directa, prevalecía o no duda respecto de la configuración de violencia para ejecutar el hecho pues, consta que el fundamento del *a quo* para declarar la misma, fue con base en prueba referencial, soslayando la prueba directa aportada al juicio...”

Expediente No. 1497-2018 **Sentencia de Casación del 13/05/2019**

“...Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la omisión de la resolución del punto referido al peritaje y el abuso sexual que reflejó la víctima en su declaración, aduciendo una serie de “-generalidades entre otras contradicciones-”; lo cual no es evidente

toda vez que se puede observar que desde el momento en que decidió contar lo que le había ocurrido no hubo incongruencias como lo adujo la a quo, lo que puntualmente le fue expuesto en el recurso de apelación especial, por lo que al resolver con generalidades, soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento (...). Para cumplir con su obligación legal, la Sala debió explicar si fue o no lógico absolver, con el argumento de que “por la cantidad de versiones distintas referidas por la víctima con la relación a como sucedió el hecho, generó duda la participación del procesado” ello porque lo reclamado en apelación especial giró en torno a que la prueba se produce en el debate y la víctima en el desarrollo del mismo relató la acción ejecutada en su contra por parte del procesado con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La Sala tuvo que resolver si le asistía o no la razón jurídica a la entidad fiscal, sobre todo porque dicha entidad fue puntual en considerar que la prueba se produce en el debate.

En ese sentido también era obligación de la Sala entrar a resolver si fue lógico o no el razonamiento del a quo al demeritar el dicho de la agraviada, ello porque a decir de la recurrente el a quo obvio analizar cuestiones esenciales como lo fue el hecho de que siempre sostuvo que fue violada por el acusado y además porque ese dicho guardó congruencia con la restante prueba aportada al juicio, específicamente la prueba pericial...”

Expediente No. 1523-2018

Sentencia de Casación del 03/12/2019

“...de la prueba recabada en el debate se pudo establecer que a pesar de las pequeñas dimensiones (...) en el caso particular, al Juzgador de Sentencia tener la certeza jurídica de la existencia del delito, del grado de participación del sujeto activo y demás circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal, si fuere el caso, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que el Ministerio Público solo presentó

la declaración testimonial del agraviado sin que ésta haya sido apoyada por ningún otro medio de prueba, ni testimonial, ni científico, existiendo para la juzgadora duda razonada en el presente caso (...); (...) *de donde se extraen las razones por las que no toma en cuenta dicha prueba para vincular al acusado*)...». Esta Cámara considera (...) que la Sala ha estado acertada en no acoger la apelación especial porque, tal y como está la expresó, la jueza sentenciante evidenció en su fallo que aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al resaltar que: «... **al analizar el fallo impugnado**, se establece que la Jueza Sentenciadora al valorar toda la prueba diligenciada en el debate y lo cual plasma en la sentencia recurrida utilizó la lógica y su principio de la razón suficiente o de la derivación, puesto que valora y entrelaza las declaraciones testimoniales, con la prueba pericial y documental que tuvo a la vista, es decir, que cada medio de prueba fue valorado aisladamente y posteriormente en su conjunto, extrayéndose el iter lógico en los juicios de valor expresados, y que producto de su intelección no encontró derivación respectiva para vincular al acusado. Es así como se establece que la Juzgadora discierne un análisis muy simple y formal, en el cual concluye que existe duda en beneficio del procesado (...), duda en cuanto a que lo que en realidad existió entre el procesado y supuesta víctima, fue una relación de tipo homosexual, dadas las circunstancias relatadas por los abuelos maternos del supuesto agraviado -(...) y (...)-, quienes nunca se dieron cuenta de las presuntas violaciones que sufría su nieto. Es menester señalar también, que si bien es cierto los médicos que evaluaron al procesado como a la supuesta víctima, concluyeron que ambos se encuentran infectados con el virus de inmunodeficiencia humana, lo cual da fuertes indicios que ambos han sostenido relaciones sexuales, también lo es que la Jueza a quo, no pudo acreditar que dichas relaciones fueron mediante el uso de violencia física o psicológica, elemento esencial que requiere el tipo penal de violación para tenerlo por configurado, de lo que se desprende logicidad y coherencia en sus razonamientos...». Consecuentemente, (...), el motivo de falta de fundamentación alegado (...) por el Ministerio Público, deviene notoriamente improcedente...”

Expediente No. 1527-2018
Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que existe falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada pues debió pronunciarse de manera concreta sobre los aspectos expresados por el ente acusador, por lo cual -sin valorar la prueba- debió pronunciarse de forma específica haciendo el examen correspondiente para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar declaración testimonial de la agraviada (...) y si es o no contradictoria la argumentación contenida en la sentencia de primera instancia en cuanto a los puntos específicos señalados por el Ministerio Público, lo cual, la Sala evadió con el argumento que le está vedado hacer mérito de la prueba. La Sala, debió pronunciarse sobre lo indicado por el ente recurrente en relación al lugar donde ocurrieron los hechos para determinar si en la declaración de la agraviada efectivamente fueron señaladas o no, sin emitir su propio criterio valorativo, para establecer si lo indicado por el juez sentenciante coincide y cumple con el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, el cual es un principio lógico que indica que una tesis se considera auténtica tan solo en el caso que pueda formularse sobre ella una razón suficiente, que es una proposición de la que se desprende la tesis que se fundamenta, la cual se caracteriza por el rasgo esencial de su demostrabilidad. A este respecto, se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a señalar que el ente acusador pretende que se revalore el órgano de prueba, sin hacer referencia a la existencia de los agravios señalados en el recurso...”

Expediente No. 1552-2018
Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente,

porque, aun cuando manifestó que el sentenciante, realizó un análisis completo y adecuado de los medios de prueba aportados durante el desarrollo del debate, que aplicó la sana crítica razonada, y especialmente el principio de la razón suficiente, al argumentar al respecto, no fundamentó su resolución específicamente en cuanto a la declaración de la niña víctima (...) la declaración de la perito en medicina forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (...) y su dictamen pericial, el cual contiene reconocimiento médico legal practicado a la víctima a través del cual se determinó que presentaba eritema en introito vaginal lo cual es asociado a trauma genital. Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que la Sala debió responder en forma fundamentada sobre la aplicación que realizó el juez sentenciante de los principios de la lógica, regla de la coherencia en su principio de razón suficiente y la ley de la psicología en congruencia con los medios de prueba antes relacionados, (...). A lo antes indicado se debe agregar que existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad con respecto al valor probatorio de la declaración de los niños víctimas en delitos de índole sexual, en la cual se indica que es suficiente la declaración de la víctima para establecer la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 1829-2018 **Sentencia de Casación del 12/12/2019**

“...Cámara Penal, (...), establece que los razonamientos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que si bien en su fallo predomina abundancia de argumentos, pero estos son generales que redundan en explicar en qué consiste el método de valoración de la prueba y en transcribir la estimación que realizó el Sentenciante en cuanto a cada órgano de prueba, cuando el deber del Tribunal de alzada era atender de manera sustancial las denuncias del apelante, las que se concretizan en la vulneración de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, regla de la derivación,

en su principio de razón suficiente y la psicología, en la valoración de la prueba pericial de los expertos (...), así como la declaración en anticipo de prueba de la menor agraviada (...).

En relación al examen que se debe efectuar al proceso lógico esgrimido al valorar la declaración en anticipo de prueba, así como su declaración en el debate de la agraviada, la Sala de Apelaciones debe tener presente la acotación que realizó la Corte Constitucional en el fallo (...): «... es pertinente traer a colación lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia (...) –caso Fernández Ortega y Otros vs México– señaló con respecto a la declaración de la víctima en casos donde se acuse del delito de Violación: “... En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”...”

Expediente No. 1916-2018

Sentencia de Casación del 22/10/2019

“...Se advierte que la Sala [de la Apelaciones] explicó que, en el presente caso el razonamiento del sentenciante para dictar sentencia de carácter absolutorio tuvo sustento legal pues, la prueba aportada no podía valorarse de otra manera, que no fuera en beneficio del incoado, sobre todo porque para dicha autoridad, el principio de razón suficiente y derivación, su aplicación depende de la prueba aportada a juicio, es decir la existencia de la misma que demuestren el hecho, en el presente caso consta que, no se aportó como tal la declaración de la víctima de ahí que, hubo logicidad en el razonamiento del *a quo* al señalar que derivado de ese extremo no podía aplicar los principios legales referidos para tener por acreditados los hechos. Ese razonamiento para el tribunal

de casación ostenta fundamento legal porque, es cierto jurídicamente que para establecer la verdad real e histórica de los hechos con base en la aplicación de aquellos principios legales, al juicio debe aportarse prueba, y en el presente caso como bien explicó el *ad quem*, si la víctima no declaró, el juez de primer grado no pudo realizar el ejercicio intelectual de valoración aplicando las reglas de la sana crítica razonada denunciadas como violadas; en el entendido que la aplicación de dichas reglas de valoración de la prueba no solo rigen para la acreditación de los hechos que conlleve declarar la responsabilidad penal del proceso en los mismos, como es la pretensión del ente fiscal en el presente caso...”

Expediente No. 192-2018

Sentencia de Casación del 27/05/2019

“...la calificación de conspiración para cometer el delito de plagio o secuestro [en el presente caso] esta acorde a derecho, al haberse acreditado el concierto entre dos o más personas para cometer el delito, tipo penal que conlleva la libertad de locomoción de una persona de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida y sus bienes (elementos objetivos); y el propósito de rescate, como elemento subjetivo, (...). Aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro del hecho acusado y el hecho acreditado, (se imputó la concertación para cometer el plagio o secuestro de una persona de sexo femenino), por lo que lo argumentado por los procesados relativo a que no se acreditaron los datos de identificación de la víctima, esta Cámara [Penal] considera que los datos de identificación de la víctima no son indispensables describirlos y acreditarlos, pues en la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, la sujeto pasivo, a quien los procesados se concertaron para plagiar o secuestrar era una persona de sexo femenino. Además, consta que en la sentencia del tribunal, la testigo (que en este caso es la víctima acudió al debate a declarar con datos bajo reserva), declaración que fue recibida por el sentenciante, y que cumple con la formalidad del artículo 217 del Código Procesal

Penal (...). En tal sentido, lo argumentado por los procesados no tiene sustento jurídico, además, no consta en las diligencias que en la recepción de la declaración testimonial o inmediatamente después de recibida esta, alguna de las partes procesales hubiese protestado el acto con la finalidad de utilizarla en apelación especial...”

Expediente No. 2354-2018

Sentencia de Casación del 06/12/2019

“...esta Cámara [Penal] considera pertinente señalar que la Sala, al momento de analizar y fundamentar sobre la existencia o no del agravio invocado por el apelante (...), debe de tomar en cuenta que la declaración de la víctima menor de edad tiene una posición privilegiada y de preeminencia en el contexto de la ponderación de los elementos de convicción, lo que se debe al interés superior de los menores de edad que debe garantizarse por los órganos jurisdiccionales. Esta postura es compartida por la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 338-2018

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que la declaración de la agraviada es esencial para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo cual el tribunal de alzada debió pronunciarse específicamente sobre ese medio probatorio y entrelazarlo con los otros medios presentados y diligenciados, tomando en cuenta que ese fue uno de los argumentos del recurso de apelación especial. De lo antes indicado se concluye que existe falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala, pues no advierte que hiciera el pronunciamiento propio para establecer si el tribunal de sentencia cumplió con aplicar los principios de la sana crítica razonada en la prueba indicada por el apelante, especialmente la declaración de la víctima. Debe tomarse en consideración además la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual ha

estimado que los testimonios de la niñas víctimas en los casos de delitos contra la indemnidad sexual, deben ser objeto de especial valoración indicando que: «... en el caso de estudio, se dirime la afectación a un bien jurídico tutelado en el que se produjo agravio a una niña, cuyo interés superior es protegido en pactos internacionales de los que Guatemala es parte, (...), siempre que resulten más garantistas que las normas del derecho interno, de esa cuenta, (...) debe considerarse lo establecido en el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “(...)Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’ (...)”, además, el Artículo 3 de la Convención referida regula: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”. De ahí que este Tribunal estime que por la naturaleza del delito cometido y encontrándose la víctima comprendida dentro de los grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza su protección adecuada, que tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos...”

Expediente No. 382-2018

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...la decisión de la sala de apelaciones, [en el presente caso] lo constituye el hecho de que advirtió ilogicidad en los razonamientos del *a quo* al

valorar el dicho de la menor agraviada y el dicho de la madre de ésta, de donde soslayó que éstos delitos por ser de soledad, hay ausencia de testigos presenciales, y el dicho de la víctima es el elemento probatorio más importante y consta que en el presente caso la menor narró lo sucedió y se lo comentó a su señora madre quien derivado de ello decidió hacer la denuncia. Se estima que ese razonamiento tuvo fundamento pues, el mismo encontró apoyo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos (...), dictadas en los casos Rosendo Cantú Vs. México, y Maritza Urrutia Vs. Guatemala, donde consideró que en los delitos de agresión sexual, “la declaración de la víctima constituye prueba fundamental en el hecho”. En ese sentido se reitera la inexistencia del vicio de forma denunciado por el procesado, pues la sala al anular el fallo de primer grado y ordenar la realización de un nuevo debate, cumplió con su obligación legal de verificar y revisar la logicidad del fallo recurrido, de donde concluyó en la existencia de vicios en los razonamientos del sentenciante para demeritar la prueba testimonial, por lo que de esa manera soslayó que en el presente caso, el dicho de la menor agraviada constituyó prueba en específico...”

Expediente No. 565-2017

Sentencia de Casación del 29/11/2019

“...con respecto a la declaración de los niños [existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad] la cual indicó: “ (...) *El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia (...) Los asuntos deben resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, en consonancia con la protección del interés superior del niño, dicha regla aplica incluso contra el deber de juramento dentro de un proceso penal toda vez que es tal la prevalencia de estos derechos, que este tipo de testimonios no necesitan cumplir con juramento alguno, (...) la declaración de la víctima constituye una*

prueba fundamental sobre el hecho (...) Además de las consideraciones proferidas, esta Corte estima pertinente señalar para el caso objeto de estudio que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis.” (...) dándole así preponderancia con la concatenación de otros medios de prueba.

En conclusión, el fallo de la Sala impugnado no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente razonada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; ni son conformes con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 596-2017 Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal (...) conforme a los requisitos exigidos para una debida fundamentación establece que la Sala [de Apelaciones] respondió de manera entendible las razones por las que sustentó no acoger el segundo submotivo de forma planteado, esto pues, empezó detallando las características que revisten al delito de violación, con agravación de la pena, por el que fue condenado el procesado, señalando que consiste en un delito en soledad, los cuales por las cualidades que revisten

su ejecución, son en su extensa mayoría cometidos en un ámbito en el cual únicamente la víctima y el agresor son los testigos directos del hecho, en ese sentido, añadió la Sala a dicho análisis el estado de vulnerabilidad de doble vía en que se encontraba la víctima, al ser menor de edad y a su vez, con un grado de discapacidad mental; tal argumento es claro y compartido por este Tribunal de casación, que en abundante jurisprudencia ha sustentado la variación especial que sufre la valoración probatoria cuando son cometidos delitos contra la indemnidad y libertad sexual (en soledad) y mucho más aún, cuando sus víctimas son personas en estado de vulnerabilidad. *Dicha variación en la valoración probatoria ha sido extensamente considerada a partir del control de convencionalidad ex officio ejercido por este Tribunal, en el cual ha tomado las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernandez Ortega y Otros vs. México, Campo Algodonero vs. México y Atala Riffo y Niñas vs. Chile; en los cuales éste último tribunal ha interpretado que la valoración probatoria en materia de delitos en soledad y sobre todo, contra personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad (niñez, mujeres, adultos mayores, discapacitados, pueblos indígenas) debe ser premiada en el contexto de la declaración directa de las víctimas, en otras palabras, este máximo tribunal en materia de derechos humanos, ha considerado que la declaración de las víctimas de esos delitos y con esas características, debe ostentar un carácter pleno de probanza ante cualquier otro medio de prueba indirecto...*

Expediente No. 954-2017

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo se diluye en argumentaciones generales y ambigua, es decir no realizó un análisis y estudio detallado de la sentencia donde exprese de manera clara la construcción del camino lógico de su decisión sobre los aspectos esenciales de los agravios denunciados en el recurso de

apelación especial, referentes a si el tribunal sentenciante cumplió o incumplió con los requisitos que exige el método de valoración de la prueba, que consiste en la sana crítica razonada respecto a la declaración testimonial de la víctima (...)v. En consecuencia, su decisión carece de una motivación congruente y fundada que exprese con claridad y certeza su razonamiento decisorio, si bien la Sala anula la sentencia con la consideración de que juez *a quo* no aplicó la sana critica razonada, dado que dicha resolución no refleja la valoración respectiva de conformidad con la ley procesal, (...); esto, porque la Sala, (...), se limitó a argumentaciones generales, del cual no explicó las razones concretas del por qué el tribunal sentenciador debió aplicar la sana critica razonada, especialmente la lógica en su principio de razón suficiente a la declaración testimonial de la víctima de violencia psicológica, (...), que fue el agravio principal puesto a conocimiento de la sala...”

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 2130-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido se advierte que, lo reclamado en apelación especial estribó en: cuestionar el informe rendido por la testigo técnico (...), ya que a juicio del apelante el mismo fue viciado al referirse la testigo en su declaración a otro informe practicado a la agraviada en diferente fecha; es decir, que dicho informe no correspondió con los hechos del juicio, y la Sala al resolver, consideró darle la razón jurídica al procesado porque -a su juicio- existieron vicios en los que incurrió el sentenciante al condenar *“pues no podía sancionarse un hecho por dos supuestos que ya contiene el tipo penal de violencia contra la mujer”*, en el entendido de que según la Sala, no debió condenarse por violencia física y violencia psicológica, de ahí que decidió declarar de oficio error legal en el procedimiento, por lo que resolvió anular la

sentencia de primer grado y por consiguiente, ordenar el reenvío para que otro juez realice nuevo debate. Decisión que para el tribunal de casación no se encuentra fundamentada fáctica ni jurídicamente, pues la misma no resuelve lo expresamente impugnado por el recurrente, por lo que soslayó el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), de donde se advierte que el tribunal de segundo grado estaría sustituyendo a las partes en el planeamiento de sus pretensiones y su voluntad impugnativa. Aunado a lo anterior, la falta de fundamentación deducida es ostensible porque con dicha decisión el tribunal de segundo grado inobservó lo regulado en el artículo 283 de la ley relacionada por cuanto que, si bien dicha autoridad tiene la facultad de conformidad con la citada norma jurídica de resolver de forma oficiosa, dicha su facultad se limita a las cuestiones de procedimiento, entendidas a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados firmados y ratificados por el Estado de Guatemala...”

Expediente No. 330-2018

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...La premisa conforme a la cual la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, no impide la interpretación de la sentencia siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva como lo establece el segundo párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal, que faculta al *ad quem* a hacer referencia a la prueba, para verificar la correcta aplicación de la norma, es decir, para el presente caso, revisar si el tribunal del juicio había hecho una correcta subsunción de las acciones cometidas por el procesado (...), en el artículo 126 [homicidio preterintencional], pues el apelante adujo que éstas no podían encuadrarse en dicha norma, sino en el artículo 123 [homicidio] de la misma ley. Hechas las acotaciones anteriores, si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones

pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesales, con base en lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones, y que se dirijan a la emisión de una resolución en la que válidamente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado, pero de manera legítima, es decir, derivado de las pruebas diligenciadas en juicio...”

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 140-2018

Sentencia de Casación del 15/01/2019

“...se aprecia [en el presente caso] que en la plataforma fáctica no se acreditó que la acusada haya interrumpido los actos propios del delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, por el contrario se consumó el tipo penal, el cual fue correctamente encuadrado en el artículo 27 de la Ley de Equipos Terminales Móviles porque, la procesada por motivo de visita a un recluso en el centro de privación de libertad, ingresó al mismo entre otros objetos, un celular y accesorios que constituyen equipo terminal móvil y sus componentes que sirven para comunicarse, presupuestos necesarios para tipificar el delito. Cabe señalar que lo que se reprocha es la conducta de la persona que ingresa a un centro de privación de libertad algún equipo terminal móvil y/o sus componentes, por algún motivo o visita a un recluso o interno, y no el hecho que se perfeccione la entrega de tales objetos al recluso o interno. Reafirma lo anterior, la consideración que el área de registro de visitas, ya está ubicada dentro del centro de detención, al igual que el sector de reclusos, por tanto el delito se consuma cuando se ingresa el equipo terminal móvil y/o sus componentes, independientemente de que se haya conseguido o no la entrega de los objetos...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] faltó a la imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función pública como fue el de influenciar y prevaliéndose de su jerarquía y posición en la municipalidad para la tramitación de la licencia de construcción y como consecuencia lesionó el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, y las disposiciones generales del Código Penal, se entiende en el artículo 2º: *“Por funcionario público: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o preste un servicio público.”*; por ese motivo lo que este tipo delictivo castiga es la influencia que se ejerza para presionar a favor de determinados intereses independientemente de que dicha influencia produzca o no el resultado beneficiosa para el funcionario o un tercero; por lo cual su acción antijurídica y culpable debe ser calificada como un delito de mera actividad **de tráfico de influencias** y no erróneamente calificado por el sentenciante en grado de tentativa e inobservado al ser absuelto por la Sala de Apelaciones; esto en congruencia con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal (...) puesto que el procesado realizó aquellos actos que, conforme a la descripción y naturaleza del hecho, constituyan los elementos de influencia y prevalimiento derivado de la jerarquía y posición como funcionario o autoridad de la Municipalidad (...), siendo consumado el delito. En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito consumado de **tráfico de influencias**, regulado en los artículos 13 y 449 Bis del Código Penal, cometido cuando fungió como Presidente de la Comisión de Urbanismo y Vivienda y Concejel Noveno de la municipalidad de (...) al lesionar el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, por lo que se le impone la pena de **dos años de prisión incommutables** por ser consumado el delito...”

Expediente No. 2157-2017**Sentencia de Casación del 14/11/2019**

“...puede constatarse que de los hechos probados y acreditados en juicio se acredita el desplazamiento de los bienes, circunstancia indispensable para calificar el hecho delictivo como robo agravado en congruencia con los Artículos 13 y 281 del Código Penal. Se advierte entonces, que los argumentos del casacionista no tienen asidero legal, debido a que como se mencionó con anterioridad, la acción realizada por el sindicado encuadra en la figura legal de robo agravado, como lo determinó oportunamente la Sala de Apelaciones, no solamente por el uso del arma, circunstancia que según la doctrina de Cámara Penal, es suficiente para agravar el delito de robo, sino también porque se constituyeron los elementos esenciales para su consumación como lo son el control del bien y su desplazamiento...”

Expediente No. 315-2018**Sentencia de Casación del 03/06/2019**

“...En este caso, las acciones realizadas por la procesada consistentes en proporcionar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, denotó el acuerdo previo con la persona que realizó las llamadas telefónicas intimidatorias a la agraviada, con el objeto de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el ilícito de extorsión, más no así la figura de encubrimiento propio como lo pretende la procesada, por el hecho de considerar que el ilícito no se consumó argumentando que fue engañada en su buena fe por su hijo. Cámara Penal considera que la consumación del delito de extorsión se produjo desde el momento que la víctima realizó un depósito a favor de la procesada sin importar la cantidad que se depositó, acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. La figura delictiva se consume con el simple depósito de cualquier cantidad de dinero a favor del extorsionista...”

Expediente No. 542-2018

Sentencia de Casación del 04/09/2019

“...Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició una serie de actos concatenados con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez, que de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción se advierte claramente que existió propósito directo de agredir sexualmente a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, concretizados en que cuando su conviviente salió de la sala, al quedarse solo con la niñas, se acercó a la niña de trece años y empezó a sobarle la pierna aproximando su mano al área genital, momento en que la víctima reaccionó y esta le pegó en la cara, para que no continuara tocándola y no llegaré al área genital que revelan la voluntad realizadora de la conducta descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173 *Bis* del Código Penal, el cual protege la libertad e indemnidad sexual de las personas, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de realizar actos con fines sexuales, el cual fue consumado al haber concurrido todos los elementos de su tipificación. En el presente caso, la niña contaba con trece años de edad, y no se requiere violencia física o psicológica, y el elemento requerido es que el victimario realice actos con fines sexuales. Por tal razón, la tesis del casacionista no está ajustada a derecho cuando dice que, aunque la intencionalidad del procesado haya sido llegar a la parte genital de la niña, esta no llegó a realizarse, razón por la cual no se habría configurado la agresión sexual...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1109-2018

Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Cámara Penal advierte que con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la del robo agravado en grado de tentativa, pues si bien, para la comisión de este se utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima, también debe tomarse en cuenta que el momento de la aprehensión fue posterior, ya que de conformidad con los hechos acreditados se estableció que al procesado (...) fue detenido portando el arma de fuego en un lugar diferente al de la comisión del primer delito, aun cuando existió una persecución posterior a la ejecución de este. Por lo indicado, se establece que fueron hechos consumados por el casacionista en distintos momentos, el primero, cuando intentó despojar a la víctima de su vehículo, sin lograrlo por causas ajenas, y que fue calificado como robo agravado en grado de tentativa, y el segundo, cuando el procesado llevaba consigo el arma de fuego sin el permiso correspondiente para portarla, por lo que cabe señalar que esta última acción -verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-, posee independencia fáctica de la acción misma del intento del despojo del bien mueble. De esa forma, la acción cometida por el procesado (...), no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa; en ese orden de ideas no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le debe sancionar únicamente por este ilícito...”

Expediente No. 1655-2018

Sentencia de Casación del 09/07/2019

“...Cámara Penal considera que es evidente que los hechos acreditados por el tribunal sentenciante son coincidentes con los contenidos en la

plataforma acusatoria en cuanto a su descripción y calificación jurídica, por lo cual resulta incongruente que el ente acusador pretenda que se condene al procesado por el delito consumado de robo agravado, cuando fue el mismo ente quien los calificó como tentativa y describió las circunstancias como sucedieron los hechos, en los cuales indicó que el cuchillo fue utilizado con el propósito de defenderse, y no para apropiárselo. A lo antes indicado se debe agregar que para establecer el grado de ejecución del ilícito -en este caso robo agravado- se debe determinar el momento consumativo y para el efecto es necesario tomar en cuenta el artículo 281 del Código Penal, en el sentido que este ilícito se tiene consumado en el momento que el delincuente tenga el bien bajo su control; en el caso de análisis, no se acreditó que el procesado tomara el cuchillo del interior del inmueble con el objeto de apropiárselo, por lo cual, siendo que la plataforma acreditada es el único parámetro para establecer la correcta aplicación de la ley sustantiva en el recurso de casación por motivo de fondo, y en esta no se estableció que el procesado se apropiara de bien mueble alguno, porque fue descubierto antes de hacerlo, esta Cámara considera que el procesado no cometió el delito de robo agravado consumado, como lo pretende el ente acusador, porque definitivamente no se consumó formalmente la toma de bienes con el fin de apropiación y no existió el control y desplazamiento de estos...”

Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018 **Sentencia de Casación del 30/08/2019**

“...el delito [extorsión] que se le reprochaba al acusado, se tuvo por consumado en el momento que se vulneró el patrimonio de la víctima, cuando el señor (...) le entregó al procesado (...) el paquete que simulaba los dos mil quetzales, antes de que se efectuara su captura, quedando debidamente comprobado el interés de causar un perjuicio patrimonial a la víctima (...), a través de las llamadas telefónicas amenazantes realizadas a la señora (...), con el fin de obtener la cantidad de dos mil quetzales a cambio de no violar al señor (...), quien se encontraba

recluido en la cárcel del municipio y departamento de (...), habiendo quedado debidamente acreditadas las llamadas recibidas por la referida señora, y que el procesado fue la persona que se presentó a recibir la referida cantidad de dinero tal y como lo refirió el órgano de alzada en su momento, siendo inexistente el agravio denunciado por el casacionista...”

Expediente No. 2157-2017

Sentencia de Casación del 14/11/2019

“...puede constatarse que de los hechos probados y acreditados en juicio se acreditó el desplazamiento de los bienes, circunstancia indispensable para calificar el hecho delictivo como robo agravado en congruencia con los Artículos 13 y 281 del Código Penal. Se advierte entonces, que los argumentos del casacionista no tienen asidero legal, debido a que como se mencionó con anterioridad, la acción realizada por el sindicado encuadra en la figura legal de robo agravado, como lo determinó oportunamente la Sala de Apelaciones, no solamente por el uso del arma, circunstancia que según la doctrina de Cámara Penal, es suficiente para agravar el delito de robo, sino también porque se constituyeron los elementos esenciales para su consumación como lo son el control del bien y su desplazamiento...”

Expediente No. 778-2018

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...esta Cámara [Penal] es del criterio que el procesado sí ejecutó y consumó todos los actos que conforman y perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que el procesado asumió poderes de disposición, aunque sea momentáneamente, por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el mismo, pasando a la esfera de poder o control

del procesado, ello con independencia de que posteriormente fuera capturado. Caso distinto habría sido si el procesado no hubiera logrado tener bajo su control el relacionado equipo móvil, por haber sido capturado antes de su desplazamiento con el celular, lo que no ocurrió en el presente caso (...), razón por la cual, el ilícito imputado al procesado no puede considerarse cometido en grado de tentativa...”

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1012-2018

Sentencia de Casación del 18/02/2019

“...el agravio de falta de aplicación del artículo 71 del Código Penal no existió, porque desde el primer momento el carácter continuado de los delitos [apropiación y retención indebidas, falsedad material, falsedad ideológica y equiparación de documentos] fue tomando en cuenta por los órganos de las dos instancias previas al tribunal de casación, pudiendo observarse que la verdadera inconformidad expresada por el Ministerio Público radica en que los delitos acreditados debieron ser calificados en concurso real...”

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017

Sentencia de Casación del 11/09/2019

“...Al examinar las penas asignadas por los artículos 263 [estafa propia] y 264 [casos especiales de estafa] del Código Penal, para el caso de estafa propia la ley dispone como límite mínimo seis meses y como límite máximo cuatro años y multa de mil a cincuenta mil quetzales, iguales penas corresponden para el delito de casos especiales de estafa numeral 12, por lo que el tribunal en ninguno de los casos puede exceder

el límite superior fijado en la ley. Por otro lado, es necesario referir que de conformidad con el último párrafo del artículo 71 del Código Penal, el delito continuado tiene como efecto aumentar la pena del delito correspondiente a una tercera parte. Es decir, el cálculo de la pena se toma como un solo delito, teniendo como consecuencia únicamente el aumento de ésta en una tercera parte. Ello es así por cuanto, que de conformidad con dicha norma, se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1) con un mismo propósito o resolución criminal; 2) con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona; 3) en el mismo o en diferente lugar; 4) en el mismo o distinto momento, con el aprovechamiento de la misma situación; 5) de la misma o distinta gravedad. En el presente caso, el tribunal de sentencia condenó a los procesados por dos delitos a) **estafa propia en forma continuada; y, b) casos especiales de estafa en forma continuada**, claramente diferenciados en cuanto a la autonomía de cada delito, que justifica la consideración del *ad quem* al aumentar la pena en una tercera parte por cada ilícito por ser continuados...”

Expediente No. 1440-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...en el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que cuando sucedieron los hechos de violación en contra de la víctima [uno] (...), ella tenía catorce y quince años edad; y cuando sucedieron los hechos en contra de la agraviada [dos] (...), ella tenía doce y trece años de edad, dichas condiciones encuadran en la circunstancia especial de agravación (...), y en consecuencia la pena debe ser aumentada. En el primer caso, en dos terceras partes, y en el segundo caso, en tres cuartas partes por cada uno de los ilícitos cometidos tomando en cuenta las edades de las víctimas cuando sucedieron los hechos acreditados por la juez sentenciadora. Es así que, la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que

reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las agraviadas, el cual fue transgredido en cuatro ocasiones distintas, no puede aplicarse el delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, más la circunstancia especial de agravación que prevé el artículo 195 Quinquies del Código Penal. Por lo considerado, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por cuatro delitos de violación con circunstanciales especiales de agravación de la pena e imponerle la pena en concurso real de delitos que en derecho corresponde. Para la determinación de la pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer la pena de ocho a doce años de prisión por cada delito y por la circunstancia especial de agravación regulada en el artículo 195 Quinquies del citado código, esta se debe aumentar en dos terceras partes cuando la víctima fuere menor de dieciocho años y mayor de catorce, y en tres cuartas partes cuando la víctima fuere persona menor de catorce años, debiendo aplicarse para dicho aumento la regla establecida en el artículo 66 del Código Penal...”

Expediente No. 1539-2018

Sentencia de Casación del 15/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que no fue acertada la resolución que emitió la Sala al declarar procedente el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, pues de los hechos acreditados se establece la comisión de dos acciones ilícitas, tipificadas como robo agravado, realizadas con un mismo propósito, o asea la intención de afectar el patrimonio de los señores (...), violando una misma norma (tipo penal de robo agravado), que protege el bien jurídico del patrimonio en este caso el de los agraviados, y que dichas acciones fueron realizadas en diferentes lugares, en distintos momentos pero en beneficio de una misma situación al interceptar a las personas que

conducían motocicleta, siendo uno el que los amenazaba con arma de fuego y el otro les quitaba la moto llevándoselas con rumbo desconocido. Concurriendo dos acciones de la misma gravedad, lo que conforman los presupuestos necesarios para establecer que son acciones ilícitas cometidas en delitos continuado, (...). En conclusión, Cámara Penal establece que es procedente el reclamo de los procesados en su recurso de casación presentado, pues los hechos deben calificarse en este caso como robo agravado en forma continuada...”

Expediente No. 2320-2018

Sentencia de Casación del 12/12/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de apelación observó, analizó y aplicó correctamente dicha norma [artículo 71 del Código Penal], ya que en su razonamiento expuso que hay continuidad cuando varias acciones u omisiones se cometan, entre otras circunstancias, con un mismo propósito o resolución criminal (...), toda vez que de los hechos acreditados se puede deducir que los [dos] delitos [robo de equipo terminal móvil] fueron cometidos en forma continuada porque aun cuando constituyen una pluralidad de actos autónomos (dos), estas encuadran en un solo tipo penal, porque hay unidad de plan que es uno de los requisitos doctrinarios para su aplicación contenidos en la teoría de la ficción, que es la aceptada por nuestro Código Penal. Esta teoría supone la comisión de pluralidad de hechos que daría lugar a un concurso real de delitos, pero admite la ficción jurídica para que pueda aplicarse como un solo delito con el objeto de evitar la acumulación de penas, lo cual conlleva favorecer al procesado con una pena menos grave que la que correspondería por cada una de las infracciones cometidas. Lo antes indicado tiene relación además con lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en el sentido que todas las disposiciones que restringen la libertad se deben interpretar siempre en favor del procesado (principio *favor libertatis*), es decir, aun cuando fueron cometidos dos hechos antijurídicos distintos y autónomos, nuestra

legislación permite que se puedan sancionar como delito continuado con el propósito de aplicar la ley que más le beneficie al procesado (...).

Por lo antes indicado, (...) en los hechos acreditados por el sentenciante se establece la comisión de dos acciones ilícitas, tipificadas como robo de equipo terminal móvil, realizadas con un mismo propósito, o (...) [sea] la intención de afectar el patrimonio de dos personas distintas, violando una misma norma, que protege un mismo bien jurídico patrimonial. Tales acciones fueron realizadas en diferentes lugares, [el mismo día] en distintos momentos pero en con un solo propósito, siendo este el despojar con lujo de fuerza y bajo amenazas a las víctimas de un bien mueble de su propiedad...”

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1380-2017

Sentencia de Casación del 20/11/2019

“...Cámara Penal, reitera que las heridas recibidas en la integridad corporal de la agraviada (...) se generó un **dolo directo** cuando se ejecutó el hecho propuesto; que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico como es la vida; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **Femicidio en grado de tentativa** y no de **Violencia contra la mujer en su manifestación física** como lo tipificó el tribunal sentenciante y fue avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **Femicidio en grado de tentativa**, cometido en contra de la integridad de la víctima...”

Expediente No. 1489-2017**Sentencia de Casación del 10/06/2019**

“...En el presente caso consta que, al calificar la conducta del procesado en el delito de homicidio preterintencional, el *a quo* se basó en que, “a través de la prueba de cargo y descargo se pudo establecer que fue una herramienta de trabajo denominada caimán, propiedad del acusado, la cual estaba en el lugar de su trabajo, la que fue hurtada por el occiso, lo que motivó que dicho acusado le diera alcance y se la arrebatará, obviamente causó golpes en la pierna posiblemente con la misma herramienta y al haber caído el occiso, pudo golpearse la cabeza u otras partes del cuerpo (...)”, por lo que su conclusión fue que no tuvo la intención de lastimarlo, menos de quitarle la vida; extremos que difieren de la plataforma fáctica acreditada ya que es un hecho acreditado el golpe con la herramienta en la cabeza de la víctima lo que habría provocado su fallecimiento y no su caída, por lo que con base en dicha circunstancia, el tribunal no determinó la concurrencia de los elementos del delito de homicidio preterintencional, en cuanto a una conducta realizada con dolo y su posterior producción de un resultado típico que excedió la intención inicial del sujeto activo. De esa cuenta se advierte la acreditación del dolo y por consiguiente, que en el caso *sub júdice*, existió el ánimo de causarle la muerte al hoy occiso. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron agravantes que hagan viable el aumento del mínimo de la pena de prisión para el delito de homicidio acreditado...”

Expediente No. 762-2017**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...En el presente caso como se indicó, el tribunal acreditó que el sindicato actuó con dolo al privar de la vida a la víctima, hecho que está tipificado correctamente como homicidio, por consiguiente, la decisión de condena tuvo sustento jurídico, ya que se dio el nexo causal entre los

hechos acreditados y el tipo penal atribuido, en consecuencia, al haberse configurado los verbos rectores que exige el artículo 123 del Código Penal para su consumación; el actuar del incoado se ubica en grado de autor de homicidio de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, en estricta observancia del principio de legalidad. Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar el delito imputado, debe mantenerse el mismo que fue impuesto por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 919-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...la acción antijurídica [en el presente caso] no se ejecutó por las causas independientes a la voluntad del procesado, ya que al darse cuenta (...) que la esposa del agraviado (...), *lo observaba, salió huyendo de lugar*; en consecuencia, dentro de los delitos contra la vida reviste el medio empleado (*machete*), como forma específica para desarrollar la relación de causalidad al producir el resultado de daño o de peligro y no obstante no se ejecutó por causas externas a la voluntad del procesado, dando como resultado únicamente la producción de las heridas descritas por la Perito (...) las cuales fueron recibidas en la integridad corporal del agraviado (...) generando un **dolo directo** al llegar a la casa del agraviado a ejecutar el hecho propuesto; ***que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico***; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **homicidio en grado de tentativa** y no de lesiones graves como lo tipificó el tribunal sentenciante y lo avaló la Sala (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa**, regulado en los artículos **14** y **123** del Código Penal, (...), por lo que se le impone la pena de diez años de prisión incommutables rebaja ya en un tercera parte de conformidad con la ley...”

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1106-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inició proceso en contra del sindicato, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...), este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicato en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón del territorio, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, quien deberá continuar con el trámite del proceso y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1140-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019**

“...en el presente caso, (...) es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inicio proceso en contra del sindicato es un delito de omisión y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago.

De los antecedentes y la resolución mediante la cual se planteó la duda de competencia se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicato en la Comunidad (...) del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos es este el lugar donde se consumo el delito. En concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, así como el artículo 20 del Código Penal citado y el Acuerdo 61-1997 de la Corte Suprema de Justicia en el cual se establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el órgano competente para seguir con la tramitación del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, por ser el competente territorialmente para conocer sobre hechos acaecidos en el municipio de San Pablo, departamento de San Marcos...”

Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019**

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra de los sindicatos,

es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte de los acusados, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivos los pagos cuando le fueran requeridos, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberles requerido los pagos a los sindicatos en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, el que deberá continuar con el trámite de los procesos y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra del sindicato, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del

acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz..."

Expediente No. 1473-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 05/08/2019

"...De los antecedentes (...) se puede establecer que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, el delito se considera cometido en la sede de la Supervisión General Norte del Ministerio Público, la cual se encuentra ubicada en (...) [el] municipio de Poptún del departamento de Petén, toda vez que fue en dicho lugar donde el Licenciado (...),

supuestamente cometió los ilícitos penales de incumplimiento de deberes, abuso de autoridad y desobediencia al omitir no darle cumplimiento a lo resuelto (...), por las Juntas Disciplinarias del Ministerio Público.

En concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, así como el artículo 20 del Código Penal citado, se establece que el órgano competente para seguir con la tramitación del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, Civil y Económico Coactivo del municipio de Poptún, departamento de Peten, por ser el competente territorialmente para conocer sobre hechos acaecidos en el municipio de Poptún departamento de Petén...”

Expediente No. 2376-2017

Sentencia de Casación del 16/12/2019

“...Cámara Penal considera que no existe vulneración del citado artículo 20 del Código Penal, pues con la prueba aportada pudo establecerse en forma precisa el lugar donde ocurrieron los hechos, y el no haber individualizado el moto taxi en la cual se realizó la acción no deriva que haya ausencia de lugar de la comisión del delito [violación], pues se trata simplemente del vehículo utilizado para la ejecución, cuya falta de individualización no implica la ausencia de una de las circunstancias en las cuales se cometió el delito. Por otra parte, esta Cámara establece que se tomó en cuenta por el tribunal sentenciante el informe rendido por la técnico en investigaciones criminalísticas (...), mediante el cual se tuvo por acreditada: *«... la existencia real del lugar en el que ocurrió el primer hecho»* (página 42 de la sentencia de primer grado), a partir de lo cual el tribunal tuvo por efectivamente acreditado el lugar donde ocurrieron los hechos, concluyendo en que se demostró el lugar, modo y forma del ilícito penal cometido, tal como se indicó en la página 43 de la sentencia antes indicada en donde se señala que. “En cuanto a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar quedan establecidos en los hechos dados por acreditados.”...

Expediente No. 409-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 21/03/2019

“...**Cámara Penal** establece que, para resolver el caso objeto de estudio es imperativo tomar en consideración lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, que indica: *“El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”*; porque este artículo indica el lugar donde se considera cometido el delito y por ende, donde correspondería llevar el juicio por competencia territorial. En el presente caso, quedó demostrado que el señor (...) se encontraba en el departamento de Guatemala cuando recibió una de las llamadas que dice son intimidatorias para su persona, (...), y que por esta razón realizó la denuncia (...) en este departamento. No se encontró en el expediente otro elemento que explicara cómo han sucedido los hechos y las llamadas, por lo tanto, con base en el artículo 20 del Código Penal, en referencia a que se tomará como lugar donde se ejecutó la acción, todo o en parte, el departamento de Guatemala. Por esta razón, Cámara Penal establece que el competente para conocer el expediente de mérito es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del departamento de Guatemala...”

Expediente No. 752-2018

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...para el tribunal de casación lo decidido por el *ad quem* encuentra fundamento fáctico y jurídico pues para ello, dicha autoridad fue clara en explicar que se acreditó el lugar de la comisión de los hechos y que

fue en la casa de habitación (...), lo que se demostró con el acta de inspección ocular, con los informes que contiene el álbum fotográfico y croquis realizados por el auxiliar fiscal, así como con la declaración de la menor víctima, lugar que fue congruente con lo plasmado en la plataforma fáctica acusatoria, advirtiéndole a la autoridad recurrida que el juzgador sí tuvo por acreditada la existencia real del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que no existe la falta de congruencia que reclama el accionante, pues por el contrario, el sentenciante con base en las pruebas aportadas valoradas positivamente de conformidad con el sistema legal de valoración; tuvo la certeza jurídica que en el lugar en cuestión ocurrieron los hechos endilgados al incoado, por lo que el agravio reclamado es inexistente, pues se advierte claridad por parte de la Sala en explicar y abordar dicho extremo...”

Expediente No. 775-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019

“...**Cámara Penal** advierte que, tal y como lo indica el interponente, los hechos objeto de juzgamiento se originan en el departamento de Santa Rosa, específicamente en el municipio de Cuilapa, ya que ahí se encuentra el Juzgado del cual está a cargo el Juez antejuiciado. Entonces, siguiendo lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal, del lugar del delito (...) se considera que, el lugar donde se cometió el posible delito por parte del Juez (...), titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, es el municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, en virtud (...) que la resolución que supuestamente se dictó de forma ilegítima, por haber sido emitida en el departamento de Santa Rosa, específicamente el municipio de Cuilapa, es en ese departamento y municipio donde se debería de llevar el juicio, pero, dicho lugar no cuenta con otro Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que pueda llevar el caso y tomar el control jurisdiccional de la investigación y juzgamiento (...), ni siquiera existe

otro juzgado de esa categoría en otro municipio del departamento, por lo que en este caso se presenta duda de competencia por territorio y en virtud que no existe una normativa específica respecto a los antejuicios, supletoriamente se utilizará lo regulado en el Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula los casos de reemplazo de Jueces por impedimento, excusa o recusación en materia penal. Dicho Acuerdo en su artículo 1, inciso a.3 establece: *“Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.”*; Por lo que, (...), se debe asignar el expediente de mérito a un Juzgado de la misma jerarquía en la circunscripción departamental más cercana, el que en este caso se encuentra en la cabecera departamental de Jalapa...

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 117-2017

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...Cámara Penal advierte la inexistencia del vicio *in procedendo* denunciado por la entidad fiscal, pues conforme las actuaciones es cierto jurídicamente la variación de los hechos por parte del *a quo* y la inobservancia de lo establecido por los artículos 374 y 388 del Código Procesal Penal por parte de dicha autoridad, dado que conforme la acusación ésta se hizo imputando el delito de lesiones culposas porque, de acuerdo a la entidad fiscal el procesado actuó “sin guardar la diligencia debida y de manera imprudente” y que, tras apuntar con el arma al agraviado, al bajarla “se le disparó” por lo que fue un actuar imprudente; no obstante, lo acreditado consistió en: “le apuntó, pero cuando bajo el arma le disparó” y eso -a juicio del sentenciante- constituyó un actuar doloso que permitió calificar el hecho en lesiones específicas; por lo

que ante dicho escenario fáctico y jurídico era obligación legal del a quo cumplir con lo regulado por dichas normas jurídicas ya que la variación de los hechos fue en perjuicio del procesado, pues es cierto que la pena de prisión para el delito que se acreditó y se condenó es más grave de la pedida por el Ministerio Público. En ese orden de ideas se reitera la obligación del sentenciante de haber advertido de oficio la modificación legal de los hechos y al no hacerlo incurrió en el error legal deducido por el procesado mediante el recurso de apelación especial y la Sala al advertir y corregir el mismo con el reenvío de las actuaciones actuó apegada a derecho, sin provocar agravio a la entidad fiscal que deba ser reparado a través de la presente vía...”

Expediente No. 1782-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no proporcionó razones válidas y suficientes para apoyar su decisión de modificar la calificación realizada por el tribunal de sentencia, pues contrario a lo razonado por el órgano de alzada el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada para establecer a partir de la prueba admitida y diligenciada en debate las circunstancias que tomó en consideración para calificar el hecho como homicidio y no como homicidio en estado de emoción violenta (...) la Sala, (...) basó su decisión de modificar el delito en que se acreditó una previa discusión entre el procesado y la víctima, quienes descendieron de sus vehículos, y que a raíz de esa discusión el procesado se alteró emocionalmente y le disparó a la víctima. Adicionalmente a lo anterior, esta Cámara [Penal] ya ha dicho en otros fallos que no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si esta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de auto conservación y sobrevivencia a los frenos inhibitorios normales de una persona, y lo que requiere para su demostración, a falta de un

peritaje psicológico, la acreditación de que hubo reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional, que el miedo o la cólera conmocionen al sujeto de forma súbita y con un arrebató e intensidad suficientes para inhibir las funciones intelectuales superiores, situación que en el presente caso no se puede establecer de las pruebas aportadas ni el juzgador las tuvo por acreditadas (...). En virtud de lo anterior, esta Cámara [Penal] estima que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al apoyar su decisión de modificar la calificación jurídica, con el argumento de que era su obligación ejercer una tutela judicial efectiva, y a lo que debe sumarse que el tribunal de alzada, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, (...) tiene prohibido hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, menos aún extraer las circunstancias para encuadrar el hecho como homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 2192-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal, advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues el *ad quem* en su fallo consideró los hechos que acreditó el sentenciador con la figura delictiva que utilizó para condenar al procesado, de lesiones graves, y concluyó que realizó una calificación errónea de los hechos antijurídicos meritos al aplicar el artículo 147 del Código Penal, con lo cual vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el ejercicio de la acción penal y el interés de la justicia; modificó la tipificación del delito con una figura acorde a los hechos que se tuvieron acreditados por el sentenciador, en este caso por el de homicidio en grado de tentativa, de conformidad con los artículos 123 y 14 del Código Penal, sus consideraciones son correctas en el sentido que la vida del señor (...) estuvo en peligro de muerte y el arma de fuego utilizada para provocarle las heridas, es idónea para ese fin, así como la forma de realizar los disparos – hacia partes del organismo vitales-...”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 1631-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal advierte que los hechos acreditados permiten extraer con rigor de exactitud, la participación del mismo en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues lo acreditado consistió en que el día de su aprehensión: “portaba un arma de fuego, tipo pistola, (...) de la cual no presentó licencia de portación” (...). En ese sentido se describió hechos que encuadran en la figura delictiva de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y es por ello que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones actuó conforme la facultad otorgada por la ley penal, al decidir aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en concordancia con el contenido del artículo 10 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el procesado (...) si bien se acreditó que en el momento del evento era miembro de las fuerzas de seguridad, ello no le habilitaba para portar un arma de su propiedad sin el registro debido. El artículo 78 de la Ley de Armas y Municiones en el párrafo segundo de su tenor, en forma clara obliga a los miembros de las fuerzas de seguridad a registrar sus armas de fuego de su propiedad en el entendido que registro, dicha la ley lo refiere entre otros, a la licencia de portación, de ahí que si bien ostentaba registro de tenencia, ello no le habilitaba cargarla en la vía pública ni lo eximía de responsabilidad penal por el delito de portación...”

Expediente No. 315-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

“...En este caso, las acciones realizadas por la procesada consistentes en proporcionar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de

extorsión, depositara dinero, denotó el acuerdo previo con la persona que realizó las llamadas telefónicas intimidatorias a la agraviada, con el objeto de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el ilícito de extorsión, más no así la figura de encubrimiento propio como lo pretende la procesada, por el hecho de considerar que el ilícito no se consumó argumentando que fue engañada en su buena fe por su hijo. Cámara Penal considera que la consumación del delito de extorsión se produjo desde el momento que la víctima realizó un depósito a favor de la procesada sin importar la cantidad que se depositó, acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. La figura delictiva se consume con el simple depósito de cualquier cantidad de dinero a favor del extorsionista.

En conclusión, la adecuación típica de los hechos es subsumible en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realizó los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza por la vía telefónica de forma directa o encubierta...”

Expediente No. 750-2018

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...se estima que el tribunal de segundo grado [al resolver] lo hizo de manera fundamentada, por lo que no incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo del Código Procesal Penal. Asimismo, mediante ese razonamiento también cumplió con responder los reclamos deducidos mediante el recurso de apelación especial, pues en forma clara le indicó por qué su condena por el delito imputado [transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego] tuvo sustento legal, y es que según se advierte, los argumentos del procesado con relación a que no se consideró en su favor las eximentes de responsabilidad penal de miedo invencible y fuerza exterior, lo que conllevó fue a enervar su participación en el hecho, algo que ya había sido dirimido en el juicio y que por consiguiente, la Sala no podía cambiar desacreditando los hechos a través de una revaloración de la prueba como lo pretendía

el apelante; además, que mediante dicho argumento lo que demostró fue inconformidad con la condena dictada en su contra, por lo que se reitera que a sus reclamos la autoridad recurrida le dio respuesta puntual, al explicarle que la misma tuvo sustento en la ley, porque para ello, se aportó prueba que valorada conforme el método legal, le dio al sentenciante seguridad jurídica de su responsabilidad en el hecho...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 **Sentencia de Casación del 08/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que de los hechos acreditados y de los razonamientos tanto del tribunal de sentencia como del tribunal de alzada, no se desprende que se haya incurrido en error de encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [la procesada] en el delito de encubrimiento impropio, en virtud que su actuación fue accidental dentro de los hechos realizados por el procesado (...), quién sí efectuó la conducta de darle muerte a las víctimas para luego utilizar circunstancialmente a la procesada (...) para darse a la fuga (...) continuando en el estudio del caso, esta Cámara estima que la conducta realizada por la procesada (...) no encuadra en los supuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal para que se le considere como autora del delito de asesinato, (...). En efecto, desde la visión de la teoría del dominio funcional del hecho, se deben de considerar autores todos aquellos sujetos que participen como piezas que tienen un mismo fin dentro de un plan global de preparación o ejecución del delito, distribuyéndose en cada uno de esos sujetos la realización de una función o rol a ejecutar para la comisión del delito de asesinato, lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto que, únicamente, se acreditó que la procesada (...) era dueña del negocio y lo atendía en la fecha cuando ocurrieron los hechos, y que esta solamente accedió al requerimiento del procesado (...) de abrir las dos puertas de la parte trasera del inmueble, porque, según (...), él le daría muerte a una persona; sin embargo, esto no la hace a la procesada autora del delito [asesinato] señalado, por cuanto que no cooperó como pieza para

realizar el delito, tampoco lo preparó ni ejecutó un acto sin el cual no se hubiera podido cometer...”

**Expediente No. 922-2018 y 1078-2018
Sentencia de Casación del 13/08/2019**

“...quedo acreditado que los procesados el día de los hechos se acercaron a las víctimas y con el uso de armas de fuego las intimidaron, luego discutieron y la persona no identificada que los acompañaba en ese momento, disparó a las víctimas ocasionándoles lesiones. Ese hecho acreditado determinó la relación causal entre la conducta ejecutada por los procesados y la figura típica aplicada a los mismos; actos que les demandaron responsabilidad penal, pues el hecho de llegar a intimidar a las víctimas con armas de fuego y posteriormente discutir con ellas donde fueron lesionadas sin la posibilidad de identificar a la persona que lo hizo pero que los acompañó el día del evento, indudablemente demostró es relación causal necesaria para atribuirles responsabilidad penal conforme la figura típica regulada por el artículo 149 [lesión en riña] del código penal en concordancia con lo regulado por el artículo 10 de la misma ley, pues se reitera que la consecuencia directa en los hechos fue producto de su actuar, el cual conforme la normativa jurídica referida constituyó ese actuar ilícito que la ley regula como delito...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

**Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017
Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Esta Cámara [Penal] realiza el análisis correspondiente, y constata que en el hecho acreditado por el tribunal de primer grado estos contienen

los verbos rectores y los supuestos jurídicos contenidos en el delito de Agresión Sexual por el que fue condenado el casacionista, verificando además que las conductas realizadas por el procesado fueron idóneas para producir la consecuencia jurídica regulada por dicha norma, por lo que no se viola la relación de causalidad de conformidad con lo siguiente: a) No se vulneró el artículo 10 del Código Penal, en virtud que el procesado realizó los hechos previstos en la figura delictiva que le fue atribuida (Agresión Sexual), como consecuencia, de la acción idónea para producirlo, y b) Que no hubo vulneración del artículo 173 Bis del Código Penal ya que al confrontar el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, derivado de las acciones ejecutadas por el procesado, estas encuadran en los supuestos jurídicos contenidos en el artículo en referencia [173 Bis citado] (...) Agresión Sexual (...). En ese orden de ideas, el tribunal sentenciante en síntesis tuvo por acreditado que el procesado *(...) el quince de mayo del año dos mil catorce, (...) quien se encontraba acompañada de su hija (...), quien en esa fecha tenía ocho años con once meses y cuatro días de edad; (...) toda vez que la niña fue entregada para que el acusado la agrediera sexualmente; posteriormente que la niña ingresa al vehículo del acusado, obligada por la madre, éste conduce el vehículo hacia el Auto (...) y en su interior (...) le solicitó a la niña que se desvistiera, la colocó sobre la cama que se encontraba en dicha habitación, le tocó con sus dedos la vulva, manipulación que le provocó eritema de color rojizo a nivel de labios mayores y menores, también la obligó a tocarle su órgano genital (pene) (...)*” Al confrontar los elementos de la figura típica del delito de agresión sexual, con el hecho acreditado, se determina que, esos hechos encuadran en el artículo 173 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 1376-2018

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...existe claridad y por consiguiente, no necesita de interpretación el segundo supuesto del artículo 173 Bis del Código Penal, que refiere

que, aunque no concurra violencia física o psicológica en el momento de la comisión del hecho, siempre será agresión sexual, cuando la víctima sea persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva, o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica; esos extremos se estima que no quedaron acreditados en el caso objeto de estudio, pues del actuar del procesado no evidenció que el hecho lo haya ejecutado con el uso de violencia física o psicológica y, la edad de la víctima según consta mediante certificación de nacimiento, elemento de prueba que fue valorado por el sentenciante de conformidad con la ley, el cual refiere que cuando sucedieron los hechos del juicio la víctima tenía quince años de edad, de ahí que ante la ausencia de dichos supuestos (violencia física o psicológica y ser menor de catorce años la víctima) no podía considerarse la configuración, y por consiguiente, el encuadramiento del hecho en el delito de agresión sexual, como lo pretendió la entidad fiscal...”

Expediente No. 1800-2018

Sentencia de Casación del 06/11/2019

“...En el caso concreto y en la acción antijurídica cometida por el procesado (...) se configuraron los verbos rectores del delito de agresión sexual (*finis sexuales y eróticos*) los que se relacionan con la naturaleza sexual en contra de una persona, porque según los hechos acreditados sin el consentimiento de la agraviada en un espacio público **la abrazó, le dio un beso en la boca y le tocó un seno** siendo el contacto físico (corporal) elemento específico subjetivo el «animo lúbrico» o «lascivo» al hacer uso de la fuerza el que configura el delito de agresión sexual (...). Por lo anterior, Cámara Penal concluye que como quedó acreditado, los hechos encuadran la conducta del procesado (...) en la norma regulada en el artículo 173 Bis del Código Penal que tipifica el delito de agresión sexual...”

Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado como bien estableció el Tribunal de Sentencia y confirmó la Sala de Apelaciones, encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: con violencia física y psicológica realizando actos con fines sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima. La demarcación entre las dos normas es muy sutil, sin existir antinomia, la diferencia radica que en el artículo 173 Bis sustantivo penal, es que el procesado sigue el *iter criminis* de la violación, sin llegar a consumarlo; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho. Los verbos rectores son haber realizado actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, ajena al círculo familiar y no constituyó el delito de violación. La calificación jurídica en la figura de agresión sexual, realizada por el a quo encuentra asidero legal en el artículo 173 Bis del Código Penal; a contrario sensu el considerando tercero de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual indica que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como las libertades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de las féminas, este trato se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres, en todos los campos de la dinámica social. Por su parte la literal n) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer determinó que la violencia sexual son los actos de “violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer...” Por ese motivo no sería legal calificar los hechos en el delito de violencia contra la mujer en la manifestación sexual como fue la pretensión del procesado...”

Expediente No. 447-2018

Sentencia de Casación del 02/04/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: a) con violencia física y psicológica realizando actos con fines sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...); en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho (...). La calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y confirmado por la Sala, no encuentra asidero legal; el Considerando tercero de la Ley indica que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como las libertades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de las féminas, este trato se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres, en todos los campos de la dinámica social. Por su parte la literal n) del artículo 3 de la Ley determinó que la violencia sexual son los actos de “violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer...” Por ese motivo no era legal calificar los hechos en el delito de violencia contra la mujer en la manifestación sexual. Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de agresión sexual pues los hechos acreditados y la norma sustantiva jurídica lo demanda...”

Expediente No. 542-2018**Sentencia de Casación del 04/09/2019**

“...Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el procesado inició una serie de actos concatenados con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez, que de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción se advierte claramente que existió propósito directo de agredir sexualmente a la víctima, pues exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, concretizados en que cuando su conviviente salió de la sala, al quedarse solo con la niñas, se acercó a la niña de trece años y empezó a sobarle la pierna aproximando su mano al área genital, momento en que la víctima reaccionó y esta le pegó en la cara, para que no continuara tocándola y no llegaré al área genital que revelan la voluntad realizadora de la conducta descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173 *Bis* del Código Penal, el cual protege la libertad e indemnidad sexual de las personas, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de realizar actos con fines sexuales, el cual fue consumado al haber concurrido todos los elementos de su tipificación. En el presente caso, la niña contaba con trece años de edad, y no se requiere violencia física o psicológica, y el elemento requerido es que el victimario realice actos con fines sexuales. Por tal razón, la tesis del casacionista no está ajustada a derecho cuando dice que, aunque la intencionalidad del procesado haya sido llegar a la parte genital de la niña, esta no llegó a realizarse, razón por la cual no se habría configurado la agresión sexual...”

Expediente No. 544-2018**Sentencia de Casación del 07/01/2019**

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 *Bis* [agresión sexual] del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: a) con violencia física realizando actos con fines sexuales o

eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima. La demarcación entre las dos normas es muy sutil, sin existir antinomia, la diferencia radica que en el artículo 173 Bis sustantivo penal es que el procesado sigue el iter criminis de la violación, sin llegar a consumarlo; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho. Los verbos rectores son haber realizado actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, ajena al círculo familiar y no constituyó el delito de violación. La calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y ratificado por la Sala, no encuentra asidero legal; Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de agresión sexual...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 1071-2018

Sentencia de Casación del 29/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye, que en las circunstancias objetivas y la ejecución propia de los actos del procesado (...) en contra de la víctima (...); no concurren los supuestos de **control o dominio** para encuadrar el hecho acreditado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; contrario a ello el Tribunal de Casación advierte que conforme a los hechos acreditados el procesado le manifestó a su vecina: *“te vas a morir vieja maldita, mierda, la amenazó mostrándole un aparente arma de fuego, acciones de amenaza que las ha realizando desde hace tres años.”* Hechos que se configuran en los supuestos del delito de amenazas que preceptúa el artículo 215 del Código Penal: *“Quien amenazar a otro con causar al*

*mismo (...) en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, (...); por ello es procedente endilgarle la responsabilidad penal del procesado (...), en la comisión del delito de **amenazas en forma continuada** y no por la tipificada por el tribunal de apelación al delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”*

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 2156-2017

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...Cámara Penal concluye, que el procesado (...) realizó las circunstancias objetivas en la acción antijurídica en contra del sujeto pasivo (...) en la comisión del delito de asesinato, pues los hechos fueron acreditados de esa manera, en los que se puede verificar que la circunstancia agravante de ensañamiento fue acreditada en el desarrollo de los hechos, lo cual fue tomado en cuenta, sin que necesariamente tuvieran que haber sido atribuidas en la acusación respectiva. En todo caso, por derivarse el enseñamiento de los hechos acusados, y extraídos como tales de los hechos probados por el *a quo*; esta Cámara, considera que no necesariamente debe constar de manera explícita por parte del ente acusador, para que sean aplicados al momento de imponer la pena, (...), revisión que esta dentro de las funciones propias de Cámara Penal, cuando se ha planteado un motivo de fondo, de examinar y verificar la aplicación correcta de las normas sustantivas al caso concreto; en consecuencia, el sentenciador cumplió con su función de acreditar los hechos tal y como lo expuso el sentenciante (*a quo*) (...) “que de conformidad con lo que establece el artículo 388 del Código Procesal Penal, que faculta al juzgador a dar una calificación diferente a los hechos, se establece, que no fue el delito de HOMICIDIO sino conforme al artículo 132 del Código Penal, determina la existencia del delito de ASESINATO, el cual señala que comete asesinato quien matare a una

persona: (...) 5. Con ensañamiento.” y [el] *ad quem* de confirmarlos en la página doce donde argumentó: “De lo antes referido esta Sala de Apelaciones, considera que el *a quo* al analizar el hecho imputado al procesado, motiva las razones por las cuales considera que el acusado actuó con ensañamiento, advirtiendo que dicha circunstancia agravante, es una de las cuales se encuentra descrita en el artículo 132, numeral 5to (sic) del Código Penal”, según la circunstancia agravante de ensañamiento en que se desarrollaron los hechos probados al causarle al sujeto pasivo una herida cortante en región anterior del cuello, una herida cortante en región frontal izquierda que se extiende al parietal izquierdo; dos heridas cortantes paralelos entre sí en región de la mandíbula derecha, circunstancias que provocaron un sufrimiento innecesario en la víctima; configurando el tipo penal de asesinato, y quedando acreditados de esa forma los verbos rectores de dicho delito, en ese sentido la autoridad resolvió apegada a derecho...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1815-2017

Sentencia de Casación del 08/03/2019

“...El delito por el que fue condenado [el procesado] (...), se encuentran comprendidos dentro de los que comete un grupo delictivo organizado u organización criminal, por lo que el tribunal de sentencia consideró la comisión de asociación ilícita, por la cantidad de personas que participaron en la comisión de algún delito, y en el caso concreto quedó probado que el acusado se concertó con otras personas para cometer el hecho ilícito. Por lo que la Sala de Apelaciones encontró motivos por los cuales consideró que se dieron los supuestos que demostraron que el tribunal haya realizado una errónea aplicación del artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...los razonamientos (...) a la debida aplicación que realizó la Sala de la Corte de Apelaciones, por cuanto que ella justificó que las conclusiones de los jueces del tribunal de sentencia fueron acertadas en cuanto a establecer la participación y responsabilidad legal de los apelantes, la cual fue sustentada por los medios de prueba que fueron valorados positivamente y que permitieron acreditar las acciones propias del delito de conspiración para cometer el delito de robo agravado de dinero habiéndose tenido dentro de los medios de prueba relevantes los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas, lo que permitió la aprehensión en flagrancia de los apelantes. Asimismo, con relación al delito de asociación ilícita, la Sala explicó que se acreditó la existencia de la organización y la participación de los acusados en la misma con el propósito de cometer los delitos por los cuales fueron condenados. De esta manera la Sala concluyó que no existió la inobservancia del principio de legalidad, porque las acciones acreditadas y su responsabilidad penal corresponden a los apelantes, apreciándose las mismas idóneas para producir los resultados previstos en los tipos penales de conspiración para el delito de robo agravado y de asociación ilícita, que se encuentran regulados en los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y consecuentemente, no se advierte omisión de la relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 568-2017

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...puede concluirse que (...) [las] acciones [del procesado] encuadran perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 264 para los casos especiales de estafa específicamente en su inciso 23) del Código Penal, puesto que dispuso de los bienes como libres y, derivado de ello, impidió el ejercicio de los derechos inalienables que le correspondían como propietaria a la señora (...). Se concluye, entonces que concurrieron cada uno de los elementos de la figura típica contenida en el artículo 264 inciso 23) del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE COLUSIÓN

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala [de Apelaciones] no erró en tipificar los hechos delictuosos acreditados en el delito de colusión, toda vez que el tipo penal en mención establece como supuesto de hecho que: “...*Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo...*”; el supuesto en mención, contenido en el artículo 458 del Código Penal, se encuadra idóneamente en el presente caso. Precisamente, al observar los hechos acreditados, calificación jurídica y responsabilidad penal de los acusados determinadas por el tribunal de primer grado, se alcanza a advertir que los procesados (...), sabían que existía la investigación en relación

a contratistas a los que se les canceló económicamente por servicios no realizados, los cuales se encontraban en contratos sin observar el sistema de Guatecompras y donde ellos también tuvieron beneficios económico, puesto que recibieron cada uno dinero de esos contratistas sin ninguna justificación, por lo que confabularon entre sí y decidieron buscar un notario y otorgar una escritura de reconocimiento de deuda, pero no contaron que la misma fue faccionada en hojas especiales para protocolo que al notario se las vendieron quince meses después de la fecha que tiene de otorgamiento el instrumento en referencia, esto pone en evidencia que la razón de otorgar la escritura con ese contenido fue para evitar que cuando cualquiera de los procesados fuera citado por las acciones ilegales cometidas, referente a recibir dinero sin justificación, esto pudiera servirles de justificación y evitar ser llevados a juicio...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1693-2018

Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...el argumento del casacionista [en el presente caso] se fundó en que la Sala [de Apelaciones] incurrió en el vicio de fondo contenido en el numeral 4 del artículo 441 [Código Procesal Penal] que regula como prohibición legal, la acreditación de hechos por parte de la Sala para condenar, cuando éstos no fueron probados en el juicio por parte del sentenciante; *error in iudicando* que en el presente caso no tiene consistencia jurídica endilgárselo a la decisión de la Sala de condenar por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues consta que al resolver aplicando el artículo 38 de la Ley Contra Narcoactividad, la decisión de la Sala tuvo base legal en los hechos acreditados, los

cuales en forma clara refirieron la configuración del verbo rector “el que sin autorización legal venda productos clasificados como drogas” deducido al interés lucrativo como lo señaló el incoado, es decir, que la sala en ningún momento acreditó hechos que no fueron probados en el juicio, pues es cierto jurídicamente la acreditación de verbo “venta” y ello consta de manera clara en el documento sentencial específicamente en el apartado denominando “clasificación del delito” donde el a *quo* al deducirle responsabilidad penal al incoado, de manera clara señalo: que el procesado “vendía al menudeo” la droga incautada. Dicho extremo confirma pues, que la sala no acreditó hechos que no fueron probados, sino que únicamente se refirió a los mismos para darle al actuar del procesado la calificación jurídica del hecho que conforme la ley era la legal y que para ello...”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 192-2018

Sentencia de Casación del 27/05/2019

“...la calificación de conspiración para cometer el delito de plagio o secuestro [en el presente caso] esta acorde a derecho, al haberse acreditado el concierto entre dos o más personas para cometer el delito, tipo penal que conlleva la libertad de locomoción de una persona de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida y sus bienes (elementos objetivos); y el propósito de rescate, como elemento subjetivo, (...). Aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro del hecho acusado y el hecho acreditado, (se imputó la concertación para cometer el plagio o secuestro de una persona de sexo femenino), por lo que lo argumentado por los procesados relativo a que no se acreditaron los datos de identificación de la víctima, esta Cámara [Penal] considera que los

datos de identificación de la víctima no son indispensables describirlos y acreditarlos, pues en la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, la sujeto pasivo, a quien los procesados se concertaron para plagiar o secuestrar era una persona de sexo femenino. Además, consta que en la sentencia del tribunal, la testigo (que en este caso es la víctima acudió al debate a declarar con datos bajo reserva), declaración que fue recibida por el sentenciante, y que cumple con la formalidad del artículo 217 del Código Procesal Penal (...). En tal sentido, lo argumentado por los procesados no tiene sustento jurídico, además, no consta en las diligencias que en la recepción de la declaración testimonial o inmediatamente después de recibida esta, alguna de las partes procesales hubiese protestado el acto con la finalidad de utilizarla en apelación especial...”

Expediente No. 2225-2018

Sentencia de Casación del 08/11/2019

“...Cámara Penal, (...), considera que [a los casacionistas] no les asiste la razón jurídica, toda vez que en el artículo que encuadra la conducta por la que se les acusó, claramente es la del tipo penal regulado en el artículo 3 [conspiración] de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, toda vez que entre los procesados hubo concertación con el fin de asesinar a la persona identificada como testigo uno, extremo que define dicho actuar como conspiración para el asesinato. Si bien los incoados alegan que no se les puede aplicar la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en virtud que el ámbito de aplicación de esa ley es para grupos organizados u organización criminal, o cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, haciendo referencia únicamente a lo establecido en el artículo 2 de la Ley citada; también es cierto que para interpretar la ley, debe regir el principio de integralidad y eso hizo el sentenciador al indicar que el objeto, naturaleza y ámbito de aplicación de esa ley, contempla en el artículo 1 que otro de sus objetivos es el establecimiento y regulación

de los métodos especiales de investigación y persecución penal, fue ese motivo por el que se aplicó el sistema de escuchas telefónicas, esto hace nugatoria la pretensión de los casacionistas que no se les puede juzgar bajo la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. La ley especial es clara al regular que comete dicho delito quien se concierte con “otra u otros”, y eso fue lo que sucedió en el presente caso, pues se acreditó que los procesados se concertaron para asesinar...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017**
Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...los razonamientos (...) a la debida aplicación que realizó la Sala de la Corte de Apelaciones, por cuanto que ella justificó que las conclusiones de los jueces del tribunal de sentencia fueron acertadas en cuanto a establecer la participación y responsabilidad legal de los apelantes, la cual fue sustentada por los medios de prueba que fueron valorados positivamente y que permitieron acreditar las acciones propias del delito de conspiración para cometer el delito de robo agravado de dinero habiéndose tenido dentro de los medios de prueba relevantes los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas, lo que permitió la aprehensión en flagrancia de los apelantes. Asimismo, con relación al delito de asociación ilícita, la Sala explicó que se acreditó la existencia de la organización y la participación de los acusados en la misma con el propósito de cometer los delitos por los cuales fueron condenados. De esta manera la Sala concluyó que no existió la inobservancia del principio de legalidad, porque las acciones acreditadas y su responsabilidad penal corresponden a los apelantes, apreciándose las mismas idóneas para producir los resultados previstos en los tipos penales de conspiración para el delito de robo agravado y de asociación ilícita, que se encuentran regulados en los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y consecuentemente, no se advierte omisión de la relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

**Expediente No. 752-2017 y 759-2017
Sentencia de Casación del 08/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que de los hechos acreditados y de los razonamientos tanto del tribunal de sentencia como del tribunal de alzada, no se desprende que se haya incurrido en error de encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [la procesada] en el delito de encubrimiento impropio, en virtud que su actuación fue accidental dentro de los hechos realizados por el procesado (...), quién sí efectuó la conducta de darle muerte a las víctimas para luego utilizar circunstancialmente a la procesada (...) para darse a la fuga (...) continuando en el estudio del caso, esta Cámara estima que la conducta realizada por la procesada (...) no encuadra en los supuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal para que se le considere como autora del delito de asesinato, (...). En efecto, desde la visión de la teoría del dominio funcional del hecho, se deben de considerar autores todos aquellos sujetos que participen como piezas que tienen un mismo fin dentro de un plan global de preparación o ejecución del delito, distribuyéndose en cada uno de esos sujetos la realización de una función o rol a ejecutar para la comisión del delito de asesinato, lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto que, únicamente, se acreditó que la procesada (...) era dueña del negocio y lo atendía en la fecha cuando ocurrieron los hechos, y que esta solamente accedió al requerimiento del procesado (...) de abrir las dos puertas de la parte trasera del inmueble, porque, según (...), él le daría muerte a una persona; sin embargo, esto no la hace a la procesada autora del delito [asesinato] señalado, por cuanto que no cooperó como pieza para realizar el delito, tampoco lo preparó ni ejecutó un acto sin el cual no se hubiera podido cometer...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 2228-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal, al efectuar el análisis del contexto en el que descansa el fallo recurrido, corrobora que el sentenciador acreditó elementos del delito de encubrimiento propio, toda vez que acreditó que el procesado, al efectuarle un registro los agentes de la Policía Nacional Civil le localizaron el arma de fuego y no supo explicar la procedencia, que luego se determinó que pertenecía a (...). El procesado no mencionó a esa persona, con ese actuar lo ayudó a eludir las investigaciones de la autoridad.

De esta manera se observa que la Sala, realizó una indebida aplicación del artículo 123 [Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas] de la Ley de Armas y Municiones, en detrimento de lo establecido en el artículo 474 [Encubrimiento Propio] numeral 3º. Del Código Penal...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017**

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que en el presente caso no es posible aplicar el delito de encubrimiento propio por el delito de robo agravado, porque, partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a cada uno de los tipos penales mencionados corresponden elementos de configuración distintos, siendo estos, **para el primero**, que el autor del delito de encubrimiento propio no tenga concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito,

pero con conocimiento de su perpetración interviene con posterioridad, ejecutando alguno los hechos determinados en la ley, entre ellos los contenidos en el numeral 4 del artículo 474 del Código Penal, siendo estos recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito; y **para el segundo** delito, que el sujeto sin autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, y adicionado con una de la circunstancia contenidas en el artículo 252 del Código Penal, que cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo. Por lo anterior, esta Cámara considera que la conducta tipificada es delictuosa y siendo perfectamente encuadrable en un tipo penal, por cuanto que el procesado participó a título de autor del delito de robo agravado...”

Expediente No. 290-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que en el presente caso no es posible aplicar el delito de encubrimiento impropio por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, porque, partiendo de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a cada uno de los tipos penales mencionados corresponden elementos de configuración distintos, siendo estos, para el primero, **portar arma de fuego sin la licencia correspondiente**, y el segundo, quien habitualmente alberga, oculte o proteja delincuentes o, en cualquier forma, oculte armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo; siendo así que la conducta tipificada es delictuosa y no se cometió error en su tipificación como argumenta la casacionista. Es oportuno indicar que en el caso bajo estudio, partiendo de los hechos acreditados, se configuró un segundo delito que constituye encubrimiento propio, el cual es autónomo con el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva, ya que se determinó que el arma portada por la procesada se encontraba con anterioridad

denunciada como hurtada, circunstancia que permitió comprobar que la recurrente utilizó y aprovechó el arma de fuego objeto del proceso, tal como se establece en el numeral 4o. del artículo 474 del Código Penal. Asimismo, se le aplicó a la procesada la figura penal más favorable para los delitos de encubrimiento, por cuanto que se le impuso la sanción para el delito de encubrimiento propio...”

Expediente No. 370-2018

Sentencia de Casación del 24/01/2019

“...Al analizar los antecedentes, se constata que el Tribunal de sentencia probó y acreditó que el arma de fuego incautada al procesado (...) en el momento de su aprehensión tenía reporte de robo; por lo que esos hechos pueden considerarse elementos objetivos de encubrimiento propio, sin embargo, ello no es suficiente para atribuirle al acusado el reproche ilícito, toda vez que también debió concurrir el elemento subjetivo del tipo en estudio. En efecto el elemento subjetivo del encubrimiento propio consiste en que el sujeto activo tuviera conocimiento que su intervención era para proteger o ayudar a quien cometió el delito anterior (robo). Esa circunstancia no fue acreditada, pues, no se probó en juicio con los elementos de prueba diligenciados, que el procesado haya tenido conocimiento que el arma de fuego había sido robada anteriormente y a pesar de ello realizó la acción por la que se le condenó. Al no haberse acreditado tal extremo, carece de tipicidad el delito de encubrimiento propio, en virtud que el referido elemento subjetivo es sine que non para encuadrar los hechos en el delito que se pretende configurar...”

Expediente No. 512-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, toda vez que la figura penal que se aplicó, es de una

naturaleza jurídica distinta al hecho que fue acreditado. El delito de encubrimiento propio como bien jurídico tutelado es la administración de justicia, (...); sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso. Lo que se acreditó es que (...) el acusado (...), fue aprehendido a un costado del salón de asuntos múltiples (...), al haber sido sorprendido flagrantemente portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, ya identificada en este documento sentencial, al momento de solicitarle la licencia de portación de arma de fuego, manifestó carecer de la misma, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y /o deportivas, pues se trata de una conducta que sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad y es un delito de mera actividad y peligro...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1143-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...para el delito de estafa propia existe relación de causalidad, cuando la acción normalmente idónea se dirija a inducir a error a una persona mediante engaño y esto conlleve a defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. Lo anterior ocurrió en el presente caso, toda vez que el tribunal de sentencia acreditó que el procesado (...), envió correos electrónicos a los cuentahabientes del Banco (...), con el objeto de engañarlos, quienes proporcionaron datos de sus cuentas bancarias y en virtud de lo cual el procesado logró perjudicarlos en su patrimonio, puesto que realizó débitos en sus cuentas monetarias, y en consecuencia, también defraudó el patrimonio del Banco...”

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018 Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...el delito [extorsión] que se le reprochaba al acusado, se tuvo por consumado en el momento que se vulneró el patrimonio de la víctima, cuando el señor (...) le entregó al procesado (...) el paquete que simulaba los dos mil quetzales, antes de que se efectuara su captura, quedando debidamente comprobado el interés de causar un perjuicio patrimonial a la víctima (...), a través de las llamadas telefónicas amenazantes realizadas a la señora (...), con el fin de obtener la cantidad de dos mil quetzales a cambio de no violar al señor (...), quien se encontraba recluido en la cárcel del municipio y departamento de (...), habiendo quedado debidamente acreditadas las llamadas recibidas por la referida señora, y que el procesado fue la persona que se presentó a recibir la referida cantidad de dinero tal y como lo refirió el órgano de alzada en su momento, siendo inexistente el agravio denunciado por el casacionista...”

Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018 Sentencia de Casación del 13/09/2019

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho. De esa cuenta, todas las aportaciones al hecho realizadas

por cada coautor son imputables al resto, en virtud que las mismas fueron efectuadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, en la medida que tomaron parte en la ejecución de un plan preestablecido. Esto es precisamente lo que acaeció en el presente asunto, puesto que las casacionistas, participaron en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de sus cuentas bancarias de depósitos para la recepción del dinero respectivo producto de la extorsión, lo que produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que cada sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 inciso 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 474 del Código Penal, señalado como violentada por las casacionistas, pues ejecutaron actos propios del delito en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que sus participaciones fueron realizadas, como lo sostuvo el *ad quem*, en calidad de autoras y no de encubridoras...”

Expediente No. 315-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

“...En este caso, las acciones realizadas por la procesada consistentes en proporcionar su cuenta bancaria para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero, denotó el acuerdo previo con la persona que realizó las llamadas telefónicas intimidatorias a la agraviada, con el objeto de obtener un lucro injusto, elementos que configuran el ilícito de extorsión, más no así la figura de encubrimiento propio como lo pretende la procesada, por el hecho de considerar que el ilícito no se consumó argumentando que fue engañada en su buena fe por su hijo.

Cámara Penal considera que la consumación del delito de extorsión se produjo desde el momento que la víctima realizó un depósito a favor de la procesada sin importar la cantidad que se depositó, acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. La figura delictiva se consuma con el simple depósito de cualquier cantidad de dinero a favor del extorsionista.

En conclusión, la adecuación típica de los hechos es subsumible en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realizó los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza por la vía telefónica de forma directa o encubierta...”

Expediente No. 833-2018 y 841-2018 **Sentencia de Casación del 12/07/2019**

“...En el caso objeto de estudio, los hechos muestran la existencia de relación causal entre la acción realizada por el procesado y el resultado, puesto que quedó probado que fue aprehendido flagrantemente por agentes policiales cuando en compañía y llevando como pasajeros a (...), pretendió darse a la fuga a bordo del vehículo (...), con quienes se había concertado para llegar al lugar donde está ubicado el taller de mecánica Automotriz, a recoger el dinero producto de la extorsión a su víctima, quien previamente había sido obligado a pagar cierta cantidad de dinero, bajo amenaza de darle muerte por su incumplimiento, conducta que encuadró en los verbos rectores contenidos en el artículo 261 del Código Penal, ya que exigir cierta cantidad de dinero con violencia y bajo amenazas de muerte, siendo aprehendidos en flagrancia, indudablemente dicha acción configura los verbos rectores del delito [de extorsión] (...), pues esos extremos son hechos previstos en dicha figura delictiva los que previamente le fueron imputados, de ahí que alegar que no se dio relación causal es un extremo que no tiene asidero legal. Además, la pretensión del procesado es inconsistente jurídicamente en virtud que conforme lo probado,

realizó actos que conllevaron el dominio funcional del hecho, toda vez que presentarse al lugar de los hechos a recoger la cantidad de dinero exigida a través de amenazas de muerte, constituyeron acciones que si no las hubiera ejecutado, el delito no se podría haber consumado, por lo que su autoría se probó...”

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 264-2018

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...En su razonamiento para calificar el hecho, el tribunal sentenciador consideró, que “el inmueble que le fue dado en arrendamiento al acusado lo destinó para el almacenamiento y consumo de la droga denominada cocaína”; de donde no tenía sustento jurídico encuadrar la conducta del sindicado en el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, como fue la pretensión de la entidad fiscal, pues no basta para la configuración de dicho delito únicamente la concurrencia del verbo rector “almacenar” pues éste no es propio y exclusivo del tipo de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, ya que también forma parte de otros tipos contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, entre estos el de facilitación de medios; y además porque conforme lo probado y acreditado, constó en forma clara el verbo rector destinar un inmueble para el almacenamiento o consumo de drogas”, que a tenor del artículo 41 de la ley referida configuró el delito de facilitación de medios (...). Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la calificación jurídica del hecho, debe mantenerse la misma que efectuó el tribunal de sentencia y confirmó la Sala de Apelaciones...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 568-2017

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...la conducta del procesado [en el presente caso] encuadra en el delito de **falsedad ideológica**, puesto que “(...) *se hicieron insertar declaraciones falsas concernientes a la voluntad de la señora (...) de vender el inmueble de su propiedad*, (...), de tal cuenta que el procesado actualmente aparece como propietario de dicho bien inmueble; por ende, el procesado incurrió en el ilícito, al declarar posteriormente de manera falsa en las escrituras públicas de traslación de dominio del bien. De esa cuenta, se verifica el cumplimiento de los verbos rectores del delito de **falsedad ideológica** por el que fue condenado el casacionista...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1380-2017

Sentencia de Casación del 20/11/2019

“...Cámara Penal, reitera que las heridas recibidas en la integridad corporal de la agraviada (...) se generó un **dolo directo** cuando se ejecutó el hecho propuesto; que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico como es la vida; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser

calificada como **Femicidio en grado de tentativa** y no de **Violencia contra la mujer en su manifestación física** como lo tipificó el tribunal sentenciante y fue avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **Femicidio en grado de tentativa**, cometido en contra de la integridad de la víctima...”

Expediente No. 2108-2017

Sentencia de Casación del 06/03/2019

“...Cámara Penal (...) advierte que en el presente caso, de los hechos acreditados por el *a quo* que constan en la plataforma fáctica y de la prueba producida en el debate, se determina que la Sala al haber establecido que las acciones materializadas por el procesado, fueron debidamente encuadradas en los artículos 14 del Código Penal y literal a) 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no se equivoca al confirmar el fallo de condena por el delito de femicidio en grado de tentativa, puesto que el *a quo* tuvo por acreditado que el procesado pretendió establecer una relación de noviazgo o de pareja, a través de las declaraciones de la víctima y de los testigos (...). De lo acreditado se desprende la existencia del elemento objetivo y subjetivo propio del tipo penal que el casacionista alude de error en la tipificación de los hechos, puesto que el *a quo* determinó el vínculo necesario entre procesado y víctima. Pues, en síntesis el acusado cumplió con el elemento objetivo intentó darle muerte a una mujer, en el marco de las relaciones de poder; y el elemento subjetivo, que es el dolo, o sea tener la conciencia y voluntad de dar muerte a una mujer, es decir conocer y querer realizar la conducta buscando el resultado típico...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1489-2017

Sentencia de Casación del 10/06/2019

“...En el presente caso consta que, al calificar la conducta del procesado en el delito de homicidio preterintencional, el *a quo* se basó en que, “a través de la prueba de cargo y descargo se pudo establecer que fue una herramienta de trabajo denominada caimán, propiedad del acusado, la cual estaba en el lugar de su trabajo, la que fue hurtada por el occiso, lo que motivó que dicho acusado le diera alcance y se la arrebatará, obviamente causó golpes en la pierna posiblemente con la misma herramienta y al haber caído el occiso, pudo golpearse la cabeza u otras partes del cuerpo (...)”; por lo que su conclusión fue que no tuvo la intención de lastimarlo, menos de quitarle la vida; extremos que difieren de la plataforma fáctica acreditada ya que es un hecho acreditado el golpe con la herramienta en la cabeza de la víctima lo que habría provocado su fallecimiento y no su caída, por lo que con base en dicha circunstancia, el tribunal no determinó la concurrencia de los elementos del delito de homicidio preterintencional, en cuanto a una conducta realizada con dolo y su posterior producción de un resultado típico que excedió la intención inicial del sujeto activo. De esa cuenta se advierte la acreditación del dolo y por consiguiente, que en el caso *sub júdice*, existió el ánimo de causarle la muerte al hoy occiso. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron agravantes que hagan viable el aumento del mínimo de la pena de prisión para el delito de homicidio acreditado...”

Expediente No. 1782-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no proporcionó razones válidas y suficientes para apoyar su decisión

de modificar la calificación realizada por el tribunal de sentencia, pues contrario a lo razonado por el órgano de alzada el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada para establecer a partir de la prueba admitida y diligenciada en debate las circunstancias que tomó en consideración para calificar el hecho como homicidio y no como homicidio en estado de emoción violenta (...) la Sala, (...) basó su decisión de modificar el delito en que se acreditó una previa discusión entre el procesado y la víctima, quienes descendieron de sus vehículos, y que a raíz de esa discusión el procesado se alteró emocionalmente y le disparó a la víctima. Adicionalmente a lo anterior, esta Cámara [Penal] ya ha dicho en otros fallos que no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si esta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de auto conservación y sobrevivencia a los frenos inhibitorios normales de una persona, y lo que requiere para su demostración, a falta de un peritaje psicológico, la acreditación de que hubo reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional, que el miedo o la cólera conmocionen al sujeto de forma súbita y con un arrebato e intensidad suficientes para inhibir las funciones intelectuales superiores, situación que en el presente caso no se puede establecer de las pruebas aportadas ni el juzgador las tuvo por acreditadas (...). En virtud de lo anterior, esta Cámara [Penal] estima que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al apoyar su decisión de modificar la calificación jurídica, con el argumento de que era su obligación ejercer una tutela judicial efectiva, y a lo que debe sumarse que el tribunal de alzada, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, (...) tiene prohibido hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, menos aún extraer las circunstancias para encuadrar el hecho como homicidio en estado de emoción violenta..."

Expediente No. 604-2018 y 660-2018 Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...al tener como base los hechos acreditados por el *A quo*, se tiene que no cabe otra interpretación, que no sea la subsunción de la plataforma fáctica en el artículo 123 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva del Homicidio; y por la acción desarrollada, probada y acreditada por el Sentenciador, la participación no es otra que en calidad de autores y no de cómplices (...). Por las circunstancias en que se acreditaron la consumación de los hechos delictivos, y sin entrar a valorar prueba, perfectamente se produce la circunstancia agravante de preparación para la fuga, (...). En tal virtud, esta Cámara [Penal] estima que los supuestos de hecho del artículo 123 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 8) y con el artículo 65 ambos del mismo cuerpo legal, subsumen los hechos acreditados. Ya que al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [homicidio], se constata inicialmente la existencia del verbo rector, “dar muerte”, que se complementa con la circunstancia del uso de un vehículo para huir del lugar de los hechos...”

Expediente No. 762-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...En el presente caso como se indicó, el tribunal acreditó que el sindicado actuó con dolo al privar de la vida a la víctima, hecho que está tipificado correctamente como homicidio, por consiguiente, la decisión de condena tuvo sustento jurídico, ya que se dio el nexo causal entre los hechos acreditados y el tipo penal atribuido, en consecuencia, al haberse configurado los verbos rectores que exige el artículo 123 del Código Penal para su consumación; el actuar del incoado se ubica en grado de autor de homicidio de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, en estricta observancia del principio de legalidad. Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar el delito imputado, debe mantenerse el mismo que fue impuesto por el tribunal de sentencia...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 1782-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no proporcionó razones válidas y suficientes para apoyar su decisión de modificar la calificación realizada por el tribunal de sentencia, pues contrario a lo razonado por el órgano de alzada el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada para establecer a partir de la prueba admitida y diligenciada en debate las circunstancias que tomó en consideración para calificar el hecho como homicidio y no como homicidio en estado de emoción violenta (...) la Sala, (...) basó su decisión de modificar el delito en que se acreditó una previa discusión entre el procesado y la víctima, quienes descendieron de sus vehículos, y que a raíz de esa discusión el procesado se alteró emocionalmente y le disparó a la víctima. Adicionalmente a lo anterior, esta Cámara [Penal] ya ha dicho en otros fallos que no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si esta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de auto conservación y sobrevivencia a los frenos inhibitorios normales de una persona, y lo que requiere para su demostración, a falta de un peritaje psicológico, la acreditación de que hubo reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional, que el miedo o la cólera conmocionen al sujeto de forma súbita y con un arrebató e intensidad suficientes para inhibir las funciones intelectuales superiores, situación que en el presente caso no se puede establecer de las pruebas aportadas ni el juzgador las tuvo por acreditadas (...). En virtud de lo anterior, esta Cámara [Penal] estima que la Sala

recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al apoyar su decisión de modificar la calificación jurídica, con el argumento de que era su obligación ejercer una tutela judicial efectiva, y a lo que debe sumarse que el tribunal de alzada, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, (...) tiene prohibido hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, menos aún extraer las circunstancias para encuadrar el hecho como homicidio en estado de emoción violenta...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1152-2018

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...**La culpa** es un elemento subjetivo e interno del delito [homicidio culposo], en el que se incurre por imprudencia, negligencia o impericia, y que se contempló en el presente caso desde el momento que el procesado no tomó la debida diligencia, porque actuó **imprudentemente** al haber conducido a excesiva velocidad un camión, por una pendiente larga y con curvas pronunciadas, por lo que debió disminuir la velocidad al iniciar el descenso, por lo que actuó sin observar su deber objetivo de cuidado y sin tomar la diligencia debida y por ello arrolló a cuatro personas con los resultados conocidos en el hecho acreditado (...). Por (...) lo expuesto es innegable comprobar que el procesado inobservó el deber objetivo de cuidado, desde el momento que conducía un camión tipo comercial o de carga a excesiva velocidad por una pendiente pronunciada con curvas, lo que provocó que no pudiera controlar el vehículo, dando como resultado su vuelco, arrollando a cuatro trabajadores que se encontraban a orilla de la carretera, matando a dos de ellos y lesionando a los otros dos, ocasionando así de forma personal, directa e inmediata los actos ejecutivos del delito de homicidio culposo. Por lo considerado

anteriormente, se establece que el criterio apreciado por la Sala para confirmar la pena al procesado por el delito de homicidio culposo no se encuentra ajustado a derecho. Por lo que esta Cámara [Penal] declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público, siendo procedente aumentar la pena al procesado (...) a cinco años más lo que hace un total de diez años inconvertibles...”

Expediente No. 1262-2017

Sentencia de Casación del 21/05/2019

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fue condenado el procesado constituyeron el delito de homicidio culposo, pues por manejar en forma imprudente ya que iba a excesiva velocidad y llevar sobrepeso en el vehículo que conducía perdió el control del vehículo y provocó que varias personas resultaran muertas y otras resultaran lesionadas al volcar dicho vehículo. Consta que para aumentar el doble de la pena el sentenciante se basó en el segundo párrafo de lo regulado por el artículo 127 del Código Penal, pues consideró la “imprudencia, negligencia y temeridad”, extremos que no podía volverlos a utilizar para aumentar la pena, pues la imprudencia y negligencia ya habían sido considerados para realizar la calificación del hecho de homicidio culposo y esos extremos conforme la normativa jurídica penal constituyen supuestos de hecho para la configuración de dicho delito; en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, si el actuar del procesado no hubiera sido por manejar en forma negligente e imprudente.

Así las cosas, pues si bien la pena de prisión es la consecuencia directa de la comisión del delito y sirve para la prevención del mismo, en la ponderación de la misma de su límite mínimo y máximo y su elevación por circunstancias graduadoras, además de la culpabilidad del procesado, debe tomarse en cuenta el principio de legalidad y las circunstancias objetivas en que el hecho se cometió, lo anterior en

congruencia con los principios de Proporcionalidad y Humanidad de las penas; extremos que constan en el presente caso...”

Expediente No. 975-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...En el presente caso conforme los hechos acreditados, consta que el procesado el día de los hechos conducía un bus de transporte colectivo de pasajeros con imprudencia, pues manejaba a excesiva velocidad con el objeto de alcanzar al transporte rival y ganar tiempo y pasaje, provocó el accidente de marras, en el cual como se indicó hubo personas heridas y una fallecida. Ese escenario fáctico permite encuadrar la conducta del procesado en el tenor del párrafo tercero del artículo 127 [homicidio culposo] del Código Penal, pues con dicho actuar se dieron los elementos para su encuadramiento ya que derivado de su irresponsabilidad mató a una persona y provocó lesiones de otras, y dicha acción la llevo a cabo en su calidad de piloto de transporte colectivo; de ahí que ante su acreditación no podía soslayarse su aplicación y por consiguiente exigirle al procesado responsabilidad penal conforme a dicho contenido jurídico...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 2050-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el procesado agredió físicamente con arma blanca tipo machete al señor (...), a quien le causó heridas en el rostro, cabeza y oreja, y luego huyó del lugar con rumbo ignorado, estableciéndose de conformidad con la declaración de la víctima (a la que el juez sentenciante dio valor

positivo) las circunstancias de modo, lugar y tiempo y la forma clara y precisa como sucedieron los hechos. En ese sentido la víctima manifestó que el procesado lo quería matar ya que cuando lo estaba agrediendo físicamente le dijo *“aquí te vas a terminar y allí te comió el diablo”*. Declaración a la cual el juzgador le dio valor probatorio y con la que tuvo por acreditada la intención que tenía el procesado de matar a la víctima, tipificando de esta manera el delito de homicidio en grado de tentativa. De conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el procesado ejecutó actos que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, pues del hecho acreditado se desprende que las acciones ejecutadas por este dieron como resultado la tipificación del mencionado delito ya que por causas ajenas a la voluntad del procesado no pudo darle muerte a su víctima (...), comprobándose fehacientemente que la vida de la víctima estuvo en peligro de muerte, por lo que quedó acreditada la intención del procesado de matarlo...”

Expediente No. 2192-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal, advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, pues el *ad quem* en su fallo consideró los hechos que acreditó el sentenciador con la figura delictiva que utilizó para condenar al procesado, de lesiones graves, y concluyó que realizó una calificación errónea de los hechos antijurídicos meritados al aplicar el artículo 147 del Código Penal, con lo cual vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el ejercicio de la acción penal y el interés de la justicia; modificó la tipificación del delito con una figura acorde a los hechos que se tuvieron acreditados por el sentenciador; en este caso por el de homicidio en grado de tentativa, de conformidad con los artículos 123 y 14 del Código Penal, sus consideraciones son correctas en el sentido que la vida del señor (...) estuvo en peligro de muerte y el arma de fuego utilizada para provocarle las heridas, es idónea para ese fin, así como la forma de realizar los disparos – hacia partes del organismo vitales-...”

Expediente No. 919-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...la acción antijurídica [en el presente caso] no se ejecutó por los causas independientes a la voluntad del procesado, ya que al darse cuenta (...) que la esposa del agraviado (...), *lo observaba, salió huyendo de lugar*; en consecuencia, dentro de los delitos contra la vida reviste el medio empleado (*machete*), como forma específica para desarrollar la relación de causalidad al producir el resultado de daño o de peligro y no obstante no se ejecutó por causas externas a la voluntad del procesado, dando como resultado únicamente la producción de las heridas descritas por la Perito (...) las cuales fueron recibidas en la integridad corporal del agraviado (...) generando un **dolo directo** al llegar a la casa del agraviado a ejecutar el hecho propuesto; ***que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico***; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **homicidio en grado de tentativa** y no de lesiones graves como lo tipificó el tribunal sentenciante y lo avaló la Sala (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa**, regulado en los artículos **14** y **123** del Código Penal, (...), por lo que se le impone la pena de diez años de prisión incommutables rebaja ya en un tercera parte de conformidad con la ley...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1489-2017

Sentencia de Casación del 10/06/2019

“...En el presente caso consta que, al calificar la conducta del procesado en el delito de homicidio preterintencional, el *a quo* se basó en que, “a través de la prueba de cargo y descargo se pudo establecer que fue una herramienta de trabajo denominada caimán, propiedad del acusado, la cual estaba en el lugar de su trabajo, la que fue hurtada por el occiso, lo que motivó que dicho acusado le diera alcance y se la arrebatara, obviamente causó golpes en la pierna posiblemente con la misma herramienta y al haber caído el occiso, pudo golpearse la cabeza u otras partes del cuerpo (...)”, por lo que su conclusión fue que no tuvo la intención de lastimarlo, menos de quitarle la vida; extremos que difieren de la plataforma fáctica acreditada ya que es un hecho acreditado el golpe con la herramienta en la cabeza de la víctima lo que habría provocado su fallecimiento y no su caída, por lo que con base en dicha circunstancia, el tribunal no determinó la concurrencia de los elementos del delito de homicidio preterintencional, en cuanto a una conducta realizada con dolo y su posterior producción de un resultado típico que excedió la intención inicial del sujeto activo. De esa cuenta se advierte la acreditación del dolo y por consiguiente, que en el caso *sub júdice*, existió el ánimo de causarle la muerte al hoy occiso. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron agravantes que hagan viable el aumento del mínimo de la pena de prisión para el delito de homicidio acreditado...”

Expediente No. 571-2018**Sentencia de Casación del 05/02/2019**

“...Respecto al elemento material en ambas figuras delictivas [homicidio preterintencional y parricidio], se distinguen por la intención, en el Homicidio Preterintencional, se le da muerte a una persona sin tener la intención de causar ese mal. Sin embargo, en la realización de causar ese mal menor en la persona, este excede de la intención y provoca la muerte de la víctima. En cambio, en el parricidio, la intención es causar la muerte a un pariente, cónyuge, ascendiente o descendiente, conociendo el vínculo. Se podría concluir en la comparación de ambas figuras delictivas, que la gran diferencia que las distingue es la voluntad de causar la muerte; extremo que conforme los hechos del juicio se estima su ausencia; es decir para el Tribunal de casación no hubo animus necandi, por lo que su condena no fue legal encuadrarla en parricidio, como resolvió la Sala. Ello es así porque conforme el artículo 126 del Código Penal, la ausencia del dolo es el supuesto de hecho lo que permite encuadrar la conducta del procesado, en Homicidio Preterintencional, porque si bien causó la muerte con el palo o la tranca a su progenitor, no se acreditó por parte del sentenciador al animus necandi, elemento esencial para configurar el delito de Parricidio...”

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 1760-2018**Sentencia de Casación del 12/09/2019**

“...Cámara Penal (...) determina que, la plataforma fáctica probada debe encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, toda vez que concurren los elementos indispensables, siendo estos que el sujeto activo retiró sin autorización del sujeto pasivo parte de su patrimonio y el elemento objetivo se manifestó por la violencia que ejerció cuando

el acusado le arrebató sin autorización el equipo terminal móvil a la víctima, de tal forma que, la conducta realizada con violencia por el incoado, no se puede subsumir en el tipo penal de hurto, porque el injusto penal precitado dentro de sus elementos no contiene el elemento objetivo de violencia, pues como se indicó, la violencia es la diferencia primordial para la consumación de uno u otro tipo penal y en el caso de mérito, dicha violencia quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia. En virtud de lo anterior, el recurso es procedente, debiéndose declarar al procesado (...), autor responsable del delito de robo de equipo terminal móvil, e imponer la pena correspondiente de conformidad con la ley, que en el presente caso, por no haberse acreditado agravantes que permitan aumentar el mínimo de la pena de prisión para dicho delito, y en observancia del artículo 65 del Código Penal, la pena que se justifica imponer, es la mínima para dicho delito...”

DELITOS – DELITO DE INGRESO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES A CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 140-2018

Sentencia de Casación del 15/01/2019

“...se aprecia [en el presente caso] que en la plataforma fáctica no se acreditó que la acusada haya interrumpido los actos propios del delito de ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad, por el contrario se consumó el tipo penal, el cual fue correctamente encuadrado en el artículo 27 de la Ley de Equipos Terminales Móviles porque, la procesada por motivo de visita a un recluso en el centro de privación de libertad, ingresó al mismo entre otros objetos, un celular y accesorios que constituyen equipo terminal

móvil y sus componentes que sirven para comunicarse, presupuestos necesarios para tipificar el delito. Cabe señalar que lo que se reprocha es la conducta de la persona que ingresa a un centro de privación de libertad algún equipo terminal móvil y/o sus componentes, por algún motivo o visita a un recluso o interno, y no el hecho que se perfeccione la entrega de tales objetos al recluso o interno. Reafirma lo anterior, la consideración que el área de registro de visitas, ya está ubicada dentro del centro de detención, al igual que el sector de reclusos, por tanto el delito se consuma cuando se ingresa el equipo terminal móvil y/o sus componentes, independientemente de que se haya conseguido o no la entrega de los objetos...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017
Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...Cámara Penal advierte que, el tribunal de apelación no erró en tipificar los hechos delictuosos acreditados en el tipo penal de lavado de dinero u otros activos, por cuanto que el delito citado, entre sus supuestos jurídicos, estable que lo comete **quien por sí, o por interpósita persona** transfiera o **realice transacción financiera** con bienes o dinero, o bien **adquiera** bienes o dinero, **sabiendo**, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber **que los mismos son producto, o proceden o se originan de la comisión de un delito**. Los supuestos mencionados, contenidos en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, encuadran perfectamente en el presente caso. En efecto, esta Cámara al descender a los límites del escenario fáctico acreditado por el tribunal de sentencia, aprecia que los procesados (...), en sus respectivas calidades de tesorero y secretario de la Municipalidad de (...), realizaron transacciones bancarias con

dinero que recibieron voluntariamente de los contratistas (...), teniendo conocimiento que dicho dinero que recibían era producto de acciones ilícitas, ya que los procesados, en sus calidades de empleados públicos, pagaban al primero de los mencionados por obras contratadas por la municipalidad, las cuales no se realizaban...”

Expediente No. 2083-2017

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...En el presente caso, conforme a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia quedó demostrada la participación del procesado en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de Lavado de Dinero u otros Activos, pues de la prueba producida durante el debate se desprende la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, ocultando su verdadera naturaleza, derivado que el acusado no pudo dar una explicación valedera de su procedencia, actitud que permite inferir con legitimidad jurídica que tenía conciencia de la ilicitud de su origen. Se fortalece la relación causal entre su conducta y el delito, al relacionar las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), quienes indicaron que (...), el señor (...) pretendía salir de viaje hacia la ciudad de Panamá, llevando dentro de su equipaje personal dinero, consistente en moneda de los Estados Unidos de América, en una cantidad mayor a diez mil dólares, el cual no se declaró según la boleta de declaración jurada (...), lo cual fue desvirtuado a través del conteo y análisis a la evidencia, en el que se estableció no sólo que dicha moneda es auténtica, sino que la cantidad transportada por el acusado asciende a (...). En tal virtud, ha quedado plenamente acreditada la existencia del delito de Lavado de Dinero u otros Activos y la participación del procesado (...) en la realización de esos hechos. En consecuencia, es fundada jurídicamente la subsunción de los hechos probados en los supuestos contenidos en el artículo 25 [declaración] de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, (...), pero tal como ha sido expuesto, este requisito no fue cumplido por el

procesado, y además, tal declaración no libera al declarante por si misma de la responsabilidad penal, pues un dato fundamental es que informe sobre la procedencia o el origen del dinero...”

Expediente No. 567-2015

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...Del análisis del tipo penal que se alega imputable a la conducta las procesadas, se advierte que los verbos rectores cuya concurrencia resulta necesaria para su configuración legal son: *invertir, convertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, tener, utilizar, ocultar, impedir*. Del tenor de la norma jurídica relacionada [2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos], se estima que se trata de un tipo penal compuesto y que para su imputación, no basta la simple utilización del sistema financiero guatemalteco, sino además la concurrencia de por lo menos uno de los verbos rectores del tipo y la lesión del bien jurídico tutelado a través de su regulación legal. Del análisis del tipo penal de lavado de dinero u otros activos se establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, por lo siguiente: El delito de lavado de dinero u otros activos, atendiendo a su naturaleza jurídica, es de carácter patrimonial y económico financiero, es decir, que sus efectos repercuten en el sistema financiero, tanto a nivel nacional como internacional; ello porque, la parte actora, dolosamente, filtra a través del sistema financiero, dinero que proviene de la comisión de un delito, con el objeto de que el mismo se integre a la economía de un país, y cuyo fin es que adquiera la calidad de lícito frente a la sociedad (el llamado blanqueo de dinero o capitales). No es necesario para su perfeccionamiento la certeza del delito, sino que, basta con que el incoado no demuestre o acredite la procedencia lícita del dinero o activo que se pretende lavar...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS – AUTONOMÍA DEL DELITO

**Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017
Sentencia de Casación del 16/05/2019**

“...no se advierte desde el prisma del ámbito de validez temporal de la ley penal la existencia de error de derecho alguno al momento de tipificar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia como delictuosos, en virtud que si bien el artículo 2 Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos tiene una vigencia con posterioridad al artículo 2 de la citada ley, la cual contiene el delito de lavado de dinero u otros activos, también lo es que dicho artículo no le resta su autonomía al tipo penal en mención, ya que como bien lo razonó la Sala de la Corte de Apelaciones, la adición que se hizo del artículo 2 Bis sobre la autonomía del delito, no es una nueva modalidad de aplicación del tipo penal de lavado de dinero u otros activos, siendo la única finalidad del legislador darle claridad al contenido de ese delito y distinguirlo de otros delitos con los cuales, eventualmente, pudiera concursar, no siendo necesario hasta antes de la adición que se tuviera que acreditar con sentencia previa que el dinero recibido fuera de origen ilícito...”

DELITOS – DELITO DE LESIÓN EN RIÑA

**Expediente No. 922-2018 y 1078-2018
Sentencia de Casación del 13/08/2019**

“...se estima, que el actuar de la sala fue en respeto de los hechos acreditados, de donde estableció que el hecho de discutir y no haberse

probado quien o quienes fueron las personas que ocasionaron las heridas y producidas las lesiones, era fundamento legal para condenar por el delito de lesiones en riña pues, dichos extremos son verbos rectores del delito en cuestión. Razonamiento que se encuentra fundado en derecho pues, conforme a la normativa jurídica que regula dicho delito, sus supuestos los refiere a causar a otra persona lesiones en riña tumultuaria sin que se pueda identificar a la persona o personas que hayan causado las mismas y esos extremos conforme los hechos acreditados quedaron probados pues, es cierto jurídicamente la discusión entre los victimarios y las víctimas que conllevó a la producción de lesiones sin que se identificara quien fue el hechor y ello queda claro en el documento sentencial específicamente en los hechos acreditados donde se consignó la previa discusión por parte de los agraviados con sus victimarios y que no se determinó quien de ellos fue el que ocasionó las lesiones ya que los procesados “y otra persona no identificada con armas de fuego en las manos se acercan a ellos y luego de intimidarlos con las armas, la persona no identificada dispara el arma de fuego” por consiguiente se dan los verbos rectores para calificar la conducta de los procesados en el delito de lesiones en riña; claro está, en el entendido que la discusión como bien fue considerada por el *a quo* determinó la riña pues ésta además del concepto de violencia física, se produce por enfrentamientos verbales, ello aunado a que como se indicó, no se estableció quien fue la persona o personas que ocasionaron las lesiones. En ese orden de ideas al calificar los hechos en el delito de lesiones en riña y confirmarlo la sala de apelaciones, no violó ningún derecho garantizado a la entidad recurrente...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 919-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...la acción antijurídica [en el presente caso] no se ejecutó por los causas independientes a la voluntad del procesado, ya que al darse cuenta (...) que la esposa del agraviado (...), *lo observaba, salió huyendo de lugar*; en consecuencia, dentro de los delitos contra la vida reviste el medio empleado (*machete*), como forma específica para desarrollar la relación de causalidad al producir el resultado de daño o de peligro y no obstante no se ejecutó por causas externas a la voluntad del procesado, dando como resultado únicamente la producción de las heridas descritas por la Perito (...) las cuales fueron recibidas en la integridad corporal del agraviado (...) generando un **dolo directo** al llegar a la casa del agraviado a ejecutar el hecho propuesto; ***que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico***; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **homicidio en grado de tentativa** y no de lesiones graves como lo tipificó el tribunal sentenciante y lo avaló la Sala (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa**, regulado en los artículos **14** y **123** del Código Penal, (...), por lo que se le impone la pena de diez años de prisión inmutables rebaja ya en un tercera parte de conformidad con la ley...”

DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 673-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que [en el presente caso] existió entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para la imputación en su contra del delito de maltrato contra personas menores de edad, ya que la acción generadora acreditada encuadró debidamente en los supuestos contenidos en dicha figura delictiva, pues su actuar consistió en agredir físicamente a la víctima menor de edad al haberle propinado dos manotazos, uno en el pómulo derecho y otro en la región de la boca y la nariz, habiéndose probado que realizó tal acción, conducta que es constitutiva de los verbos rectores que contiene en el delito en cuestión como lo es el daño físico provocado al menor, *a contrario sensu*, no se acreditó la concurrencia de los elementos del tipo de robo agravado, pues de la sentencia de primer grado no se estableció que el procesado haya tomado con violencia y sin autorización la motocicleta del menor agraviado, pues únicamente quedó probado que éste medio de transporte apareció frente a la casa del incoado; después de que la víctima lo llevara a dicho lugar, lo que descartó la configuración de los verbos rectores contenidos en los artículos 251 y 252 numeral 6 del Código Penal, para endilgarle responsabilidad penal por ese delito...”

DELITOS – DELITO DE MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1143-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] determina que se configuró la relación de causalidad para el tipo penal de manipulación de información, toda vez que esta se configura cuando la acción normalmente idónea se dirija a *utilizar registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica*. Es así que, de los hechos acreditados se establece que el procesado (...) utilizó registros informáticos de computación para alterar información supuestamente requerida por la institución bancaria agraviada, con el objeto de aparentemente verificar el origen lícito del dinero depositado en dichas cuentas, para dar un fingido cumplimiento de una obligación respecto al Estado, aprovechando esto para alterar el monto real del dinero existente en las cuentas de los clientes de la entidad agraviada, por cuanto que el procesado sustrajo dinero de las mismas, afectando su situación patrimonial vía electrónica...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 571-2018

Sentencia de Casación del 05/02/2019

“...Respecto al elemento material en ambas figuras delictivas [homicidio preterintencional y parricidio], se distinguen por la intención, en el

Homicidio Preterintencional, se le da muerte a una persona sin tener la intención de causar ese mal. Sin embargo, en la realización de causar ese mal menor en la persona, este excede de la intención y provoca la muerte de la víctima. En cambio, en el parricidio, la intención es causar la muerte a un pariente, cónyuge, ascendiente o descendiente, conociendo el vínculo. Se podría concluir en la comparación de ambas figuras delictivas, que la gran diferencia que las distingue es la voluntad de causar la muerte; extremo que conforme los hechos del juicio se estima su ausencia; es decir para el Tribunal de casación no hubo *animus necandi*, por lo que su condena no fue legal encuadrarla en parricidio, como resolvió la Sala. Ello es así porque conforme el artículo 126 del Código Penal, la ausencia del dolo es el supuesto de hecho lo que permite encuadrar la conducta del procesado, en Homicidio Preterintencional, porque si bien causó la muerte con el palo o la tranca a su progenitor, no se acreditó por parte del sentenciador al *animus necandi*, elemento esencial para configurar el delito de Parricidio...”

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 549-2018

Sentencia de Casación del 25/04/2019

“...se determina que, en efecto, los actos acreditados encuadran debidamente en los supuestos contenidos en el delito de parricidio, pues quedó establecido el vínculo que existe entre el ejecutor y su hijo, lo cual coincide con los elementos contenidos en el tipo penal antes referido, acción consistente en causar la muerte de una persona -en este caso tentativa- con la cual, existe un parentesco de consanguinidad que le une al ejecutor, lo que el tribunal sentenciante acreditó con certeza al indicar que la víctima era hijo del procesado. El delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal consiste en dar muerte

a una persona; para que la acción producida por el sujeto activo sea típica es suficiente ejecutarla y que tenga como resultado la muerte, siendo los sujetos activo y pasivo cualquier persona. Este tipo penal no es aplicable al presente caso pues no se acreditó ningún hecho que ponga en duda la paternidad del procesado sobre su víctima, ni que no tuviera conocimiento que era su hijo, pues el acto de reconocer a un niño como hijo ante la autoridad encargada de anotar los nacimientos (Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas), no genera duda sino certeza del parentesco, tomando en consideración que el tribunal de sentencia acreditó que el procesado (...) agarró a su hijo (...) de dos años de edad, por lo que su conviviente, (...) forcejeó con él para quitárselo y los impactos producidos con el arma blanca sobre la integridad física de su hijo le propiciaron una herida en la región frontal que le provocó una fractura alineada del cráneo (...). Por lo antes indicado, Cámara Penal considera que existe error jurídico al calificar los hechos acreditados en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, cuando en los mismos se estableció el parentesco entre el sujeto activo y su víctima, por lo cual le asiste la razón a la entidad recurrente porque los hechos que el tribunal de sentencia acreditó dan la certeza de la participación del procesado en el tipo penal de parricidio en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1139-2018

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...para el delito de plagio o secuestro existe relación de causalidad, cuando la acción normalmente idónea se adecua al segundo supuesto consistente en privarlo de su libertad en contra de su voluntad, privándolo de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego.

De ahí que, para configurar dicho ilícito no es necesario el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate–, ni el tiempo que dure dicha privación como lo establecen los supuestos anteriormente indicados. Lo anterior ocurrió en el presente caso, toda vez que el tribunal sentenciante acreditó que los procesados (...), en fecha y lugar determinados privaron de la libertad individual de la víctima, a quien ocultaban en sabanas, posterior a la comisión del delito de robo agravado de un camión, con riesgo para su vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego (...). En consecuencia, la calificación del delito de plagio o secuestro está acorde a derecho, al haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, que conllevó a privar de la libertad de locomoción del agraviado de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida (...); y la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado (...), por lo que se advierte que la Sala no adecuó conforme a derecho los hechos acreditados al tipo penal de plagio o secuestro...”

Expediente No. 192-2018

Sentencia de Casación del 27/05/2019

“...la calificación de conspiración para cometer el delito de plagio o secuestro [en el presente caso] esta acorde a derecho, al haberse acreditado el concierto entre dos o más personas para cometer el delito, tipo penal que conlleva la libertad de locomoción de una persona de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida y sus bienes (elementos objetivos); y el propósito de rescate, como elemento subjetivo, (...). Aunado a lo anterior, cabe señalar que dentro del hecho acusado y el hecho acreditado, (se imputó la concertación para cometer el plagio o secuestro de una persona de sexo femenino), por lo que lo argumentado por los procesados relativo a que no se acreditaron los datos de identificación de la víctima, esta Cámara [Penal] considera que los datos de identificación de la víctima no son indispensables describirlos y acreditarlos, pues en la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó acreditados, la sujeto pasivo, a quien los

procesados se concertaron para plagiar o secuestrar era una persona de sexo femenino. Además, consta que en la sentencia del tribunal, la testigo (que en este caso es la víctima acudió al debate a declarar con datos bajo reserva), declaración que fue recibida por el sentenciante, y que cumple con la formalidad del artículo 217 del Código Procesal Penal (...). En tal sentido, lo argumentado por los procesados no tiene sustento jurídico, además, no consta en las diligencias que en la recepción de la declaración testimonial o inmediatamente después de recibida esta, alguna de las partes procesales hubiese protestado el acto con la finalidad de utilizarla en apelación especial...”

Expediente No. 28-2018

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...En este caso [los procesados] fueron aprehendidos flagrantemente cuando la procesada (...) llevaba en sus brazos [al niño] (...), en compañía del procesado (...), por quien estaban pidiendo la cantidad de (...), con el propósito de lograr rescate, a cambio de su devolución. Ese extremo para Cámara Penal habilitó la aplicación del tipo penal [plagio o secuestro], pues quedó claro que el hecho se tipificó porque con los elementos de prueba analizados y valorados (...), se probó que los procesados (...), tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (...), fundamento principal de la calificación del hecho. Establecido lo anterior, Cámara Penal determina que no le asiste la razón a los procesados, en cuanto a que no es posible subsumir la conducta de los incoados en el delito de sustracción propia, sino en el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 65-2013

Sentencia de Casación del 20/05/2019

“...se estima que al resolver de la forma en que lo hizo el Tribunal de Sentencia tampoco consideró que en el presente caso, que sí bien entre

ambos tipos penales [sustracción propia y plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, es decir, que lo que se prevé es evitar que alguna persona de manera arbitraria, se arrogue ese derecho. En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo. (...).

En ese orden de ideas se estima que además de soslayar “criterios jurisprudenciales, el interés superior del niño y normas convencionales”, (...), el sentenciador incumplió con no aplicar correctamente la normativa jurídica al caso en concreto que le demandaba, al no solo tener en consideración la privación de libertad de una persona y la exigencia de suma de dinero por su libertad (canje o rescate), sino que también para tipificar los hechos conforme a la ley, debió considerar el cuarto párrafo del artículo 201 del Código Penal, mismo que excluye para su configuración los supuestos referidos, pues de conformidad con dicha normativa jurídica, la configuración del delito de plagio o secuestro también se limita a poner en riesgo la integridad física de una persona, como sucedió en el presente caso, ya que se acreditó que las procesadas arrebataron de los brazos de la madre al menor víctima, de quien a la presente fecha se ignora su paradero...”

Expediente No. 677-2018**Sentencia de Casación del 23/01/2019**

“...En el caso bajo juzgamiento, (...) con los hechos que sí se han tenido por demostrados en el fallo impugnado, se tienen los elementos suficientes para su encuadramiento, en el tipo penal de plagio o secuestro (...) partiendo de lo establecido al final de dicha norma jurídica [201 del Código Penal] en cuanto al momento de consumación (...), como lo es simplemente cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma, ya que efectivamente se acreditó la privación de libertad de las víctimas, independientemente del tiempo de su duración y de las eventualidades que conllevaron a la recuperación de su libertad, y todo ello se subsume perfectamente en el aludido cuarto párrafo del artículo 201 [plagio o secuestro] y no en el artículo 203 [detenciones ilegales], ambas normas jurídicas del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1109-2018**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Cámara Penal advierte que con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la del robo agravado en grado de tentativa, pues si bien, para la comisión de este se utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima, también debe tomarse en cuenta que el momento de la aprehensión fue posterior, ya que de conformidad con los hechos acreditados se estableció que

al procesado (...) fue detenido portando el arma de fuego en un lugar diferente al de la comisión del primer delito, aun cuando existió una persecución posterior a la ejecución de este. Por lo indicado, se establece que fueron hechos consumados por el casacionista en distintos momentos, el primero, cuando intentó despojar a la víctima de su vehículo, sin lograrlo por causas ajenas, y que fue calificado como robo agravado en grado de tentativa, y el segundo, cuando el procesado llevaba consigo el arma de fuego sin el permiso correspondiente para portarla, por lo que cabe señalar que esta última acción -verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-, posee independencia fáctica de la acción misma del intento del despojo del bien mueble. De esa forma, la acción cometida por el procesado (...), no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa; en ese orden de ideas no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le debe sancionar únicamente por este ilícito...”

Expediente No. 1436-2017

Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...Cámara Penal considera que (...) de los hechos acreditados por la sentenciante, contienen los elementos de tiempo, modo y lugar, así como los presupuestos que configuran y tipifican los hechos cometidos por el procesado como delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, delito que doctrinalmente se define como un delito de mera actividad, por lo que únicamente se necesita que la persona porte el arma sin licencia respectiva para tipificar dicho delito, en consecuencia, los hechos acreditados no pueden ser fundamento para tipificar el delito de encubrimiento propio, que se define como la acción delictiva que implica la participación en un delito luego de su ejecución, ayudando a que sus responsables no sean descubiertos. En ese sentido, la Sala interpreta correctamente los hechos y la norma contenida en el artículo 474 del Código Penal numeral 4) al concluir que ni la prueba pericial ni la excusa de que el procesado encontró el

arma tirada, son suficientes para encuadrar los hechos en el tipo penal de encubrimiento propio, pues con portar un arma de fuego que fuera sustraída con anterioridad a su propietario no hace encuadrar el hecho en el ilícito penal en mención, no existiendo entonces violación alguna a la relación de causalidad alegada por el procesado, con relación al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1631-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal advierte que los hechos acreditados permiten extraer con rigor de exactitud, la participación del mismo en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues lo acreditado consistió en que el día de su aprehensión: “portaba un arma de fuego, tipo pistola, (...) de la cual no presentó licencia de portación” (...). En ese sentido se describió hechos que encuadran en la figura delictiva de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y es por ello que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones actuó conforme la facultad otorgada por la ley penal, al decidir aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en concordancia con el contenido del artículo 10 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el procesado (...) si bien se acreditó que en el momento del evento era miembro de las fuerzas de seguridad, ello no le habilitaba para portar un arma de su propiedad sin el registro debido. El artículo 78 de la Ley de Armas y Municiones en el párrafo segundo de su tenor, en forma clara obliga a los miembros de las fuerzas de seguridad a registrar sus armas de fuego de su propiedad en el entendido que registro, dicha la ley lo refiere entre otros, a la licencia de portación, de ahí que si bien ostentaba registro de tenencia, ello no le habilitaba cargarla en la vía pública ni lo eximía de responsabilidad penal por el delito de portación...”

Expediente No. 2266-2017

Sentencia de Casación del 24/01/2019

“...Al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], se constata la existencia del verbo rector, “portar”, que se complementa con el elemento material “un arma de fuego”, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia (...). Por ser un delito de peligro, la conducta se consumó con el sólo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). Así mismo, se establece que el Juez de primera instancia usó el argumento para absolver al procesado que “el Ministerio Público no pudo establecer si el objeto incautado al acusado el día de los hechos era un arma de fuego, tampoco sus características ni el estado de funcionamiento”; lo cual se contradice cuando el mismo juzgador acreditó: “(...) el acusado (...) fue detenido (...) cuando (...) el agente de policía (...) procedió a realizar un registro superficial (...) incautándole a la altura del cinto lado derecho una arma de fuego tipo revolver (...). Por lo anteriormente considerado, es improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, promovido por el sindicado (...), por haber quedado acreditados los verbos rectores de dicho delito, de los cuales también se estableció la relación de causalidad (...), en consecuencia, al resolver se debe confirmar la sentencia de condena emitida por la Sala, por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 290-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal advierte que la Sala de la Corte de Apelaciones razonó que, partiendo de los hechos acreditados, la procesada llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada sin tener la licencia respectiva, por consiguiente sí realizó

el resultado previsto para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, acción que encuadra en la conducta de la norma precitada, en tal sentido, sí concurren los elementos del delito relacionado al constituir un delito de mera actividad. A la vista del razonamiento anterior, Cámara Penal considera que fue debidamente aplicado el artículo 10 del Código Penal, por cuanto que la relación de causalidad contenida en el artículo citado se configura cuando la conducta realizada por la persona imputada sea normalmente idónea para producir el resultado tipificado en el tipo penal reprochado. Es así que la conducta ejecutada por la procesada (...) fue la idónea para producir el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, **en un primer momento**, fue detenida cuando llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada; y **en un segundo momento**, la carencia de la licencia para portar dicha arma de fuego...”

Expediente No. 512-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“... Cámara Penal estima que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, toda vez que la figura penal que se aplicó, es de una naturaleza jurídica distinta al hecho que fue acreditado. El delito de encubrimiento propio como bien jurídico tutelado es la administración de justicia, (...); sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso. Lo que se acreditó es que (...) el acusado (...), fue aprehendido a un costado del salón de asuntos múltiples (...), al haber sido sorprendido flagrantemente portando en la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, ya identificada en este documento sentencial, al momento de solicitarle la licencia de portación de arma de fuego, manifestó carecer de la misma, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y /o deportivas, pues se trata de una conducta que sin prejuzgar el origen del arma, sanciona

su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad y es un delito de mera actividad y peligro...”

Expediente No. 708-2018

Sentencia de Casación del 07/01/2019

“...Cámara Penal establece que el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual exige la realización sin más acción, es decir, que no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciando de la acción -resultado- si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma y el sujeto activo puede ser cualquier persona y la esencia consiste en el acto positivo de portar y quedó acreditada la acción, ya que al procesado al momento de la aprehensión se le incautó el arma que portaba sin la licencia respectiva y que debe tomarse en cuenta que es un delito que trata de precaver la seguridad ciudadana, (...). Además, (...) al sindicado no se le puede tomar como una persona que fue inducida a error y mucho menos un error de prohibición, porque está demostrado que aunque tuviese el documento mencionado [fotocopia de la tenencia y documentos que indicaban que era policía municipal, también se acreditó con oficios extendidos por el vice alcalde municipal de que las autoridades le brindaban consideraciones por su puesto y que el portar su instrumento de trabajo era algo normal] (...), al momento de su detención no estaba trabajando, se encontraba ingiriendo licor y en un lugar que no es el de trabajo. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial en relación a que nadie puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario para inobservar una ley tal y como sucede en el presente caso en el cual, el procesado debía estar enterado de la sanción que corresponde al portar un arma de fuego sin la licencia de autorización correspondiente, además se debe tomar en cuenta que los oficios con los cuales se pretende justificar el error en prohibición, no especifican que puede portar un arma de fuego. Se debe tomar en

cuenta también que era un agente de la policía municipal quien para su contratación debió de llenar un perfil el cual por lo menos debe indicar que tiene algún grado de escolaridad y por lo tanto debería tener los conocimientos mínimos de lo que significa portar un arma de fuego, así como los requisitos que se deben cumplir para ello, y no es aceptable que indicara que creyó que el documento que se le había entregado por el vice alcalde fuera suficiente para estar autorizado para portar arma y mucho menos haber sido inducido con ello a error...”

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 786-2018

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...En el presente caso, el procesado (...), fue aprehendido en el patio (...) de la Granja Modelo (...), y se le incautó una bolsa de nylon conteniendo en su interior veinte envoltorios de papel blanco, con material vegetal de la droga denominada marihuana, con un peso de doce punto cuatro gramos; así como la cantidad de (...) quetzales en efectivo. De lo anterior se establece que la Sala no se equivocó al confirmar la aplicación del artículo 39 [posesión para el consumo] de la Ley contra la Narcoactividad, (...). Por cuanto que se acreditó que el procesado poseía en una bolsa la droga con un peso de doce punto gramos, la cual se le incautó en el momento de su aprehensión, así como el juzgador del tribunal sentenciante consideró que la droga incautada no excedía de la cantidad razonable para el consumo inmediato. Lo anterior se confirma porque en el hecho que tuvo acreditado el tribunal sentenciante no se aprecia que el procesado hubiese estimulado, promovido o inducido el consumo no autorizado de drogas...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 359-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal descende a los hechos acreditados que son la base fáctica para resolver los mismos como el presente y para ello advierte que conforme las constancias se acreditó y se probó que los procesados fueron aprehendidos por encontrárseles hierba seca de la denominada marihuana en una cantidad que por lógica, no puede considerarse que sea una cantidad razonable para su consumo pues, debe entenderse que sesenta y tres y treinta y nueve gramos sobre pasan la cantidad razonable (...), en ese entendido por lógica no puede considerarse como posesión para el consumo pues, contrario *sensu* dicho actuar podría tipificarse en otra clase de delito más gravosa de las reguladas por la ley especial, pero en observancia del principio jurídico *Reformatio in peius* Cámara Penal no puede hacer declaración alguna en cuanto a considerar un delito que afecte los intereses de los procesados. En el presente caso (...) se desprende la relación de causalidad necesaria para el delito de promoción o estímulo a la drogadicción por la cantidad de droga incautada que excedió del mínimo que sería para consumo inmediato, por lo que el *a quo* al estimar que la acción de los procesados encuadró en el tipo descrito en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS – DELITO DE REMUNERACIÓN POR LA TRATA DE PERSONAS

**Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017
Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Al confrontar los elementos de la figura típica del delito de Remuneración por la trata de personas, con el hecho acreditado, se determina sin forzamiento alguno, que esos hechos encuadran en el artículo 202 Quater del Código Penal, cuyo contenido fue resumido anteriormente porque la descripción típica que se analiza, y la plataforma acreditada, se constata que concurre el verbo rector ‘prometer’, que según la definición del Diccionario de la Real Academia Española consiste en: “Obligarse a hacer, decir o dar algo”, toda vez que, este se desprende del hecho que “Que el acusado (...) y se reunió con la acusada (...), en el Parque Central (...) quien se encontraba acompañada de su hija (...), oportunidad en la cual la acusada procedió a entregar a su hija al acusado, previo acuerdo con éste de que le compensaría económicamente por dicha conducta, toda vez que la niña fue entregada para que el acusado la agrediera sexualmente, por lo que, el procesado previo acuerdo con la coprocesada [madre de la menor víctima] de compensarla económicamente [promesa], por entregarle a la niña [hija de la coprocesada], para agredirla sexualmente. Por lo anterior, esta Cámara estima que no es procedente el agravio denunciando [indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal con relación al artículo 202 Quater del mismo Código (que se refiere al delito de remuneración por la trata de personas menores de edad)...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1089-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...se advierte [en el presente caso] que existe suficiente fundamento fáctico y jurídico para acreditar el uso violencia, materializado en forma física por los golpes y amenazas sufridas por las víctimas, realizadas por parte de los acusados en contra de los usuarios, pilotos y ayudantes de los transportes colectivos descritos en ambos hechos, configurándose los verbos rectores del tipo penal de robo agravado conforme a lo regulado en los Artículos 251 y 252 numerales 1), 2), 3) y 6) del Código Penal, esencialmente en el ejercicio de violencia anterior, simultánea o posterior para despojar de sus bienes a los tripulantes, realizados en cuadrilla, utilizando violencia para interferir y el uso de armas de fuego en un transporte público. Cabe resaltar que los acusados ejecutaron diferentes acciones en diferentes momentos que configura el delito en cuestión, esencialmente al disparar para amedrentar a los pasajeros con arma de fuego, poner el arma en la cabeza en uno de los pilotos para que detuviera el bus así como despojar bajo amenaza verbal *“esto es un asalto, el hijo de (...) que se oponga aquí lo quebramos”*. Además se utilizaron armas de fuego para cometer el hecho, amenazando e hiriendo a los pasajeros de los transportes colectivos, en ese sentido cabe citar que Cámara Penal ha establecido, en congruencia con la ley sustantiva penal, que el uso de un arma es suficiente para agravar el delito de robo, por lo que cuestionar la calificación jurídica realizada por el *ad quem* es infundada si dentro de los hechos acreditados se expresa que se comprobó el uso de un arma, lo cual ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1109-2018**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Cámara Penal advierte que con base en los hechos acreditados, la portación del arma constituyó una acción independiente a la del robo agravado en grado de tentativa, pues si bien, para la comisión de este se utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima, también debe tomarse en cuenta que el momento de la aprehensión fue posterior, ya que de conformidad con los hechos acreditados se estableció que al procesado (...) fue detenido portando el arma de fuego en un lugar diferente al de la comisión del primer delito, aun cuando existió una persecución posterior a la ejecución de este. Por lo indicado, se establece que fueron hechos consumados por el casacionista en distintos momentos, el primero, cuando intentó despojar a la víctima de su vehículo, sin lograrlo por causas ajenas, y que fue calificado como robo agravado en grado de tentativa, y el segundo, cuando el procesado llevaba consigo el arma de fuego sin el permiso correspondiente para portarla, por lo que cabe señalar que esta última acción -verbo rector del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas-, posee independencia fáctica de la acción misma del intento del despojo del bien mueble. De esa forma, la acción cometida por el procesado (...), no puede subsumirse únicamente en el delito de robo agravado en grado de tentativa; en ese orden de ideas no le asiste la razón al casacionista al alegar que se le debe sancionar únicamente por este ilícito...”

Expediente No. 1537-2018**Sentencia de Casación del 15/05/2019**

“...se reitera lo indicado por el *ad quem*, en el sentido que la diferencia sustancial entre el delito de robo y la falta contra la propiedad contenida en el Artículo 485 numeral 1º. se refiere al uso de la violencia, siendo este último elemento el factor determinante para encuadrar una conducta delictiva. Si bien la normativa procesal penal en el Artículo 388 faculta a los jueces de realizar un cambio en la calificación jurídica,

en el caso concreto, para que pueda calificarse una falta contra la propiedad necesariamente debe de acreditarse el delito de hurto, y efectuándose esto procedería realizar el análisis cuantitativo del bien objeto desapoderado, lo cual no ocurrió en el presente caso, debido a que dentro de los hechos acreditados se comprobó el ejercicio de violencia en sus distintas manifestaciones, (...). Además cabe indicar, que la conducta encuadra en el Artículo 252 numeral 3º del Código Penal, debido a que además de la violencia ejercida en sus diferentes manifestaciones, es decir *anterior, simultánea y posterior al despojo de los bienes*, los procesados utilizaron un arma punzocortante para intimidar a sus víctimas, por lo que estos elementos son suficientes para la constitución del delito mencionado, en consecuencia, realizar una valoración cuantitativa de los bienes para aplicar una falta contra la propiedad, no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues como se expresó tanto la intención como los actos realizados por los procesados se encaminaron a la realización del robo el cual se agravó por el uso de un arma blanca como lo describe el hecho acreditado...”

Expediente No. 1711-2018

Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...En el presente caso, se acreditó que la conducta del procesado configuró los verbos rectores del delito de robo agravado, figura comprendida dentro de los delitos contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido directamente es la posesión. El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. Se consuma el mismo, cuando se efectúa la sustracción del bien con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal,

como sucedió en el caso objeto de estudio, al haberse perpetrado el hecho utilizando armas de fuego para consumir el robo, de donde se aprecia que la extensión e intensidad del daño causado tampoco podía considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva y por ello, mediato al daño inicial. Es decir, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, están constituidos en los elementos de los tipos penales de robo agravado. En ese sentido, y atendiendo a lo regulado en el artículo 29 del Código Penal, no se tienen como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito previsto por la ley como en el presente caso, en el que móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado ya están inmersas en el delito imputado...”

Expediente No. 2157-2017

Sentencia de Casación del 14/11/2019

“...puede constatarse que de los hechos probados y acreditados en juicio se acreditó el desplazamiento de los bienes, circunstancia indispensable para calificar el hecho delictivo como robo agravado en congruencia con los Artículo 13 y 281 del Código Penal. Se advierte entonces, que los argumentos del casacionista no tienen asidero legal, debido a que como se mencionó con anterioridad, la acción realizada por el sindicado encuadra en la figura legal de robo agravado, como lo determinó oportunamente la Sala de Apelaciones, no solamente por el uso del arma, circunstancia que según la doctrina de Cámara Penal, es suficiente para agravar el delito de robo, sino también porque se constituyeron los elementos esenciales para su consumación como lo son el control del bien y su desplazamiento...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que para el fenómeno de la delincuencia organizada debe tenerse presente cuatro factores decisivos para distinguir el grado de autoría, regulada en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal, siendo los siguientes: **a)** el grado de interés en el resultado; **b)** el alcance de la intervención en el hecho; **c)** el dominio del hecho; y **d)** la voluntad de dominio del hecho; siendo en ese orden de ideas que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que el procesado (...), concertó los hechos (robos agravados), proporcionó las bodegas para almacenar la mercadería despojada violentamente por otros coprocesados integrantes de la organización criminal, posteriormente (...) se encargaba de comercializar la mercadería robada, compartir las ganancias con el líder de la organización criminal, así como proporcionaba los camiones y facturas falsas para movilizar la mercadería robada. Todos lo anterior, lleva a la determinación de que el procesado (...) tenía un grado de interés en el resultado de los hechos constitutivos de robo agravado, ya que obtendría beneficios económicos. Además, es necesario advertir que el procesado desbordó el simple interés sobre los hechos, ya que concertó los hechos, siendo ejecutados los mismos por otros coprocesados integrantes de la organización criminal que tenían esa función operativa, esto basta para comprobar que su contribución a la comisión de los hechos delictuosos era esencial dentro del reparto de roles, lo que deriva en que su responsabilidad sea a título de autor del delito de robo agravado. Es necesario apuntar que no es necesario que se determinen los cuatro factores arriba enunciados para estar frente a una autoría o coautoría conforme nuestra legislación, sólo basta la observancia de un factor, pero en el presente caso, como ya se razonó, rebasó más de uno...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1655-2018

Sentencia de Casación del 09/07/2019

“...Cámara Penal considera que es evidente que los hechos acreditados por el tribunal sentenciante son coincidentes con los contenidos en la plataforma acusatoria en cuanto a su descripción y calificación jurídica, por lo cual resulta incongruente que el ente acusador pretenda que se condene al procesado por el delito consumado de robo agravado, cuando fue el mismo ente quien los calificó como tentativa y describió las circunstancias como sucedieron los hechos, en los cuales indicó que el cuchillo fue utilizado con el propósito de defenderse, y no para apropiárselo. A lo antes indicado se debe agregar que para establecer el grado de ejecución del ilícito -en este caso robo agravado- se debe determinar el momento consumativo y para el efecto es necesario tomar en cuenta el artículo 281 del Código Penal, en el sentido que este ilícito se tiene consumado en el momento que el delincuente tenga el bien bajo su control; en el caso de análisis, no se acreditó que el procesado tomara el cuchillo del interior del inmueble con el objeto de apropiárselo, por lo cual, siendo que la plataforma acreditada es el único parámetro para establecer la correcta aplicación de la ley sustantiva en el recurso de casación por motivo de fondo, y en esta no se estableció que el procesado se apropiara de bien mueble alguno, porque fue descubierto antes de hacerlo, esta Cámara considera que el procesado no cometió el delito de robo agravado consumado, como lo pretende el ente acusador, porque definitivamente no se consumó formalmente la toma de bienes con el fin de apropiación y no existió el control y desplazamiento de estos...”

DELITOS – DELITO DE ROBO DE EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Expediente No. 1425-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...se aprecia que la calificación de los hechos [en el presente caso] podría adecuarse tanto al tipo penal de robo como al delito de robo de equipo terminal móvil, existiendo un concurso aparente de leyes, que significa que una misma conducta delictiva esta comprendida por dos o más preceptos legales que la regulan, pero uno de los cuales excluye al otro en su aplicación al caso concreto. Por lo que existiendo en la doctrina varias reglas y principios para resolver el presente conflicto, esta Cámara [Penal] procede a la aplicación del principio que se denomina de especialidad, que (...) se emplea cuando: *“En caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto (...)”*. (...). En este caso (...) un teléfono celular, que es un *“equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”*, por disposición de legal constituye una cosa mueble, por lo que al haber quedado acreditado que la procesada, acompañada de cinco personas, sin la debida autorización y con violencia tomaron cosa mueble (dinero y teléfono celular), ello hace que el hecho pueda calificarse como un delito de robo simple regulado en el artículo 251 del Código Penal. No obstante lo anterior, existe una ley especial denominada Ley de Equipos Terminales Móviles, la cual debe aplicarse al caso concreto, en virtud que en esta Ley se sanciona específicamente el delito de robo de equipo terminal móvil, lo cual es concordante con la exposición de motivos de la mencionada Ley que expresa que la pretensión es la prevención del delito de robo de teléfonos celulares, puesto que en la comisión de dicho ilícito suceden muertes violentas. Por lo que al haber quedado acreditado

en la plataforma fáctica el robo de un teléfono celular, se procede a calificar los hechos en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, porque quedaron acreditados los elementos de este tipo penal, es decir el robo de bienes muebles (incluido el teléfono celular), que constituye el elemento objetivo, porque la procesada sin la debida autorización y con violencia hacia el sujeto pasivo, tuvo la intención de despojar del equipo terminal móvil al poseedor del mismo (elemento subjetivo)..."

Expediente No. 1760-2018

Sentencia de Casación del 12/09/2019

"...Cámara Penal (...) determina que, la plataforma fáctica probada debe encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, toda vez que concurren los elementos indispensables, siendo estos que el sujeto activo retiró sin autorización del sujeto pasivo parte de su patrimonio y el elemento objetivo se manifestó por la violencia que ejerció cuando el acusado le arrebató sin autorización el equipo terminal móvil a la víctima, de tal forma que, la conducta realizada con violencia por el incoado, no se puede subsumir en el tipo penal de hurto, porque el injusto penal precitado dentro de sus elementos no contiene el elemento objetivo de violencia, pues como se indicó, la violencia es la diferencia primordial para la consumación de uno u otro tipo penal y en el caso de mérito, dicha violencia quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia. En virtud de lo anterior, el recurso es procedente, debiéndose declarar al procesado (...), autor responsable del delito de robo de equipo terminal móvil, e imponer la pena correspondiente de conformidad con la ley, que en el presente caso, por no haberse acreditado agravantes que permitan aumentar el mínimo de la pena de prisión para dicho delito, y en observancia del artículo 65 del Código Penal, la pena que se justifica imponer, es la mínima para dicho delito..."

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] se concertó con el otro victimario para la comisión de los delitos [violación y robo de equipos de terminales móviles], tuvo participación activa en uno (violación) y cooperó y estuvo presente en la comisión del delito de robo de equipo terminal móvil, pues se estableció con certeza que ejecutó la función de amenazar y amarrar a la otra víctima para asegurar el resultado del delito, en tanto el otro procesado despojó de los teléfonos celulares a la agraviada y la violó. Si bien el procesado (...) no fue quien directamente despojó de los teléfonos celulares a la agraviada, los hechos determinan que ambos estaban concertados de manera previa para cometer los delitos, en los que estuvo presente y que cada uno de ellos realizó una función específica para asegurar el resultado de los delitos, lo cual doctrinariamente se conoce como dominio funcional del hecho, como consecuencia, a cada uno se le considera autor responsable de los delitos que hubieren cometido, en el presente caso, robo de equipo terminal móvil, (...). Se debe recalcar que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma como se construye la plataforma fáctica, sino que la labor del tribunal de casación se circunscribe a encuadrar los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; indudablemente, se determina que las acciones acreditadas al procesado son causa del delito imputado, por lo cual esta Cámara [Penal] considera que se dejó de aplicar el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, de ahí que los hechos acreditados se adecuan a lo previsto en esta figura delictiva; también se dejó de aplicar la figura de autor regulado en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, por lo cual concurre la falta de aplicación de las normas citadas...”

Expediente No. 2193-2018 y 2267-2018 Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal considera que, aplicando la experiencia y el sentido común es evidente que los procesados tenían la voluntad e intención

de robar el aparato celular que portaba la víctima, y, por lo tanto, la conclusión de esta Cámara es que no les asiste la razón a los casacionistas, por cuanto que en este caso no se configuró el delito de robo, sino el delito de robo de equipo terminal móvil, tal como lo consideró la sala de apelaciones, pues del hecho acreditado se extrae que la intención de los procesados estaba dirigida en un primer término al robo del teléfono celular, y en un segundo término a cualesquiera otras pertenencias que llevase la víctima, y por lo tanto, el robo de las demás pertenencias del agraviado queda subsumido en el verbo rector que consistía en tomar sin la autorización debida y con violencia, el equipo terminal móvil de otra persona, y por ende corresponde la aplicación del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, lo que lógicamente lleva a determinar que hay relación causal entre la conducta realizada por los procesados y el resultado, tal como lo regula el artículo 10 del Código Penal, así como la responsabilidad de estos en cuanto a este ilícito...”

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 65-2013

Sentencia de Casación del 20/05/2019

“...se estima que al resolver de la forma en que lo hizo el Tribunal de Sentencia tampoco consideró que en el presente caso, que sí bien entre ambos tipos penales [sustracción propia y plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa

esfera de poder; de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, es decir, que lo que se prevé es evitar que alguna persona de manera arbitraria, se arrogue ese derecho. En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo. (...).

En ese orden de ideas se estima que además de soslayar “criterios jurisprudenciales, el interés superior del niño y normas convencionales”, (...), el sentenciador incumplió con no aplicar correctamente la normativa jurídica al caso en concreto que le demandaba, al no solo tener en consideración la privación de libertad de una persona y la exigencia de suma de dinero por su libertad (canje o rescate), sino que también para tipificar los hechos conforme a la ley, debió considerar el cuarto párrafo del artículo 201 del Código Penal, mismo que excluye para su configuración los supuestos referidos, pues de conformidad con dicha normativa jurídica, la configuración del delito de plagio o secuestro también se limita a poner en riesgo la integridad física de una persona, como sucedió en el presente caso, ya que se acreditó que las procesadas arrebataron de los brazos de la madre al menor víctima, de quien a la presente fecha se ignora su paradero...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 1256-2018

Sentencia de Casación del 26/04/2019

“...Cámara Penal descende a los hechos acreditados para establecer si conforme los mismos hubo errónea interpretación de los artículos denunciados [62, 70 y 113 de la Ley de Armas y Municiones], (...) se verifica que en efecto, los hechos acreditados se subsumen en el delito de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, según la hipótesis fáctica del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, ya que dentro de sus supuestos exige la portación ilegal de armas de fuego y, del elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el Tribunal del juicio, se acreditó que la procesada al momento de hacerle un registro superficial, portaba el arma de marras en una mochila que cargaba en su espalda, sin tener la licencia o autorización respectiva, emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones de Guatemala, violando con su actuar uno de los verbos rectores (portar) del artículo citado.

Por lo tanto según las normas sustantivas puestas de conocimiento, el actuar de la acusada no puede quedar comprendido dentro del supuesto del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM contenido en el artículo 113

de la Ley de Armas y Municiones, ya que dentro de los elementos de este delito el verbo rector que configura la acción es la de “tener una o más armas”. Por lo tanto como ya se indicó el actuar de la procesada en ningún caso puede ser la tipificada en dicho artículo ya que como lo regula el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, la tenencia se refiere al lugar de habitación, es decir, no contempla el supuesto de –portar- en la vía pública un arma de fuego...”

Expediente No. 921-2018

Sentencia de Casación del 17/05/2019

“...al procesado se le incautó el arma de fuego (...) frente al numeral (...), ese espacio territorial no puede considerarse como lugar de habitación del acusado, por ello no cumple con ese elemento *sine qua non* para calificar el acto positivo de tenencia, (...). Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que el verbo rector aplicable es el de “portación” establecido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que cada uno constituye diferente acción, son autónomos entre sí, pues, cuando esta norma indica “tenencia o portación” y “tenga o porte”, dichos actos están separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia exclusiva o excluyente entre ambos, por lo que es legal acreditar solo uno de estos, sin que por ello, se admita que también concurre el otro, de ahí que no existe colisión de dichas normas para que se aplique el principio *favor rei*, como la consideró el *ad quem* al resolver de la forma en que lo hizo. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que la Sala violó el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, al reformar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, toda vez que de los hechos acreditados se establece que la conducta del procesado encuadró en el ilícito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, pues según los hechos acreditados, el hecho se consumó en la vía pública y no en el lugar de habitación del

condenado para poder considerar que la conducta sea subsumible en el delito de tenencia...”

DELITOS – DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018
Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] faltó a la imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función pública como fue el de influenciar y prevaliéndose de su jerarquía y posición en la municipalidad para la tramitación de la licencia de construcción y como consecuencia lesionó el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, y las disposiciones generales del Código Penal, se entiende en el artículo 2º: *“Por funcionario público: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o preste un servicio público.”*; por ese motivo lo que este tipo delictivo castiga es la influencia que se ejerza para presionar a favor de determinados intereses independientemente de que dicha influencia produzca o no el resultado beneficiosa para el funcionario o un tercero; por lo cual su acción antijurídica y culpable debe ser calificada como un delito de mera actividad **de tráfico de influencias** y no erróneamente calificado por el sentenciante en grado de tentativa e inobservado al ser absuelto por la Sala de Apelaciones; esto en congruencia con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal (...) puesto que el procesado realizó aquellos actos que, conforme a la descripción y naturaleza del hecho, constituyan los elementos de influencia y

prevalimiento derivado de la jerarquía y posición como funcionario o autoridad de la Municipalidad (...), siendo consumado el delito. En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito consumado de **tráfico de influencias**, regulado en los artículos **13** y **449 Bis** del Código Penal, cometido cuando fungió como Presidente de la Comisión de Urbanismo y Vivienda y Concejal Noveno de la municipalidad de (...) al lesionar el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, por lo que se le impone la pena de **dos años de prisión incommutables** por ser consumado el delito...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018 **Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...este Tribunal de casación considera que las acciones concretas desplegadas por [el procesado] (...), estuvieron encaminadas a ser un intermediario que pretendió influir en la magistrada [de la Sala de Apelaciones] sobre una acción judicial que él mismo planteó a favor de un tercero, para lo que se valió de la relación que existía por motivos académicos y que consumó el tráfico de influencias al utilizar la prevalencia de la posición que ostentaba él, y en ese entonces el diputado al Congreso de la República (...), hechos que quedaron plenamente acreditados y que reflejan la conducta activa, los elementos objetivos y subjetivos, así como el bien jurídico dañado y el elemento esencial usado del delito de tráfico de influencias, en otras palabras, el procesado (...) es sujeto activo, pues fungió como intermediario entre (...) y (...) al reunirlos, valiéndose de la relación académica que los unía; pretendió como elemento objetivo el beneficio en la resolución judicial del amparo provisional dentro de una acción de amparo que él presentó y así también, imprimió dolo en su actuar, al preparar la reunión y las acciones a tomar conjuntamente con el procesado (...), lo que refleja el elemento subjetivo del tipo; también exteriorizó las acciones de influencia con prevalimiento que prevé el tipo penal, pues a través de un discurso dirigido por quien él contactó, intentó influir sobre la

independencia judicial de la magistrada [de la Sala de Apelaciones], prevaleciendo del poder político del exdiputado (...); por último, sus acciones tendieron al intento de menoscabar el sistema de justicia de Guatemala, infringiendo la norma penal contenida en el artículo 449 Bis del Código Penal, al exteriorizar un acto de corrupción que se encaminó a la interferencia en el ejercicio de la función pública de la magistrada [de la Sala de Apelaciones], al intentar conseguir una actuación en su favor y a favor de terceros. De esa cuenta, la Sala de apelaciones no cometió la errónea interpretación del delito de tráfico de influencias contenido en el artículo 449 Bis del Código Penal, al avalar la subsunción de las acciones cometidas...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

**Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017
Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Al confrontar los elementos de la figura típica de trata de personas con el hecho acreditado, el cual es congruente con la intimación efectuada por el Ministerio Público, lo que determina que, sin forzamiento alguno, esos hechos encuadran en el artículo 202 Ter del Código Penal, cuyo contenido fue resumido anteriormente porque la víctima (...) fue retenida por la procesada [madre de la víctima] con fines de explotación sexual (prostitución ajena), acción por la que a la procesada se le hizo una promesa de remuneración, quien [procesada] la obligó [a su menor hija, víctima] a que ingresara al vehículo que era conducido por el coprocesado, con el propósito de que este la trasladara al Auto Hotel (...), para que fuese agredida sexualmente por este. Ello concuerda con lo que se debe entender como fin de explotación, según la descripción de la norma, que incluye la explotación sexual (prostitución ajena), entre otros. Tomando en consideración la descripción típica que se

analiza y la plataforma acreditada, se constata que concurre el verbo rector ‘retener’, que (...) consiste en: “Impedir que algo salga, se mueva (...)”, toda vez que, este se desprende del hecho que (la procesada) bajo promesa de remuneración, entregó a su hija (...), quien en esa fecha tenía ocho años con once meses y cuatro días de edad, obligándola a que ingresara al vehículo (...) el cual era conducido por el acusado, con el propósito de que éste la trasladara al Auto Hotel (...) para que fuese agredida sexualmente por éste. Es de advertir que no es necesario que se ejecuten todos los verbos rectores descritos en el artículo 202 Ter, basta con la realización de uno solo de ellos, si el fin se encuentra encaminado a la explotación de la persona, en este caso, para la prostitución ajena o cualquier otra forma de explotación sexual...”

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 144-2018

Sentencia de Casación del 30/01/2019

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica [a la procesada], ya que (...) se constata que la procesada ejecutó acciones propias de un hecho delictivo, tales como “portar y hacer uso en forma ilegal de un equipo terminal móvil en un Centro de detención”; dicha acción de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, estableció la relación de causalidad entre la sindicada y la acción ejecutada por esta, de donde se aprecia que su argumento relacionado con que con ningún peritaje se estableció que el equipó terminal móvil “servía o no”, no tiene sustento jurídico, ya el *a quo* tuvo suficientes elementos de prueba, específicamente los informes de (...), que respaldaron las

declaraciones testimoniales (...), elementos de prueba con los que se probó que el equipo terminal móvil incautado a la procesada funcionaba, ya que minutos antes de encontrárselo a la acusada tuvo comunicación con otros equipos terminales con dicho equipo. En ese orden de ideas, no podía soslayarse la participación de la procesada en los hechos y considerar que no cometió ninguna acción delictiva, pues como se indicó el hecho portar y hacer uso de un equipo terminal móvil en un Centro de privación de libertad, le dio ese vínculo entre la acción y resultado necesario para atribuirle responsabilidad penal por el delito imputado...”

DELITOS – DELITO DE USO DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1143-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que existe relación de causalidad para la figura penal de uso de información, por cuanto que dicha figura se encuadra cuando la persona procesada *“...sin autorización, utilice u obtenga para sí o para otro, datos contenidos en registros informáticos, banco de datos o archivos electrónicos...”*. Es en ese orden de ideas, se estima que quedó acreditado ante el tribunal de sentencia que el procesado no teniendo la autorización del Banco (...), utilizó sus registros informáticos e ingresó al banco de datos y archivos electrónicos de sus clientes, a través de una operación fraudulenta (phishing), esto para adquirir información confidencial (contraseña), ya que el procesado (...) se hizo pasar por el agraviado banco en una aparente comunicación oficial electrónica (correo electrónico) para adquirir dicha información. Es en esa línea de pensamiento que, el procesado (...) ingresó al sistema de banca virtual del banco agraviado, creando una página electrónica falsa análoga a la original, solicitando

la contraseña de los usuarios, con el objeto de verificar el origen de los fondos a solicitud de la Intendencia de Verificación Especial (Estado), logrando el procesado acceder a dichas cuentas y hacer traslados de sumas dinerarias propiedad de clientes del Banco (...) hacía cuentas de depósitos previamente aperturados por el procesado en mención...”

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE AGUAS

Expediente No. 2129-2017

Sentencia de Casación del 04/04/2019

“...El Código Penal en el artículo 260 regula el delito de Usurpación de aguas (...) Elementos: verbo rector: represar, desviar, detener, destruir, estorbar, impedir; sujeto activo: cualquier persona; sujeto pasivo: cualquier persona; bien jurídico tutelado: el patrimonio, la propiedad privada; elemento interno: intención y voluntad de apoderarse, aprovechar, estorbar o impedir los derechos de un tercero. Delito doloso. Elemento material: con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, desviar o detener las aguas, destruir, represas o canales, o de cualquier manera estorbar o impedir los derechos de un tercero, sobre dichas aguas. Conducta: Es un delito de acción, el sujeto activo realiza movimientos corporales para cometer el ilícito. De esa cuenta se advierte (...) que conforme los hechos acreditados, no se probó que los procesados hayan actuado conforme los supuestos de hecho del artículo 260 [usurpación de aguas] del Código Penal; es decir los procesados no actuaron con el fin de apoderamiento, aprovechamiento o en perjuicio de otros, verbos rectores *sine quanon* para configurar el ilícito denunciado. Consta que el actuar de los procesados fue en su calidad de fontaneros de la comunidad, por lo que desde ningún punto de vista jurídico podía considerarse que actuaron conforme los supuestos del artículo 260 del Código...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1460-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...el artículo 45 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas reformó el artículo 197 del Código Penal el quedó de la siguiente manera: ***“Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones: ...2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta...”*** (...). Para mejor entendimiento se refiere los artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal que fueron los artículos en los cuales se subsumieron las acciones acreditadas al procesado y por los cuales fue condenado, mismos que se encuentran contemplados en el Libro segundo, título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) a que se refiera el artículo 197 del Código Penal y sus reformas. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones violó el contenido de los artículos denunciados como violados (...), toda vez, que de conformidad con la ley sustantiva penal, el perdón del ofendido no procede en los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal, entre los que ostenta la regulación legal del que fue objeto de imputación al procesado, pues consta que fue condenado por el delito (...) [violación con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa]; lo anterior, porque de conformidad con las reformas introducidas al Código Penal (...) los delitos contra la indemnidad sexual pasaron a ser perseguibles por acción pública y el beneficio en cuestión hace referencia a que solo se otorgará en los delitos perseguidos por denuncia o querella, es decir, en casos de instancia particular

En ese orden de ideas, al ser un delito de acción pública, no era legal el otorgamiento del perdón del ofendido, por lo que la Sala de Apelaciones al resolver contrario a dicho extremo, se reitera, violó los derechos denunciados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 1840-2018 **Sentencia de Casación del 22/08/2019**

“...Se acreditó [en el presente caso] que utilizando fuerza física el procesado penetró vaginalmente a la agraviada, ello de conformidad con el artículo 173 del Código Penal, constituyó el delito de violación pues, dicho artículo en su tenor regula que comete dicho delito quien “con violencia física o psicológica tenga acceso carnal vía vaginal (...)”. De esa cuenta no podía soslayarse dicho actuar y darle la calificación jurídica que conforme el artículo referido correspondió. Ahora bien, no procedía calificar violencia contra la mujer en su manifestación sexual, porque conforme lo regulado por la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, (...), el bien jurídico tutelado lo constituye la vulneración a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, que incluye la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual, extremos que se advierte, en el caso objeto de estudio no fueron acreditados, de esa cuenta no tiene asidero legal pretender calificar los mismos en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, por lo que al resolver la Sala de Apelaciones confirmando la calificación dada a los mismos por el sentenciante en el delito de violación, dicha decisión se encuentra apegada a derecho y ningún agravio se ocasionó al procesado susceptible de ser reparado a través de la presente vía...”

Expediente No. 1870-2018**Sentencia de Casación del 02/08/2019**

“...se estableció tanto por *el Ad quem* como por esta Cámara [Penal], que los hechos cometidos por el procesado se subsumen en los supuestos de hechos del delito de Violación, y por la edad cronológica de once años, con la que contaba la víctima en el momento de los hechos, es aplicable de pleno derecho las “Circunstancias especiales de agravación”, (...), ya que tal como lo reguló el legislador, el tipo penal por el que se le condenó al procesado contempla la comisión del hecho de violación siempre cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, incluso, aunque no se ejerza violencia física o psicológica, para el cual contempla una sanción consistente en prisión de ocho a doce años, la cual al momento de imponerla se obliga al juzgador aplicar las circunstancias especiales de agravación, como mecanismos efectivos y apropiados para proteger a la niñez contra toda forma de abuso, físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente, con los cuales el Estado de Guatemala debe cumplir como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual no cabe la discrecionalidad del juzgador de aplicar o no el mismo, además que ya se encuentra expresamente regulado en la ley sustantiva penal, constituyendo de esa manera la sanción aplicable para dicho delito, lo cual sucede en el caso concreto...”

Expediente No. 191-2018 y 208-2018**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “*Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)*” El segundo supuesto contenido en dicha norma

es: *“Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica”*. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia psicológica en el menor agraviado. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso *sub júdice* quedó acreditado el acceso carnal vía anal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad del menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre él, por ser conviviente de la progenitora de dicho menor, a quien le advertía que no dijera nada a nadie de lo ocurrido (...).

Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala [de Apelaciones] impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia psicológica para conseguir el acceso carnal con el agraviado, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho el agraviado contaba con nueve años, implicó la agravación del tipo...”

Expediente No. 2022-2018 **Sentencia de Casación del 09/09/2019**

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación, las circunstancias especiales de agravación y el principio de congruencia, se encuentra que la Sala de apelaciones al haber confirmado la pena impuesta en primera instancia al procesado no vulneró el derecho de defensa (...), toda vez que de los hechos

acreditados por el tribunal de sentencia consta que cuando sucedió el hecho la víctima tenía diez años de edad, (...); derivado de ello y para aumentar la pena impuesta por el delito de violación (...) consideró que por imperativo legal se debían observar las circunstancias especiales de agravación (...). Es oportuno agregar que si bien la legislación penal sanciona como violación el acceso carnal en todos los casos en que la víctima sea menor de catorce años, esto es por la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta ya que por su corta edad no ha alcanzado la madurez mental y física que le permita discernir acerca de la magnitud de los hechos y presentar oposición ante su agresor, por lo cual, la especificación de la edad al momento que suceden los hechos es determinante para la tipificación del delito y la pena a imponer. Aunado a ello, cabe agregar que en el caso de mérito no cabe la discusión acerca de la aplicación del principio de consunción, es decir, que los supuestos de agravación de la pena previstos en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal estén o no aparentemente absorbidos por el segundo supuesto de comisión del delito de violación contenido en el artículo 173 de dicho cuerpo legal, análisis que se descarta, toda vez que, de las acreditaciones del juicio se desprende que la conducta del acusado claramente se registra en la primera modalidad de comisión de esta figura delictiva, toda vez que logró el acceso carnal valiéndose de violencia física ejercida sobre la víctima (...). Por otra parte, (...), esta Cámara ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas tiene por objeto agravar la pena a imponer, y se encuentran sujetas al principio de congruencia, de acuerdo al nuevo giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que no se vulneraron los derechos de defensa y del debido proceso (...), [en] la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, “(...) *no sanciona dos veces la misma conducta toda vez que de conformidad con el artículo 29 Ibid, el hecho que el recurrente se le haya procesado por el delito de violación y se haya abierto a juicio el procedimiento por el mismo delito, no significa que en sentencia el tribunal deba inobservar el artículo impugnado si de los hechos probados se determina que la víctima es menor de edad, (...)”...*”

Expediente No. 670-2018**Sentencia de Casación del 26/03/2019**

“...En el caso *sub judice* quedó acreditado el acceso carnal con la menor agraviada en contra de su voluntad, es decir que, no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino la violencia, y por lo mismo, es posible aplicar la agravante [circunstancias especiales de agravación] de ser la víctima menor de catorce años. Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala [de Apelaciones] impugnada no incurrió en el agravio señalado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la agraviada contaba con trece años, implicó la agravación del tipo penal, aumentando la sanción en tres cuartas partes, de esta manera se encuentra justificada la pena de catorce años de prisión incommutables impuesta por el tribunal de primer grado...”

Expediente No. 86-2018**Sentencia de Casación del 03/06/2019**

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el a quo, fue la violencia física y psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica”. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la “ausencia de violencia ya sea física o psicológica” en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre

en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia psicológica en la menor agraviada para lograr su cometido. Ello lo dejó claro al considerar “incapacidad volitiva y cognitiva” de la víctima. De lo anterior se desprende que, es legal en el presente caso aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, pues se reitera que el procesado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor víctima y del poder, autoridad y la confianza de la que gozaba por ser conviviente de la madre de la menor para ejecutar el hecho. Se concluye, que no fue la edad la que permitió calificar los hechos sino por el hecho de ser el procesado conviviente de la madre de la víctima, se aprovechó de esa condición y además de la incapacidad cognitiva y volitiva de la agraviada, por lo que tuvo sustento legal aplicar la circunstancia especial de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 966-2018

Sentencia de Casación del 23/05/2019

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia física y psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “*Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)*” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “*Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica*”. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la “ausencia de violencia ya sea física o psicológica” en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia tanto física como psicológica en la menor agraviada para lograr su cometido. De lo anterior se desprende

que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor o una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso sub júdice quedó acreditado el acceso carnal vía vaginal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre ella por ser su hermana menor, (...). Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física y psicológica para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la víctima contaba con trece años de edad, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, de esta manera se encuentra justificado el aumento de la pena de prisión impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por el tribunal de segundo grado...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1416-2017

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 [violación] y 174 [agravación de la pena] del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados en contra de la libertad e indemnidad sexual de una menor de catorce años de edad, no importa al tipo penal que la agraviada haya consentido esa relación carnal, toda

vez que la norma penal es taxativa en indicar que siempre se cometerá violación, cuando la edad de la víctima sea menor a la de catorce años; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que queda fuera de todo contexto jurídico y no se dio en el presente hecho, ello porque conforme la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia sexual constituyen acciones que vulneran la libertad e indemnidad sexual de la víctima entendiéndose de dicha norma jurídica la prostitución forzada, la humillación sexual y el derecho de la víctima de usar métodos de planificación familiar, o a adoptar medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual, de ahí que la calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y ratificado por la Sala, no encuentra asidero legal; Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de violación con agravación de la pena, ello porque como se indicó los hechos acreditados fueron que penetró vaginalmente, a una menor de catorce años y eso conforme la normativa jurídica denunciada es violación al indicar el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...), de donde se asienta jurídicamente que aunque haya sido voluntario el hecho siempre va a ser violación si se comete contra menor de catorce años de edad. A ello debe agregarse que el hecho se agravó, pues la menor resultó embarazada como consecuencia de la violación...”

Expediente No. 1613-2018

Sentencia de Casación del 31/07/2019

“...al haber acreditado la intensidad del daño causado y el móvil del delito, se advierte que con base en el principio de elasticidad de la pena impuso doce años de prisión incommutables regulado en la norma penal para el delito de violación, misma que se encuentra acorde a los **límites mínimo y máximo** según lo determinado en el artículo 173 del Código

Penal. En lo que respecta a los límites mínimo y máximo de **agravación de la pena** descrita en el artículo 174 numeral 1º del Código Penal se encuentra en los hechos acreditados que el acusado (...) en: “(...) *compañía y cooperación de su hermano (...), (...) tiraron al suelo a la agraviada, (su hermano (...)) abuso sexualmente de ella) mientras usted la sujetaba, posteriormente intercambiaron roles, es decir, que su hermano sujeto a la agraviada y usted se coloco sobre ella y le introdujo su pene en la vagina; (...).*”; por lo que al ser violada la víctima por dos personas concurrió la facultad de agravar la pena, por lo tanto el sentenciante la determinó en ocho años, la cual se encuentra fijada de conformidad con la norma establecida en la ley. En ese contexto, se concluye que el tribunal sentenciante utilizó los parámetros fijados para la imposición de la pena, según lo regulado en los artículos 173 y 174 del Código Penal, respecto al delito de violación con agravación de la pena en aplicación correcta del artículo 65 del mismo Código...”

Expediente No. 2126-2018 **Sentencia de Casación del 15/10/2019**

“...es criterio de Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en delitos contra la integridad e indemnidad de la persona es de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las personas, de forma que las distintas acciones deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido, así también es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave, que pueden repetirse en el tiempo y uno no es continuación del otro. Cada agresión a la indemnidad sexual es autónomo y su repetición no hace que el delito sea medio necesario para cometer el otro, por eso es calificado como concurso real, es así como no puede vulnerarse con dicho proceder el principio *Nen Bis In Idem*, que alega el casacionista, porque no se le está sancionado dos veces por el mismo delito. Además, hay que traer

a colación que el tribunal sentenciante aplicó correctamente para los dos delitos de violación las dos circunstancias de agravación de la pena contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal; agravaciones que tampoco fueron aplicadas doblemente sobre un mismo hecho, como lo sugiere el procesado, ya que aunque en la primera violación concurrieron las dos circunstancias de agravación, el tribunal solamente aumento una vez la pena mínima en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses); y lo mismo hizo en el segundo delito de violación en el cual volvieron a concurrir dos circunstancias de agravación y el tribunal nuevamente se limitó a aumentar en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses), por lo que la pena total suma veintiséis años y ocho meses. Por todas las razones expuestas esta Cámara concluye que no se violó la garantía del *non bis in idem* ni el derecho a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 341-2018 **Sentencia de Casación del 09/01/2019**

“...al haberse acreditado las amenazas de muerte y que la víctima le pidió al sindicado que si dejaba el arma se dejaría [tener acceso carnal] y una posterior búsqueda del machete por parte del acusado, era de obligada observancia por parte de la Jueza de Sentencia aplicar la agravante contenida en el artículo 174 numeral 3 del Código Penal, pues, como consta en su fallo acreditó la existencia del arma blanca (...) se advierte que conforme lo regulado en el artículo 174 numeral 3, del Código Penal, el uso de armas se refiere a la intimidación, por lo que el solo hecho de usarla configura la misma, de ahí que no pueda cuestionarse su acreditación con base en que no se le produjo a la víctima lesiones graves que dañaran su salud, pues dicho extremo como bien se interpreta del tenor del párrafo relacionado es solo en aquellos casos donde el victimario para consumar el delito haga uso de sustancias alcohólicas, narcóticos o estupefacientes. Con base en las consideraciones anteriores, el recurso es procedente y por consiguiente,

deberá modificarse la pena de prisión en contra del procesado de conformidad a lo establecido por la ley y las actuaciones, es decir, por aplicación del artículo 174 numeral 3 (violación con agravación de la pena) se le aumentará en dos terceras partes la pena a la mínima que para dicho delito regula la ley...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA – AGRAVANTE ESPECIAL

Expediente No. 594-2018

Sentencia de Casación del 17/01/2019

“...de acuerdo a la integralidad de la sentencia se encuentra que el Sentenciador basado en el artículo 65 del Código Penal, acreditó la extensión del daño causado, así como el despoblado y la nocturnidad; en virtud de esas circunstancias que integran la plataforma fáctica contenida en la acusación fiscal, es el sustento para elevar el mínimo de la pena establecida para el delito de violación, que oscila entre el parámetro mínimo y máximo de ocho a doce años de prisión, (...). En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, se tomó en cuenta que el daño causado es irreparable e insustituible, pues, excede de la propia violencia necesaria para obtener el acceso carnal, la maltrató físicamente como quedó acreditado, la violó sexualmente vía vaginal y anal. El daño causado se extiende más allá de lo esperado, pues le provocó la muerte, [a la víctima] (...). En ese sentido, los argumentos del Casacionista no tienen fundamento, pues por el delito de Violación no se le elevó la pena “por el delito de Femicidio por ser un hecho irreparable y por haber violado a la víctima”, sino por las circunstancias en que se cometió y que acreditó el juzgador. O sea que, haya violado a la víctima no significó aumento automático de la pena por el delito de femicidio, sino por el contrario, se le sancionó por el delito de Violación por la violencia física ejercida sobre la víctima, sin embargo, existe agravación

de la pena aumentada en dos terceras partes en el presente caso que la víctima es vulnerable por estar en situación de discapacidad física, se acreditó que padecía sordomudez...”

Expediente No. 619-2018

Sentencia de Casación del 23/10/2019

“...de los hechos acreditados se advierte que al momento que se consumaron dichos ilícitos [agresión sexual y violación con agravación de la pena], la víctima se encontraba privada de su libertad, configurándose la agravación de la pena tipificada en el inciso 2° del artículo 174 [agravación de la pena] del Código Penal, es decir, que la pena a imponer debía aumentarse en dos terceras partes ya que la víctima era vulnerable especialmente porque se encontraba privada de libertad. En tal sentido dicha circunstancia, no condiciona su aplicación cuando el sujeto activo fuera también un privado de libertad, es decir, no necesariamente el autor del delito debe ser un guardia del sistema penitenciario u otro elemento de seguridad, como quiere hacer valer el procesado, ya que como ejemplo en el inciso 7° del referido artículo, que si especifica que sujeto activo al que deberá aplicarse tal agravación será un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones. De ahí que aplicar la “agravación de la pena” puesta de conocimiento, no constituye error susceptible de reparar por esta vía ya que como se indicó el sujeto activo puede ser cualquier persona cuando la víctima este privada de su libertad y según la normativa jurídica aplicada, ese extremo constituye el supuesto *sine qua non* para su configuración, por lo anterior conforme los hechos acreditados no podía soslayarse la acreditación de tal agravación específica, por lo que dejar de aplicar la norma denunciada como violada sería contrario a derecho, pues se dejaría de castigar un hecho que constituye una agravación y que por consiguiente aumenta la pena de prisión, basado en la conducta antijurídica acreditada.

De lo anterior se concluye que era de obligada observancia por parte del Sentenciador y la Sala de Apelaciones aplicar la agravación de la pena contenida en el inciso 2° del artículo 174 del Código Penal, ya que ese simple hecho de encontrarse privado de libertad configuró la misma, de ahí que no pueda cuestionarse su acreditación con base en lo argumentado por el recurrente, de que de conformidad con la ley dicha agravación de la pena es susceptible de aplicación a elementos de seguridad...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1296-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...se establece que [en el presente caso] es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa, en virtud que para que se cometa este tipo penal en grado de tentativa, es necesario que el sujeto activo inicie la ejecución de querer tener acceso carnal con la víctima en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, pero que por un acto ajeno a la voluntad del mismo no se logre consumar dicho tipo penal, y en el presente caso quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo desvió su camino en el vehículo en el que se conducía, y la llevó en contra de su voluntad a un auto hotel en donde la tomó por la fuerza del brazo para llevarla a la habitación que había pagado con ese propósito; sin embargo, no consumó el hecho porque la adolescente logró soltarse y se encerró en el baño de donde alertó a su progenitor, quien llegó a su rescate, siendo esas causas ajenas a la voluntad del agresor, las que hicieron que no fuera posible consumar la violación, ya que su objetivo si era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por los

motivos relacionados que fueron independientes a su voluntad, no logro consumarlo. De esa cuenta, se establece que el incoado obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito, puesto que el agresor no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa, regulado en el artículo 173 y 14 del Código Penal...”

Expediente No. 2185-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...en el presente caso, quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo la tomó fuertemente de una de sus manos, y la llevó a la sala de la residencia de la menor, donde la abrazó y besó a la fuerza, quiso quitarle la ropa para tener relaciones sexuales con ella; sin embargo, no consumó el hecho porque la menor no se dejó y en ese momento ingresó el padre de la víctima quien detuvo al hoy acusado, siendo esas causas ajenas a la voluntad del agresor, las que hicieron que no fuera posible consumir la violación, ya que su objetivo sí era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello, había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por los motivos relacionados que fueron independientes a su voluntad, no logró consumarlo. De esa cuenta, se establece que el incoado obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción

de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito, puesto que el agresor no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la víctima. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa regulado en los artículos 173 y 14 del Código Penal, y no del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual como se le condenó, ya que la intención del acusado no era establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, sino que como se acreditó, su intención era tener relaciones sexuales con la menor en contra de su voluntad, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad. Es así que, se establecen todos los elementos de tipificación del delito de violación en grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 1071-2018

Sentencia de Casación del 29/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye, que en las circunstancias objetivas y la ejecución propia de los actos del procesado (...) en contra de la víctima (...); no concurren los supuestos de **control o dominio** para encuadrar el hecho acreditado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; contrario a ello el Tribunal de Casación advierte que conforme a los hechos acreditados el procesado le manifestó a su vecina: *“te vas a morir vieja maldita, mierda, la amenazó mostrándole un aparente arma de fuego, acciones*

de amenaza que las ha realizando desde hace tres años.” Hechos que se configuran en los supuestos del delito de amenazas que preceptúa el artículo 215 del Código Penal: *“Quien amenazare a otro con causar al mismo (...) en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, (...); por ello es procedente endilgarle la responsabilidad penal del procesado (...), en la comisión del delito de **amenazas en forma continuada** y no por la tipificada por el tribunal de apelación al delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”*

Expediente No. 1356-2018

Sentencia de Casación del 12/06/2019

“...Cámara Penal concluye que como quedaron acreditados los hechos (...) son insuficientes encuadrar la conducta regulada en la norma impugnada artículo 7 literal b) relacionado con el artículo 3) literales b), g), i), j) y m) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, específicamente la literal m) en cuanto a la violencia psicológica o emocional que describe como: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, (...) en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”; por lo que es inaplicable al caso concreto, puesto que no se acreditaron conductas del procesado (...) que encuadren un progresivo debilitamiento psicológico en contra de la víctima, puesto que lo acreditado fue un solo hecho; siendo importante abonar con lo argumentado por el sentenciante (...): “la prueba pericial psicológica es trascendental (...) es importante valorar el caso a lo largo del tiempo y no solamente desde el día en que ocurrió el hecho que se denuncia. (...) y que no únicamente se circunscribe al hecho descrito en la tesis fiscal, que refiere una única acción (...), sino a hechos ocurridos a cuatro años de haber contraído matrimonio con el acusado, momento a partir del cual se inician agresiones verbales e incluso físicas que en

forma constante pueden causar daño psicológico. (...) el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica es un delito de resultado, éste debe ser consecuencia directa e inequívoca de los hechos atribuidos al acusado y sobre los que él se ha defendido.” De lo expuesto, Cámara Penal establece que no se le ocasionó ningún agravio a la entidad fiscal que pueda ser reparado...”

Expediente No. 1416-2017

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 [violación] y 174 [agravación de la pena] del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados en contra de la libertad e indemnidad sexual de una menor de catorce años de edad, no importa al tipo penal que la agraviada haya consentido esa relación carnal, toda vez que la norma penal es taxativa en indicar que siempre se cometerá violación, cuando la edad de la víctima sea menor a la de catorce años; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que queda fuera de todo contexto jurídico y no se dio en el presente hecho, ello porque conforme la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia sexual constituyen acciones que vulneran la libertad e indemnidad sexual de la víctima entendiéndose de dicha norma jurídica la prostitución forzada, la humillación sexual y el derecho de la víctima de usar métodos de planificación familiar, o a adoptar medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual, de ahí que la calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y ratificado por la Sala, no encuentra asidero legal; Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de violación con agravación de la pena, ello porque como se indicó

los hechos acreditados fueron que penetró vaginalmente, a una menor de catorce años y eso conforme la normativa jurídica denunciada es violación al indicar el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...), de donde se asienta jurídicamente que aunque haya sido voluntario el hecho siempre va a ser violación si se comete contra menor de catorce años de edad. A ello debe agregarse que el hecho se agravó, pues la menor resultó embarazada como consecuencia de la violación...”

Expediente No. 1644-2018

Sentencia de Casación del 18/11/2019

“...[En el presente caso] los hechos del tres y cuatro de noviembre (...), se estima que constituyeron un solo hecho, porque dichas acciones en conjunto enmarcaron aquel debilitamiento progresivo hacia la víctima que la ley [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer] exige para la configuración del delito [violencia contra la mujer], de ahí que no tenía sustento jurídico condenar por dos hechos como lo hizo el Tribunal de Sentencia, y si bien el Tribunal de alzada decidió anular el delito que supuestamente se cometió el cuatro de noviembre (...), Cámara Penal discierne del razonamiento realizado por dicha Sala de Apelaciones, pues lo correcto jurídicamente es como ya se indicó, que los hechos del tres y cuatro de noviembre (...), configuraron un solo delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. En ese sentido se advierte que conforme la normativa jurídica aplicable al caso, el debilitamiento progresivo que regula la ley se da precisamente por una serie de eventos ejecutados contra la víctima, por consiguiente sería ilógico condenar por dicho delito como consecuencia de cada una de las agresiones verbales que se le hizo contra la agraviada. En ese orden de ideas, considerar la aplicación del concurso real e imponer pena con base en dicho supuesto jurídico es algo que no tiene asidero legal...”

Expediente No. 1713-2018**Sentencia de Casación del 26/08/2019**

“...Los hechos (...) [acreditados] encuadran, referente a la víctima (...), en el *delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física*, por cuanto que el procesado en el ámbito privado, ejerció violencia física en contra de su hermana (...), la cual le produjo daño material en su cuerpo, conducta que configura el delito en mención. Además, se toma en cuenta que por violencia física debe entenderse como “...*Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer...*”, tal como se encuentra regulado en el artículo 3 literal l de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Esto fue encuadrado debidamente por el tribunal de sentencia y avalado por el tribunal de alzada. Ahora, referente a no haberse aplicado a los hechos acreditados el delito de *violencia contra la mujer, en su manifestación física*, sino haberlos encuadrado en dos faltas contra las personas, respecto a las víctimas (...) [cuñada] y (...) [hermana], esta Cámara [Penal] estima indebido el encuadramiento de las conductas acreditadas por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones, toda vez que, como ya se razonó, los hechos acreditados para las agraviadas mencionadas, sí se establece que el procesado (...) les ocasionó daño material (golpes en partes del cuerpo), esto si permite que sea tipificada la conducta realizada respecto a ellas en dos delitos de violencia contra la mujer en mención, y no que se tipifica la conducta del procesado en dos faltas contra las personas, en virtud que, se alcanzó a establecer que golpeó a las víctimas causándoles daño material en el cuerpo, daño que va más allá del maltrato de obra que se regula en el artículo 483 numeral 4 del Código Penal...”

Expediente No. 1813-2018**Sentencia de Casación del 17/10/2019**

“...En el presente caso, (...) esta Cámara [Penal] (...) [considera] que fue indebidamente aplicado el artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ya que para configurar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, es necesario que se ocasione un daño en el cuerpo de la víctima, tal como se acreditó en el caso de mérito, pues consta que el procesado en el ámbito privado, ejerció violencia física en contra de su conviviente (...), la cual le produjo daño material en su cuerpo, conducta que configura el delito en mención. Además, se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 3 literal I) de la citada ley, debe entenderse como violencia física las *“Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedades a una mujer”*. Cabe agregar, que el tribunal de sentencia al valorar la declaración de la menor (...), consideró que dicho testimonio fue suficientemente descriptivo para acreditar que en el momento en que la agraviada intervino para que el acusado le devolviera el teléfono celular a su menor hija, cuando fue objeto de agresiones por parte del procesado, que la empujó contra una puerta y la agredió con puñetazos en el estómago con intenciones de “sacarle el aire”, según dijo la menor (...). Lo anteriormente analizado permite a esta Cámara [Penal] concluir que existió un indebido encuadramiento de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia en una falta contra las personas, toda vez que, como ya se razonó, de esos hechos acreditados se establece que la víctima sufrió daño físico, cuando el procesado la empujó contra una puerta y la agredió con puñetazos en el estómago, habiéndole provocado una serie de traumas por objetos contusos y que dicho daño va más allá del maltrato de obra que se regula en el artículo 481 numeral 1º del Código Penal...”

Expediente No. 1840-2018

Sentencia de Casación del 22/08/2019

“...Se acreditó [en el presente caso] que utilizando fuerza física el procesado penetró vaginalmente a la agraviada, ello de conformidad con el artículo 173 del Código Penal, constituyó el delito de violación pues, dicho artículo en su tenor regula que comete dicho delito quien “con violencia física o psicológica tenga acceso carnal vía vaginal (...)”. De esa cuenta no podía soslayarse dicho actuar y darle la calificación jurídica que conforme el artículo referido correspondió. Ahora bien, no procedía calificar violencia contra la mujer en su manifestación sexual, porque conforme lo regulado por la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, (...), el bien jurídico tutelado lo constituye la vulneración a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, que incluye la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual, extremos que se advierte, en el caso objeto de estudio no fueron acreditados, de esa cuenta no tiene asidero legal pretender calificar los mismos en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, por lo que al resolver la Sala de Apelaciones confirmando la calificación dada a los mismos por el sentenciante en el delito de violación, dicha decisión se encuentra apegada a derecho y ningún agravio se ocasionó al procesado susceptible de ser reparado a través de la presente vía...”

Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado como bien estableció el Tribunal de Sentencia y confirmó la Sala de Apelaciones, encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: con violencia física y psicológica realizando actos con fines

sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima. La demarcación entre las dos normas es muy sutil, sin existir antinomia, la diferencia radica que en el artículo 173 Bis sustantivo penal, es que el procesado sigue el *iter criminis* de la violación, sin llegar a consumarlo; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho. Los verbos rectores son haber realizado actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, ajena al círculo familiar y no constituyó el delito de violación. La calificación jurídica en la figura de agresión sexual, realizada por el a quo encuentra asidero legal en el artículo 173 Bis del Código Penal; a contrario sensu el considerando tercero de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual indica que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como las libertades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de las féminas, este trato se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres, en todos los campos de la dinámica social. Por su parte la literal n) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer determinó que la violencia sexual son los actos de “violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer...” Por ese motivo no sería legal calificar los hechos en el delito de violencia contra la mujer en la manifestación sexual como fue la pretensión del procesado...”

Expediente No. 2257-2017

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...se establece que, en el presente caso, la acción ilícita realizada por el procesado –violencia física contra la mujer-, constituyó una unidad

procesal, o sea un delito independiente. Nótese que, el acusado ejerció violencia física contra la víctima (...), agrediéndola con sus puños en la cara lado derecho y con un leño le golpeó ambas rodillas, provocándole lesiones y daño físico. Ese momento claramente diferenciado sustenta la consideración del sentenciador, validado por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía de la violencia física contra la mujer, y por ende se justifica la consideración del mismo en un delito. Lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo de fondo, pues conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto el *ad quem* como el tribunal de casación, tienen imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del *a quo*, pues la alzada no constituye nuevo juicio...”

Expediente No. 247-2017

Sentencia de Casación del 06/09/2019

“...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia”* ...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*. Así también, es pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, (...), afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres, además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) [en el presente caso] de los hechos acreditados por el juez

sentenciante se verifica que existen los presupuestos necesarios para tipificar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues de las acciones que realizó el procesado el día, hora y lugar de los hechos, así como del modo en que ocurrieron estos, se intuye que existió la intención de agredir a la señora (...), habiéndole provocado diferente lesiones en el cuerpo. Así también, de los hechos acreditados por el sentenciante se desprende que estos sucedieron en la casa de habitación de la agraviada, (...), [ya que] existe una relación de amistad entre las familias porque viven cerca y sus hijos se visitaban, lo que ubica esta situación en el ámbito público tal como lo establece el artículo 3 literal c) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por otra parte, hay que tomar en cuenta que todo se deriva de que la agraviada señaló que sospechaba que el hijo del procesado había sustraído un teléfono celular de su casa de habitación, lo que indica que el hijo del mismo visitaba la casa y por ende existe una relación de comunidad o vecindario (...), lo que deriva en que había confianza entre las familias, elemento clave para encuadrarlo dentro de lo establecido en el artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por otra parte, con la actitud que asumió el procesado quedó demostrado que ejercía, por la condición de género entre él y la víctima, una relación de poder, como fue el agredir a la señora (...) en la forma en que lo hizo, presupuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 447-2018

Sentencia de Casación del 02/04/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: a) con violencia física y psicológica realizando actos con fines sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...); en

tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho (...). La calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y confirmado por la Sala, no encuentra asidero legal; el Considerando tercero de la Ley indica que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como las libertades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de las féminas, este trato se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres, en todos los campos de la dinámica social. Por su parte la literal n) del artículo 3 de la Ley determinó que la violencia sexual son los actos de “violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer...” Por ese motivo no era legal calificar los hechos en el delito de violencia contra la mujer en la manifestación sexual. Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de agresión sexual pues los hechos acreditados y la norma sustantiva jurídica lo demanda...”

Expediente No. 633-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...La Sala [de la Corte de Apelaciones] [en el presente caso] se equivoca al interpretar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física requiere para que se configure el menosprecio de la víctima, que se evidencie la existencia del ciclo de violencia que indujeran al sometimiento de la agraviada, y que el parentesco de afinidad entre el procesado y (...) [la víctima] no es suficiente para encuadrar la conducta en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física. Sin embargo, esta Cámara aprecia que el tipo penal

de violencia contra la mujer en su manifestación física, únicamente requiere tres elementos para que se configure, como lo son: 1) que un hombre agrede a una mujer; 2) en el ámbito público, 3) que se cumpla una de las circunstancias contenidas en los incisos a) al e) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el presente caso se configuró el inciso b) “Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares”. Por tal razón, la Sala interpretó erróneamente los artículos 1 y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, aplicando erróneamente el artículo 481 del Código Penal al haber encuadrado la acción del procesado en una falta contra las personas.

Con base a lo anterior, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal, para la imposición de la pena, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física (...), aprecia que el tribunal sentenciante no tuvo por acreditado el móvil del delito, la extensión del daño causado y alguna circunstancia agravante, en consecuencia, casa la sentencia e impone la pena mínima de cinco años de prisión, al procesado...”

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1152-2018

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...**La culpa** es un elemento subjetivo e interno del delito [homicidio culposo], en el que se incurre por imprudencia, negligencia o impericia, y que se contempló en el presente caso desde el momento que el procesado no tomó la debida diligencia, porque actuó **imprudentemente** al haber conducido a excesiva velocidad un camión, por una pendiente larga y con curvas pronunciadas, por lo que debió disminuir la velocidad al iniciar el descenso, por lo que actuó sin observar su deber objetivo de cuidado y

sin tomar la diligencia debida y por ello arrolló a cuatro personas con los resultados conocidos en el hecho acreditado (...). Por (...) lo expuesto es innegable comprobar que el procesado inobservó el deber objetivo de cuidado, desde el momento que conducía un camión tipo comercial o de carga a excesiva velocidad por una pendiente pronunciada con curvas, lo que provocó que no pudiera controlar el vehículo, dando como resultado su vuelco, arrollando a cuatro trabajadores que se encontraban a orilla de la carretera, matando a dos de ellos y lesionando a los otros dos, ocasionando así de forma personal, directa e inmediata los actos ejecutivos del delito de homicidio culposo. Por lo considerado anteriormente, se establece que el criterio apreciado por la Sala para confirmar la pena al procesado por el delito de homicidio culposo no se encuentra ajustado a derecho. Por lo que esta Cámara [Penal] declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público, siendo procedente aumentar la pena al procesado (...) a cinco años más lo que hace un total de diez años inmutables...”

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Expediente No. 1460-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...el artículo 45 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas reformó el artículo 197 del Código Penal el quedó de la siguiente manera: ***“Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones: ...2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta...”*** (...). Para mejor entendimiento se refiere los artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal que fueron los artículos en los cuales se subsumieron las acciones acreditadas al procesado y por los cuales fue condenado,

misimos que se encuentran contemplados en el Libro segundo, título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) a que se refiera el artículo 197 del Código Penal y sus reformas. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones violó el contenido de los artículos denunciados como violados (...), toda vez, que de conformidad con la ley sustantiva penal, el perdón del ofendido no procede en los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal, entre los que ostenta la regulación legal del que fue objeto de imputación al procesado, pues consta que fue condenado por el delito (...) [violación con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa]; lo anterior, porque de conformidad con las reformas introducidas al Código Penal (...) los delitos contra la indemnidad sexual pasaron a ser perseguibles por acción pública y el beneficio en cuestión hace referencia a que solo se otorgará en los delitos perseguidos por denuncia o querella, es decir, en casos de instancia particular

En ese orden de ideas, al ser un delito de acción pública, no era legal el otorgamiento del perdón del ofendido, por lo que la Sala de Apelaciones al resolver contrario a dicho extremo, se reitera, violó los derechos denunciados por el Ministerio Público...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1701-2018

Sentencia de Casación del 08/05/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el caso de procedencia fue erróneamente invocado por la recurrente ya que no es congruente con los argumentos en los que se apoya el recurso de casación. No obstante lo indicado, se procede a realizar el análisis correspondiente con respecto

a los agravios de la casacionista; (...). Luego de realizar el análisis (...) esta Cámara considera que el tribunal de apelación se refirió a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, ya que analizó los hechos acreditados y consideró que estos encuadran en el tipo penal de extorsión, como lo calificó el tribunal de sentencia. Se advierte además que la Sala hizo referencia a que el delito de extorsión es de mera actividad en el que no necesariamente debe producirse un resultado que modifique el ámbito de la víctima, se refirió al momento cuándo se produce la acción, y cuándo lo comete el sujeto activo; señaló además los elementos necesarios para que concurra el delito e hizo referencia a que los hechos acreditados coinciden con algunos puntos del tipo penal de extorsión, llegando a la conclusión que la conducta acreditada no coincide con los elementos del delito de encubrimiento propio. Por lo indicado, la sentencia impugnada cuenta con la suficiente motivación al expresar con claridad los fundamentos fácticos intelectivos que permitan comprender las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo...”

Expediente No. 2214-2017

Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...considerar que se violó dicho principio [de no contradicción], porque los agentes captores no fueron coincidentes en cuanto a lugar donde llevaba el arma de fuego, es decir si fue en el cinto o en la mano derecha, es algo que no tiene asidero legal denunciarlo con base en dicho argumento pues ello no prueba el reclamo en cuestión, pues el sentenciante es libre en la valoración de los elementos de prueba conforme el principio de inmediación y argumentar que el juez de primer grado incurrió en dicha violación con base en el argumento relacionado, lo único que demuestra es pretender revaloración de la prueba. De ahí que al resolver la Sala que “son contradicciones que no alteran el hecho, pues estos delitos de mera actividad lo que se determina, es que la persona aprehendida era la que llevaba consigo

el arma de fuego sin la licencia” se estima que resuelve el reclamo y lo hace con sustento legal, por lo que a su decisión no puede endilgársele el contenido del numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 290-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal advierte que la Sala de la Corte de Apelaciones razonó que, partiendo de los hechos acreditados, la procesada llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada sin tener la licencia respectiva, por consiguiente sí realizó el resultado previsto para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, acción que encuadra en la conducta de la norma precitada, en tal sentido, sí concurren los elementos del delito relacionado al constituir un delito de mera actividad. A la vista del razonamiento anterior, Cámara Penal considera que fue debidamente aplicado el artículo 10 del Código Penal, por cuanto que la relación de causalidad contenida en el artículo citado se configura cuando la conducta realizada por la persona imputada sea normalmente idónea para producir el resultado tipificado en el tipo penal reprochado. Es así que la conducta ejecutada por la procesada (...) fue la idónea para producir el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, **en un primer momento**, fue detenida cuando llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada; y **en un segundo momento**, la carencia de la licencia para portar dicha arma de fuego...”

Expediente No. 708-2018

Sentencia de Casación del 07/01/2019

“...Cámara Penal establece que el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera

actividad, el cual exige la realización sin más acción, es decir, que no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciando de la acción -resultado- si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma y el sujeto activo puede ser cualquier persona y la esencia consiste en el acto positivo de portar y quedó acreditada la acción, ya que al procesado al momento de la aprehensión se le incautó el arma que portaba sin la licencia respectiva y que debe tomarse en cuenta que es un delito que trata de precaver la seguridad ciudadana, (...). Además, (...) al sindicado no se le puede tomar como una persona que fue inducida a error y mucho menos un error de prohibición, porque está demostrado que aunque tuviese el documento mencionado [fotocopia de la tenencia y documentos que indicaban que era policía municipal, también se acreditó con oficios extendidos por el vice alcalde municipal de que las autoridades le brindaban consideraciones por su puesto y que el portar su instrumento de trabajo era algo normal] (...), al momento de su detención no estaba trabajando, se encontraba ingiriendo licor y en un lugar que no es el de trabajo. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial en relación a que nadie puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario para inobservar una ley tal y como sucede en el presente caso en el cual, el procesado debía estar enterado de la sanción que corresponde al portar un arma de fuego sin la licencia de autorización correspondiente, además se debe tomar en cuenta que los oficios con los cuales se pretende justificar el error en prohibición, no especifican que puede portar un arma de fuego. Se debe tomar en cuenta también que era un agente de la policía municipal quien para su contratación debió de llenar un perfil el cual por lo menos debe indicar que tiene algún grado de escolaridad y por lo tanto debería tener los conocimientos mínimos de lo que significa portar un arma de fuego, así como los requisitos que se deben cumplir para ello, y no es aceptable que indicara que creyó que el documento que se le había entregado por el vice alcalde fuera suficiente para estar autorizado para portar arma y mucho menos haber sido inducido con ello a error..."

DELITOS DE OMISIÓN

Expediente No. 1106-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 14/06/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inició proceso en contra del sindicado, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...), este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón del territorio, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, quien deberá continuar con el trámite del proceso y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1140-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 26/06/2019**

“...en el presente caso, (...) es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica, por el que se inicio proceso en contra del sindicato es un delito de omisión y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago.

De los antecedentes y la resolución mediante la cual se planteó la duda de competencia se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicato en la Comunidad (...) del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos es este el lugar donde se consumo el delito. En concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, así como el artículo 20 del Código Penal citado y el Acuerdo 61-1997 de la Corte Suprema de Justicia en el cual se establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, el órgano competente para seguir con la tramitación del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos, por ser el competente territorialmente para conocer sobre hechos acaecidos en el municipio de San Pablo, departamento de San Marcos...”

Expediente No. 1190-2019, 1191-2019, 1192-2019 y 1194-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 02/07/2019**

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra de los sindicatos,

es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte de los acusados, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivos los pagos cuando le fueran requeridos, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberles requerido los pagos a los sindicatos en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, el que deberá continuar con el trámite de los procesos y resolver conforme a Derecho...”

Expediente No. 1301-2019 y 1304-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 17/07/2019

“...es importante señalar que el delito de negación de asistencia económica por el que se inició proceso penal en contra del sindicato, es un delito de omisión, en virtud de existir una inacción de parte del

acusado, en este caso el no haber cumplido con el cobro de alimentos por parte del Ministro Ejecutor y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, (...) este tipo de ilícito se considera cometido en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, en este caso en el lugar donde se le requirió de pago, no siendo este realizado (...). De los antecedentes (...) se puede establecer que al no hacer efectivo el pago cuando le fue requerido, es este el momento en que se tiene por consumado el delito, por lo que, al haberle requerido de pago al sindicado en el municipio de San Pedro Carchá y en concordancia con lo que determina el artículo 40 del Código Procesal Penal en cuanto a que la competencia penal es improrrogable, y por el artículo 20 del Código Penal (...), así como el Acuerdo 46-2018 de la Corte Suprema de Justicia en cual se crea y establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, sumado a que, si bien es cierto el delito de negación de asistencia económica es de clasificación menos grave, también lo es, que el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Carchá aún no es competente para conocer de este tipo de procedimientos, por lo tanto, y por razón de la competencia territorial donde se consumó el delito, deben de remitirse las actuaciones al órgano competente para seguir con la tramitación del proceso, siendo este el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con sede en el municipio de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz..."

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 1356-2018

Sentencia de Casación del 12/06/2019

"...Cámara Penal concluye que como quedaron acreditados los hechos (...) son insuficientes encuadrar la conducta regulada en la norma

impugnada artículo 7 literal b) relacionado con el artículo 3) literales b), g), i), j) y m) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, específicamente la literal m) en cuanto a la violencia psicológica o emocional que describe como: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, (...) en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”; por lo que es inaplicable al caso concreto, puesto que no se acreditaron conductas del procesado (...) que encuadren un progresivo debilitamiento psicológico en contra de la víctima, puesto que lo acreditado fue un solo hecho; siendo importante abonar con lo argumentado por el sentenciante (...): “la prueba pericial psicológica es trascendental (...) es importante valorar el caso a lo largo del tiempo y no solamente desde el día en que ocurrió el hecho que se denuncia. (...) y que no únicamente se circunscribe al hecho descrito en la tesis fiscal, que refiere una única acción (...), sino a hechos ocurridos a cuatro años de haber contraído matrimonio con el acusado, momento a partir del cual se inician agresiones verbales e incluso físicas que en forma constante pueden causar daño psicológico. (...) el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica es un delito de resultado, éste debe ser consecuencia directa e inequívoca de los hechos atribuidos al acusado y sobre los que él se ha defendido.”. De lo expuesto, Cámara Penal establece que no se le ocasionó ningún agravio a la entidad fiscal que pueda ser reparado...”

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1434-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019

“...al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los

Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Aunado a ello, el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece en el párrafo segundo que: *“Los Jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”*, por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 1963-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2019

“...el artículo 15 del Acuerdo en mención [Acuerdo 50-2018 de la Corte Suprema de Justicia] se refiere a la Coordinación interinstitucional, (...) La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de los órganos jurisdiccionales establecidos conforme a este Acuerdo. Con lo cual se establece que el juzgado de turno del departamento de Chiquimula cuenta con una sede del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y una oficina de consignaciones de la Policía Nacional Civil para poder escuchar y resolver la situación jurídica a efecto de dar cumplimiento a los principios de tutela judicial efectiva, celeridad e intermediación procesal.

En concordancia con lo anterior, es procedente indicar que cuando alguna persona sea aprendida por delito flagrante y en horas inhábiles como ocurre en el caso de mérito por el delito de Lesiones Culposas, por estar contenido en el procedimiento de los delitos menos graves

le corresponde conocer del caso al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Chiquimula, por ser el competente territorialmente...”

Expediente No. 2288-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019

Sentencia de Casación del 02/12/2019

“...si bien el recurso promovido [apelación] por el Ministerio Público contenía algunas falencias, puesto que hizo referencia que el fallo del *a quo* adolecía de un motivo absoluto de anulación formal, yerro que también cometió al evacuar la audiencia que se le confirió en segunda instancia, en donde acotó que se pronunciaba en cuanto al recurso de apelación especial por motivo de fondo; sin embargo, su exposición estaba enfocada en evidenciar su desacuerdo con la absolución (...) porque los medios de prueba acreditaban su responsabilidad penal por el delito de maltrato contra personas menores de edad, y por ende le solicitó a la Sala de Apelaciones que revocara la resolución impugnada, petición que es congruente con lo estipulado en el artículo 409 del Código Procesal Penal, norma que rige en este caso, ya que el recurso que procedía en virtud de lo estipulado en el artículo 466 del citado código, es apelación (genérica), no apelación especial, cuyos alcances jurídicos son diametralmente distintos, (...). De ahí que, se reitera que el recurso que procede en contra del fallo del *a quo*, es apelación (genérica). Claro está que, el Ministerio Público incurrió en desatinos en el planteamiento del recurso, pero, ello debió ser advertido en la etapa de admisión del medio recursivo, pero al pasar a la siguiente fase que es de sentencia, siendo que no se impugnó la admisión formal, la Sala de Apelaciones estaba compelida a pronunciarse en cuanto al fondo de la denuncia sometida a consideración y atender las disposiciones legales concernientes al recurso que correspondía, tal y como lo hizo.

Además, en el supuesto de que el Tribunal de Casación ordenara el reenvío de las actuaciones por las falencias formales que contiene el fallo recurrido, el único efecto sería que la Sala aclarara y especificara que el recurso que conoció es apelación (genérica) y no apelación especial, lo que implicaría un retardo innecesario del proceso, pues conforme a lo expuesto, la decisión no podría variar, debido a que la cuestión de fondo

ya fue resuelta en definitiva por el Tribunal de alzada con suficiente precisión y acorde a los alcances jurídicos de la apelación que regula el artículo 409 citado...”

Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019 **Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019**

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 794-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019**

“...**Cámara Penal** advierte, que el artículo 1 del Acuerdo 86-2017 de la Corte Suprema de Justicia, reformó el artículo 1 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la implementación del procedimiento para delitos menos graves en Juzgados de Paz, el cual se realizará de forma progresiva y a través de fases. Este artículo estipula que en la tercera fase, que iniciaría a partir del 12 de enero de 2018, esa implementación se iniciaría en ciertas circunscripciones territoriales, dentro de las cuales en el numeral 2, se encuentra Sololá, cabecera departamental de Sololá.

Dicho Acuerdo no cuenta con algún artículo que especifique cómo proceder en el caso que el único Juzgado de Paz en el departamento que está facultado para conocer delitos menos graves se encuentre imposibilitado de hacerlo por razón de impedimento, excusa o recusación, por esta circunstancia es necesario integrar con el Acuerdo 41-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que en su artículo 1 (...) se extrae el inciso a.3) para resolver la duda de competencia planteada. Tomando en cuenta que el único Juzgado de Paz facultado a llevar a cabo el procedimiento para delitos menos graves en Sololá, es el de la cabecera departamental, y ya que el Juez de ese Juzgado de Paz del municipio y departamento de Sololá se excusó por haber conocido del litigio y de los sujetos procesales, no quedan más Juzgados de Paz facultados para conocer de este proceso en la circunscripción municipal y departamental, por ende, deberá solicitarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia el nombre de un juez suplente para que sea designado a conocer inmediatamente...”

Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019, 847-2019, 848-2019 y 849-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019**

“...En el presente caso, esta Cámara [Penal] establece que el Juez de Ejecución esta errado en su razonamiento, puesto que, el artículo 51 del Código Procesal Penal (...), sumado a ello, si bien es cierto el procedimiento para delitos menos graves es un procedimiento específico, también lo es que en este se tomó en cuenta las normas procesales generales establecidas en el mismo código, tal y como lo indica el artículo 465 Ter (...). Asimismo, se advierte que en el artículo 9 del Acuerdo 40-2017 se establece: *“Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad. De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples. Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años (...).”*

Por lo anterior, se declara que la norma es clara al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27 [suspensión condicional de la persecución penal]. (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

DELITOS SEXUALES

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...para puntualizar que la comisión del delito de violación contra niñas menores de catorce años, merece una especial atención, sobre todo, por el posible aprovechamiento que, por parte del victimario, puede ejercerse sobre la víctima. Un acto sexual contra niñas menores de edad, (...), debe considerarse un acto abusivo y, por lo tanto, acarrea, en sí mismo, un acto de violencia psicológica del victimario sobre la niña víctima». Criterio que relacionado con la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala, (...). En ese sentido, Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), respecto a la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto, en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

Expediente No. 1460-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...el artículo 45 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas reformó el artículo 197 del Código Penal el quedó de la siguiente manera: ***“Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones: ...2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o **la pena impuesta...**”*** (...). Para mejor entendimiento se refiere los artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal que fueron los artículos en los cuales se subsumieron las acciones acreditadas al procesado y por los cuales fue condenado, mismos que se encuentran contemplados en el Libro segundo, título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) a que se refiera el artículo 197 del Código Penal y sus reformas. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones violó el contenido de los artículos denunciados como violados (...), toda vez, que de conformidad con la ley sustantiva penal, el perdón del ofendido no procede en los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal, entre los que ostenta la regulación legal del que fue objeto de imputación al procesado, pues consta que fue condenado por el delito (...) [violación con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa]; lo anterior, porque de conformidad con las reformas introducidas al Código Penal (...) los delitos contra la indemnidad sexual pasaron a ser perseguibles por acción pública y el beneficio en cuestión hace referencia a que solo se otorgará en los delitos perseguidos por denuncia o querella, es decir, en casos de instancia particular

En ese orden de ideas, al ser un delito de acción pública, no era legal el otorgamiento del perdón del ofendido, por lo que la Sala de Apelaciones

al resolver contrario a dicho extremo, se reitera, violó los derechos denunciados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2019

“...El artículo 50 del Código Penal parte del principio de proporcionalidad, al considerar que la conmuta es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delincuentes que han cometido hechos que no revisten mayor gravedad, así como para las faltas en donde se sanciona con pena de arresto. Sin embargo, el artículo 51 numeral 6º del Código Penal establece que no se otorgará la conmuta a quienes se les haya condenando por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del mismo Código, siendo dichos delitos la violación, agresión sexual, violación con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena. En el presente caso, el juez sentenciante le impuso al procesado (...) la pena de cinco años de prisión por los hechos acreditados que fueron calificados como delito de agresión sexual de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 173 *Bis* del Código Penal, tipo penal que se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del artículo y numeral descrito en el párrafo anterior, por lo tanto, no es aplicable la conmuta a dicha pena privativa de libertad...”

Expediente No. 191-2018 y 208-2018 Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones,

(...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”* (...).

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) [Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículo 5º]; por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, en el Decreto 9-2009 (...), incorporó al delito de violación que, *“(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”*, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 382-2018**Sentencia de Casación del 25/02/2019**

“...la decisión de la sala de apelaciones, [en el presente caso] lo constituye el hecho de que advirtió ilogicidad en los razonamientos del *a quo* al valorar el dicho de la menor agraviada y el dicho de la madre de ésta, de donde soslayó que éstos delitos por ser de soledad, hay ausencia de testigos presenciales, y el dicho de la víctima es el elemento probatorio más importante y consta que en el presente caso la menor narró lo sucedió y se lo comentó a su señora madre quien derivado de ello decidió hacer la denuncia. Se estima que ese razonamiento tuvo fundamento pues, el mismo encontró apoyo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos (...), dictadas en los casos Rosendo Cantú Vs. México, y Maritza Urrutia Vs. Guatemala, donde consideró que en los delitos de agresión sexual, “la declaración de la víctima constituye prueba fundamental en el hecho”. En ese sentido se reitera la inexistencia del vicio de forma denunciado por el procesado, pues la sala al anular el fallo de primer grado y ordenar la realización de un nuevo debate, cumplió con su obligación legal de verificar y revisar la logicidad del fallo recurrido, de donde concluyó en la existencia de vicios en los razonamientos del sentenciante para demeritar la prueba testimonial, por lo que de esa manera soslayó que en el presente caso, el dicho de la menor agraviada constituyó prueba en específico...”

Expediente No. 535-2018**Sentencia de Casación del 17/07/2019**

“...Cámara Penal estima que, el Código Penal es claro al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, toda vez que el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal establece que, la conmuta de la pena no se otorgará a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, figurando dentro de éstos, el delito de agresión sexual regulado en el artículo 173 Bis de la citada ley, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del

Congreso de la República. Si bien, el artículo 50 del Código Penal se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consista en prisión que no exceda de cinco años, es de tomar en cuenta que existe una limitante impuesta por el artículo 51 numeral 6) relacionado, que incluye a los condenados por los delitos contemplados en el Capítulo I del Título III, por lo que no es relevante si la pena impuesta es de tres, cuatro o cinco años de prisión, pues basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado para que no le sea aplicable la conmuta de la pena. Su aplicabilidad no genera duda, pues no sólo es una ley específica, sino posterior a la fecha en que en el presente caso ocurrieron los hechos acreditados, y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 en el sentido que, se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. De esa cuenta, en el caso de marras no procede legalmente aplicar la conmutación de la pena en virtud que, como se indicó, la ley sustantiva penal es clara al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, entre los que se encuentra el delito de agresión sexual por el que fue condenado el incoado...”

Expediente No. 670-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“debe señalarse que, en relación con las niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en*

el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de '[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto'- el Tribunal ha indicado, asimismo, que '[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece'. Además, la Corte ha 'reitera [do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños', quienes, '[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado'. En ese sentido, 'han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos'. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente (...), instituye deberes estatales para 'prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]' que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado (...)'". Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos, (...) [se reformó el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediere autorización de la víctima y, por ello, no mediere violencia física o psicológica..."

Expediente No. 86-2018**Sentencia de Casación del 03/06/2019**

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención, y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para la protección y el desarrollo armonioso del niño (...). Asimismo, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, (...), incorporó al delito de violación que, “(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición

de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 966-2018 **Sentencia de Casación del 23/05/2019**

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar (...), el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, (...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. (...). Además la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado (...).”

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, (...) [reformó] (...) [el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

**Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017
Sentencia de Casación del 11/09/2019**

“...Cámara Penal establece que, la **reparación del perjuicio** no se acreditó, por lo que no se puede tomar en cuenta para graduar la pena. Es decir, no se demostró en juicio si se había reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia, motivo por el cual no es susceptible de incluirse para graduar la pena de prisión, porque no fue estimado por el tribunal de la causa. **En cuanto al reclamo que se embargaron los bienes de los procesados, es facultad del juez embargar bienes precautoriamente para asegurar la reparación digna de las víctimas, situación que no impide que continúen los embargos precautorios decretados en su momento, para garantizar cuando corresponda la reparación digna, hasta en tanto el caso no sea resuelto en definitiva.** De ahí que, la pretensión de los casacionistas es infundada...”

Expediente No. 1456-2018**Sentencia de Casación del 30/07/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] se encontraba obligada a centrar su análisis en estudiar si la ley de la lógica en su principio de razón suficiente fue aplicada en los razonamientos propios de la juzgadora de sentencia con relación a la valoración de la prueba de valor decisivo que ilustró al tribunal con respecto a la condena en concepto de reparación digna a favor de la víctima. Además, aunque como indicó la Sala, al procesado no se le condenó por un delito de violencia psicológica, consta en la sentencia de primera instancia que en la audiencia de reparación digna fue recibida la declaración de la testiga técnica (...) quien incorporó por su lectura un presupuesto psicológico, a dichos elementos de convicción la juzgadora les concedió valor probatorio por ser de utilidad e idóneo y porque a través de este determinó que la víctima debía recibir terapia psicológica para superar las secuelas del delito padecido y recuperar su proyecto de vida, y de allí el fundamento para condenar al procesado en concepto de reparación digna. Por lo considerado la Sala debe emitir nuevo fallo en el cual analice específicamente el agravio planteado por el procesado en el recurso de apelación especial, siendo este que se inobservó la sana crítica razonada, principalmente el principio de razón suficiente en cuanto a la condena en concepto de reparación digna a favor de la víctima, sin que existan suficientes elementos de convicción para probar tal extremo, pues se le otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo técnica (...), así como a su presupuesto psicológico, argumentando el tribunal que esos medios de prueba son útiles e idóneos para determinar que la víctima debe recibir terapia psicológica y así superar las secuelas del delito [violencia contra mujer en su manifestación física]...”

Expediente No. 975-2018**Sentencia de Casación del 14/02/2019**

“...se advierte que, [en el presente caso] el Tribunal de Sentencia consideró: si bien no se presentaron facturas o recibos que acreditaran

los gastos funerarios y los gastos por las sesiones en que incurrieron las víctimas, el sentido común y la experiencia indican que tales resultados “provocaron gastos que fueron en detrimento del patrimonio económico de los demandantes” lo cual constituyó una apreciación propia del *a quo* fundada en la lógica, el sentido común y la experiencia, extremo que legitimó su decisión, pues es cierto que al ocurrir estos hechos, obligadamente los mismos demandan gastos económicos; pero algo muy importante es, que además de razonar de la forma referida, el sentenciador también estimó “el daño moral por las lesiones de la víctima (...) y la muerte de su madre” extremo que se encuentra conforme a derecho, pues el artículo 124 de la ley adjetiva penal así lo establece al regular que la reparación a que tiene derecho la víctima también comprende la indemnización por daño. De ahí que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó los derechos que a las víctimas les asistía derivado del hecho, y que tampoco tomó en cuenta que ese derecho fue declarado por el Tribunal de Sentencia conforme a la normativa jurídica aplicable al caso en concreto. Se concluye que conforme la unidad de la sentencia, el *a quo* tuvo por acreditados y probados hechos que le orientaron a dictar una sentencia por responsabilidad civil, dentro de sus facultades legales, imponiéndole al acusado el pago de la cantidad de (...) por el fallecimiento de (...) y (...) por la lesiones que sufrió (...), cantidad establecida de acuerdo con la prueba diligenciada en juicio; por lo que la Sala de Apelaciones no podía rebajar dichas cantidades ya que al hacerlo sustituyó la labor del Tribunal de Sentencia de acreditar hechos...”

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1234-2018

Sentencia de Casación del 28/03/2019

“...la Sala [de Apelaciones] impugnada [en el presente caso] no hizo referencia a cada uno de los medios de prueba alegados por el

recurrente en apelación, ya que no desarrolló una argumentación de manera expresa con la que se entendiera el porqué consideró que el camino lógico usado por el juez sentenciador en la valoración de tales pruebas fue correcto, habiendo limitado su razonamiento a indicar la prohibición de valorar prueba, omitiendo así verificar si existía la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada denunciadas por el recurrente en apelación especial. Igualmente, la Sala al resolver los motivos de fondo interpuestos en apelación especial incurre en falta de fundamentación en virtud que no da una respuesta clara, precisa y concreta a los planteamientos hechos por el apelante...”

Expediente No. 1591-2017

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...al ser analizados los argumentos vertidos por la Sala [de Apelaciones] este Tribunal [de Casación] advierte que la motivación de la sentencia no puede ser suplida con las siguientes manifestaciones generales en cuanto al motivo de forma: “que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debió denunciarse como motivo de fondo y no de forma y que cada medio de prueba fue valorado y explicado porque se le confería valor o no a cada uno así como a la prueba documental y testimonial y en el motivo de fondo: no se formula una acusación concreta en cuanto a la norma, sino realiza una mixtificación de diferentes normativas, debió plantearse cada aplicación errónea o vicio de cada normativa violada (...).” En ese orden de ideas, se establece que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que exige que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Expediente No. 1666-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el tribunal de alzada, si bien habilitó el medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, no cumplió el procedimiento correcto, el cual está íntimamente tutelado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de defensa el cual se puede definir como: Derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo anteriormente indicado es parte inseparable del debido proceso, el cual está contenido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, así también está intrínsecamente ligado al artículo 3 del mismo Código que se refiere a la imperatividad de la ley, ya que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias. Lo cual en el caso en análisis, al no señalar la audiencia de rigor para que las partes se pronunciaran con respecto al recurso de apelación planteado, bien compareciendo a la audiencia o haciéndolo por escrito, para que posteriormente pudiera dicha Sala dictar la sentencia respectiva con observancia de las formas legales, lo que no se hizo así y además al haber procedido indebidamente también no fue clara y precisa la fundamentación para resolver dicho caso, por lo que la Sala varió el procedimiento y por la tanto violó el derecho de defensa, el debido proceso e imperatividad de la ley, por lo que debe anularse la resolución impugnada y ordenarse el reenvío para la corrección debida...”

Expediente No. 227-2017**Sentencia de Casación del 24/06/2019**

“...para el Tribunal de Casación advierte que la intervención del defensor de su confianza no menoscabó el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones, con lo cual no se le provocara un estado de indefensión, como lo consideró la Sala; ya que para que se produjera dicho estado de indefensión, era necesario que la acción u omisión tuviera una significación material que produjera un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa, como consecuencia directa; pues, dicha garantía lo que prevé es evitar que el procesado se quede en una posición de indefensión en cualquier fase del proceso penal, por haberse omitido presupuestos de obligado cumplimiento. Extremos que la Sala de apelaciones soslayó al resolver de la forma en que lo hizo, pues no se percató de lo resuelto por el Tribunal en su oportunidad, de ahí que la Sala no resolviera de conformidad con lo regulado por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que hace necesario reenviarle las actuaciones para que resuelva fundadamente sin el vicio deducido. Como corolario esta Cámara [Penal] establece inicialmente que no toda acción u omisión puede constituir infracción o irregularidad procesal cometida por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, dicha acción u omisión relacionada a cualquier denegación judicial no puede constituir vulneración al derecho de defensa; sino como se ha indicado, se requiere que tenga un efecto material de indefensión: dicho agravio precisa que la solicitud no haya obtenido una respuesta judicial razonable acerca de la acción u omisión...”

Expediente No. 301-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019**

“...ante esta **Cámara Penal**, se evidencia que el presunto agresor (...) se opuso a las medidas decretas en perjuicio de este, siendo esta

resuelta sin lugar. Esto tiene su base jurídica, en primer lugar, (...) en el considerando primero, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como en su Reglamento, ya que ahí se regula lo concerniente al abuso de personas de la tercera edad; en segundo lugar, por tratarse de un tema de medidas de seguridad, y estas no están desarrolladas como tal en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni en su Reglamento, se acude a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, del cual en su artículo 7 se extrae que: *“Si se planteara una oposición en el Juzgado de Paz de Familia o cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.”* Se entiende por este último artículo que, la ley procesal es el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 150 bis indica que cuando no se señala un procedimiento específico se procederá conforme al trámite de los incidentes, cuyo trámite allí se indica. Finalmente, luego de habersele declarado sin lugar la oposición, el presunto agresor plantea una apelación ante el Juzgado de Paz Penal de 24 horas de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. Dicho medio de impugnación contra la resolución de la oposición a medidas de seguridad, no se encuentra contemplado en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni Reglamento, ni en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni su Reglamento, ni tampoco en el listado de casos de procedencia de este específico recurso de apelación en el Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, es fundamental la observancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)”*, así como el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, respecto al debido proceso (...) y por último del artículo 11 del Código Procesal Penal: *“Prevalencia del criterio jurisprudencial (...)”*. Sumado a todo ello, la Corte de Constitucionalidad ha dejado por sentado la aplicación del principio *pro actione* y del derecho de defensa que gozan todas las personas, (...). **Cámara Penal**, luego del análisis y de la integración de leyes realizada, estima que en

el presente asunto por tratarse de materia de violencia a una persona de la tercera edad, así como por existir una regulación específica para este grupo vulnerable, determinando en su especialidad la competencia a un Juzgado de Familia o a un Juzgado Penal, y por estar amenazado a convertirse en un hecho delictivo, el recurso de apelación debe de ser aceptado, respetando el *derecho pro actione* y de defensa, y que por lo tanto debe de ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala...”

Expediente No. 393-2017 y 854-2017 Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] no realizó el examen lógico jurídico para determinar si el tribunal de sentencia cumplió o no con expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que este tomó en cuenta, que era uno de los motivos del recurso de apelación especial. La tarea fundamental del tribunal de alzada consistía en revisar y establecer cuáles fueron las reglas fundamentales del método de valoración aplicable al proceso penal que se aplicaron para valorar los medios de prueba. El tribunal de alzada no verificó si el sentenciante expresó o no concretamente cuál de las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología aplicó en la valoración de los medios de prueba, por ende no estableció si ese tribunal cumplió o no con señalar los fundamentos de la sana crítica que tomó en cuenta para hacer la valoración, lo cual lleva a determinar que la Sala [de Apelaciones] no se refirió a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, por consiguiente existe violación al artículo 12 de Constitución Política de Guatemala -derecho de defensa-, que se relaciona estrechamente con la debida fundamentación de las resoluciones pues se debe dar respuesta precisa y clara al planteamiento que se le hace...”

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 2129-2017

Sentencia de Casación del 04/04/2019

“...Cámara Penal al resolver (...) advierte, que la Sala [de Apelaciones] en sus razonamientos sostuvo que la pretensión de los recurrentes no procedía al consistir la misma en revaloración de la prueba, lo cual se confirma de los argumentos expuestos en el memorial del recurso de apelación especial, donde alegaron que el Juez sentenciante resolvió sin conocer los usos y las costumbres de la comunidad, y que eso lo afirmaban con el peritaje cultural, que pretendían demostrar mediante el audio de la audiencia. De esa cuenta para la Sala [de Apelaciones] el vicio de falta de fundamentación por inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, no existió, no solo por estar fundado el reclamo en revaloración de la prueba, sino porque el sentenciante con base en su facultad legal apreció la prueba en aplicación del método legal de valoración de la prueba...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1926-2018

Sentencia de Casación del 18/09/2019

“...el delito de apropiación y retención indebidas tiene una pena de prisión y una pena de multa, y esta última para su determinación se deberá establecer los siguientes supuestos de capacidad económica, salario, aptitud para el trabajo y capacidad de producción; los cuales se estiman por el Tribunal de Casación se acreditaron, porque consta que su profesión es de mecánico, labor que realiza a través de un taller

de mecánica propio; en consecuencia se dan los supuestos contenidos en el artículo 53 ya referidos, relacionados con la aptitud para el trabajo y capacidad de producción extremos que se advierten, por lo que dicha normativa jurídica y los hechos acreditados así como de la multa impuesta de mil quinientos quetzales se encuentra entre un rango mínimo de cien y un máximo de tres mil quetzales, por lo que está apegada a derecho y por consiguiente al haberse considerado además dentro los supuestos regulados en el artículo denunciado como violado. En ese orden de ideas, se confirma la multa impuesta al haberse fijado con base en los hechos del juicio y lo regulado por el delito de apropiación y retención indebidas; por consiguiente, no existe ningún agravio ocasionado al procesado...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que de la descripción legal del delito violencia contra la mujer en su manifestación física, y de los elementos descritos que conforman la agravante de abuso de superioridad esta forma parte del tipo penal, pues en concordancia con el artículo 3 inciso l) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, define violencia física de la manera siguiente: *“constituyen acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad de una mujer”*. En ese sentido la agresión en que el procesado utilice fuerza corporal directa o cualquier objeto que cause daño, sufrimiento físico o lesiones, forma parte inherente al tipo penal analizado, por lo que no puede ser aplicada la agravante de abuso de superioridad en el presente caso...”

Expediente No. 137-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal establece que, la pena de seis años de prisión impuesta por el delito de extorsión, no se encuentra conforme a derecho, ya que las razones que anotó el sentenciante, y las consideraciones realizadas por la Sala en el fallo recurrido, son erróneas, pues ambos incurrieron en vulneración del artículo 65 del Código Penal (...). Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con todos los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado, conforme a las acreditaciones del juicio. Por cuanto que, de la confrontación de ésta, con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, no se justifica el monto (quantum) de la misma, porque: si el sentenciante y la Sala se hubiesen esforzado por revisar con rigor jurídico las acreditaciones del juicio, y los parámetros que señala el relacionado artículo 65, hubiesen advertido la concurrencia en el hecho de la circunstancias de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, para aumentar la graduación de la misma, toda vez que quedó acreditado que el daño causado a las víctimas fue serio tal como sucede en el presente caso, en virtud que se estableció que las víctimas son personas trabajadoras y que las ganancias que obtenían del negocio lo utilizaban para sufragar gastos de medicamentos para su menor hija que sufre de enfermedad crónica terminal y que como producto de este ilícito tuvieron que cerrar dicho negocio (...). En consecuencia, es procedente modificar la pena de prisión a ocho incommutables.

En cuanto a las agravantes de premeditación y auxilio de gente armada estas no pueden ser tomadas en cuenta para aumentar la pena en virtud de estar inmersas en el tipo penal del delito de extorsión...”

Expediente No. 1379-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal, luego del análisis de las constancias procesales, de las normas penales en controversia y la plataforma acreditada por el A

quo, determina que se hizo una interpretación extensiva del artículo 65 al concatenarlo con el artículo 27 numeral 18), ambos artículos del Código Penal, ya que no es jurídicamente sostenible aplicar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de Violación, cuando el mencionado supuesto ya se ha tomado en cuenta para tipificar dicho delito, dada la transcripción del segundo párrafo del mismo (...), y en este caso para el *A quo*, quedó acreditado que el procesado ejecutó el hecho antijurídico con desprecio del sexo y de la edad de la víctima, por lo que con ello quedó configurada la figura delictiva regulada en el artículo 173 del Código Penal [violación], y por ello dicho fallo está sustentado fáctica y jurídicamente, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara estima que la pena modificada por el tribunal de alzada no tiene sustento; toda vez que el artículo 29 del Código Penal, prescribe la exclusión de agravantes, como en el presente caso, que contempla la circunstancia de la edad de la víctima, la cual fue tomada en cuenta para acreditar el hecho delictivo y tipificarlo en dicha figura penal, o sea, dicho elemento (la edad de la víctima) se tomó como parte inherentes del delito cuando el *A quo* manifestó “(...) [*que el procesado*] (...) *aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos (...) cuando vio que (...) [la víctima] de doce años de edad, llegó a ese lugar y quien es hermana de su esposa (...)*”, por lo que al tomar en cuenta circunstancias agravantes para modificarle la pena con elementos que ya están contemplados en el tipo hacen procedente la pretensión del incoado...”

Expediente No. 1427-2017 y 1644-2017 Sentencia de Casación del 24/04/2019

“...Cámara Penal concluye que en el presente caso el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y el menosprecio a la ofendida, son parte integrante del tipo, por lo que conforme el artículo 29 del Código Penal no podían considerarse para aumentar la pena

de prisión. En cuanto al menosprecio del lugar no lo acreditó, pues no quedó probado que el procesado haya buscado de propósito el lugar de los hechos, pues consta que el habitaba el mismo. En la comisión del delito de femicidio darle muerte a una mujer, por misoginia y aprovechándose el procesado de las relaciones desiguales de poder, constituyen supuestos *sine qua non* para la configuración de dicho delito, por lo que pretender considerar dichos extremos como circunstancias graduadoras de la pena y aumentar el mínimo, es algo que conforme la ley sustantiva penal guatemalteca no tiene asidero legal...”

Expediente No. 1711-2018

Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...En el presente caso, se acreditó que la conducta del procesado configuró los verbos rectores del delito de robo agravado, figura comprendida dentro de los delitos contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido directamente es la posesión. El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; es decir, todo lo que no es de su propiedad. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. Se consuma el mismo, cuando se efectúa la sustracción del bien con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal, como sucedió en el caso objeto de estudio, al haberse perpetrado el hecho utilizando armas de fuego para consumir el robo, de donde se aprecia que la extensión e intensidad del daño causado tampoco podía considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva y por ello, mediato al daño inicial. Es decir, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, están constituidos

en los elementos de los tipos penales de robo agravado. En ese sentido, y atendiendo a lo regulado en el artículo 29 del Código Penal, no se tienen como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito previsto por la ley como en el presente caso, en el que móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado ya están inmersas en el delito imputado...”

Expediente No. 1860-2017

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...en la comisión de este delito [violación], que conlleven la vulneración a la indemnidad sexual de la víctima, entiéndase violación y/o agresión sexual, la intención de cometer dichos ilícitos, siempre es precedida por la satisfacción del deseo sexual y por ello, no puede considerarse como elemento que va más allá de la comisión del delito en estricto sentido; es decir, que en esta clase de delitos, la satisfacción sexual es inherente al delito y por consiguiente no puede considerarse independiente a los verbos rectores que tipifican el mismo. Lo anterior tiene fundamento según el artículo 29 del Código Penal, que establece: *“No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse.”* Por lo tanto, esta circunstancia alegada (móvil del delito) como no aplicada fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación y por ende su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia, no habría podido cometerse el delito...”

Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018

Sentencia de Casación del 28/10/2019

“...Cámara Penal estima que, los recursos planteados por el procesado y la entidad fiscal, no pueden prosperar, lo anterior en virtud que

ponderar la pena de prisión en concurso ideal es algo que conforme la ley y las circunstancias, en el presente caso no tiene sustento en la ley, por cuanto que, lo que se acreditó fueron hechos independientes (...). En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión de la entidad fiscal no tiene asidero legal pues, las circunstancias [agravantes de motivos fútiles o abyectos y el menosprecio a la ofendida por la edad] mediante las cuales pretende se tomen en cuenta para aumentar la pena de prisión por los delitos imputados [asesinato y violación], constituyeron los verbos rectores tomados en cuenta para calificar y condenar por los delitos imputados, y por consiguiente por mandato legal contenido en lo regulado por el artículo 29 del Código Penal no pueden considerarse nuevamente para aumentar la pena de prisión. Además, no es jurídicamente viable aumentar el *quantum* de la pena como lo solicita la entidad fiscal, pues de hacerse de esa manera se vulneraría el principio *nen bis in ídem*, que indica que no puede sancionarse un hecho dos veces...”

Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017 Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...De la descripción de los hechos acreditados (...) y encuadrados en figuras delictivas distintas (extorsión y portación ilegal de armas hechizas de fabricación artesanal), este tribunal de casación los estima como suficientes para compartir la decisión acertada tomada por la Sala de Apelaciones de la no inclusión de la agravante [vinculación con otro delito] contenida en el numeral 19 del artículo 27 del Código Penal, por estar lo resuelto conforme lo regulado en el artículo 65 del mismo Código referido, pues, hacerlo de otra manera contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código Penal –principio de prohibición a la doble valoración-. En ese sentido, se confirma la pena fijada por la Sala al delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, ya que se estableció que en el presente caso, no concurre la agravante de vinculación con otro delito, como ya se indicó, se juzgó y condenó en lo individual por los dos delitos relacionados...”

Expediente No. 2122-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...se constata que, el sentenciante no tuvo por acreditado ningún extremo de los deducidos por la entidad recurrente como parámetros graduadores de la pena de prisión, ello porque si bien hizo referencia a la satisfacción de “instintos sexuales” por parte del procesado para consumir el delito, dicho extremo no puede considerarse como móvil del delito de violación, pues en la comisión del delito que conlleven la vulneración a la indemnidad sexual de la víctima, entendiéndose violación y/o agresión sexual, la intención de cometer dichos ilícitos, siempre es precedida por la satisfacción del deseo sexual y por ello, no puede considerarse como elemento que va más allá de la comisión del delito en estricto sentido; es decir, que en esta clase de delitos, la satisfacción sexual es inherente al delito y por consiguiente no puede considerarse independiente a los verbos rectores que tipifican el mismo. De ahí que conforme lo regulado por el artículo 29 del Código Penal, esa satisfacción no puede considerarse como móvil del delito susceptible de graduación para la pena de prisión por la comisión del delito de violación. En igual sentido puede apreciarse respecto de la intensidad del daño causado, si se toma en cuenta que, el *a quo* con relación a dicho extremo se limitó a considerar fue “considerable no obstante el trauma genital, hiperemia, que presentó en introito vaginal” pues, cuando se condena por el delito de violación, las lesiones sufridas por la víctima determinan esa calificación jurídica, derivado de la violencia física y por consiguiente dichas lesiones no pueden volverse a considerar como circunstancias graduadoras independientes para aumentar la pena de prisión respecto de ese delito; ello en congruencia con lo regulado por los artículos 29 y 173 del Código Penal...”

Expediente No. 2236-2018**Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...Cámara Penal concluye que el Tribunal de Sentencia con los medios de prueba aportados a juicio no acreditó un móvil del delito, más allá de los elementos tipificados en los artículos 173, 174 y 195 del Código Penal, que permitieran elevar el mínimo de la pena de prisión ya impuesta, por lo que hacerlo se violaría el debido proceso. Lo anterior tiene fundamento según el artículo 29 del Código Penal, que establece: *“No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.”* Por lo tanto, esta circunstancia alegada (móvil del delito) como no aplicada fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación y por ende su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia, no habría podido cometerse el delito...”

Expediente No. 288-2018**Sentencia de Casación del 25/03/2019**

“...De la plataforma fáctica y jurídica, consta que para la calificación de violación, el sentenciante se basó en la edad de la víctima conforme lo estipulado por el artículo 173 del Código Penal, y ese extremo lo dejó claro el *a quo* en el apartado denominado de la existencia del delito y su calificación legal del documento sentencial, donde en forma expresa consignó **“siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de edad, aun cuando no medio violencia física y psicológica. (...). Con estos elementos de prueba que al ser concatenados y valorados en su conjunto se acredita que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima aprovechando su vulnerabilidad al contar con la edad de doce años y la confianza**

con la niña por ser su hijastra” (...). De esa cuenta estima que la edad de la víctima no podía volver a utilizarse para aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, pues la condición de la edad se consideró para realizar la calificación del delito de violación y este extremo se reitera, constituye un supuesto de dicho delito para su consumación, por lo que volverse a usar para gradar la pena y aumentarla, sería violatorio de lo regulado por el artículo 29 del Código Penal y del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 293-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que en realidad lo que se hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal (...). Cuando se analiza la extensión e intensidad del daño causado como un criterio para determinar la pena dentro del rango establecido en los tipos penales, es necesario considerar en cuanto a la extensión, que ésta implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, cubriendo consecuencias que se encuentran fuera del resultado descrito en éste. Así mismo se establece que este es parte integrante del tipo penal, como lo establece el artículo 201 del Código Penal: “(...), independiente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con **riesgo** para la vida o bienes del mismo con peligro de causar daño físico, **psíquico** o material, en cualquier forma y medios, será sancionado (...)”. Nótese que dicha norma en forma clara regula para la comisión de dicho ilícito el daño psíquico, por lo que con base en dicha normativa no podía considerarse dicho extremo para elevar el mínimo de la pena de prisión.

En ese sentido se advierte que si bien al considerar dicho extremo el *a quo* refirió que dicha afectación además de la víctima se le provocó a sus hijos, ello conforme a la sentencia no se acreditó, pues para considerar esa afectación en los hijos de la víctima el *a quo* debió apoyarse en prueba pericial, lo cual como se indicó no fue de esa manera por lo que solo considerar la afectación sin tener un soporte probatorio no es suficiente para considerar que el delito fue extensivo hacia los familiares de la víctima...”

Expediente No. 592-2018 **Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...En el caso de mérito, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...), es el tipo penal de extorsión (...), el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual (...) por lo que, al imponer la nueva pena, esta deberá rebajarse únicamente en seis meses, porque como se indicó la premeditación si bien fue considerada por el Tribunal de Sentencia como agravante, esta por la forma en que

se consignó no puede constituir agravante para elevar la pena de prisión pues forma parte del tipo de extorsión...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Expediente No. 708-2018

Sentencia de Casación del 07/01/2019

“...Cámara Penal establece que el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual exige la realización sin más acción, es decir, que no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciando de la acción -resultado- si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma y el sujeto activo puede ser cualquier persona y la esencia consiste en el acto positivo de portar y quedó acreditada la acción, ya que al procesado al momento de la aprehensión se le incautó el arma que portaba sin la licencia respectiva y que debe tomarse en cuenta que es un delito que trata de precaver la seguridad ciudadana, (...). Además, (...) al sindicado no se le puede tomar como una persona que fue inducida a error y mucho menos un error de prohibición, porque está demostrado que aunque tuviese el documento mencionado [fotocopia de la tenencia y documentos que indicaban que era policía municipal, también se acreditó con oficios extendidos por el vice alcalde municipal de que las autoridades le brindaban consideraciones por su puesto y que el portar su instrumento de trabajo era algo normal] (...), al momento de su detención no estaba trabajando, se encontraba ingiriendo licor y en un lugar que no es el de trabajo. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial en relación a que nadie puede alegar ignorancia, desuso, costumbre

o práctica en contrario para inobservar una ley tal y como sucede en el presente caso en el cual, el procesado debía estar enterado de la sanción que corresponde al portar un arma de fuego sin la licencia de autorización correspondiente, además se debe tomar en cuenta que los oficios con los cuales se pretende justificar el error en prohibición, no especifican que puede portar un arma de fuego. Se debe tomar en cuenta también que era un agente de la policía municipal quien para su contratación debió de llenar un perfil el cual por lo menos debe indicar que tiene algún grado de escolaridad y por lo tanto debería tener los conocimientos mínimos de lo que significa portar un arma de fuego, así como los requisitos que se deben cumplir para ello, y no es aceptable que indicara que creyó que el documento que se le había entregado por el vice alcalde fuera suficiente para estar autorizado para portar arma y mucho menos haber sido inducido con ello a error...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – INIMPUTABLE

Expediente No. 511-2018

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...esta Cámara [Penal] al hacer el análisis de lo argumentado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala de alzada, advierte que esta al conocer el recurso de apelación especial presentado por el ente acusador, (...), sí fundamentó la sentencia y resolvió el agravio alegado por el Ministerio Público, pues su pretensión era la de que razonara fáctica y jurídicamente el por qué la sentenciante escogió el peritaje de la doctora (...) y desecho el peritaje del doctor (...) ya que estos eran antagónicos entre sí, petición a la que la Sala [de Apelaciones] respondió en forma clara, precisa y concreta, utilizando razonamientos propios con fundamento en dicho artículo, explicando que la sentencia de primer grado si contiene las premisas del por qué concluyó la juzgadora con

la decisión de declarar inimputable al procesado de conformidad con la valoración de los medios de prueba que fueron diligenciados entre estos los dictámenes de los doctores (...), también advirtió, que esta [sentenciante] explica el valor que le otorgó a cada uno de los órganos de prueba por separado. La Sala [de Apelaciones] verificó el razonamiento de la sentenciante, concretamente en cuanto a la conclusión a la que llegó la perito (...) con respecto a la evaluación psiquiátrica realizada al procesado, estando ese análisis con razonamiento de hecho y de derecho que validan la sentencia dictada (...). Merece especial atención el hecho que el Ministerio Público, según consta en la sentencia de primer grado, estuvo de acuerdo con que se le impusiera al procesado medidas de seguridad, lo cual no es congruente con el hecho que posteriormente interponga recursos para atacar la declaración de inimputabilidad del mismo...”

EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL RECURSO

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018
Sentencia de Casación del 10/06/2019

“...Cámara Penal, advierte lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal que preceptúa: “Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.” En ese orden de ideas, y en congruencia con el derecho penal de acto la pena que se debe de imponer para castigar la conducta del procesado (...) se rebaja la pena de cinco años de prisión a la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia...”

FALLO POR MAYORÍA DE VOTOS

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017
Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que se encuentra firmada por los tres jueces que integraron el tribunal que conoció el debate y que no hay ningún voto disidente razonado, lo cual permite colegir que la sentencia fue emitida por unanimidad. Se debe agregar que en varias partes de la sentencia se cita la frase: *«este tribunal»*, lo cual corrobora que las decisiones fueron tomadas en consenso, por unanimidad. El espíritu de la norma señalada como infringida (artículo 387 del Código Procesal Penal) es que cuando existe un voto en desacuerdo por parte de uno de los miembros que conforman el tribunal sentenciante, conste su razonamiento en la sentencia, lo cual según se interpreta literalmente, únicamente se hace cuando la decisión no sea unánime, caso en el cual deberá razonar su voto el integrante que no esté de acuerdo con la decisión, es decir, cada juez no debe razonar su voto para indicar que está de acuerdo con la decisión, como lo pretende el casacionista, pues siendo un tribunal integrado por tres juzgadores, si todos firman la sentencia, ello corrobora que lo resuelto fue por unanimidad. Por las razones indicadas el recurso de casación por motivo de forma es improcedente al no establecerse la existencia de los agravios denunciados por el recurrente, siendo evidente que este confunde la falta de fundamentación de la sentencia con la obligación de razonar los votos disidentes, pero que en este caso no han existido...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1025-2018

Sentencia de Casación del 22/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que de acuerdo al planteamiento fáctico y jurídico del ente fiscal, la Sala al reenviar el proceso, en su razonamiento no ha observado el *iter lógico* que demuestre la falta de motivación entre lo peticionado por el procesado y lo resuelto existiendo una vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, que establece que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Expediente No. 1034-2017

Sentencia de Casación del 31/07/2019

“...Cámara Penal en el caso concreto establece que la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificativo no satisface los requerimientos esenciales referentes al debido proceso y a la acción penal en cuanto al recurso de apelación sometido a su conocimiento, porque se extralimitó en el ejercicio de las atribuciones al acoger el recurso de apelación proveniente de un procedimiento abreviado al darle un tratamiento y resolución de apelación especial al haber ordenado el reenvío, en tanto que el artículo 409 del Código Procesal Penal únicamente faculta al tribunal de alzada a **confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución**, pero nunca reenviar el proceso; en consecuencia el recurso extraordinario de casación como medio protector de garantías fundamentales, a través del control de legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se advierte que se vulneró el principio de imperatividad y a su vez la motivación

establecidos en el artículos 3 y 11 Bis del Código Procesal Penal (...); al quedar evidenciado el desacierto en cuanto al quebrantamiento de la estructura básica del trámite recurso de apelación en procedimiento abreviado sometido a su conocimiento; por lo que en ese entendido se reitera que la Sala inobservó el principio de limitación del conocimiento puesto que en dicho procedimiento únicamente esta facultado para *confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución*, pero no reenviar del proceso; en ese orden de ideas se incurrió en violación al derecho fundamental del debido proceso y motivación; en consecuencia se debe ordenar el reenvío del proceso para reparar el agravio inferido y emitir su resolución con argumentos propios para mantener incólumes las garantías fundamentales...”

Expediente No. 106-2017

Sentencia de Casación del 02/12/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente de apelación, así también al exponer sus planteamientos valoró la prueba diligenciada en el debate lo cual lo tiene vedado por imperio legal (artículo 430 del Código Procesal Penal), (...). Así también se encuentra que el tribunal de alzada invadió las atribuciones del sentenciante, porque la Sala de Apelaciones acogió el segundo submotivo de apelación especial de forma advirtiéndole que generó duda suficiente sobre la ilicitud de la portación ilegal de arma de fuego sindicada al procesado, pues la declaración de los agentes captores no bastaba para acreditar la comisión del ilícito endilgado, porque para ello era necesario contar con la prueba nueva ofrecida consistente en un informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, que estableciera la carencia de licencia de portación de arma de fuego, emitiendo para el efecto juicios de valor al respecto, sin olvidar también que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es un delito considerado por la doctrina como de mera actividad, el cual lo comete el sujeto

activo únicamente con portar el arma sin acreditar que tiene la licencia correspondiente, lo cual efectivamente ocurrió en el caso de estudio y quedó evidenciado con la declaración (...) de los agentes captores...”

Expediente No. 1086-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de los apelantes era que la Sala revisara el fallo del juez sentenciador en virtud de que (según los procesados) este no fundamentó de forma expresa, clara y precisa y en base a las reglas de la sana crítica razonada el rechazo del recurso de reposición que pretendía la admisión de prueba nueva, consistente en las certificaciones de partidas de nacimiento de los testigos, (...) para comprobar el parentesco que tenían con la víctima y así poder establecer la validez de las declaraciones y al no haber aceptado dicha prueba el sentenciador, los procesados argumentaron que de esta manera se les vedó la oportunidad de defenderse adecuadamente y tener un debido proceso ya que los testigos mintieron al prestar sus declaraciones, por dos motivos fundamentales: a) los testigos de cargo tienen relación de parentesco y/o amistad, con la señora (...) y el señor (...), quien es esposo de la agraviada; y B) En el momento procesal de las protestas, los testigos negaron tener alguna relación de parentesco o amistad, con la agraviada. En tal sentido, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, (...), no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado por los procesados en apelación especial, relacionado con la recepción de prueba nueva consistente en agregar al proceso certificaciones de las partidas de nacimiento de los testigos antes mencionados para comprobar que estos tenían parentesco con la víctima, extremo que no fue analizado ni resuelto por la Sala...”

Expediente No. 1121-2018**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...a criterio de esta Cámara [Penal], (...) [en el presente caso] la motivación externada por la Sala [de Apelaciones] no está fundamentada y al carecer de ese elemento no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a cuestionar los razonamientos del juez de sentencia en la valoración de la prueba y a señalar contradicciones que a su juicio concurren en dichos razonamientos. Para dar respuesta fundada a su decisión, el órgano de alzada debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la agraviada, el dictamen psicológico extendido (...) y las declaraciones de los testigos (...) y (...) (padres de la niña víctima) así como de (...) (trabajadora social de la Procuraduría General de la Nación), que sí constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de absolución del procesado. Además, respetando su limitación de valorar prueba, debió examinar y pronunciar si a su juicio las conclusiones a las que arribó el sentenciante al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo...”

Expediente No. 1145-2018**Sentencia de Casación del 08/04/2019**

“...En vista que la Sala [de Apelaciones] no examinó los razonamientos expresados por el tribunal sentenciante en cada una de las valoraciones

realizadas a los medios de pruebas indicados, no le permitió establecer si se da o no la vulneración a la ley de la derivación, en su principio de razón suficiente en la integralidad del fallo, lo que dio como consecuencia un fallo inválido, porque no expresó la motivación por medio de la cual las partes procesales y las personas que leen la sentencia, puedan apreciar los fundamentos para acoger o no el recurso de apelación especial, es por ello que este tribunal de Casación, concluye que la Sala no realizó el análisis lógico-jurídico en congruencia con la norma denunciada como vulnerada. En efecto para que la sentencia sea válida es necesario que la Sala fundamente de forma completa, clara y precisa el agravio en congruencia con las cuestiones fundamentales expuestas por los recurrentes...”

Expediente No. 1151-2018 **Sentencia de Casación del 04/03/2019**

“...Cámara Penal ha sostenido que, la Sala [de Apelaciones] al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido. De esa cuenta, el *ad quem* violó en perjuicio del accionante el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, ya que el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste para su trámite...”

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018 **Sentencia de Casación del 19/07/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] no motivo su sentencia, toda vez que su explicación fue indicarle al procesado que el hecho de violentar las chapas de la vivienda y quebrar los vidrios para ingresar a la misma y de esa manera sustraer los objetos robados constituyó el móvil del delito de robo agravado; razonamiento justificatorio que se reitera carece de motivación, pues mediante el mismo no explica la existencia del móvil del delito, pues considerar que esta podría ser la sustracción de los bienes robados es algo que carece de asidero legal, si se toma en cuenta que para la tipificación del delito en cuestión eso constituye verbo rector para su configuración. De ahí que la Sala debió considerar si era legal o no utilizarse para aumentar el mínimo de prisión por el delito de robo agravado; en ese sentido la explicación de la Sala en cuanto a este reclamo se refiere tuvo que ser si conforme los hechos acreditados existió o no dicho parámetro graduador de la pena y su legalidad o no para considerarse como móvil del delito (...). Esta Cámara [Penal] establece que en cuanto al agravio denunciado [circunstancia agravante de **premeditación**] (...) no cumple con el requisito de fundamentación, pues el razonamiento justificatorio de la Sala es escueto e ineficaz, porque la autoridad recurrida únicamente se limitó a repetir lo dicho por el sentenciante y no explicó con sus propios razonamientos por qué hubo **premeditación** en el caso de mérito y por consiguiente fue legal o no su consideración para aumentar la pena, derivado que según la ley en los delitos dolosos la premeditación va inmersa...”

Expediente No. 118-2018 y 167-2018 **Sentencia de Casación del 30/08/2019**

“...se concluye que a los casacionistas les asiste la razón jurídica, toda vez que la sentencia apelada es contradictoria e incongruente y al resolver *ultra petita*, vulneró el principio de intangibilidad de la

prueba, todo lo cual deviene en que el fallo carece de una adecuada fundamentación. Consta que la Sala [de Apelaciones] se limitó a referir generalidades que no evidenciaron la falencia deducida al fallo condenatorio, y ello, demostró que fue la Sala la que incurrió en el vicio de falta de fundamentación. La Sala [de Apelaciones] se limitó a considerar que hubo contradicciones y por ello -a su juicio- se violó la lógica, pero consta que no explicó con claridad donde radicó dicho vicio. El solo limitarse a referir que se violó la lógica y que hubo contradicción en la apreciación de la prueba y por consiguiente no explicar por qué, es carente de fundamentación pues mediante dicho razonamiento no se explica a las partes y la sociedad, los motivos por los cuales la Sala decidió anular el fallo condenatorio...”

Expediente No. 1216-2018 **Sentencia de Casación del 01/05/2019**

“...Esta Cámara Penal, en el caso concreto advierte que el *ad quem* en su razonamiento justificativo contravienen las reglas de la logicidad puesto que no expresa de manera clara la construcción del *iter lógico* en su decisión, sobre los aspectos esenciales de los agravios denunciados en el recurso de apelación especial sometido a su conocimiento referentes *al sistema de sana critica razonada, ley de la derivación y principio lógico de razón suficiente*, en consecuencia su decisión carece de una motivación de hecho y derecho donde exprese con claridad y certeza su razonamiento decisorio; toda vez que el contenido de las sentencias judiciales debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración de la obligación de motivar sus decisiones en forma coherente y al no realizarlo se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1234-2018**Sentencia de Casación del 28/03/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] impugnada [en el presente caso] no hizo referencia a cada uno de los medios de prueba alegados por el recurrente en apelación, ya que no desarrolló una argumentación de manera expresa con la que se entendiera el porqué consideró que el camino lógico usado por el juez sentenciador en la valoración de tales pruebas fue correcto, habiendo limitado su razonamiento a indicar la prohibición de valorar prueba, omitiendo así verificar si existía la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada denunciadas por el recurrente en apelación especial. Igualmente, la Sala al resolver los motivos de fondo interpuestos en apelación especial incurre en falta de fundamentación en virtud que no da una respuesta clara, precisa y concreta a los planteamientos hechos por el apelante...”

Expediente No. 1238-2017**Sentencia de Casación del 06/09/2019**

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones], al conocer el submotivo de forma planteado en apelación especial, lo resolvió sin aportar la fundamentación adecuada que sustente su decisión, por cuanto no explicó con claridad y precisión por qué el fallo del sentenciante contenía fundamentación, pues únicamente refirió que del apartado denominado “De los razonamiento que inducen a la Jueza Unipersonal a Condenar o Absolver”, apreció los razonamientos de hecho y derecho en que la juez fue indicando el valor probatorio otorgado a cada uno de los medios de prueba diligenciados en el debate, sin embargo, tal referencia y apreciación por sí sola no basta, en virtud que la Sala debió examinar y plasmar en su fallo los razonamientos externados por el tribunal de sentencia en cuanto al material probatorio, consistentes en prueba testimonial de cargo, de descargo y pericial señalados por el recurrente, aspecto que no realizó y de manera general refirió el mencionado apartado donde se encuentra el razonamiento

de la sentenciante, indicando que, la jueza otorgó valor probatorio a cada uno de los medios diligenciados (...). Por lo anteriormente analizado al determinar la ausencia de fundamentación en el fallo de la Sala al resolver el motivo de forma planteado por el procesado en la apelación especial, el recurso de casación por motivo de forma interpuesto se acoge parcialmente y se hacen las declaraciones que en derecho corresponde...”

Expediente No. 1243-2018 **Sentencia de Casación del 06/12/2019**

“...La Sala [de Apelaciones] al emitir la sentencia no advirtió que el Sentenciador llevó a cabo un correcto análisis basado en las reglas de la sana crítica razonada, conforme los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, al justificar su decisión dándole valor probatorio a cada uno de los medios de prueba aportados durante el debate, (...). De tal manera que al contener la sentencia de primera instancia una clara y precisa fundamentación que expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, la sentencia de la Sala transgrede el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y acción penal, debido a que la Sala pretende el reenvío del proceso. Actuando arbitrariamente ya que coteja sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, erra al acoger el mismo. Es contradictoria, destruye el hecho acreditado por el tribunal de primer grado al apreciar primero la declaración de la víctima y de su progenitora y luego las descalifica al relacionar lo dicho ante las peritos. Lo hizo aun estando vedado penetrar en la reconstrucción histórica del suceso –principio de intangibilidad de la prueba- a pesar de que el Juez de Sentencia explicó y fundamentó las razones por las cuales tuvo por probado el hecho...”

Expediente No. 1244-2017**Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...el órgano de alzada [en el presente caso] realizó apreciaciones propias del contenido, sentido y la forma en que, a su juicio, debieron ser considerados y analizados los elementos de convicción, con lo cual resulta evidente que se hizo mérito de la prueba valorada por el tribunal de sentencia, sin haber realizado el análisis previo para determinar la procedencia o no, de la denuncia de injusticia notoria, o si por el contrario, solo debía realizarse el análisis de la lógica del razonamiento en el fallo del sentenciante y la aplicación de las reglas y principios de la sana crítica razonada, por lo cual se considera que se han vulnerado los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que esta Cámara [Penal] ha sustentado como tesis que la injusticia notoria se da en cualquiera de los siguientes casos: *“a) cuando existiendo pruebas esenciales, el juez, al decidir, las olvida o las ignora; b) sin fundamento jurídico alguno, el juzgador le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad en ambos casos; y, c) sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo. Ante la inexistencia de alguna prueba sobre cuya valoración se produzca injusticia notoria, la característica indispensable de dicha prueba, es que ésta sea esencial, es decir, que sea fundamental e idónea para probar un hecho” (...).* En conclusión, la denuncia de injusticia notoria ante la sala de apelaciones implica que el agravio se base en el carácter absurdo o arbitrario de la decisión del juez, el que al obviar sus propias valoraciones probatorias que demuestran la responsabilidad del sindicato para condenarlo, y pese a ello absuelva, o bien que careciendo de prueba, lo condene; dicha circunstancia no concurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1277-2018**Sentencia de Casación del 25/04/2019**

“...En el presente caso, (...) la labor de la Sala [de Apelaciones] era la de examinar la validez de la motivación de la sentencia recurrida en lo relativo a su legitimidad y logicidad en los razonamientos del sentenciante, para apreciar la prueba aportada al juicio y concluir si derivado de ese ejercicio intelectual era o no lógico condenar; de esa cuenta conforme a la ley adjetiva penal no podía escudarse en razonamientos aparentes de fundamentación que llevaron implícito violación al principio de intangibilidad de la prueba. Al no realizar ese ejercicio jurídico que le obligaba la ley, se estima que no cumplió con fundamentar su fallo, pues conforme la ley penal guatemalteca, no podía indicarle el valor que debía asignarle a los medios probatorios, lo anterior, como se indicó en respeto al principio de intangibilidad de la prueba y al principio de inmediación procesal que compete únicamente al sentenciador...”

Expediente No. 130-2017**Sentencia de Casación del 27/03/2019**

“...Cámara Penal estima que el tribunal de alzada (...), no cumplió con una debida fundamentación (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la obligación de indicar los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar y la obligación de aplicar la sana crítica razonada en los elementos recibidos en el debate, a los cuales se les dio o restó valor probatorio por parte de los jueces del tribunal de sentencia, además no fundamentó correctamente su decisión respecto al agravio indicado por el apelante, relativo a los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal no está obligado a observar el procedimiento establecido en estos dos artículos relacionados, pues el mismo rige únicamente en aquellos casos donde se ha ampliado la acusación o se hayan agregado nuevos hechos, extremo que no sucedió en el presente caso, pues consta que los mismos hechos

acusados fueron los que el Tribunal sentenciador acreditó y por los cuales decidió dictar sentencia condenatoria contra el procesado por el delito de violencia contra la mujer; sin que esto constituya variación o ampliación de los hechos, de esa cuenta no se violó el derecho de defensa en perjuicio del acusado, pues no se le sorprendió con nuevos hechos, ya que como se indicó, fueron los mismos contenidos en la imputación fiscal (acusación) y de la apertura a juicio y de los cuales preparó y ejerció su derecho de defensa; (...), por lo que, el considerar cambiar la figura jurídica aplicable por la que condenó al procesado (delito de violencia contra la mujer) lo hizo de conformidad con la facultad concedida en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1306-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre la inobservancia del principio de razón suficiente y las reglas de experiencia y la psicología en la valoración de la declaración de la víctima y los demás elementos de prueba individualizados. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre los agravios denunciados y argumentados por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la dogmática jurídica, de la valoración de la prueba y de la limitación legal para revalorar los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no del principio y reglas mencionadas en la valoración de la declaración de la víctima, (...) y si su dicho se corrobora o no con los otros medios de prueba recibidos, entre ellos: declaración e informe de la perito psicóloga (...) y declaraciones de (...) (madre de la víctima) y (...) (padre de la víctima) (...). Para finalizar, esta Cámara considera pertinente señalar que la Sala, al momento de analizar y fundamentar sobre la

existencia o no de los agravios invocados por el Ministerio Público, debe de tomar en cuenta que la declaración de la víctima menor de edad tiene una posición privilegiada y de preeminencia en el contexto de la ponderación de los elementos de convicción, lo que se debe al interés superior de los menores de edad que debe garantizarse por los órganos jurisdiccionales...”

Expediente No. 1334-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo del Ministerio Público, pues la pretensión de este era la violación a la falta de fundamentación al principio de la sana crítica razonada, en especial la regla de la lógica, en cuanto a la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial de la víctima (...), quien indicó, pese a su minoría de edad, que el procesado *“se sacó su (...) y me la metió en mi vulva”*, esto para el ente acusador no significa propiamente una penetración como tal, pero puede tratarse de un juego sexual por parte del procesado que dio como resultado una agresión sexual en contra de la menor víctima. En la declaración testimonial de (...), madre de la menor víctima, manifestó que su hija le mencionó que el procesado le tocaba sus pechos, que le bajo su ropa interior y la tocaba y que todo salió a luz por el hallazgo de los papeles que encontró en la mochila de la menor, sin embargo el sentenciador para no otorgarle valor probatorio a esta declaración, manifestó que la testigo se mostró ambivalente en el interrogatorio. En cuanto a la valoración de la declaración de la perita (...), el juez sentenciador hace una comparación con lo que la menor le relató al médico forense, agregó el sentenciante que sin embargo la prueba psicológica se realiza para establecer el grado de credibilidad de la víctima y escudriñar lo que vivió y lo que siente a raíz de tal hecho, por lo que el apelante considera que el dictamen psicológico confirma que existe credibilidad en lo dicho por la víctima (...). En virtud de lo

anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, ya que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1335-2018
Sentencia de Casación del 15/10/2019

“...se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la manera en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido, no dio las razones jurídicas por las cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial. De esa cuenta no explicó si fue lógico demeritar el dicho de la agraviada fundado en que mediante dicha declaración no se probó la violencia, porque a la psicóloga del Ministerio Público le indicó “la agarró del brazo y lo acompañó no obstante que al proceso se aportó la declaración de la víctima en anticipo de prueba donde declaró “la agarró a la fuerza y la introdujo a la vivienda”. De esa cuenta la Sala tuvo que explicar la logicidad en los razonamientos del *A quo* respecto de ese extremo, fundado en la existencia de prueba directa (declaración de la víctima) y que por consiguiente lo informado por ella a la psicóloga fue referencial. Es decir que para fundamentar su fallo y considerarse una decisión legítima, en el presente caso, la respuesta de la Sala tuvo que derivar en explicación clara de que si aun existiendo prueba directa, prevalecía o no duda respecto de la configuración de violencia para ejecutar el hecho pues, consta que el fundamento del *a quo* para declarar la misma, fue con base en prueba referencial, soslayando la prueba directa aportada al juicio...”

Expediente No. 1336-2018
Sentencia de Casación del 08/04/2019

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que

tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad de la sentencia recurrida, y no limitarse a referir que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado; pues mediante ese razonamiento no cumplió con los elementos primarios de la fundamentación como lo son, la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa en su respuesta, afectando consecuentemente el derecho de defensa y debido proceso, de la entidad fiscal constituyendo un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 1346-2018

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...para el tribunal de casación [el fallo impugnado] no cumple con el requisito de fundamentación exigido por la ley adjetiva penal, ya que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciador al valorar la prueba aportada al juicio, la Sala hizo apreciaciones subjetivas que la llevaron a reemplazar al *a quo* en dicha función; ello porque al resolver la Sala de apelaciones que el sentenciante no justificó “la afirmación en cuanto a que el testigo, aunque haya indicado de manera concreta que el hecho sucedió en el kilómetro sesenta y cuatro y sesenta y cinco, quiso decir ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta cinco” soslayó que el Juez de primer grado quien tiene la facultad de valorar la prueba, y al conocer en grado, la Sala no puede indicarle la forma y el valor que debe darles a los distintos medios de prueba que se le presenten para su convencimiento. Considerar que el sentenciante no justificó su decisión, es algo que conlleva violación al principio de intangibilidad de la prueba y su decisión de darle o no valor probatorio no conlleva violación al principio de contradicción como resolvió la Sala

recurrida, ya que la contradicción debe surgir de los razonamientos del sentenciante en el ejercicio intelectual de valoración, no de la prueba en sí, o la forma y el valor que el Juez decidió otorgarles; extremos que fueron soslayados por la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, por lo que se estima incurrió en violación al artículo 11 Bis y 430 del Código Penal...”

Expediente No. 1350-2018

Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...Cámara Penal estima que el arma de fuego fue revisada por el Juez de acuerdo al sentido común, la experiencia y la lógica, ya que es fácil establecer cuando esta lo es o no, por lo cual, no es indispensable realizar expertaje sobre la misma para establecerlo; además por ser un delito de mera actividad, simplemente se debe establecer que el sujeto activo porte el arma, no siendo necesario establecer especificaciones técnicas de la misma. Se considera además, que el tribunal de alzada debe limitarse a resolver el agravio concreto expresado en el recurso de apelación, en el presente caso la Sala no resolvió lo argumentado por el recurrente, sino que su fundamentación se extendió más de lo pedido por este, principalmente al establecer que se invocó violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por incumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada -psicología, lógica y experiencia- en cuanto al acta ministerial (...), donde se realiza inspección ocular y cambio de embalaje del arma incautada, así como en cuanto a las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil, (...) y (...). El recurrente también alegó que estos medios de prueba no son idóneos por la forma de su incorporación al proceso. Del análisis de lo antes indicado se deduce que la fundamentación de la Sala es aparente y equívoca pues no se refirió de manera concreta a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, sino que el principal argumento para anular la sentencia fue que no se determinó que el objeto incautado fuera un arma de fuego, siendo por consiguiente dicha argumentación

incongruente en cuanto a los agravios que invocó el procesado, además el tribunal de apelación debe limitarse al agravio concreto expresado por el recurrente...”

Expediente No. 1359-2017

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...En el presente caso, al resolver de la forma en que lo hizo [la Sala de Apelaciones] no solo meritó prueba, sino que además su razonamiento se alejó de las circunstancias pues, soslayó que en el presente caso hubo prueba testimonial presencial y referencial aportada al proceso y eso la obligaba a revisar la logicidad del fallo recurrido y no escudarse en indicar que la prueba documental no se le debió dar valor probatorio por no cumplir con las formalidades de ley. Además, la Sala tuvo que advertir si era legal alegar dicho extremo en esa etapa procesal o si para ello se hizo la protesta en el momento procesal oportuno y determinar la verdadera existencia del vicio endilgado o si por el contrario fue solo inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución. Ante esos extremos y al revisar que la Sala no resolvió en forma fundamentada, es necesario ordenar el reenvío de las constancias para que dicte otro fallo sin el vicio apuntado y en consideración de lo resuelto. Se concluye de la logicidad del fallo recurrido se advierte que el razonamiento de la Sala no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, lo anterior porque al resolver de la forma en que lo hizo su razonamiento fue contradictorio y por consiguiente no fueron entendibles para las partes y la sociedad, los motivos por los cuales decidió rebajar la pena de prisión impuesta al procesado...”

Expediente No. 1396-2018

Sentencia de Casación del 22/08/2019

“...Cámara Penal advierte que al ente casacionista le asiste la razón, corrobora esto el hecho que la Sala en su sentencia consignó lo siguiente:

“se considera que no le asiste la razón legal al ente investigador toda vez, que el Juez a quo aplicó correctamente la norma jurídica, artículo 385 del Código Procesal Penal, porque los razonamientos del Juez a quo, son abundantes y robustecidos, y en la que fundamentó y basó su decisión que es de carácter absolutorio, y que la misma cumple con todos los presupuestos que toda sentencia debe contener como lo es el aspecto fáctico, jurídico, y probatorio, pues la sentencia conlleva la motivación y fundamentación, ya que el juzgador en relación a los medios de pruebas que fueron generados en la audiencia del debate oral y público fueron valorados de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que sus razonamientos son coherentes y lógicos y no contradictorios y que no dan lugar a que se produzca la duda razonada, no quedando demostrada la participación del sindicado sobre el hecho ilícito que se le atribuyó (...)” (...). Se reitera que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no cumplió con explicar los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta. De esa manera se advierte que solo se limitó a referir generalidades, pero no explicó con sus propios argumentos si los razonamientos del a quo para demeritarla prueba fueron o no lógicos y por consiguiente concluir en si existió o no fundamento para absolver...”

Expediente No. 140-2017

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...Cámara Penal considera que la sentencia proferida por este es carente de la fundamentación necesaria porque no expresó con claridad los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a declarar la procedencia del recurso de apelación especial por motivo de forma. Lo anterior se afirma porque, si bien se entiende qué, según lo indica la Sala, en la sentencia de primer grado no se establecieron los medios probatorios para deducir la participación del procesado en los hechos de la acusación, ésta no explica las razones por las cuales considera que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada por parte del

sentenciante, pues únicamente hace referencia a las reglas y principios que se dejaron de aplicar, sin explicar las razones por las cuales llega a esa conclusión. Para cumplir con la debida fundamentación la Sala debió indicar con claridad y en forma detallada las razones que le llevaron a anular la sentencia de primer grado y explicar por qué considera que no se aplicaron los principios de razón suficiente y de no contradicción en la valoración de los medios de prueba de valor decisivo. Se advierte entonces que en la sentencia falta el análisis lógico jurídico que determine que efectivamente en la valoración de los medios de prueba no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y su principio de derivación, porque además la Sala no señala las normas de derecho en que fundamenta la decisión...”

Expediente No. 1412-2018 **Sentencia de Casación del 27/06/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la violación del deber de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente y de no contradicción en cuanto a la declaración testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...) en forma individual y en su conjunto, así como la revisión del *iter lógico* aplicado por el juez de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, la Sala debió realizar el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar si existen o no las contradicciones indicadas por el recurrente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de razón suficiente y de no contradicción en las declaraciones de los agentes a los que hizo

referencia la recurrente. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis, el tribunal de alzada debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1419-2018

Sentencia de Casación del 08/07/2019

"...el órgano de alzada [en el presente caso] cuestionó los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia en la apreciación y valoración de los elementos de convicción diligenciados en el debate, (...), con lo cual sustituyó la labor jurídica que solo al tribunal de sentencia le compete respecto de la valoración de la prueba y de las conclusiones que de esta se derivan. Se advierte además, la omisión de la Sala en cuanto a no dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana crítica razonada, específicamente, las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el procesado en su recurso de apelación especial, por tal razón, como lo denuncia el Ministerio Público mediante el recurso de casación, el órgano de alzada incurrió en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En tal virtud se hace necesario declarar la procedencia del presente recurso y ordenar el reenvío para que se dicte nueva sentencia en la que, con respeto al principio de la intangibilidad de la prueba, el órgano de alzada se pronuncie respecto del reclamo concreto que le fue formulado..."

Expediente No. 1421-2018

Sentencia de Casación del 10/07/2019

"...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la apelante era la violación

a la falta de fundamentación y al principio de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial de (...) y (...) en forma individual y en su conjunto. La revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, se debe realizar el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar si existen o no la fundamentación debida en las declaraciones testimoniales requeridas por el recurrente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones de los testigos a los que hizo referencia el recurrente. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis, el tribunal de alzada debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1456-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

"...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] se encontraba obligada a centrar su análisis en estudiar si la ley de la lógica en su principio de razón suficiente fue aplicada en los razonamientos propios de la juzgadora de sentencia con relación a la valoración de la prueba de valor decisivo que ilustró al tribunal con respecto a la condena en concepto de reparación digna a favor de la víctima. Además, aunque como indicó la Sala, al procesado no se le condenó por un delito de

violencia psicológica, consta en la sentencia de primera instancia que en la audiencia de reparación digna fue recibida la declaración de la testiga técnica (...) quien incorporó por su lectura un presupuesto psicológico, a dichos elementos de convicción la juzgadora les concedió valor probatorio por ser de utilidad e idóneo y porque a través de este determinó que la víctima debía recibir terapia psicológica para superar las secuelas del delito padecido y recuperar su proyecto de vida, y de allí el fundamento para condenar al procesado en concepto de reparación digna. Por lo considerado la Sala debe emitir nuevo fallo en el cual analice específicamente el agravio planteado por el procesado en el recurso de apelación especial, siendo este que se inobservó la sana crítica razonada, principalmente el principio de razón suficiente en cuanto a la condena en concepto de reparación digna a favor de la víctima, sin que existan suficientes elementos de convicción para probar tal extremo, pues se le otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo técnica (...), así como a su presupuesto psicológico, argumentando el tribunal que esos medios de prueba son útiles e idóneos para determinar que la víctima debe recibir terapia psicológica y así superar las secuelas del delito [violencia contra mujer en su manifestación física]...”

Expediente No. 1484-2017

Sentencia de Casación del 23/05/2019

“...el hecho de considerar [en el presente caso] que las psicólogas “tuvieron contacto con la víctima y recibieron de ella la narración de los hechos sufridos” y al asegurar que “no existieron fundamentos suficientes para negar el valor probatorio” son apreciaciones subjetivas que la Sala que no podía realizar para el reenvío del proceso, pues ello denotó violación del Artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula lo relacionado con la intangibilidad de la prueba, y por consiguiente se encontraba imposibilitada para hacer mérito de la prueba, pues dicha atribución corresponde con exclusividad al juez sentenciador, en consecuencia soslayó que su función esencial era velar por la correcta

aplicación de la ley y determinar si se cumplió con el camino lógico seguido por el Tribunal en sus razonamientos que lo llevaron a declarar la absolución de la procesada con relación al delito de violación.

Se estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no realizó el análisis jurídico sobre la logicidad del fallo del *a quo*, conforme le demandaba el Código Procesal Penal en el Artículo 419 numeral 2) y en ese sentido determinar categóricamente en forma clara, expresa y suficiente, porqué dicho tribunal dejó de aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada, especialmente la ley de la derivación en su principio de razón suficiente y la Ley de la psicología...”

Expediente No. 1521-2018 **Sentencia de Casación del 02/08/2019**

“...La Sala de Apelaciones [en el presente caso] al resolver de la forma en que lo hizo, emitió juicios de valor subjetivos de la prueba, y ese extremo se evidencia al considerar que el órgano científico de prueba, refiriéndose a la prueba pericial, “debía mantener ese hilo conductor de secuencia concordancia relación e integración con los demás medios de prueba para establecer si los mismos lograban ese fin, que era romper con el manto de inocencia del cual se encuentra investido el procesado”, por lo que se estima que dicha autoridad violó el principio de intangibilidad de la prueba al estimar dicha consideración, lo cual también es violatorio del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Además, resolver de esa forma, constituyó un exceso en las facultades del *ad quem*, pues contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del *a quo*, su decisión la basó en el voto razonado del Juez Presidente del tribunal de sentencia, en el que éste indicó su inconformidad con lo resuelto; pero que al hacer suyo la Sala dichos argumentos, lo que conllevó fue revaloración de la prueba por parte de dicha autoridad, es decir, la Sala no debió fundamentarse en ese extremo para ordenar el reenvío...”

Expediente No. 1522-2018**Sentencia de Casación del 13/06/2019**

“...Esta Cámara [Penal] ha sustentado el criterio que toda sentencia debe ser clara y debidamente motivada, que permita conocer las razones propias y el argumento jurídico del tribunal de alzada para determinar la procedencia o improcedencia del agravio señalado, es por ello que se considera que derivado del motivo planteado en la apelación especial, la Sala se encontraba obligada a centrar su análisis en estudiar si la ley de la lógica en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación estaban aplicadas en los razonamientos propios del tribunal de sentencia con relación a que a la valoración de la prueba testimonial de cargo la cual fue de valor decisivo e ilustró al tribunal cómo los procesados después de asesinar al señor (...) fueron vistos por los testigos (...) y (...), puesto que aún portaban los machetes y un arma de fuego en las manos, aunado a que pretendieron eliminar también al testigo (...), si dicha prueba al haberse valorado de forma positiva debió concatenarse con los peritajes y los álbumes fotográficos que se diligenciaron para una mejor ilustración del sentenciante con respecto a probar el delito de asesinato cometido por los procesados en contra de la víctima...”

Expediente No. 1527-2018**Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que existe falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada pues debió pronunciarse de manera concreta sobre los aspectos expresados por el ente acusador, por lo cual -sin valorar la prueba- debió pronunciarse de forma específica haciendo el examen correspondiente para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar declaración testimonial de la agraviada (...) y si es o no contradictoria la argumentación contenida en la sentencia de primera instancia en cuanto a los puntos específicos señalados por el Ministerio Público, lo

cual, la Sala evadió con el argumento que le está vedado hacer mérito de la prueba. La Sala, debió pronunciarse sobre lo indicado por el ente recurrente en relación al lugar donde ocurrieron los hechos para determinar si en la declaración de la agraviada efectivamente fueron señaladas o no, sin emitir su propio criterio valorativo, para establecer si lo indicado por el juez sentenciante coincide y cumple con el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, el cual es un principio lógico que indica que una tesis se considera auténtica tan solo en el caso que pueda formularse sobre ella una razón suficiente, que es una proposición de la que se desprende la tesis que se fundamenta, la cual se caracteriza por el rasgo esencial de su demostrabilidad. A este respecto, se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a señalar que el ente acusador pretende que se revalore el órgano de prueba, sin hacer referencia a la existencia de los agravios señalados en el recurso...”

Expediente No. 1552-2018

Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente, porque, aun cuando manifestó que el sentenciante, realizó un análisis completo y adecuado de los medios de prueba aportados durante el desarrollo del debate, que aplicó la sana crítica razonada, y especialmente el principio de la razón suficiente, al argumentar al respecto, no fundamentó su resolución específicamente en cuanto a la declaración de la niña víctima (...) la declaración de la perito en medicina forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (...) y su dictamen pericial, el cual contiene reconocimiento médico legal practicado a la víctima a través del cual se determinó que presentaba eritema en introito vaginal lo cual es asociado a trauma genital. Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que la Sala debió responder en forma fundamentada sobre la aplicación que realizó el juez sentenciante de los principios de la lógica, regla de la coherencia en su principio de

razón suficiente y la ley de la psicología en congruencia con los medios de prueba antes relacionados, (...). A lo antes indicado se debe agregar que existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad con respecto al valor probatorio de la declaración de los niños víctimas en delitos de índole sexual, en la cual se indica que es suficiente la declaración de la víctima para establecer la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 1591-2017

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...al ser analizados los argumentos vertidos por la Sala [de Apelaciones] este Tribunal [de Casación] advierte que la motivación de la sentencia no puede ser suplida con las siguientes manifestaciones generales en cuanto al motivo de forma: “que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debió denunciarse como motivo de fondo y no de forma y que cada medio de prueba fue valorado y explicado porque se le confería valor o no a cada uno así como a la prueba documental y testimonial y en el motivo de fondo: no se formula una acusación concreta en cuanto a la norma, sino realiza una mixtificación de diferentes normativas, debió plantearse cada aplicación errónea o vicio de cada normativa violada (...)” En ese orden de ideas, se establece que existe vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que exige que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Expediente No. 1600-2017

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...Cámara Penal al analizar la sentencia venida en grado, concluye que sí concurre el vicio de forma que la entidad fiscal denuncia [numeral 6

del artículo 440 del Código Procesal Penal se refiere a que la sentencia recurrida carece del requisito formal de fundamentación], en virtud que el fundamento de la Sala para anular el fallo consistió en que: “la sentencia carece de fundamentación sólida, porque no expresa el valor otorgado a los medios de prueba en cuanto a qué forma concatena uno con otro es decir el dictamen pericial en cuanto a ilustrar las heridas, y que tampoco puede darse valor probatorio a un dictamen no ratificado y a la denuncia que contiene la noticia del crimen, elementos de prueba que no se valoraron conforme el sistema de sana crítica razonada puesto que no existe razón para condenar al acusado”...

Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018 Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...Es evidente que lo resuelto por la Sala [de Apelaciones] no cumple con el requisito de fundamentación pues, se reitera que no explicó la logicidad de los razonamientos del *a quo* al valorar la prueba aportada al juicio, además que ante esos reclamos se limitó a indicar que, la sentencia de primer grado “ cumplió con el artículo 11 *Bis*, porque hubo duda” respecto de los hechos acusados, en virtud que se imputó agresión sexual y lo acusado fue “ le introducía el pene”, lo que -a su juicio- justificó la absolución; pero mediante ese razonamiento, la Sala se alejó de cumplir el mandato legal que le confería el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal, dado que no era el principio de congruencia que se le había denunciado como violado, por lo que además resolvió más allá de lo pedido extremo que hace más ostensible la falta de fundamentación denunciada; además que en todo caso, dicho extremo no le eximía de responsabilidad penal por la comisión de delito, hechos que la Sala debió considerar al resolver el caso de procedencia que le fue invocado. En ese orden de ideas se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de forma en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido...”

Expediente No. 1608-2018**Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...La Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] incurrió en la inobservancia del debido proceso, ya que el tribunal de alzada debió haber fundamentado su decisión resolviendo lo alegado por el interponente en su motivo de forma, realizando el análisis de manera clara, precisa y concreta de porqué el sentenciante revocó la medida sustitutiva de arresto domiciliario, sin resolver sobre agravios que no fueron alegados por el interponente en apelación especial, pues del análisis realizado se desprende que la Sala únicamente se limitó a enumerar y valorar prueba, que según esta fue ofrecida por el Ministerio Público y que no fue alegada por el procesado, lo cual vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, cuyo efecto jurídico señalado como violado extiende su alcance para garantizar que, la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante éste que se produce la misma (principio de inmediación procesal); por lo que, el tribunal de segundo grado y el de casación, mediante un motivo de forma, solamente se encuentran autorizados para examinar el camino lógico (*iter lógico*) utilizado para arribar a la decisión (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo impugnado emitido por la Sala no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver el agravio que le fue planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1622-2018**Sentencia de Casación del 30/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] estima que le asiste la razón al casacionista, ya que el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre la **inobservancia a la regla de la razón suficiente denunciada**, no cumplió con una

debida fundamentación de su decisión de acoger y anular la sentencia impugnada. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado y argumentos esgrimidos por el apelante (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos que no versan en violaciones esenciales del procedimiento, específicamente, en la no recepción de información de alguna compañía telefónica que determinara la fecha, la hora, la duración y el lugar de dónde se realizó la llamada para darle sustento al hecho acreditado, así como en la omisión de aplicar la regla de razón suficiente en los elementos recibidos en el debate (declaraciones de (...)), por cuanto que las incongruencias que advirtió el tribunal de alzada son intrascendentes para los efectos de la acreditación de los hechos acusados. Además, vale decir que también existen otros elementos de prueba recibidos y valorados positivamente, los cuales al ser ponderados integralmente con los anteriores, se determina que la decisión de acoger el recurso no fue la correcta. A la vista de los razonamientos anteriores, la decisión tomada por el tribunal de apelación para acoger el motivo de forma interpuesto por el procesado (...), no se encuentra debidamente fundamentado respecto a las inconformidades planteadas ante ella...”

Expediente No. 1638-2018 **Sentencia de Casación del 17/10/2019**

“...Cámara Penal, estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones violó los artículos denunciados [11 Bis, 385 y 388 del Código Procesal Penal] como violados por la entidad casacionista, lo anterior, porque anular una sentencia condenatoria y reenviar las actuaciones al Tribunal para la realización de un nuevo debate, con el fundamento de que se cometió error en la hora de la imputación, es una decisión que además de no ajustarse a derecho, constituye un exceso en el ejercicio de las facultades legales del Tribunal de Alzada, pues dicho error, si bien fue apreciado por dicho Tribunal, el mismo no era de relevancia y trascendencia que ameritara la anulación total de la

sentencia del *a quo*, lo anterior porque como consta en las actuaciones, al proceso se aportó prueba, entre éstas la prueba testimonial que incriminó al procesado como la persona a la que se le realizó un registro en su humanidad, encontrándole a la altura de la cintura lado derecho, una arma de fuego [sin contar con la licencia respectiva] (...), prueba que fue valorada por el sentenciante de forma positiva y en las cuales se fundamentó para condenar. La Sala al resolver soslayó dicho extremo lo que hace su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos de redacción; por ese motivo se estima que las actuaciones deben reenviársele para que proceda a emitir nuevo fallo en observancia de lo que aquí considerado. Además que solo se limitó a repetir lo argumentado por el apelante, y ello conforme la ley adjetiva penal constituye violación al artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues el solo hecho de referir los argumentos de las partes no reemplaza la fundamentación exigida a los fallos judiciales...”

Expediente No. 1666-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el tribunal de alzada, si bien habilitó el medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, no cumplió el procedimiento correcto, el cual está íntimamente tutelado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de defensa el cual se puede definir como: Derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las

limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo anteriormente indicado es parte inseparable del debido proceso, el cual está contenido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, así también está intrínsecamente ligado al artículo 3 del mismo Código que se refiere a la imperatividad de la ley, ya que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias. Lo cual en el caso en análisis, al no señalar la audiencia de rigor para que las partes se pronunciaran con respecto al recurso de apelación planteado, bien compareciendo a la audiencia o haciéndolo por escrito, para que posteriormente pudiera dicha Sala dictar la sentencia respectiva con observancia de las formas legales, lo que no se hizo así y además al haber procedido indebidamente también no fue clara y precisa la fundamentación para resolver dicho caso, por lo que la Sala varió el procedimiento y por la tanto violó el derecho de defensa, el debido proceso e imperatividad de la ley, por lo que debe anularse la resolución impugnada y ordenarse el reenvío para la corrección debida...”

Expediente No. 1672-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...Cámara Penal advierte la escasa motivación realizada por la Sala la cual no legitima su decisión asumida, (...), puesto que omite explicar y analizar porqué no se infringió la sana crítica razonada, las reglas de la lógica, ley de la derivación y su principio lógico de razón suficiente en cada uno de los medios de prueba que fueron individualizados en el recurso, por el contrario predomina un examen general y superficial, cuando su obligación legal era establecer de forma sustancial los agravios del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio

se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana critica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente respecto a los agravios sometidos a su conocimiento en cuanto a la ampliación y declaración de la perito (...) que la víctima (...) presenta himen con signos clínicos de desgarramiento antiguo y signos clínicos de trauma corporal reciente; así como, con el peritaje y deposición de (...), Psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quien manifestó que la evaluada padece de un retraso mental moderado y las declaraciones testimoniales de la agraviada (...) y de la progenitora...”

Expediente No. 1678-2017

Sentencia de Casación del 27/05/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido se advierte que el razonamiento de la sala no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, lo anterior porque al resolver de la forma en que lo hizo su razonamiento fue contradictorio y por consiguiente no fueron entendibles para las partes y la sociedad, los motivos por los cuales decidió rebajar la pena de prisión impuesta al procesado. Se advierte que para rebajar la pena de prisión el *ad quem* consideró como erróneamente aplicada la nocturnidad, no obstante en su argumentación indicó que esta “por medirse por la hora debía mantenerse” lo cual es contradictorio respecto de su aplicación...”

Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018

Sentencia de Casación del 14/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia**

de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la sana crítica razonada aplicada a elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración de cada grupo de elementos de convicción **individualizados (pericial, testimonial y documental), evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de los elementos de prueba recibidos en el debate**, los que debió confrontar con los razonamientos de los juzgadores de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 172-2017

Sentencia de Casación del 11/02/2019

“...esta Cámara Penal advierte que la Sala, incumplió con el deber de fundamentación establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al soslayar que el sentenciante con base en las facultades legales les concedió la oportunidad a los procesados para pronunciarse sobre los delitos [homicidio en grado de tentativa y encubrimiento propio] por los cuales se realizó la ampliación de la acusación y por los cuales se les condenó en virtud que los hechos NO son nuevos, por el contrario se unificaron jurídicamente con los que son objeto de juicio y según la imputación que surge de aquellos actos, conforme a lo dispuesto en la ampliación de la acusación cuando en esta se indica: “el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionada en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o integrare la

continuación delictiva”; por consiguiente, el a quo sí interpretó y cumplió adecuadamente con lo regulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal, y de ahí que la Sala no debió anular el fallo condenatorio...”

Expediente No. 1789-2017

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Cámara Penal concluye que la sala de apelaciones debió analizar y fundamentar debidamente su fallo, específicamente, en cuanto a sí la resolución de la suspensión de la audiencia del debate realizada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el tribunal la fundamentó conforme a la ley, tomando en cuenta que es facultad del tribunal la suspensión o el aplazamiento del debate de conformidad con las causales que regula el artículo 360 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia anteriormente descrita indica que si bien el tribunal de sentencia cometió error en la argumentación de las razones para suspender el debate con fundamento en lo regulado en la citada norma y también se determinó que la jueza de sentencia basó su resolución en el último párrafo del citado artículo, el cual se refiere expresamente a los aplazamientos necesarios de las audiencias de debate...”

Expediente No. 1813-2017

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones se excedió en sus facultades legales ya que no revisó la logicidad en los razonamientos del sentenciante mediante los cuales concluyó en la condena del procesado, y a contrario sensu le sugirió la forma como debía valorar el dicho de la agraviada extremo que se alejó de sus facultades legales según lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, pues dicha norma jurídica le limita el conocimiento a la advertencia

de error in procedendo que conlleven violación al debido proceso; y la forma de valorar la prueba y el valor que a la misma le dé, no constituye violación al derecho de defensa y al debido proceso pues, dicho ejercicio intelectual es facultad del sentenciante y su único límite es que en su apreciación aplique el método legal de valoración. Es por ello que al ad quem únicamente le está encomendado revisar la logicidad en dichos razonamientos, y no puede sustituir al juez en dicha función, sugiriéndole la forma y el valor que debe darle a la prueba aportada al juicio, como se advierte sucedió en el caso objeto de estudio, donde consta que mediante su razonamiento la sala pretende que el sentenciante advierta lo contrario a lo que percibió en el momento de recibir y apreciar la declaración de la víctima. Además el a quo al valorar la prueba no está obligado a indicar qué reglas de la sana crítica razonada consideró, pues siendo su facultad basta con que explique en forma lógica porque decide otorgar valor probatorio, razonamiento que debe compadecerse con los extremos que acredite para que se considere válido, y eso es a lo que está obligado el ad quem al conocer el motivo de forma...”

Expediente No. 1829-2018

Sentencia de Casación del 12/12/2019

“...Cámara Penal, (...), establece que los razonamientos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que si bien en su fallo predomina abundancia de argumentos, pero estos son generales que redundan en explicar en qué consiste el método de valoración de la prueba y en transcribir la estimación que realizó el Sentenciante en cuanto a cada órgano de prueba, cuando el deber del Tribunal de alzada era atender de manera sustancial las denuncias del apelante, las que se concretizan en la vulneración de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, regla de la derivación, en su principio de razón suficiente y la psicología, en la valoración de la

prueba pericial de los expertos (...), así como la declaración en anticipo de prueba de la menor agraviada (...).

En relación al examen que se debe efectuar al proceso lógico esgrimido al valorar la declaración en anticipo de prueba, así como su declaración en el debate de la agraviada, la Sala de Apelaciones debe tener presente la acotación que realizó la Corte Constitucionalidad en el fallo (...): *«... es pertinente traer a colación lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia (...) –caso Fernández Ortega y Otros vs México– señaló con respecto a la declaración de la víctima en casos donde se acuse del delito de Violación: “... En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”...»*

Expediente No. 1833-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Es ostensible la falta de fundamentación del fallo, pues el hecho de considerar “(...) a la pregunta realizada por el Ministerio Público en la cual se le interroga respecto si la evaluada presenta daño psicológico el perito referido indica lo siguiente: «efectivamente» por su parte el Juez de sentencia indica en la valoración de este medio de prueba que le otorga valor probatorio a favor del sindicato indicando textualmente lo siguiente: «en segundo término porque la agraviada únicamente presenta daño psicológico o emocional, pues dicho profesional fue enfático en indicar dicho extremo.»; (...)”, constituyó exceso en las facultades del ad quem, toda vez que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a dictar sentencia de carácter condenatorio, la Sala se aventuró a acreditar hechos y valorar prueba, algo que de

conformidad con la ley le estaba prohibido realizar. De esa cuenta e estima que mediante ese razonamiento, la Sala no explicó con sustento en la ley los motivos de su decisión, de ahí que el hecho de anular el fallo absolutorio y ordenar la realización de un nuevo debate no se encuentra fundamentado. Se reitera que la Sala se apartó de su función legal, la cual consistía en revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante para valorar la prueba y establecer si era lógico o no la decisión asumida por este y no dedicarse a señalar *“que según lo declarado por el perito y el razonamiento efectuado por el Juez para valorar el mismo que ambos establecen daño o sufrimiento psicológico o en su caso emocional que fue el confirmado por el licenciado (...)”*, pues esa es una consecuencia que solo compete su decisión al juez de sentencia, de ahí que al rebasar sus facultades, lo decidido es carente de validez jurídica...”

Expediente No. 1837-2018

Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...Se presume que la supuesta contradicción advertida por el *ad quem* estribó en la acreditación del daño psicológico porque, según dicha autoridad, al principio de su razonamiento el sentenciante no refirió tal extremo pero si concluyó en su acreditación; razonamiento que no es claro en cuanto establecer el vicio *in procedendo* respecto de la valoración realizada por el *a quo* al apreciar la prueba aportada al juicio pues, el hecho que el sentenciante no haya hecho referencia al daño psicológico al principio de razonamiento, consta que sí concluyó en cuanto a su existencia (del daño), algo que desde el punto de vista jurídico no es contradictorio a la decisión de condenar; en ese sentido, la Sala para fundamentar su decisión, debió con respecto de los hechos probados explicar donde estribó la violación deducida, en forma clara y entendible para las partes y sociedad en general pues, como se reitera su razonamiento no cuenta con esa característica que lo hagan viable jurídicamente. Por ese motivo se concluye que el razonamiento, además de ser escueto, es ineficaz y no fundamenta la decisión de

anular el fallo condenatorio pues, ya que el mismo no encuentra base fáctica y jurídica, es decir que, la contradicción que, a juicio de la Sala recurrida se dio en los razonamientos del *a quo* al valorar la prueba es inexistente jurídicamente...”

Expediente No. 1872-2016

Sentencia de Casación del 06/08/2019

“...la Sala [de Apelaciones] reclamada debió analizar si era cierto o no jurídicamente el reclamo de violación del artículo 388 del Código Procesal Penal; ello porque el hecho se acreditó y consta que el sentenciante hizo la advertencia en cuanto a calificar el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada. En ese sentido también debió considerar la Sala, si el hecho de hacer referencia en la acusación al epígrafe del artículo que regula el delito en cuestión, y no obstante aclarar dicho extremo por parte del sentenciante, le asistirá o no la razón jurídica al procesado, es decir tuvo que analizar si dicho reclamo tenía asidero legal, ello porque como bien se advirtió y se reitera, de las constancias el *a quo* hizo la aclaración y además acreditó los hechos. Por ello se concluye en que los razonamientos de la Sala no ostentan fundamento jurídico para anular la sentencia condenatoria. En el presente caso, al resolver de la forma en que lo hizo no solo meritó prueba, sino que además su razonamiento se alejó de las circunstancias pues, soslayó que *“en efecto le asiste la razón al recurrente, ya que fue acusado por delito inexistente y no se observa el principio elemental de congruencia, al respetar el Derecho de Defensa y Principio de Audiencia como el derecho a un Debido proceso. Estando así las cosas, como Tribunal de Alzada no respaldamos la sentencia venida en grado por la falta de motivación advertida y por haber calificado el actuar de los acusados en una figura jurídica inexistente, (...)”*. Además, la Sala [de Apelaciones] tuvo que advertir si era legal alegar dicho extremo en esa etapa procesal o si para ello se hizo la protesta en el momento procesal oportuno y determinar la verdadera existencia del vicio endilgado o sí

por el contrario fue solo inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 1921-2018 **Sentencia de Casación del 29/10/2019**

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia al justipreciar las pruebas relacionadas, mostraban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y la psicología, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a transcribir lo actuado en primera instancia y a referir que en la valoración probatoria se observó la sana crítica razonada.

Es por lo expuesto que el *ad quem* no determinó la naturaleza jurídica de los reclamos y por consiguiente, no advirtió si los mismos eran fundados para confirmar la absolución de los procesados, por lo que Cámara Penal concluye en la existencia del vicio *in procedendo* denunciado, pues es evidente que al resolver de la forma en que lo hizo, la autoridad recurrida no explicó con sus propios razonamientos si el camino seguido por el sentenciante en el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, revistió o no la característica de logicidad y por consiguiente, si fue o no legal absolver por los delitos imputados [robo agravado en grado de tentativa, portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal y tránsito ilícito de armas de fuego o municiones]...”

Expediente No. 1929-2017 **Sentencia de Casación del 01/08/2019**

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya

realizado el análisis conforme el requerimiento el ente acusador, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada por este, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del procesado, los testigos de descargo y los agentes de la Policía Nacional Civil, concatenados con los demás medios de prueba...”

Expediente No. 1935-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal estima que si bien es cierto, que la Sala [de Apelaciones] se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones testimoniales de los miembros del Consejo Municipal y Contraloría General de Cuentas, mencionadas. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino debe resolver sobre los agravios señalados por el apelante que en forma clara y precisa estableció en qué medios de prueba de carácter testimonial la sentenciante irrespetó las reglas

de la derivación en su principio de razón suficiente, por lo que la Sala no puede, bajo el argumento de revisar en su totalidad el fallo impugnado, dejar de resolver los agravios expuestos en apelación especial (artículo 421 del Código Procesal Penal), circunstancia que no es viable en virtud de que la Sala esta obligada a realizar su propio análisis de los medios de prueba alegados por el apelante, verificando y explicando si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente en las declaraciones testimoniales (...), alegadas en apelación especial). Por todo lo considerado, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, esto debido a que no cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1937-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...de conformidad con la ley y la doctrina, el juez sentenciador es el único soberano de la prueba, quien conforme al principio de inmediación procesal, percibe, analiza y otorga valor a los medios de prueba diligenciados en el debate, por lo que, la Sala se encuentra limitada a realizar apreciaciones sobre cómo o por qué el juez de primer grado debió valorar una prueba determinada, lo cual, ocurrió en el presente caso, al pronunciarse sobre los testimonios de los agentes policíacos que realizaron la aprehensión y manifestar la “*contradicción e incongruencia*” que a su juicio existieron en ellas, así como expresar que los mismos “*no son precisos ni concordantes entre unos y otros*”. Cabe mencionar que en relación al principio de contradicción, este tribunal de Casación se ha pronunciado con anterioridad, y ha determinado que lo único que puede verificarse bajo este principio, dentro de los parámetros de la sana crítica razonada, es la posible contradicción entre los razonamientos del a quo. Se advierte que la Sala, al resolver de la

forma en que lo hizo, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba y en consecuencia (...) [el] principio de fundamentación descrito en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que no emitió argumentos propios claros y precisos, sobre las circunstancias puestas a su conocimiento, y en su lugar emitió valoraciones propias sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 1942-2018

Sentencia de Casación del 12/10/2019

“...De los razonamientos expuestos por la Sala [de Apelaciones] esta Cámara [Penal] concluye que ciertamente esta solo expresó una adhesión general a las razones dadas por el juez de sentencia pero sin ocuparse de dar una respuesta efectiva a la parte esencial del agravio que le estaba siendo planteado por los apelantes (especialmente por el Ministerio Público), cuyo reproche consistía en que el juez sentenciador no había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada porque absolvió al procesado con base en la “*íntima convicción*” y haciendo una “*mala interpretación de la prueba en su análisis intelectual*”; queja que a su vez se basaba en haberles restado credibilidad a los testimonios de las víctimas del hecho de tránsito porque “*tenían interés*”, porque ocultaban tener una relación extramarital y porque el conductor del vehículo colisionado (...) mostraba negligencia al conducir un vehículo mecánico sin licencia vigente y faltándole una pierna (aunque tenía ya 8 años de estarlo haciendo así) (...). Por último, es pertinente agregar, frente al señalamiento hecho por la Sala de que no podía hacer mérito de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, que conforme al criterio reiterado de esta Cámara [Penal] la limitación establecida en el referido artículo no impide que la Sala pueda ejercer un control en cuanto a si el juez de sentencia hizo o no una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, lo que significa que puede revisar si se cumple o no con las reglas lógicas de la derivación, coherencia, no contradicción

y de razón suficiente. Por aparte, debe tomarse en cuenta también que la Sala admitió para su conocimiento el motivo de injusticia notoria que, con fundamento en el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, fue planteado por la querellante adhesiva (...), el cual, como también lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal de apelación a realizar una revisión no solo de los aspectos jurídicos sino también fácticos de la sentencia...”

Expediente No. 1981-2018

Sentencia de Casación del 13/12/2019

“...Cámara Penal determina que en su resolución la Sala [de Apelaciones] impugnada no exteriorizó argumentos fundados acerca de la totalidad de agravios planteados por el Ministerio Público, ya que, específicamente, con relación al alegato referido a que el Tribunal A quo erró al considerar que no era viable ponderar positivamente la declaración testimonial de la colaboradora eficaz pues, en su relato ella se inculcó al indicar la forma en que personalmente participó en la comisión del delito perseguido; no realizó análisis alguno que validara las razones expuestas por el Tribunal de Sentencia, omitiendo con ello el examen de logicidad que fue requerido por la entidad recurrente en su memorial de apelación especial, situación que repercute trascendentalmente en el fondo de la decisión cuestionada debido a que los sujetos procesales desconocen si la decisión del sentenciante fue compatible o no con el principio de razón suficiente, es decir, si el hecho de descartar el valor probatorio del multicitado medio de prueba [por dichas razones] fue lógico y congruente con la sana crítica razonada que el artículo 385 del Código Procesal Penal impone. Si bien la Sala impugnada indicó los motivos por los que consideró que el recurso de apelación especial no debía ser acogido, lo realizó únicamente en lo que atañe a la [supuesta] veracidad de lo relatado por la testigo y su correlación con el resto de medios probatorios, pero sin abordar

el argumento expuesto por el Ministerio Público relacionado a la naturaleza jurídica del colaborador eficaz que el artículo 90 de la Ley Contra el Crimen Organizado regula, el cual exige que el declarante haya participado en el hecho delictivo, sin importar si es o no integrante del grupo criminal. Por ello, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a los sujetos procesales, resulta necesario que la Sala de Apelaciones se pronuncie respecto a la logicidad en el razonamiento de las juezas sentenciantes para demeritar el testimonio de la colaboradora eficaz...”

Expediente No. 1986-2017

Sentencia de Casación del 07/03/2019

“...el Tribunal de Sentencia, [en el presente caso] calificó como un mero error del Ministerio Público al haberse equivocado en la fecha de los hechos, ya que las pruebas demostraron la participación y responsabilidad del sindicado en el hecho, medios probatorios en los cuales se fundamentó para condenar. La Sala [de Apelaciones] al resolver soslayó dicho extremo lo que hace que su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos los de redacción (...). Se reitera el exceso en las facultades de la Sala de Apelaciones pues anula una sentencia condenatoria, con ese argumento, el cual en el presente caso no tuvo sustento legal, sobre todo porque el mismo fue justificado por el a quo y además esa es su facultad soberana y conforme a la prueba diligenciada en juicio acreditó el momento y lugar de la comisión del hecho, de ahí que no era legal anular dicha decisión con la argumentación realizada, pues la misma no tiene fundamento fáctico jurídico...”

Expediente No. 1992-2017**Sentencia de Casación del 04/02/2019**

“...Se estima que el razonamiento de la Sala [de Apelaciones] fue escueto e ineficaz, lo que corroboró la carencia de fundamentación referida, además que dicha falencia se evidenció, pues no cumplió con revisar la logicidad en lo decidido por el sentenciante al valorar la prueba aportada al juicio. En ese sentido, soslayó su obligación que conforme a la ley adjetiva penal debió limitarse a revisar el camino lógico seguido por el *a quo* en la valoración del elemento probatorio y concluir en la legalidad o no de la decisión asumida por el sentenciador, lo anterior siempre en respeto del principio de intangibilidad de la prueba. De esa cuenta la Sala tuvo que explicar con sus propios razonamientos, si fue lógico o no absolver del delito de cohecho activo, porque “no existió correlación entre el hecho factico de la acusación y la prueba aportada al juicio” cuando constó en los dichos de los agentes captores que al momento de informarle que iba a ser consignada, la procesada les “indicó que les daba el dinero que llevaba” además que dicha cantidad dineraria ofrecida por la procesada se aportó como elemento de prueba y se tuvo como tal (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 202-2018**Sentencia de Casación del 12/02/2019**

“...se deduce [en presente caso] que la Sala [de Apelaciones] estimó haber fundamentado su sentencia, cuando lo que hizo fue evidenciar lo reclamado por el ente investigador, la trasgresión legal que consiste en la carencia de la debida fundamentación, pues la Sala debió expresar de manera clara, y suficiente porqué motivo consideró que no se inobservaron los artículos del Código Procesal Penal que el Ministerio

Público citó como infringidos, ya que únicamente se circunscribió a darle la razón al tribunal de primer grado sin realizar su propio criterio. Se infringe el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues el requisito formal de validez no fue cumplido al no fundamentar su decisión con claridad y precisión, requisito sine qua non de todo fallo judicial. Alejándose de explicar por medio de las reglas de la lógica, la razón suficiente sobre los medios de prueba denunciados, para cumplir con el sistema de valoración de la sana crítica razonada y concluir con la exposición de la operación lógica realizada para llegar a dictar una sentencia absolutoria (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violó el debido proceso...”

Expediente No. 2064-2018

Sentencia de Casación del 11/10/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] debió resolver respecto de los agravios denunciados por la entidad fiscal, es decir que, con argumentos propios debió explicar si en el ejercicio intelectual de valoración, el sentenciante faltó o dejó de aplicar el método legal de valoración de la prueba, pues consta que sólo se limitó a indicar que **“no existió vulneración al principio de contradicción pues hubo una correcta forma de razonar por parte del juzgador”** cuando su obligación conforme la ley adjetiva penal, era establecer si hubo o no logicidad en el razonamiento que llevó al Sentenciante a considerar el cambio de *calificación jurídica* de los hechos acusados por la entidad fiscal y porque decidió calificar **lesiones culposas** cuando la acusación hizo referencia al dolo en el delito de **homicidio en grado de tentativa**, toda vez que el procesado cerrajeó la escopeta y posteriormente le disparó al agraviado, extremo que se reitera debió explicar la Sala, pues en efecto consta en el razonamiento del sentenciante que no tomó en

consideración la prueba en su conjunto (*principio de integralidad de las sentencias*); es decir, no realizó la concatenación exigida por la ley entre la prueba testimonial y la pericial aportada al juicio, lo que derivó en la posibilidad de violar las reglas de la sana crítica razonada, aspecto que no explicó la entidad recurrida, al no revisar la logicidad de ese razonamiento; (...). De lo expuesto, este Tribunal establece que existe vulneración del artículo **11 Bis** del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2073-2018 **Sentencia de Casación del 24/10/2019**

“...de lo preceptuado en dicho artículo [331 del Código Procesal Penal] la Sala [de Apelaciones] debe tomar en consideración que podrá clausurarse el procedimiento cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes; análisis que no consta en el fallo recurrido, sino que se basó en que el Ministerio Público presentó los mismos elementos de investigación que cuando solicitó el auto de procesamiento del sindicado, y de ahí que evadió conocer los demás elementos en que se sustentó la solicitud de apertura a juicio (...) la Sala de Apelaciones en este caso concreto, debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa su fallo, resolviendo en definitiva sobre la cuestión sometida a su conocimiento, y para ello debe: analizar sustancialmente los razonamientos lógicos jurídicos esgrimidos por el *A quo* al resolver, que conlleva a verificar, si en efecto, los medios de investigación que mandó a recabar eran indispensables o no para poder decidir respecto al acto conclusivo, o si por el contrario, estos pueden ser ofrecidos en otra etapa procesal; realizar un estudio sustancial de todos los puntos alegados por el ente acusador, y por ende, determinar si se recabaron o no, más medios de investigación y no solo los presentados en la audiencia de primera declaración; conforme a lo requerido por el apelante y respetando los términos de la apelación, debe examinar los medios de investigación que soportan la acusación con el fin de establecer si existen fundamentos serios para someter al acusado a juicio, por considerar

que pudo participar en el hecho endilgado, o por el contrario, si es correcta la decisión de clausura provisional, proceso intelectual que debe quedar plasmado en su resolución para que su conclusión esté debidamente fundamentada conforme lo exige el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2101-2017

Sentencia de Casación del 01/08/2019

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] incurrió en el vicio de forma denunciado; es decir, en la falta de fundamentación de su fallo, pues consta que al resolver el motivo de fondo que le fue hecho de su conocimiento, meritó prueba, lo cual no solo le estaba prohibido por mandato del artículo 430 del Código Procesal Penal, sino porque además fue una norma sustantiva la que el apelante denunció como erróneamente aplicada, lo que conllevaba a que su labor se sujetara a dar respuesta conforme los hechos acreditados, excluyéndole referirse a la prueba; de ahí que considerar que no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado al niño agraviado, porque el dictamen pericial no lo practicó un médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es algo que no tiene asidero legal, pues se reitera que dicho razonamiento es una revaloración y cuestionamiento de la prueba aportada y valorada en juico y, no un encuadramiento de los hechos acreditados con la norma denunciada (artículo 65 del Código Penal) (...). En ese sentido se estima necesario ordenar el reenvió para que la Sala de Apelaciones dicte un nuevo fallo en congruencia con lo expresamente impugnado mediante el recurso de apelación especial por motivo de fondo y en consideración con lo resuelto por esta Cámara [Penal]...”

Expediente No. 2116-2017**Sentencia de Casación del 09/05/2019**

“...Al analizar lo esgrimido por la Sala [de Apelaciones], se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que tal como lo señala el ente fiscal, la Sala [de Apelaciones] no analizó en forma integral los elementos de prueba aportados al proceso, (...); por lo que se aprecia que únicamente se limitó a concatenar sus **apreciaciones subjetivas**, dándole valor probatorio a los órganos de prueba que le sirvieron de base al tribunal de sentencia para emitir el fallo de naturaleza condenatoria, sin utilizar debida ni adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada denunciadas...”

Expediente No. 2117-2018**Sentencia de Casación del 19/12/2019**

“...Cámara Penal estima que si bien es cierto la Sala [de Apelaciones] se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para hacer merito de la prueba, esta puede controlar si las conclusiones derivadas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las pruebas que el sentenciante no les dio valor probatorio. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino deben resolverse los agravios señalados por el apelante en forma clara y precisa, estableciéndose en qué medios de prueba la sentenciante aplicó o no correctamente las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, por lo que la Sala no puede, bajo ningún argumento dejar de resolver los agravios expuestos en apelación (...), circunstancia que no es viable en virtud de que la Sala está obligada a realizar su propio análisis sobre el camino lógico aplicado en el

proceso de valoración hecho por el tribunal sentenciante, verificando y explicando si su razonamiento está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas aportadas, específicamente: **a) la prueba testimonial** de los agentes captores de la Policía Nacional Civil (...), las cuales fueron desestimadas por considerar el sentenciante que no son susceptibles de concatenarse con los demás medios de prueba, y que además no confirman la plataforma fáctica acusatoria; **b) la prueba documental** consistente en el oficio remitido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en el cual consta que el procesado no cuenta con licencia para portar arma de fuego y; **c) la prueba material** del hecho consistente en el arma de fuego objeto del delito, que fueron las pruebas indicadas en los agravios de apelación especial...”

Expediente No. 2130-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido se advierte que, lo reclamado en apelación especial estribó en: cuestionar el informe rendido por la testigo técnico (...), ya que a juicio del apelante el mismo fue viciado al referirse la testigo en su declaración a otro informe practicado a la agraviada en diferente fecha; es decir, que dicho informe no correspondió con los hechos del juicio, y la Sala al resolver, consideró darle la razón jurídica al procesado porque -a su juicio- existieron vicios en los que incurrió el sentenciante al condenar *“pues no podía sancionarse un hecho por dos supuestos que ya contiene el tipo penal de violencia contra la mujer”*, en el entendido de que según la Sala, no debió condenarse por violencia física y violencia psicológica, de ahí que decidió declarar de oficio error legal en el procedimiento, por lo que resolvió anular la sentencia de primer grado y por consiguiente, ordenar el reenvío para que otro juez realice nuevo debate. Decisión que para el tribunal de casación no se encuentra fundamentada fáctica ni jurídicamente, pues la misma no resuelve lo expresamente impugnado por el recurrente,

por lo que soslayó el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), de donde se advierte que el tribunal de segundo grado estaría sustituyendo a las partes en el planeamiento de sus pretensiones y su voluntad impugnativa. Aunado a lo anterior, la falta de fundamentación deducida es ostensible porque con dicha decisión el tribunal de segundo grado inobservó lo regulado en el artículo 283 de la ley relacionada por cuanto que, si bien dicha autoridad tiene la facultad de conformidad con la citada norma jurídica de resolver de forma oficiosa, dicha su facultad se limita a las cuestiones de procedimiento, entendidas a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados firmados y ratificados por el Estado de Guatemala...”

Expediente No. 2156-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo al acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma no fundamento adecuadamente el mismo, ya que su proceder fue encaminado hacia la valoración de la prueba, lo cual no está permitido, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Además, el razonamiento justificativo en que apoyó su decisión no es coherente con lo expresamente denunciado pues consta que en el recurso de apelación especial por motivo de forma los reclamos puntuales fueron los *alegatos de apertura a juicio por parte del Ministerio Público según el artículo 368 del Código Procesal Penal y la reproducción de un disco compacto el cual no fue ofrecido como medio de prueba*, pero al resolver la Sala hace referencias al desplegado de llamadas telefónicas, declaraciones testimoniales, a supuestas contradicciones en relación al vehículo; extremos que no fueron denunciados en el recurso de apelación especial por motivo de forma en los dos submotivos de forma, sino en el motivo de fondo interpuesto en el recurso; por consiguiente se reitera la falta

de motivación endilgada, pues además de no ser congruente con lo peticionado se advierte violación al principio *ultra petita*, pues consta que hubo pronunciamiento de algo que no fue pedido, inobservando el principio de limitación de conocimiento que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2212-2018

Sentencia de Casación del 18/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante**. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la sana crítica razonada de los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración del **dictamen y declaración** de la Doctora (...), así como en la **prueba documental individualizada, evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de lo declarado por la perito**, así como de los elementos documentales aportados, los que debió confrontar con los razonamientos del juzgador de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 2218-2017

Sentencia de Casación del 22/02/2019

“...Es oportuno indicar que, si bien el tribunal de alzada trató de razonar su decisión, esta quedó en un aparente fundamento, sin descender a la

confrontación directa del agravio denunciado ante ella (la no admisión y diligenciamiento de la nueva prueba), toda vez que dar únicamente un argumento que no se relaciona con el tema debatido no es suficiente para cumplir con una debida fundamentación, ya que dicho argumento debe de analizar y motivar por qué el agravio presentado ante ella existe o no, esto para que la sentencia se tenga por debidamente fundamentada. A la vista de los razonamientos anteriores, la decisión tomada por el tribunal de alzada para no acoger el cuarto submotivo de forma interpuesto por la querellante adhesiva, no se encuentra debidamente fundamentado respecto a la inconformidad planteada ante ella (inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal por la no admisión y diligenciamiento de nueva prueba individualizada)..."

Expediente No. 2220-2018

Sentencia de Casación del 10/09/2019

"...Cámara Penal considera que los razonamientos por medio de los cuales el tribunal de alzada decidió acoger el recurso de apelación lesionaron la debida fundamentación y el principio de intangibilidad de la prueba, pues se refirió a la insuficiencia de los medios diligenciados en debate para demostrar la responsabilidad penal del procesado en virtud de que descalificó las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y además concluyó, que por el dictamen rendido por la perito (...) se determina que los hechos no son constitutivos del delito de violación, lo cual excede de manera clara el ámbito de sus atribuciones y además no encuentra sustento en la realidad del dictamen rendido por ella, el cual fue tergiversado por la Sala (...). La Sala debió pronunciarse únicamente respecto a la falta de fundamentación que fue alegada por el apelante y de la mala aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, pero no hacer sus propias inferencias valorativas, y aún más, concluir que los hechos no son constitutivos del delito de violación, pues por medio de un motivo de forma no puede establecerse la existencia o no del delito. Por medio

de este motivo, la Sala puede determinar la existencia de los vicios de falta de fundamentación o de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada, por tratarse de un recurso por motivo de forma, pero no le está permitido hacer observaciones propias sobre si debía o no ser valorado un elemento y el grado de valoración del mismo, pues de lo contrario está haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio...”

Expediente No. 2234-2017

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...El sistema de valoración de la prueba consiste en la sana crítica razonada, y tiene como elementos doctrinarios, entre otros, la lógica, la experiencia del juzgador y la psicología, unidades que deben estar inmersas en el análisis que realizan los jueces sentenciadores en la estimación individualizada de cada órgano probatorio incorporado al debate, señalando porqué conforme a tales reglas, determinado medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma naturaleza. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 2234-2017

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...El sistema de valoración de la prueba consiste en la sana crítica razonada, y tiene como elementos doctrinarios, entre otros, la lógica, la experiencia del juzgador y la psicología, unidades que deben estar inmersas en el análisis que realizan los jueces sentenciadores en la

estimación individualizada de cada órgano probatorio incorporado al debate, señalando porqué conforme a tales reglas, determinado medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma naturaleza. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente 2235-2018

Sentencia de Casación del 31/10/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la apelante era la violación del deber de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial (...), en forma individual y en su conjunto, así como la revisión del camino lógico aplicado por el juez de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, la Sala debió realizar el examen de logicidad en la valoración de los medios de prueba testimonial mencionados, a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar la condena de la procesada y si existió violación a la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de razón suficiente y de no contradicción en las declaraciones testimoniales (...). La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia o transcribir los argumentos planteados por

la interposte del recurso, sino por el contrario la Sala debió realizar su propio análisis con relación a lo alegado por la procesada en su recurso, ya que esta debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante estaba constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente), y no ocuparse solamente de citar normas y convenios internacionales de manera abstracta sin explicar en concordancia con la prueba testimonial de qué manera concreta se infringieron dichas normas, por lo que la Sala en efecto no hizo un análisis adecuado de lo alegado en apelación especial por la procesada, además de que sus consideraciones infringieron el principio de intangibilidad de la prueba pues hizo mérito de medios de prueba y puntos que no fueron cuestionados por la apelante...”

Expediente No. 2248-2018 **Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] (...) únicamente se concretó a considerar que con los medios probatorios diligenciados en el debate no se había demostrado que las procesadas hubieran participado en el acto ilícito de extorsión, sin realizar la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios que integran la sana crítica razonada (...). Por otra parte, la Sala no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos de los medios de prueba de valor positivo realizados por el tribunal de sentencia, el cual era necesario para revisar la parte fáctica y la inconformidad planteada de los elementos de prueba valorados, y así poder determinar si se cumplió o no con los principios y leyes denunciados. Es por ello que se considera que no es suficiente con que la Sala haya indicado que “ (...) *sí quedó acreditado para el juzgador de la instancia que el señor (...) es hermano de la sindicada (...), y novio de la otra sindicada (...), quienes por ese grado de familiaridad con el condenado antes mencionado se considera que es lógico y creíble y por propia experiencia, que exista un alto grado de confianza como para que el condenado (...) las convenciera para que le dieran los números de cuentas*”

en las que les depositaran ciertas y determinadas cantidades de dinero”, pues este razonamiento no se cumple con el deber de fundamentación por el solo hecho de transcribir normas o lo dicho por las partes, (...). Por otra parte, ya que no se tomó como positiva la declaración de (...) y (...) por el sentenciante, entonces también no es razonable que las procesadas no conocieran realmente como era su hermano o novio en su caso (ocho meses de relación sentimental) y que por ello no estuvieran informadas del proceder del mismo, y así ser supuestamente engañadas y/o dominadas por un hombre y decir así que únicamente prestaron sus números de cuenta sin saber las razones por lo cual lo hacían, ya que también hay que tener en cuenta que no fue una sino varias veces que sucedieron esos hechos. Así también hay que tomar en cuenta la declaración del agraviado en la forma reservada en que se prestó la cual el sentenciante le dio valor probatorio y en ella describe por menores de cómo sucedieron los hechos, todas estas pruebas mencionadas que no fueron debidamente fundamentadas con aplicación de la sana crítica razonada en la sentencia del tribunal de alzada...”

Expediente No. 2251-2017

Sentencia de Casación del 10/12/2019

“...esta Cámara [Penal] aprecia que efectivamente el tribunal de segundo grado debió analizar si el requerimiento fiscal contenía o no un fundamento serio para someter a la procesada a un juicio oral y público, a partir de la probabilidad de su participación en el hecho delictivo acusado (adopción irregular), esto en razón que la entidad apelante motivó las siete inconformidades por las que consideraba que la conducta de la procesada contenía suficientes elementos para que esa probabilidad existiera, sin embargo la Sala omitió estudiarlas de forma individualizada, justificando su decisión en meras transcripciones de los razonamientos de la juez de primera instancia, pero sin dar las razones propias del porqué confirmaba el sobreseimiento decretado y no estimaba procedente la apertura a juicio solicitada. Asimismo,

la Sala debió de razonar si en efecto las razones en que se basó el sobreseimiento decretado constituían un indebido adelantamiento en decidir la absolución de la acusada como posible responsable del delito de adopción irregular (artículo 241 Bis del Código Penal), por cuanto que la etapa intermedia solo tiene objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, correspondiendo solo a los tribunales de sentencia decidir sobre la existencia o no de la responsabilidad penal, así como sobre el valor o no de cada elemento de investigación aportado por la entidad fiscal...”

Expediente No. 227-2017

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...para el Tribunal de Casación advierte que la intervención del defensor de su confianza no menoscabó el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones, con lo cual no se le provocara un estado de indefensión, como lo consideró la Sala; ya que para que se produjera dicho estado de indefensión, era necesario que la acción u omisión tuviera una significación material que produjera un efectivo y real menoscabo o limitación del derecho de defensa, como consecuencia directa; pues, dicha garantía lo que prevé es evitar que el procesado se quede en una posición de indefensión en cualquier fase del proceso penal, por haberse omitido presupuestos de obligado cumplimiento. Extremos que la Sala de apelaciones soslayó al resolver de la forma en que lo hizo, pues no se percató de lo resuelto por el Tribunal en su oportunidad, de ahí que la Sala no resolviera de conformidad con lo regulado por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que hace necesario reenviarle las actuaciones para que resuelva fundadamente sin el vicio deducido. Como corolario esta Cámara [Penal] establece inicialmente que no toda acción u omisión puede constituir infracción o irregularidad procesal cometida por el órgano jurisdiccional, en consecuencia, dicha acción u

omisión relacionada a cualquier denegación judicial no puede constituir vulneración al derecho de defensa; sino como se ha indicado, se requiere que tenga un efecto material de indefensión: dicho agravio precisa que la solicitud no haya obtenido una respuesta judicial razonable acerca de la acción u omisión...”

Expediente No. 2273-2018

Sentencia de Casación del 20/11/2019

“...Conforme a la normativa adjetiva penal, la (...) [Sala de Apelaciones] debió explicar cuáles fueron las reglas de la sana crítica razonada que dejaron de aplicarse en la valoración de la prueba, y de esa manera concluir en si los razonamientos del juez sentenciador estuvieron revestidos de logicidad para emitir su fallo; sin embargo, al no hacerlo de esa manera incurrió en falta de fundamentación, pues ni siquiera se refirió a la prueba denunciada, solamente hizo referencia a “*la prueba analizada*” pero no la individualiza ni estudia los razonamientos del a quo en relación a ellas, y según los planteamientos del apelante, los medios de prueba en discusión fueron los testimonios de los agentes policiales que realizaron el allanamiento correspondiente en relación con los medios de prueba material encontrado en la residencia del procesado y la prueba documental, sin embargo, no existe un análisis en relación a como se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada respecto de dichos elementos probatorios al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala soslayó el contenido del Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal pues por mandato de dicha norma, no podía limitarse a la simple relación con los efectos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes...”

Expediente No. 2308-2017**Sentencia de Casación del 24/06/2019**

“...Al realizar el análisis del recurso de casación planteado por el Ministerio Público por motivo de forma, Cámara Penal considera que a éste le asiste la razón jurídica en cuanto a los motivos de forma planteados en apelación especial por el procesado y que no fueron resueltos por la Sala para determinar si existió o no alguna infracción en el proceso que viole las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso del interponente del recurso y posteriormente a ello debió entrar a conocer lo relativo al motivo de fondo, que es lo correcto por técnica procesal. Se advierte entonces que la Sala no analizó ni resolvió sobre la logicidad de las conclusiones de la jueza sentenciante respecto de la prueba producida en juicio (...). Por lo antes indicado esta Cámara considera, sin prejuzgar acerca la veracidad de las denuncias planteadas en el recurso de apelación especial, que la Sala, para responder debe considerar, no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, resolver previamente los motivos de forma planteados por el procesado, ya que al no hacerlo así se advierte que la Sala faltó a la legitimidad de su fallo y por consiguiente su sentencia adolece de falta de fundamentación, por lo que debe reenviarse a efecto que esta resuelva los puntos alegados por el apelante por motivo de forma y que no fueron resueltos en apelación especial, realizando su análisis con la debida fundamentación...”

Expediente No. 2310-2017**Sentencia de Casación del 25/01/2019**

“...El error lógico que [en el presente caso] le demandaba la impugnación, estribó en revisar y por consiguiente en determinar, si el razonamiento del a quo tenía o no fundamento legal para decretar el sobreseimiento respecto del delito imputado, sobre todo porque consta que de acuerdo al criterio del a quo, los elementos de prueba “no tenían posibilidad de demostrar y acreditar una conducta subsumible en el delito de falsedad

ideológica” y si al haber razonado de esa manera, implicó que el Juez de primer grado se adelantó a juzgar el hecho. Al no concretarse a resolver de esa manera y por el contrario resolver con generalidad, se estima que no atendió los reclamos de la forma en que se le hicieron de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial, lo que constituye violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 234-2018 **Sentencia de Casación del 23/04/2019**

“...Cámara Penal al analizar la sentencia venida en grado, concluye que sí existe el vicio de forma que la entidad fiscal denuncia, en virtud que como se reitera el fundamento de la Sala para anular el fallo consistió en que no hubo sujeto pasivo del delito por existir un supuesto nombre de la víctima, con lo cual soslayó el principio de integralidad de las sentencias que deben contener en cuanto a su estructura de forma y contenido con las restantes actuaciones procesales donde el *a quo* acreditó que la víctima en el presente caso fue (...) por quien se acusó al procesado por delito de ejecución extrajudicial, (...) siendo evidente el vicio de falta de fundamentación, porque el hecho de haber consignado erróneamente el nombre de la víctima en la sentencia condenatoria constituyó un simple error no esencial que no ameritaba el reenvío del proceso, en virtud que se consignó correctamente el nombre de la víctima en todas las fases del proceso y los errores de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Penal (...) no son constitutivos para anular una sentencia, pues dicho error puede ser subsanado o rectificado por el tribunal que conoce en grado...”

Expediente No. 2354-2018 **Sentencia de Casación del 06/12/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no observó el contenido en el

artículo 430 del Código Procesal Penal, referente a la limitación legal de la intangibilidad de la prueba y de los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia. En efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones al realizar la revisión del agravio denunciado ante ella (*vulneración del principio de no contradicción, integrante de la lógica en la valoración de la declaración de la perita (...)*), manifestó que el juez de la causa tuvo por probada científicamente la participación del acusado en el delito [violación] que se le atribuyó con la declaración de la víctima, pero la Sala afirmó que existe violación a las reglas de la sana crítica razonada, ya que no se cuenta con el informe genético o de ácido desoxirribunucleico (ADN) para tener la certeza científica necesaria respecto a que el fluido seminal y espermatozoides localizados corresponden al acusado (...). Indicó la Sala que al no haberse presentado dicho informe genético se produjo la violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente del principio lógico de razón suficiente, que hace parte de la regla de la derivación.

Se advierte entonces que el tribunal de alzada le negó valor a la declaración de la víctima por falta del referido informe genético, cuando que la Sala debió de centrarse a la revisión del razonamiento emitido por el juzgador de primer grado respecto a la declaración de la perita (...), y de ahí determinar si se vulneró o no el principio lógico de no contradicción...”

Expediente No. 2367-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre la inobservancia de los artículos 11 *Bis* del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a los elementos de prueba individualizados (testimonio y documentos). En efecto, la Sala

recurrida razonó de forma incompleta sobre los agravios denunciados y argumentados por el apelante (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales del contenido de la sentencia, verbigracia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, los razonamientos que indujeron al tribunal a condenar, conclusiones de la deliberación, existencia del delito y su calificación jurídica, pero no descendió al tema esencial del argumento vertido por el apelante, siendo este sobre la observancia o no de la fundamentación en la valoración del testimonio del testigo protegido “A”, así como en la existencia o no de fundamentación en la valoración del oficio (...) y el acta (...), firmada y sellada por (...), Auxiliar Fiscal I de la Fiscalía (...), sino que desvió su análisis a la aplicación o no de los principios de la sana crítica razonada, pero olvidó la Sala de la Corte de Apelaciones que no fue denunciado como agravio el artículo 385 del Código Procesal Penal, esto para estar en condiciones de analizar el camino lógico de las razones por las cuales se le dio valor a los elementos de prueba desarrollados en el debate...”

Expediente No. 2391-2017

Sentencia de Casación del 06/03/2019

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial de los querellantes adhesivos no expresó de manera concluyente si el tribunal sentenciante cumplió con indicar cuáles fueron los razonamientos que aplicó conforme a la sana crítica razonada para valorar los medios de prueba consistentes en los dictámenes y las declaraciones de los peritos especialistas (...), y la prueba testimonial, consistente en el informe de atención practicada a los menores de edad por la psicóloga (...). Por lo analizado se concluye que el fallo impugnado incumplió con verificar si el tribunal de sentencia aplicó los fundamentos de la sana crítica razonada al valorar los medios de prueba, inobservando así, los artículos 3, 7 y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2394-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Al realizar el análisis del caso, Cámara Penal advierte que al ente casacionista le asiste la razón jurídica, corrobora esto el hecho que la Sala [de Apelaciones] en su sentencia, se limitó a establecer que el a quo cumplió con fundamentar y utilizar adecuadamente los principios de la sana crítica razonada, no se entra a considerar por no haber sido motivo del recurso de casación. En lo que respecta a entrar a resolver los agravios de principio de libertad de la prueba e injusticia notoria, alegados en el recurso de apelación especial, y motivos del presente recurso, efectivamente la Sala [de Apelaciones] inobservó efectuar sus consideraciones en cuanto a ellos, con lo cual faltó a la debida fundamentación que toda sentencia debe contener; esto se corrobora con la lectura del documento sentencial de segunda instancia (...).

Se reitera que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala [de Apelaciones] inobservó referirse a los agravios del apelante, en cuanto al principio de libertad de la prueba e injusticia notoria...”

Expediente No. 243-2018

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...Cámara Penal, en el caso concreto advierte que el ad quem en su razonamiento justificativo se diluye en argumentaciones doctrinarias y no expresa de manera clara la construcción del iter lógico en su decisión, sobre los aspectos esenciales de los agravios denunciados en el recurso de apelación especial sometido a su conocimiento referentes a la prueba pericial, los testimonios de los agentes captores y del padre de la agraviada; en consecuencia, su decisión carece de una motivación congruente y fundada que exprese con claridad y certeza su razonamiento decisorio; en virtud que el contenido de las sentencias

judiciales debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración de la obligación de fundamentar, como lo exige el Código Procesal Penal en el artículo 440 en su numeral “6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.” Por el contrario, se corrobora que el ad quem únicamente se pronunció en forma lógica respecto a la declaración de la agraviada; no así, sobre los otros medios de prueba denunciados...”

Expediente No. 269-2017

Sentencia de Casación del 10/01/2019

“...la Sala [en el presente caso] no realizó la labor de revisar la logicidad de los razonamientos que el *a quo* tuvo para asumir la decisión de condenar al acusado, contrario a ello, valoró la prueba y emitió su propia conclusión al indicar que no se estableció la participación del procesado en los hechos sujetos a juicio, con lo cual sustituyó la labor jurídica que al tribunal de sentencia le compete, como lo es la valoración de la prueba y la conclusión que de esta se derive, lo cual se advierte cuando en la parte resolutive de su fallo indica: “...por lo que no existe certeza de la participación del referido procesado en el hecho endilgado pues no supera la duda razonable en los juzgadores”. (...). Se advierte además la omisión de la Sala en cuanto a no dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana critica razonada, específicamente, las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el recurrente en su recurso de apelación especial, por lo que, (...) se incurrió en violación del artículo 11 Bis relacionado con el 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 273-2018**Sentencia de Casación del 20/08/2019**

“...la motivación externada por la Sala [de Apelaciones] no está fundamentada y al carecer de ese elemento no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a cuestionar los razonamientos del juez de sentencia en la valoración de la prueba, los hechos probados y la responsabilidad penal del procesado en el hecho ilícito imputado por el Ministerio Público (...). Para dar respuesta fundada a su decisión, el órgano de alzada debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público y la de descargo aportada por el procesado constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de condena del procesado. Además, respetando su limitación de valorar prueba, debió examinar y pronunciar si a su juicio las conclusiones a las que arribó el sentenciante al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo...”

Expediente No. 286-2017**Sentencia de Casación del 02/05/2019**

“...En el presente caso, se advierte que la Sala [de Apelaciones] realizó sus propias observaciones acerca de la prueba diligenciada en el debate al indicar que únicamente se contó con la declaración de los agentes

de Policía Nacional Civil, los cuales señaló, son referenciales; además, indicó que era necesaria la declaración del agente (...) porque fue quien aprehendió al procesado así como la determinación del origen del arma. De lo antes señalado se advierten dos situaciones; la primera, que la Sala desvaloró las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil, pues indicó que estos son testigos referenciales, lo cual únicamente le corresponde declarar al tribunal de sentencia ya que es una valoración que se infiere del material probatorio que solo el tribunal que conoció el debate puede realizar; y la segunda, que la Sala hizo su propia inferencia al indicar que se debió tomar la declaración del agente de Policía Nacional Civil, (...), por ser quien ejecutó la aprehensión del procesado y que se debe determinar el origen del arma (...). Además, la Sala indicó que debe tomarse la declaración del agente captor y determinarse el origen del arma, lo cual implica que está señalando la prueba que debió valorar el tribunal de sentencia (...). Por lo antes indicado, Cámara Penal considera que la sentencia objeto del presente recurso quebrantó el principio de intangibilidad de la prueba y no cumple con la debida fundamentación al no contener las razones entendibles que llevaron a indicar que no se cumplió con el principio de razón suficiente, consecuentemente...”

Expediente No. 298-2018

Sentencia de Casación del 21/02/2019

“...Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido, tal omisión se advierte de la lectura del fallo sujeto de impugnación pues la Sala se limitó a indicar que el sentenciador inobservó las reglas de la sana crítica razonada como son la lógica, la experiencia y el sentido común, violando así el principio lógico de razón suficiente y faltando en

consecuencia el análisis y argumentación en cuanto a la prueba material, pericial, documental y testimonial, lo que a juicio de esta Cámara [Penal] viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque todas las circunstancias y hechos debieron apreciarse en forma objetiva y así llegar a una conclusión...”

Expediente No. 309-2018

Sentencia de Casación del 15/05/2019

“...El argumento de la Sala [de Apelaciones] de cuestionar las declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto a la fundamentación y motivación, inobservó el principio de limitación del conocimiento inmerso en el artículo **421** del Código Procesal Penal C...); puesto que se pronunció sobre aspectos de **fundamentación y motivación** que no le fueron sometidos a su conocimiento en la interposición del recurso de apelación especial; además, inobservó el principio de respeto a los hechos probados y soberanía de los jueces ordinarios regulado en el artículo **430** del Código Procesal Penal (...). Es decir, al cuestionar las cuatro declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto al valor probatorio; en primer lugar, desconoció los hechos acreditados por el sentenciante y en segundo lugar inobservó el principio de respeto a los hechos probados del sentenciante, al cuestionar el **valor probatorio** de las referidas declaraciones...”

Expediente No. 31-2017

Sentencia de Casación del 28/01/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la Sala [de Apelaciones] faltó a la fundamentación pues, en la sentencia recurrida no plasmó el análisis que realizó sobre los argumentos vertidos por el recurrente

relacionados con la existencia de la vulneración de la sana crítica razonada; cabe señalar que la Sala debió realizar el mencionado examen de conformidad con sus facultades y limitaciones pero dando respuesta al agravio planteado en el recurso de apelación especial, de acuerdo al mismo nivel de planteamiento vertido por el recurrente. Sin embargo, la Sala omitió hacer dicho análisis, y en su lugar concluyó que existió violación de la sana crítica razonada, de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, no obstante que, el recurrente en apelación especial introdujo su recurso con base al motivo de forma regulado en el artículo 419 numeral 2 del Código Procesal Penal, que se refiere a, “inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento”, pero solo es admisible “si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de nulación (...)”...

Expediente No. 330-2018 **Sentencia de Casación del 19/03/2019**

“...La premisa conforme a la cual la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, no impide la interpretación de la sentencia siempre que no se alteren los hechos, a fin de aplicar correctamente la ley sustantiva como lo establece el segundo párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal, que faculta al *ad quem* a hacer referencia a la prueba, para verificar la correcta aplicación de la norma, es decir, para el presente caso, revisar si el tribunal del juicio había hecho una correcta subsunción de las acciones cometidas por el procesado (...), en el artículo 126 [homicidio preterintencional], pues el apelante adujo que éstas no podían encuadrarse en dicha norma, sino en el artículo 123 [homicidio] de la misma ley. Hechas las acotaciones anteriores, si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesales, con base en lo establecido en el

artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones, y que se dirijan a la emisión de una resolución en la que válidamente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado, pero de manera legítima, es decir, derivado de las pruebas diligenciadas en juicio...”

Expediente No. 335-2018

Sentencia de Casación del 24/01/2019

“...para dar respuesta fundada a su decisión, [la Sala de Apelaciones] debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la agraviada, (...), la declaración y el dictamen del perito (...), la declaración testimonial de (...) y la demás prueba testimonial, pericial y documental, constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de absolución del procesado. Para responder, no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, la regla de la derivación integrante de la lógica, y las leyes de la psicología y la experiencia común. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo. Al no resolver de esa manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 338-2018

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que la declaración de la agraviada es esencial para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo cual

el tribunal de alzada debió pronunciarse específicamente sobre ese medio probatorio y entrelazarlo con los otros medios presentados y diligenciados, tomando en cuenta que ese fue uno de los argumentos del recurso de apelación especial. De lo antes indicado se concluye que existe falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala, pues no advierte que hiciera el pronunciamiento propio para establecer si el tribunal de sentencia cumplió con aplicar los principios de la sana crítica razonada en la prueba indicada por el apelante, especialmente la declaración de la víctima. Debe tomarse en consideración además la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual ha estimado que los testimonios de la niñas víctimas en los casos de delitos contra la indemnidad sexual, deben ser objeto de especial valoración indicando que: *«... en el caso de estudio, se dirime la afectación a un bien jurídico tutelado en el que se produjo agravio a una niña, cuyo interés superior es protegido en pactos internacionales de los que Guatemala es parte, (...), siempre que resulten más garantistas que las normas del derecho interno, de esa cuenta, (...) debe considerarse lo establecido en el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “(...)Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’ (...)”, además, el Artículo 3 de la Convención referida regula: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”. De ahí que este Tribunal estime que por la naturaleza del delito cometido y encontrándose la víctima comprendida dentro de los grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza su protección adecuada, que tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las*

obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos...”

Expediente No. 382-2017

Sentencia de Casación del 07/05/2019

“...El sistema de valoración de la prueba consiste en la sana crítica razonada, y tiene como elementos doctrinarios, entre otros, la lógica, la experiencia del juzgador, la psicología y el sentido común, unidades que deben estar inmersas en el análisis que realizan los jueces sentenciadores en la estimación individualizada de cada órgano probatorio incorporado al debate, señalando porqué conforme a tales reglas, determinado medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma naturaleza. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 393-2017 y 854-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] no realizó el examen lógico jurídico para determinar si el tribunal de sentencia cumplió o no con expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que este tomó en cuenta, que era uno de los motivos del recurso de apelación especial. La tarea fundamental del tribunal de alzada consistía en revisar y establecer cuáles fueron las reglas fundamentales del método de valoración aplicable al proceso penal que se aplicaron para valorar los medios de prueba. El tribunal de alzada no verificó si el

sentenciante expresó o no concretamente cuál de las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología aplicó en la valoración de los medios de prueba, por ende no estableció si ese tribunal cumplió o no con señalar los fundamentos de la sana crítica que tomó en cuenta para hacer la valoración, lo cual lleva a determinar que la Sala [de Apelaciones] no se refirió a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, por consiguiente existe violación al artículo 12 de Constitución Política de Guatemala -derecho de defensa-, que se relaciona estrechamente con la debida fundamentación de las resoluciones pues se debe dar respuesta precisa y clara al planteamiento que se le hace...”

Expediente No. 396-2018

Sentencia de Casación del 08/03/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada dio respuesta limitada al planteamiento de la entidad acusadora ya que hizo referencia a la declaración del perito (...) y los dictámenes que rindió, así como a las declaraciones testimoniales de las agraviadas, en los cuales coincidió con el criterio del tribunal sentenciante en el sentido que no se generó prueba suficiente para acreditar la plataforma acusatoria y establecer la responsabilidad penal del procesado. La sentencia de la Sala es carente de fundamentación pues no profundizó especialmente en cuanto a establecer en forma detallada, si en la valoración de las pruebas aportadas al proceso existió injusticia notoria por ser esta de carácter absolutorio...”

Expediente No. 424-2017

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la fundamentación de la Sala es incompleta, en tanto no determinó ni expresó la razón o las razones por las que consideraba que al haberse aplicado el *delito de defraudación aduanera* y a los otros acusados el *delito de incumplimiento de deberes*,

vulneraba el principio de igualdad, no expresando también el análisis del artículo 5 del Código Procesal Penal. Por su parte, la Sala únicamente expresó que las especificaciones de las mercancías son básicas para determinar el elemento material del delito, pero más importante aún es el monto defraudado para el cumplimiento del último párrafo del artículo 7 de la Ley de Defraudación y el Contrabando Aduaneros; unido a que la alzada no realizó el análisis a toda la prueba diligenciada, como a la totalidad de los razonamientos del *a quo*, por el contrario se refirió de forma parcial a elementos de prueba y razonamientos contenidos en la sentencia del *a quo*; y de ello deviene que su conclusión no sea el resultado de una labor intelectual adecuada conforme las reglas de la sana crítica razonada y en el que se pueda apreciar el vicio de injusticia notoria, careciendo el fallo de fundamentación...”

Expediente No. 432-2017

Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que existe falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada (...) para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar declaración testimonial de (...) y (...), si son o no contradictorias las argumentaciones contenidas en la sentencia de primera instancia en cuanto a los puntos específicos señalados por el apelante, lo cual la Sala evadió con argumentos generales en cuanto a lo expuesto en las declaraciones (...), ya que en la apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en cuanto a estas, y en su fallo no explicó fundadamente el por qué no debió tomarse en cuenta para el fallo condenatorio que dictó y sin emitir su propio criterio valorativo, establecer si lo indicado por el juez sentenciante coincide y cumple con el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, el cual es un principio lógico que indica que una tesis se considera auténtica tan solo en el caso que pueda formularse sobre ella una razón suficiente, que es una proposición de la que se desprende

la tesis que se fundamenta, la cual se caracteriza por el rasgo esencial de su demostrabilidad (...). Por otra parte, (...) se constata el escaso análisis realizado por este, ya que no examinó a fondo los agravios contenidos en el recurso de apelación especial con respecto a los dictámenes emitidos por los dos peritos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (Conap), pues no analizó a profundidad dicha prueba ya que el tribunal sentenciante le dio valor probatorio, al primero de estos, porque fue diligenciada de conformidad con la ley, y en el segundo dictamen se indicó claramente el porqué no se le dio valor probatorio, habiendo dicho el tribunal: *“A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio, en virtud que no obstante haber sido propuesto como por la defensa técnica, el mismo no fue ratificado por el referido perito, por no haber sido aceptada su declaración por el ente contralor, por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 343 del Código Procesal Penal al momento de su proposición en la etapa procesal correspondiente.”...*

Expediente No. 441-2018

Sentencia de Casación del 18/02/2019

“...La Sala [en el presente caso] estaba obligada a responder sí existió o no la injusticia notoria denunciada, y tendría que haber explicado en qué consiste ésta, y si la argumentación del sindicado es acorde o no con el vicio denunciado y con esa base explicar por qué existe o no el mismo en el fallo recurrido. Siendo este argumento el único motivo de apelación especial de excepción, respecto de la limitación que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal. No podría limitarse la función del *ad quem* a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias, reglas y principios de la sana crítica razonada como el principio de identidad integrante de la lógica formal la derivación, la congruencia, que imponen la necesidad de premisas válidas y coherentes para arribar a una conclusión igualmente válida. Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede

determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual. Es decir que, el tribunal de alzada debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, sobre la premisa de viabilidad de revisar efectivamente la labor probatoria del tribunal de sentencia, en los puntos expuestos por el recurrente, o sea que, ameritaba un estudio preliminar de la razonabilidad del agravio que permitiera establecer su viabilidad y habilitar la excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal; para posteriormente analizar la procedencia o no del mismo. Otra cosa es que el apelante tenga razón, pues el fundamento de tal motivo debe basarse en la notoriedad de la injusticia, es decir, que sea clara y evidente y concluya en la inequidad del fallo. No podría limitarse la función del *ad quem*, a la mera revisión de la ley aplicada, si la hipótesis fáctica del caso contiene hechos fijados con base en valoraciones probatorias notoriamente viciadas o inválidas. Lo que evidencia la necesidad de ordenarle a la Sala de Apelaciones, que en su nueva resolución cumpla con pronunciarse sobre la denuncia de injusticia notoria, en los términos aquí expuestos y fundamente sobre la procedencia o improcedencia de los agravios planteados por la apelante, en la forma puntual que lo señaló...”

Expediente No. 464-2018 y 577-2018 Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...la Sala [de Apelaciones] trata de apoyar su decisión tomando la postura de esta Cámara [Penal] en sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dentro del expediente [143-2011], la cual establece el contenido del principio de tercero excluido [el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posición posible entre

la afirmación y la negación del ser], pero se olvidó el tribunal de alzada en razonar el por qué en el presente caso, fue observado el principio en referencia por el tribunal de primer grado en los argumentos y elementos de prueba que le fueron individualizados, esto deja sin sustento y fundamento la decisión tomada (...), también se estima que cuando la Sala manifestó que en la sentencia que ella analizó, se encontraba ajustada a Derecho y que en la valoración de la prueba se observó las reglas de la sana crítica razonada, elementos que, según su criterio, son suficientes para tener por acreditada la participación de los procesados en el delito por el cual se les condenó, esto, de nuevo, no descendió a explicar el por qué se observaron o no los principios individualizados por los apelantes en los elementos de prueba y los argumentos individualizados por los apelantes.

En tal sentido se advierte que, el tribunal de alzada explicó de manera general los razonamientos de la valoración de la prueba y el criterio de esta Cámara, respecto al principio de tercero excluido, lo cual constituye precisamente falta de fundamentación de la sentencia dictada...”

Expediente No. 485-2018

Sentencia de Casación del 26/04/2019

“...de conformidad con la ley, al conocer un motivo de forma es obligación de la Sala [de Apelaciones] revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciador en los razonamientos de condena o de absolución, pero no puede referirse a lo resuelto con generalidades, ni tampoco puede referirse a las constancias procesales reiterando lo indicado por el sentenciante, porque ello es constitutivo de falta de fundamentación, lo que se estima ocurrió en el presente caso al resolver el órgano de alzada en la forma en que lo hizo. Además, la Sala impugnada debió explicar si existe o no ilogicidad en la prueba testimonial aportada al juicio, sobre todo porque los testigos indicaron que una de las víctimas antes de morir les había referido el nombre de quienes fueron los autores del hecho, y de ese extremo la Sala debió verificar si se aplicaron o no las

reglas de la sana crítica razonada, específicamente la experiencia y el sentido común. De esa cuenta y con base en dicho elenco probatorio, el órgano de alzada debió indicar de forma clara, precisa y congruente, si los elementos de convicción sobre los que la entidad casacionista alega que no fue aplicada la sana crítica razonada fundaron la convicción de certeza negativa sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos imputados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 486-2017

Sentencia de Casación del 19/02/2019

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] debe examinar si el *a quo* inobservó el artículo 385 del Código Procesal Penal, así como verificar si incurrió en falta de fundamentación, al momento de esgrimir la razones por las cuales le confirió o negó valor a los elemento de convicción que atacó el apelante, labor que debe realizar bajo los términos que fueron expuestos en el memorial del recurso de apelación especial y con estricta observancia del artículo 430 del Código Procesal Penal, es decir, sin hacer apreciación propia de la prueba, porque está ya fue hecha por el Tribunal Sentenciador, que de forma directa recibió los diversos medios de convicción. La doctrina considera que entre los presupuestos sustanciales de la sentencia se encuentran la congruencia, motivación y exhaustividad. En el presente caso, la Sala de Apelaciones no expresó las razones de la decisión que asumió, además, incumplió con la congruencia, ya que no existe relación lógica entre lo argumentado por el sentenciador al momento de valorar los testimonios de mérito y lo alegado por el procesado...”

Expediente No. 514-2018

Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Esta Cámara [Penal] concluye que la Sala [de Apelaciones] omitió dar respuesta a los agravios planteados al no realizar una motivación

expresa, clara y completa sobre los agravios que fueron sometidos a su conocimiento. Con la cual se demuestre el **control de logicidad** en su decisión. Lo que conlleva la vulneración de la obligación legal de motivar los puntos sometidos a su conocimiento. La Sala con solo reenviar el proceso, no cumple con realizar un razonamiento lógico y coherente; por esa razón, se evidencia la falta de motivación entre lo peticionado por el procesado y lo resuelto por el *ad quem* existiendo la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, que establece que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, en consecuencia toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Expediente No. 528-2018

Sentencia de Casación del 25/04/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] al resolver de la forma en que lo hizo, incumplió su deber de fundamentar debidamente su resolución pues su decisión de anular de oficio el fallo condenatorio y ordenar el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate, no está ajustada a las constancias procesales con lo que conculcó el debido proceso que a las partes les asiste, en especial a la entidad casacionista, puesto que lo sometido a conocimiento tanto por el Ministerio Público y los procesados fueron vicios in iudicando, al sostener el procesado como violados los artículos 1 y 10 del Código Penal porque –a su juicio– no se probó su participación en los hechos, y el Ministerio Público, al considerar violado los artículos 2 y 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos, sosteniendo inconformidad con la pena de multa impuesta, dichos reclamos fundados con base a lo regulado por el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal y, como se advierte de las constancias, la Sala determinó que existía vulneración a los artículos 11 *Bis* y 388 de la Ley adjetiva penal, normas jurídicas que no fueron señaladas como violadas por ninguna de las partes apelantes y que en

todo caso ésta sería propia de ser estudiada al ser invocada en un caso de forma y no de fondo como lo hizo la autoridad recurrida, con lo que se observa vulneración al principio de limitación del conocimiento que tiene impuesto el tribunal de apelación especial...”

Expediente No. 565-2017 **Sentencia de Casación del 29/11/2019**

“...con respecto a la declaración de los niños [existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad] la cual indicó: “ (...) *El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia (...) Los asuntos deben resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, en consonancia con la protección del interés superior del niño, dicha regla aplica incluso contra el deber de juramento dentro de un proceso penal toda vez que es tal la prevalencia de estos derechos, que este tipo de testimonios no necesitan cumplir con juramento alguno, (...) **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** (...) Además de las consideraciones proferidas, esta Corte estima pertinente señalar para el caso objeto de estudio que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo*

análisis.” (...) dándole así preponderancia con la concatenación de otros medios de prueba.

En conclusión, el fallo de la Sala impugnado no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente razonada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; ni son conformes con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 580-2018

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...es procedente [en el presente caso] ordenar el reenvío para que la Sala [de Apelaciones] fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual sobre los puntos siguientes: a) conforme a las circunstancias del hecho que deben probarse, analizar si estas corresponden a la forma en que las testigas (...) (víctima) y la testigo (...) (hermana de la víctima) hicieron del conocimiento de los hechos al padre de ellas, o la participación del sindicado en los hechos que se le imputaron; b) si lo considerado por la sentenciante para desestimar las declaraciones testimoniales de la víctima y de su hermana es relevante o no para el esclarecimiento de los hechos ilícitos sujetos a prueba; y c) si se aplicó o no por parte de la sentenciante el principio de razón suficiente y la regla de la derivación en la valoración de las declaraciones de la víctima y su hermana...”

Expediente No. 615-2018

Sentencia de Casación del 26/04/2019

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó la sentenciante, al justipreciar las pruebas

relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a transcribir lo actuado en primera instancia y a referir que en la valoración probatoria se observó la sana crítica razonada...”

Expediente No. 624-2018

Sentencia de Casación del 08/08/2019

“...La falta de fundamentación del [presente] fallo se hace más ostensible porque consta que el ad quem, en su razonamiento refirió que hubo violación de los artículos 261 y 36 del Código Penal “porque la juzgadora aplico otra figura delictiva”, cuando consta que la decisión fue de absolución, es decir no hubo condena por ningún delito, extremo que hace incompresible la decisión de la sala pues, no se comprende los motivos que tuvo para dictar sentencia de carácter condenatorio, además que sólo se limitó a referir doctrina que en nada atañe al de fondo denunciado, pues consta y se reitera que, no resolvió partiendo de los hechos acreditados como era su obligación. En virtud de lo anterior se estima que el recurso por motivo de forma es procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, ordenando el reenvío para que dicha autoridad dicte nuevo fallo sin el vicio advertido...”

Expediente No. 67-2017

Sentencia de Casación del 24/01/2019

“...se estima, que [la Sala de Apelaciones] no cumplió con revisar la logicidad en los razonamientos del *A quo* al valorar la prueba, contrario a ello, sugirió la forma como debió valorarse la misma y el valor que debía dársele. Su obligación era revisar la validez del fallo de primer grado respecto a la decisión de condena y concluir si conforme la valoración realizada, respecto de la prueba fue o no lógico, dictar sentencia de

carácter condenatoria. Cámara Penal reitera que la Sala incurrió en el vicio de forma denunciado, pues la contradicción en que fundó su decisión es inexistente, debido a que si bien puede advertir contradicción y apoyarse en ese extremo para reenviar un proceso, la contradicción debe surgir de los razonamientos del *a quo* en la valoración de la prueba, no así de la prueba misma, porque de lo contrario viola el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 687-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de apelación incumplió con la debida fundamentación dado que los argumentos de la recurrente en apelación especial, si bien se referían a la falta de razón suficiente por parte del tribunal sentenciante acerca del rompimiento de la cadena de custodia del documento presuntamente falso sobre el que se practicó peritaje, el tribunal de alzada extravió la fundamentación lógica al no establecer si efectivamente el tribunal de sentencia cumplió con el principio de razón suficiente al valorar los medios de prueba que indicó la recurrente. Lejos de ello, la Sala criticó la valoración positiva que hizo el sentenciante de la declaración de la perito (...), analizando de oficio un agravio que no fue motivo del recurso de apelación especial, pues este se refería a la duda sobre el rompimiento de la cadena de custodia. La Sala indicó además que la prueba más importante en el delito de uso de documentos falsificados para determinar su comisión es la determinación de la falsedad del documento, y eso solo se puede realizar por medio de prueba científica, como es la pericial; mediante tal afirmación censuró la apreciación del material probatorio diligenciado, argumento que no formó parte de los agravios contenidos en el recurso de apelación especial. A lo antes indicado debe agregarse que en su argumentación el tribunal de apelación se excedió en sus funciones pues realizó una revalorización de los medios de prueba violentando el artículo 430 del Código Procesal Penal que impone el principio de la intangibilidad...”

Expediente No. 705-2016 y 862-2016 **Sentencia de Casación del 08/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] no puso de manifiesto las razones por las cuáles consideraba que en el fallo del sentenciante no hubo falta de fundamentación, pues su expresión fue general y abstracta, con relación a la falta de fundamentación denunciada en apelación especial, lo que derivó que el fallo objeto de examen, no haya expresado con razones claras, precisas y completas, pues no abordó todas las cuestiones fundamentales del planteamiento vertidas oportunamente ni resolvió cada uno de los puntos decisivos que justifican su conclusión. Los requisitos enunciados son indispensables para que el fallo sea válido, y al carecer de estos deviene la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así como también la inobservancia del artículo 421 que establece que la Sala esta obligada a resolver los puntos de la sentencia impugnada en el recurso. Por consiguiente, existe violación al artículo 12 de Constitución Política de Guatemala -derecho de defensa-, que se relaciona estrechamente con la debida fundamentación de las resoluciones pues se debe dar respuesta precisa y clara al planteamiento que se le hace en apelación, en conclusión la Sala debe resolver los planteamientos contenidos en los recursos de apelación especial formulados...”

Expediente No. 717-2018 **Sentencia de Casación del 04/02/2019**

“...se confirma que la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues, al resolver el recurso de apelación, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar las “contradicciones” que según su criterio se dieron entre unos y otros testigos en el proceso penal que resolvió el *a quo*, respecto a la cantidad de armas utilizadas para cometer los delitos de: asesinato, asesinato en grado de tentativa y lesiones leves, algo que no

podía hacer por la limitante contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal; (...). Además, se aprecia que la sala consideró como inconsistencias y contradicciones lo declarado por los dos testigos: (...), con lo cual, en lugar de fundamentar su sentencia, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues, efectivamente el *a quo* al momento de valorar los medios de prueba indicó en cada uno, en qué sentido le otorgaba o no valor probatorio, y en el caso de los testimonios de (...), especificó que solo les daba valor probatorio en cuanto a que ambos estaban en el lugar el día del ataque armado y como consecuencia fueron heridos por proyectil de arma de fuego...”

Expediente No. 720-2017

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista, ya que el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre **los submotivos de forma, referentes a la inobservancia y errónea aplicación denunciadas**, no cumplió con una debida fundamentación de su decisión de acoger y anular la sentencia impugnada. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre los dos agravios denunciados y argumentados por el apelante (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la obligación de indicar los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar o absolver al acusado y la obligación de aplicar la sana crítica razonada en los elementos recibidos en el debate, a los cuales se les dio o restó valor probatorio por la jueza, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos, **en un primer momento con relación de la inobservancia**, que el tribunal de sentencia se limitó a enumerar y otorgarle valor a la prueba aportada, sin expresar el razonamiento por el cual se estableció el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio valorado y su responsabilidad en el delito imputado y objeto de la acusación formulada por el ente fiscal, **y en un segundo momento con relación a la errónea aplicación**, el argumento que expresó la razón de

por qué el tribunal le otorgó o no valor a los elementos de prueba que individualizó (*declaraciones de (...), y a la certificación de la sentencia de fecha (...) emitida por la Corte de Constitucionalidad*); y que de esta forma la juzgadora habría vulnerado la sana crítica razonada...”

Expediente No. 77-2017

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...En el caso en análisis esta Cámara [Penal] considera que la Sala [de Apelaciones] valoró la prueba, especialmente cuando indicó que: “para este tribunal de alzada no es correcta la valoración realizada por el Juez *Aquo*. (sic)” lo que significa que la Sala no sólo expresó su entendimiento en cuanto a las pruebas sino que hizo una valoración de ellas de forma incorrecta, violando así el debido proceso. Por todo lo anteriormente considerado se concluye que la sentencia impugnada no contiene una justificación coherente, explícita, suficiente ni eficaz, por lo que se incumplió con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así también al haber valorado prueba violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 774-2017

Sentencia de Casación del 30/10/2019

“...Cámara Penal concluye que la Sala [de Apelaciones], al declarar que acogía el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, pues los razonamientos contenidos en su fallo no dan una respuesta clara precisa y congruente con los vicios alegados, especialmente si en los razonamientos contenidos en el fallo de primera instancia con respecto a la valoración de los elementos de convicción señalados por el apelante fue o no aplicado el método de valoración de la sana crítica razonada, y si con estos se acreditó el tiempo, lugar, modo y forma de la comisión de los ilícitos imputados por el Ministerio Público y que concluyeron en el fallo de condena dictado en contra del

procesado. Cabe acotar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el tribunal de sentencia para conceder o no valor a cada elemento de prueba...”

Expediente No. 774-2018
Sentencia de Casación del 11/04/2019

“...La Sala [de Apelaciones], para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar cada uno de los elementos probatorios, constituyen inferencias lógicas que respetan lógica, la derivación y la razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la lógica, la derivación y la razón suficiente, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 790-2018
Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no cumplió con expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta. De esa manera se advierte que solo se limitó a referir generalidades, pero no explicó con sus propias argumentos si los razonamientos del a quo para demeritar la prueba fueron o no lógicos y por consiguiente concluir en que sí existió o no fundamento para absolver. La Sala se conformó con repetir los argumentos del sentenciante al valorar la prueba, y ese extremo

conllevo a que no haya cumplido con su obligación legal de expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que el a quo consideró al realizar dicho ejercicio intelectual, tal y como se lo demandaba el numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 845-2018

Sentencia de Casación del 29/10/2019

“...La confrontación de los reclamos contenidos en el recurso de casación y los razonamientos emitidos por la sala de apelaciones en el fallo objeto de análisis, permiten a esta Cámara [Penal] establecer que la sala impugnada acogió el recurso de apelación especial planteado por el procesado y ordenó el reenvió para la celebración de un nuevo debate, pues a su juicio el dictamen de la prueba de ADN fue ofrecido y aceptado por la juzgadora de primera instancia el diecinueve de diciembre de dos mil trece, y fue hasta el uno de septiembre de dos mil quince, casi dos años después, cuando se solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se practicara la comparación del ADN extraído de los espermatozoides encontrados en la víctima y la sangre del procesado, existiendo un cruce de oficios entre el Inacif y el juzgado, pues aunque se solicitó dicho examen no se enviaron los indicios para su comparación, lo que hizo imposible tener el resultado del análisis antes de finalizar el debate, siendo dicho informe a criterio de la Sala, esencial para determinar la presencia del procesado como autor del hecho, sobre todo porque existió duda en la víctima cuando declaró con respecto a si fue el procesado u otra persona quien lo cometió. Los anteriores razonamientos y las conclusiones a las que arribó la sala de apelaciones a criterio de esta Cámara no responden específicamente al punto medular contenido en la sentencia de casación dictada por la Cámara Penal (...). Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, la Sala debió centrar su análisis en explicar de qué manera los errores administrativos en la práctica de la prueba de ADN fueron o no determinantes como para justificar que se ordenara el reenvío, sin

que ello implique que dicho órgano jurisdiccional deba entrar a valorar la prueba que ya fue estimada por el tribunal sentenciante, aspecto sobre el cual omitió fundamentar su fallo...”

Expediente No. 853-2018

Sentencia de Casación del 15/03/2019

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó la sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas [pericial y testimonial], reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente y de no contradicción, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a referir que el fallo de primera instancia está debidamente fundamentado; pues mediante ese razonamiento no cumplió con los elementos primarios de la fundamentación como lo son, la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa en su respuesta, afectando consecuentemente el derecho de defensa y debido proceso...”

Expediente No. 894-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento del procesado, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada en el apartado denominado “C. Del recurso de apelación especial”, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se

llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la menor víctima (...), [testigos] (...) y la prueba pericial del perito (...), médico cirujano, (...). Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente fundadas ya que no analizó a profundidad la fundamentación del *a quo*, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto...”

Expediente No. 923-2018

Sentencia de Casación del 24/04/2019

“...Cámara Penal considera que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión tomada, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento del ente investigador, ya que predomina un examen general y superficial del fallo, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la inobservancia enunciada en el recurso de apelación especial, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la regla de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones los agentes de la Policía Nacional Civil...”

Expediente No. 933-2018

Sentencia de Casación del 03/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el recurrente en su recurso de apelación especial, por lo que, como lo denuncia el casacionista, se incurrió en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 944-2018

Sentencia de Casación del 27/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la entidad apelante era el examen a la violación de el principio de la sana crítica razonada, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente en cuanto a las declaraciones testimoniales de (...) en forma individual y en su conjunto. La revisión del ‘iter lógico’ aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolver al procesado, es decir, se debe realizar el examen de logicidad sobre los medios de prueba requeridos por el apelante y a los cuales el sentenciante no les dio valor probatorio para determinar si existe o no la fundamentación debida, como lo son la valoración de los medios de prueba de carácter testimonial de los agentes captores (...), en las cuales manifiesta el ente investigador que no existió ninguna contradicción que desvanezcan los hechos, pues cada uno de los agentes afirmó de forma clara y precisa las circunstancias en que se realizaron las acciones delictivas (los hechos), sin apartar al procesado del lugar de la aprehensión y que este portaba el arma de fuego, (aprehensión) que se efectuó en un recorrido de seguridad ciudadana, por lo que no existió ninguna

contradicción que desvaneciera los hechos, tampoco existió razón para absolver al procesado con el argumento de que la funda del arma era más pequeña que el arma misma, lo que no es determinante para tomar tal decisión, ya que lo fundamental en el presente caso es que la conducta del procesado se configura como delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que se determinó que el procesado portaba el arma de fuego sin la licencia respectiva, motivo suficiente para condenarlo porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones de los agentes captores que intervinieron en la aprehensión del procesado de forma flagrante...

Expediente No. 954-2017

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo se diluye en argumentaciones generales y ambigua, es decir no realizó un análisis y estudio detallado de la sentencia donde exprese de manera clara la construcción del camino lógico de su decisión sobre los aspectos esenciales de los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, referentes a si el tribunal sentenciante cumplió o incumplió con los requisitos que exige el método de valoración de la prueba, que consiste en la sana crítica razonada respecto a la declaración testimonial de la víctima (...)v. En consecuencia, su decisión carece de una motivación congruente y fundada que exprese con claridad y certeza su razonamiento decisorio, si bien la Sala anula la sentencia con la consideración de que juez *a quo* no aplicó la sana critica razonada, dado que dicha resolución no refleja la valoración respectiva de conformidad con la ley procesal, (...); esto, porque la Sala, (...), se limitó

a argumentaciones generales, del cual no explicó las razones concretas del por qué el tribunal sentenciador debió aplicar la sana critica razonada, especialmente la lógica en su principio de razón suficiente a la declaración testimonial de la víctima de violencia psicológica, (...), que fue el agravio principal puesto a conocimiento de la sala...”

Expediente No. 981-2018

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...se establece que (...) la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificatorio omitió pronunciarse respecto a las reglas de la lógica, ley de derivación y principio lógico de razón suficiente sobre cada uno de los medios de prueba que fueron individualizados en el recurso ante ella planteado, ya que por el contrario, en su motivación **predomina un examen general y superficial**, cuando su obligación legal era establecer de forma sustancial los agravios del apelante y verificar si concurre o no el vicio denunciado, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su propio razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, es decir la aplicación de la sana critica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente respecto a las declaraciones testimoniales de (...) sobre los hechos que investigó como Agente de la Policía Nacional Civil, (...) y (...) quienes relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el resultado de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia, así como la forma de aprehensión de la sindicada, y, (...) quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el resultado del análisis de toda la evidencia material encontrado en el negocio en la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro y las declaraciones de

las víctimas y la prueba documental (...). Sin embargo, la Sala emite su decisión argumentando generalidades sobre la valoración positiva o no dada a estos medios de prueba por el sentenciante con relación a la prueba diligenciada en el debate, sin expresar sus propios argumentos que den respuesta a los agravios sometidos a su conocimiento...”

Expediente No. 997-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...Es ostensible la falta de fundamentación del fallo, pues el hecho de considerar “que el sentenciante señaló únicamente la característica que la declaración fue enfática en cuanto a las lesiones sufridas, lo que resultó insuficiente para sustentar la decisión de condena, pues no indicó a que narración de la agraviada se refiere, de las tres que rindió durante el proceso y que durante el debate desvirtuó todos los hechos, extremo que riñe con la prueba científica”, constituyó exceso en las facultades del *ad quem*, toda vez que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a dictar sentencia de carácter condenatorio, la Sala se aventuró a desacreditar hechos y valorar prueba, algo que de conformidad con la ley le estaba prohibido realizar. De esa cuenta se estima que mediante ese razonamiento la Sala no explicó con sustento en la ley los motivos de su decisión, de ahí que el hecho de anular el fallo condenatorio y ordenar la realización de un nuevo debate no se encuentra fundamentado (...). Respecto del tema de revaloración de la prueba, Cámara Penal en reiterados veredictos ha resuelto que dicho acto procesal compete únicamente al tribunal de sentencia por ser el órgano judicial que la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para dictar sentencia de condena, ante esto al tribunal de alzada le corresponde solamente verificar la razonabilidad del fallo; el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Lo anterior obliga a la Sala a observar lo prescrito en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que se refiere a la intangibilidad de la prueba, principio jurídico que prohíbe hacer mérito de los elementos

probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 585-2018 y 586-2018 Sentencia de Casación del 06/02/2019

“...a criterio de esta Cámara [Penal], las penas impuestas al casacionista se encuentran de conformidad con la ley, pues para aumentar tan solo un año para el delito de robo y dos para el de lesiones leves no es pena desproporcionada ya que es suficiente que existan las condiciones de extensión e intensidad del daño causado, por lo que las penas impuestas por el a quo y que fueron confirmadas por la Sala son correctas y deben mantenerse, debido a que en el presente caso, además del robo de la bicicleta al señor (...), le causaron lesiones a su conviviente, (...), (conjuntamente con su compañero) causándole fractura alineada en la espina tibial izquierda y fractura infrasiesmal del maléolo externo (peroné) con un tiempo de tratamiento médico y suspensión de sus labores (...). En cuanto a las circunstancias agravantes de conformidad con el hecho acreditado, se desprende que existió la agravante de fuga, sin embargo ésta no fue considerada para el aumento de tan solo un año de la pena. Por lo que Cámara penal confirma la pena impuesta por la Sala y declara sin lugar el presente recurso...”

Expediente No. 1072-2018 Sentencia de Casación del 11/06/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] al confirmar la sentencia de primer grado, declaró inaplicable el artículo 29 del Código Penal, porque la circunstancia agravante de menosprecio del lugar fue acreditada y por lo tanto debe observarse para la fijación de la pena, en vista que esta no concurre en la definición del tipo penal [femicidio] por

el que se condenó; por esta consideración Cámara Penal concluye que al casacionista no le asiste la razón judicial, toda vez que el *ad quem*, en la resolución impugnada cumplió con los requisitos legales y la misma se encuentra apegada a derecho...”

Expediente No. 1073-2018 **Sentencia de Casación del 13/06/2019**

“...de acuerdo a los hechos acreditados y constancias procesales se puede determinar que no es aplicable ninguno de los elementos alegados como lo son el móvil del delito y la intensidad del daño causado (...) el tribunal a quo determinó que el sindicado cometió el delito de asesinato debido a que no obtuvo respuesta favorable a la extorsión exigida a la dueña del transporte colectivo, por lo que, en este caso, el elemento relacionado con el móvil del delito, es decir la extorsión, fue subsumida en el delito de asesinato conforme a lo establecido en el numeral 7) del Artículo 132 del Código Penal, lo cual, oportunamente fue indicado por el a quo, por lo que se cita la parte conducente del fallo de primer grado que establece: “Sobre la otra circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 (...) también se demostró que la ejecución de la víctima fue porque el acusado no lograba obtener el dinero en concepto de extorsión y por eso decidió ejecutar al piloto que manejaba la unidad o microbús.” Al realizarse de esta manera, no existe la posibilidad de que se tome en cuenta este mismo elemento como móvil del delito para aumentar la pena impuesta, debido a que, esto conllevaría violar el principio *non bis in ídem*, que indica que no puede sancionarse un mismo hecho dos veces. En relación al posible aumento de la pena tomando en cuenta la extensión del daño causado, es necesario resaltar que, el delito de asesinato, se encuentra dentro de la clasificación de los delitos donde el bien jurídico vulnerado es la vida, en ese sentido, la consecuencia inmediata al constituirse la acción es la muerte de la víctima, de esa cuenta y al no existir otras circunstancias para determinar la extensión e intensidad del daño causado, este elemento es insuficiente para aumentar la pena...”

Expediente No. 1143-2017**Sentencia de Casación del 07/02/2019**

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] para denegar el agravio denunciado ante ella, respecto a la interpretación indebida de los artículos 65, 50 y 53 del Código Penal, argumentó que se interpretó adecuadamente el artículo 65 del citado Código, ya que se atendió al principio de elasticidad de las penas reguladas para cada uno de los delitos [estafa propia, manipulación de información, uso de información, en forma continuada] por los cuales se condenó al procesado (...), puesto que en dicha sentencia se menciona de manera expresa, tanto el mínimo como el máximo regulado para cada uno de los delitos imputado al procesado, además de hacer del conocimiento de los sujetos procesales que en esa fijación se tomaba en cuenta el artículo 66 del Código en mención, estableciendo que existe proporcionalidad de la pena, respetándole al procesado su derecho a una pena justa en términos generales como lo establece la ley, no en términos especiales como lo argumenta el apelante, quien discrepa de la decisión porque no le conviene a sus intereses, principalmente cuando le señala a dicha Sala que devenga un salario de (...) mensuales y que dicho órgano jurisdiccional debe atender a esa circunstancia, lo cual no era posible, según el ordenamiento penal vigente, atendiendo a la gravedad de los delitos por los cuales se emitió la sentencia de condena. Es así que la Sala sostuvo que el tribunal de sentencia se pronunció respecto a los presupuestos de intensidad del daño causado, los móviles del delito y las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 27 del Código Penal, específicamente, la premeditación...”

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018**Sentencia de Casación del 10/06/2019**

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el sentenciante argumentó: “los procesados con sus acciones delictivas provocaron sufrimiento en la familia de la víctima y zozobra y angustia

en todos los miembros de la comunidad donde sucedieron los hechos, y de la sociedad en general, dado la magnitud de su realización”. Cámara Penal considera que el sufrimiento de la familia, zozobra y angustia a la comunidad por esta clase de hechos constituyen efectos consecuentes del delito en estricto sentido, por lo que al no haberse acreditado por el sentenciante otros efectos distintos a los señalados, no puede considerarse esta circunstancia para agravar la pena a imponer, por lo que procede la rebaja de cinco años de prisión a la pena impuesta, siendo procedente este agravio en el recurso de casación por motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 1262-2017

Sentencia de Casación del 21/05/2019

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fue condenado el procesado constituyeron el delito de homicidio culposo, pues por manejar en forma imprudente ya que iba a excesiva velocidad y llevar sobrepeso en el vehículo que conducía perdió el control del vehículo y provocó que varias personas resultaran muertas y otras resultaran lesionadas al volcar dicho vehículo. Consta que para aumentar el doble de la pena el sentenciante se basó en el segundo párrafo de lo regulado por el artículo 127 del Código Penal, pues consideró la “imprudencia, negligencia y temeridad”, extremos que no podía volverlos a utilizar para aumentar la pena, pues la imprudencia y negligencia ya habían sido considerados para realizar la calificación del hecho de homicidio culposo y esos extremos conforme la normativa jurídica penal constituyen supuestos de hecho para la configuración de dicho delito; en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, si el actuar del procesado no hubiera sido por manejar en forma negligente e imprudente.

Así las cosas, pues si bien la pena de prisión es la consecuencia directa de la comisión del delito y sirve para la prevención del mismo,

en la ponderación de la misma de su límite mínimo y máximo y su elevación por circunstancias graduadoras, además de la culpabilidad del procesado, debe tomarse en cuenta el principio de legalidad y las circunstancias objetivas en que el hecho se cometió, lo anterior en congruencia con los principios de Proporcionalidad y Humanidad de las penas; extremos que constan en el presente caso...”

Expediente No. 128-2018

Sentencia de Casación del 16/07/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que los parámetros del artículo 65 del Código Penal fueron debidamente aplicados y no se faltó a la aplicación de los artículos 12 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto por el tribunal como por la Sala, ya que estos analizaron con justeza la pena impuesta al procesado. En efecto, teniendo como punto de anclaje el **principio de elasticidad de la pena**, se estima que los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal fueron correctamente aplicados respecto a la fijación de la pena, por cuanto que se impuso la sanción observando los rangos que determina la ley para los delitos de asesinato y asociación ilícita, siendo para el primero de veinticinco a cincuenta años de prisión y para el segundo de seis a ocho años de prisión; esto significa que, al imponerle al procesado la pena de treinta y tres años por el delito de asesinato y siete años por el delito de asociación ilícita, el tribunal de sentencia y la Sala aplicaron debidamente el artículo que el apelante citó como infringido (...). Asimismo, fueron debidamente ponderados por la Sala los presupuestos que permiten fijar la pena al tribunal de primer grado, por cuanto que estos se sustentaron, específicamente, en el abuso de superioridad, preparación para la fuga, cooperación de menores de edad y vinculación con otro delito, estos para el delito de asesinato, y la extensión del daño causado para el delito de asociación ilícita, presupuestos que en su conjunto permitan aumentar la pena en ocho años de prisión para el primer delito y un año de prisión para el

segundo delito, quedando el juzgador obligado, únicamente, a consignar expresamente los extremos establecidos en el artículo 65 del citado código y que ha considerado determinantes para aumentar la pena...”

Expediente No. 129-2018

Sentencia de Casación del 15/03/2019

“...La Sala [de Apelaciones] (...), [en el presente caso] expresó que la pena de multa impuesta por el sentenciante corresponde a la pena fijada por el legislador, siendo ese su límite de actuación en el caso concreto, y que el recurso planteado por el apelante no tiene los alcances o pretensión solicitada, pues la adecuación de la norma, tanto en sus elementos objetivos y subjetivos, como la correspondiente sanción, tuvieron una correcta aplicación al caso juzgado. Señaló además que los argumentos de la fundamentación fáctica esbozados en el recurso de apelación, carecen de sustento jurídico para afirmar la vulneración de garantías constitucionales o procesales con relación a la readaptación y reeducación del recluso, por su situación económica, como lo relacionado con los Derechos Humanos (...). Por su parte la Sala en el fallo recurrido en casación, sí examinó el artículo 65 del Código Penal al expresar que, para determinar la pena de los delitos y faltas en atención a los hechos consumados cometidos por sus autores, la penalidad de los delitos se establece en grado mínimo y máximo, en función de las circunstancias modificativas como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes, y que el criterio de la extensión e intensidad del daño causado es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien protegido por el derecho, según el delito que se trate. Añadió la Sala que no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado por la acción delictiva y compararla con lesiones a otros bienes jurídicos, pues tal comparación ya la realizó el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico que afectan...”

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...En tanto que el menosprecio del lugar no forma parte del tipo penal aplicado, en virtud de que los elementos que describen la referida agravante, se aprecia son independientes o ajenos a la figura del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que el tribunal de sentencia acreditó que *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, es decir que el delito se ejecutó en la morada de la ofendida, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que el procesado ingresó a las dos horas aproximadamente a la casa de habitación de la víctima lugar donde habitaba con su hija la niña (...) y su hijo, quienes no eran hijos del agresor.

Por tal razón, la Sala [de Apelaciones] se equivoca al expresar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física no le es aplicable la circunstancia agravante del menosprecio del lugar, porque el procesado (...) es conviviente de la agraviada, y que el ingresar al inmueble donde convive con la agraviada no constituye menosprecio del lugar, lo cual se daría en caso que el procesado no viviere en la casa de la víctima. Por lo anteriormente considerado, se advierte que la agravante de menosprecio del lugar debe ser aplicada para incrementar la pena mínima contemplada para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (...). Con base a lo analizado, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal para la imposición de la pena, (...) aprecia que la pena mínima de prisión es de cinco años y habiendo sido acreditada la agravante de menosprecio del lugar, la misma debe ser considerada para graduar la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...), en consecuencia casa la sentencia e impone al procesado (...), la pena de prisión en seis años con seis meses inmutables...”

Expediente No. 1330-2018

Sentencia de Casación del 02/07/2019

“...se puede concluir [en el presente caso] que existió una afectación emocional derivada del golpe en la nariz ejercido sobre la víctima, lo cual consta en los hechos acreditados así como en el dictamen pericial correspondiente aportado a juicio, al cual se le concedió valor probatorio. En ese sentido se configura el elemento de extensión e intensidad del daño causado, debido a que el daño psicológico producido a la víctima, no es un elemento objetivo del supuesto de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física, y dicha circunstancia constituye uno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, por lo que, al resolver de la forma que lo hizo, el *ad quem* violó la norma legal denunciada por la entidad casacionista, pues el juez sentenciador dentro de los razonamientos de la sentencia, acreditó y fundamentó la intensidad del daño causado a la víctima, la cual extrajo de valorar en forma positiva el dictamen pericial de la profesional en psicología, (...).

Caso contrario sucede respecto a la agravante de menosprecio del lugar pues, conforme los hechos del juicio se estima que esta no se configuró ya que en su apartado “hechos acreditados” el juez de sentencia fue claro al indicar que el procesado residía en el lugar donde ejecutó el hecho, es decir que al momento de decidir cometer el delito esa era su residencia, de ahí que no haya buscado de propósito dicho lugar para delinquir y lograr con ello impunidad, requisitos que la ley sustantiva penal exige para la configuración de agravantes. En ese entendido no sería legal aplicar la agravante relacionada, y Cámara Penal no puede con base en revaloración de prueba acreditar la misma, por estarle expresamente prohibido...”

Expediente No. 137-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal establece que, la pena de seis años de prisión impuesta por el delito de extorsión, no se encuentra conforme a derecho, ya que las razones que anotó el sentenciante, y las consideraciones realizadas por la Sala en el fallo recurrido, son erróneas, pues ambos incurrieron en vulneración del artículo 65 del Código Penal (...). Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con todos los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado, conforme a las acreditaciones del juicio. Por cuanto que, de la confrontación de ésta, con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, no se justifica el monto (quantum) de la misma, porque: si el sentenciante y la Sala se hubiesen esforzado por revisar con rigor jurídico las acreditaciones del juicio, y los parámetros que señala el relacionado artículo 65, hubiesen advertido la concurrencia en el hecho de la circunstancias de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, para aumentar la graduación de la misma, toda vez que quedó acreditado que el daño causado a las víctimas fue serio tal como sucede en el presente caso, en virtud que se estableció que las víctimas son personas trabajadoras y que las ganancias que obtenían del negocio lo utilizaban para sufragar gastos de medicamentos para su menor hija que sufre de enfermedad crónica terminal y que como producto de este ilícito tuvieron que cerrar dicho negocio (...). En consecuencia, es procedente modificar la pena de prisión a ocho inmutables.

En cuanto a las agravantes de premeditación y auxilio de gente armada estas no pueden ser tomadas en cuenta para aumentar la pena en virtud de estar inmersas en el tipo penal del delito de extorsión...”

Expediente No. 1375-2018**Sentencia de Casación del 20/06/2019**

“...En el presente caso, de la descripción del hecho se establece que en este no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, específicamente en cuanto a que la comisión del delito haya causado dolor a la familia de la víctima y zozobra en la comunidad, más allá de lo que normalmente ya está contemplado en el tipo penal (...). Por otra parte, tomando en cuenta el contenido del artículo 442 del Código Procesal Penal (...), esta Cámara [Penal] considera que no se han producido ni acreditado las circunstancias agravantes señaladas en la sentencia de primer grado, y que fuera confirmada en apelación, por lo que al aumentar la pena mínima en perjuicio del procesado se dejó de aplicar correctamente el artículo 65 del Código Penal, y como consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo e imponerle al procesado la pena mínima de quince años de prisión por el delito de homicidio...”

Expediente No. 1376-2018**Sentencia de Casación del 14/05/2019**

“...de conformidad con lo acreditado, [en el presente caso] no se probó el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado ni el abuso de autoridad, por lo que ante la ausencia de acreditación de dichas circunstancias, no procedía aumentar la pena por el delito [violencia con la mujer en su manifestación sexual] en cuestión...”

Expediente No. 1379-2018**Sentencia de Casación del 14/03/2019**

“...Cámara Penal, luego del análisis de las constancias procesales, de las normas penales en controversia y la plataforma acreditada por el *A quo*, determina que se hizo una interpretación extensiva del artículo

65 al concatenarlo con el artículo 27 numeral 18), ambos artículos del Código Penal, ya que no es jurídicamente sostenible aplicar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de Violación, cuando el mencionado supuesto ya se ha tomado en cuenta para tipificar dicho delito, dada la transcripción del segundo párrafo del mismo (...), y en este caso para el *A quo*, quedó acreditado que el procesado ejecutó el hecho antijurídico con desprecio del sexo y de la edad de la víctima, por lo que con ello quedó configurada la figura delictiva regulada en el artículo 173 del Código Penal [violación], y por ello dicho fallo está sustentado fáctica y jurídicamente, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara estima que la pena modificada por el tribunal de alzada no tiene sustento; toda vez que el artículo 29 del Código Penal, prescribe la exclusión de agravantes, como en el presente caso, que contempla la circunstancia de la edad de la víctima, la cual fue tomada en cuenta para acreditar el hecho delictivo y tipificarlo en dicha figura penal, o sea, dicho elemento (la edad de la víctima) se tomó como parte inherentes del delito cuando el *A quo* manifestó “(...) [que el procesado] (...) aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos (...) **cuando vio que (...) [la víctima] de doce años de edad, llegó a ese lugar y quien es hermana de su esposa (...)**”, por lo que al tomar en cuenta circunstancias agravantes para modificarle la pena con elementos que ya están contemplados en el tipo hacen procedente la pretensión del incoado...”

Expediente No. 1380-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...Cámara Penal encuentra que [en el presente caso] al concurrir dos delitos [amenazas y portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron impuestas, (...), en forma independiente (seis meses y diez años de prisión por cada uno de los

ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años con seis meses de prisión; por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter inmutable por aplicación del referido principio de acumulación de penas. Cabe agregar que, en el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo constituyan, cada una de ellas, un delito independiente. Es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito constituya una unidad. El Código Penal, en el artículo 69, adopta la modalidad del sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las sanciones correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de la más grave (...). En tal virtud, a la nueva pena de diez años con seis meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia al procesado, no le es aplicable la conmuta que dispone en el artículo 50 del Código Penal, cuya consecuencia en relación a la pena de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Penal es su acumulación matemática o material, que como ya se indicó consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, en tal virtud, al superar la nueva pena acumulada más de cinco años, esta se traduce en una pena de carácter inmutable...”

Expediente No. 7-2017 y 1644-2017 **Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...Cámara Penal concluye que en el presente caso el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y el menosprecio a la ofendida, son parte integrante del tipo, por lo que conforme el artículo 29 del Código Penal no podían considerarse para aumentar la pena de prisión. En cuanto al menosprecio del lugar no lo acreditó, pues no quedó probado que el procesado haya buscado de propósito el lugar

de los hechos, pues consta que el habitaba el mismo. En la comisión del delito de femicidio darle muerte a una mujer, por misoginia y aprovechándose el procesado de las relaciones desiguales de poder, constituyen supuestos *sine qua non* para la configuración de dicho delito, por lo que pretender considerar dichos extremos como circunstancias graduadoras de la pena y aumentar el mínimo, es algo que conforme la ley sustantiva penal guatemalteca no tiene asidero legal...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados quedó probada la comisión de dos acciones antijurídicas independientes y cada una de ellas es constitutiva de un delito como fueron individualizados por el sentenciante en contra del procesado (...), que originó dos delitos el primero de **tráfico de influencias** y el segundo de **abuso de autoridad** en perjuicio de la *administración pública*, que como resultado se le debe imponer las penas correspondientes a cada delito en un **concurso real** donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...) debiéndose imponer la pena de **dos años** de prisión por el primer delito [tráfico de influencias] y **tres años** por el segundo delito [abuso de autoridad] y en congruencia con la agravante especial de aplicación relativa por ser funcionario público se aumenta en una cuarta parte la pena de conformidad con el artículo 28 del Código Penal (...), por consiguiente a la pena de prisión se aumenta más **un año con tres meses de prisión**, penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza seis años con tres meses de prisión** y de acuerdo a lo regulado en el artículo 51 del Código Penal, preceptúa: “La conmutación no se otorgará: (...) 7º. A los condenados por los delitos

contra la administración pública y la administración de la justicia.” por ese motivo, no procede la conmuta de conformidad con la ley...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurren, al haber acreditado las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad en los delitos de lesiones graves y lesiones leves, al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, y que el Tribunal de Sentencia fijó en un año por cada agravante para el delito de lesiones graves y seis meses por cada agravante para el delito de lesiones leves, esta Cámara [Penal] justifica la imposición de la siguiente pena: **a)** por la comisión del delito de lesiones graves dos años de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad un año de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **cinco años de prisión; b)** por la comisión del delito de lesiones leves seis meses de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad seis meses de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **dos años de prisión; c)** por la comisión del delito de atentado con agravaciones específicas **un año con cuatro meses de prisión y d)** por la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas **ocho años de prisión.** En consecuencia, las penas impuestas por la comisión de los delitos mencionados se fijan en concurso real, haciendo un total de dieciséis años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1457-2018**Sentencia de Casación del 09/07/2019**

“...Cámara Penal considera que no existió la vulneración reclamada del artículo 65 relacionado con el artículo 261 ambos del Código Penal, por cuanto que, no hay una justificación para elevar la pena de prisión, como lo solicita el Ministerio Público, toda vez que el incremento de la pena no se justifica en este caso, por la extensión e intensidad del daño causado, pues la consideración que señala el casacionista dictada por el A quo, se refiere a una circunstancia incierta, que no sucedió, como bien lo hizo ver el Ad quem, por lo que con base en el análisis y las consideraciones hechas, no procede imponer una pena por arriba de la mínima, pues quedó probada la comisión del delito de Extorsión, no obstante, en el análisis de la fijación de la pena (...), no se probó la extensión e intensidad del daño causado, sino quedó plasmado en el análisis del A quo como una posibilidad que no se dio, “(...) *quedo plenamente demostrado que pudo haber sido de grandes proporciones; sin embargo debido a la intervención de las fuerzas investigativas de la Policía Nacional Civil, no trascendió a grandes magnitudes (...)*”, lo cual tomó en cuenta la Sala para resolver de la siguiente manera “(...) los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador; de ahí que la sala convalida los aspectos tomados en cuenta por el Juez Unipersonal de Sentencia para imponer la pena, es decir que, la pena de seis años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1502-2018**Sentencia de Casación del 04/06/2019**

“...Al confrontar el contenido del artículo 65 del Código Penal, con lo considerado por la Sala, Cámara Penal advierte, que lo dictado por el a quo y confirmado por la Sala, lo que denota es una ambigüedad de términos; pues si bien el artículo 65 sustantivo penal indica que para

imponer la pena el juez tomará en cuenta los antecedentes personales del procesado y de la víctima, en el presente caso lo que se hizo fue tomar como agravante lo normado en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal, que regula la reincidencia; si bien el a quo no lo dejó ver en forma clara, dicho extremo lo corrobora el hecho que en su resolución, tanto el sentenciador como la Sala, profirieron los delitos y tribunales, incluso con número de expedientes, en los que se le condenó. Por lo anterior y tomando en cuenta que esta Cámara ha asentado criterio legal que lo que se debe juzgar es el acto y no al autor, lo que permite es arribar a la conclusión que al casacionista le asiste la razón jurídica. Por lo anterior el recurso de casación debe ser declarado procedente e imponer la pena que conforme a la ley corresponde y que en el presente caso no puede ser la mínima, en virtud que se acreditó el móvil del delito, el cual no fue objeto del recurso, por lo que impide a esta Cámara establecer su acierto o desacierto, tal y como lo preceptúa el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1543-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el Tribunal de Casación no comparte los criterios que sustentan la fundamentación de la agravante en cuestión [reincidencia], y hace suyo lo relacionado a que ésta constituye una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta social del sujeto, que es anterior a la comisión del delito, y confirma que si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, por lo que se vulneraría el artículo 17 constitucional (...). Además, de que resolver aplicando dicha agravante, implica que se imponga una pena mayor a los parámetros objetivos relacionados con el hecho, soslayando las características que la misma debe contener, pues la imposición de la pena de prisión debe atender y adaptarse a las características en que

se ejecutó el hecho. El Juez además de considerar aspectos subjetivos, debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho a efecto de imponerla con la mayor justicia, eficacia jurídica y en atención a los fines que de acuerdo a la ley, la misma persigue tales como: la humanización, la proporcionalidad, la readaptación social y la reeducación entre otros. En ese sentido, se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó las normas denunciadas como erróneamente aplicadas, por cuanto que no era viable jurídicamente la consideración y aplicación de la agravante de reincidencia para aumentar el mínimo de la pena de prisión; pues aplicarla sería violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley sustantiva penal, que contiene un derecho penal de acto, y se viola el principio de *ne bis in ídem*, por lo que resulta procedente el reclamo planteado por el procesado (...) rebajando la pena en un año, en virtud que, consta que la misma, no sólo se fundamentó en la agravante de reincidencia, sino que además el sentenciante consideró y aplicó extensión e intensidad del daño causado así como móvil del delito, circunstancias graduadoras de la pena, mismas que por no haber sido objeto de casación, no se hace pronunciamiento...”

Expediente No. 1572-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...El artículo 201 del Código Penal establece que por el delito de plagio o secuestro (penúltimo párrafo) se impondrá la pena de veinte a cuarenta años. En el presente caso, el a *quo* para aumentar la pena de prisión en diez años por encima de la mínima prevista en dicho tipo penal, tuvo en cuenta las circunstancias relativas a la extensión e intensidad del daño causado, la premeditación (que fueron erróneamente interpretadas y aplicadas tal como lo consideró la Sala impugnada), la alevosía y la cooperación de menores de edad (que si se configuraron de conformidad con lo estimado), y ante la falta de pronunciamiento por parte del a *quo* respecto al quantum que le asignó a cada una de ellas, es procedente

estimar tal inaplicación, y en consecuencia, se debe declarar con lugar parcialmente el recurso, en el sentido de imponer a los procesados la pena de veinticinco años de prisión incommutables por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1595-2018 **Sentencia de Casación del 25/06/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que el ad quem incurre en una indebida aplicación del artículo 65 relacionado, al no proceder a lo planteado por el Ministerio Público de revisar la fijación de la pena en el sentido de aumentar el quantum de la misma, porque se estableció que el A quo consideró que la víctima presentaba daño psicológico, lo que sobrepasa el contenido del tipo penal para su realización, y de haberse interpretado correctamente dicha norma no se habría declarado incólume la sentencia apelada, y se hubiera modificado la pena que supera el mínimo establecido para el delito de Agresión Sexual por haberse acreditado: “la extensión e intensidad del daño causado”, por el daño psicológico de la víctima...”

Expediente No. 1613-2018 **Sentencia de Casación del 31/07/2019**

“...al haber acreditado la intensidad del daño causado y el móvil del delito, se advierte que con base en el principio de elasticidad de la pena impuso doce años de prisión incommutables regulado en la norma penal para el delito de violación, misma que se encuentra acorde a los **límites mínimo y máximo** según lo determinado en el artículo **173** del Código Penal. En lo que respecta a los límites mínimo y máximo de **agravación de la pena** descrita en el artículo **174** numeral **1º** del Código Penal se encuentra en los hechos acreditados que el acusado (...) en: “(...) *compañía y cooperación de su hermano (...), (...)* tiraron al suelo a la agraviada, *(su hermano (...)* abuso sexualmente de ella) mientras usted la

sujetaba, posteriormente intercambiaron roles, es decir, que su hermano sujeto a la agraviada y usted se colocó sobre ella y le introdujo su pene en la vagina; (...).”; por lo que al ser violada la víctima por dos personas concurrió la facultad de agravar la pena, por lo tanto el sentenciante la determinó en ocho años, la cual se encuentra fijada de conformidad con la norma establecida en la ley. En ese contexto, se concluye que el tribunal sentenciante utilizó los parámetros fijados para la imposición de la pena, según lo regulado en los artículos 173 y 174 del Código Penal, respecto al delito de violación con agravación de la pena en aplicación correcta del artículo 65 del mismo Código...”

Expediente No. 1659-2018

Sentencia de Casación del 22/10/2019

“...está Cámara [Penal] considera que no concurre el elemento de extensión e intensidad del daño causado para la comisión del delito [extorsión], porque no se acreditó que el daño causado en la comisión del mismo se extendiera más del que proviene como resultado normal de su ejecución, además de que no se aprecian otras circunstancias suficientes para agravar la imposición de la pena mínima, como el móvil del delito, que fue el lucro injusto, pero que está contemplado en el propio delito de extorsión tipificado en el artículo 261 del Código Penal...”

Expediente No. 1683-2018

Sentencia de Casación del 05/08/2019

“...se estima (...) que en el presente caso no se acreditaron agravantes que hicieran jurídicamente viable aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física; por lo que al resolver en congruencia con dicho extremo, es decir confirmar la pena mínima de prisión, la Sala recurrida no violó el artículo 65 del Código Penal, pues se percató que no existía sustento jurídico para acceder a la petición del ente fiscal, en el sentido de aumentar la pena de

prisión (...). Al resolver de ese modo (...) la Sala no incurrió en violación de derechos, pues de su razonamiento y decisión se advierte que se percató, que el a quo falló conforme a derecho, como consecuencia confirmó la sentencia venida en grado. Es conveniente indicar que la petición del Ministerio Público es incongruente por cuanto en su momento procesal oportuno, audiencia de debate, solicitó la imposición de la pena mínima al procesado, y en sus recursos –apelación especial y casación- pretenda que se eleve esa sanción del rango mínimo que contempla la ley sustantiva penal. Conforme criterio jurisprudencial del tribunal de casación “el aumento de la pena de prisión, debe fundamentarse en circunstancias agravantes que se desprendan única y exclusivamente del delito por el que se condena”...”

Expediente No. 1683-2018

Sentencia de Casación del 05/08/2019

“...se estima (...) que en el presente caso no se acreditaron agravantes que hicieran jurídicamente viable aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física; por lo que al resolver en congruencia con dicho extremo, es decir confirmar la pena mínima de prisión, la Sala recurrida no violó el artículo 65 del Código Penal, pues se percató que no existía sustento jurídico para acceder a la petición del ente fiscal, en el sentido de aumentar la pena de prisión (...). Al resolver de ese modo (...) la Sala no incurrió en violación de derechos, pues de su razonamiento y decisión se advierte que se percató, que el a quo falló conforme a derecho, como consecuencia confirmó la sentencia venida en grado. Es conveniente indicar que la petición del Ministerio Público es incongruente por cuanto en su momento procesal oportuno, audiencia de debate, solicitó la imposición de la pena mínima al procesado, y en sus recursos –apelación especial y casación- pretenda que se eleve esa sanción del rango mínimo que contempla la ley sustantiva penal. Conforme criterio jurisprudencial del tribunal de casación “el aumento de la pena de prisión, debe

fundamentarse en circunstancias agravantes que se desprendan única y exclusivamente del delito por el que se condena”...

Expediente No. 1713-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...al observar el artículo 65 del Código Penal, se advierte que el tribunal de sentencia para el delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física, no tomó circunstancia alguna para elevar el parámetro mínimo determinado en dicho artículo, compartiendo esta Cámara [Penal] dicha apreciación. Además, se estima que las tres acciones realizadas por el procesado (...) fueron cometidas por separado y constituyen delitos autónomos, siendo así que estas se configuran en concurso real de delitos, tal como se encuentra regulado en el artículo 69 del Código Penal, por cuanto que se trata de bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión queda perfectamente acabada cuando se produce la acción descrita en el tipo penal de violencia contra la mujer, en su manifestación física (...). Visto lo anterior, deben de realizarse las declaraciones que en derecho correspondan referente a los tres delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física, en concurso real de delitos e imposición de pena...”

Expediente No. 1762-2018 y 1763-2018

Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...En el presente caso, el juez sentenciante impuso al procesado la pena mínima de seis años de prisión que corresponde al delito de extorsión, tomando en consideración que: *“Si bien es cierto, el delito en que participó el acusado se considera de gravedad, pues hubo intimidación hacia la víctima lo que le ha causado intranquilidad, desasosiego, temor. También lo es, que de conformidad con la constancia de carencia de antecedentes penales que fue valorada para el efecto, el acusado no es reincidente o delincuente habitual, el ente acusador no se pronunció en cuanto a*

circunstancias agravantes concretas que puedan concurrir en el caso que nos ocupa, si a todo ello agregamos, la finalidad suprema de la pena de prisión es lograr la rehabilitación, reeducación y resocialización del penado, para que en el futuro no vuelva a cometer hechos ilícitos como el que realizó, (...)”. Por lo tanto, no era admisible la queja del Ministerio Público de que el juez sentenciador aplicó erróneamente el artículo 261 relacionado con el artículo 65, ambos del Código Penal, por no haber aumentado la pena, al no haber considerado la intensidad del daño causado. En consecuencia, el no acogimiento de la apelación especial encuentra plena justificación en los hechos y circunstancias acreditadas por el juez de primera instancia, no siendo admisible lo alegado en casación en cuanto a que la Sala, al haber resuelto de esa forma, haya incurrido en interpretación errónea de las referidas normas...”

Expediente No. 1774-2018

Sentencia de Casación del 23/08/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente pues, el aumento del mínimo de la pena de prisión por la comisión del delito de negación de asistencia económica no se justifica jurídicamente, ya que no se acreditaron agravantes que la hicieran viable; extremo que dejó en claro el *a quo* en el documento sentencial, específicamente en su apartado denominado “imposición de la pena”. En ese sentido el agravio reclamado por la entidad fiscal carece de asidero legal, pues conforme la ley penal guatemalteca la imposición de la pena debe gradarse con base en lo regulado por el artículo 65 del Código Penal que refiere las circunstancias graduadoras de la pena, pero en el entendido que las mismas deben probarse y ser fijadas por el sentenciante dentro del juicio, para que la pena impuesta tenga sustento legal; y en el presente caso como se indicó, no se probó ninguna circunstancias que permitiera el aumento de la pena, por lo que al imponer la mínima el *a quo* lo hizo en observancia de lo regulado por el artículo 65 referido y ningún agravio ocasionó a la entidad fiscal que debe ser reparado a través de la presente vía...”

Expediente No. 1779-2018**Sentencia de Casación del 26/06/2019**

“...Se reitera la improcedencia del recurso pues la forma de resolver de la Sala se advierte que no violó el artículo 65 del Código Penal por cuanto que se limitó a confirmar lo decidido por el sentenciante, autoridad que al dictar sentencia condenatoria e imponer la pena de quince años por el delito de robo agravado en el apartado denominado de la pena a imponer en forma clara indicó que los procesados su actuar no encuadró en lo regulado por los artículos 87 y 88 del Código Penal de donde la Sala pudo advertir la inexistencia del reclamo hecho por la apelante, pues el sentenciante no se apoyó en los extremos referidos por la incoada para ponderar la pena de prisión; decisión que se comparte por el Tribunal de casación pues como ya se indicó los factores psicosociales y la reincidencia no fueron tomados en cuenta para la ponderación de la pena en contra de la procesada, pues es cierto jurídicamente que el Juez de primer grado, se apoyo para ese efecto, además de la intensidad del daño causado el uso de armas de fuego y haber asaltado automóvil consideradas por dicha autoridad como agravantes específicas (Sic); extremos que no fueron alegados por la recurrente por lo que con base en lo establecido por los artículos 421 y 442 ambos del Código Procesal Penal, se confirma la carencia de asidero legal del reclamo deducido tanto en apelación especial como a través de la presente vía...”

Expediente No. 1813-2018**Sentencia de Casación del 17/10/2019**

“...Para la imposición de la pena y atendiendo a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, se advierte que el tribunal de sentencia no acreditó peligrosidad criminal en el acusado, antecedentes entre este y las víctimas que pudieran incidir para agravar las penas, la existencia de un móvil específico en ninguno de los casos, indicó además que la extensión e intensidad del daño causado quedó limitada a las agresiones sufridas por ambas agraviadas, y que no fueron acreditadas

circunstancias atenuantes ni agravantes, criterio que es compartido por esta Cámara [Penal]. Además, se estima que las dos acciones realizadas por el procesado fueron cometidas por separado y constituyen delitos autónomos, siendo así que estas se configuran en concurso real de delitos, tal como se encuentra regulado en el artículo 69 del Código Penal, por cuanto que se trata de bienes jurídicos personalísimos, cuya lesión queda perfectamente acabada cuando se produce la acción descrita en los tipos penales de violencia contra la mujer en su manifestación física y maltrato contra personas menores de edad...”

Expediente No. 2038-2017

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...esta (...) [Cámara Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] confirmó el fallo del *a quo*, con lo cual se violó el artículo 69 del Código Penal, pues con dicha decisión soslayó lo establecido en el artículo relacionado, en cuanto a la regla de la imposición de la pena porque con dicha normativa no se puede exceder del triple de la pena; si bien fueron cinco hechos, y se impuso diez años de prisión por cada uno, sin embargo dicho extremo no era aplicable en el presente caso por que con ello se infringiría lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, que regula el concurso real de delitos. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la pena, conforme a dicha normativa le corresponde aplicarla de acuerdo al supuesto “si todas tuvieran igual duración, no podrán exceder del triple de la pena”, en ese sentido la pena de diez años de prisión inconvertibles por cada delito no puede exceder su total del triple de la pena, o sea, treinta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 2060-2017

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...Se establece (...) que la Sala [de Apelaciones] para denegar el agravio denunciado ante ella razonó que la ley le otorga una potestad al juzgador

para graduar la fijación de la pena entre un mínimo y un máximo señalado para el delito cometido [asesinato], tomando en cuenta, entre otros aspectos, la intensidad y extensión del daño causado, siendo en el presente caso, una circunstancia gravísima. Dicha gravedad, consistió en decapitar a la víctima y esparcir las partes de su cuerpo en distintos lugares de la ciudad, no siendo una circunstancia propia o inherente del delito de asesinato, constituyendo esto un daño con mayor intensidad y extensión en hechos delictivos. Es así que a partir de la acreditación de las circunstancias referidas, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena. Además, la extensión e intensidad del daño causado, únicamente sostiene jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en la norma penal (...), esta Cámara [Penal] concluye que los parámetros del artículo 65 del Código Penal fueron debidamente aplicados tanto por el tribunal como por la Sala al analizar la justeza de la pena impuesta a los procesados. En efecto, teniendo como punto de anclaje el principio de elasticidad de la pena, se estima que los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal fueron correctamente aplicados respecto a la fijación de la pena, por cuanto que se impuso la sanción observando los rangos que determina la ley para el delito de asesinato, los cuales son de veinticinco a cincuenta años de prisión; esto significa que, al imponerles a los procesados la pena de cincuenta años de prisión incommutables, el tribunal de sentencia y la Sala aplicaron debidamente el artículo citado como infringido...”

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...En cuanto a la agravante de **artificio para realizar el delito**, quedó acreditado por el tribunal sentenciador, que la procesada (...), aperturó a nombre de su menor hija (...) una cuenta de ahorro infantil (...), de la cual únicamente la procesada podía realizar retiros de dinero por ser esta su progenitora, y cuyo objeto era encubrir el delito de extorsión,

ocultando de esta manera su identidad criminal y para el efecto, con astucia, utilizó el nombre de la menor de edad (...). Por lo que se considera que únicamente la agravante de artificio para cometer el delito, no es un elemento del tipo penal del delito de extorsión en forma continuada por lo que únicamente ésta, se deben considerar para elevar la pena, al constatarse la concurrencia de la misma (**artificio para realizar el delito**).

Por lo indicado, se estima que la Sala en cuanto a la agravante alegada por el Ministerio Público incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, y en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde con base en las consideraciones anteriores (...) y se le aumenta en dos años la pena intermedia de ocho años impuesta (...), lo que hace un total de diez años incommutables...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena a imponer, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, parte de la pena mínima, es decir seis años. En el caso de (...), aunque le aparecen antecedentes penales, se toma en cuenta que el derecho penal guatemalteco atiende a un derecho penal de acto y no de autor, por lo que no se puede aumentar la pena por este motivo, aunado a ello, en el escrito de acusación no se hizo constar circunstancias agravantes, al conjugar la disposición del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la finalidad resocializadora de la pena de prisión, con las orientaciones doctrinarias acerca de la función de prevención general y especial asignada a la pena de prisión y en aplicación de los principios de humanidad, racionalidad y proporcionalidad de la pena, considera suficiente imponer la pena mínima de seis años de prisión y así debe resolverse...”

Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017 Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...De la descripción de los hechos acreditados (...) y encuadrados en figuras delictivas distintas (extorsión y portación ilegal de armas hechizas de fabricación artesanal), este tribunal de casación los estima como suficientes para compartir la decisión acertada tomada por la Sala de Apelaciones de la no inclusión de la agravante [vinculación con otro delito] contenida en el numeral 19 del artículo 27 del Código Penal, por estar lo resuelto conforme lo regulado en el artículo 65 del mismo Código referido, pues, hacerlo de otra manera contraviene lo regulado en el artículo 29 del mismo Código Penal –principio de prohibición a la doble valoración-. En ese sentido, se confirma la pena fijada por la Sala al delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, ya que se estableció que en el presente caso, no concurre la agravante de vinculación con otro delito, como ya se indicó, se juzgó y condenó en lo individual por los dos delitos relacionados...”

Expediente No. 2150-2017 Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. “*que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...*”; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción

típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior, y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2278-2018

Sentencia de Casación del 14/10/2019

“...se evidencia claramente que el parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal –la extensión e intensidad del daño causado- sí fue sobreexcedido, por lo cual Cámara Penal comparte la imposición de la pena intermedia impuesta por el Tribunal de sentencia y la resolución de la Sala de apelaciones que confirmó el fallo impugnado, toda vez, que en efecto la acción realizada por el procesado conllevó consecuencias tales como el cierre de un negocio que era el medio de trabajo (...) y la renuncia de los trabajadores de dicho negocio; pues si bien es cierto, el tipo penal de extorsión tiene aspectos propios tales como amenazas e intimidaciones, en el presente caso no fue la amenaza el elemento que se contempló para aumentar la pena, sino que la consumación del delito tuvo consecuencias que sobrepasaron o excedieron el contenido de dicho tipo penal, específicamente en la integridad de las personas,

la actividad económica del agraviado y la inseguridad que genera en la sociedad en general, por lo que Cámara Penal comparte la imposición de la pena realizada por el Tribunal de sentencia, toda vez, que a consecuencia de haberse sobreexcedido el parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal, referente a la extensión e intensidad del daño causado, el Tribunal adecuó la pena a las circunstancias concretas del hecho acreditado y los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, del cual se demostró que sí se sobreexcedió la extensión e intensidad del daño causado, por lo que el Tribunal tenía la facultad de imponer una pena superior a los seis años –pena mínima-, es por ello que no se vulnera norma alguna al imponer una pena de prisión de ocho años inmutables...”

Expediente No. 2317-2018

Sentencia de Casación del 16/10/2019

“...Cámara Penal advierte que, la sala de apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo no se percató que las agravantes cuestionadas (nocturnidad y preparación para la fuga) en su oportunidad fueron tomadas y consideradas por el sentenciante para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito de asesinato y que, por consiguiente no era legal volverlas a considerar para aumentar la pena de prisión, ello en observancia del principio de la doble penalización de un mismo hecho. De ahí que al recurrente le asista la razón jurídica respecto de ese extremo, pues fue penado doblemente por las mismas circunstancias agravantes por lo que, con base en lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal hará la corrección debida de dicho error legal. Consta también que, mediante recurso de apelación especial, la entidad recurrente fundamentó su alegato en la acreditación de la agravante de cooperación de menores, misma que para la sala se configuró porque el procesado “tomo parte directa conjuntamente con un menor de edad para ejecutar el hecho” es por ese motivo que si bien el tribunal de casación decidió que procedía corregir el error legal en

que incurrió la sala cuestionada por haber penado doblemente con la utilización de las mismas agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga, como se hizo referencia, también lo es que, la corrección de la pena no puede ser en forma total, es decir que en el presente caso no puede dársele al casacionista la razón jurídica por completo (rebajarle la pena al mínimo) pues, como se reitera, se acreditó la agravante de cooperación de menores de edad y consta que el sentenciante no la aplicó, por lo que la decisión de la sala de tomarla en consideración y ponderar la pena de prisión aumentándola con base en la misma, se estima que dicha decisión tuvo sustento legal y se confirma. De ahí que, la pena a imponer se hará en consideración de la acreditación de la agravante de cooperación de menores, por lo que se le impone seis meses de prisión, por dicha agravante, lo que hace un total de veintiséis años con seis meses de prisión inmutables...”

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integralidad del material fáctico en la sentencia del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por

acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...) motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018 **Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...la influencia ejercida por el procesado en su calidad de diputado al Congreso de la Republica y el ofrecimiento directo a la magistrada [de la Sala de Apelaciones] para que esta fuera incluida dentro de la supuesta lista de sesenta y tres que manejada el partido patriota, surgen de una misma conducta desplegada por el procesado, esto en la conversación que llevaron a cabo y en donde exteriorizó los elementos que hicieron subsumibles ambos delitos –tráfico de influencias y cohecho activo–, por lo que la Sala impugnada incurrió en falta de aplicación del artículo 70 del Código Penal, pero no de la forma en que estableció el casacionista en su proposición jurídica, sino que de la forma contenida en el primer presupuesto de la norma citada, es decir, que existió unidad de acción y pluralidad de delitos, la cual permite aplicar la pena para los injustos cometidos por el procesado con las reglas establecidas para el concurso ideal de delitos, en su modalidad de propio homogéneo –que es aquel que daña bienes jurídicos tutelados similares o idénticos–, en vez del concurso real que fue aplicado por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala impugnada (...). Ante tal análisis, este tribunal de casación

define que la pena de mayor envergadura resulta ser la aplicable al delito de tráfico de influencias, siendo mayor tanto en su límite mínimo como en el máximo, para lo cual y en concordancia de la vasta jurisprudencia sentada por este tribunal, debe ser aplicada la mínima correspondiente, es decir, seis años y ocho meses de prisión, pena sobre la cual recae el aumento de una tercera parte establecida por el artículo 70 del Código Penal, quedando como nueva pena para el procesado (...), en cuanto a los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo cometidos en concurso ideal, en ocho años con once meses de prisión, debiendo quedar incólumes todas las demás consideraciones hechas por el tribunal de sentencia respecto a las demás penas...”

Expediente No. 393-2018

Sentencia de Casación del 01/04/2019

“...En el caso objeto de estudio, conforme los hechos acreditados, el procesado luego de matar a su víctima, abordó la motocicleta en la que llegó a ejecutar el hecho y se dio a la fuga, siendo perseguidos por elementos de la policía nacional civil y que por el hecho de haberse derrapado la motocicleta en la que huía fue aprehendido; ese extremo al haberse acreditado de esa manera, conllevó a la configuración de la circunstancia agravante de preparación para la fuga y por consiguiente tuvo sustento legal su consideración para gradar la pena de prisión. De ahí que al resolver la Sala de Apelaciones que dicha agravante iba implícita en la premeditación y por consiguiente formó parte del delito de asesinato, es algo que no tiene sustento en la ley, pues se reitera que por la forma de su acreditación y por contener regulación expresa en norma jurídica distinta a la configuración del delito de asesinato, la preparación para la fuga no podía considerarse como parte integrante de dicho delito.

Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la pena impuesta por el

tribunal de sentencia, debe mantenerse la misma, por lo que debe acogerse la tesis de la entidad casacionista y en consecuencia, hacer el pronunciamiento en el apartado respectivo...”

Expediente No. 587-2015

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...En el presente caso, el Tribunal de Segunda Instancia convalidó la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciante en su totalidad, y para lo cual este consideró las agravantes siguientes: **motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito y menosprecio del lugar**, considerando esta Cámara [Penal] acertado el análisis realizado por la Sala, a excepción de lo relativo a la agravante de preparación para la fuga, ya que el tribunal sentenciante se limitó a expresar que el procesado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a las dos hijas de la víctima, lo cual no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante (...). En cuanto a la queja del procesado de que la pena impuesta infringe los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena y los de readaptación y reeducación del recluso, esta Cámara [Penal] estima que no es ese el caso, ya que el tribunal de sentencia expuso clara y ampliamente que la graduación de la pena estuvo motivada en que el procesado actuó “no solo con misoginia” sino que dio muerte a la víctima en presencia de sus hijos y quemándola posteriormente para borrar los rastros del delito; por lo tanto el tribunal de sentencia, en uso de las facultades que le otorga la ley y expresando las razones en que basó su ponderación de cada una de las agravantes encontradas, impuso la pena que estimó apropiada y sin salirse de los márgenes preestablecidos por la ley (...). En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que cada uno de los agravantes fue ponderado a razón de cuatro años con dos meses, esta Cámara [Penal] considera que

la pena a imponer al procesado (...) por el delito de femicidio debe ser de cuarenta y cinco años con diez meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 592-2018

Sentencia de Casación del 17/01/2019

“...En el caso de mérito, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...), es el tipo penal de extorsión (...), el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual (...) por lo que, al imponer la nueva pena, esta deberá rebajarse únicamente en seis meses, porque como se indicó la premeditación si bien fue considerada por el Tribunal de Sentencia como agravante, esta por la forma en que se consignó no puede constituir agravante para elevar la pena de prisión pues forma parte del tipo de extorsión...”

Expediente No. 605-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...está Cámara [Penal] aprecia que la decisión de la Sala al modificar la pena impuesta por el Juez sentenciador es jurídicamente sostenible,

pues según determinó el órgano de alzada de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer la pena mínima señalada para los delitos de violencia física y violencia psicológica contra la mujer es de cinco años, y que no se acreditaron circunstancias agravantes que modifiquen la responsabilidad penal, el móvil del delito ni antecedentes penales del procesado, no apreció la existencia de alguno de los parámetros que permitan el aumento de pena, de ahí que la pena impuesta por el juez de sentencia debe modificarse, porque no existe razón válida para que el mismo la haya elevado más allá del rango mínimo establecido en la ley, debiendo ser la misma con carácter de conmutable según lo estipula el artículo 50 del Código Penal...”

Expediente No. 633-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...La Sala [de la Corte de Apelaciones] [en el presente caso] se equivoca al interpretar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física requiere para que se configure el menosprecio de la víctima, que se evidencie la existencia del ciclo de violencia que indujeran al sometimiento de la agraviada, y que el parentesco de afinidad entre el procesado y (...) [la víctima] no es suficiente para encuadrar la conducta en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física. Sin embargo, esta Cámara aprecia que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física, únicamente requiere tres elementos para que se configure, como lo son: 1) que un hombre agrede a una mujer; 2) en el ámbito público, 3) que se cumpla una de las circunstancias contenidas en los incisos a) al e) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el presente caso se configuró el inciso b) “Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares”. Por tal razón, la Sala interpretó erróneamente los artículos 1 y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la

Mujer, aplicando erróneamente el artículo 481 del Código Penal al haber encuadrado la acción del procesado en una falta contra las personas.

Con base a lo anterior, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal, para la imposición de la pena, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física (...), aprecia que el tribunal sentenciante no tuvo por acreditado el móvil del delito, la extensión del daño causado y alguna circunstancia agravante, en consecuencia, casa la sentencia e impone la pena mínima de cinco años de prisión, al procesado...”

Expediente No. 833-2018 y 841-2018 Sentencia de Casación del 12/07/2019

“...En el presente caso, consta que la pena de prisión tuvo fundamento en la agravante de “preparación para la fuga”, al haber sido aprehendidos los procesados de forma flagrante en el momento en que pretendían darse a la fuga con otro hechor, a bordo de un vehículo tipo trimoto, extremo que se verificó al descender al fallo de primer grado en donde la juzgadora en forma clara y concreta plasmó (...) *de los medios de prueba se acreditó la agravante de preparación para la fuga, regulada en el artículo 27 numeral octavo del Código Penal, porque los acusados se pretendían dar a la fuga a bordo del vehículo tipo trimoto (...), conducido por (...), cuya existencia quedó acreditada*”, de donde se determina que la Sala de Apelaciones no podía resolver contrario a ese extremo, pues el artículo 27 relacionado, regula las circunstancias que agravan la pena, y son dichas circunstancias las que al graduar la pena privativa de libertad, debe constar su acreditación como sucedió en el presente caso, pues de ellas el tribunal de sentencia puede apreciar la forma como los hechos se cometieron y por consiguiente, la necesidad de elevar el mínimo derivado de la gravedad en la ejecución del actuar de los procesados. La fundamentación de la pena debe realizarse con base en la circunstancia regulada en el artículo 27 de la ley sustantiva penal, y eso fue lo que

ocurrió en el presente caso, pues consta la acreditación de la agravante de preparación para la fuga...”

Expediente No. 862-2018
Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...). [En el presente caso] si bien, [el procesado] fue condenado por el delito de robo agravado, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida [reincidencia] se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del *iuria novit curia*, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio (Tenencia ilegal de municiones), ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...). Por lo tanto, resulta procedente el motivo de fondo planteado, como consecuencia, por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden

considerarse para graduar la pena, se debe imponer al procesado la pena mínima de cinco años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 975-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...En el presente caso, el “dolor de los hijos por la muerte de su madre” no supone un daño extensivo del delito de homicidio culposo, pues toda pérdida humana consecuentemente aparea el dolor, y por consiguiente no sería lógico considerarla como tal cuando la consecuencia fuera la muerte de una persona. Además, aceptar dicha tesis sería contrario a derecho, pues en el delito de homicidio la consecuencia jurídica obligadamente es la muerte de una persona, por eso constituye un verbo rector de dicho delito para su configuración. Por lo anterior, se estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, de ahí que al rebajar la pena de prisión por inobservancia de lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, el Tribunal de alzada actuó apegada a derecho...”

FIJACIÓN DE LA PENA – ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 128-2018

Sentencia de Casación del 16/07/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] no erró en analizar el factor de **los antecedentes personales del culpable** (carencia de antecedentes penales) para fijar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por cuanto que aunque la ley los contempla como factor a tomarse en cuenta para determinar la pena, no les asigna a éstos un valor tasado ni lo considera como atenuantes específicos, por lo que no

corresponde medir su incidencia en el proceso intelectual de fijación de la pena con una cantidad concreta de años que pueda extraerse de forma independiente a la valoración de todos los demás factores que el sentenciante ha tomando en cuenta como lo pretende el casacionista, ya que éste se integra como un elemento más de dicho proceso de valoración integral en que el tribunal de sentencia determinó la pena apropiada al caso. Es por esa razón que, al tribunal de alzada no se le puede reprochar haber faltado a la aplicación de los antecedentes personales del procesado, por cuanto que es un poder discrecional del sentenciante, y en el que además se consideraron otros factores graduadores como las agravantes (abuso de superioridad, la preparación para la fuga, la cooperación de menores de edad, la vinculación con otro delito) y la extensión del daño causado...”

Expediente No. 833-2018 y 841-2018 Sentencia de Casación del 12/07/2019

“...El hecho de considerar los acusados que no se tomó a su favor la carencia de antecedentes personales, y por consiguiente no ser peligrosos sociales, son extremos que no son determinantes en la imposición de la pena, ya que respecto del primer parámetro, éste conforme a la ley, tiene un mínimo nivel de relevancia ya que lo más importante son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron a la comisión del ilícito, aunado a ello, cabe advertir que el artículo 65 del Código Penal, no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que explicaran la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, por lo que no podía influir a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido se aprecia respecto de la peligrosidad y las buenas referencias personales, toda vez que dichos aspectos sólo deben considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme lo regulado en el

artículo 87 del Código Penal. Es por ello, que el tribunal al no tomar en cuenta dichas circunstancias para imponer la pena mínima de prisión, actuó conforme a derecho, pues éstas desde el punto de vista jurídico, no pueden considerarse como atenuantes para graduar dicha pena...”

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1143-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] para denegar el agravio denunciado ante ella, respecto a la interpretación indebida de los artículos 65, 50 y 53 del Código Penal, argumentó que se interpretó adecuadamente el artículo 65 del citado Código, ya que se atendió al principio de elasticidad de las penas reguladas para cada uno de los delitos [estafa propia, manipulación de información, uso de información, en forma continuada] por los cuales se condenó al procesado (...), puesto que en dicha sentencia se menciona de manera expresa, tanto el mínimo como el máximo regulado para cada uno de los delitos imputado al procesado, además de hacer del conocimiento de los sujetos procesales que en esa fijación se tomaba en cuenta el artículo 66 del Código en mención, estableciendo que existe proporcionalidad de la pena, respetándole al procesado su derecho a una pena justa en términos generales como lo establece la ley, no en términos especiales como lo argumenta el apelante, quien discrepa de la decisión porque no le conviene a sus intereses, principalmente cuando le señala a dicha Sala que devenga un salario de (...) mensuales y que dicho órgano jurisdiccional debe atender a esa circunstancia, lo cual no era posible, según el ordenamiento penal vigente, atendiendo a la gravedad de los delitos por los cuales se emitió la sentencia de condena. Es así que la Sala sostuvo que el tribunal de sentencia se pronunció respecto a los

presupuestos de intensidad del daño causado, los móviles del delito y las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 27 del Código Penal, específicamente, la premeditación...”

Expediente No. 1152-2018

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...**La culpa** es un elemento subjetivo e interno del delito [homicidio culposo], en el que se incurre por imprudencia, negligencia o impericia, y que se contempló en el presente caso desde el momento que el procesado no tomó la debida diligencia, porque actuó **imprudentemente** al haber conducido a excesiva velocidad un camión, por una pendiente larga y con curvas pronunciadas, por lo que debió disminuir la velocidad al iniciar el descenso, por lo que actuó sin observar su deber objetivo de cuidado y sin tomar la diligencia debida y por ello arrolló a cuatro personas con los resultados conocidos en el hecho acreditado (...). Por (...) lo expuesto es innegable comprobar que el procesado inobservó el deber objetivo de cuidado, desde el momento que conducía un camión tipo comercial o de carga a excesiva velocidad por una pendiente pronunciada con curvas, lo que provocó que no pudiera controlar el vehículo, dando como resultado su vuelco, arrollando a cuatro trabajadores que se encontraban a orilla de la carretera, matando a dos de ellos y lesionando a los otros dos, ocasionando así de forma personal, directa e inmediata los actos ejecutivos del delito de homicidio culposo. Por lo considerado anteriormente, se establece que el criterio apreciado por la Sala para confirmar la pena al procesado por el delito de homicidio culposo no se encuentra ajustado a derecho. Por lo que esta Cámara [Penal] declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público, siendo procedente aumentar la pena al procesado (...) a cinco años más lo que hace un total de diez años incommutables...”

Expediente No. 1181-2018**Sentencia de Casación del 13/08/2019**

“...en el presente caso la Sala [de Apelaciones] debió limitarse a establecer si las agravantes [premeditación y menosprecio del lugar] se acreditaron o no, ya que el reclamo del procesado, no estribó en denunciar si las mismas formaron o no parte del tipo, pues consta que este se limitó a señalar que la pena de prisión no se ajustó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, es decir, no se cuestionó por parte del procesado si las agravantes formaron o no parte del delito y que por eso no se le podían aplicar para aumentarle la pena de prisión (...). Al respecto Cámara Penal ha sostenido que en los casos cuando no se está de acuerdo con la imposición de la pena de prisión, y al fundar el reclamo en argumentaciones que no ostenten claridad de si las mismas fueron o no debidamente acreditadas conforme la ley y la prueba aportada al juicio, la obligación del tribunal que conoce en grado, debe limitarse a establecer si conforme el documento sentencial las mismas se fijaron y fueron tomadas en cuenta por el *a quo* para ponderar la pena de prisión, pues mediante el motivo de fondo esa es la limitante que se tiene para resolver. En el presente caso, al no haber resuelto de esa manera, es decir, establecer o no la acreditación de agravantes por parte del *a quo*, la Sala violó derechos en perjuicio de la parte agraviada, pues se advierte que en el apartado de la pena a imponer, el sentenciante en forma clara acreditó dichas agravantes, y que por no existir un reclamo fundado en la legalidad o no de su acreditación, a la Sala le estaba impedido jurídicamente entrar a desacreditarlas, con argumentos que van más allá de lo pedido...”

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017**Sentencia de Casación del 11/09/2019**

“...Al examinar las penas asignadas por los artículos 263 [estafa propia] y 264 [casos especiales de estafa] del Código Penal, para el caso de estafa propia la ley dispone como límite mínimo seis meses y como

límite máximo cuatro años y multa de mil a cincuenta mil quetzales, iguales penas corresponden para el delito de casos especiales de estafa numeral 12, por lo que el tribunal en ninguno de los casos puede exceder el límite superior fijado en la ley. Por otro lado, es necesario referir que de conformidad con el último párrafo del artículo 71 del Código Penal, el delito continuado tiene como efecto aumentar la pena del delito correspondiente a una tercera parte. Es decir, el cálculo de la pena se toma como un solo delito, teniendo como consecuencia únicamente el aumento de ésta en una tercera parte. Ello es así por cuanto, que de conformidad con dicha norma, se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1) con un mismo propósito o resolución criminal; 2) con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona; 3) en el mismo o en diferente lugar; 4) en el mismo o distinto momento, con el aprovechamiento de la misma situación; 5) de la misma o distinta gravedad. En el presente caso, el tribunal de sentencia condenó a los procesados por dos delitos a) **estafa propia en forma continuada; y, b) casos especiales de estafa en forma continuada**, claramente diferenciados en cuanto a la autonomía de cada delito, que justifica la consideración del *ad quem* al aumentar la pena en una tercera parte por cada ilícito por ser continuados...”

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...En tanto que el menosprecio del lugar no forma parte del tipo penal aplicado, en virtud de que los elementos que describen la referida agravante, se aprecia son independientes o ajenos a la figura del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que el tribunal de sentencia acreditó que *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, es decir que el delito se ejecutó en la morada de la ofendida, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala

en el apartado de los hechos acreditados que el procesado ingresó a las dos horas aproximadamente a la casa de habitación de la víctima lugar donde habitaba con su hija la niña (...) y su hijo, quienes no eran hijos del agresor.

Por tal razón, la Sala [de Apelaciones] se equivoca al expresar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física no le es aplicable la circunstancia agravante del menosprecio del lugar, porque el procesado (...) es conviviente de la agraviada, y que el ingresar al inmueble donde convive con la agraviada no constituye menosprecio del lugar, lo cual se daría en caso que el procesado no viviere en la casa de la víctima. Por lo anteriormente considerado, se advierte que la agravante de menosprecio del lugar debe ser aplicada para incrementar la pena mínima contemplada para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (...). Con base a lo analizado, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal para la imposición de la pena, (...) aprecia que la pena mínima de prisión es de cinco años y habiendo sido acreditada la agravante de menosprecio del lugar, la misma debe ser considerada para graduar la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...), en consecuencia casa la sentencia e impone al procesado (...), la pena de prisión en seis años con seis meses inmutables...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurren, al haber acreditado las circunstancias

agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad en los delitos de lesiones graves y lesiones leves, al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, y que el Tribunal de Sentencia fijó en un año por cada agravante para el delito de lesiones graves y seis meses por cada agravante para el delito de lesiones leves, esta Cámara [Penal] justifica la imposición de la siguiente pena: **a)** por la comisión del delito de lesiones graves dos años de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad un año de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **cinco años de prisión; b)** por la comisión del delito de lesiones leves seis meses de prisión, por la concurrencia de las agravantes de alevosía, premeditación y nocturnidad seis meses de prisión por cada una, es decir por este delito se deberá imponer un total **dos años de prisión; c)** por la comisión del delito de atentado con agravaciones específicas **un año con cuatro meses de prisión** y **d)** por la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas **ocho años de prisión**. En consecuencia, las penas impuestas por la comisión de los delitos mencionados se fijan en concurso real, haciendo un total de dieciséis años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 149-2018 y 283-2018 **Sentencia de Casación del 22/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditada la agravante de nocturnidad, pues indicó que esta fue utilizada en la comisión del delito, es decir que fue aprovechada y sirvió para transportar a otro lugar en un costal el cadáver de la víctima, por tal razón la agravante de nocturnidad se utilizará para graduar [la pena] que se le impondrá al procesado (...). En cuanto a la agravante de **menosprecio del lugar**, (...), esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditado que los procesados cometieron el delito con menosprecio del lugar, porque *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, lo que implica que la víctima al encontrarse en

su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que los procesados llegaron a la residencia de la víctima (...). Por tal razón, esta Cámara procede a imponer la pena por el delito de asesinato regulado en el artículo 131 del Código Penal, el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de las circunstancias agravantes de **nocturnidad y menosprecio del lugar** contenidas en el artículo 27 numerales 15 y 20 del Código Penal, de las cuales el Ministerio Público solicitó su aplicación, (...) analizadas por este tribunal de casación, estableciendo que las mismas fueron acreditadas por el sentenciante, se impone al procesado (...) cuatro años de prisión por cada una de las agravantes mencionadas, lo que suma un total de ocho años de prisión, que adicionados a los veinticinco años de la pena mínima dan como resultado un total de treinta y tres años de prisión inmutables, los cuales se imponen [al procesado] (...) por ser autor del delito de asesinato...”

Expediente No. 1595-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que el ad quem incurre en una indebida aplicación del artículo 65 relacionado, al no proceder a lo planteado por el Ministerio Público de revisar la fijación de la pena en el sentido de aumentar el quantum de la misma, porque se estableció que el A quo consideró que la víctima presentaba daño psicológico, lo que sobrepasa el contenido del tipo penal para su realización, y de haberse interpretado correctamente dicha norma no se habría declarado incólume la sentencia apelada, y se hubiera modificado la pena que supera el mínimo establecido para el delito de Agresión Sexual por haberse acreditado: “la extensión e intensidad del daño causado”, por el daño psicológico de la víctima...”

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 **Sentencia de Casación del 04/06/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que en el delito de asesinato en grado de tentativa no puede dejar de aplicarse la agravante especial contenida en el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, puesto que en la misma no existe ninguna distinción que permita diferenciar el delito consumado de la tentativa. La norma referida es clara y se debe aplicar a todos los delitos contenidos en el Código Penal señalados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, una vez se acredite la calidad de líder de la persona procesada, resultando equivocada la interpretación realizada por el tribunal de alzada en el sentido que al delito de asesinato en grado de tentativa no se podía aplicar la agravante especial porque esta únicamente contempla el delito de asesinato, y no el de asesinato en grado de tentativa. Con tal interpretación se toma la tentativa como delito, cuando esta únicamente es el grado en que el mismo se cometió, no un ilícito propiamente dicho. En consecuencia de lo indicado, el error jurídico debe corregirse, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, aumentar en una tercera parte la pena impuesta al procesado (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa (...). Considerando que el delito de asesinato contempla la pena mínima de veinticinco años de prisión y por haberse cometido en grado de tentativa le corresponde la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión, pero en virtud que se acreditó la participación del procesado como líder del grupo criminal, corresponde aumentar la pena por ese ilícito en una tercera parte, por lo cual procede imponerle la pena de veintidós años, dos meses con veinte días de prisión inconvertibles por ese ilícito...”

Expediente No. 1860-2017 **Sentencia de Casación del 11/12/2019**

“...Cámara Penal concluye, que (...) la extensión e intensidad del daño causado se acreditó, y ello tuvo fundamento en el hecho de haberle

dado valor probatorio positivo al informe psicológico de donde el sentenciador consideró “daño emocional o psicológico a consecuencia del hecho”. El daño psicológico debe probarse con prueba idónea para ello, y en el presente caso no cabe duda respecto de su acreditación pues, como se indicó el *a quo* meritó positivamente la prueba que demostró dicho extremo; en ese sentido se estima que el daño “emocional o psicológico” en el caso de estudio, va más allá del delito de violación en estricto sentido y por consiguiente es legal su consideración como hecho extensivo del tipo y susceptible su consideración para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito referido. Por lo que en atención a lo anteriormente analizado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado (...) al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, esta Cámara justifica el aumento de la pena en **un año de prisión**; pena total de **catorce años con cuatro meses de prisión inmutables...**”

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...En cuanto a la agravante de **artificio para realizar el delito**, quedó acreditado por el tribunal sentenciador, que la procesada (...), aperturó a nombre de su menor hija (...) una cuenta de ahorro infantil (...), de la cual únicamente la procesada podía realizar retiros de dinero por ser esta su progenitora, y cuyo objeto era encubrir el delito de extorsión, ocultando de esta manera su identidad criminal y para el efecto, con astucia, utilizó el nombre de la menor de edad (...). Por lo que se considera que únicamente la agravante de artificio para cometer el delito, no es un elemento del tipo penal del delito de extorsión en forma continuada por lo que únicamente ésta, se deben considerar para elevar la pena, al constatare la concurrencia de la misma (**artificio para realizar el delito**).

Por lo indicado, se estima que la Sala en cuanto a la agravante alegada por el Ministerio Público incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, y en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde con base en las consideraciones anteriores (...) y se le aumenta en dos años la pena intermedia de ocho años impuesta (...), lo que hace un total de diez años inmutables...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...En el caso de análisis, la circunstancia agravante de alevosía quedó acreditada al establecerse que ambos procesados utilizaron armas de fuego para cometer el delito [violación] con las cuales aseguraron su ejecución ya que con estas amenazaron a sus víctimas, por esa razón su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente aplicarla como elemento para la graduación de la pena que se imponga a los procesados por el delito de violación. Acerca del agravante de premeditación, esta Cámara [Penal] considera que se acreditó esta circunstancia porque los hechos descritos en esta revelan que hubo un acuerdo previo de concertación para cometer el delito, lo cual se establece desde el momento que fueron dos los partícipes, de lo cual se deduce que existió una concertación previa entre ellos, pues cada uno tuvo una función específica para asegurar el resultado, lo cual se conoce doctrinariamente como dominio funcional del hecho (...). Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena toma en consideración las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación en la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo cual modifica esta y como consecuencia impone diez años de prisión, aumentada en seis años y ocho meses por la agravación, haciendo un total de dieciséis años y ocho meses de prisión inmutables para cada uno de los procesados...”

Expediente No. 2126-2018

Sentencia de Casación del 15/10/2019

“...es criterio de Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en delitos contra la integridad e indemnidad de la persona es de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las personas, de forma que las distintas acciones deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido, así también es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave, que pueden repetirse en el tiempo y uno no es continuación del otro. Cada agresión a la indemnidad sexual es autónomo y su repetición no hace que el delito sea medio necesario para cometer el otro, por eso es calificado como concurso real, es así como no puede vulnerarse con dicho proceder el principio *Nen Bis In Idem*, que alega el casacionista, porque no se le está sancionado dos veces por el mismo delito. Además, hay que traer a colación que el tribunal sentenciante aplicó correctamente para los dos delitos de violación las dos circunstancias de agravación de la pena contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal; agravaciones que tampoco fueron aplicadas doblemente sobre un mismo hecho, como lo sugiere el procesado, ya que aunque en la primera violación concurrieron las dos circunstancias de agravación, el tribunal solamente aumento una vez la pena mínima en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses); y lo mismo hizo en el segundo delito de violación en el cual volvieron a concurrir dos circunstancias de agravación y el tribunal nuevamente se limitó a aumentar en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses), por lo que la pena total suma veintiséis años y ocho meses. Por todas las razones expuestas esta Cámara concluye que no se violó la garantía del *non bis in idem* ni el derecho a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 2185-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Al quedar definida la calificación jurídica de los hechos en el delito de violación en grado de tentativa, debe decidirse sobre la pena a imponer de conformidad con la ley, y para ello, el artículo 63 del Código Penal regula que, al autor de tentativa se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. Asimismo, el artículo 174 del mismo cuerpo legal establece que, la pena a imponer por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, en el presente caso, violación en grado de tentativa regulado en los artículos 173 y 14 del Código Penal, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos: “... 4). *Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo...*”. Por su parte, el artículo 195 Quinquies de la ley ibid, regula las circunstancias especiales de agravación de la pena, y refiere que se aumentará dicha pena en dos terceras partes: “*si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad...*”. En el caso sub júdice, consta en el documento sentencial que la menor tenía dieciséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, lo que constituye una circunstancia especial que amerita el aumento del mínimo de la pena por el delito de violación en grado de tentativa...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...el recurso de casación interpuesto debe ser declarado parcialmente procedente y aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación. Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurran todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros acreditados o las agravantes o atenuantes que concurran, al haber acreditado la

extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de alevosía y despoblado, al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, esta Cámara [Penal] justifica la imposición de la siguiente pena: por la comisión del delito de violación se impone al procesado la pena de **ocho años de prisión**; por la agravación de la pena **cinco años con cuatro meses de prisión**; por las circunstancias especiales de agravación cinco años con cuatro meses de prisión; por la concurrencia de las agravantes de alevosía y despoblado **un año de prisión por cada una**, es decir dos años de prisión; y por la extensión e intensidad del daño causado **un año de prisión**; pena total de **veintiún años con ocho meses de prisión incommutables...**"

Expediente No. 2262-2018 **Sentencia de Casación del 20/12/2019**

"...En cuanto a la agravante de nocturnidad y despoblado quedó acreditado por el tribunal sentenciante que el procesado (...), cometió el delito de violación a las diez de la noche, cuando la víctima se conducía hacia su residencia, momento en el cual le interceptó el paso y con violencia física tomó del brazo a la víctima y la tiró al suelo y le dijo que no gritara, seguidamente le subió la falda, le bajó la ropa interior y le introdujo sus dedos en la vagina. De lo anterior se desprende que en el presente caso es evidente que la acción ilícita ejercida por el procesado (delito de violación) en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...), fue ejecutada a las diez de la noche y en un lugar solitario concurriendo así las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado por lo que la pena impuesta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se tomó en cuenta dicha circunstancia agravante, como graduadora de la pena, estableciéndose de esta manera que los criterios apreciados por la Sala para confirmar la pena impuesta al procesado por el delito de violación (ocho años) no se encuentran ajustados a derecho, por lo que se declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público y se le aumenta en un año la pena de ocho años impuesta al procesado (...), lo que hace un total de nueve años incommutables..."

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] determina que el tribunal de segundo grado dejó de aplicar el artículo citado como infringido [artículo 12 literal “a” de la Ley contra la Delincuencia Organizada], toda vez que apoyó su postura de no acogimiento del agravio invocado ante él, teniendo como base el artículo 71 del Código Penal, referente al delito continuado, cuando debió analizar y aplicar el inciso a) del artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Es en ese orden de ideas, al observar y analizar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se determina que (...) los tres [procesados] tenían funciones de dirección en la organización criminal que integraban, ya que el primero (...) era el líder de la organización y los otros dos tenían la función ser sublíderes de la misma. Dichas funciones de dirección de los procesados en la estructura criminal configuran la agravante especial contenida en el artículo citado como vulnerado, el cual establece que para ***la imposición de las penas previstas en el Código Penal por la comisión de cualquiera de los delitos en que incurran los miembros que tengan funciones de dirección dentro del grupo delictivo organizado, se les aumentará la pena en una tercera parte...***”

**Expediente No. 2442-2018
Sentencia de Casación del 10/10/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que (...) al existir la concurrencia de un concurso real en la comisión de dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación, procede a casar la sentencia y para tal efecto conforme al artículo 66 del Código Penal que regula el criterio para el aumento y disminución de límites procede a aumentar la pena para el delito de violación establecida en el artículo 173 del código citado, conforme la fracción determinada por el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal que contempla que para el delito de

violación se aumentará en tres cuartas partes si la víctima fuera menor de catorce años de edad, y siendo que la pena mínima es ocho años y el máximo de doce años de prisión, la nueva pena queda fijada en catorce años y veintiún años de prisión incommutables, y en aplicación del artículo 65 del Código Penal se advierte que no fue acreditada alguna circunstancia contenida en dicha norma, por lo que la pena a imponer por cada delito de violación es de catorce años de prisión, lo que suman en total de veintiocho años de prisión incommutables que se le imponen al procesado (...), **por los dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación en concurso real...**"

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

"...No advierte el tribunal de alzada que la baja pasión recae en un móvil fútil o abyecto; como se establece al retomar lo que el sujeto activo le indicó a la víctima, que: "la violaba porque ya la había violado [otro hombre] (...)", (...) [el procesado], con ese actuar en contra del derecho a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, concurren los **motivos fútiles o abyectos**, presupuesto que por su importancia como lo determina el artículo 65 del Código Penal, y el numeral 1) del artículo 27 del mismo Código, respectivamente, deviene la aplicación de una pena que supera la mínima (...). En ese orden de ideas, se advierte que la *A quo* al imponer la pena concluyó que encontró culpable (...) [al procesado] del delito de Violación, sólo que al imponer la pena lo hizo inobservando el artículo 65 relacionado, ya que el mínimo de la pena señalada para dicho delito es de ocho años de prisión incommutables; sin embargo, para imponer dicha sanción, no tomó en cuenta lo que se había acreditado: la manera de comisión del delito, el lugar donde se cometió, a quién se le cometió ya que se trata de una víctima con retraso mental leve, le restó importancia a este presupuesto, cuando por su entidad e importancia requerían el aumento del límite mínimo de la pena (...).

En su momento procesal, se estableció que se acreditó lo que refirió la **perito en Psicología** (...) en su declaración pericial y en el respectivo dictamen, que **el grave daño ocasionado a la víctima**, no solo se refiere a lo material, ya que va más allá de su derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que se le afectó también psicológicamente. En ese sentido, para aplicarse el artículo 65 del Código Penal, era necesaria la ponderación de la pena conforme el principio de proporcionalidad, que establece que la sanción debe aplicarse en relación al daño causado. En consecuencia era preciso aumentar la pena del mínimo impuesta al culpable...”

Expediente No. 341-2018 **Sentencia de Casación del 09/01/2019**

“...al haberse acreditado las amenazas de muerte y que la víctima le pidió al sindicado que si dejaba el arma se dejaría [tener acceso carnal] y una posterior búsqueda del machete por parte del acusado, era de obligada observancia por parte de la Jueza de Sentencia aplicar la agravante contenida en el artículo 174 numeral 3 del Código Penal, pues, como consta en su fallo acreditó la existencia del arma blanca (...) se advierte que conforme lo regulado en el artículo 174 numeral 3, del Código Penal, el uso de armas se refiere a la intimidación, por lo que el solo hecho de usarla configura la misma, de ahí que no pueda cuestionarse su acreditación con base en que no se le produjo a la víctima lesiones graves que dañaran su salud, pues dicho extremo como bien se interpreta del tenor del párrafo relacionado es solo en aquellos casos donde el victimario para consumir el delito haga uso de sustancias alcohólicas, narcóticos o estupefacientes. Con base en las consideraciones anteriores, el recurso es procedente y por consiguiente, deberá modificarse la pena de prisión en contra del procesado de conformidad a lo establecido por la ley y las actuaciones, es decir, por aplicación del artículo 174 numeral 3 (violación con agravación de la pena) se le aumentará en dos terceras partes la pena a la mínima que para dicho delito regula la ley...”

Expediente No. 531-2018**Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...Cámara Penal considera que el aumento citado fue correcto, por cuanto que el tribunal de alzada tuvo por acreditada **la agravante de la cooperación de menores de edad para realizar el tipo penal citado [extorsión]**. En efecto, dentro de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se encuentra que el procesado (...), al momento de obtener el dinero producto de la extorsión, le indicó al agente investigador (quien se hizo pasar por la víctima) que le entregara el dinero al menor, esto significa que el procesado al momento de cometer el delito de extorsión utilizó la participación de un menor de edad, lo que configura y justifica la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal, la cual le permitió al tribunal de alzada aumentar el límite mínimo de seis años de prisión al de siete años, ya que ponderó en un año de prisión la agravante citada...”

Expediente No. 594-2018**Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...de acuerdo a la integralidad de la sentencia se encuentra que el Sentenciador basado en el artículo 65 del Código Penal, acreditó la extensión del daño causado, así como el despoblado y la nocturnidad; en virtud de esas circunstancias que integran la plataforma fáctica contenida en la acusación fiscal, es el sustento para elevar el mínimo de la pena establecida para el delito de violación, que oscila entre el parámetro mínimo y máximo de ocho a doce años de prisión, (...). En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, se tomó en cuenta que el daño causado es irreparable e insustituible, pues, excede de la propia violencia necesaria para obtener el acceso carnal, la maltrató físicamente como quedó acreditado, la violó sexualmente vía vaginal y anal. El daño causado se extiende más allá de lo esperado, pues le provocó la muerte, [a la víctima] (...). En ese sentido, los argumentos del Casacionista no tienen fundamento, pues por el delito de Violación no se

le elevó la pena “por el delito de Femicidio por ser un hecho irreparable y por haber violado a la víctima”, sino por las circunstancias en que se cometió y que acreditó el juzgador. O sea que, haya violado a la víctima no significó aumento automático de la pena por el delito de femicidio, sino por el contrario, se le sancionó por el delito de Violación por la violencia física ejercida sobre la víctima, sin embargo, existe agravación de la pena aumentada en dos terceras partes en el presente caso que la víctima es vulnerable por estar en situación de discapacidad física, se acreditó que padecía sordomudez...”

Expediente No. 619-2018 **Sentencia de Casación del 23/10/2019**

“...de los hechos acreditados se advierte que al momento que se consumaron dichos ilícitos [agresión sexual y violación con agravación de la pena], la víctima se encontraba privada de su libertad, configurándose la agravación de la pena tipificada en el inciso 2° del artículo 174 [agravación de la pena] del Código Penal, es decir, que la pena a imponer debía aumentarse en dos terceras partes ya que la víctima era vulnerable especialmente porque se encontraba privada de libertad. En tal sentido dicha circunstancia, no condiciona su aplicación cuando el sujeto activo fuera también un privado de libertad, es decir, no necesariamente el autor del delito debe ser un guardia del sistema penitenciario u otro elemento de seguridad, como quiere hacer valer el procesado, ya que como ejemplo en el inciso 7° del referido artículo, que si especifica que sujeto activo al que deberá aplicarse tal agravación será un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones. De ahí que aplicar la “agravación de la pena” puesta de conocimiento, no constituye error susceptible de reparar por esta vía ya que como se indicó el sujeto activo puede ser cualquier persona cuando la víctima este privada de su libertad y según la normativa jurídica aplicada, ese extremo constituye el supuesto *sine qua non* para su configuración, por lo anterior conforme los hechos acreditados no

podía soslayarse la acreditación de tal agravación específica, por lo que dejar de aplicar la norma denunciada como violada sería contrario a derecho, pues se dejaría de castigar un hecho que constituye una agravación y que por consiguiente aumenta la pena de prisión, basado en la conducta antijurídica acreditada.

De lo anterior se concluye que era de obligada observancia por parte del Sentenciador y la Sala de Apelaciones aplicar la agravación de la pena contenida en el inciso 2° del artículo 174 del Código Penal, ya que ese simple hecho de encontrarse privado de libertad configuró la misma, de ahí que no pueda cuestionarse su acreditación con base en lo argumentado por el recurrente, de que de conformidad con la ley dicha agravación de la pena es susceptible de aplicación a elementos de seguridad...”

Expediente No. 957-2018 **Sentencia de Casación del 02/05/2019**

“...En el estado en el que se encontraba [la víctima] (mujer de ochenta y ocho años de edad, débil por su edad, y además, depende del cuidado de terceras personas) de vulnerabilidad e indefensión física, y que al agredirla física y psicológicamente dentro de la residencia; se establece que los efectos del hecho superan las circunstancias propias de la figura típica de violencia contra la mujer en su manifestación física. En tal virtud, conforme el artículo 65 del Código Penal, que indica que el Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado para cada delito, teniendo en cuenta la acreditación de agravantes. De esa cuenta, el Tribunal de Sentencia en su apreciación no interpretó correctamente la ley, así como tampoco la norma referente a las circunstancias agravantes en las que se cometió la infracción, toda vez que con aplicación del artículo referido (27 numeral 18 del Código Penal) se estima que el Menosprecio de la ofendida es una circunstancia que supera las propias del tipo penal de Violencia Contra la

Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena del mínimo como lo planteó el recurrente. De esa cuenta, la Sala al confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia no estimó que el Menosprecio del Ofendido fue una circunstancia que superó las propias del tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena de prisión del mínimo...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

**Expediente No. 585-2018 y 586-2018
Sentencia de Casación del 06/02/2019**

“...a criterio de esta Cámara [Penal], las penas impuestas al casacionista se encuentran de conformidad con la ley, pues para aumentar tan solo un año para el delito de robo y dos para el de lesiones leves no es pena desproporcionada ya que es suficiente que existan las condiciones de extensión e intensidad del daño causado, por lo que las penas impuestas por el a quo y que fueron confirmadas por la Sala son correctas y deben mantenerse, debido a que en el presente caso, además del robo de la bicicleta al señor (...), le causaron lesiones a su conviviente, (...), (conjuntamente con su compañero) causándole fractura alineada en la espina tibial izquierda y fractura infrasiesmal del maléolo externo (peroné) con un tiempo de tratamiento médico y suspensión de sus labores (...). En cuanto a las circunstancias agravantes de conformidad con el hecho acreditado, se desprende que existió la agravante de fuga, sin embargo ésta no fue considerada para el aumento de tan solo un año de la pena. Por lo que Cámara penal confirma la pena impuesta por la Sala y declara sin lugar el presente recurso...”

Expediente No. 1106-2018

Sentencia de Casación del 05/06/2019

“...Con relación a la extensión e intensidad del daño causado, es evidente que el daño ocasionado a la víctima se considera como grave, pues se estableció de conformidad a los medios de prueba aportados en el debate, que la agraviada presentaba afecciones emocionales debido al evento traumático vivido lo que puede provocarle secuelas a corto, mediano y largo plazo como parte del daño psicológico provocado por el procesado, circunstancia que quedó acreditada con la declaración e informes rendidos por la (...) psicóloga (...) del Ministerio Público. En cuanto a la agravante de despoblado, esta circunstancia evidentemente no es inherente al tipo penal del delito de violación ni forma parte de sus elementos, sino por el contrario, se encuentra tipificada en el artículo 27 numeral 15 del Código Penal, el cual establece: circunstancias agravantes: nocturnidad y despoblado: “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidente del hecho”; circunstancia que en el presente caso fue utilizada para aumentar la pena ya que el procesado de acuerdo a los hechos acreditados siguió a la víctima hasta llegar a una pendiente y luego de haberla alcanzado la llevó debajo de unos árboles, siendo éste un lugar despoblado en el cual el procesado ejecutó el hecho, quedando así acreditada la agravante mencionada, razón por la que el incremento de la pena al límite máximo fue válidamente determinada...”

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018

Sentencia de Casación del 10/06/2019

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el sentenciante argumentó: “los procesados con sus acciones delictivas provocaron sufrimiento en la familia de la víctima y zozobra y angustia en todos los miembros de la comunidad donde sucedieron los hechos, y de la sociedad en general, dado la magnitud de su realización”. Cámara

Penal considera que el sufrimiento de la familia, zozobra y angustia a la comunidad por esta clase de hechos constituyen efectos consecuentes del delito en estricto sentido, por lo que al no haberse acreditado por el sentenciante otros efectos distintos a los señalados, no puede considerarse esta circunstancia para agravar la pena a imponer, por lo que procede la rebaja de cinco años de prisión a la pena impuesta, siendo procedente este agravio en el recurso de casación por motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 1330-2018 **Sentencia de Casación del 02/07/2019**

“...se puede concluir [en el presente caso] que existió una afectación emocional derivada del golpe en la nariz ejercido sobre la víctima, lo cual consta en los hechos acreditados así como en el dictamen pericial correspondiente aportado a juicio, al cual se le concedió valor probatorio. En ese sentido se configura el elemento de extensión e intensidad del daño causado, debido a que el daño psicológico producido a la víctima, no es un elemento objetivo del supuesto de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física, y dicha circunstancia constituye uno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, por lo que, al resolver de la forma que lo hizo, el *ad quem* violó la norma legal denunciada por la entidad casacionista, pues el juez sentenciador dentro de los razonamientos de la sentencia, acreditó y fundamentó la intensidad del daño causado a la víctima, la cual extrajo de valorar en forma positiva el dictamen pericial de la profesional en psicología, (...).

Caso contrario sucede respecto a la agravante de menosprecio del lugar pues, conforme los hechos del juicio se estima que esta no se configuró ya que en su apartado “hechos acreditados” el juez de sentencia fue claro al indicar que el procesado residía en el lugar donde ejecutó el hecho, es decir que al momento de decidir cometer el delito esa era su residencia, de ahí que no haya buscado de propósito dicho lugar para

delinquir y lograr con ello impunidad, requisitos que la ley sustantiva penal exige para la configuración de agravantes. En ese entendido no sería legal aplicar la agravante relacionada, y Cámara Penal no puede con base en revaloración de prueba acreditar la misma, por estarle expresamente prohibido...”

Expediente No. 137-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal establece que, la pena de seis años de prisión impuesta por el delito de extorsión, no se encuentra conforme a derecho, ya que las razones que anotó el sentenciante, y las consideraciones realizadas por la Sala en el fallo recurrido, son erróneas, pues ambos incurrieron en vulneración del artículo 65 del Código Penal (...). Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con todos los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado, conforme a las acreditaciones del juicio. Por cuanto que, de la confrontación de ésta, con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, no se justifica el monto (quantum) de la misma, porque: si el sentenciante y la Sala se hubiesen esforzado por revisar con rigor jurídico las acreditaciones del juicio, y los parámetros que señala el relacionado artículo 65, hubiesen advertido la concurrencia en el hecho de la circunstancias de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, para aumentar la graduación de la misma, toda vez que quedó acreditado que el daño causado a las víctimas fue serio tal como sucede en el presente caso, en virtud que se estableció que las víctimas son personas trabajadoras y que las ganancias que obtenían del negocio lo utilizaban para sufragar gastos de medicamentos para su menor hija que sufre de enfermedad crónica terminal y que como producto de este ilícito tuvieron que cerrar dicho negocio (...). En consecuencia, es procedente modificar la pena de prisión a ocho inmutables.

En cuanto a las agravantes de premeditación y auxilio de gente armada estas no pueden ser tomadas en cuenta para aumentar la pena en virtud de estar inmersas en el tipo penal del delito de extorsión...”

Expediente No. 1375-2018

Sentencia de Casación del 20/06/2019

“...En el presente caso, de la descripción del hecho se establece que en este no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, específicamente en cuanto a que la comisión del delito haya causado dolor a la familia de la víctima y zozobra en la comunidad, más allá de lo que normalmente ya está contemplado en el tipo penal (...). Por otra parte, tomando en cuenta el contenido del artículo 442 del Código Procesal Penal (...), esta Cámara [Penal] considera que no se han producido ni acreditado las circunstancias agravantes señaladas en la sentencia de primer grado, y que fuera confirmada en apelación, por lo que al aumentar la pena mínima en perjuicio del procesado se dejó de aplicar correctamente el artículo 65 del Código Penal, y como consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo e imponerle al procesado la pena mínima de quince años de prisión por el delito de homicidio...”

Expediente No. 1595-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que el *ad quem* incurre en una indebida aplicación del artículo 65 relacionado, al no proceder a lo planteado por el Ministerio Público de revisar la fijación de la pena en el sentido de aumentar el *quantum* de la misma, porque se estableció que el *A quo* consideró que la víctima presentaba daño psicológico, lo que sobrepasa el contenido del tipo penal para su realización, y de haberse interpretado correctamente dicha norma no se habría declarado incólume la sentencia apelada, y se hubiera modificado la pena que

supera el mínimo establecido para el delito de Agresión Sexual por haberse acreditado: “la extensión e intensidad del daño causado”, por el daño psicológico de la víctima...”

Expediente No. 1613-2018

Sentencia de Casación del 31/07/2019

“...al haber acreditado la intensidad del daño causado y el móvil del delito, se advierte que con base en el principio de elasticidad de la pena impuso doce años de prisión inmutables regulado en la norma penal para el delito de violación, misma que se encuentra acorde a los **límites mínimo y máximo** según lo determinado en el artículo **173** del Código Penal. En lo que respecta a los límites mínimo y máximo de **agravación de la pena** descrita en el artículo **174** numeral **1º** del Código Penal se encuentra en los hechos acreditados que el acusado (...) en: “(...) *compañía y cooperación de su hermano (...), (...) tiraron al suelo a la agraviada, (su hermano (...)) abuso sexualmente de ella) mientras usted la sujetaba, posteriormente intercambiaron roles, es decir, que su hermano sujeto a la agraviada y usted se colocó sobre ella y le introdujo su pene en la vagina; (...).*”; por lo que al ser violada la víctima por dos personas concurrió la facultad de agravar la pena, por lo tanto el sentenciante la determinó en ocho años, la cual se encuentra fijada de conformidad con la norma establecida en la ley. En ese contexto, se concluye que el tribunal sentenciante utilizó los parámetros fijados para la imposición de la pena, según lo regulado en los artículos 173 y 174 del Código Penal, respecto al delito de violación con agravación de la pena en aplicación correcta del artículo 65 del mismo Código...”

Expediente No. 1779-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...Se reitera la improcedencia del recurso pues la forma de resolver de la Sala se advierte que no violó el artículo 65 del Código Penal por cuanto

que se limitó a confirmar lo decidido por el sentenciante, autoridad que al dictar sentencia condenatoria e imponer la pena de quince años por el delito de robo agravado en el apartado denominado de la pena a imponer en forma clara indicó que los procesados su actuar no encuadró en lo regulado por los artículos 87 y 88 del Código Penal de donde la Sala pudo advertir la inexistencia del reclamo hecho por la apelante, pues el sentenciante no se apoyó en los extremos referidos por la incoada para ponderar la pena de prisión; decisión que se comparte por el Tribunal de casación pues como ya se indicó los factores psicosociales y la reincidencia no fueron tomados en cuenta para la ponderación de la pena en contra de la procesada, pues es cierto jurídicamente que el Juez de primer grado, se apoyo para ese efecto, además de la intensidad del daño causado el uso de armas de fuego y haber asaltado automóvil consideradas por dicha autoridad como agravantes específicas (Sic); extremos que no fueron alegados por la recurrente por lo que con base en lo establecido por los artículos 421 y 442 ambos del Código Procesal Penal, se confirma la carencia de asidero legal del reclamo deducido tanto en apelación especial como a través de la presente vía...”

Expediente No. 1815-2017

Sentencia de Casación del 08/03/2019

“...se estima que la extensión e intensidad del daño causado se acreditó pues el hecho de afectar a las víctimas quienes dedicadas a sus actividades conforme la ley y provocar en ellas menoscabo en sus actividades comerciales conllevó un efecto extensivo más allá del delito imputado. Por consiguiente, en el caso de esta última circunstancia reclamada de la extensión e intensidad del daño causado, se estima que no le asiste la razón jurídica al procesado, pues el *ad quem* no incurrió en el vicio reclamado en relación a la interpretación del artículo 65 relacionado con el artículo 261 ambos del Código Penal, pues se reitera que en el caso de mérito se acreditó y se aplicó la extensión e intensidad del daño causado y la Sala resolvió en observancia de la acreditación de dicho extremo...”

Expediente No. 1840-2018**Sentencia de Casación del 22/08/2019**

“...En el presente caso (...) se acreditó que el procesado en el momento de la comisión del hecho era ex conviviente de la víctima, es decir se encontraban separados y por eso decidió cometer el delito [violación] en la casa de la víctima, extremo que conforme la ley constituyó la agravante de menosprecio del lugar pues, es cierto jurídicamente que al no formar parte de la vida de la víctima y no habitar la casa en cuestión fue que decidió cometer y aprovecharse de esa circunstancia para cometer el delito. En ese sentido, dicho hecho conforme quedo probado no podía ser ignorado o soslayado al momento de gradar la pena de prisión y por consiguiente considerarse como agravante de menosprecio del lugar. En igual sentido se advierte respecto de la extensión e intensidad del daño causado pues, es cierto que el *a quo* consideró que derivado del hecho, la víctima tuvo que abandonar a sus hijas, y ello conllevó sufrimiento para la agraviada y su familia que va más allá del delito en estricto sentido. Por ello se estima que su acreditación se hizo con base en la ley y su aplicación tuvo sustento fáctico y jurídico, por lo que no puede alegarse que la misma no se configuró...”

Expediente No. 1860-2017**Sentencia de Casación del 11/12/2019**

“...Cámara Penal concluye, que (...) la extensión e intensidad del daño causado se acreditó, y ello tuvo fundamento en el hecho de haberle dado valor probatorio positivo al informe psicológico de donde el sentenciador consideró “daño emocional o psicológico a consecuencia del hecho”. El daño psicológico debe probarse con prueba idónea para ello, y en el presente caso no cabe duda respecto de su acreditación pues, como se indicó el *a quo* meritó positivamente la prueba que demostró dicho extremo; en ese sentido se estima que el daño “emocional o psicológico” en el caso de estudio, va más allá del delito de violación en estricto sentido y por consiguiente es legal su consideración como

hecho extensivo del tipo y susceptible su consideración para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito referido. Por lo que en atención a lo anteriormente analizado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado (...) al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, esta Cámara justifica el aumento de la pena en **un año de prisión**; pena total de **catorce años con cuatro meses de prisión inconvertibles...**

Expediente No. 2060-2017 **Sentencia de Casación del 24/06/2019**

“...Se establece (...) que la Sala [de Apelaciones] para denegar el agravio denunciado ante ella razonó que la ley le otorga una potestad al juzgador para graduar la fijación de la pena entre un mínimo y un máximo señalado para el delito cometido [asesinato], tomando en cuenta, entre otros aspectos, la intensidad y extensión del daño causado, siendo en el presente caso, una circunstancia gravísima. Dicha gravedad, consistió en decapitar a la víctima y esparcir las partes de su cuerpo en distintos lugares de la ciudad, no siendo una circunstancia propia o inherente del delito de asesinato, constituyendo esto un daño con mayor intensidad y extensión en hechos delictivos. Es así que a partir de la acreditación de las circunstancias referidas, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena. Además, la extensión e intensidad del daño causado, únicamente sostiene jurídicamente la elevación de la pena dentro de los parámetros establecidos en la norma penal (...), esta Cámara [Penal] concluye que los parámetros del artículo 65 del Código Penal fueron debidamente aplicados tanto por el tribunal como por la Sala al analizar la justeza de la pena impuesta a los procesados. En efecto, teniendo como punto de anclaje el principio de elasticidad de la pena, se estima que los parámetros contenidos en el artículo 65 del Código Penal fueron correctamente aplicados respecto a la fijación de la pena, por cuanto que se impuso la sanción observando los rangos que determina la ley para el delito de asesinato, los cuales son de

veinticinco a cincuenta años de prisión; esto significa que, al imponerles a los procesados la pena de cincuenta años de prisión inconvertibles, el tribunal de sentencia y la Sala aplicaron debidamente el artículo citado como infringido...”

Expediente No. 2122-2018 **Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“...se constata que, el sentenciante no tuvo por acreditado ningún extremo de los deducidos por la entidad recurrente como parámetros graduadores de la pena de prisión, ello porque si bien hizo referencia a la satisfacción de “instintos sexuales” por parte del procesado para consumar el delito, dicho extremo no puede considerarse como móvil del delito de violación, pues en la comisión del delito que conlleven la vulneración a la indemnidad sexual de la víctima, entiéndase violación y/o agresión sexual, la intención de cometer dichos ilícitos, siempre es precedida por la satisfacción del deseo sexual y por ello, no puede considerarse como elemento que va más allá de la comisión del delito en estricto sentido; es decir, que en esta clase de delitos, la satisfacción sexual es inherente al delito y por consiguiente no puede considerarse independiente a los verbos rectores que tipifican el mismo. De ahí que conforme lo regulado por el artículo 29 del Código Penal, esa satisfacción no puede considerarse como móvil del delito susceptible de graduación para la pena de prisión por la comisión del delito de violación. En igual sentido puede apreciarse respecto de la intensidad del daño causado, si se toma en cuenta que, el *a quo* con relación a dicho extremo se limitó a considerar fue “considerable no obstante el trauma genital, hiperemia, que presentó en introito vaginal” pues, cuando se condena por el delito de violación, las lesiones sufridas por la víctima determinan esa calificación jurídica, derivado de la violencia física y por consiguiente dichas lesiones no pueden volverse a considerar como circunstancias graduadoras independientes para aumentar la pena de prisión respecto de ese delito; ello en congruencia con lo regulado por los artículos 29 y 173 del Código Penal...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...En este caso, el a quo tomó en consideración que la extensión e intensidad del daño causado es muy grave por haberle quitado la vida a una persona, especialmente en las circunstancias que ocurrieron los hechos, afectando a la sociedad y a la familia de la víctima ya que se deja hijos en orfandad, es decir, que en el presente caso quedó configurado el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, porque más allá de que se vulneró el bien jurídico tutelado por las normas penales imputadas al procesado [homicidio y robo agravado], se demostró la afectación psicológica a la familia de la víctima, es decir, que superó el resultado típico que regulan los preceptos en cuestión, por tal razón se considera que el daño se extendió e intensificó y, por ende, este parámetro constituye soporte jurídico a efecto de graduar la pena de prisión...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 22/07/2019

“...en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, que se tomó en consideración que este fue muy grave para la familia de la víctima y para la sociedad, ya que se dejó hijos en la orfandad. En este caso, el a quo tomó en consideración que la extensión e intensidad del daño causado es muy grave por haberle quitado la vida a una persona, especialmente en las circunstancias que ocurrieron los hechos, afectando a la sociedad y a la familia de la víctima ya que se deja hijos en orfandad, es decir, que en el presente caso quedó configurado el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, porque más allá de que se vulneró el bien jurídico tutelado por las normas penales imputadas al procesado, se demostró la afectación psicológica a la familia de la víctima, es decir, que superó el resultado típico que regulan los preceptos en cuestión, por tal razón se considera que el daño se extendió e intensificó y, por

ende, este parámetro constituye soporte jurídico a efecto de graduar la pena de prisión...”

Expediente No. 2236-2018 **Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...En el presente caso y del estudio integral del fallo emitido por el Tribunal de Sentencia se establece que luego de valorar positivamente el dictamen de la perita (...), estableció diversas lesiones físicas tanto en el área extragenital, como área genital; así también con el informe psicológico elaborado por la licenciada (...), con el cual probó que la niña víctima presentó trastornos mixtos de ansiedad, depresión por abusos sexuales y síndrome de trauma post violación, lesiones en la humanidad de la víctima y el daño psicológico, describen las consecuencias del acceso carnal violento del que fue sujeto pasivo, signos de afectación que se manifestaron posterior al momento cuando sucedió la violación sufrida; por lo que, la extensión e intensidad del daño causado sí se acreditó, ya que ésta concurre cuando se estima que, como consecuencia de tal hecho, se producen secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo, es decir, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso que, además de vulnerarse la libertad e indemnidad sexual de una niña, quedó acreditado que como consecuencia del hecho objeto del juicio, presentó malestar subjetivo, trastornos de ansiedad, depresión por abusos sexuales y síndrome de trauma post violación, daño que no fue considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo de violación que en el presente caso se cuestiona. Por lo que en atención a lo anteriormente considerado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado...”



(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL
FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2019
VOLUMEN II

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal
2019

VOLUMEN II

**FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN
E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO**
(CONTINÚA DEL TOMO ANTERIOR)

Expediente No. 2278-2018
Sentencia de Casación del 14/10/2019

“...se evidencia claramente que el parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal –la extensión e intensidad del daño causado- sí fue sobreexcedido, por lo cual Cámara Penal comparte la imposición de la pena intermedia impuesta por el Tribunal de sentencia y la resolución de la Sala de apelaciones que confirmó el fallo impugnado, toda vez, que en efecto la acción realizada por el procesado conllevó consecuencias tales como el cierre de un negocio que era el medio de trabajo (...) y la renuncia de los trabajadores de dicho negocio; pues si bien es cierto, el tipo penal de extorsión tiene aspectos propios tales como amenazas e intimidaciones, en el presente caso no fue la amenaza el elemento que se contempló para aumentar la pena, sino que la consumación del delito tuvo consecuencias que sobrepasaron o excedieron el contenido de dicho tipo penal, específicamente en la integridad de las personas, la actividad económica del agraviado y la inseguridad que genera en la sociedad en general, por lo que Cámara Penal comparte la imposición

de la pena realizada por el Tribunal de sentencia, toda vez, que a consecuencia de haberse sobreexcedido el parámetro contenido en el artículo 65 del Código Penal, referente a la extensión e intensidad del daño causado, el Tribunal adecuó la pena a las circunstancias concretas del hecho acreditado y los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, del cual se demostró que sí se sobreexcedió la extensión e intensidad del daño causado, por lo que el Tribunal tenía la facultad de imponer una pena superior a los seis años –pena mínima-, es por ello que no se vulnera norma alguna al imponer una pena de prisión de ocho años inmutables...”

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integralidad del material fáctico en la sentencia del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...)

motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 2446-2018 **Sentencia de Casación del 17/12/2019**

“...No advierte el tribunal de alzada que la baja pasión recae en un móvil fútil o abyecto; como se establece al retomar lo que el sujeto activo le indicó a la víctima, que: “la violaba porque ya la había violado [otro hombre] (...)”, (...) [el procesado], con ese actuar en contra del derecho a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, concurren los **motivos fútiles o abyectos**, presupuesto que por su importancia como lo determina el artículo 65 del Código Penal, y el numeral 1) del artículo 27 del mismo Código, respectivamente, deviene la aplicación de una pena que supera la mínima (...). En ese orden de ideas, se advierte que la *A quo* al imponer la pena concluyó que encontró culpable (...) [al procesado] del delito de Violación, sólo que al imponer la pena lo hizo inobservando el artículo 65 relacionado, ya que el mínimo de la pena señalada para dicho delito es de ocho años de prisión incommutables; sin embargo, para imponer dicha sanción, no tomó en cuenta lo que se había acreditado: la manera de comisión del delito, el lugar donde se cometió, a quién se le cometió ya que se trata de una víctima con retraso mental leve, le restó importancia a este presupuesto, cuando por su entidad e importancia requerían el aumento del límite mínimo de la pena (...).

En su momento procesal, se estableció que se acreditó lo que refirió la **perito en Psicología (...)** en su declaración pericial y en el respectivo dictamen, que **el grave daño ocasionado a la víctima**, no solo se refiere a lo material, ya que va más allá de su derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que se le afectó también psicológicamente. En ese sentido, para aplicarse el artículo 65 del Código Penal, era necesaria la ponderación de la pena conforme el principio de proporcionalidad, que establece que la sanción debe aplicarse en relación al daño causado. En consecuencia era preciso aumentar la pena del mínimo impuesta al culpable...”

Expediente No. 293-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. En el presente caso, se establece que en realidad lo que se hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal (...). Cuando se analiza la extensión e intensidad del daño causado como un criterio para determinar la pena dentro del rango establecido en los tipos penales, es necesario considerar en cuanto a la extensión, que ésta implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, cubriendo consecuencias que se encuentran fuera del resultado descrito en éste. Así mismo se establece que este es parte integrante del tipo penal, como lo establece el artículo 201 del Código Penal: “(...), independiente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con **riesgo** para la vida o bienes del mismo con peligro de causar daño físico, **psíquico** o material, en cualquier forma y medios, será sancionado (...)”. Nótese que dicha norma en forma clara

regula para la comisión de dicho ilícito el daño psíquico, por lo que con base en dicha normativa no podía considerarse dicho extremo para elevar el mínimo de la pena de prisión.

En ese sentido se advierte que si bien al considerar dicho extremo el *a quo* refirió que dicha afectación además de la víctima se le provocó a sus hijos, ello conforme a la sentencia no se acreditó, pues para considerar esa afectación en los hijos de la víctima el *a quo* debió apoyarse en prueba pericial, lo cual como se indicó no fue de esa manera por lo que solo considerar la afectación sin tener un soporte probatorio no es suficiente para considerar que el delito fue extensivo hacia los familiares de la víctima...”

Expediente No. 592-2018 **Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...se concluye que [en el presente caso] el Tribunal de Alzada no consideró ni mucho menos acreditó una agravante no tipificada (impacto social), pues únicamente refirió que el *a quo* tomó en consideración para elevar el mínimo de la pena de prisión la extensión e intensidad del daño causado, pues los hechos realizados por el sindicato revistieron de mayor trascendencia e impacto social, ya que los mismos tuvieron alcance más allá de la agraviada, es decir en los familiares y trabajadores de la empresa de buses, por lo que lo argumentado por el recurrente para fundar su reclamo a través de la presente vía no tiene asidero legal y por consiguiente, tampoco demostró la violación al artículo [65 del Código Penal] denunciado...”

Expediente No. 594-2018 **Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...de acuerdo a la integralidad de la sentencia se encuentra que el Sentenciador basado en el artículo 65 del Código Penal, acreditó la

extensión del daño causado, así como el despoblado y la nocturnidad; en virtud de esas circunstancias que integran la plataforma fáctica contenida en la acusación fiscal, es el sustento para elevar el mínimo de la pena establecida para el delito de violación, que oscila entre el parámetro mínimo y máximo de ocho a doce años de prisión, (...). En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, se tomó en cuenta que el daño causado es irreparable e insustituible, pues, excede de la propia violencia necesaria para obtener el acceso carnal, la maltrató físicamente como quedó acreditado, la violó sexualmente vía vaginal y anal. El daño causado se extiende más allá de lo esperado, pues le provocó la muerte, [a la víctima] (...). En ese sentido, los argumentos del Casacionista no tienen fundamento, pues por el delito de Violación no se le elevó la pena “por el delito de Femicidio por ser un hecho irreparable y por haber violado a la víctima”, sino por las circunstancias en que se cometió y que acreditó el juzgador. O sea que, haya violado a la víctima no significó aumento automático de la pena por el delito de femicidio, sino por el contrario, se le sancionó por el delito de Violación por la violencia física ejercida sobre la víctima, sin embargo, existe agravación de la pena aumentada en dos terceras partes en el presente caso que la víctima es vulnerable por estar en situación de discapacidad física, se acreditó que padecía sordomudez...”

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018
Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] no motivo su sentencia, toda vez que su explicación fue indicarle al procesado que el hecho de violentar las chapas de la vivienda y quebrar los vidrios para ingresar a la misma y de esa manera sustraer los objetos robados constituyó

el móvil del delito de robo agravado; razonamiento justificatorio que se reitera carece de motivación, pues mediante el mismo no explica la existencia del móvil del delito, pues considerar que esta podría ser la sustracción de los bienes robados es algo que carece de asidero legal, si se toma en cuenta que para la tipificación del delito en cuestión eso constituye verbo rector para su configuración. De ahí que la Sala debió considerar si era legal o no utilizarse para aumentar el mínimo de prisión por el delito de robo agravado; en ese sentido la explicación de la Sala en cuanto a este reclamo se refiere tuvo que ser si conforme los hechos acreditados existió o no dicho parámetro graduador de la pena y su legalidad o no para considerarse como móvil del delito (...). Esta Cámara [Penal] establece que en cuanto al agravio denunciado [circunstancia agravante de **premeditación**] (...) no cumple con el requisito de fundamentación, pues el razonamiento justificatorio de la Sala es escueto e ineficaz, porque la autoridad recurrida únicamente se limitó a repetir lo dicho por el sentenciante y no explicó con sus propios razonamientos por qué hubo **premeditación** en el caso de mérito y por consiguiente fue legal o no su consideración para aumentar la pena, derivado que según la ley en los delitos dolosos la premeditación va inmersa...”

Expediente No. 1860-2017

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...en la comisión de este delito [violación], que conlleven la vulneración a la indemnidad sexual de la víctima, entiéndase violación y/o agresión sexual, la intención de cometer dichos ilícitos, siempre es precedida por la satisfacción del deseo sexual y por ello, no puede considerarse como elemento que va más allá de la comisión del delito en estricto sentido; es decir, que en esta clase de delitos, la satisfacción sexual es inherente al delito y por consiguiente no puede considerarse independiente a los verbos rectores que tipifican el mismo. Lo anterior tiene fundamento según el artículo 29 del Código Penal, que establece: *“No se apreciarán*

como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse.” Por lo tanto, esta circunstancia alegada (móvil del delito) como no aplicada fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación y por ende su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia, no habría podido cometerse el delito...”

Expediente No. 2122-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...se constata que, el sentenciante no tuvo por acreditado ningún extremo de los deducidos por la entidad recurrente como parámetros graduadores de la pena de prisión, ello porque si bien hizo referencia a la satisfacción de “instintos sexuales” por parte del procesado para consumir el delito, dicho extremo no puede considerarse como móvil del delito de violación, pues en la comisión de los delito que conlleven la vulneración a la indemnidad sexual de la víctima, entiéndase violación y/o agresión sexual, la intención de cometer dichos ilícitos, siempre es precedida por la satisfacción del deseo sexual y por ello, no puede considerarse como elemento que va más allá de la comisión del delito en estricto sentido; es decir, que en esta clase de delitos, la satisfacción sexual es inherente al delito y por consiguiente no puede considerase independiente a los verbos rectores que tipifican el mismo. De ahí que conforme lo regulado por el artículo 29 del Código Penal, esa satisfacción no puede considerarse como móvil del delito susceptible de graduación para la pena de prisión por la comisión del delito de violación. En igual sentido puede apreciarse respecto de la intensidad del daño causado, si se toma en cuenta que, el *a quo* con relación a dicho extremo se limitó a considerar fue “considerable no obstante el trauma genital, hiperemia, que presentó en introito vaginal” pues, cuando se condena por el delito de violación, las lesiones sufridas por la víctima determinan esa

calificación jurídica, derivado de la violencia física y por consiguiente dichas lesiones no pueden volverse a considerar como circunstancias graduadoras independientes para aumentar la pena de prisión respecto de ese delito; ello en congruencia con lo regulado por los artículos 29 y 173 del Código Penal...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal concluye que el Tribunal de Sentencia con los medios de prueba aportados a juicio no acreditó un móvil del delito, más allá de los elementos tipificados en los artículos 173, 174 y 195 del Código Penal, que permitieran elevar el mínimo de la pena de prisión ya impuesta, por lo que hacerlo se violaría el debido proceso. Lo anterior tiene fundamento según el artículo 29 del Código Penal, que establece: *“No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.”* Por lo tanto, esta circunstancia alegada (móvil del delito) como no aplicada fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación y por ende su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia, no habría podido cometerse el delito...”

Expediente No. 293-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Es preciso apreciar que, el móvil del delito toma relevancia para la determinación de la pena, cuando se constituye por la existencia de algún motivo fútil, es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la

acción. En el presente caso, se establece que en realidad lo que se hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no puede servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal (...). Cuando se analiza la extensión e intensidad del daño causado como un criterio para determinar la pena dentro del rango establecido en los tipos penales, es necesario considerar en cuanto a la extensión, que ésta implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, cubriendo consecuencias que se encuentran fuera del resultado descrito en éste. Así mismo se establece que este es parte integrante del tipo penal, como lo establece el artículo 201 del Código Penal: “(*...*), *independiente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con **riesgo** para la vida o bienes del mismo con peligro de causar daño físico, **psíquico** o material, en cualquier forma y medios, será sancionado (...)*”. Nótese que dicha norma en forma clara regula para la comisión de dicho ilícito el daño psíquico, por lo que con base en dicha normativa no podía considerarse dicho extremo para elevar el mínimo de la pena de prisión.

En ese sentido se advierte que si bien al considerar dicho extremo el *a quo* refirió que dicha afectación además de la víctima se le provocó a sus hijos, ello conforme a la sentencia no se acreditó, pues para considerar esa afectación en los hijos de la víctima el *a quo* debió apoyarse en prueba pericial, lo cual como se indicó no fue de esa manera por lo que solo considerar la afectación sin tener un soporte probatorio no es suficiente para considerar que el delito fue extensivo hacia los familiares de la víctima...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1010-2018

Sentencia de Casación del 08/02/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de segundo grado, (...), sí fundamentó su postura en los razonamientos de la jueza de primer grado, confirmando que se observó la congruencia de la sentencia, que no se violó el principio de razón suficiente y que se cumplió con los fines del proceso. Igualmente la Sala expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión, explicando por qué a su entendimiento del caso no existían los agravios denunciados por los recurrentes, tal como se alcanza a comprender del análisis y revisión que hizo al pensamiento dado por la juzgadora del tribunal de sentencia. Es oportuno agregar que el hecho que la Sala no haya accedido al reclamo de los apelantes, no significa que su fallo carezca de fundamentación...”

Expediente No. 1089-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] de forma clara y precisa brindó las razones jurídicas por las cuales consideró que no procedía el recurso por vicios del procedimiento, pues respecto a la carencia de antecedentes penales que fueron presentados como prueba, dicha autoridad explicó que la misma no era relevante en la ponderación de la pena, ello porque el actuar de los procesados conllevó otros aspectos que fueron considerados por el sentenciante para la ponderación de la pena de prisión en cuestión. Es decir, la sala fue concluyente en que no solo fue ese aspecto en el que el *a quo* se apoyó para gradar la pena de prisión, si bien la sala hizo referencia a otros aspectos relacionados con la imposición de la pena, ello no significó que haya violado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues para ello al resolver el motivo de forma estaba habilitada, es decir,

que para fundamentar su decisión podía referirse a las actuaciones, pues ese es el elemento fáctico en el que podía apoyarse, claro está, que para ello debía dar una explicación jurídica de los motivos por los cuales – a su juicio- el *a quo* no incurrió en violación del proceso, y eso fue lo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues con criterio lógico la sala fue explicativa y convincente de que en ningún momento se dio la injusticia notoria con relación a restarle valoración, no solo a los antecedentes personales, (...) sino que también con relación al informe pericial contentivo a la gravedad de las heridas producidas a una de las víctimas y que por ello derivó en condena por el delito de asesinato en grado de tentativa, pues respecto de esa prueba, la Sala consideró que, el *a quo* no solo debe basarse en las circunstancias de si estuvo o no en peligro la vida de la persona, sino que debe establecerse el lugar donde se produjeron las mismas...”

Expediente No. 1136-2017

Sentencia de Casación del 19/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la sentencia impugnada mediante casación cumple con los requisitos de fundamentación, siendo uno de ellos la congruencia; esta se refiere a la relación que debe existir entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el tribunal. Lo anterior se afirma porque la procedencia del recurso de apelación especial la fundamentó al considerar que el tribunal sentenciante no cumplió con la aplicación correctamente las reglas y principios de la sana crítica razonada, lo cual justificó porque luego de examinar la valoración de los medios probatorios realizados por el juez de sentencia, el tribunal de apelación arribó a la conclusión que no aplicó la lógica, la psicología, el sentido común y la experiencia en la valoración de las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...) porque el juzgador les confiere valora parcial, lo cual, según indicó el tribunal de alzada: *«...es un juicio ilógico, porque las conclusiones de valoración deben ir guiadas a si la totalidad de la declaración es creíble o no lo es,*

porque el testigo que miente en una parte o porción de su deposición miente en todo...». Lo anterior da respuesta y es congruente con el agravio contenido en el recurso de apelación especial relacionado con los razonamientos que hizo el sentenciante, según el Ministerio Público, no están conformados por deducciones razonables...”

Expediente No. 1137-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...se concluye que [en el presente caso] la labor del Tribunal de alzada fue en respeto de lo regulado por los artículos 419 y 430 del Código Procesal Penal, pues al conocer un recurso por motivo de forma, le está permitido referirse a la prueba para establecer los errores de procedimiento denunciados y en los cuales el Tribunal de Sentencia incurrió al valorar la misma. Se reitera la improcedencia de la pretensión del procesado, pues al concluir la Sala de Apelaciones en la existencia de violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica porque la conclusión absolutoria no fue precedida de un adecuado proceso de logicidad y que por consiguiente debió realizarse un análisis del elenco probatorio en forma global y no aislada, constituyó un razonamiento fundamentado, pues el mismo, el *ad quem* lo realizó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso en cuestión lo que le está permitido jurídicamente...”

Expediente No. 1154-2018

Sentencia de Casación del 22/04/2019

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión por la cual no acogió el motivo de fondo planteado, pues explica de manera clara y precisa que, quedó acreditado que el procesado (...), portaba un arma de fuego sin autorización y con número de serie o registro borrado, acción que encuadra en el delito de tenencia o portación de arma de fuego con

número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, denotando en consecuencia, que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad-. Para arribar a esa conclusión, el ad quem tomó como base los hechos que se tuvieron por acreditados, confrontando éstos con las características o elementos del tipo penal aplicado, previsto en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1163-2018 y 1164-2018 Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...Cámara Penal, advierte que existe fundamento por parte de la Sala al explicar la configuración de la circunstancia agravante de cooperación de menores de edad pues es cierto jurídicamente que en el presente caso, los procesados se aprovecharon de la cooperación del menor de edad (...) para ejecutar el hecho, al haberse acreditado con el certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas la minoría de edad. Por lo anteriormente analizado, se establece que la Sala construyó su propio razonamiento jurídico, el cual cumple con el requisito de motivación de dar respuesta al reclamo denunciado, pues conforme la normativa del Código Penal dicha circunstancia se configura desde el momento que los procesados se aprovecharon de un menor de edad para lograr impunidad, extremo que fue acreditado y la Sala al advertir la legalidad del mismo al realizar el razonamiento jurídico cumplió con fundamentar y ese extremo legitima su decisión respecto de considerar que en la imposición de la pena hubo legalidad, tomando como base dicha circunstancia...”

Expediente No. 117-2017 Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...Cámara Penal advierte la inexistencia del vicio *in procedendo* denunciado por la entidad fiscal, pues conforme las actuaciones es

cierto jurídicamente la variación de los hechos por parte del *a quo* y la inobservancia de lo establecido por los artículos 374 y 388 del Código Procesal Penal por parte de dicha autoridad, dado que conforme la acusación ésta se hizo imputando el delito de lesiones culposas porque, de acuerdo a la entidad fiscal el procesado actuó “sin guardar la diligencia debida y de manera imprudente” y que, tras apuntar con el arma al agraviado, al bajarla “se le disparó” por lo que fue un actuar imprudente; no obstante, lo acreditado consistió en: “le apuntó, pero cuando bajo el arma le disparó” y eso -a juicio del sentenciante- constituyó un actuar doloso que permitió calificar el hecho en lesiones específicas; por lo que ante dicho escenario fáctico y jurídico era obligación legal del *a quo* cumplir con lo regulado por dichas normas jurídicas ya que la variación de los hechos fue en perjuicio del procesado, pues es cierto que la pena de prisión para el delito que se acreditó y se condenó es más grave de la pedida por el Ministerio Público. En ese orden de ideas se reitera la obligación del sentenciante de haber advertido de oficio la modificación legal de los hechos y al no hacerlo incurrió en el error legal deducido por el procesado mediante el recurso de apelación especial y la Sala al advertir y corregir el mismo con el reenvío de las actuaciones actuó apegada a derecho, sin provocar agravio a la entidad fiscal que deba ser reparado a través de la presente vía...”

Expediente No. 1170-2018

Sentencia de Casación del 13/03/2019

“...Cámara Penal al analizar el contenido de la resolución cuestionada, establece que el *ad quem* al desarrollar su razonamiento decisorio en ningún momento valoró prueba para poder ordenar el reenvío; por el contrario, fue porque no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, referente al principio de identidad y de la razón suficiente; por lo que no existe vulneración a los derechos del procesado (...); por lo cual desde ningún punto de vista jurídico hace prosperable la pretensión de anular el fallo de la Sala, al haber cumplido con su obligación legal, en

consecuencia, por parte de esta Cámara se determina que la sentencia recurrida es válida...”

Expediente No. 1171-2018 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...se advierte que el *ad quem* fue concluyente en cuanto a estimar que el fallo absolutorio no encontró sustento en la ley, porque en sus razonamientos para valorar la prueba se apreció inobservancia del método legal de valoración por parte de la juzgadora de primer grado, en especial la lógica y el principio de razón suficiente, lo que impidió que dicha autoridad arribara a conclusiones válidas que legitimaran su decisión de absolver, por lo que el tribunal de alzada no ocasionó agravio al recurrente. No infringió la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en virtud que no demeritó ningún medio de prueba al que el juzgador le haya conferido valor probatorio, tampoco le otorgó valor a algún medio que el tribunal de sentencia haya demeritado, no dio por acreditado ningún hecho nuevo que haya sido desacreditado por dicho tribunal, ni desacreditó algún hecho que el juzgador hubiere dado por acreditado, con lo que se aprecia que la Sala impugnada no valoró prueba, pues su función jurisdiccional se limitó a establecer los agravios hechos de su conocimiento, percatándose de lo ilógico en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba, para lo cual está habilitada legalmente de conformidad con la ley adjetiva penal, extremo que hace que no haya incurrido en la violación deducida, pues como se advierte, el *ad quem* cumplió con sustentar su decisión y lo hizo de conformidad con la ley, pues se reitera que tuvo sustento legal considerar ilogicidad en los razonamientos del juzgador de primer grado, pues si bien, la prueba pericial no indicó con exactitud lo acusado (signos clínicos de desfloración, sobredistensión anal, enfermedades de transmisión sexual, signos clínicos de lesión y signos clínicos de embarazo), de dicho extremo no fue lógico restarle valor al informe médico legal, pues el mismo se refirió a desfloración antigua...”

Expediente No. 12-2019

Sentencia de Casación del 31/10/2019

“...se advierte que la decisión de la Sala [de Apelaciones] cuenta con el fundamento necesario que la hace legítima pues, consta que la misma se realizó con sustento en las actuaciones y lo regulado por la ley adjetiva penal, ya que es cierto jurídicamente que al proceso se aportó prueba testimonial y pericial que, para el sentenciante no dejó duda respecto de la participación del incoado en los hechos y ello porque, como bien lo explicó dicha autoridad, en el documento constitutivo de la sentencia de primer grado, los testimonios refirieron al procesado como el responsable de haberle causado la muerte a la víctima por disparo de arma de fuego, misma que según el sentenciante al concatenarla con la prueba pericial no dejaba duda para dictar sentencia de carácter condenatorio, por lo que al explicarse de esa manera, se reitera que el fallo de la Sala no incurrió en el vicio de forma endilgado...”

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017

Sentencia de Casación del 11/09/2019

“...es pertinente indicar que en los casos en los que existen varios sujetos procesales que plantean recursos de apelación o de casación por diferentes motivos, como sucede en este caso, el otorgamiento de uno de ellos por motivo de forma con base en el efecto que este conlleva (reenvío) si bien impide que el tribunal respectivo pueda efectuar el examen en cuanto a las demás denuncias planteadas por los otros sujetos procesales, también lo es que en el presente caso del examen de las actuaciones, se evidencia que en efecto el *ad quem* por motivo de forma ordenó el reenvío para que se realice únicamente la audiencia de reparación digna y por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público modificó la pena impuesta por los delitos de estafa propia y casos especiales de estafa aumentándolas en una tercera parte por ser delitos continuados, de ahí que los hechos acreditados para

cada uno de los procesados respecto de los tipos penales aludidos son los mismos y merecen un análisis particular, ya que la decisión que se emita en cuanto a cada uno de éstos no es susceptible de influir en el motivo de forma por el que se ordenó el reenvío, por lo que la autoridad cuestionada estaba habilitada para conocer el fondo del asunto sometido a su conocimiento, pues el reenvío que ordenó era para que se diera respuesta a las interrogantes que efectuó a título personal la querellante adhesiva (...), lo que no impedía de ninguna forma que se resolvieran en sentencia los agravios esgrimidos por la entidad fiscal en el recurso de apelación por motivo de fondo que planteó, debido a que los vicios que denunció giraban en torno a la determinación de la pena de las figuras penales por las que fueron condenados los procesados. Así las cosas, se establece que el *ad quem* cumplió con su obligación de conocer y decidir fundadamente el recurso de apelación por motivo de fondo...”

Expediente No. 1203-2018

Sentencia de Casación del 20/05/2019

“...Esta Cámara [Penal] establece que los razonamientos expresados por la Sala de Apelaciones, no revelan un ejercicio de valoración, sino que únicamente constituyen juicios acerca de supuestas contradicciones o inconsistencias que ponen, a su criterio, en crisis el fallo de primer grado, razón por la cual no se advierte falta de fundamentación del fallo, pues según la Sala de Apelaciones los juicios valorativos y conclusivos del sentenciador no podía sostenerlos pues los mismos denotaron la falta de logicidad y congruencia al emitirlos, violando las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1205-2017

Sentencia de Casación del 05/08/2019

“...Esta Cámara [Penal] con base al alegato vertido por el casacionista procede verificar los razonamientos expuestos por el tribunal de

segundo grado en su sentencia con relación al agravio planteado, se establece que Sala fundamentó el fallo de forma adecuada, en tanto expresó de forma clara y precisa, que el juez de sentencia realizó una valoración de la prueba observando las reglas de la sana crítica razonada, las cuáles aunque no se mencionan concretamente, sí están implícitas en el razonamiento externado y que le permitieron arribar al fallo de condenada. En tal sentido se aprecia que la Sala sí fundamentó y justificó su decisión para no acoger el agravio denunciado por el apelante...”

Expediente No. 1238-2018
Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala impugnada sí fundamentó y justificó su decisión de acoger el agravio denunciado por el apelante (...), en cuanto a la falta de fundamentación del cambio de la calificación jurídica y no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada. Efectivamente, la Sala razonó sobre la existencia de los agravios denunciados ante ella, por cuanto que indicó que la sentencia del tribunal de primer grado incumplió con observar el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia no se expresaron los motivos de hecho y de derecho en cada medio de prueba producido, especialmente en las declaraciones testimoniales, el razonamiento del porqué se le dio o no valor probatorio a cada uno y cómo, y por qué se llegó a la decisión de cambiar la tipificación de la acción cometida por el procesado, careciendo de una clara y precisa fundamentación, lo que permite apreciar la inobservancia denunciada...”

Expediente No. 1239-2018
Sentencia de Casación del 31/05/2019

“...al resolver de la forma en que lo hizo la Sala [de Apelaciones] (...) cumple con los requisitos de fundamentación exigidos a los fallos

judiciales, pues hubo claridad en el razonamiento de la Sala al explicarle al procesado los motivos por los cuales su pretensión no procedía; y es que según se extrae del razonamiento de dicha autoridad, el hecho de alegar violación a la cadena de custodia constituyó un agravio que no tuvo asidero legal, pues para la Sala toda la prueba aportada al juicio se diligencio en el debate conforme a la ley...”

Expediente No. 1279-2018 **Sentencia de Casación del 20/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que la sentencia objeto del presente recurso cumple con los requisitos de la debida fundamentación, ya que es expresa al referirse concretamente a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial relacionados con la aplicación de la sana crítica razonada en la valoración del material probatorio; es completa en cuanto que abarcó los aspectos que fueron señalados como inconformidades por el recurrente; es clara, por cuanto son entendibles fácilmente las razones por las cuales consideró que en la valoración del material probatorio, especialmente las declaraciones de los agentes captores y el dictamen médico forense, no se vulneraron los principios de la sana crítica razonada; y es lógica, pues los razonamiento que contiene están constituidos por inferencias que se deducen de la valoración de las pruebas que realizó el sentenciante, acerca de las cuales, la Sala consideró que fueron apreciadas correctamente de conformidad con los principios de razón suficiente y de la experiencia...”

Expediente No. 129-2018 **Sentencia de Casación del 15/03/2019**

“...La Sala [de Apelaciones] (...), [en el presente caso] expresó que la pena de multa impuesta por el sentenciante corresponde a la pena fijada por el legislador, siendo ese su límite de actuación en el caso concreto, y que el recurso planteado por el apelante no tiene los alcances

o pretensión solicitada, pues la adecuación de la norma, tanto en sus elementos objetivos y subjetivos, como la correspondiente sanción, tuvieron una correcta aplicación al caso juzgado. Señaló además que los argumentos de la fundamentación fáctica esbozados en el recurso de apelación, carecen de sustento jurídico para afirmar la vulneración de garantías constitucionales o procesales con relación a la readaptación y reeducación del recluso, por su situación económica, como lo relacionado con los Derechos Humanos (...). Por su parte la Sala [de Apelaciones] en el fallo recurrido en casación, sí examinó el artículo 65 del Código Penal al expresar que, para determinar la pena de los delitos y faltas en atención a los hechos consumados cometidos por sus autores, la penalidad de los delitos se establece en grado mínimo y máximo, en función de las circunstancias modificativas como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes, y que el criterio de la extensión e intensidad del daño causado es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien protegido por el derecho, según el delito que se trate. Añadió la Sala que no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado por la acción delictiva y compararla con lesiones a otros bienes jurídicos, pues tal comparación ya la realizó el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico que afectan...”

Expediente No. 1305-2018

Sentencia de Casación del 28/06/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala [de Apelaciones] sí fundamentó y justificó su decisión de acoger el agravio denunciado por el Ministerio Público, en cuanto a la inobservancia del principio de razón suficiente y la regla de la coherencia, ambas integrantes de la lógica. En efecto, ante el tribunal de alzada se argumentó que el juez con un razonamiento insuficiente y contradictorio no ponderó de manera correcta los distintos elementos de prueba recibidos en el debate, ya

que dichos elementos (específicamente los testimonios) son contestes entre sí y si bien existen algunas diferencias entre ellos, los mismos de forma clara, precisa y circunstanciada determinan el modo, lugar y tiempo en el que fue detenido el procesado, indicando que se le incautó un arma de fuego y que al solicitarle la licencia este no contaba con ella, por lo tanto los agentes captores señalaron claramente su actividad y por qué lo detuvieron, de ahí que no existe un razonamiento real para establecer los motivos para no darle valor probatorio a los mismos...”

Expediente No. 1344-2018 y 1358-2018 Sentencia de Casación del 18/10/2019

“...Cámara Penal concluye que a los procesados no les asiste la razón jurídica, toda vez que en su exposición la Sala no valoró prueba; se advierte que la argumentación del casacionista es por el malestar que le produce el sentido de la sentencia y requiriendo que esta Cámara entre a valorar prueba. El hecho de considerar la Sala que, no fue legal y fundamentado que el sentenciante no le haya dado valor al dicho del agente captor, porque el a quo no concatenó con los otros medios de prueba, desde ningún punto de vista jurídico constituyó violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues mediante dicha consideración, se evidencia que la Sala solo se limitó a referir la prueba y a concluir que en su apreciación, no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, por lo que tampoco puede considerarse que su actuar fue carente de fundamentación, la Sala de apelaciones no violó, el principio de intangibilidad de la prueba regulado por el artículo 430 del Código Procesal Penal ello porque, de la revisión de la logicidad del fallo recurrido consta que, solo la refirió y ese extremo le estaba facultado según lo regula el tenor del artículo 419 numeral 1) del Código antes citado...”

Expediente No. 1345-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

”....Al cotejar lo alegado en apelación especial y lo resuelto por la sala se establece que dicha autoridad al conocer el recurso de apelación especial estimó que la absolución no derivó de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba aportada al juicio, pues no fue lógico demeritar el reconocimiento médico legal, cuando hubo congruencia con lo denunciado por la agraviada y lo presenciado por los agentes captores, quienes manifestaron esos extremos ante al *a quo*. Ante lo resuelto por el ad quem, se advierte que dicha autoridad cumplió con su obligación de revisar la logicidad de los razonamientos del *a quo*, al realizar el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, toda vez que para la sala los razonamientos para absolver no se encontraban conforme a derecho (...) jurídicamente que en el presente caso, no fue lógico absolver con base en “incongruencias” en las fechas en que ocurrieron los hechos y que según la prueba documental (denuncia verbal) contra el imputado refirió a dos víctimas (sic) pues ante esos extremos también el *a quo* encontró prueba testimonial, específicamente el dicho de los agentes captores que indicaron que aprehendieron al procesado en flagrancia, cuando golpeaba a la víctima que indica la acusación; y que si bien la denuncia hizo referencia a otra agraviada que no se consignó en la acusación, ello tampoco podía considerarse contradictorio, pues se reitera que en la acusación relacionada se refirió a la agraviada (...) de ahí que no fue fundamento legal desestimar dicha prueba con lo dicho en su razonamiento. Al considerar la sala la existencia de dichos vicios, y explicarlo de esa manera, se aprecia que su razonamiento es legal y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 135-2018**Sentencia de Casación del 12/02/2019**

“...se determina que el fallo recurrido si contiene los razonamientos de forma clara y precisa que condujeron a que la Sala [de Apelaciones] no acogiera el recurso de apelación especial, en consecuencia no se produce la alegada vulneración del derecho de defensa y debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la Sala cumplió con la fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1370-2018**Sentencia de Casación del 03/07/2019**

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacioncita, por cuanto de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer de los agravios hechos de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial; consideró que no hubo inobservancia del 385 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de sentencia plasmó razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar la condena del procesado en el delito de agresión sexual (...). La Sala cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad en los razonamientos del *a quo*, no obstante no existir un argumento claro y concreto que demostrara el reclamo en cuestión, pues de manera generalizada el accionante expuso violación a las reglas de la sana crítica razonada, y de dicho extremo se ha sostenido que no se le puede endilgar al fallo de apelación especial falta de fundamentación, cuando el reclamo se encuentra fundado en argumentos que, además de no tener sustento jurídico para demostrar el agravio denunciado, el mismo se dirige a cuestionar la prueba aportada al juicio y la forma en que fue valorada, pues dicho extremo, por principios legales y doctrinarios, al tribunal de alzada le está prohibido realizar, en consecuencia, la respuesta que aquella autoridad brinde con respecto a esos reclamos, se estima fundamentada...”

Expediente No. 1371-2018**Sentencia de Casación del 10/05/2019**

“...De lo revisado, y de lo analizado por esta Cámara [Penal], de lo plantado por el recurrente y de lo resuelto por el *Ad quem*, se establece que la Sala cumplió con lo regulado por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, en derivación observó el contenido del artículo 394 inciso 3) del mismo cuerpo legal; toda vez que el órgano que conoció en alzada, revisó desde el hecho que dio lugar al presente reclamo el cual fue debidamente acreditado por el *A quo*, y lo explicó de tal manera que hace que el fallo contenga una clara y precisa fundamentación, lo que provocó que el reclamo del recurrente adoleciera del sustento fáctico y jurídico, toda vez que en el mismo se observan aplicadas las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a los medios probatorios de valor decisivo, los cuales los sustentó bajo las reglas de la coherencia, de tal manera que se explican los hechos uno en relación a los otros, lo que hace que guarden entre sí la coherencia de la configuración del hecho delictivo consecuencia inequívoca del recorrido lógico de la sentencia condenatoria...”

Expediente No. 1384-2016**Sentencia de Casación del 18/09/2019**

“...De la revisión de la logicidad del fallo recurrido, se advierte que ante lo reclamado en apelación especial, la Sala de Apelaciones resolvió que no existió violación al artículo 388 del Código Procesal Penal, ya que con la prueba diligenciada en el juicio, el tribunal de sentencia arribó con certeza de la comisión de los hechos ilícitos endilgados al incoado, pues si bien, existió error en cuanto a la identificación del vehículo tipo autobús relacionado en autos, es de advertir que este fue un error de carácter mecanográfico que no incidió en la plataforma fáctica acreditada, pues ello correspondió al bus que el día de los hechos manejaba la víctima; razonamiento que para el tribunal de casación

ostenta fundamento, pues si bien se acusó que el número de placa de circulación de dicho vehículo era el número: “*doscientos noventa y dos CBF*”, y el sentenciante en su labor de valoración de la prueba estimó que era el número: “*doscientos noventa y dos BCF*”, difiriendo en el orden alfabético de su identificación, ello no era de tal relevancia para demeritar ese medio probatorio, no sólo por el error mecanográfico referido, sino que por la facultad otorgada al tribunal, pues éste por el principio de inmediación es el único facultado para revisar y valorar la prueba. De ahí que la Sala al sostener que no hubo violación al artículo 388 del Código Procesal Penal actuó fundadamente...”

Expediente No. 1397-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala [de Apelaciones] impugnada sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado por el apelante, Ministerio Público, en cuanto a la injusticia notoria en la valoración de las declaraciones testimoniales individualizadas. Efectivamente, la Sala fundamentó sobre la inexistencia de la injusticia notoria en la valoración de las declaraciones de (...), por cuanto que la jueza del tribunal de primer grado cumplió con observar el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia se valoró justamente las declaraciones de los testigos, (...), explicándose la razón por la que no se les otorgó valor probatorio, ya que al integrarlas no se estableció que el procesado haya sido quien robó la motocicleta. Además, continuó fundamentando la Sala que, constató que en las declaraciones de las víctimas la forma en que les fue robada la misma y que ellos no señalaron al procesado, así como las declaraciones de los agentes captores refieren que el procesado indicó de quién era la motocicleta y señaló el nombre de éste, es decir no se puede establecer el delito de encubrimiento propio, cuando fue el procesado fue quien aportó el nombre de la persona que le dio la motocicleta robada, diferente hubiera sido que él no hubiera dado el nombre de alguno de los posibles partícipes, por lo

que el Ministerio Público debió extender la investigación a la persona de (...) para establecer la verdad de los hechos sujetos a juicio...”

Expediente No. 1412-2017

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...resulta intrascendente para la aplicación del delito [portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] que se juzga, que los agentes captores no hayan oído disparos que el procesado pudo haber realizado, como lo argumenta la defensa, porque es suficiente para determinar la responsabilidad del mismo, que haya portado el arma ya individualizada en vista de que esos hechos relacionados con disparos no dificultan encuadrar el hecho acreditado en el tipo penal contenido en dicho precepto legal, quedando el delito consumado en el momento que el acusado portaba el arma independientemente del uso que le haya dado. Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada...”

Expediente No. 1427-2017 y 1644-2017

Sentencia de Casación del 24/04/2019

“...se estima que la Sala [de Apelaciones] cumplió con fundamentar su decisión pues con sus propios argumentos le explicó que su reclamo no sustentó asidero legal, toda vez que el a quo acreditó la relación de convivencia y por consiguiente el ámbito privado, mediante la prueba testimonial aportada al juicio, misma que le dio certeza jurídica para la acreditación de esos hechos, ya que en su valoración se aplicó el método

legal, de ahí que no sea valedero su reclamo con relación a que no hubo prueba para la acreditación de esos extremos. En ese sentido Cámara Penal estima que la sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso presentado por el procesado, por lo que no incurrió en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1436-2018

Sentencia de Casación del 04/09/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la sentencia recurrida está debidamente motivada, en consecuencia es legítima en su decisión; por lo cual desde ningún punto de vista jurídico hace prosperable la pretensión de anular el fallo de la autoridad recurrida, puesto que *no valoró ni desvaloró ningún medio de prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada*; toda vez que en su decisión la Sala cumplió con su obligación legal de resolver en estricto apego a la ley; exponiendo las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión; en ese orden de ideas se advierte que la autoridad recurrida en ningún momento al desarrollar su razonamiento decisorio inobservó el *principio de intangibilidad de la prueba* regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...), que aducen los casacionistas. Además, la Sala recurrida al conocer el recurso de apelación especial, en ningún momento se pronunció para *condenar a los procesados, no obstante de estar absueltos del delito de violación con agravación de la pena*, en consecuencia no existe vulneración al derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 1452-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...se deduce [en el presente caso] que el tribunal de alzada efectivamente citó un segmento de la sentencia dictada por el sentenciante, lo que no implica, que la Sala haya valorado la prueba que fue diligenciada en el debate; por lo que la Sala no incumplió en su sentencia con los requisitos

formales para su validez, los cuales están contenidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal, ya que fundamentó en forma clara y precisa la respuesta a los agravios expresados por el apelante, sin violar el principio de presunción de inocencia y el debido proceso...”

Expediente No. 1483-2017
Sentencia de Casación del 30/04/2019

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones sí cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11*Bis* del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, y tal pronunciamiento corresponde al mismo grado de generalidad con que le fue planteado ese argumento en apelación especial, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado, ya que la Sala no estaba obligada a profundizar en agravios que no le fueron planteados de forma precisa y concreta...”

Expediente No. 15-2019
Sentencia de Casación del 16/10/2019

“...lo resuelto por (...) [la Sala de Apelaciones] no carece del vicio de forma denunciado pues, consta que no obstante advertir que el reclamo del procesado consistió en cuestionar el valor otorgado a la prueba aportada al juicio, lo cual no podía alegarse mediante el recurso de apelación especial y la Sala no podía realizar dado el principio de intangibilidad de la prueba, dicha autoridad fue precavida y sin incurrir en dicha violación de ley resolvió los reclamos y lo hizo con fundamento; y es que como bien ha sostenido el tribunal de casación que, el hecho de cuestionar el valor otorgado a la prueba, así como la forma de su diligenciamiento no constituye agravio real que demuestre ilogicidad en el razonamiento del sentenciante, por lo que ello solo demuestra inconformidad con lo resuelto y ese extremo no es motivo de casación. Por tal motivo, la autoridad cuestionada resolvió apegada a derecho y

no le ocasionó ningún agravio al recurrente que pueda ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 151-2018
Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal advierte que los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el órgano de alzada son claros, precisos y congruentes con las acreditaciones y las conclusiones vertidas por el tribunal de sentencia en la apreciación y valoración de los elementos de convicción diligenciados durante el debate, los cuales a criterio del sentenciante fundan la convicción de certeza negativa sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos endilgados por el ente fiscal, y con lo cual cumplió con la obligación que le impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1522-2017, 1523-2017 y 1557-2017
Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...se establece por esta Cámara [Penal] que la Sala [de Apelaciones] impugnada fundamentó y justificó suficientemente su decisión de no acoger el argumento de los recurrentes, en cuanto a su queja por la modificación de la calificación jurídica del delito de encubrimiento propio por la del delito de lavado de dinero u otros activos, explicándoles el porqué los hechos acreditados correspondía tipificarlos en el delito de lavado de dinero u otros activos, por cuanto que el tribunal de sentencia determinó los hechos contenidos en la acusación, su participación y su calidad de autores, así como el tiempo de la comisión del delito y su móvil. Además, razonó la alzada que los juzgadores del tribunal de primer grado están facultados por la ley para encuadrar el tipo penal idóneo tal como se los faculta el artículo 388 del Código Procesal Penal, siendo en el presente caso la figura de lavado de dinero u otros activos la cual se adecuaba a los hechos acreditados. Asimismo, el tribunal de

segundo grado justificó el porqué fue observando el artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto a la aplicación de los reglas de la sana crítica en la valoración de los distintos elementos de prueba recibidos en el debate y contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado...”

Expediente No. 1523-2018 **Sentencia de Casación del 03/12/2019**

“...de la prueba recabada en el debate se pudo establecer que a pesar de las pequeñas dimensiones (...) en el caso particular, al Juzgador de Sentencia tener la certeza jurídica de la existencia del delito, del grado de participación del sujeto activo y demás circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal, si fuere el caso, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que el Ministerio Público solo presentó la declaración testimonial del agraviado sin que ésta haya sido apoyada por ningún otro medio de prueba, ni testimonial, ni científico, existiendo para la juzgadora duda razonada en el presente caso (...); (...) *de donde se extraen las razones por las que no toma en cuenta dicha prueba para vincular al acusado*)...». Esta Cámara considera (...) que la Sala ha estado acertada en no acoger la apelación especial porque, tal y como está la expresó, la jueza sentenciante evidenció en su fallo que aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al resaltar que: «... **al analizar el fallo impugnado**, se establece que la Jueza Sentenciadora al valorar toda la prueba diligenciada en el debate y lo cual plasma en la sentencia recurrida utilizó la lógica y su principio de la razón suficiente o de la derivación, puesto que valora y entrelaza las declaraciones testimoniales, con la prueba pericial y documental que tuvo a la vista, es decir, que cada medio de prueba fue valorado aisladamente y posteriormente en su conjunto, extrayéndose el iter lógico en los juicios de valor expresados, y que producto de su intelección no encontró derivación respectiva para vincular al acusado. Es así como se establece que la Juzgadora discierne un análisis muy simple y formal, en el cual concluye que existe duda en beneficio del procesado (...), duda en cuanto a que lo que en realidad

existió entre el procesado y supuesta víctima, fue una relación de tipo homosexual, dadas las circunstancias relatadas por los abuelos maternos del supuesto agraviado -(...) y (...)-, quienes nunca se dieron cuenta de las presuntas violaciones que sufría su nieto. Es menester señalar también, que si bien es cierto los médicos que evaluaron al procesado como a la supuesta víctima, concluyeron que ambos se encuentran infectados con el virus de inmunodeficiencia humana, lo cual da fuertes indicios que ambos han sostenido relaciones sexuales, también lo es que la Jueza a quo, no pudo acreditar que dichas relaciones fueron mediante el uso de violencia física o psicológica, elemento esencial que requiere el tipo penal de violación para tenerlo por configurado, de lo que se desprende logicidad y coherencia en sus razonamientos...». Consecuentemente, (...), el motivo de falta de fundamentación alegado (...) por el Ministerio Público, deviene notoriamente improcedente...”

Expediente No. 1525-2017

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...se advierte que [en el presente caso] la Sala de Apelaciones fundamentó su decisión de no acoger el recurso hecho de su conocimiento, pues para dicha autoridad el informe psicológico extendido por la encargada de la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público, no tenía sustento jurídico porque el mismo no fue realizado de conformidad con la ley, toda vez que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en sus artículos 1 y 2 es específica en regular que es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la institución competente para emitir a nivel nacional los dictámenes, técnicos científicos, no siendo otra institución la que pueda cumplir con ese fin, por lo que el sentenciante al haber demeritado dicho informe actuó de conformidad con la ley. En ese sentido, es de advertir que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que, los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no necesitan discernimiento del cargo, es suficiente que sean nombrados por dicha institución a dicho cargo, para poder emitir el dictamen competente.

En ese orden de ideas, el artículo 227 del Código Procesal Penal regula que, para que una persona pueda actuar como perito dentro del proceso, el Juez debe designar el cargo y el perito lo aceptará y desempeñará de conformidad con la ley. En el presente caso, el informe psicológico que obra en el expediente de marras, no fue emitido por un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así mismo la persona que lo emitió no fue designada por un juez competente, por lo que no podía ser tomado en cuenta dentro del presente proceso, pues la entidad encargada de la investigación debe actuar de conformidad con la ley, no pudiendo ser juez y parte en el proceso...”

Expediente No. 1530-2018 **Sentencia de Casación del 08/08/2019**

“...Cámara Penal considera que la sentencia objeto del presente recurso cumple con los requisitos de la debida fundamentación, ya que es expresa al referirse concretamente a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial relacionados con la falta de fundamentación por parte del tribunal sentenciante en la valoración de los medios probatorios; es completa porque se refirió de manera amplia a los aspectos que fueron señalados como agravios por el recurrente; es clara, por cuanto son entendibles fácilmente las razones por las cuales consideró que en la valoración del material probatorio el tribunal sentenciante no cumplió con aplicar los principios y reglas de la sana crítica razonada al no hacer ninguna clase de razonamiento para justificar la valoración que se hizo del material probatorio, y es lógica, pues los razonamientos que contiene están constituidos por inferencias que se deducen del análisis de la valoración de las pruebas que realizó el sentenciante, acerca de las cuales, la Sala consideró que no fueron fundamentadas de conformidad con los principios de la sana crítica razonada, ni siquiera con una breve explicación...”

Expediente No. 1556-2018**Sentencia de Casación del 21/11/2019**

“...En el presente caso se estima que el razonamiento de la (...) [Sala de Apelaciones] para declarar el acogimiento del recurso de apelación especial y ordenar el reenvío, es eficaz, porque aunque escueto, el mismo es entendible pues se explica a las partes y la sociedad en general que, absolver por los delitos de estafa y amenazas en el presente caso, no tuvo consistencia jurídica, ello, derivado de la ilogicidad en los razonamientos del *a quo*, ya que consta que para demeritar la prueba relacionada en cuanto al primero de los delitos, el *a quo* consideró la existencia de duda en la comisión del ilícito, porque existió un juicio de desocupación en el que el agraviado coadyuvó o intervino con el procesado para procurar la desocupación del bien inmueble objeto de litigio por parte de tercera persona; además la tardanza en la que incurrió al promover la denuncia de estafa, razonamiento que es ilógico para decidir absolver, porque ello no enervó la compraventa del inmueble y en la que el agraviado pagó con cheques, cuya existencia el sentenciante no negó pues, consta que dichos extremos los acredito con la prueba documental aportada al juicio (...).

Es ostensible la ilogicidad e incongruencia en los razonamiento del sentenciador al realizar el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, y es por ello que ante ese escenario fáctico y jurídico, lo resuelto por la sala no puede considerarse carente de fundamentación, por lo que se estima que su decisión de anular el fallo absolutorio y ordenar la realización de un nuevo juicio se encuentra apegado a derecho...”

Expediente No. 1567-2018**Sentencia de Casación del 25/06/2019**

“...Cámara Penal concluye que al procesado no le asiste la razón jurídica, toda vez que en su exposición la Sala no valoró prueba, si bien

usa términos como “valorados positivamente”, se está refiriendo a la meritación que realizó el a quo y en ningún caso valoraciones propias; se advierte que la argumentación del casacionista es por el malestar que le produce el sentido de la sentencia y requiriendo que esta Cámara entre a valorar prueba. El hecho de considerar la Sala que, fue legal y fundamentado que el sentenciante le haya dado valor al dicho del agente captor, porque el mismo se corroboró con la prueba material, consistente en los tres billetes de cien quetzales que, fueron propuestos por la entidad fiscal para acreditar el hecho de cohecho activo, desde ningún punto de vista jurídico constituyó violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues mediante dicha consideración, se evidencia que la Sala solo se limitó a referir la prueba y a concluir que en su apreciación, se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, por lo que tampoco puede considerarse que su actuar fue carente de fundamentación...”

**Expediente No. 1631-2017, 1708-2017,
1718-2017 y 1926-2017
Sentencia de Casación del 08/10/2019**

“...Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido y la aplicación del sistema de valoración de la prueba, es decir, abordó cada reclamo del apelante, por lo tanto sus argumentos son razonables y concordantes, es decir, la respuesta brindada por el *ad quem* ante los reclamos planteados, resultan suficientes, claros en relación a como fue expuesta la denuncia, y abarcó los agravios esbozados, en el mismo nivel de requerimiento analítico. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1647-2017**Sentencia de Casación del 12/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] estima que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala [de Apelaciones] fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hechos o circunstancias distintas a los descritos en la acusación del Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio, habiendo especificado la sentenciante las acciones realizadas por el procesado. El **principio de congruencia**, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal establece: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, **salvo cuando favorezca al acusado.**” (...).* La referida norma debe ser interpretada en conjunto con el artículo 332 Bis del citado código, el cual establece en parte conducente: *“Acusación. Con la petición de apertura de juicio se formulará la acusación, que deberá contener: (...) 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. (...)” (...).*

Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal determina que, los elementos tomados en cuenta para calificar como delito de violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la acusación del Ministerio Público y la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante...”

Expediente No. 1661-2017**Sentencia de Casación del 19/02/2019**

“...Se advierte que el fallo de la Sala cumplió con los requisitos de fundamentación pues lo resuelto fue en el mismo nivel de generalidad

en que el reclamo le fue planteado, con lo que pretende además el ente fiscal revaloración de la prueba, algo que a la Sala le está impedido realizar...”

Expediente No. 1662-2017

Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...La Sala de Apelaciones, (...) consideró que, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y que sí se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, en el motivo de forma invocado en apelación especial, por lo que no existió injusticia notoria. La Sala de Apelaciones, al analizar el fallo del a quo respaldó su decisión, respecto a que las pruebas aportadas al juicio fueron escasas para concatenarlas y valorarlas en forma conjunta, para considerar que el sindicado participó en la ejecución de los actos propios del ilícito atribuido, en primer lugar porque [el testigo] (...) testificó que no recordaba las características de la supuesta arma de fuego incautada, así como los testigos (...), quienes aprehendieron al procesado luego de una llamada telefónica por lo que únicamente fueron testigos referenciales del hecho y tampoco tuvieron la posibilidad de reconocer el arma de fuego porque no les fue puesta a la vista ya que no fue incorporada al juicio, por lo que el ad quem, ante las denuncias vagas, puestas a su conocimiento, estimó que no se advertían vicios de ilogicidad, ni falta de fundamentación y que no se logró demostrar la violación al artículo 385 del Código Procesal Penal.

Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido...”

Expediente No. 1671-2018

Sentencia de Casación del 13/12/2019

“...Cámara Penal advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones es fundado, pues en efecto, como es criterio de este Tribunal, el cual se sostiene, es aberrante considerar que causar la muerte de tres personas constituye un mismo hecho, pues la vida es un bien jurídico personalísimo, que no puede repetirse. De esa cuenta se estima que el *ad quem* resolvió con fundamento legal el reclamo del recurrente, el cual en concreto fue “que le perjudicó porque la sanción impuesta fue mayor que la prevista para el delito continuado”, por lo que, al haber resuelto de esa manera, se estima que la Sala de Apelaciones cumplió con su obligación de fundamentar su fallo y ningún agravio le causó al sindicado que deba ser reparado a través de esta vía...”

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que se encuentra firmada por los tres jueces que integraron el tribunal que conoció el debate y que no hay ningún voto disidente razonado, lo cual permite colegir que la sentencia fue emitida por unanimidad. Se debe agregar que en varias partes de la sentencia se cita la frase: «*este tribunal*», lo cual corrobora que las decisiones fueron tomadas en consenso, por unanimidad. El espíritu de la norma señalada como infringida (artículo 387 del Código Procesal Penal) es que cuando existe un voto en desacuerdo por parte de uno de los miembros que conforman el tribunal sentenciante, conste su razonamiento en la sentencia, lo cual según se interpreta literalmente, únicamente se hace cuando la decisión no sea unánime, caso en el cual deberá razonar su voto el integrante que no esté de acuerdo con la decisión, es decir, cada juez no debe razonar su voto para indicar que está de acuerdo con la decisión, como lo pretende el casacionista, pues siendo un tribunal integrado por tres

juzgadores, si todos firman la sentencia, ello corrobora que lo resuelto fue por unanimidad. Por las razones indicadas el recurso de casación por motivo de forma es improcedente al no establecerse la existencia de los agravios denunciados por el recurrente, siendo evidente que este confunde la falta de fundamentación de la sentencia con la obligación de razonar los votos disidentes, pero que en este caso no han existido...”

Expediente No. 1701-2018

Sentencia de Casación del 08/05/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el caso de procedencia fue erróneamente invocado por la recurrente ya que no es congruente con los argumentos en los que se apoya el recurso de casación. No obstante lo indicado, se procede a realizar el análisis correspondiente con respecto a los agravios de la casacionista; (...). Luego de realizar el análisis (...) esta Cámara considera que el tribunal de apelación se refirió a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, ya que analizó los hechos acreditados y consideró que estos encuadran en el tipo penal de extorsión, como lo calificó el tribunal de sentencia. Se advierte además que la Sala hizo referencia a que el delito de extorsión es de mera actividad en el que no necesariamente debe producirse un resultado que modifique el ámbito de la víctima, se refirió al momento cuándo se produce la acción, y cuándo lo comete el sujeto activo; señaló además los elementos necesarios para que concurra el delito e hizo referencia a que los hechos acreditados coinciden con algunos puntos del tipo penal de extorsión, llegando a la conclusión que la conducta acreditada no coincide con los elementos del delito de encubrimiento propio. Por lo indicado, la sentencia impugnada cuenta con la suficiente motivación al expresar con claridad los fundamentos fácticos intelectivos que permitan comprender las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo...”

Expediente No. 1735-2017**Sentencia de Casación del 10/06/2019**

“...Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido y la aplicación del sistema de valoración de la prueba, es decir, abordó los abstractos reclamos del apelante. Si bien es cierto, el razonamiento de la Sala de Apelaciones impugnada no es muy extenso, los argumentos son razonables y concordantes, es decir, la respuesta brindada por el ad quem ante los reclamos planteados, resulta suficiente, clara en relación con el grado de abstracción con que fue expuesta la denuncia, y abarcó los agravios esbozados, en el mismo nivel de requerimiento analítico...”

Expediente No. 1782-2017**Sentencia de Casación del 09/05/2019**

“...se concluye que (...) la pretensión de la entidad fiscal no tiene asidero legal, pues la sala le explicó en forma clara porque el tribunal *a quo* no inobservó las reglas de la sana crítica razonada en su regla de la derivación y en su principio de razón suficiente al valorar la prueba respecto de la imputación del delito de asesinato, por lo que el fallo apelado en ese sentido se dictó en forma fundamentada. Para abundar en el tema y concluir en la inexistencia del agravio denunciado por parte del ente acusador, es necesario citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del doce de agosto de dos mil diez, dentro del expediente número 73-2010, en la que se señaló como requisitos de la prueba indiciaria: “un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y a la ausencia de contraindicios consistentes.” Es oportuno anotar los requisitos de la prueba indiciaria: a) Acreditación del indicio o hecho indicador; b) Pluralidad de indicios; c) Indicios concomitantes; d) Concordancia de indicios; e)

Indicios convergentes; f) Ausencia de contraindicios consistentes; g) Razonamiento en función del nexo causal; extremo que corroboró el cumplimiento por parte de la Sala respecto a la fundamentación de su fallo, pues se reitera que mediante esos razonamiento dicha autoridad fue concluyente respecto del porqué en el presente caso la prueba deducida por el Ministerio Público no cumplió con los requisitos de prueba indiciaria y por consiguiente no existieron hechos en los cuales se pudo basar el *a quo* como para concluir en la responsabilidad penal de los incoados, por la comisión de delito alguno...”

Expediente No. 1794-2018
Sentencia de Casación del 09/08/2019

“...al resolver (...) la Sala [de Apelaciones] no transgredió el principio de intangibilidad de la prueba, cumplió con su obligación legal de revisar no solo la logicidad en las conclusiones del A quo al valorar la prueba y acreditar hechos, sino también de garantizar dentro del proceso penal, los derechos y garantías de las partes, en el caso concreto del procesado; en consecuencia al resolver confirmó la Sentencia recurrida, la Sala resolvió dentro de los límites legales que está facultada...”

Expediente No. 1820-2018
Sentencia de Casación del 18/10/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio alegado por el Ministerio Público, pues la pretensión del apelante era la revisión del camino lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del procesado, requiriendo un análisis de los medios de prueba testimonial, documental, pericial y material producidos en el debate en el que se absolvió al acusado por existir duda razonable. Petición a la que la Sala respondió en forma clara, precisa y concreta, utilizando razonamientos propios con fundamento en el artículo 11 Bis

del Código Procesal Penal, utilizando la sana crítica razonada, la lógica, la psicología, la experiencia y la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por el ente acusador...”

Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017 **Sentencia de Casación del 02/08/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala al resolver el **primer submotivo de forma** sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado por la procesada en cuanto a la falta de fundamentación en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, porque según esta no se expresó el vínculo lógico entre el medio probatorio y el hecho probado, pues el sentenciante al valorar la prueba de la agraviada y de los agentes de la Policía Nacional Civil, no indicó las razones de su valoración, no siendo posible para los destinatarios de la sentencia conocer qué pruebas le sirvieron de fundamento, lo que conllevó a la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal (...) al resolver **el segundo submotivo de forma**, de la manera como lo hizo fundamentó su fallo, por cuanto plasmó las razones por las que consideró que no existe vulneración a la sana crítica razonada, específicamente el principio de no contradicción, exponiendo prueba documental pretendiendo desvirtuar las circunstancias de la persecución policial y participación en la aprehensión de algunos agentes de la Policía Nacional Civil. Así también, expresó que conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, se encontraba limitada a hacer mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, prosiguió ya que todos y cada uno de los medios de prueba se concatenan entre sí y logran acreditar el hecho de la acusación y la activa participación de la recurrente en el delito de robo agravado...”

Expediente No. 186-2018**Sentencia de Casación del 05/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala [de Apelaciones] con claridad y precisión dio las razones por las cuales se vulneró el principio de razón suficiente que fue el agravio denunciado por el apelante. Por tal razón, esta Cámara concluye que la misma se encuentra fundamentada, en consecuencia no se vulneran los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 1860-2016**Sentencia de Casación del 26/03/2019**

“...Al analizar lo resuelto por la Sala [de Apelaciones], y descender a la sentencia de primera instancia para verificar *iter lógico* alegado por el ente acusador relativo a los medios de prueba testimonial y documental, se aprecia que la Sala dio respuesta fundada a su decisión de acoger las denuncias planteadas en apelación especial, ya que resolvió los reclamos concretos del apelante, respondió, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, examinó respetando su limitación de valorar prueba, y si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas testimoniales, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada denunciadas...”

Expediente No. 1867-2018**Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“...en observancia del principio de integralidad de las sentencias en el caso concreto, esta Cámara [Penal] concluye que la sentencia recurrida está debidamente motivada, en consecuencia es legítima en su decisión; por lo cual desde ningún punto de vista jurídico hace prosperable la pretensión de anular el fallo de la autoridad recurrida, puesto que la

Sala [de Apelaciones] advirtió la ***ilogicidad en las conclusiones del tribunal sentenciante***, respecto a las reglas de la sana crítica razonada, ya que la decisión derivó de razonamientos sin fundamento lógico; por el contrario la Sala [de Apelaciones] cumplió con su obligación legal de resolver en estricto apego a la ley; exponiendo las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión...”

Expediente No. 188-2018

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...La Sala [de Apelaciones] al resolver (...) fue concluyente en cuanto a que el hecho de habérsele otorgado o no a determinados elementos de prueba, como lo sería la prueba de testigos, no significó que el *a quo* haya violado las reglas de la sana crítica razonada. De esa cuenta explicó que los testimonios de los agentes (...), a los cuales, el *a quo*, les otorgó valor probatorio, demostraron la participación del sindicato en el hecho sujeto a juicio, pues fueron precisos, en cuanto al lugar, procedimiento de registro y aprehensión del acusado, y contestes en relación a que el acusado, portaba arma de fuego, sin contar con la licencia respectiva, razón por la cual, el procedimiento lógico seguido por el órgano sentenciante, al otorgarle valor positivo a la referida prueba testimonial, responde a las reglas del –recto entendimiento.- Por lo que se estima que, la Sala no incurrió en ausencia de motivación de su fallo pues dio respuesta al reclamo y lo hizo con fundamento ya que fue clara al expresar los razonamientos mediante los cuales refrendó lo resuelto por el Tribunal de primer grado. De esa cuenta la Sala explicó en forma clara porque al apelante no le asistía la razón jurídica y es que le explicó porque el *a quo* no violó las reglas de la sana crítica razonada y la sentencia se encontraba fundamentada...”

Expediente No. 1916-2018

Sentencia de Casación del 22/10/2019

“...Se advierte que la Sala [de la Apelaciones] explicó que, en el presente caso el razonamiento del sentenciante para dictar sentencia de carácter absolutorio tuvo sustento legal pues, la prueba aportada no podía valorarse de otra manera, que no fuera en beneficio del incoado, sobre todo porque para dicha autoridad, el principio de razón suficiente y derivación, su aplicación depende de la prueba aportada a juicio, es decir la existencia de la misma que demuestren el hecho, en el presente caso consta que, no se aportó como tal la declaración de la víctima de ahí que, hubo logicidad en el razonamiento del *a quo* al señalar que derivado de ese extremo no podía aplicar los principios legales referidos para tener por acreditados los hechos. Ese razonamiento para el tribunal de casación ostenta fundamento legal porque, es cierto jurídicamente que para establecer la verdad real e histórica de los hechos con base en la aplicación de aquellos principios legales, al juicio debe aportarse prueba, y en el presente caso como bien explicó el *ad quem*, si la víctima no declaró, el juez de primer grado no pudo realizar el ejercicio intelectual de valoración aplicando las reglas de la sana crítica razonada denunciadas como violadas; en el entendido que la aplicación de dichas reglas de valoración de la prueba no solo rigen para la acreditación de los hechos que conlleve declarar la responsabilidad penal del proceso en los mismos, como es la pretensión del ente fiscal en el presente caso...”

Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...esta Cámara [Penal], al confrontar el alegato del casacionista con la sentencia recurrida, extrae, que la Sala de Apelaciones hizo una referencia puntual a la sentencia de primer grado, en forma precisa y concreta, resolviendo cada uno de los agravios deducidos en la apelación especial, por los motivos de forma y fondo, a pesar de que el apelante se había quedado en un nivel de generalidad al desarrollar

sus argumentos. Hay que tener presente, que por la propia naturaleza de la sentencia de la Sala de Apelaciones éste fundamenta su fallo, recurriendo necesariamente a la fundamentación realizada por el Tribunal de Sentencia. Ello no le resta valor, ya que como ha sido criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, la precisión y brevedad de un fallo no le resta validez de por sí (...). En ese sentido se advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que el sentenciador utilizó las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba, concatenando los elementos de prueba desarrollados en el juicio, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que se estima se hizo de forma fundamentada y de acuerdo a las constancias procesales, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del *ad quem*, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar...”

Expediente No. 1978-2017

Sentencia de Casación del 01/04/2019

“...se estima que al resolver la Sala de Apelaciones que no hubo violación al artículo 385 del Código Procesal Penal, porque el sentenciante cumplió con aplicar el método legal de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente y la lógica, debido a que la prueba lo único que demostró fueron las lesiones de la agraviada, pero no quien las provocó, resolvió con fundamento, no obstante la generalidad, vaguedad e imprecisión en los argumentos de la entidad recurrente. El hecho de cuestionar la prueba, alegando que la misma fue abundante y suficiente para condenar; así como la forma en que se valoró, pues debió dársele valor positivo para condenar, constituye reclamos no deducibles mediante el recurso de apelación especial ni de casación, y es por ello que cuando se reclama forma, la limitante está en cuestionar la

logicidad de los razonamientos del *a quo*, en la apreciación de la prueba, extremo que se reitera no sucedió en el presente caso, pues la entidad recurrente se conformó con pretender la revaloración de la prueba...”

Expediente No. 1987-2017

Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...Cámara Penal reitera que es el Juez *a quo* es a quien compete valorar la prueba, para ello lo habilita el principio de inmediación procesal, de esa cuenta la Sala no podía hacer apreciaciones subjetivas de la misma, que fue lo que se pretendió en el presente caso. Lo anterior con fundamento en el artículo 430 del Código Procesal Penal. En conclusión se estima que la Sala fundamentó su decisión y para ello respondió en forma puntual lo reclamado por la entidad fiscal, pues fue concluyente al referirse a la prueba documental en el sentido que fue la propuesta por la entidad fiscal y se admitió como prueba, siendo la que se detalla en el memorial del recurso de apelación especial; de ahí que la Sala no se haya pronunciado en forma “pormenorizada” como lo indica el tribunal constitucional, ello no significa que no resolvió lo reclamado conforme lo pedido, además que respecto del testimonio del agente captor la Sala fue concluyente en estimar que no probó el delito de robo, por lo que se aplicó las reglas de la sana critica razonada. Que lo resuelto no favorezca los intereses de la entidad recurrente, no significa que le haya violado su derecho de defensa y al debido proceso, pues la simple inconformidad no funda la procedencia del agravio de falta de fundamentación que aduce contiene el fallo del *ad quem*...”

Expediente No. 2072-2017

Sentencia de Casación del 18/12/2019

“...se concluye que desde el momento en que el procesado no subsanó los vicios señalados por la Sala [de Apelaciones] respecto al recurso de apelación especial presentado, la Sala [de Apelaciones] no tenía la

obligación de resolver sobre lo que evidentemente no fue alegado en su momento procesal oportuno, determinándose de esta manera que al procesado no le asiste la razón al querer hacer valer derechos que no le corresponden, pues la Sala [de Apelaciones] respondió con base a los escasos argumentos desarrollados en el recurso de apelación interpuesto. Además de lo anterior, la Sala [de Apelaciones] cumplió con explicar de forma clara y precisa que el sentenciante apreció la prueba conforme al sistema de la sana crítica razonada y el recto entendimiento humano, justificándolo y aplicándolo a los medios de prueba que fundamentan la condena del procesado con razonamientos propios, circunstancias por las cuales Cámara Penal no advierte la existencia de los vicios denunciados en casación, contrariamente a ello, observa que las denuncias formuladas en apelación especial no fueron consistentes y pese a ello fueron resueltas por la Sala con criterio lógico, jurídico y apegadas a derecho, con una adecuada fundamentación, por lo cual carece de sustento el reclamo del recurrente...”

Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017 **Sentencia de Casación del 20/02/2019**

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones fundamentó suficientemente su sentencia, al resolver el agravio alegado por el Ministerio Público, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del procesado, requiriendo un análisis específico del medio de prueba testimonial de la víctima producido en el debate en el que se absolvió al acusado por existir **duda razonable**. Petición a la que la Sala respondió en forma clara, precisa y concreta, con fundamento en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, utilizando la sana crítica razonada, la lógica, la psicología, la experiencia y la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por el ente acusador...”

Expediente No. 2091-2017**Sentencia de Casación del 05/04/2019**

“...Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido y la aplicación del sistema de valoración de la prueba, es decir, abordó cada reclamo de la apelante, por lo tanto sus argumentos son razonables y concordantes, es decir, la respuesta brindada por el *ad quem* ante los reclamos planteados, resulta suficiente, clara en relación a como fue expuesta la denuncia, y abarcó los agravios esbozados, en el mismo nivel de requerimiento analítico. Por lo antes expuesto, Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 2113-2018**Sentencia de Casación del 22/10/2019**

“...ante lo resuelto por el tribunal de alzada, esta Cámara [Penal] advierte que dicha autoridad cumplió con su obligación de revisar los razonamientos del sentenciante, y sin valorar prueba alguna observó que no obstante el tribunal de primer grado calificó los hechos atribuidos al procesado como un delito de hurto (delito que el Ministerio Público propuso alternativamente), al hacer el examen integral de los hechos acreditados se establecía que estos encuadraban mejor en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, y por consiguiente, no puede reprochársele a la Sala que al resolver de la forma en que lo hizo haya violado los derechos del procesado, en específico el principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que al conocer el motivo de fondo planteado en la apelación especial, la Sala lo que realizó fue una subsunción de

los hechos acreditados y consideró que concurrían los presupuestos legales necesarios para tipificar el referido delito de robo de equipo terminal móvil.

Esta Cámara [Penal] estima también que en su labor jurídica, la Sala advirtió los errores que le fueron puestos en conocimiento mediante el recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que dicha decisión se encuentra fundada con razonamientos propios, toda vez que la Sala constató que el sentenciante incurrió en error en tipificar delito de hurto, lo que no era lógico porque existían los presupuestos para calificar los hechos como un delito de robo de equipo de terminal móvil...”

Expediente No. 2129-2017 **Sentencia de Casación del 04/04/2019**

“...Cámara Penal advierte que la Sala de apelaciones cumplió con resolver los reclamos hechos por los apelantes y lo hizo de manera puntual pues, explicó que el hecho de no habérsele dado valor probatorio a los estatutos de la comunidad y la falta de capacidad del perito por no ser idóneo ya que no se le discernió el cargo y no pertenecer al INACIF (sic), constituían extremos que no podían revisarse su acierto o desacierto mediante la alzada, por el principio de intangibilidad de la prueba y porque para ello existió el momento procesal oportuno su discusión y respecto de la protesta que ese dato no existió en las constancias, por lo que el *a quo* no pudo incurrir en omisión de resolución, de ahí que la Sala fue concluyente en advertir que esos extremos no hicieron del fallo recurrido carente de fundamentación y además que tampoco fundaban la existencia de injusticia notoria...”

Expediente No. 2138-2018 **Sentencia de Casación del 31/10/2019**

“...Cámara Penal considera que la sentencia objeto del presente recurso cumple con los requisitos necesarios de fundamentación exigidos en las resoluciones judiciales, lo cual se infiere fácilmente al verificar que examinó el proceso lógico utilizado por el tribunal de sentencia en la valoración del material probatorio recepcionado en el debate. En los razonamientos de la Sala se puede verificar que la argumentación es clara y legítima ya que dio respuesta acerca de por qué consideró que el tribunal de sentencia vulneró las reglas de la sana crítica razonada, lo cual, según indicó, realizó al no cumplir con aplicar correctamente la lógica, en su regla de derivación en su principio de razón suficiente, lo que explicó ampliamente el tribunal de alzada...”

Expediente No. 2151-2017 **Sentencia de Casación del 17/12/2019**

“...se establece que la Sala [de Apelaciones] explicó y analizó el requerimiento de la procesada en cuanto a los agravios referentes relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible en relación a los hechos descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio, y observó el principio de integralidad de las sentencias en el caso concreto, en consecuencia es legítima su decisión al no existir vulneración a los reclamos de la procesada, puesto que el razonamiento jurídico de la autoridad recurrida está debidamente motivado y fundado, donde no se infiere violación al principio de intangibilidad de la prueba. Por tal motivo, la autoridad cuestionada resolvió apegada a derecho y no le ocasionó agravio a la procesada que pueda ser reparada por este subcaso; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene improcedente (...). Es importante aclarar que en el tercer submotivo de forma la Sala consignó el artículo 389 en sustitución 388 del Código Procesal Penal, pero en el fondo del razonamiento se refiere a la: *“relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible porque en*

el apartado de la sentencia conlleva el acreditamiento de los hechos”, que es el reclamo del agravio. En consecuencia es un simple error mecanográfico no esencial, que no es motivo constitutivo para anular la sentencia...”

Expediente No. 220-2017

Sentencia de Casación del 28/05/2019

“...Cámara Penal aprecia que el fallo impugnado cumple con resolver lógica y fundadamente los agravios sustentados por el apelante, ello porque habiendo denunciado este la ausencia de motivación y la no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo (prueba testimonial, pericial y documental), la Sala analizó dicho planteamiento congruente con las acreditaciones y las conclusiones a las que arribó la jueza sentenciadora en la apreciación y valoración de los elementos de convicción de valor decisivo que le permitieron arribar a la certeza sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos endilgados por el Ministerio Público, habiendo realizado dicha labor sin violentar los derechos de defensa y de acción penal del recurrente, cumpliendo así con la debida fundamentación conforme a lo estipulado en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2249-2017

Sentencia de Casación del 19/08/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la sentencia cuenta con la suficiente claridad, lo cual hace entendible fácilmente las razones para declarar improcedente el recurso de apelación especial, lo que hizo después de corroborar la adecuada fundamentación realizada por el tribunal de sentenciante sobre las pruebas valoradas positivamente. Especialmente, la Sala hizo referencia detallada a las declaraciones testimoniales de

los agentes de Policía Nacional Civil, (...), la prueba pericial, documental y material diligenciada, con las cuales se estableció la participación del procesado en los hechos delictuosos, estableciendo con total claridad las razones que tuvo el tribunal de sentencia para acreditar la participación del procesado en los hechos imputados, en lo cual consideró que existe la fundamentación necesaria. La sentencia de la Sala cuenta con la motivación de hecho y de derecho requerida para darle validez legal a la sentencia, pues examinó las pruebas referidas anteriormente y verificó la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, estableciendo que el tribunal sentenciante hizo una adecuada fundamentación para llegar a la sentencia condenatoria...”

Expediente No. 2288-2017

Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...El tribunal de Casación, del estudio realizado al fallo sometido a su conocimiento arriba a la conclusión que la Sala cumplió con resolver fundadamente el agravio sobre la vulneración de la sana crítica razonada, en especial la psicología, la experiencia y el sentido común, específicamente en la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental de valor decisivo, cuyas denuncias fueron resueltas por la Sala con base en el análisis y la valoración realizada por el juez sentenciador en los referidos elementos de convicción, habiendo expresado en forma clara, sencilla y coherente las razones del juez de primera instancia para no otorgarles valor probatorio a estos y los motivos que sustentaron el fallo absolutorio dictado a favor de los procesados...”

Expediente No. 2290-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...el fallo impugnado [en el presente caso] se encuentra legalmente fundamentado, es claro, preciso y conciso, si bien es cierto, es escueto

lo analizado, es suficiente y entendible, pues la Sala [de Apelaciones] en el mismo describe el aspecto importante de: *«toda vez que dentro de los hechos acreditados que se describieron anteriormente, el juzgador “a quo” no hace ninguna relación a la conducta del procesado (...) con respecto al arma que le fue incautada»*, fundamento que es suficiente para que la Sala resuelva en la forma en que lo hizo encontrándose imposibilitada a efectuar un análisis de la denuncia de una norma sustantiva, cuando el Tribunal no tuvo por acreditada la acción acusada al procesado, por lo que en ese sentido, deviene improcedente la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en ese orden de ideas, Cámara Penal concluye que la Sala de la Corte de Apelaciones emitió su fallo sin los vicios de fundamentación...”

Expediente No. 2334-2017

Sentencia de Casación del 23/04/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones sí fundamentó su sentencia al resolver el agravio planteado, pues la pretensión del apelante era la revisión del camino lógico aplicado por el tribunal sentenciante para fundamentar su decisión de condena del procesado, pero en dicho agravio no se requirió un análisis por cada medio de prueba en particular, por lo que se considera que no se infringieron los principios de la lógica, y de la derivación en su principio de razón suficiente, al haberse resuelto de la misma manera general en que se planteó el agravio...”

Expediente No. 2344-2017

Sentencia de Casación del 30/05/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el órgano de alzada cumplen con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal

Penal, lo anterior porque la Sala al resolver las denuncias formuladas en el recurso de apelación revisó la logicidad de los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia, tal como lo demanda la ley adjetiva penal; además, el órgano de alzada indicó que en los medios de prueba (sin individualizarlos, porque de esa forma fue planteada la denuncia del procesado), fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada (la lógica, la experiencia y la psicología). La respuesta de la Sala fue amplia y fundamentada en los hechos y las circunstancias probadas durante el juicio, ello a pesar que el procesado (...) no mencionó en el recurso de apelación especial cuáles reglas de la sana crítica se dejaron de aplicar, específicamente no indicó sobre qué elementos de convicción el tribunal sentenciador omitió aplicar el referido método de valoración de la prueba...”

Expediente No. 235-2017

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...En cuanto a la **injusticia notoria** que denunció el recurrente, Cámara Penal estima que, no es cierto que no se le haya respondido. La Sala lo hizo cuando refirió que: “...para que proceda la injusticia notoria, deben concurrir los siguientes supuestos: a) omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado tal valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; b) que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad, omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado, presupuestos que no se dieron en el presente caso, porque tal como se advirtió la prueba producida en el debate, oral y público, fue introducida por un medio legal, misma que fue sometida al contradictorio por parte de los sujetos procesales y valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada, lo cual dio como único resultado una sentencia de carácter condenatoria. De allí que, no advirtió tal vicio, pues en ninguno de los apartados de la

sentencia se establecen circunstancias que pudieran aproximarse a determinar la existencia de ésta, pues los órganos y medios de prueba que le sirvieron al *a quo* para fundamentar la sentencia de mérito fueron recibidos con las formalidades de ley y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica razonada”...

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...Cámara Penal advierte que el tribunal de alzada sí fundamentó suficientemente su decisión (...), ya que consideró que los razonamientos del tribunal en cuanto a la valoración de los medios de prueba respetan las reglas y principios del sistema de la sana crítica razonada que regula el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque los mismos resultan coherentes y derivados de la descripción de los contenidos de cada uno de los medios de prueba incorporados, concluyendo la Sala que sí se cumplió con los principios de razón suficiente e identidad. Asimismo, la Sala estimó que no se advertía contradicciones que obliguen a excluir su valoración, por lo que se encuentran satisfechos los principios de no contradicción y de tercero excluido. De lo anterior, esta Cámara considera que la Sala si se expresó de forma clara y concluyente con relación a los fundamentos de la sana crítica que el tribunal de sentencia tuvo en cuenta para valorar los elementos de prueba a que se refirió el casacionista; y si bien a su criterio la Sala no se pronunció de forma detallada sobre cada uno de los elementos probatorios que señaló en su escrito de apelación especial, esto no significó que no haya expresado los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de no acogimiento, toda vez que como se puede inferir del razonamiento vertido por la Sala, esta se expresó de forma integral con relación al agravio sometido a su conocimiento...”

Expediente No. 2392-2017
Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...consta [en el presente caso] que la entidad Fiscal fundamentó el recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal, al indicar que la Apelación era por motivo de forma, que si bien contiene una normativa diferente y específica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la procedencia de la interposición de recursos de Apelación (artículo 415 y 419 del Código Procesal Penal), pero por ello no debe soslayarse que su aplicación deviene en forma supletoria, lo que quiere decir que se da la facultad de aplicar el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual se complementa con la ley adjetiva penal, toda vez que dicha ley indicó recursos, enumeró resoluciones susceptibles de impugnación y estableció un trámite específico.

De lo anterior y en respeto al debido proceso, al principio de la Supremacía de las Disposiciones Especiales contenidas en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial se concluye, que la sentencia dictada por la Sala encuentra fundamento en la Ley...”

Expediente No. 240-2017
Sentencia de Casación del 18/01/2019

“...para Cámara Penal [la Sala de Apelaciones] cumplió con resolver los reclamos hechos por el apelante, sobre todo porque como bien lo estimó el tribunal de alzada, la argumentación del recurrente fue la revaloración probatoria algo que le estaba impedido realizar conforme la ley adjetiva penal, y no obstante, se aprecia que dicha autoridad se esforzó y explicó que no se dieron las violaciones denunciadas, sobre todo porque al proceso se aportó prueba que destruyó la presunción de inocencia del procesado y para ello el a quo aplicó el método legal de valoración que lo llevó a concluir en la culpabilidad del procesado...”

Expediente No. 2400-2018

Sentencia de Casación del 30/10/2019

“...Cámara Penal concluye que la Sala [de Apelaciones] le explicó a la entidad apelante que, en el presente caso, tuvo lógica absolver, derivado que en específico la prueba aportada al juicio no determinó la participación de la procesada en los hechos imputados, sobre todo porque consta que la víctima que se refirió en la acusación no llegó a declarar, de ahí que, el a quo no pudo relacionar la prueba documental referida a los depósitos dinerarios y concluir que fueron efectuados por la supuesta víctima, y por consiguiente que fue lógico no acreditar el hecho imputado. Además que consta que tampoco se probó que la procesada haya retirado dinero de la cuenta bancaria que se indicó en la acusación fue la que se usó para la extorsión. En ese sentido no podía exigírsele a la sala suplir la labor del juez sentenciante revalorando la prueba, pues ello es una función que legamente le está encomendada al tribunal sentenciador. Se estima un esfuerzo por parte de la Sala, para explicar el reclamo de la entidad fiscal, y por consiguiente que, cumplió con el mandato legal contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues consta que los argumentos en que la entidad recurrente fundó sus agravios consistieron en concreto, en pretender revaloración de la prueba, y ello lo único que demostró fue inconformidad con lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de lo resuelto...”

Expediente No. 2407-2018

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala impugnada sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado (*infracción al principio de razón suficiente, contenido en la regla de la derivación, integrante de la ley de la lógica en la valoración de la declaración de (...)*) por el apelante (...), en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y relacionados en la valoración de la declaración testimonial individualizada. Efectivamente, la Sala fundamentó sobre la

inexistencia del agravio en la valoración de la declaración de (...) en su calidad de agente captor de la Policía Nacional Civil, por cuanto que el juez del tribunal de primer grado cumplió con observar el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia valoró justamente la declaración del testigo (...), explicando el porqué le dio valor probatorio a la misma, y que al ser integrada con los demás elementos ponderados permitían establecer que al ser registrado el procesado se le incautó el arma de fuego que portaba sin tener licencia para ello...”

Expediente No. 241-2018 y 297-2018 Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Cámara Penal considera que el razonamiento de la Sala [de Apelaciones] fue claro y preciso al explicar que se violentaron las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la lógica, toda vez que el tribunal sentenciante no explicó suficientemente de qué forma aplicó las reglas de la sana crítica razonada al analizar las declaraciones testimoniales (...), por lo tanto, la Sala, dentro de las facultades que la ley le confiere, dio cumplimiento a lo alegado por el apelante y revisó las conclusiones del sentenciante de forma clara y precisa de conformidad al artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, llegando a la conclusión que el tribunal sentenciante violó las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba testimoniales alegados por el apelante en su recurso de apelación especial. Al haber resuelto de esta manera, la Sala cumplió con su deber de fundamentación...”

Expediente No. 2421-2017 Sentencia de Casación del 31/05/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que no existe falta de fundamentación en lo decidido por el tribunal de apelación pues hizo referencia a los

puntos específicos contenidos en el recurso de apelación especial, llegando a la conclusión que se cumplió con las reglas de la sana crítica razonada en la valoración del material probatorio, pronunciándose en forma detallada sobre los medios de prueba y la valoración que realizó el sentenciante, específicamente al acta de allanamiento (...) y su ampliación, así como los motivos que tuvo para no valorar positivamente la información que se extrajo del aparato telefónico propiedad del procesado...”

Expediente No. 287-2018 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues su actuar se concretó a establecer si conforme los hechos acreditados las agravantes en cuestión [despoblado y menosprecio al ofendido] se configuraron. De esa cuenta se limitó a indicarle al procesado que conforme los hechos dichas circunstancias quedaron probadas y acreditadas por lo que la pena de veintiocho años [por el delito de asesinato] tuvo sustento legal. Ese actuar no denota que haya valorado prueba pues de sus razonamientos no se advierte que haya sugerido o indicado al *a quo* como debía valorar la prueba aportada al juicio o qué valor debió darle para dictar su fallo, a contrario sensu lo único que hizo fue establecer la concurrencia de aquellas agravantes con base en los hechos acreditados, por lo que se estima cumplió con base en los hechos acreditados, por lo que (...) cumplió con lo regulado por el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, que le faculta al conocer un motivo de fondo revisar la correcta aplicación de la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 31-2018

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló que, los testimonios de la testigo presencial, de los testigos referenciales y el informe y declaración del investigador de la Policía Nacional Civil (...), fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 364-2016

Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...El tribunal de segundo grado consideró que, los razonamientos para condenar fueron acordes con la plataforma fáctica y probatoria que lograron establecer el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, por lo que no podía considerarse que el juzgador incurrió en inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez para concluir en una decisión de carácter condenatorio, explicó fundadamente las razones por las que le confirió valor probatorio a los medios diligenciados en el debate, especialmente a la declaración y dictamen de reconocimiento médico legal rendidos por el perito (...), así como a la declaración testimonial de la víctima, que con certeza jurídica le dieron la convicción al sentenciante de la culpabilidad del procesado en el delito de violación; pues a través de los mismos, determinó que el incoado vulneró la indemnidad sexual de la víctima, al haberse aprovechado de la edad que tenía la menor (13 años) para convencerla que fuera su conviviente, y para ese efecto, la hizo que llegara a su casa de

habitación donde tuvo acceso carnal vía vaginal con dicha menor, lo que quedó demostrado científicamente con la prueba pericial relacionada y con la deposición de la menor agraviada, quien fue clara al indicar que el procesado la hizo llegar a su residencia donde tuvieron relaciones sexuales. Del razonamiento (...) se advierte que, dicha autoridad no incurrió en la falta de fundamentación, pues, el mismo fue suficiente para darle a conocer al acusado y a la sociedad en general, los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación hecho de su conocimiento, y es que, de la logicidad del fallo recurrido se estima que aquella autoridad en forma clara y concreta le indicó al incoado que su condena se encontraba fundada en derecho y que para ello se aportó prueba que destruyó su presunción de inocencia...”

Expediente No. 389-2018

Sentencia de Casación del 11/01/2019

“...Cámara Penal a confrontar la sentencia venida en grado con el memorial de casación y advierte lo siguiente: el casacionista alegó falta de fundamentación y por tanto violación a los principios de la sana crítica razonada; esta Cámara observa que la Sala dio respuesta puntual con fundamento jurídico a lo reclamado, incluso le desglosó porqué motivos la *a quo* valoró los medios probatorios, cumplió así los presupuestos de ese sistema de valoración de la prueba, se probó la plataforma fáctica, así valoró la declaración testimonial de (...), lo concatenó con la declaración de (...). Valoró positivamente los informes rendidos por la doctora (...), así como el de la licenciada (...). Asimismo refirió la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia; todo lo anterior hizo que la Sala compartiera el criterio de la sentenciante, quien al valorar la prueba lo hizo en su conjunto y no en forma aislada, aplicó las reglas de la sana crítica razonada con los otros órganos de prueba, por lo que al vincularlos se acreditó la tesis de la Fiscalía y por el principio de la coherencia de la prueba en su conjunto, la consecuencia lógica era dictar un fallo condenatorio, esto en atención al principio de razón suficiente integrante de las reglas de la sana crítica razonada,

lo que dio como consecuencia que no se violentó el principio de no contradicción integrante de la regla de la coherencia, que a su vez forman parte de la lógica, que establece que dos juicios opuestos entre si en forma contradictoria no pueden ser verdaderos...”

Expediente No. 391-2018

Sentencia de Casación del 23/10/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que la sentencia cumple de manera adecuada con los requisitos de fundamentación (...), al establecerse que expresa de manera clara los motivos en los cuales basa su decisión. Los razonamientos contenidos en la sentencia son completos, claros y expresos, (...) ya que dio respuesta al planteamiento contenido en el recurso de apelación especial, realizó de manera adecuada el examen lógico utilizado por el tribunal sentenciante en la valoración del material probatorio, y cumplió con el requisito de suficiencia, al explicar en forma precisa por qué el tribunal de sentencia no hizo una aplicación adecuada de la sana crítica razonada, cumpliendo los requisitos de fundamentación pues es expresa al dar respuesta de manera concreta a los agravios, es clara, pues los razonamientos vertidos para apoyar lo resuelto son entendibles fácilmente, es lógica ya que se encuentra estructurada de tal manera que de los razonamientos utilizados para apoyar la resolución se infiere y entiende que del análisis que realizó a las pruebas diligenciadas en el debate y la valoración realizada por el tribunal sentenciante, no se aplicaron de manera adecuada las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente. Para confirmar lo anterior, basta con citar un razonamiento de la sentencia de la Sala en el cual indicó que el sentenciante: «... dejó de analizar con objetividad las declaraciones del Perito, el informe pericial, las declaraciones de la agraviada (...), de su hijo (...), así como las declaraciones de otros órganos de prueba, como lo fueron las testigos técnicas y los informes a los que ellas se refirieron, ya que el relacionado informe psicológico describe el daño psicológico sufrido por la víctima ...»...”

Expediente No. 453-2018**Sentencia de Casación del 14/02/2019**

“...Cámara Penal aprecia que el fallo impugnado cumple con resolver lógica y fundadamente el agravio sustentado por la entidad apelante, ello porque habiendo denunciado la no aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica, regla de la derivación en su principio de razón suficiente, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, (prueba testimonial, pericial, documental y material), la Sala analizó dicho planteamiento congruente con las acreditaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia en la apreciación y valoración de los elementos de convicción de valor decisivo que le permitieron arribar a la certeza negativa sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos endilgados por el Ministerio Público, habiendo realizado dicha labor sin violentar los derechos de defensa y de acción penal de la entidad recurrente, cumpliendo así con la debida fundamentación conforme a lo estipulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 534-2018**Sentencia de Casación del 20/12/2019**

“...esta Cámara [Penal] no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegado a los hechos probados por el sentenciante y con las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley (...). En cuanto a la prueba producida en el debate que si bien es cierto las querellantes adhesivas la solicitaron de forma general en el recurso de apelación especial, y sin embargo la Sala resolvió en forma individual cada medio de prueba aportado en el debate de los cual la Sala hizo sus consideraciones con base a la sana crítica razonada considerando para el efecto que las declaraciones testimoniales e informes de las peritos mencionadas arrojaron como resultado que (...), hizo una narración referente a un evento concreto

del que no se produjo prueba para tenerlo por acreditado en el debate, pues esta se refirió a un evento derivado de matrimonio ilegal y otros derivados de dos propiedades. En cuanto a la querellante adhesiva (...), la Sala argumentó que de conformidad con lo manifestado por la perito (...) lo narrado por esta adhesiva (...) se refieren a circunstancias que no fueron objeto de la acusación ni fueron probadas en juicio, (...). Por lo que se demuestra que la Sala cumplió con los agravios expuestos en apelación especial, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y en individualizar a las querellantes adhesivas como dos mujeres agraviadas...”

Expediente No. 534-2018

Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...Cámara Penal estima que la sala de apelaciones fundamentó la sentencia apelada al resolver los agravios alegados por las querellantes adhesivas (...), pues la pretensión de las apelantes era la falta de fundamentación relacionada a los hechos y circunstancias que no formaron parte de la acusación y que sirvieron de base a la sentenciante para emitir su fallo de carácter absolutorio a favor del procesado. Petición a la que la sala respondió en forma clara, precisa y concreta, utilizando razonamientos propios con fundamento en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, aplicando la sana crítica razonada, la lógica, la psicología, la experiencia y la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por el las interponentes...”

Expediente No. 538-2018

Sentencia de Casación del 07/03/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el *ad quem* al resolver el recurso al apelante, le argumentó la sentencia con las razones por las cuales no procedía acoger dicho recurso de apelación especial por motivo de

forma, lo cual lo hizo de manera amplia y clara; por lo que Cámara Penal constató que no hubo alguna falencia al resolver el recurso de apelación, ya que la Sala al emitir su fallo lo hizo conforme a la ley, verificando la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al valorar cada elemento de prueba, dando razón en cada declaración testimonial por la cual se le otorgó valor probatorio positivo, explicando los puntos por los cuales arribó a dicha conclusión, basada en el principio de razón suficiente, ya que todo el razonamiento que realizó el *Ad quem* estuvo conformado sobre las deducciones razonables propias como las de la *A quo*; sobre la prueba producida en juicio, como de las conclusiones derivadas de dicha prueba...”

Expediente No. 568-2017

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...se advierte que la respuesta dada por la Sala [de Apelaciones] recurrida fue suficiente pues derivado de la generalidad y la pretensión de una revaloración de la prueba, matizado en el reclamo planteado ante dicha autoridad, ésta no podía profundizar en el tema, de ahí que la decisión de no acoger el recurso encontró fundamento jurídico y fáctico que demuestra que la Sala no incurrió en el vicio in procedendo denunciado...”

Expediente No. 578-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido y la aplicación del sistema de valoración de la prueba, es decir, abordó los abstractos reclamos del apelante. Si bien es cierto, el razonamiento de la Sala de Apelaciones impugnada no es muy extenso, los argumentos son razonables y

concordantes, es decir, la respuesta brindada por el *ad quem* ante los reclamos planteados, resulta suficiente, clara en relación con el grado de abstracción con que fue expuesta la denuncia, y abarcó los agravios esbozados, en el mismo nivel de requerimiento analítico...”

Expediente No. 579-2018
Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...se establece que la Sala cumplió con lo regulado por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, en derivación observó el contenido del artículo 394 inciso 3) del mismo cuerpo legal; toda vez que el órgano que conoció en alzada, revisó desde el hecho que dio lugar al presente reclamo el cual fue debidamente acreditado por el *A quo*, y lo explicó de tal manera que hace que el fallo contenga una clara y precisa fundamentación, lo que provocó que el reclamo del recurrente adoleciera del sustento fáctico y jurídico, toda vez que en el mismo se observan aplicadas las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a los medios probatorios de valor decisivo, los cuales los sustentó bajo las reglas de la razón suficiente, de tal manera que se explican sin contradicción entre sí, los hechos uno en relación a los otros, lo que hace que guarden entre sí la coherencia de la configuración del hecho delictivo consecuencia inequívoca del recorrido lógico de la sentencia condenatoria...”

Expediente No. 596-2017
Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal (...) conforme a los requisitos exigidos para una debida fundamentación establece que la Sala [de Apelaciones] respondió de manera entendible las razones por las que sustentó no acoger el segundo submotivo de forma planteado, esto pues, empezó detallando las características que revisten al delito de violación, con agravación de la pena, por el que fue condenado el procesado, señalando que consiste

en un delito en soledad, los cuales por las cualidades que revisten su ejecución, son en su extensa mayoría cometidos en un ámbito en el cual únicamente la víctima y el agresor son los testigos directos del hecho, en ese sentido, añadió la Sala a dicho análisis el estado de vulnerabilidad de doble vía en que se encontraba la víctima, al ser menor de edad y a su vez, con un grado de discapacidad mental; tal argumento es claro y compartido por este Tribunal de casación, que en abundante jurisprudencia ha sustentado la variación especial que sufre la valoración probatoria cuando son cometidos delitos contra la indemnidad y libertad sexual (en soledad) y mucho más aún, cuando sus víctimas son personas en estado de vulnerabilidad. *Dicha variación en la valoración probatoria ha sido extensamente considerada a partir del control de convencionalidad ex officio ejercido por este Tribunal, en el cual ha tomado las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernandez Ortega y Otros vs. México, Campo Algodonero vs. México y Atala Riffo y Niñas vs. Chile; en los cuales éste último tribunal ha interpretado que la valoración probatoria en materia de delitos en soledad y sobre todo, contra personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad (niñez, mujeres, adultos mayores, discapacitados, pueblos indígenas) debe ser premiada en el contexto de la declaración directa de las víctimas, en otras palabras, este máximo tribunal en materia de derechos humanos, ha considerado que la declaración de las víctimas de esos delitos y con esas características, debe ostentar un carácter pleno de probanza ante cualquier otro medio de prueba indirecto...*

Expediente No. 604-2017

Sentencia de Casación del 02/09/2019

“...Esta Cámara [Penal] no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegado a los hechos probados y analizados en sentencia con argumentaciones de

hecho y de derecho exigidos por la ley y necesarios para una adecuada fundamentación, así como esta contiene una justificación coherente, explícita, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, aplicando la sana crítica razonada, la regla de la lógica, ley de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por los interponentes de la apelación especial y a las defensas alegadas por los procesados, por lo que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa de los procesados (...). Es por ello que esta Cámara [Penal] considera que no existe omisión de resolver por parte del tribunal de alzada pues se pronunció de manera concreta sobre los aspectos expresados por el ente acusador y el querellante adhesivo, así como también dio respuesta a lo alegado por los procesados en la audiencia de apelación especial, por lo cual sin valorar la prueba se pronunció de forma específica haciendo el examen correspondiente para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar la prueba testimonial y pericial que obra en el proceso y aclaró que el tribunal sentenciante resolvió de forma general y no individual como debió ser...”

Expediente No. 607-2018

Sentencia de Casación del 15/01/2019

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la absolución del acusado en el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación, porque los órganos de prueba fueron analizados de forma incongruente, situación que conlleva la inobservancia de las reglas de valoración de la prueba como lo son la lógica, la experiencia y psicológica que conforman la sana crítica razonada, encontrando contradicciones entre la prueba producida con

la plataforma fáctica de la acusación que fue planteada por el Ministerio Público, lo cual significa que para probar un hecho es necesario que los elementos de prueba al ser analizados por separados y darles una valoración integral, sean congruentes con los hechos, para lo cual es importante observar las reglas de la derivación y de la razón suficiente para llegar a una conclusión de una sentencia bien fundamentada. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 626-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Luego de analizar detenidamente la sentencia emitida por la Sala [de la Apelaciones], no se advierte que esta incurriera en falta de fundamentación, pues se observa que, conforme los vicios alegados en apelación especial, constató que el Juez de primer grado al proferir el fallo condenatorio aplicó correctamente el sistema de la sana crítica razonada al valorar cada medio de prueba, especialmente las declaraciones testimoniales de los agentes captores, peritaje y declaraciones de los amigos del fallecido. Se colige entonces que el tribunal de apelación cumplió con una de las garantías básicas de todo proceso como lo es la debida fundamentación, emitiendo su propio razonamiento. Cámara Penal estima que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que este cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio -sana crítica razonada- establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, y además, que su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto...”

Expediente No. 63-2018 y 85-2018 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger los agravios denunciados (...), referentes a la inobservancia de la fundamentación y a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba. Efectivamente, el tribunal de alzada razonó debidamente el porqué el tribunal de primer grado sí fundamentó su sentencia, careciendo de sustento el agravio invocado (carencia de fundamentación), ya que justificó que el sentenciante de manera clara y concreta, indicó las argumentaciones por las que se otorgó valor a las pruebas, advirtiéndose que los apelantes pretendían que se volviera a hacer una valoración de la prueba, situación que no le era permitido por la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Asimismo, para el segundo agravio (no aplicación de la sana crítica razonada), la alzada justificó que los apelantes no indicaron cuáles son aquellos medios probatorios de valor decisivo que sirvieron para fundamentar el fallo del tribunal sentenciador en los cuáles se inobservó la aplicación de la sana crítica razonada y que incidieron en el fallo emitido por dicho tribunal, pero estimó la alzada que el tribunal de sentencia al dictar su sentencia evaluó correctamente los medios de prueba cuestionados, aplicando debidamente los principios de la lógica, el sentido común, la experiencia y los principios de la psicología, propios de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 642-2018 **Sentencia de Casación del 23/08/2019**

“...El tribunal de casación concluye que, los razonamientos de la Sala ostentan fundamento jurídico, pues mediante los mismos explicó de forma clara y concreta los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial, y es que para ello, la labor del *ad quem* fue concluyente en revisar la logicidad en los razonamientos del

sentenciante para demeritar la prueba específicamente los dichos de los testigos cuestionados por el Ministerio Público, de donde advirtió el tribunal de segundo grado que, para el juzgador dicha prueba no tuvo consistencia jurídica, pues si bien, hubo incriminación al procesado, la misma fue sólo referencial, que en nada contribuyó a la verdad real de los hechos al no fortalecer la tesis fiscal. En ese sentido, fue legal que la autoridad recurrida resolviera de la forma en que lo hizo, pues en efecto, si para el *a quo* la prueba en cuestión no demostró el hecho, fue precisamente en la falta de precisión de la misma por ser sólo referencial, por lo que el razonamiento de la Sala basado en ese extremo, se reitera no carece de fundamento (...). En igual sentido se aprecia respecto del pronunciamiento relacionado a la prueba documental cuestionada, pues es evidente que a la misma se le otorgó valor probatorio pero no en el sentido de endilgarle responsabilidad penal al procesado porque como se indicó, la prueba testimonial no destruyó la presunción de inocencia del acusado y al haberlo considerado y explicado de esa manera la Sala de Apelaciones, se estima que dicha autoridad cumplió con su obligación de revisar la logicidad en los razonamientos del juzgador; no obstante que el reclamo en concreto de la entidad fiscal fue revaloración de la prueba...”

Expediente No. 646-2018

Sentencia de Casación del 21/02/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido, se estima que no le asiste la razón jurídica a la procesada, toda vez que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, determinó que el fallo del tribunal de sentencia no estaba fundamentado de conformidad con la ley, puesto que en la valoración probatoria especialmente la rendida por la testigo (...), la madre de la menor agraviada (...) y el hermano de dicha menor (...), no se observaron las reglas y principios de la sana crítica razonada, en especial la experiencia, la lógica y el principio de razón suficiente, variándose de esa manera las formas del proceso. Para Cámara Penal,

el razonamiento de la Sala cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, por cuanto que, considerar el juzgador que el delito [trata de personas] no se configuró porque la menor agraviada contaba con la posibilidad de salir a la vía pública con el objeto de realizar compras en tiendas cercanas a la casa de habitación de la acusada; y obtenía una remuneración, es un argumento ilógico derivado que en el presente caso, por ser la víctima menor de edad, estaba en condición de vulnerabilidad con relación a la condición de la procesada, por lo que el *ad quem* al basar su decisión con base en dicho extremo, se advierte que realizó su labor jurídica la cual consistió en revisar la logicidad en los razonamientos del juzgador...”

Expediente No. 647-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Con respecto al motivo de forma planteado por el recurrente de conformidad con el caso de procedencia regulado en el artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal, el órgano de alzada cumplió con revisar la logicidad del fallo sometido a su conocimiento, y de las conclusiones a las que arribó la juzgadora de sentencia en la valoración de la prueba diligenciada durante el debate, habiendo determinado que los razonamientos y las conclusiones a las que arribó la juzgadora son claros, precisos, congruentes y suficientes para fundar la convicción de certeza positiva sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos imputados por el ente fiscal, dicha circunstancia consta en los razonamientos contenidos en el fallo impugnado cuando el órgano de alzada le indicó (...) [al] recurrente *“Como puede apreciarse, no se ajusta a la realidad lo argumentado por el recurrente, pues la juez de primera instancia le indicó claramente cuál era el monto del impuesto defraudado y cuál era el monto que se encontraba pendiente de pagar al fisco; por lo que en ningún momento estuvo en desventaja, ni se ha violado su derecho de defensa ni el debido proceso, al tener conocimiento en el momento procesal oportuno del monto del impuesto que defraudó*

al fisco”, dicha explicación a criterio de esta Cámara [Penal] cumple con el requisito de la debida fundamentación que impone a los juzgadores el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 654-2017

Sentencia de Casación del 30/01/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala de Apelaciones fundamentó la sentencia apelada al resolver el agravio alegado por el Ministerio Público, pues la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del procesado, requiriendo un análisis de los medios de prueba testimonial, documental, pericial y material producidos en el debate en el que se absolvió al acusado por existir duda razonable. Petición a la que la Sala respondió en forma clara, precisa y concreta, utilizando razonamientos propios con fundamento en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, utilizando la sana crítica razonada, la lógica, la psicología, la experiencia y la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por el ente acusador...”

Expediente No. 681-2017

Sentencia de Casación del 03/05/2019

“...En el presente caso, de la logicidad del fallo recurrido se advierte que la sala le explicó al procesado que en la valoración de la prueba, específicamente el dicho de la agraviada, el *a quo* aplicó el método legal de valoración, pues fue de esa prueba que el juez de primer grado tuvo información suficiente respecto de la forma como sucedieron los hechos y la participación del procesado en el mismo, por ser ella “quien vivió personalmente el hecho y manifestó que la relación sexual sostenida con el procesado no fue de su consentimiento”; en ese sentido concluyó la Sala que en el ejercicio intelectual de valoración respecto de la prueba testimonial, el sentenciante aplicó la lógica y la psicología extremo

que dio credibilidad al dicho de la agraviada, pues fue ella quien sufrió la “intromisión sexual en su cuerpo de manera violenta”, tal como se describió en la acusación. Ese razonamiento para el tribunal de casación cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 Bis. Del Código Procesal Penal, pues mediante el mismo la sala justificó los motivos de su decisión (no acoger el recurso) pues para ello en el presente caso, se aportó como elemento en la acreditación del hecho mismo que para el sentenciante al ser congruente con la prueba pericial aportada al juicio dio certeza jurídica de la participación del procesado en el delito de violación imputado...”

Expediente No. 715-2018

Sentencia de Casación del 27/08/2019

“...se establece que el *Ad quem* [en el presente caso] consideró que la resolución impugnada estuvo legalmente motivada y que la ley fue observada, ya que en la sentencia de análisis se utilizó el método de valoración de la prueba, conforme los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el juez sentenciador tuvo por suficiente la prueba que requirió para arribar a la certeza positiva de la participación del acusado en los hechos endilgados, por lo que concluyó con que el recurso no podía ni debía prosperar al momento de resolverse...”

Expediente No. 734-2017

Sentencia de Casación del 08/01/2019

“...en vista que el a quo condenó al procesado sin tener a la vista un informe de perito perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; a este agravio el *ad quem* dio una respuesta acorde a lo solicitado le indicó que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, lo acreditó el sentenciante, basado en la prueba documental, oficio de la Digecam, testimonial. El delito para su perpetración no necesita saber si el arma de fuego está en capacidad de

disparar o no, basta con que se porte sin la autorización legal. Acorde a lo solicitado, le indicó en que forma el sentenciador cumplió con la valoración de la prueba bajo los cánones del sistema de la sana crítica razonada. En cuanto al segundo submotivo, planteado en casación, que es el mismo que argumentó en el recurso de apelación especial, la Sala le respondió que el segundo submotivo de forma está planteado con los mismos argumentos del primer submotivo, lo único que encontró que difiere es que el apelante manifestó que no se estableció si los cartuchos incautados, están en capacidad de ser disparados por el arma de fuego objeto de este delito, sin embargo le respondió que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas no consiste en que los cartuchos incautados pueden ser útiles para disparar con el arma incautada, sino el hecho de portarla sin autorización de la Digecam, así que la respuesta está dada en relación con lo planteado...”

Expediente No. 750-2018

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...se estima que el tribunal de segundo grado [al resolver] lo hizo de manera fundamentada, por lo que no incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 6 del artículo del Código Procesal Penal. Asimismo, mediante ese razonamiento también cumplió con responder los reclamos deducidos mediante el recurso de apelación especial, pues en forma clara le indicó por qué su condena por el delito imputado [transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego] tuvo sustento legal, y es que según se advierte, los argumentos del procesado con relación a que no se consideró en su favor las eximentes de responsabilidad penal de miedo invencible y fuerza exterior, lo que conllevó fue a enervar su participación en el hecho, algo que ya había sido dirimido en el juicio y que por consiguiente, la Sala no podía cambiar desacreditando los hechos a través de una revaloración de la prueba como lo pretendía el apelante; además, que mediante dicho argumento lo que demostró fue inconformidad con la condena dictada en su contra, por lo que

se reitera que a sus reclamos la autoridad recurrida le dio respuesta puntual, al explicarle que la misma tuvo sustento en la ley, porque para ello, se aportó prueba que valorada conforme el método legal, le dio al sentenciante seguridad jurídica de su responsabilidad en el hecho...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 Sentencia de Casación del 08/05/2019

“..Este Tribunal de Casación considera que, la respuesta del *Ad quem* es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante no proporcionó argumentos jurídicos que demeritaran el fallo del *A quo* y que suministraran a la Sala de Apelaciones elementos para un examen más exhaustivo, por el contrario, el *Ad quem*, dada la generalidad del recurso de apelación, y después del análisis de las constancias procesales, compartió el criterio del *A quo*. De esa cuenta, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala recurrida solamente conoció los puntos aducidos por el apelante, y su respuesta está equiparada al nivel de generalidad en que le fue planteado el recurso...”

Expediente No. 752-2018 Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...En lo referente a la inobservancia del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, porque no se demostró que el incoado fuera el portador o estuviera infectado del virus de papiloma humano del que fue contagiada la menor víctima, y que al no haberse probado ese hecho el *a quo* no tuvo por qué tener por acreditado el mismo en su contra, el tribunal de alzada fue enfático en cuanto a indicarle que, consta en el fallo impugnado que el juzgador no tuvo por acreditado que el acusado haya sido la persona que contagió a la menor, enfatizando que

lo que se demostró fue la acción que realizó dicho acusado de “frotar su pene en la vagina de la menor”, lo que para el sentenciante en nada afectó la acreditación que la menor agraviada sí fue objeto de una agresión sexual, pues con los distintos medios de prueba que valoró positivamente, se demostró su responsabilidad y grado de participación en el mismo. De donde el tribunal de casación estima que el *ad quem* cumplió con realizar una fundamentación clara y concreta en virtud que manteniendo un *iter lógico* en las valoraciones y razonamientos veritos por el juzgador y en observancia de lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, hizo de su conocimiento que su condena no se basó en el hecho de determinarse cómo fue contagiada la menor, sino por haberse demostrado su responsabilidad en el delito endilgado [agresión sexual]...”

Expediente No. 784-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...El razonamiento de la Sala, tiene fundamento, pues mediante el mismo explicó que la condena del incoado tuvo sustento en la prueba aportada al juicio, la que fue valorada conforme al método legal, y seguido de un proceso lógico que permitió acreditar los hechos, por consiguiente, se concluye que el razonamiento del *ad quem* revistió la característica de logicidad toda vez que fue claro, comprensible y entendible para las partes y la sociedad, pues dicho razonamiento fue propio y mediante el mismo, se explicaron los motivos por los cuales el recurso de apelación no tuvo sustento legal, ya que la condena por violación con agravación de la pena, se basó en prueba legal que destruyó la presunción de inocencia del procesado; no obstante que de los argumentos realizados, la pretensión del recurrente fue revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, (...). Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye

reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...”

Expediente No. 801-2018 **Sentencia de Casación del 14/03/2019**

“...Cámara Penal estima que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que este cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio -sana crítica razonada- establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, y además, que su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. Es necesario acotar que el tribunal de alzada, para resolver un recurso de apelación, necesariamente tiene que apoyar su razonamiento jurídico en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien la Sala se refirió a determinadas circunstancias que también se mencionan en el fallo de primer grado y compartió el criterio sustentado en él, eso no puede calificarse como ausencia de fundamentación, en virtud que sí aportó sus propios razonamientos al estimar que la resolución se encuentra conforme a derecho...”

Expediente No. 804-2018 **Sentencia de Casación del 13/02/2019**

“...el artículo 361, relacionado con el 420 literal 4), ambos del Código Procesal Penal son normas rígidas y que no pueden variarse en su interpretación, tal como lo dice el artículo 10 de la ley del Organismo Judicial (...). Esto quiere decir que dichos artículos se deben interpretar

en el sentido propio de sus palabras, lo que se refuerza con el artículo 3 de la ley adjetiva penal, en la cual se indica que no se podrán variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias. En el caso de estudio la audiencia subsiguiente del debate no se realizó dentro del plazo que establece la ley, por lo que necesariamente debe concluirse que se cometió el error de hecho y de derecho denunciado, por lo que es procedente anular la sentencia y ordenar el reenvío del proceso, pues se concluye que no se violan los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, (...). Por otra parte, el tribunal de alzada no incurrió en errónea interpretación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto por este no se le puede dar otra interpretación que la hecha por la Sala, ya que no hay explicación ni justificación para que la audiencia del debate llevado a cabo por el tribunal de sentencia, específicamente al reanudar la segunda audiencia, haya sido realizada fuera del plazo que permite la ley, evidenciándose así el vicio o error que se le había señalado. De lo anterior se concluye que la Sala jurisdiccional sí realizó un estudio del caso, revisó las circunstancias que justifican su decisión, fundamenta su análisis y este es congruente con la resolución emitida, en consecuencia, cumple con los requisitos formales para su validez. Así también hay que considerar que el artículo 153 del Código Procesal Penal, si bien es cierto indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, dicha norma no se refiere a plazos que se consideran rígidos o inalterables como lo es el de reanudación de una audiencia de debate, así también hay que tomar en cuenta que dichos plazos son para mantener los principios de celeridad y continuidad e ilación en el debate por parte de los sujetos procesales...”

Expediente No. 813-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Se estima que la Sala [de Apelaciones] cumplió con su obligación

legal de fundamentar conforme el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, no obstante que los argumentos del recurrente además de ser generalizados, únicamente demostraron inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución, extremo que desde ningún punto de vista jurídico puede ser motivo de agravio. De esa cuenta es entendible el nivel de generalidad con que respondió la Sala recurrida, pues al realizar argumentos generales, para fundar su reclamo dicha autoridad no estaba obligada a profundizar en el tema. Existe doctrina legal de Cámara Penal, relacionada a que cuando la pretensión del recurrente es revaloración de la prueba, la Sala conforme el principio de intangibilidad de la prueba, no puede revisar los hechos probados y concluir respecto de su valor, por lo que su respuesta es suficiente, si le explica al apelante, que la misma para el sentenciante fue suficiente para condenar, ya que su único límite es revisar la lógica de sus razonamientos del *a quo*, para meritar o demeritar la prueba aportada al juicio...”

Expediente No. 911-2016

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...Cámara Penal, en el caso concreto corrobora que (...) la autoridad recurrida fundamentó y explicó de manera comprensible la construcción del *iter* lógico sobre los aspectos esenciales del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento y por imperativo legal expresó los motivos y las razones de su decisión de forma justa, legal y razonada respecto a su decisión de anular la sentencia del tribunal sentenciante al no haber aplicado la experiencia ni la psicología como parte de las reglas de la sana crítica razonada en cuanto a las declaraciones testimoniales; en virtud que el contenido de las sentencias judiciales debe ser completo, expreso, preciso y claro, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres que conlleven a la vulneración de la obligación de fundamentar...”

Expediente No. 916-2018**Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...Cámara Penal considera que no existe la falta de fundamentación alegada, toda vez que es entendible para cualquier persona que lea la sentencia, que la tipicidad consiste en encuadrar un hecho concreto a la norma que lo regula en la ley sustantiva penal, no siendo necesario ahondar en lucubraciones para comprenderlo (...) lo resuelto por la Sala, no carece de fundamentación, pues en forma clara le explicó al procesado que su conducta infringió lo regulado por el artículo 175 Bis [agresión penal] del Código Penal (...) de ahí que su reclamo no tenía asidero legal...”

Expediente No. 935-2018**Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...esta Cámara [Penal] determina que el agravio denunciado por el casacionista no se encuentra sustentado conforme a derecho, en virtud que la Sala fundamentó adecuadamente, de forma clara y precisa las razones por las que advirtió la inexistencia de la vulneración de la sana crítica razonada denunciado por el ahora casacionista, específicamente al principio de no contradicción en los razonamientos vertidos por el tribunal sentenciante sobre las declaraciones de los testigos (...), ya que del examen determinó que no existían juicios contradictorios en dichos razonamientos, como tampoco le resta validez que la sentencia recurrida sea escueta, cuando el tribunal de alzada respondió que la sentencia examinada cumplió con la fundamentación legal, en observancia de los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 962-2018**Sentencia de Casación del 02/04/2019**

“...las múltiples heridas causadas por el procesado a la víctima, indudablemente fueron causa de la muerte de ésta y del feto de doce

semanas de gestación aproximadamente que se encontraba en el útero de la víctima, y de ahí que, la adecuación típica [femicidio y homicidio] realizada por el tribunal de sentencia y confirmada por la Sala, tenga sustento jurídico. El tribunal de alzada se limitó a analizar si esos hechos, se adecuan a lo previsto en las figuras delictivas reguladas en nuestro ordenamiento penal sustantivo, lo cual necesariamente se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél. La Sala, acertadamente excluyó del examen, todo lo concerniente al material probatorio que sirvió de base para arribar a la acreditación de los hechos, pues tal examen es innecesario para establecer la relación causal, y de haberlo hecho hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 969-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...la Sala de Apelaciones al emitir su fallo de la forma en que lo hizo, cumplió con su obligación de fundamentar su decisión, ya que ante los reclamos la Sala de Apelaciones dentro de sus facultades motivó y fundamentó su fallo, pues le indicó al sindicado que el Tribunal de Sentencia acreditó y probó que en la muerte de las dos víctimas hubo alevosía pues, el procesado aseguró el resultado (muerte de los agraviados) utilizando medios, modos o formas (arma de fuego) para lograr tal fin (disparar en el cráneo, dar muerte) por lo que sus acciones no podían encuadrarse en la figura de homicidio, es decir, que al resolver de esa manera, para el ad quem no tuvo asidero legal reclamar por parte del procesado que sus acciones podían encuadrarse en el tipo de homicidio, por lo que se estima resolvió el reclamo del procesado...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1106-2018

Sentencia de Casación del 05/06/2019

“...Con relación a la extensión e intensidad del daño causado, es evidente que el daño ocasionado a la víctima se considera como grave, pues se estableció de conformidad a los medios de prueba aportados en el debate, que la agraviada presentaba afecciones emocionales debido al evento traumático vivido lo que puede provocarle secuelas a corto, mediano y largo plazo como parte del daño psicológico provocado por el procesado, circunstancia que quedó acreditada con la declaración e informes rendidos por la (...) psicóloga (...) del Ministerio Público. En cuanto a la agravante de despoblado, esta circunstancia evidentemente no es inherente al tipo penal del delito de violación ni forma parte de sus elementos, sino por el contrario, se encuentra tipificada en el artículo 27 numeral 15 del Código Penal, el cual establece: circunstancias agravantes: nocturnidad y despoblado: “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidente del hecho”; circunstancia que en el presente caso fue utilizada para aumentar la pena ya que el procesado de acuerdo a los hechos acreditados siguió a la víctima hasta llegar a una pendiente y luego de haberla alcanzado la llevó debajo de unos árboles, siendo éste un lugar despoblado en el cual el procesado ejecutó el hecho, quedando así acreditada la agravante mencionada, razón por la que el incremento de la pena al límite máximo fue válidamente determinada...”

Expediente No. 1108-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...En el presente caso, los hechos del juicio muestran que las agravantes en discusión [alevosía, ensañamiento y despoblado] el sentenciador las extrajo del elemento probatorio aportado al juicio pues, de ello

determinó que el procesado, obró con alevosía pues amenazó a su víctima con el uso de un arma de fuego para cometer el hecho, lo que le facilitó la comisión del mismo, además que mordió partes íntimas del cuerpo de la víctima, con lo que le provocó dolor innecesario, lo que a juicio del a quo constituyó el ensañamiento, y el hecho de desplazarse a un lugar boscoso y solitario, conllevó la agravante de despoblado por lo que fue legal la consideración de dichas agravantes para ponderar la pena de prisión, pues a juicio del sentenciante constituyeron hechos probados. En ese sentido, se advierte que los argumentos del casacionista no tienen fundamento, pues no se le elevó la pena “por agravantes que no fueron acusadas y de las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse”, ya que al descender a los hechos acreditados se desprenden esas circunstancias agravantes que concurrieron y que fue las que acreditó el juzgador. Respecto de que no fueron acusadas, algo que no es cierto jurídicamente pues como se indicó se acreditaron, con base en la prueba, dicho argumento carece de asidero legal, pues no es necesario su acusación en forma expresa si el a quo las consideró y así lo hizo ver en su fallo, tomando en cuenta la unidad de la sentencia...”

Expediente No. 1338-2018

Sentencia de Casación del 08/07/2019

“...esta Cámara [Penal] constata que el tribunal de primer grado y la Sala resolvieron de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico y se observa también que debe haber dos elementos primordiales como lo son las armas y la falta de documentación que ampara la portación, lo que así sucedió en el presente caso, pero lo que no se constata es quien portaba cada una de las armas que fueron encontradas en el vehículo en el cual se transportaban las personas que descendieron del mismo. Por otra parte, (...) se llega a la conclusión que atribuir a los procesados (...), el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de uso Civil y Deportiva, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, no es procedente ya que de los hechos acreditados, no puede atribuírseles la

conducta tipificada en dicha figura delictiva, porque en ellos (los hechos acreditados) no se indica que las armas de fuego encontradas por los agentes de la Policía Nacional Civil, las portaran dichas personas al descender del vehículo, ya que de los hechos acreditados únicamente se señaló “*en el procedimiento los agentes incautan dos armas de fuego*”, es por ello que, del análisis correspondiente, se constata que no se puede hacer responsable a los procesados de la portación ilegal de las armas de fuego (encontradas) y que fuera imputado por el Ministerio Público ya que no se individualiza, a qué personas de las que descendieron del vehículo eran las que portaban dichas armas de fuego, por lo que no es procedente acoger el recurso planteado...”

Expediente No. 1356-2018

Sentencia de Casación del 12/06/2019

“...Cámara Penal concluye que como quedaron acreditados los hechos (...) son insuficientes encuadrar la conducta regulada en la norma impugnada artículo 7 literal b) relacionado con el artículo 3) literales b), g), i), j) y m) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, específicamente la literal m) en cuanto a la violencia psicológica o emocional que describe como: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, (...) en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”; por lo que es inaplicable al caso concreto, puesto que no se acreditaron conductas del procesado (...) que encuadren un progresivo debilitamiento psicológico en contra de la víctima, puesto que lo acreditado fue un solo hecho; siendo importante abonar con lo argumentado por el sentenciante (...): “la prueba pericial psicológica es trascendental (...) es importante valorar el caso a lo largo del tiempo y no solamente desde el día en que ocurrió el hecho que se denuncia. (...) y que no únicamente se circunscribe al hecho descrito en la tesis fiscal, que refiere una única acción (...), sino a hechos ocurridos a

cuatro años de haber contraído matrimonio con el acusado, momento a partir del cual se inician agresiones verbales e incluso físicas que en forma constante pueden causar daño psicológico. (...) el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica es un delito de resultado, éste debe ser consecuencia directa e inequívoca de los hechos atribuidos al acusado y sobre los que él se ha defendido.” De lo expuesto, Cámara Penal establece que no se le ocasionó ningún agravio a la entidad fiscal que pueda ser reparado...”

Expediente No. 1612-2018 **Sentencia de Casación del 09/08/2019**

“...Se reitera que [en el presente caso] no quedó fijado de manera clara la concurrencia de hechos independientes; a contrario sensu, de los hechos acreditados se aprecia unidad del hecho, por lo que fue legal considerar y sancionar solo por un delito de maltrato contra menores. En el entendido de que los hechos del juicio son invariables y por consiguiente no pueden modificarse o ignorarse al momento de resolver vicios *in iudicando*, el tribunal de casación advierte la improcedencia del recurso ya que la Sala resolvió en respecto de los hechos acreditados, los cuales como se indicó demostraron unidad del hecho.

Es importante hacer énfasis en que conforme ley penal guatemalteca, la responsabilidad penal del procesado conlleva la acreditación previa del hecho imputado, basada en el tiempo, modo y lugar de su comisión, ello en observancia del principio de congruencia que rige el proceso penal...”

Expediente No. 1737-2018 **Sentencia de Casación del 26/08/2019**

“...Al analizar los antecedentes, se constata que el Tribunal de Sentencia probó y acreditó la aprehensión del procesado luego de verificar que la motocicleta de mérito en la que se transportaba, tenía reporte de robo;

por lo que esos hechos pueden considerarse elementos objetivos de encubrimiento propio, sin embargo, ello no es suficiente para atribuirle al acusado el reproche ilícito, toda vez que también debió concurrir el elemento subjetivo del tipo en estudio. En efecto el elemento subjetivo del encubrimiento propio consiste en que el sujeto activo tuviera conocimiento que su intervención era para proteger o ayudar a quien cometió el delito anterior (robo). Esa circunstancia no fue acreditada, pues, no se probó en juicio con los elementos de prueba diligenciados, que el procesado haya tenido conocimiento que la motocicleta había sido robada anteriormente y a pesar de ello realizó la acción por la que se le condenó, ya que como se constata su actuar fue de buena fe.

Al no haberse acreditado tal extremo, carece de tipicidad el delito de encubrimiento propio, en virtud que el referido elemento subjetivo es sine que non para encuadrar los hechos en el delito que se pretende configurar...”

Expediente No. 1761-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...La falta de intencionalidad en la ejecución del delito referido [maltrato contra personas menores de edad] también queda evidenciada de las constancias, como lo hizo ver el *ad quem* en su oportunidad, específicamente la acusación donde en forma clara consta que se acusó por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y no se hizo referencia al delito de Maltrato contra menores lo que confirma en forma precisa que la intención no fue provocar o causar daño a la menor; es decir la misma entidad fiscal en su oportunidad procesal descartó dicho extremo. Pero sobre todo, la falta de relación causal para endilgarle responsabilidad penal al procesado por el delito de Maltrato contra menores, lo evidencian los hechos acreditados, donde en forma clara se consignó: “al salir el acusado le dijo [a su cuñada] (...) que no le pagaría el dinero y la agarró de los puños, le pegó patadas en

sus piernas y la empujó al suelo por lo que se cayó junto con su hija” de donde se concluye que no se acreditó que la intención haya sido golpear o provocar daño a la menor, por lo que conforme lo regulado por el artículo 10 del Código Penal en congruencia con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, en el presente caso no puede condenarse al procesado como autor de dicho delito, de ahí que se estime que no existe agravio que reparar a través de la presente vía...”

Expediente No. 1979-2017

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...Al cotejar la integralidad de la sentencia con el tipo penal indicado [homicidio], en efecto no se evidencia que en la conducta de los procesados (...), hayan concurrido los verbos rectores del delito de homicidio, pues no se demostró que hayan dado muerte a la víctima, siendo éste elemento necesario para configurar el delito. Asimismo, no puede imputarse a los procesados, como sucedería en un caso de coautoría, porque no se estableció que compartieran la realización del hecho al distribuirse los distintos actos. Es decir, de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, varias personas conjuntamente ejecutan un delito cuando participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento de una división de funciones necesarias para su consumación. Los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos. En el presente caso, el Tribunal de Casación también descarta que la participación de los incoados haya sido en calidad de coautor, toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre el acusado (...) (quien utilizando arma blanca tipo machete agredió a la víctima (...) a quien le provocó heridas cortantes que le causaron la muerte) y los procesados (...), lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo

de fondo, pues conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto el ad quem como el tribunal de casación, tienen imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del a quo, pues la alzada no constituye nuevo juicio...”

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que, algunas de éstas permiten modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del mismo. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo número (...) a referido al respecto *“Este Tribunal es del criterio que, al conocer la casación, la autoridad reclamada debió tener en cuenta que la determinación de si concurrían circunstancias agravantes que implicaban el aumento de la pena de prisión en el asunto examinado no conllevaba modificar la plataforma fáctica del delito –ya que se respetaron los hechos probados. Debe tenerse presente que determinar ese extremo es parte de la calificación jurídica que, sobre los hechos acreditados, corresponde realizar al órgano jurisdiccional penal que dicta sentencia.”* Por lo que, atendiendo a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad esta Cámara [Penal] considera que las agravantes aunque no estén mencionadas dentro de los hechos de la acusación, si pueden ser tomadas en cuenta si derivan de forma natural de los hechos que se tienen como acreditados...”

Expediente No. 2262-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que algunas de éstas permiten modificar la responsabilidad penal, y su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, es decir, se trata de un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del mismo. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo (...), ha referido al respecto (...). Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que las agravantes, aunque no estén mencionadas dentro de la acusación, pero si se consisten en los hechos acusados y acreditados, sí pueden ser tomadas en cuenta si se derivan de forma natural de los hechos ocurridos en el caso concreto. En este sentido se ha pronunciado Cámara Penal (...). Cabe advertir que el objeto de estas agravantes es modificar la responsabilidad penal, y su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito...”

Expediente No. 2290-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...esta Cámara [Penal] determina que la conducta del procesado [en el caso objeto de estudio] no quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia, para que se pudiera encuadrar su conducta en el artículo 129 [tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] de la Ley de Armas y Municiones, en ese sentido, la Sala tampoco podía hacer uso del principio de unidad del acto (sentencia), también entendido como integralidad del fallo o de la sentencia que fue alegado en apelación especial, ya que como se dijo anteriormente, no quedó acreditado el actuar del procesado en el análisis realizado por el Tribunal ni a través

de las estimaciones valorativas de los medios de prueba valorados positivamente por dicho órgano jurisdiccional, por lo que este Tribunal de Casación se ve imposibilitado para realizar la confrontación de los verbos rectores del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, con lo acreditado por el Tribunal de Sentencia de conformidad con el motivo de fondo invocado...”

Expediente No. 2376-2017

Sentencia de Casación del 16/12/2019

“...Cámara Penal considera que no existe vulneración del citado artículo 20 del Código Penal, pues con la prueba aportada pudo establecerse en forma precisa el lugar donde ocurrieron los hechos, y el no haber individualizado el moto taxi en la cual se realizó la acción no deriva que haya ausencia de lugar de la comisión del delito [violación], pues se trata simplemente del vehículo utilizado para la ejecución, cuya falta de individualización no implica la ausencia de una de las circunstancias en las cuales se cometió el delito. Por otra parte, esta Cámara establece que se tomó en cuenta por el tribunal sentenciante el informe rendido por la técnico en investigaciones criminalísticas (...), mediante el cual se tuvo por acreditada: *«... la existencia real del lugar en el que ocurrió el primer hecho» (página 42 de la sentencia de primer grado), a partir de lo cual el tribunal tuvo por efectivamente acreditado el lugar donde ocurrieron los hechos, concluyendo en que se demostró el lugar, modo y forma del ilícito penal cometido, tal como se indicó en la página 43 de la sentencia antes indicada en donde se señala que. “En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar quedan establecidos en los hechos dados por acreditados.”...*”

Expediente No. 287-2018
Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones no violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues su actuar se concretó a establecer si conforme los hechos acreditados las agravantes en cuestión [despoblado y menosprecio al ofendido] se configuraron. De esa cuenta se limitó a indicarle al procesado que conforme los hechos dichas circunstancias quedaron probadas y acreditadas por lo que la pena de veintiocho años [por el delito de asesinato] tuvo sustento legal. Ese actuar no denota que haya valorado prueba pues de sus razonamientos no se advierte que haya sugerido o indicado al *a quo* como debía valorar la prueba aportada al juicio o qué valor debió darle para dictar su fallo, a contrario sensu lo único que hizo fue establecer la concurrencia de aquellas agravantes con base en los hechos acreditados, por lo que se estima cumplió con base en los hechos acreditados, por lo que (...) cumplió con lo regulado por el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, que le faculta al conocer un motivo de fondo revisar la correcta aplicación de la ley sustantiva penal...”

Expediente No. 393-2018
Sentencia de Casación del 01/04/2019

“...En el caso objeto de estudio, conforme los hechos acreditados, el procesado luego de matar a su víctima, abordó la motocicleta en la que llegó a ejecutar el hecho y se dio a la fuga, siendo perseguidos por elementos de la policía nacional civil y que por el hecho de haberse derrapado la motocicleta en la que huía fue aprehendido; ese extremo al haberse acreditado de esa manera, conllevó a la configuración de la circunstancia agravante de preparación para la fuga y por consiguiente tuvo sustento legal su consideración para gradar la pena de prisión. De ahí que al resolver la Sala de Apelaciones que dicha agravante iba

implícita en la premeditación y por consiguiente formó parte del delito de asesinato, es algo que no tiene sustento en la ley, pues se reitera que por la forma de su acreditación y por contener regulación expresa en norma jurídica distinta a la configuración del delito de asesinato, la preparación para la fuga no podía considerarse como parte integrante de dicho delito.

Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la pena impuesta por el tribunal de sentencia, debe mantenerse la misma, por lo que debe acogerse la tesis de la entidad casacionista y en consecuencia, hacer el pronunciamiento en el apartado respectivo...”

Expediente No. 567-2015

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...Para Cámara Penal tuvo sustento jurídico absolver del delito a los imputados, toda vez que para la configuración del delito de lavado de dinero u otros activos, no basta con que se utilice el sistema financiero, sino que además debe probarse que el dinero obtenido por medio de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de afectar el sistema bancario y financiero del país, tal y como la misma norma jurídica que en el presente caso se denunció violada lo regula; y como puede apreciarse, dichos extremos no fueron probados y por consiguiente no se acreditaron. De ahí que la pretensión de la entidad fiscal de condenar por dicho delito no tenga sustento en la ley (...). Del hecho fijado por el tribunal de sentencia, se puede establecer que, contrario a acreditar alguno de los verbos rectores propios del delito de lavado de dinero u otros activos, los excluyó expresamente, por lo que no resulta posible al tribunal de casación variar lo acreditado por el *a quo* y sustituir su labor intelectual ya que fue éste el que tuvo acceso directo a los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 703-2018**Sentencia de Casación del 22/04/2019**

...de los hechos del juicio no se aprecia que el procesado con la intención de atentar contra la intimidad sexual de la víctima se haya apoderado o captado de imágenes de su cuerpo, por lo que no puede endilgársele responsabilidad penal por ese hecho, pues dicho extremo no se probó. Consta en el documento sentencial la prueba valorada por el sentenciante, donde valoró el testimonio y el informe del técnico (...) y estimo darle valor probatorio en el sentido de que no se aprobó el delito [violación a la intimidad sexual] en cuestión, pues dicho testigo en forma clara sostuvo que no podía estimarse que fuera el acusado el responsable de haber publicado las fotos en cuestión. De ahí que con certeza jurídica lo eximió de dicha responsabilidad penal, y siendo que los hechos no pueden soslayarse, ignorarse o sustituirse, Cámara Penal concluye que la decisión de la Sala tuvo sustento legal y ningún agravio ocasionó a la entidad fiscal que deba corregirse a través de esta vía...”

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 1693-2018**Sentencia de Casación del 30/08/2019**

“...el argumento del casacionista [en el presente caso] se fundó en que la Sala [de Apelaciones] incurrió en el vicio de fondo contenido en el numeral 4 del artículo 441 [Código Procesal Penal] que regula como prohibición legal, la acreditación de hechos por parte de la Sala para condenar, cuando éstos no fueron probados en el juicio por parte del sentenciante; *error in iudicando* que en el presente caso no tiene consistencia jurídica endilgárselo a la decisión de la Sala de condenar por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pues consta que al resolver aplicando el artículo 38 de la Ley Contra Narcoactividad,

la decisión de la Sala tuvo base legal en los hechos acreditados, los cuales en forma clara refirieron la configuración del verbo rector “el que sin autorización legal venda productos clasificados como drogas” deducido al interés lucrativo como lo señaló el incoado, es decir, que la sala en ningún momento acreditó hechos que no fueron probados en el juicio, pues es cierto jurídicamente la acreditación de verbo “venta” y ello consta de manera clara en el documento sentencial específicamente en el apartado denominando “clasificación del delito” donde el *a quo* al deducirle responsabilidad penal al incoado, de manera clara señalo: que el procesado “vendía al menudeo” la droga incautada. Dicho extremo confirma pues, que la sala no acreditó hechos que no fueron probados, sino que únicamente se refirió a los mismos para darle al actuar del procesado la calificación jurídica del hecho que conforme la ley era la legal y que para ello...”

Expediente No. 1722-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...el tribunal sentenciante [en el presente caso] alude (...) que no existió la intencionalidad de vulnerar la indemnidad sexual de la agraviada, puesto que ambos desconocían que el sostener una relación sexual a esa edad constituye delito. Se suma a lo anterior, lo expresado por el sentenciante (...): “(...) [el procesado], *actuó con desconocimiento que la acción que realizó (...) constituía un ilícito penal, el cual está sancionado por la ley, pero según se determinó que al tener una relación de noviazgo y posteriormente mantener la comunicación con la agraviada para saber su situación de salud y el progreso de embarazo de la agraviada, puede inferirse que su fin era el de formalizar un hogar, lo que en su comunidad es normal*”; así también el sentenciante expresó “(...) *el Estado por medio de los órganos de justicia no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo y realiza la acción con dolo y una persona que los desconoce, pues la ausencia de dolo por error en el tipo, trae como consecuencia que su acción sea atípica, (...) en*

este caso al demostrarse las circunstancias en las cuales el acusado y la agraviada sostuvieron la relación sexual, y la no existencia de dolo en la acción realizada, no se logra demostrar la concurrencia de los elementos del delito, tomando en cuenta también el nivel educativo y cultural del acusado, se establece que no existe prueba suficiente que demuestre la concurrencia de los elementos del tipo penal y al existir el error del tipo relacionado, (...) no se puede determinar la responsabilidad del acusado (...)" (...). Por lo antes indicado, esta Cámara [Penal] establece que los actos probados por el sentenciante no constituyen un ilícito penal que pueda encuadrarse en el primero o el segundo supuesto señalado en el artículo 173 del Código Penal [violación], como tampoco del supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 174 (...).

Por otra parte, es necesario acotar que está vedado a esta Cámara [Penal] descender a las valoraciones expresadas por el sentenciante respecto de los medios de prueba que relacionó el Ministerio Público, y por la misma razón está imposibilitada a dar por acreditados hechos derivados de los medios de prueba, pues esa facultad corresponde al tribunal de sentencia, y por tal razón el tribunal de casación se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal sentenciante..."

Expediente No. 567-2015

Sentencia de Casación del 01/02/2019

"...Para Cámara Penal tuvo sustento jurídico absolver del delito a los imputados, toda vez que para la configuración del delito de lavado de dinero u otros activos, no basta con que se utilice el sistema financiero, sino que además debe probarse que el dinero obtenido por medio de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de un ilícito se invierta, convierta o transfiera con la consecuencia de afectar el sistema bancario y financiero del país, tal y como la misma norma jurídica que en el presente caso se denunció violada lo regula; y como puede apreciarse, dichos extremos no fueron probados y por

consiguiente no se acreditaron. De ahí que la pretensión de la entidad fiscal de condenar por dicho delito no tenga sustento en la ley (...). Del hecho fijado por el tribunal de sentencia, se puede establecer que, contrario a acreditar alguno de los verbos rectores propios del delito de lavado de dinero u otros activos, los excluyó expresamente, por lo que no resulta posible al tribunal de casación variar lo acreditado por el *a quo* y sustituir su labor intelectual ya que fue éste el que tuvo acceso directo a los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 673-2018 Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que [en el presente caso] existió entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para la imputación en su contra del delito de maltrato contra personas menores de edad, ya que la acción generadora acreditada encuadró debidamente en los supuestos contenidos en dicha figura delictiva, pues su actuar consistió en agredir físicamente a la víctima menor de edad al haberle propinado dos manotazos, uno en el pómulo derecho y otro en la región de la boca y la nariz, habiéndose probado que realizó tal acción, conducta que es constitutiva de los verbos rectores que contiene en el delito en cuestión como lo es el daño físico provocado al menor; a contrario sensu, no se acreditó la concurrencia de los elementos del tipo de robo agravado, pues de la sentencia de primer grado no se estableció que el procesado haya tomado con violencia y sin autorización la motocicleta del menor agraviado, pues únicamente quedó probado que éste medio de transporte apareció frente a la casa del incoado; después de que la víctima lo llevara a dicho lugar, lo que descartó la configuración de los verbos rectores contenidos en los artículos 251 y 252 numeral 6 del Código Penal, para endilgarle responsabilidad penal por ese delito...”

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 2237-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...No debemos olvidar, que el Derecho Procesal Penal impone la carga de la prueba al ente acusador, no existiendo en este derecho procesal la inversión de la carga de la prueba que es propia del derecho laboral, ello implica que la obligación de probar le corresponde al Ministerio Público, porque la interpretación *in bonam partem*, que es permitida por el artículo 14 del Código Procesal Penal, únicamente opera a favor de la libertad del sindicado, lo que se conjuga con el hecho de que si no existe prueba que demuestre **que el acusado hubiere sido un trabajador constante** ello lo que provoca bajo la interpretación de los principios de *favor rei e indubio pro reo* es duda razonable, es decir que, no se puede pensar o presumir en contra del acusado que la falta de prueba trae como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 72 del Código Penal, sino por el contrario al no haber certeza -que es la duda razonable- esto le favorece al sindicado.” Respecto al argumento del ente casacionista que la *a quo*, en su fallo no tomó en cuenta los requisitos que exige el artículo 72 del Código Penal, especialmente en el numeral 3º. Reiteró que no se acreditó que el acusado hubiere sido un trabajador constante y por tanto no se cumplió con este requisito, al no quedar establecido en el debate alguna constancia que informara que el incoado es un trabajador constante y por tanto no concurre esta circunstancia. Al efectuar su análisis Cámara Penal, considera que la información que tuvo el *a quo*, es sobre la situación actual del procesado y no durante el período comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, que es en el que se incurrió en el ilícito que se juzgó; quedó acreditado que actualmente el acusado, merced a su situación física y razones de edad, vive de lo que le proporcionan familiares, cabe agregar que el artículo 72 inciso 3º. del Código Penal (...) aclara la actitud del sentenciador al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, por cuanto no se estableció la situación laboral del incoado antes de dos mil trece, situación que le favorece...”

Expediente No. 688-2018

Sentencia de Casación del 18/12/2019

“...esta Cámara [Penal] observa que en el presente caso no concurren los verbos rectores del delito de homicidio, ello porque de la prueba diligenciada y valorada en el debate (incluyendo la prueba que el Ministerio Público indica) siendo esta: (el reconocimiento y reconstrucción de hechos, el acta de allanamiento inspección, registro y secuestro y el dictamen pericial balístico), el juzgador no acreditó ningún hecho en contra de los procesados (...) en la comisión del delito de homicidio, tal circunstancia consta de la lectura del fallo de primera instancia cuando el sentenciante describió y analizó la prueba de cargo y de descargo habiendo arribado a la conclusión que es imposible que un balazo a la distancia de cinco metros deje la “impronta del arma” en el orificio de entrada, descalificando así la versión de los testigos (...). Concluyó indicando el juez sentenciante que en el lugar de los hechos indudablemente ocurrieron eventos, pero se ignora cómo se desplegaron, y que con el material probatorio era imposible afirmar con certeza rotunda que alguno de los acusados haya sido quien le quitó la vida a la víctima, no pudiendo encontrarse hechos típicos en determinado comportamiento atribuible a ellos y por ello consideró innecesario analizar las otras categorías del delito, por lo que en acopio del principio de *indubio pro reo* los absolvió por el delito de homicidio atribuido por el Ministerio Público.

(...), esta Cámara [Penal] estima que el órgano de alzada apoyado en el fallo de primera instancia proporcionó razones válidas y suficientes para confirmar dicho fallo, principalmente porque con los elementos de convicción analizados y valorados por la el juez sentenciador no se logró establecer la participación de los procesados (...) como autores del delito de homicidio...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 1380-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...Cámara Penal encuentra que [en el presente caso] al concurrir dos delitos [amenazas y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal] cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron impuestas, (...), en forma independiente (seis meses y diez años de prisión por cada uno de los ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años con seis meses de prisión; por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter inmutable por aplicación del referido principio de acumulación de penas. Cabe agregar que, en el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo constituyan, cada una de ellas, un delito independiente. Es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito constituya una unidad. El Código Penal, en el artículo 69, adopta la modalidad del sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las sanciones correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de la más grave (...). En tal virtud, a la nueva pena de diez años con seis meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia al procesado, no le es aplicable la conmuta que dispone en el artículo 50 del Código Penal, cuya consecuencia en relación a la pena de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Penal es su acumulación matemática o material, que como ya se indicó consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, en tal virtud, al superar la nueva pena acumulada más de cinco años, esta se traduce en una pena de carácter inmutable...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados quedó probada la comisión de dos acciones antijurídicas independientes y cada una de ellas es constitutiva de un delito como fueron individualizados por el sentenciante en contra del procesado (...), que originó dos delitos el primero de **tráfico de influencias** y el segundo de **abuso de autoridad** en perjuicio de la **administración pública**, que como resultado se le debe imponer las penas correspondientes a cada delito en un **concurso real** donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...) debiéndose imponer la pena de **dos años** de prisión por el primer delito [tráfico de influencias] y **tres años** por el segundo delito [abuso de autoridad] y en congruencia con la agravante especial de aplicación relativa por ser funcionario público se aumenta en una cuarta parte la pena de conformidad con el artículo **28** del Código Penal (...), por consiguiente a la pena de prisión se aumenta más **un año con tres meses de prisión**, penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza seis años con tres meses de prisión** y de acuerdo a lo regulado en el artículo **51** del Código Penal, preceptúa: “La conmutación no se otorgará: (...) 7º. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia.” por ese motivo, no procede la conmuta de conformidad con la ley...”

Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2019

“...El artículo 50 del Código Penal parte del principio de proporcionalidad, al considerar que la conmuta es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delincuentes que han cometido hechos

que no revisten mayor gravedad, así como para las faltas en donde se sanciona con pena de arresto. Sin embargo, el artículo 51 numeral 6º del Código Penal establece que no se otorgará la conmuta a quienes se les haya condenando por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del mismo Código, siendo dichos delitos la violación, agresión sexual, violación con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena. En el presente caso, el juez sentenciante le impuso al procesado (...) la pena de cinco años de prisión por los hechos acreditados que fueron calificados como delito de agresión sexual de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 173 *Bis* del Código Penal, tipo penal que se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del artículo y numeral descrito en el párrafo anterior; por lo tanto, no es aplicable la conmuta a dicha pena privativa de libertad...”

Expediente No. 1993-2017

Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...Cámara Penal, considera que se debió aplicar el principio de acumulación de la pena que refiere el artículo 69 del Código Penal, lo que está acorde con la doctrina que ha sustentado esta Cámara, (...) en el que consideró: “el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyen una sola pena. Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º. Del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.” Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el juez de primer grado como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por la pena de prisión

correspondiente al delito de disparos sin causa justificada cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito por ser en total nueve años, excedió el límite legal para el otorgamiento de aquel beneficio...”

Expediente No. 220-2017

Sentencia de Casación del 28/05/2019

“...Como puede apreciarse, el órgano impugnado basó su decisión en los hechos acreditados por la juzgadora de sentencia en cuyo fallo se condenó al procesado por dos delitos y cuya pena aplicada fue la mínima (violencia contra la mujer en su modalidad física y agresión sexual), siendo la pena impuesta por este último de carácter inconmutable. Aunado a ello, al resolver el recurso de apelación por motivo de fondo, el órgano de alzada advirtió error en la tipificación de dicho delito, derivado que los hechos acreditados en el segundo hecho cometido por el procesado y debidamente acreditado por el tribunal de sentencia era constitutivo del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, y de ahí la modificación que realizó el órgano impugnado en dicha calificación jurídica. En ese sentido, es necesario hacer ver que de los hechos acreditados ha quedado establecida la comisión de dos acciones, y cada una de ellas es constitutiva de un delito independiente, (concurso real de delitos, por haber sucedido en lugar, modo y tiempo independientes uno del otro), es decir, cada uno de estos hechos dio lugar a una consecuencia jurídica que subsume en los supuestos de hecho de dos delitos determinados: violencia contra la mujer en su manifestación física y violencia contra la mujer en su manifestación sexual, concurriendo pluralidad de hechos. Ahora bien, con respecto a la imposición de la pena que es el tema principal para resolver el presente motivo, al analizar los antecedentes, esta Cámara [Penal] encuentra que al concurrir dos delitos cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron

impuestas en forma independiente (cinco años por cada uno de los ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años de prisión, por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter inmutable por aplicación del referido principio de acumulación de penas...”

Expediente No. 2374-2017

Sentencia de Casación del 03/04/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] realizó varias conductas que se tipifican en diferentes tipos penales, y en el caso concreto, se le condenó por del delito de robo agravado a la pena de siete años de prisión inmutables y por delito de lesiones leves a la pena de dos años de prisión inmutables; en consecuencia, al cometer varios delitos deben aplicarse las penas establecidas para cada delito porque son dos conductas (hechos) antijurídicas; penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza nueve años de prisión inmutables**, por concurrir una pluralidad de conductas que se conocen en un mismo pronunciamiento judicial. De ahí que, al delito de lesiones leves por el cual se le impuso la pena de dos años de prisión inmutable no le es aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código Penal, relacionada con la conmutación de las penas, toda vez que se trata de un concurso real de delitos regulado en el artículo 69 del Código Penal, penas que al sumarlas excede la pena de cinco años de prisión por lo que se convierten en inmutables...”

Expediente No. 535-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...Cámara Penal estima que, el Código Penal es claro al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, toda vez que el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal establece que, la conmuta de la pena no se otorgará a los condenados por los delitos contemplados en los

artículos contenidos en el Capítulo I del Título III, figurando dentro de éstos, el delito de agresión sexual regulado en el artículo 173 Bis de la citada ley, adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República. Si bien, el artículo 50 del Código Penal se refiere a la conmutación de las penas privativas de libertad, aplicable a toda pena que consista en prisión que no exceda de cinco años, es de tomar en cuenta que existe una limitante impuesta por el artículo 51 numeral 6) relacionado, que incluye a los condenados por los delitos contemplados en el Capítulo I del Título III, por lo que no es relevante si la pena impuesta es de tres, cuatro o cinco años de prisión, pues basta con que se origine de uno de los delitos incluidos en dicho apartado para que no le sea aplicable la conmuta de la pena. Su aplicabilidad no genera duda, pues no sólo es una ley específica, sino posterior a la fecha en que en el presente caso ocurrieron los hechos acreditados, y además, responde su aplicación al Considerando I del Decreto 9-2009 en el sentido que, se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores. De esa cuenta, en el caso de marras no procede legalmente aplicar la conmutación de la pena en virtud que, como se indicó, la ley sustantiva penal es clara al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, entre los que se encuentra el delito de agresión sexual por el que fue condenado el incoado...”

Expediente No. 542-2018

Sentencia de Casación del 04/09/2019

“...Cámara Penal advierte que no existe vulneración del artículo 51 numeral 6 del Código Penal, pues de su transcripción claramente se advierte que por la reforma del Decreto número 20-2009 del Congreso de la República de Guatemala, que promulgó la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en su artículo 20 adicionó el numeral 6 al artículo en mención, en el que desde su vigencia

quedó establecido que todos los delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas son incommutables, los que están contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal. De esa cuenta se advierte que en el presente caso el artículo 51 numeral 6 del Código Penal, establece la imposibilidad de aplicar la conmuta de la pena, en virtud que el tribunal sentenciador condenó por el delito de agresión sexual, el cual está comprendido dentro del Capítulo y Título ya referido, es por ello que la Sala al haber confirmando la pena no inobservó dicho artículo, y aplicó adecuadamente el artículo 51 del Código Penal...”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

**Expediente No. 319-2018 y 397-2018
Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...este Tribunal de Casación se ve impedido de realizar el cotejo entre norma ordinaria y constitucional, por cuanto el interponente no exterioriza los elementos que denoten el análisis abstracto de las normas, contraponiendo los elementos del artículo 449 Bis del Código Penal ante los elementos del artículo 2 constitucional, a manera de determinar la inaplicabilidad de la norma ordinaria por contravención o tergiversación del mandato contenido en la norma constitucional; dicho análisis debió versar sobre circunstancias abstractas y en concreto, abstraerse de elementos fácticos que soslayan el caso en concreto, habida cuenta, que la inconstitucionalidad en caso concreto, es una garantía constitucional tendiente a determinar la inaplicabilidad de normas ordinarias por contravenir o tergiversar un mandato constitucional de manera abstracta e impersonal, es decir, que aquella contraposición a la norma constitucional debe determinarse sobre los elementos sustanciales de las normas y no sobre las cuestiones fácticas que rodean

el caso concreto, esto pues, el análisis que revela la inconstitucionalidad no es de subsunción, sino de incompatibilidad. Por las razones apuntadas, se establece que el reclamo de inconstitucionalidad deviene notoriamente improcedente por deficiencias en su planteamiento al referirse sobre cuestiones fácticas propias del caso concreto, y no a elementos abstractos e impersonales de las normas contrapuestas...”

INTERSECCIONALIDAD DEL DERECHO DE LAS MUJERES

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...para puntualizar que la comisión del delito de violación contra niñas menores de catorce años, merece una especial atención, sobre todo, por el posible aprovechamiento que, por parte del victimario, puede ejercerse sobre la víctima. Un acto sexual contra niñas menores de edad, (...), debe considerarse un acto abusivo y, por lo tanto, acarrea, en sí mismo, un acto de violencia psicológica del victimario sobre la niña víctima». Criterio que relacionado con la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza la protección a la niñez y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala, (...). En ese sentido, Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), respecto a la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto, en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

Expediente No. 1672-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] inobservó las obligaciones del Estado, el cual se concibe como la garantía de la indemnidad del reconocimiento y eficacia de los derechos humanos que al interior de la sociedad existen personas o grupos humanos a los cuales las circunstancias las colocan en un aprovechamiento genérico o específico de **vulnerabilidad**, debilidad, inferioridad o pobreza propia del devenir en víctimas de ciertos delitos y de ciertos procesos traumáticos, como en el caso concreto que (...), (de once años) es una niña con sintomatología clínica altamente compatible con un retraso mental moderado y que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en la parte dogmática el Estado protege a la persona humana, en congruencia con los principios y valores establecidos en los artículos 1º, 2º y 53 (...). Así como la observancia obligatoria de la normativa internacional en esta materia, (bloque de constitucionalidad) en la que se garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, (principio de convencionalidad) como es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el (...) Congreso de la República de Guatemala, que regula en los artículos

13 y 16: *“Acceso a la justicia. 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, (...) 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, (...). Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (...) 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.” (...).* Por tal motivo, la autoridad cuestionada no resolvió apegada a derecho y le ocasionó agravio a la entidad fiscal que puede ser reparado por este subcaso; en consecuencia, el presente recurso de casación deviene procedente...”

Expediente No. 247-2017

Sentencia de Casación del 06/09/2019

“...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia”* ...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*. Así también, es pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, (...), afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las

mujeres, además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) [en el presente caso] de los hechos acreditados por el juez sentenciante se verifica que existen los presupuestos necesarios para tipificar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues de las acciones que realizó el procesado el día, hora y lugar de los hechos, así como del modo en que ocurrieron estos, se intuye que existió la intención de agredir a la señora (...), habiéndole provocado diferente lesiones en el cuerpo. Así también, de los hechos acreditados por el sentenciante se desprende que estos sucedieron en la casa de habitación de la agraviada, (...), [ya que] existe una relación de amistad entre las familias porque viven cerca y sus hijos se visitaban, lo que ubica esta situación en el ámbito público tal como lo establece el artículo 3 literal c) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por otra parte, hay que tomar en cuenta que todo se deriva de que la agraviada señaló que sospechaba que el hijo del procesado había sustraído un teléfono celular de su casa de habitación, lo que indica que el hijo del mismo visitaba la casa y por ende existe una relación de comunidad o vecindario (...), lo que deriva en que había confianza entre las familias, elemento clave para encuadrarlo dentro de lo establecido en el artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por otra parte, con la actitud que asumió el procesado quedó demostrado que ejercía, por la condición de género entre él y la víctima, una relación de poder, como fue el agredir a la señora (...) en la forma en que lo hizo, presupuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 338-2018

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que la declaración de la agraviada es esencial para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo cual

el tribunal de alzada debió pronunciarse específicamente sobre ese medio probatorio y entrelazarlo con los otros medios presentados y diligenciados, tomando en cuenta que ese fue uno de los argumentos del recurso de apelación especial. De lo antes indicado se concluye que existe falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala, pues no advierte que hiciera el pronunciamiento propio para establecer si el tribunal de sentencia cumplió con aplicar los principios de la sana crítica razonada en la prueba indicada por el apelante, especialmente la declaración de la víctima. Debe tomarse en consideración además la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual ha estimado que los testimonios de la niñas víctimas en los casos de delitos contra la indemnidad sexual, deben ser objeto de especial valoración indicando que: *«... en el caso de estudio, se dirime la afectación a un bien jurídico tutelado en el que se produjo agravio a una niña, cuyo interés superior es protegido en pactos internacionales de los que Guatemala es parte, (...), siempre que resulten más garantistas que las normas del derecho interno, de esa cuenta, (...) debe considerarse lo establecido en el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “(...)Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’ (...)”, además, el Artículo 3 de la Convención referida regula: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”. De ahí que este Tribunal estime que por la naturaleza del delito cometido y encontrándose la víctima comprendida dentro de los grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza su protección adecuada, que tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las*

obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos...”

Expediente No. 565-2017

Sentencia de Casación del 29/11/2019

*“...con respecto a la declaración de los niños [existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad] la cual indicó: “ (...) El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia (...) Los asuntos deben resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, en consonancia con la protección del interés superior del niño, dicha regla aplica incluso contra el deber de juramento dentro de un proceso penal toda vez que es tal la prevalencia de estos derechos, que este tipo de testimonios no necesitan cumplir con juramento alguno, (...) **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** (...) Además de las consideraciones proferidas, esta Corte estima pertinente señalar para el caso objeto de estudio que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra*

la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis.” (...) dándole así preponderancia con la concatenación de otros medios de prueba.

En conclusión, el fallo de la Sala impugnado no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente razonada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; ni son conformes con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 670-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “debe señalarse que, en relación con las niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de ‘[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto’- el Tribunal ha indicado, asimismo, que ‘[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece’. Además, la Corte ha ‘reitera [do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños’, quienes, ‘[e]n razón de su nivel de desarrollo

y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado'. En ese sentido, 'han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos'. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente (...), instituye deberes estatales para 'prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]' que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado (...)". Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos, (...), mediante la reforma al Código Penal, (...) [reformó] al delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediere autorización de la víctima y, por ello, no mediere violencia física o psicológica..."

Expediente No. 86-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

"...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención, y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados

partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para la protección y el desarrollo armonioso del niño (...). Asimismo, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, (...), incorporó al delito de violación que, “(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediere autorización de la víctima y, por ello, no mediere violencia física o psicológica...”

Expediente No. 966-2018

Sentencia de Casación del 23/05/2019

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar (...), el

correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, (...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (...). Además la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado (...).”*

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, (...) [reformó] (...) [el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediere autorización de la víctima y, por ello, no mediere violencia física o psicológica...”

JUICIO POR FALTAS

Expediente No. 1488-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019

“...Cámara Penal advierte que, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal, respecto a la función del Ministerio Público, indica que: *“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”*, así como del artículo 108, respecto a la objetividad del mismo: *“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.”* Se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por todo ello, la Juzgadora del Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu no puede variar las formas del proceso, tal y como lo manda el principio de Imperatividad, plasmado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, que dicta: *“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.”* Por todo lo anterior, se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu, quien deberá resolver conforme a derecho en el Juicio de Faltas correspondiente...”

LEY ESPECIAL

Expediente No. 2392-2017

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...se estima que [en el presente caso] es infundado alegar que en el proceso contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal el recurso de apelación especial por motivo de forma es inidóneo ello porque conforme la Legislación Penal Guatemalteca es clara en establecer los motivos por los cuales puede atacarse una sentencia entre estos, *errores in procedendo e in iudicando*, y conforme la Ley específica que regula el trámite de procesos contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el artículo 231 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, existe claridad en establecer que procede la apelación por los medios y en los casos establecidos de modo expreso...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1350-2018

Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...Cámara Penal estima que el arma de fuego fue revisada por el Juez de acuerdo al sentido común, la experiencia y la lógica, ya que es fácil establecer cuando esta lo es o no, por lo cual, no es indispensable realizar expertaje sobre la misma para establecerlo; además por ser un delito de mera actividad, simplemente se debe establecer que el sujeto activo porte el arma, no siendo necesario establecer especificaciones técnicas de la misma. Se considera además, que el tribunal de alzada debe limitarse a resolver el agravio concreto expresado en el recurso de apelación, en el presente caso la Sala no resolvió lo argumentado

por el recurrente, sino que su fundamentación se extendió más de lo pedido por este, principalmente al establecer que se invocó violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por incumplimiento de las reglas de la sana crítica razonada -psicología, lógica y experiencia- en cuanto al acta ministerial (...), donde se realiza inspección ocular y cambio de embalaje del arma incautada, así como en cuanto a las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil, (...) y (...). El recurrente también alegó que estos medios de prueba no son idóneos por la forma de su incorporación al proceso. Del análisis de lo antes indicado se deduce que la fundamentación de la Sala es aparente y equívoca pues no se refirió de manera concreta a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, sino que el principal argumento para anular la sentencia fue que no se determinó que el objeto incautado fuera un arma de fuego, siendo por consiguiente dicha argumentación incongruente en cuanto a los agravios que invocó el procesado, además el tribunal de apelación debe limitarse al agravio concreto expresado por el recurrente...”

Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018 Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...Es evidente que lo resuelto por la Sala [de Apelaciones] no cumple con el requisito de fundamentación pues, se reitera que no explicó la logicidad de los razonamientos del *a quo* al valorar la prueba aportada al juicio, además que ante esos reclamos se limitó a indicar que, la sentencia de primer grado “ cumplió con el artículo 11 *Bis*, porque hubo duda” respecto de los hechos acusados, en virtud que se imputó agresión sexual y lo acusado fue “ le introducía el pene”, lo que -a su juicio- justificó la absolución; pero mediante ese razonamiento, la Sala se alejó de cumplir el mandato legal que le confería el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal, dado que no era el principio de congruencia que se le había denunciado como violado, por lo que además resolvió más allá de lo pedido extremo que hace más ostensible

la falta de fundamentación denunciada; además que en todo caso, dicho extremo no le eximía de responsabilidad penal por la comisión de delito, hechos que la Sala debió considerar al resolver el caso de procedencia que le fue invocado. En ese orden de ideas se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de forma en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido...”

Expediente No. 1813-2017

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones se excedió en sus facultades legales ya que no revisó la logicidad en los razonamientos del sentenciante mediante los cuales concluyó en la condena del procesado, y a contrario sensu le sugirió la forma como debía valorar el dicho de la agraviada extremo que se alejó de sus facultades legales según lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal, pues dicha norma jurídica le limita el conocimiento a la advertencia de error *in procedendo* que conlleven violación al debido proceso; y la forma de valorar la prueba y el valor que a la misma le dé, no constituye violación al derecho de defensa y al debido proceso pues, dicho ejercicio intelectual es facultad del sentenciante y su único límite es que en su apreciación aplique el método legal de valoración. Es por ello que al *ad quem* únicamente le está encomendado revisar la logicidad en dichos razonamientos, y no puede sustituir al juez en dicha función, sugiriéndole la forma y el valor que debe darle a la prueba aportada al juicio, como se advierte sucedió en el caso objeto de estudio, donde consta que mediante su razonamiento la sala pretende que el sentenciante advierta lo contrario a lo que percibió en el momento de recibir y apreciar la declaración de la víctima. Además el a quo al valorar la prueba no está obligado a indicar qué reglas de la sana crítica razonada consideró, pues siendo su facultad basta con que explique en forma lógica porque decide otorgar valor probatorio, razonamiento

que debe compadecerse con los extremos que acredite para que se considere válido, y eso es a lo que está obligado el *ad quem* al conocer el motivo de forma...”

Expediente No. 1986-2017

Sentencia de Casación del 07/03/2019

“...el Tribunal de Sentencia, [en el presente caso] calificó como un mero error del Ministerio Público al haberse equivocado en la fecha de los hechos, ya que las pruebas demostraron la participación y responsabilidad del sindicato en el hecho, medios probatorios en los cuales se fundamentó para condenar. La Sala [de Apelaciones] al resolver soslayó dicho extremo lo que hace que su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos los de redacción (...). Se reitera el exceso en las facultades de la Sala de Apelaciones pues anula una sentencia condenatoria, con ese argumento, el cual en el presente caso no tuvo sustento legal, sobre todo porque el mismo fue justificado por el a quo y además esa es su facultad soberana y conforme a la prueba diligenciada en juicio acreditó el momento y lugar de la comisión del hecho, de ahí que no era legal anular dicha decisión con la argumentación realizada, pues la misma no tiene fundamento fáctico jurídico...”

Expediente No. 2130-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido se advierte que, lo reclamado en apelación especial estribó en: cuestionar el informe rendido por la testigo técnico (...), ya que a juicio del apelante el mismo fue viciado al referirse la testigo en su declaración a otro informe practicado a la agraviada en diferente fecha; es decir, que dicho informe no correspondió con los hechos del juicio, y la Sala al resolver, consideró darle la razón

jurídica al procesado porque -a su juicio- existieron vicios en los que incurrió el sentenciante al condenar *“pues no podía sancionarse un hecho por dos supuestos que ya contiene el tipo penal de violencia contra la mujer”*, en el entendido de que según la Sala, no debió condenarse por violencia física y violencia psicológica, de ahí que decidió declarar de oficio error legal en el procedimiento, por lo que resolvió anular la sentencia de primer grado y por consiguiente, ordenar el reenvío para que otro juez realice nuevo debate. Decisión que para el tribunal de casación no se encuentra fundamentada fáctica ni jurídicamente, pues la misma no resuelve lo expresamente impugnado por el recurrente, por lo que soslayó el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), de donde se advierte que el tribunal de segundo grado estaría sustituyendo a las partes en el planeamiento de sus pretensiones y su voluntad impugnativa. Aunado a lo anterior, la falta de fundamentación deducida es ostensible porque con dicha decisión el tribunal de segundo grado inobservó lo regulado en el artículo 283 de la ley relacionada por cuanto que, si bien dicha autoridad tiene la facultad de conformidad con la citada norma jurídica de resolver de forma oficiosa, dicha su facultad se limita a las cuestiones de procedimiento, entendidas a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados firmados y ratificados por el Estado de Guatemala...”

Expediente No. 2156-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo al acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma no fundamento adecuadamente el mismo, ya que su proceder fue encaminado hacia la valoración de la prueba, lo cual no está permitido, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Además, el razonamiento justificativo en que apoyó su decisión no es coherente con

lo expresamente denunciado pues consta que en el recurso de apelación especial por motivo de forma los reclamos puntuales fueron los *alegatos de apertura a juicio por parte del Ministerio Público según el artículo 368 del Código Procesal Penal y la reproducción de un disco compacto el cual no fue ofrecido como medio de prueba*, pero al resolver la Sala hace referencias al desplegado de llamadas telefónicas, declaraciones testimoniales, a supuestas contradicciones en relación al vehículo; extremos que no fueron denunciados en el recurso de apelación especial por motivo de forma en los dos submotivos de forma, sino en el motivo de fondo interpuesto en el recurso; por consiguiente se reitera la falta de motivación endilgada, pues además de no ser congruente con lo peticionado se advierte violación al principio *ultra petita*, pues consta que hubo pronunciamiento de algo que no fue pedido, inobservando el principio de limitación de conocimiento que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 309-2018

Sentencia de Casación del 15/05/2019

“...El argumento de la Sala [de Apelaciones] de cuestionar las declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto a la fundamentación y motivación, inobservó el principio de limitación del conocimiento inmerso en el artículo 421 del Código Procesal Penal C...); puesto que se pronunció sobre aspectos de **fundamentación y motivación** que no le fueron sometidos a su conocimiento en la interposición del recurso de apelación especial; además, inobservó el principio de respeto a los hechos probados y soberanía de los jueces ordinarios regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Es decir, al cuestionar las cuatro declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto al valor probatorio; en primer lugar, desconoció los hechos acreditados por el sentenciante y en segundo lugar inobservó el principio de respeto a los hechos

probados del sentenciante, al cuestionar el **valor probatorio** de las referidas declaraciones...”

Expediente No. 528-2018
Sentencia de Casación del 25/04/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] al resolver de la forma en que lo hizo, incumplió su deber de fundamentar debidamente su resolución pues su decisión de anular de oficio el fallo condenatorio y ordenar el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate, no está ajustada a las constancias procesales con lo que conculcó el debido proceso que a las partes les asiste, en especial a la entidad casacionista, puesto que lo sometido a conocimiento tanto por el Ministerio Público y los procesados fueron vicios in iudicando, al sostener el procesado como violados los artículos 1 y 10 del Código Penal porque –a su juicio– no se probó su participación en los hechos, y el Ministerio Público, al considerar violado los artículos 2 y 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos, sosteniendo inconformidad con la pena de multa impuesta, dichos reclamos fundados con base a lo regulado por el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal y, como se advierte de las constancias, la Sala determinó que existía vulneración a los artículos 11 Bis y 388 de la Ley adjetiva penal, normas jurídicas que no fueron señaladas como violadas por ninguna de las partes apelantes y que en todo caso ésta sería propia de ser estudiada al ser invocada en un caso de forma y no de fondo como lo hizo la autoridad recurrida, con lo que se observa vulneración al principio de limitación del conocimiento que tiene impuesto el tribunal de apelación especial...”

Expediente No. 705-2016 y 862-2016
Sentencia de Casación del 08/03/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] no puso de manifiesto las razones por las cuáles consideraba que en el fallo

del sentenciante no hubo falta de fundamentación, pues su expresión fue general y abstracta, con relación a la falta de fundamentación denunciada en apelación especial, lo que derivó que el fallo objeto de examen, no haya expresado con razones claras, precisas y completas, pues no abordó todas las cuestiones fundamentales del planteamiento vertidas oportunamente ni resolvió cada uno de los puntos decisivos que justifican su conclusión. Los requisitos enunciados son indispensables para que el fallo sea válido, y al carecer de estos deviene la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así como también la inobservancia del artículo 421 que establece que la Sala esta obligada a resolver los puntos de la sentencia impugnada en el recurso. Por consiguiente, existe violación al artículo 12 de Constitución Política de Guatemala -derecho de defensa-, que se relaciona estrechamente con la debida fundamentación de las resoluciones pues se debe dar respuesta precisa y clara al planteamiento que se le hace en apelación, en conclusión la Sala debe resolver los planteamientos contenidos en los recursos de apelación especial formulados...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1722-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...el tribunal sentenciante [en el presente caso] alude (...) que no existió la intencionalidad de vulnerar la indemnidad sexual de la agraviada, puesto que ambos desconocían que el sostener una relación sexual a esa edad constituye delito. Se suma a lo anterior, lo expresado por el sentenciante (...): “(...) [el procesado], *actuó con desconocimiento que la acción que realizó (...) constituía un ilícito penal, el cual está sancionado por la ley, pero según se determinó que al tener una relación de noviazgo y posteriormente mantener la comunicación con la agraviada para saber su situación de salud y el progreso de embarazo de la agraviada, puede*

inferirse que su fin era el de formalizar un hogar, lo que en su comunidad es normal”; así también el sentenciante expresó “(...) el Estado por medio de los órganos de justicia no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo y realiza la acción con dolo y una persona que los desconoce, pues la ausencia de dolo por error en el tipo, trae como consecuencia que su acción sea atípica, (...) en este caso al demostrarse las circunstancias en las cuales el acusado y la agraviada sostuvieron la relación sexual, y la no existencia de dolo en la acción realizada, no se logra demostrar la concurrencia de los elementos del delito, tomando en cuenta también el nivel educativo y cultural del acusado, se establece que no existe prueba suficiente que demuestre la concurrencia de los elementos del tipo penal y al existir el error del tipo relacionado, (...) no se puede determinar la responsabilidad del acusado (...).” (...). Por lo antes indicado, esta Cámara [Penal] establece que los actos probados por el sentenciante no constituyen un ilícito penal que pueda encuadrarse en el primero o el segundo supuesto señalado en el artículo 173 del Código Penal [violación], como tampoco del supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 174 (...).

Por otra parte, es necesario acotar que está vedado a esta Cámara [Penal] descender a las valoraciones expresadas por el sentenciante respecto de los medios de prueba que relacionó el Ministerio Público, y por la misma razón está imposibilitada a dar por acreditados hechos derivados de los medios de prueba, pues esa facultad corresponde al tribunal de sentencia, y por tal razón el tribunal de casación se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal sentenciante...”

Expediente No. 1926-2018

Sentencia de Casación del 18/09/2019

“...Cámara Penal, advierte que el casacionista manifiesta como vulnerados los artículos constitucionales que refieren el derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso y que no

hay delito ni pena sin ley anterior; así como el artículo 1 del Código Penal relacionado al principio de legalidad y por último al artículo 14 del Código Procesal Penal, referente al tratamiento como inocente. Sin embargo, el Tribunal de Casación al realizar el cotejo entre lo alegado y lo resuelto por la Sala, se establece que los referidos agravios ***nunca le fueron denunciados a la Sala***; por lo cual, esta no pudo haber causado agravio alguno, al no haberse pronunciado sobre los mismos; en consecuencia su inconformidad resulta infundada en casación, de ahí que no puede denunciarse como vulnerados en cuanto a esos reclamos, porque no tenía la obligación de hacerlo respecto de algo que no le fue invocado, por lo que dicho reclamo carece de viabilidad legal para resolverlo en aplicación del artículo 442 del Código Procesal Penal que regula: *“El tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.”...*

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Expediente No. 301-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019

“...ante esta **Cámara Penal**, se evidencia que el presunto agresor (...) se opuso a las medidas decretas en perjuicio de este, siendo esta resuelta sin lugar. Esto tiene su base jurídica, en primer lugar, (...) en el considerando primero, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como en su Reglamento, ya que ahí se regula lo concerniente al abuso de personas de la tercera edad; en segundo lugar, por tratarse de un tema de medidas de seguridad, y estas no están desarrolladas como tal en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni en su Reglamento, se acude a la Ley para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, del cual en su artículo 7 se extrae que: *“Si se planteara una oposición en el Juzgado de Paz de Familia o cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.”* Se entiende por este último artículo que, la ley procesal es el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 150 bis indica que cuando no se señala un procedimiento específico se procederá conforme al trámite de los incidentes, cuyo trámite allí se indica. Finalmente, luego de habérsele declarado sin lugar la oposición, el presunto agresor plantea una apelación ante el Juzgado de Paz Penal de 24 horas de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. Dicho medio de impugnación contra la resolución de la oposición a medidas de seguridad, no se encuentra contemplado en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni Reglamento, ni en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni su Reglamento, ni tampoco en el listado de casos de procedencia de este específico recurso de apelación en el Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, es fundamental la observancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)”*, así como el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, respecto al debido proceso (...) y por último del artículo 11 del Código Procesal Penal: *“Prevalencia del criterio jurisprudencial (...)”*. Sumado a todo ello, la Corte de Constitucionalidad ha dejado por sentado la aplicación del principio *pro actione* y del derecho de defensa que gozan todas las personas, (...). **Cámara Penal**, luego del análisis y de la integración de leyes realizada, estima que en el presente asunto por tratarse de materia de violencia a una persona de la tercera edad, así como por existir una regulación específica para este grupo vulnerable, determinando en su especialidad la competencia a un Juzgado de Familia o a un Juzgado Penal, y por estar amenazado a convertirse en un hecho delictivo, el recurso de apelación debe de ser aceptado, respetando el *derecho pro actione* y de defensa, y que por lo tanto debe de ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala...”

OBSERVANCIA DE LA LEY

Expediente No. 1722-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...el tribunal sentenciante [en el presente caso] alude (...) que no existió la intencionalidad de vulnerar la indemnidad sexual de la agraviada, puesto que ambos desconocían que el sostener una relación sexual a esa edad constituye delito. Se suma a lo anterior, lo expresado por el sentenciante (...): “(...) [el procesado], *actuó con desconocimiento que la acción que realizó (...) constituía un ilícito penal, el cual está sancionado por la ley, pero según se determinó que al tener una relación de noviazgo y posteriormente mantener la comunicación con la agraviada para saber su situación de salud y el progreso de embarazo de la agraviada, puede inferirse que su fin era el de formalizar un hogar, lo que en su comunidad es normal*”; así también el sentenciante expresó “(...) *el Estado por medio de los órganos de justicia no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo y realiza la acción con dolo y una persona que los desconoce, pues la ausencia de dolo por error en el tipo, trae como consecuencia que su acción sea atípica, (...) en este caso al demostrarse las circunstancias en las cuales el acusado y la agraviada sostuvieron la relación sexual, y la no existencia de dolo en la acción realizada, no se logra demostrar la concurrencia de los elementos del delito, tomando en cuenta también el nivel educativo y cultural del acusado, se establece que no existe prueba suficiente que demuestre la concurrencia de los elementos del tipo penal y al existir el error del tipo relacionado, (...) no se puede determinar la responsabilidad del acusado (...)*”. (...). Por lo antes indicado, esta Cámara [Penal] establece que los actos probados por el sentenciante no constituyen un ilícito penal que

pueda encuadrarse en el primero o el segundo supuesto señalado en el artículo 173 del Código Penal [violación], como tampoco del supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 174 (...).

Por otra parte, es necesario acotar que está vedado a esta Cámara [Penal] descender a las valoraciones expresadas por el sentenciante respecto de los medios de prueba que relacionó el Ministerio Público, y por la misma razón está imposibilitada a dar por acreditados hechos derivados de los medios de prueba, pues esa facultad corresponde al tribunal de sentencia, y por tal razón el tribunal de casación se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal sentenciante...”

PELIGROSIDAD

Expediente No. 833-2018 y 841-2018 Sentencia de Casación del 12/07/2019

“...El hecho de considerar los acusados que no se tomó a su favor la carencia de antecedentes personales, y por consiguiente no ser peligrosos sociales, son extremos que no son determinantes en la imposición de la pena, ya que respecto del primer parámetro, éste conforme a la ley, tiene un mínimo nivel de relevancia ya que lo más importante son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron a la comisión del ilícito, aunado a ello, cabe advertir que el artículo 65 del Código Penal, no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que explicaran la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, por lo que no podía influir a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido se aprecia respecto de la peligrosidad y las buenas referencias personales, toda vez que dichos aspectos sólo deben considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según

su encuadramiento de estado peligroso conforme lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello, que el tribunal al no tomar en cuenta dichas circunstancias para imponer la pena mínima de prisión, actuó conforme a derecho, pues éstas desde el punto de vista jurídico, no pueden considerarse como atenuantes para graduar dicha pena...”

PENA DE MULTA

Expediente No. 129-2018

Sentencia de Casación del 15/03/2019

“...La Sala [de Apelaciones] (...), [en el presente caso] expresó que la pena de multa impuesta por el sentenciante corresponde a la pena fijada por el legislador, siendo ese su límite de actuación en el caso concreto, y que el recurso planteado por el apelante no tiene los alcances o pretensión solicitada, pues la adecuación de la norma, tanto en sus elementos objetivos y subjetivos, como la correspondiente sanción, tuvieron una correcta aplicación al caso juzgado. Señaló además que los argumentos de la fundamentación fáctica esbozados en el recurso de apelación, carecen de sustento jurídico para afirmar la vulneración de garantías constitucionales o procesales con relación a la readaptación y reeducación del recluso, por su situación económica, como lo relacionado con los Derechos Humanos (...). Por su parte la Sala [de Apelaciones] en el fallo recurrido en casación, sí examinó el artículo 65 del Código Penal al expresar que, para determinar la pena de los delitos y faltas en atención a los hechos consumados cometidos por sus autores, la penalidad de los delitos se establece en grado mínimo y máximo, en función de las circunstancias modificativas como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes, y que el criterio de la extensión e intensidad del daño causado es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien protegido por el derecho, según el delito que se trate. Añadió la Sala que no pretende ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien

jurídico lesionado por la acción delictiva y compararla con lesiones a otros bienes jurídicos, pues tal comparación ya la realizó el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico que afectan...”

PENAS PRINCIPALES

Expediente No. 2068-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...En el presente caso, la pena aplicable al delito cometido [lavado de dinero u otros activos] es de carácter mixta, (prisión y multa) a la cual la doctrina designa como la combinación de dos clases de pena, pena de prisión y pena de multa y también se les conoce como penas acumulativas, es decir, que reúnen dos o penas de distinta naturaleza, las que se deberán aplicar juntas al cometerse el delito y, por ende indivisibles. En consecuencia, no es conforme a derecho fragmentar dichas penas para otorgar el perdón judicial a una parte de estas (...). Por lo anteriormente expuesto, es inviable jurídicamente acceder a la petición del casacionista, pues en el caso concreto sus argumentos no encuadran en el contenido del inciso 4º del artículo 83, en relación con el artículo 41, ambos del Código Penal...”

PERDÓN DEL OFENDIDO

Expediente No. 1460-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...el artículo 45 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas reformó el artículo 197 del Código Penal el quedó

de la siguiente manera: ***“Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones: ...2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o **la pena impuesta...**” (...).*** Para mejor entendimiento se refiere los artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal que fueron los artículos en los cuales se subsumieron las acciones acreditadas al procesado y por los cuales fue condenado, mismos que se encuentran contemplados en el Libro segundo, título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) a que se refiera el artículo 197 del Código Penal y sus reformas. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones violó el contenido de los artículos denunciados como violados (...), toda vez, que de conformidad con la ley sustantiva penal, el perdón del ofendido no procede en los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal, entre los que ostenta la regulación legal del que fue objeto de imputación al procesado, pues consta que fue condenado por el delito (...) [violación con circunstancias especiales de agravación en grado de tentativa]; lo anterior, porque de conformidad con las reformas introducidas al Código Penal (...) los delitos contra la indemnidad sexual pasaron a ser perseguibles por acción pública y el beneficio en cuestión hace referencia a que solo se otorgará en los delitos perseguidos por denuncia o querella, es decir, en casos de instancia particular

En ese orden de ideas, al ser un delito de acción pública, no era legal el otorgamiento del perdón del ofendido, por lo que la Sala de Apelaciones al resolver contrario a dicho extremo, se reitera, violó los derechos denunciados por el Ministerio Público...”

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 2068-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...En el presente caso, la pena aplicable al delito cometido [lavado de dinero u otros activos] es de carácter mixta, (prisión y multa) a la cual la doctrina designa como la combinación de dos clases de pena, pena de prisión y pena de multa y también se les conoce como penas acumulativas, es decir, que reúnen dos o penas de distinta naturaleza, las que se deberán aplicar juntas al cometerse el delito y, por ende indivisibles. En consecuencia, no es conforme a derecho fragmentar dichas penas para otorgar el perdón judicial a una parte de estas (...). Por lo anteriormente expuesto, es inviable jurídicamente acceder a la petición del casacionista, pues en el caso concreto sus argumentos no encuadran en el contenido del inciso 4º del artículo 83, en relación con el artículo 41, ambos del Código Penal...”

PRECLUSIÓN

Expediente No. 1151-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal ha sostenido que, la Sala [de Apelaciones] al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha

precluido. De esa cuenta, el *ad quem* violó en perjuicio del accionante el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, ya que el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver los alegatos de los sujetos procesales aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste para su trámite...”

PRELACIÓN

Expediente No. 2470-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 16/12/2019

“...en concordancia con la regla de prelación del artículo 41 descrito [Código Procesal Penal], *“Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua”*, siendo este el caso en concreto que se presenta en estas carpetas judiciales, ya que para las ejecutorias (...) y (...), el delito por el cual se juzgó es el mismo, siendo este el de robo, con una pena de tres años de prisión incommutables y para la ejecutoria (...), fue por el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, con una pena de dos años de prisión conmutables. Por lo tanto, la duda se estableció entre las ejecutorias (...) y (...), prevaleciendo entonces, la [ejecutoria] (...), por ser la ejecución que tuvo primer ingreso en el Juzgado Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, haciéndola la más antigua y cumpliendo con la regla de prelación, por lo que será la Judicatura “F” de este Juzgado quien deberá unificar las penas de los tres expedientes y llevar el control de los mismos...”

Expediente No. 617-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 15/04/2019**

“...Se establece que en el expediente (...) del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, Grupo “C”, el procesado fue condenado a seis años de prisión incommutables por el delito de extorsión, y en el proceso (...), el procesado fue condenado a ocho años de prisión incommutables por el delito de extorsión en forma continuada. Al hacer el análisis de las condenas impuestas por los delitos mencionados en ambos expedientes y lo preceptuado en el artículo antes citado [42 del Código Procesal Penal], se determina que es el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango a quien corresponde realizar el trámite correspondiente derivado de ambos expedientes, pues ambas condenas deben unificarse en dicha judicatura, en virtud que éste tramita la de mayor pena, por lo que el juzgado interponente deberá remitir el expediente para que oportunamente se resuelva conforme a derecho.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal actuó conforme a derecho en la audiencia que se llevó a cabo (...), al no inhibirse de conocer el proceso (...), sino que únicamente remitirlo al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal (...), ya que por orden de prelación, es a este último que le corresponde conocer y unificar las penas que se presentan...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 130-2017**Sentencia de Casación del 27/03/2019**

“...Cámara Penal estima que el tribunal de alzada (...), no cumplió con una debida fundamentación (...), toda vez que justificó su decisión

sobre aspectos generales de la obligación de indicar los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar y la obligación de aplicar la sana crítica razonada en los elementos recibidos en el debate, a los cuales se les dio o restó valor probatorio por parte de los jueces del tribunal de sentencia, además no fundamentó correctamente su decisión respecto al agravio indicado por el apelante, relativo a los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal no está obligado a observar el procedimiento establecido en estos dos artículos relacionados, pues el mismo rige únicamente en aquellos casos donde se ha ampliado la acusación o se hayan agregado nuevos hechos, extremo que no sucedió en el presente caso, pues consta que los mismos hechos acusados fueron los que el Tribunal sentenciador acreditó y por los cuales decidió dictar sentencia condenatoria contra el procesado por el delito de violencia contra la mujer; sin que esto constituya variación o ampliación de los hechos, de esa cuenta no se violó el derecho de defensa en perjuicio del acusado, pues no se le sorprendió con nuevos hechos, ya que como se indicó, fueron los mismos contenidos en la imputación fiscal (acusación) y de la apertura a juicio y de los cuales preparó y ejerció su derecho de defensa; (...), por lo que, el considerar cambiar la figura jurídica aplicable por la que condenó al procesado (delito de violencia contra la mujer) lo hizo de conformidad con la facultad concedida en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1384-2016

Sentencia de Casación del 18/09/2019

“...De la revisión de la logicidad del fallo recurrido, se advierte que ante lo reclamado en apelación especial, la Sala de Apelaciones resolvió que no existió violación al artículo 388 del Código Procesal Penal, ya que con la prueba diligenciada en el juicio, el tribunal de sentencia arribó con certeza de la comisión de los hechos ilícitos endilgados al incoado, pues si bien, existió error en cuanto a la identificación del vehículo tipo autobús relacionado en autos, es de advertir que este fue un error

de carácter mecanográfico que no incidió en la plataforma fáctica acreditada, pues ello correspondió al bus que el día de los hechos manejaba la víctima; razonamiento que para el tribunal de casación ostenta fundamento, pues si bien se acusó que el número de placa de circulación de dicho vehículo era el número: “*doscientos noventa y dos CBF*”, y el sentenciante en su labor de valoración de la prueba estimó que era el número: “*doscientos noventa y dos BCF*”, difiriendo en el orden alfabético de su identificación, ello no era de tal relevancia para demeritar ese medio probatorio, no sólo por el error mecanográfico referido, sino que por la facultad otorgada al tribunal, pues éste por el principio de inmediación es el único facultado para revisar y valorar la prueba. De ahí que la Sala al sostener que no hubo violación al artículo 388 del Código Procesal Penal actuó fundadamente...”

Expediente No. 1602-2018 y 1721-2018 **Sentencia de Casación del 20/08/2019**

“...Es evidente que lo resuelto por la Sala [de Apelaciones] no cumple con el requisito de fundamentación pues, se reitera que no explicó la logicidad de los razonamientos del *a quo* al valorar la prueba aportada al juicio, además que ante esos reclamos se limitó a indicar que, la sentencia de primer grado “ cumplió con el artículo 11 *Bis*, porque hubo duda” respecto de los hechos acusados, en virtud que se imputó agresión sexual y lo acusado fue “ le introducía el pene”, lo que -a su juicio- justificó la absolución; pero mediante ese razonamiento, la Sala se alejó de cumplir el mandato legal que le confería el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal, dado que no era el principio de congruencia que se le había denunciado como violado, por lo que además resolvió más allá de lo pedido extremo que hace más ostensible la falta de fundamentación denunciada; además que en todo caso, dicho extremo no le eximía de responsabilidad penal por la comisión de delito, hechos que la Sala debió considerar al resolver el caso de procedencia que le fue invocado. En ese orden de ideas se estima que

la Sala de Apelaciones al resolver de forma en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido...”

Expediente No. 1612-2018 **Sentencia de Casación del 09/08/2019**

“...Se reitera que [en el presente caso] no quedó fijado de manera clara la concurrencia de hechos independientes; a contrario sensu, de los hechos acreditados se aprecia unidad del hecho, por lo que fue legal considerar y sancionar solo por un delito de maltrato contra menores. En el entendido de que los hechos del juicio son invariables y por consiguiente no pueden modificarse o ignorarse al momento de resolver vicios *in iudicando*, el tribunal de casación advierte la improcedencia del recurso ya que la Sala resolvió en respecto de los hechos acreditados, los cuales como se indicó demostraron unidad del hecho.

Es importante hacer énfasis en que conforme ley penal guatemalteca, la responsabilidad penal del procesado conlleva la acreditación previa del hecho imputado, basada en el tiempo, modo y lugar de su comisión, ello en observancia del principio de congruencia que rige el proceso penal...”

Expediente No. 1647-2017 **Sentencia de Casación del 12/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] estima que no existe falta de fundamentación en los motivos de hecho y de derecho en los que la Sala [de Apelaciones] fundó su decisión al resolver el motivo de forma, en virtud que la sentencia del juez de primera instancia no está dando por acreditados otros hechos o circunstancias distintas a los descritos en la acusación del Misterio Público y en el auto de apertura a juicio, habiendo especificado la sentenciante las acciones realizadas por el procesado. El **principio de congruencia**, regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal

establece: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, **salvo cuando favorezca al acusado.**” (...).* La referida norma debe ser interpretada en conjunto con el artículo 332 Bis del citado código, el cual establece en parte conducente: *“Acusación. Con la petición de apertura de juicio se formulará la acusación, que deberá contener: (...) 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. (...)” (...).*

Con base en lo anteriormente considerado, este tribunal determina que, los elementos tomados en cuenta para calificar como delito de violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica el hecho cometido por el procesado (...), consta dentro de la acusación del Ministerio Público y la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante...”

Expediente No. 1683-2018 **Sentencia de Casación del 05/08/2019**

“...se estima (...) que en el presente caso no se acreditaron agravantes que hicieran jurídicamente viable aumentar el mínimo de la pena de prisión para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física; por lo que al resolver en congruencia con dicho extremo, es decir confirmar la pena mínima de prisión, la Sala recurrida no violó el artículo 65 del Código Penal, pues se percató que no existía sustento jurídico para acceder a la petición del ente fiscal, en el sentido de aumentar la pena de prisión (...). Al resolver de ese modo (...) la Sala no incurrió en violación de derechos, pues de su razonamiento y decisión se advierte que se percató, que el a quo falló conforme a derecho, como consecuencia confirmó la sentencia venida en grado. Es conveniente indicar que la petición del Ministerio Público es incongruente por cuanto en su

momento procesal oportuno, audiencia de debate, solicitó la imposición de la pena mínima al procesado, y en sus recursos –apelación especial y casación- pretenda que se eleve esa sanción del rango mínimo que contempla la ley sustantiva penal. Conforme criterio jurisprudencial del tribunal de casación “el aumento de la pena de prisión, debe fundamentarse en circunstancias agravantes que se desprendan única y exclusivamente del delito por el que se condena”...

Expediente No. 1872-2016 **Sentencia de Casación del 06/08/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] reclamada debió analizar si era cierto o no jurídicamente el reclamo de violación del artículo 388 del Código Procesal Penal; ello porque el hecho se acreditó y consta que el sentenciante hizo la advertencia en cuanto a calificar el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada. En ese sentido también debió considerar la Sala, si el hecho de hacer referencia en la acusación al epígrafe del artículo que regula el delito en cuestión, y no obstante aclarar dicho extremo por parte del sentenciante, le asistirá o no la razón jurídica al procesado, es decir tuvo que analizar si dicho reclamo tenía asidero legal, ello porque como bien se advirtió y se reitera, de las constancias el *a quo* hizo la aclaración y además acreditó los hechos. Por ello se concluye en que los razonamientos de la Sala no ostentan fundamento jurídico para anular la sentencia condenatoria. En el presente caso, al resolver de la forma en que lo hizo no solo meritó prueba, sino que además su razonamiento se alejó de las circunstancias pues, soslayó que *“en efecto le asiste la razón al recurrente, ya que fue acusado por delito inexistente y no se observa el principio elemental de congruencia, al respetar el Derecho de Defensa y Principio de Audiencia como el derecho a un Debido proceso. Estando así las cosas, como Tribunal de Alzada no respaldamos la sentencia venida en grado por la falta de motivación advertida y por haber calificado el actuar de los acusados en una figura jurídica inexistente, (...)”*. Además, la Sala [de Apelaciones]

tuvo que advertir si era legal alegar dicho extremo en esa etapa procesal o si para ello se hizo la protesta en el momento procesal oportuno y determinar la verdadera existencia del vicio endilgado o sí por el contrario fue solo inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 2022-2018

Sentencia de Casación del 09/09/2019

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación, las circunstancias especiales de agravación y el principio de congruencia, se encuentra que la Sala de apelaciones al haber confirmado la pena impuesta en primera instancia al procesado no vulneró el derecho de defensa (...), toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia consta que cuando sucedió el hecho la víctima tenía diez años de edad, (...); derivado de ello y para aumentar la pena impuesta por el delito de violación (...) consideró que por imperativo legal se debían observar las circunstancias especiales de agravación (...). Es oportuno agregar que si bien la legislación penal sanciona como violación el acceso carnal en todos los casos en que la víctima sea menor de catorce años, esto es por la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta ya que por su corta edad no ha alcanzado la madurez mental y física que le permita discernir acerca de la magnitud de los hechos y presentar oposición ante su agresor, por lo cual, la especificación de la edad al momento que suceden los hechos es determinante para la tipificación del delito y la pena a imponer. Aunado a ello, cabe agregar que en el caso de mérito no cabe la discusión acerca de la aplicación del principio de consunción, es decir, que los supuestos de agravación de la pena previstos en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal estén o no aparentemente absorbidos por el segundo supuesto de comisión del delito de violación contenido en el artículo 173 de dicho cuerpo legal, análisis que se descarta, toda vez que, de las acreditaciones del juicio se desprende que la conducta del acusado claramente se

registra en la primera modalidad de comisión de esta figura delictiva, toda vez que logró el acceso carnal valiéndose de violencia física ejercida sobre la víctima (...). Por otra parte, (...), esta Cámara ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas tiene por objeto agravar la pena a imponer, y se encuentran sujetas al principio de congruencia, de acuerdo al nuevo giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que no se vulneraron los derechos de defensa y del debido proceso (...), [en] la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, *“(...) no sanciona dos veces la misma conducta toda vez que de conformidad con el artículo 29 Ibid, el hecho que el recurrente se le haya procesado por el delito de violación y se haya abierto a juicio el procedimiento por el mismo delito, no significa que en sentencia el tribunal deba inobservar el artículo impugnado si de los hechos probados se determina que la víctima es menor de edad, (...)”...*

Expediente No. 235-2017

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...Para Cámara Penal, (...), la Sala [de Apelaciones] respondió el agravio que le fue planteado en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la norma denunciada como inobservada, ya que se advierte que expuso en forma clara y precisa las razones por las que arribó a esa conclusión al tenor de lo regulado en el precepto denunciado -artículo 388 del Código Procesal Penal-, que no se vulneró el principio de congruencia que existe entre la acusación y auto de apertura a juicio con los hechos que el a quo tuvo por acreditados, que constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento...”

Expediente No. 2442-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...conforme a los hechos que tuvo probados el tribunal sentenciante y siendo estos la comisión de dos delitos de violación, mismos que serán tomados en cuenta para la imposición de la pena, con tal proceder no se vulnera el principio de congruencia entre acusación y hechos acreditados en la sentencia, ya que corresponde al órgano jurisdiccional, en este caso al tribunal de casación conforme al *principio iura novit curia*, tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo del tribunal sentenciante, en consecuencia no se vulnera los derechos de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 309-2018

Sentencia de Casación del 15/05/2019

“...El argumento de la Sala [de Apelaciones] de cuestionar las declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto a la fundamentación y motivación, inobservó el principio de limitación del conocimiento inmerso en el artículo **421** del Código Procesal Penal C...); puesto que se pronunció sobre aspectos de **fundamentación y motivación** que no le fueron sometidos a su conocimiento en la interposición del recurso de apelación especial; además, inobservó el principio de respeto a los hechos probados y soberanía de los jueces ordinarios regulado en el artículo **430** del Código Procesal Penal (...). Es decir, al cuestionar las cuatro declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto al valor probatorio; en primer lugar, desconoció los hechos acreditados por el sentenciante y en segundo lugar inobservó el principio de respeto a los hechos probados del sentenciante, al cuestionar el **valor probatorio** de las referidas declaraciones...”

Expediente No. 528-2018**Sentencia de Casación del 25/04/2019**

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] al resolver de la forma en que lo hizo, incumplió su deber de fundamentar debidamente su resolución pues su decisión de anular de oficio el fallo condenatorio y ordenar el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate, no está ajustada a las constancias procesales con lo que conculcó el debido proceso que a las partes les asiste, en especial a la entidad casacionista, puesto que lo sometido a conocimiento tanto por el Ministerio Público y los procesados fueron vicios in iudicando, al sostener el procesado como violados los artículos 1 y 10 del Código Penal porque –a su juicio– no se probó su participación en los hechos, y el Ministerio Público, al considerar violado los artículos 2 y 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos, sosteniendo inconformidad con la pena de multa impuesta, dichos reclamos fundados con base a lo regulado por el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal y, como se advierte de las constancias, la Sala determinó que existía vulneración a los artículos 11 Bis y 388 de la Ley adjetiva penal, normas jurídicas que no fueron señaladas como violadas por ninguna de las partes apelantes y que en todo caso ésta sería propia de ser estudiada al ser invocada en un caso de forma y no de fondo como lo hizo la autoridad recurrida, con lo que se observa vulneración al principio de limitación del conocimiento que tiene impuesto el tribunal de apelación especial...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 2022-2018**Sentencia de Casación del 09/09/2019**

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación, las circunstancias especiales de agravación y el

principio de congruencia, se encuentra que la Sala de apelaciones al haber confirmado la pena impuesta en primera instancia al procesado no vulneró el derecho de defensa (...), toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia consta que cuando sucedió el hecho la víctima tenía diez años de edad, (...); derivado de ello y para aumentar la pena impuesta por el delito de violación (...) consideró que por imperativo legal se debían observar las circunstancias especiales de agravación (...). Es oportuno agregar que si bien la legislación penal sanciona como violación el acceso carnal en todos los casos en que la víctima sea menor de catorce años, esto es por la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta ya que por su corta edad no ha alcanzado la madurez mental y física que le permita discernir acerca de la magnitud de los hechos y presentar oposición ante su agresor, por lo cual, la especificación de la edad al momento que suceden los hechos es determinante para la tipificación del delito y la pena a imponer. Aunado a ello, cabe agregar que en el caso de mérito no cabe la discusión acerca de la aplicación del principio de consunción, es decir, que los supuestos de agravación de la pena previstos en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal estén o no aparentemente absorbidos por el segundo supuesto de comisión del delito de violación contenido en el artículo 173 de dicho cuerpo legal, análisis que se descarta, toda vez que, de las acreditaciones del juicio se desprende que la conducta del acusado claramente se registra en la primera modalidad de comisión de esta figura delictiva, toda vez que logró el acceso carnal valiéndose de violencia física ejercida sobre la víctima (...). Por otra parte, (...), esta Cámara ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas tiene por objeto agravar la pena a imponer, y se encuentran sujetas al principio de congruencia, de acuerdo al nuevo giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que no se vulneraron los derechos de defensa y del debido proceso (...), [en] la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, “(...) no sanciona dos veces la misma conducta toda vez que de conformidad con el artículo 29 *Ibid*, el

hecho que el recurrente se le haya procesado por el delito de violación y se haya abierto a juicio el procedimiento por el mismo delito, no significa que en sentencia el tribunal deba inobservar el artículo impugnado si de los hechos probados se determina que la víctima es menor de edad, (...)” ...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1666-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el tribunal de alzada, si bien habilitó el medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, no cumplió el procedimiento correcto, el cual está íntimamente tutelado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de defensa el cual se puede definir como: Derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo anteriormente indicado es parte inseparable del debido proceso, el cual está contenido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, así también está intrínsecamente ligado al artículo 3 del mismo Código que se refiere a la imperatividad de la ley, ya que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias. Lo cual en el caso en análisis, al no señalar la audiencia de rigor para que las partes se pronunciaran con respecto al recurso de apelación planteado, bien compareciendo a la audiencia o haciéndolo por escrito, para que posteriormente pudiera

dicha Sala dictar la sentencia respectiva con observancia de las formas legales, lo que no se hizo así y además al haber procedido indebidamente también no fue clara y precisa la fundamentación para resolver dicho caso, por lo que la Sala varió el procedimiento y por la tanto violó el derecho de defensa, el debido proceso e imperatividad de la ley, por lo que debe anularse la resolución impugnada y ordenarse el reenvío para la corrección debida...”

Expediente No. 1829-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019

“...**Cámara Penal** advierte que, el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) se extrae que no pueden existir más de dos instancias en todo proceso. En concordancia con lo anterior, el artículo 11 del Código Procesal Penal establece que: *“Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.”* En otras palabras, las partes en un proceso tienen derecho a recurrir las resoluciones dictados por los órganos jurisdiccionales correspondientes. En ese mismo orden de ideas, se establece que dicho derecho de recurrir a una instancia superior es una garantía que permite revisar el criterio sostenido en una resolución, y que se encuentra amparado como Derecho Humano, es por ello que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, en su artículo 8 de Garantías Judiciales, (...) *“Derecho de recurrir (...)”* (...) desarrollado en el artículo 25 (...). De estos artículos, se entiende que el debido proceso se compone y perfecciona en el momento que existen dos instancias en un proceso, ello con la finalidad que exista una figura recursiva de la cual puede hacer uso el que se considere afectado por una resolución dictada en contra de sus intereses. Es por ello, que el legislador dejó contemplado esta doble instancia, para que se pudiera revistar las resoluciones emitidas por Jueces en el ejercicio de su jurisdicción, sin que ello implique vulneración a la independencia

judicial de estos (...) al analizar las actuaciones del expediente, se constató por esta Cámara que el auto emitido por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Chiquimula (...), es una resolución que efectivamente fue motivada y fundamentada, así como que expone una amplia argumentación sobre la necesidad de revocar la resolución en cuestión [auto de sobreseimiento], y que fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno del departamento de Chiquimula, cumpliendo con los requisitos que la ley y la jurisprudencia requiera para que este fallo sea legítimo, (...) en el auto de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones (...), tal y como lo indica en la misma al concluir: *“De lo anterior se concluye que efectivamente NO se dan los presupuestos que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal para que el juez haya decretado el sobreseimiento por lo que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto y el juzgador deberá de admitir la acusación y emitir resolución en la cual ordene la apertura a juicio por lo que así deberá resolverse.”*, no se le pide cambiar su razonamiento, ni se está en contravención del principio de Independencia Judicial como lo aducía el (...) Juez, sino dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala...”

Expediente No. 202-2018

Sentencia de Casación del 12/02/2019

“...se deduce [en presente caso] que la Sala [de Apelaciones] estimó haber fundamentado su sentencia, cuando lo que hizo fue evidenciar lo reclamado por el ente investigador, la trasgresión legal que consiste en la carencia de la debida fundamentación, pues la Sala debió expresar de manera clara, y suficiente porqué motivo consideró que no se inobservaron los artículos del Código Procesal Penal que el Ministerio Público citó como infringidos, ya que únicamente se circunscribió a darle la razón al tribunal de primer grado sin realizar su propio criterio. Se infringe el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues el requisito formal de validez no fue cumplido al no fundamentar su

decisión con claridad y precisión, requisito sine qua non de todo fallo judicial. Alejándose de explicar por medio de las reglas de la lógica, la razón suficiente sobre los medios de prueba denunciados, para cumplir con el sistema de valoración de la sana crítica razonada y concluir con la exposición de la operación lógica realizada para llegar a dictar una sentencia absolutoria (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violó el debido proceso...”

Expediente No. 2259-2017

Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...Cámara Penal concluye que las acciones realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil no vulneraron las garantías constitucionales [principios de legalidad, presunción de inocencia, tratamiento como inocente y el derecho de defensa] argumentadas por el recurrente, toda vez que la acción que se realizó es una medida para prevenir el delito, y favorecer las garantías tan importantes como la vida y la seguridad ciudadana, (...), por lo que no se aplicó incorrectamente el artículo 25 constitucional. Además de lo anterior, los artículos 9 y 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, permiten proceder a los agentes de policía con una actitud de prevención y ello justifica el alto que se realizó al vehículo del procesado, así como a la identificación y registro del mismo, pues es producto de su labor intelectual realizada en el legítimo ejercicio de las facultades que les concede la ley, sin que exista agravio que reparar ni violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, tratamiento como inocente y principio de legalidad, de los cuales no se hace ninguna interpretación extensiva, ya que el procedimiento realizado por los agentes policiales en la vía pública, en el cual el procesado resultó aprehendido con un arma de fuego sin contar con la licencia de portación respetiva, se efectuó de conformidad con el debido proceso, en virtud

de lo cual se le condenó como autor responsable del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas...”

Expediente No. 2337-2017

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal concluye que las acciones realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil no vulneraron las garantías constitucionales argumentadas por el recurrente, toda vez que la acción que se realizó es una medida para prevenir el delito, favorecer las garantías tan importantes como la vida y la seguridad ciudadana, contenidas en los artículos 2º y 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala, que fue efectuado por los agentes de la Policía Nacional Civil en el caso que se juzga, por lo que no se aplicó incorrectamente el artículo 25 constitucional. Además de lo anterior, los artículos 9 y 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil permiten proceder a los agentes de Policía Nacional Civil con una actitud de prevención y ello justifica el alto, la identificación y registro que se realizó al procesado, acción que es legítima en el ejercicio de las facultades que la ley le concede a dichos agentes, sin que exista agravio que reparar ni violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, tratamiento como inocente y principio de legalidad, de los cuales no se hace ninguna interpretación extensiva, ya que el procedimiento realizado por los agentes policiales en la vía pública, en el cual el procesado resultó aprehendido con un arma de fuego sin contar con la licencia de portación respectiva, constituye una acción efectuada de conformidad con el debido proceso, la que finalizó con una condena al procesado como autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 2392-2017

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...consta [en el presente caso] que la entidad Fiscal fundamentó el recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal, al indicar

que la Apelación era por motivo de forma, que si bien contiene una normativa diferente y específica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la procedencia de la interposición de recursos de Apelación (artículo 415 y 419 del Código Procesal Penal), pero por ello no debe soslayarse que su aplicación deviene en forma supletoria, lo que quiere decir que se da la facultad de aplicar el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual se complementa con la ley adjetiva penal, toda vez que dicha ley indicó recursos, enumeró resoluciones susceptibles de impugnación y estableció un trámite específico.

De lo anterior y en respeto al debido proceso, al principio de la Supremacía de las Disposiciones Especiales contenidas en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial se concluye, que la sentencia dictada por la Sala encuentra fundamento en la Ley...”

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1425-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...se aprecia que la calificación de los hechos [en el presente caso] podría adecuarse tanto al tipo penal de robo como al delito de robo de equipo terminal móvil, existiendo un concurso aparente de leyes, que significa que una misma conducta delictiva esta comprendida por dos o más preceptos legales que la regulan, pero uno de los cuales excluye al otro en su aplicación al caso concreto. Por lo que existiendo en la doctrina varias reglas y principios para resolver el presente conflicto, esta Cámara [Penal] procede a la aplicación del principio que se denomina de especialidad, que (...) se emplea cuando: *“En caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto (...).”*

(...). En este caso (...) un teléfono celular, que es un *“equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”*, por disposición de legal constituye una cosa mueble, por lo que al haber quedado acreditado que la procesada, acompañada de cinco personas, sin la debida autorización y con violencia tomaron cosa mueble (dinero y teléfono celular), ello hace que el hecho pueda calificarse como un delito de robo simple regulado en el artículo 251 del Código Penal. No obstante lo anterior, existe una ley especial denominada Ley de Equipos Terminales Móviles, la cual debe aplicarse al caso concreto, en virtud que en esta Ley se sanciona específicamente el delito de robo de equipo terminal móvil, lo cual es concordante con la exposición de motivos de la mencionada Ley que expresa que la pretensión es la prevención del delito de robo de teléfonos celulares, puesto que en la comisión de dicho ilícito suceden muertes violentas. Por lo que al haber quedado acreditado en la plataforma fáctica el robo de un teléfono celular, se procede a calificar los hechos en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, porque quedaron acreditados los elementos de este tipo penal, es decir el robo de bienes muebles (incluido el teléfono celular), que constituye el elemento objetivo, porque la procesada sin la debida autorización y con violencia hacia el sujeto pasivo, tuvo la intención de despojar del equipo terminal móvil al poseedor del mismo (elemento subjetivo)...”

Expediente No. 1860-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 24/09/2019

“...en cualquier caso en donde la víctima sea niña, niño y adolescente será competencia del mencionado Juzgado especializado, lo que en este caso sucedió, ya que la víctima fue efectivamente un adolescente, quien lamentablemente falleció derivado del hecho ilícito, todo ello al tenor del Acuerdo 28-2019 de la Corte Suprema de Justicia, que crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra

de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tendrá su sede en la cabecera departamental de Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia –MAINA-, específicamente en su artículo 3, (...). Sumado a lo anterior y fundamentándonos en el principio de especialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, constituido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que manda: “Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”, el Juzgado competente para conocer del asunto objeto de conflicto de competencia, es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de veinticuatro horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes...”

Expediente No. 2288-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código

Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2392-2017 **Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...consta [en el presente caso] que la entidad Fiscal fundamentó el recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal, al indicar que la Apelación era por motivo de forma, que si bien contiene una normativa diferente y específica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la procedencia de la interposición de recursos de Apelación (artículo 415 y 419 del Código Procesal Penal), pero por ello no debe soslayare que su aplicación deviene en forma supletoria, lo que quiere decir que se da la facultad de aplicar el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual se complementa con la ley adjetiva penal, toda vez que dicha ley indicó recursos, enumeró resoluciones susceptibles de impugnación y estableció un trámite específico.

De lo anterior y en respeto al debido proceso, al principio de la Supremacía de las Disposiciones Especiales contenidas en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial se concluye, que la sentencia dictada por la Sala encuentra fundamento en la Ley...”

Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS

Expediente No. 1262-2017

Sentencia de Casación del 21/05/2019

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fue condenado el procesado constituyeron el delito de homicidio culposo, pues por manejar en forma imprudente ya que iba a excesiva velocidad y llevar sobrepeso en el vehículo que conducía perdió el control del vehículo y provocó que varias personas resultaran muertas y otras resultaran lesionadas al volcar dicho vehículo. Consta que para aumentar el doble de la pena el sentenciante se basó en el segundo párrafo de lo regulado por el artículo 127 del Código Penal, pues consideró la “imprudencia, negligencia y temeridad”, extremos que no podía volverlos a utilizar para aumentar la pena, pues la imprudencia y negligencia ya habían sido considerados para realizar la calificación del hecho de homicidio culposo y esos extremos conforme la normativa jurídica penal constituyen supuestos de hecho para la configuración de dicho delito; en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, si el actuar del procesado no hubiera sido por manejar en forma negligente e imprudente.

Así las cosas, pues si bien la pena de prisión es la consecuencia directa de la comisión del delito y sirve para la prevención del mismo, en la ponderación de la misma de su límite mínimo y máximo y su elevación por circunstancias graduadoras, además de la culpabilidad del procesado, debe tomarse en cuenta el principio de legalidad y las circunstancias objetivas en que el hecho se cometió, lo anterior en congruencia con los principios de Proporcionalidad y Humanidad de las penas; extremos que constan en el presente caso...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena a imponer, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, parte de la pena mínima, es decir seis años. En el caso de (...), aunque le aparecen antecedentes penales, se toma en cuenta que el derecho penal guatemalteco atiende a un derecho penal de acto y no de autor, por lo que no se puede aumentar la pena por este motivo, aunado a ello, en el escrito de acusación no se hizo constar circunstancias agravantes, al conjugar la disposición del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la finalidad resocializadora de la pena de prisión, con las orientaciones doctrinarias acerca de la función de prevención general y especial asignada a la pena de prisión y en aplicación de los principios de humanidad, racionalidad y proporcionalidad de la pena, considera suficiente imponer la pena mínima de seis años de prisión y así debe resolverse...”

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Expediente No. 1829-2019 Auto de Conflicto de Competencia del 19/09/2019

“...**Cámara Penal** advierte que, el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) se extrae que no pueden existir más de dos instancias en todo proceso. En concordancia con lo anterior, el artículo 11 del Código Procesal Penal establece que: *“Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.”* En otras palabras, las partes en un proceso tienen derecho a recurrir las resoluciones dictados por los órganos

jurisdiccionales correspondientes. En ese mismo orden de ideas, se establece que dicho derecho de recurrir a una instancia superior es una garantía que permite revisar el criterio sostenido en una resolución, y que se encuentra amparado como Derecho Humano, es por ello que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, en su artículo 8 de Garantías Judiciales, (...) *“Derecho de recurrir (...)”* (...) desarrollado en el artículo 25 (...). De estos artículos, se entiende que el debido proceso se compone y perfecciona en el momento que existen dos instancias en un proceso, ello con la finalidad que exista una figura recursiva de la cual puede hacer uso el que se considere afectado por una resolución dictada en contra de sus intereses. Es por ello, que el legislador dejó contemplado esta doble instancia, para que se pudiera revistar las resoluciones emitidas por Jueces en el ejercicio de su jurisdicción, sin que ello implique vulneración a la independencia judicial de estos (...) al analizar las actuaciones del expediente, se constató por esta Cámara que el auto emitido por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Chiquimula (...), es una resolución que efectivamente fue motivada y fundamentada, así como que expone una amplia argumentación sobre la necesidad de revocar la resolución en cuestión [auto de sobreseimiento], y que fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno del departamento de Chiquimula, cumpliendo con los requisitos que la ley y la jurisprudencia requiera para que este fallo sea legítimo, (...) en el auto de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones (...), tal y como lo indica en la misma al concluir: *“De lo anterior se concluye que efectivamente NO se dan los presupuestos que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal para que el juez haya decretado el sobreseimiento por lo que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto y el juzgador deberá de admitir la acusación y emitir resolución en la cual ordene la apertura a juicio por lo que así deberá resolverse.”*, no se le pide cambiar su razonamiento, ni se está en contravención del principio de Independencia Judicial como lo aducía el (...) Juez, sino dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala...”

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 1937-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...de conformidad con la ley y la doctrina, el juez sentenciador es el único soberano de la prueba, quien conforme al principio de inmediación procesal, percibe, analiza y otorga valor a los medios de prueba diligenciados en el debate, por lo que, la Sala se encuentra limitada a realizar apreciaciones sobre cómo o por qué el juez de primer grado debió valorar una prueba determinada, lo cual, ocurrió en el presente caso, al pronunciarse sobre los testimonios de los agentes policíacos que realizaron la aprehensión y manifestar la “*contradicción e incongruencia*” que a su juicio existieron en ellas, así como expresar que los mismos “*no son precisos ni concordantes entre unos y otros*”. Cabe mencionar que en relación al principio de contradicción, este tribunal de Casación se ha pronunciado con anterioridad, y ha determinado que lo único que puede verificarse bajo este principio, dentro de los parámetros de la sana crítica razonada, es la posible contradicción entre los razonamientos del a quo. Se advierte que la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba y en consecuencia (...) [el] principio de fundamentación descrito en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que no emitió argumentos propios claros y precisos, sobre las circunstancias puestas a su conocimiento, y en su lugar emitió valoraciones propias sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 1987-2017

Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...Cámara Penal reitera que es el Juez *a quo* es a quien compete valorar la prueba, para ello lo habilita el principio de inmediación procesal, de esa cuenta la Sala no podía hacer apreciaciones subjetivas de la

misma, que fue lo que se pretendió en el presente caso. Lo anterior con fundamento en el artículo 430 del Código Procesal Penal. En conclusión se estima que la Sala fundamentó su decisión y para ello respondió en forma puntual lo reclamado por la entidad fiscal, pues fue concluyente al referirse a la prueba documental en el sentido que fue la propuesta por la entidad fiscal y se admitió como prueba, siendo la que se detalla en el memorial del recurso de apelación especial; de ahí que la Sala no se haya pronunciado en forma “pormenorizada” como lo indica el tribunal constitucional, ello no significa que no resolvió lo reclamado conforme lo pedido, además que respecto del testimonio del agente captor la Sala fue concluyente en estimar que no probó el delito de robo, por lo que se aplicó las reglas de la sana critica razonada. Que lo resuelto no favorezca los intereses de la entidad recurrente, no significa que le haya violado su derecho de defensa y al debido proceso, pues la simple inconformidad no funda la procedencia del agravio de falta de fundamentación que aduce contiene el fallo del *ad quem*...”

Expediente No. 531-2015

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...se determina que la Ley del Organismo Judicial es el cuerpo legal especializado que regula la forma en que las Salas de Apelaciones se integran, aspecto que debe ser observado para la conformación de los órganos jurisdiccionales cuando deban realizarse con participación de suplentes, lo que obedece a la celeridad y concentración que debe imperar en todo proceso penal y así impedir retrotraer este a etapas anteriores ya concluidas, salvo por razón de impedimento legal, como ocurre en el caso de los tribunales de sentencia en que la integración no puede ser alterada, en observancia al principio de inmediación, debiendo estar presentes los juzgadores desde el principio del juicio hasta que se dicte el fallo, en vista que la experiencia directa en el diligenciamiento y valoración de los medios de prueba es imprescindible en esa oportunidad procesal, lo cual no ocurre en

la etapa de impugnaciones, porque en esta las Salas de las Corte de Apelaciones están limitadas por el principio de intangibilidad probatoria y fáctica para valorar medios de prueba o modificar hechos acreditados. Asimismo, si bien el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone la celebración de una audiencia en el trámite de la apelación especial para que las partes expongan sus argumentos, esta no es la etapa del debate y por consiguiente no está sujeta a sus principios y limitaciones procesales, sino que simplemente consiste en la recepción de los argumentos de impugnación y contradicción por parte de los sujetos procesales, audiencia que podrá quedar documentada en grabación magnetofónica o digital para su posterior referencia, razón por la cual la substitución de un magistrado después de realizada esa diligencia no podría provocar un vicio de procedimiento por incumplimiento del principio de inmediación que justifique retrotraer el proceso a etapas anteriores...”

PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA, EXCEPCIÓN AL

Expediente No. 1942-2018

Sentencia de Casación del 12/10/2019

“...De los razonamientos expuestos por la Sala [de Apelaciones] esta Cámara [Penal] concluye que ciertamente esta solo expresó una adhesión general a las razones dadas por el juez de sentencia pero sin ocuparse de dar una respuesta efectiva a la parte esencial del agravio que le estaba siendo planteado por los apelantes (especialmente por el Ministerio Público), cuyo reproche consistía en que el juez sentenciador no había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada porque absolvió al procesado con base en la “*íntima convicción*” y haciendo una “*mala interpretación de la prueba en su análisis intelectual*”; queja que a su vez se basaba en haberles restado credibilidad a los testimonios

de las víctimas del hecho de tránsito porque “*tenían interés*”, porque ocultaban tener una relación extramarital y porque el conductor del vehículo colisionado (...) mostraba negligencia al conducir un vehículo mecánico sin licencia vigente y faltándole una pierna (aunque tenía ya 8 años de estarlo haciendo así) (...). Por último, es pertinente agregar, frente al señalamiento hecho por la Sala de que no podía hacer mérito de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, que conforme al criterio reiterado de esta Cámara [Penal] la limitación establecida en el referido artículo no impide que la Sala pueda ejercer un control en cuanto a si el juez de sentencia hizo o no una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, lo que significa que puede revisar si se cumple o no con las reglas lógicas de la derivación, coherencia, no contradicción y de razón suficiente. Por aparte, debe tomarse en cuenta también que la Sala admitió para su conocimiento el motivo de injusticia notoria que, con fundamento en el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, fue planteado por la querellante adhesiva (...), el cual, como también lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal de apelación a realizar una revisión no solo de los aspectos jurídicos sino también fácticos de la sentencia...”

Expediente No. 441-2018

Sentencia de Casación del 18/02/2019

“...La Sala [en el presente caso] estaba obligada a responder sí existió o no la injusticia notoria denunciada, y tendría que haber explicado en qué consiste ésta, y si la argumentación del sindicado es acorde o no con el vicio denunciado y con esa base explicar por qué existe o no el mismo en el fallo recurrido. Siendo este argumento el único motivo de apelación especial de excepción, respecto de la limitación que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal. No podría limitarse la función del *ad quem* a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias,

reglas y principios de la sana crítica razonada como el principio de identidad integrante de la lógica formal la derivación, la congruencia, que imponen la necesidad de premisas válidas y coherentes para arribar a una conclusión igualmente válida. Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual. Es decir que, el tribunal de alzada debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, sobre la premisa de viabilidad de revisar efectivamente la labor probatoria del tribunal de sentencia, en los puntos expuestos por el recurrente, o sea que, ameritaba un estudio preliminar de la razonabilidad del agravio que permitiera establecer su viabilidad y habilitar la excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal; para posteriormente analizar la procedencia o no del mismo. Otra cosa es que el apelante tenga razón, pues el fundamento de tal motivo debe basarse en la notoriedad de la injusticia, es decir, que sea clara y evidente y concluya en la inequidad del fallo. No podría limitarse la función del *ad quem*, a la mera revisión de la ley aplicada, si la hipótesis fáctica del caso contiene hechos fijados con base en valoraciones probatorias notoriamente viciadas o inválidas. Lo que evidencia la necesidad de ordenarle a la Sala de Apelaciones, que en su nueva resolución cumpla con pronunciarse sobre la denuncia de injusticia notoria, en los términos aquí expuestos y fundamente sobre la procedencia o improcedencia de los agravios planteados por la apelante, en la forma puntual que lo señaló...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017
Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Con respecto al agravante contenida en literal a. del artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, no puede aplicarse para el delito de uso de documentos falsificados, porque este tipo penal no

se encuentra comprendido en el artículo 2 literal e. de la Ley referida, el cual nombra literalmente los delitos del Código Penal a los que considera que son de delincuencia organizada, no encontrándose entre tales el referido ilícito, por lo cual, por principio de legalidad no procede la aplicación del agravante especial para el delito de uso de documentos falsificados...”

Expediente No. 608-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que, si bien el procesado (...) estuvo presente durante la comisión del delito [asesinato], la autoría directa solo se acreditó a una persona, (...) [la procesada], pues no se acreditó que existiera un acuerdo de voluntades previo para asegurar el resultado (matar) y tampoco se acreditó cuál fue el acto esencial (función) realizado por el procesado que concurra en algún elemento del tipo de asesinato. Se debe hacer énfasis en que para que al sujeto activo pueda considerarse como autor del ilícito, tiene que ejecutar cualquiera de los elementos contenidos en el tipo penal, lo cual únicamente puede acreditar el tribunal sentenciante (...). Se debe hacer mención que el concepto de autor está vinculado con el principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que únicamente son punibles las acciones u omisiones previamente descritas en la ley, por lo cual únicamente podrá considerarse como tal a la persona que realiza la conducta típica contemplada en el ilícito penal.

En el presente caso, con los hechos acreditados no se determina cuál fue la acción concreta, directa, esencial y típica que ejecutó el procesado, (...) para que pueda condenársele como autor del delito de asesinato, ya que no es suficiente establecer su presencia en el momento consumativo del delito, sin que se acredite el concierto para ejecutarlo, ni la función concreta que le correspondió realizar, los cuales son elementos necesarios cuando existe la coautoría en la ejecución...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1412-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la violación del deber de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente y de no contradicción en cuanto a la declaración testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...) en forma individual y en su conjunto, así como la revisión del *iter lógico* aplicado por el juez de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, la Sala debió realizar el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar si existen o no las contradicciones indicadas por el recurrente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de razón suficiente y de no contradicción en las declaraciones de los agentes a los que hizo referencia la recurrente. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis, el tribunal de alzada debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente).”

Expediente No. 1837-2018**Sentencia de Casación del 30/08/2019**

“...Se presume que la supuesta contradicción advertida por el *ad quem* estribó en la acreditación del daño psicológico porque, según dicha autoridad, al principio de su razonamiento el sentenciante no refirió tal extremo pero si concluyó en su acreditación; razonamiento que no es claro en cuanto establecer el vicio *in procedendo* respecto de la valoración realizada por el *a quo* al apreciar la prueba aportada al juicio pues, el hecho que el sentenciante no haya hecho referencia al daño psicológico al principio de razonamiento, consta que sí concluyó en cuanto a su existencia (del daño), algo que desde el punto de vista jurídico no es contradictorio a la decisión de condenar; en ese sentido, la Sala para fundamentar su decisión, debió con respecto de los hechos probados explicar donde estribó la violación deducida, en forma clara y entendible para las partes y sociedad en general pues, como se reitera su razonamiento no cuenta con esa característica que lo hagan viable jurídicamente. Por ese motivo se concluye que el razonamiento, además de ser escueto, es ineficaz y no fundamenta la decisión de anular el fallo condenatorio pues, ya que el mismo no encuentra base fáctica y jurídica, es decir que, la contradicción que, a juicio de la Sala recurrida se dio en los razonamientos del *a quo* al valorar la prueba es inexistente jurídicamente...”

Expediente No. 1937-2018**Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“....de conformidad con la ley y la doctrina, el juez sentenciador es el único soberano de la prueba, quien conforme al principio de inmediación procesal, percibe, analiza y otorga valor a los medios de prueba diligenciados en el debate, por lo que, la Sala se encuentra limitada a realizar apreciaciones sobre cómo o por qué el juez de primer grado debió valorar una prueba determinada, lo cual, ocurrió en el presente caso, al pronunciarse sobre los testimonios de los agentes

policiacos que realizaron la aprehensión y manifestar la “*contradicción e incongruencia*” que a su juicio existieron en ellas, así como expresar que los mismos “*no son precisos ni concordantes entre unos y otros*”. Cabe mencionar que en relación al principio de contradicción, este tribunal de Casación se ha pronunciado con anterioridad, y ha determinado que lo único que puede verificarse bajo este principio, dentro de los parámetros de la sana crítica razonada, es la posible contradicción entre los razonamientos del a quo. Se advierte que la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba y en consecuencia (...) [el] principio de fundamentación descrito en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que no emitió argumentos propios claros y precisos, sobre las circunstancias puestas a su conocimiento, y en su lugar emitió valoraciones propias sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 2214-2017 **Sentencia de Casación del 18/07/2019**

“...considerar que se violó dicho principio [de no contradicción], porque los agentes captores no fueron coincidentes en cuanto a lugar donde llevaba el arma de fuego, es decir si fue en el cinto o en la mano derecha, es algo que no tiene asidero legal denunciarlo con base en dicho argumento pues ello no prueba el reclamo en cuestión, pues el sentenciante es libre en la valoración de los elementos de prueba conforme el principio de inmediación y argumentar que el juez de primer grado incurrió en dicha violación con base en el argumento relacionado, lo único que demuestra es pretender revaloración de la prueba. De ahí que al resolver la Sala que “son contradicciones que no alteran el hecho, pues estos delitos de mera actividad lo que se determina, es que la persona aprehendida era la que llevaba consigo el arma de fuego sin la licencia” se estima que resuelve el reclamo y lo hace con sustento legal, por lo que a su decisión no puede endilgársele el contenido del numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2261-2017**Sentencia de Casación del 23/08/2019**

“...En relación a la vulneración de principio de contradicción denunciado por la acusada por las contradicciones en las declaraciones testimoniales de los testigos (...), sobre la imprecisión de sus declaraciones en cuanto a la fecha en que se realizó su detención, cabe mencionar que, dicho argumento es infundado, en el sentido que existen suficientes elementos probatorios para determinar la existencia del delito conforme a los verbos rectores del mismo, además, Cámara Penal ha sostenido que el principio de contradicción se refiere específicamente a existencia de contradicción entre los razonamientos del juez sentenciador, por lo que alegar contradicción entre medios probatorios esta fuera del alcance del análisis de la aplicación de la sana crítica razonada, pues dichas apreciaciones son atribuciones soberanas del juez sentenciador conforme a la norma adjetiva penal, lo cual fue hecho saber por parte de la sala al indicar que al analizar el fallo de la *a quo* “... *sus argumentos no se contraponen entre sí, pues se tiene por acreditado el hecho ilícito endilgado a la acusada*”. Cámara Penal concluye que, consta que la sala resolvió que, la jueza sentenciadora al valorar la prueba aportada al juicio, aplicó las reglas de la sana crítica razonada, y fue de esa manera que le dio certeza jurídica de su participación en el hecho...”

Expediente No. 389-2018**Sentencia de Casación del 11/01/2019**

“...Cámara Penal a confrontar la sentencia venida en grado con el memorial de casación y advierte lo siguiente: el casacionista alegó falta de fundamentación y por tanto violación a los principios de la sana crítica razonada; esta Cámara observa que la Sala dio respuesta puntual con fundamento jurídico a lo reclamado, incluso le desglosó porqué motivos la *a quo* valoró los medios probatorios, cumplió así los presupuestos de ese sistema de valoración de la prueba, se probó la plataforma fáctica, así valoró la declaración testimonial de (...), lo

concatenó con la declaración de (...). Valoró positivamente los informes rendidos por la doctora (...), así como el de la licenciada (...). Asimismo refirió la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia; todo lo anterior hizo que la Sala compartiera el criterio de la sentenciante, quien al valorar la prueba lo hizo en su conjunto y no en forma aislada, aplicó las reglas de la sana crítica razonada con los otros órganos de prueba, por lo que al vincularlos se acreditó la tesis de la Fiscalía y por el principio de la coherencia de la prueba en su conjunto, la consecuencia lógica era dictar un fallo condenatorio, esto en atención al principio de razón suficiente integrante de las reglas de la sana crítica razonada, lo que dio como consecuencia que no se violentó el principio de no contradicción integrante de la regla de la coherencia, que a su vez forman parte de la lógica, que establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser verdaderos...”

Expediente No. 885-2018 y 887-2018 Sentencia de Casación del 03/07/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues la resolución recurrida carece de fundamentación, porque el *ad quem*, no realizó su labor de revisar la sentencia objetada en los extremos que se le solicitó, de esa cuenta su actuar se concretó en considerar que: *“la juzgadora no hace una motivación de que fue lo que acreditó con dichos medios de prueba, por lo que debió primero indicar que fue lo declarado por la víctima y porque le daba valor probatorio, en igual sentido debió referirse al dictamen psicológico y las otras dos testigos. Es necesario establecer porque se le deba valor probatorio”* razonamiento que no permitió conocer los motivos de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado, pues la sala no resolvió conforme el reclamo hecho de su conocimiento, el cual en concreto fue que: *“la prueba testimonial fue contradictoria, en virtud que la agraviada en la etapa de investigación indicó que él (procesado) llegó en moto al lugar de los hechos y el en el debate no indicó como llegó; además que en su informe el perito indicó*

una hora de inicio pero no la de finalización, y que el a quo no tomó en cuenta en el acta de debate todas las preguntas que las partes realizaron”. De esa cuenta la sala recurrida tuvo que haber explicado si en efecto existió o no, contradicción en el dicho de la agraviada y por consiguiente si fue o no lógico que el a quo le diera valor probatorio para acreditar el hecho; en igual sentido debió pronunciarse respecto de la prueba documental, específicamente el informe pericial y el supuesto agravio que le ocasionó el hecho de no haber tomado en cuenta el sentenciante todas las preguntas realizadas por las partes en el debate...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 1143-2017

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] para denegar el agravio denunciado ante ella, respecto a la interpretación indebida de los artículos 65, 50 y 53 del Código Penal, argumentó que se interpretó adecuadamente el artículo 65 del citado Código, ya que se atendió al principio de elasticidad de las penas reguladas para cada uno de los delitos [estafa propia, manipulación de información, uso de información, en forma continuada] por los cuales se condenó al procesado (...), puesto que en dicha sentencia se menciona de manera expresa, tanto el mínimo como el máximo regulado para cada uno de los delitos imputado al procesado, además de hacer del conocimiento de los sujetos procesales que en esa fijación se tomaba en cuenta el artículo 66 del Código en mención, estableciendo que existe proporcionalidad de la pena, respetándole al procesado su derecho a una pena justa en términos generales como lo establece la ley, no en términos especiales como lo argumenta el apelante, quien discrepa de la decisión porque no le conviene a sus intereses, principalmente cuando le señala a dicha Sala que devenga un salario de (...) mensuales y que dicho órgano

jurisdiccional debe atender a esa circunstancia, lo cual no era posible, según el ordenamiento penal vigente, atendiendo a la gravedad de los delitos por los cuales se emitió la sentencia de condena. Es así que la Sala sostuvo que el tribunal de sentencia se pronunció respecto a los presupuestos de intensidad del daño causado, los móviles del delito y las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 27 del Código Penal, específicamente, la premeditación...”

Expediente No. 1262-2017

Sentencia de Casación del 21/05/2019

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fue condenado el procesado constituyeron el delito de homicidio culposo, pues por manejar en forma imprudente ya que iba a excesiva velocidad y llevar sobrepeso en el vehículo que conducía perdió el control del vehículo y provocó que varias personas resultaran muertas y otras resultaran lesionadas al volcar dicho vehículo. Consta que para aumentar el doble de la pena el sentenciante se basó en el segundo párrafo de lo regulado por el artículo 127 del Código Penal, pues consideró la “imprudencia, negligencia y temeridad”, extremos que no podía volverlos a utilizar para aumentar la pena, pues la imprudencia y negligencia ya habían sido considerados para realizar la calificación del hecho de homicidio culposo y esos extremos conforme la normativa jurídica penal constituyen supuestos de hecho para la configuración de dicho delito; en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, si el actuar del procesado no hubiera sido por manejar en forma negligente e imprudente.

Así las cosas, pues si bien la pena de prisión es la consecuencia directa de la comisión del delito y sirve para la prevención del mismo, en la ponderación de la misma de su límite mínimo y máximo y su elevación por circunstancias graduadoras, además de la culpabilidad del procesado, debe tomarse en cuenta el principio de legalidad y las

circunstancias objetivas en que el hecho se cometió, lo anterior en congruencia con los principios de Proporcionalidad y Humanidad de las penas; extremos que constan en el presente caso...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena a imponer, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, parte de la pena mínima, es decir seis años. En el caso de (...), aunque le aparecen antecedentes penales, se toma en cuenta que el derecho penal guatemalteco atiende a un derecho penal de acto y no de autor, por lo que no se puede aumentar la pena por este motivo, aunado a ello, en el escrito de acusación no se hizo constar circunstancias agravantes, al conjugar la disposición del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la finalidad resocializadora de la pena de prisión, con las orientaciones doctrinarias acerca de la función de prevención general y especial asignada a la pena de prisión y en aplicación de los principios de humanidad, racionalidad y proporcionalidad de la pena, considera suficiente imponer la pena mínima de seis años de prisión y así debe resolverse...”

Expediente No. 2446-2018 Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...No advierte el tribunal de alzada que la baja pasión recae en un móvil fútil o abyecto; como se establece al retomar lo que el sujeto activo le indicó a la víctima, que: “la violaba porque ya la había violado [otro hombre] (...)”, (...) [el procesado], con ese actuar en contra del derecho a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, concurren los **motivos fútiles o abyectos**, presupuesto que por su importancia como lo determina el artículo 65 del Código Penal, y el numeral 1) del artículo 27 del mismo Código, respectivamente, deviene la aplicación de

una pena que supera la mínima (...). En ese orden de ideas, se advierte que la *A quo* al imponer la pena concluyó que encontró culpable (...) [al procesado] del delito de Violación, sólo que al imponer la pena lo hizo inobservando el artículo 65 relacionado, ya que el mínimo de la pena señalada para dicho delito es de ocho años de prisión inmutables; sin embargo, para imponer dicha sanción, no tomó en cuenta lo que se había acreditado: la manera de comisión del delito, el lugar donde se cometió, a quién se le cometió ya que se trata de una víctima con retraso mental leve, le restó importancia a este presupuesto, cuando por su entidad e importancia requerían el aumento del límite mínimo de la pena (...).

En su momento procesal, se estableció que se acreditó lo que refirió la **perito en Psicología** (...) en su declaración pericial y en el respectivo dictamen, que **el grave daño ocasionado a la víctima**, no solo se refiere a lo material, ya que va más allá de su derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que se le afectó también psicológicamente. En ese sentido, para aplicarse el artículo 65 del Código Penal, era necesaria la ponderación de la pena conforme el principio de proporcionalidad, que establece que la sanción debe aplicarse en relación al daño causado. En consecuencia era preciso aumentar la pena del mínimo impuesta al culpable...”

Expediente No. 587-2015 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...En el presente caso, el Tribunal de Segunda Instancia convalidó la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciante en su totalidad, y para lo cual este consideró las agravantes siguientes: **motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito y menosprecio del lugar**, considerando esta Cámara [Penal] acertado el análisis realizado por la Sala, a excepción de lo relativo a la agravante de preparación

para la fuga, ya que el tribunal sentenciante se limitó a expresar que el procesado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a las dos hijas de la víctima, lo cual no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante (...). En cuanto a la queja del procesado de que la pena impuesta infringe los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena y los de readaptación y reeducación del recluso, esta Cámara [Penal] estima que no es ese el caso, ya que el tribunal de sentencia expuso clara y ampliamente que la graduación de la pena estuvo motivada en que el procesado actuó “no solo con misoginia” sino que dio muerte a la víctima en presencia de sus hijos y quemándola posteriormente para borrar los rastros del delito; por lo tanto el tribunal de sentencia, en uso de las facultades que le otorga la ley y expresando las razones en que basó su ponderación de cada una de las agravantes encontradas, impuso la pena que estimó apropiada y sin salirse de los márgenes preestablecidos por la ley (...). En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que cada uno de los agravantes fue ponderado a razón de cuatro años con dos meses, esta Cámara [Penal] considera que la pena a imponer al procesado (...) por el delito de femicidio debe ser de cuarenta y cinco años con diez meses de prisión inconvertibles...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1086-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de los apelantes era que la Sala revisara el fallo del juez sentenciador en virtud de que (según los procesados) este no fundamentó de forma expresa, clara y precisa y en

base a las reglas de la sana crítica razonada el rechazo del recurso de reposición que pretendía la admisión de prueba nueva, consistente en las certificaciones de partidas de nacimiento de los testigos, (...) para comprobar el parentesco que tenían con la víctima y así poder establecer la validez de las declaraciones y al no haber aceptado dicha prueba el sentenciador, los procesados argumentaron que de esta manera se les vedó la oportunidad de defenderse adecuadamente y tener un debido proceso ya que los testigos mintieron al prestar sus declaraciones, por dos motivos fundamentales: a) los testigos de cargo tienen relación de parentesco y/o amistad, con la señora (...) y el señor (...), quien es esposo de la agraviada; y B) En el momento procesal de las protestas, los testigos negaron tener alguna relación de parentesco o amistad, con la agraviada. En tal sentido, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, (...), no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado por los procesados en apelación especial, relacionado con la recepción de prueba nueva consistente en agregar al proceso certificaciones de las partidas de nacimiento de los testigos antes mencionados para comprobar que estos tenían parentesco con la víctima, extremo que no fue analizado ni resuelto por la Sala...”

Expediente No. 1306-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre la inobservancia del principio de razón suficiente y las reglas de experiencia y la psicología en la valoración de la declaración de la víctima y los demás elementos de prueba individualizados. En efecto, la Sala recurrida razonó de

forma incompleta sobre los agravios denunciados y argumentados por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la dogmática jurídica, de la valoración de la prueba y de la limitación legal para revalorar los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no del principio y reglas mencionadas en la valoración de la declaración de la víctima, (...) y si su dicho se corrobora o no con los otros medios de prueba recibidos, entre ellos: declaración e informe de la perito psicóloga (...) y declaraciones de (...) (madre de la víctima) y (...) (padre de la víctima) (...). Para finalizar, esta Cámara considera pertinente señalar que la Sala, al momento de analizar y fundamentar sobre la existencia o no de los agravios invocados por el Ministerio Público, debe de tomar en cuenta que la declaración de la víctima menor de edad tiene una posición privilegiada y de preeminencia en el contexto de la ponderación de los elementos de convicción, lo que se debe al interés superior de los menores de edad que debe garantizarse por los órganos jurisdiccionales...”

Expediente No. 1334-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo del Ministerio Público, pues la pretensión de este era la violación a la falta de fundamentación al principio de la sana crítica razonada, en especial la regla de la lógica, en cuanto a la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial de la víctima (...), quien indicó, pese a su minoría de edad, que el procesado *“se sacó su (...) y me la metió en mi vulva”*, esto para el ente acusador no significa propiamente una penetración como tal, pero puede tratarse de un juego sexual por parte del procesado que dio como resultado una agresión sexual en contra de la menor víctima. En la declaración testimonial de (...), madre de la menor víctima, manifestó que su hija

le mencionó que el procesado le tocaba sus pechos, que le bajo su ropa interior y la tocaba y que todo salió a luz por el hallazgo de los papeles que encontró en la mochila de la menor, sin embargo el sentenciador para no otorgarle valor probatorio a esta declaración, manifestó que la testigo se mostró ambivalente en el interrogatorio. En cuanto a la valoración de la declaración de la perita (...), el juez sentenciador hace una comparación con lo que la menor le relató al médico forense, agregó el sentenciante que sin embargo la prueba psicológica se realiza para establecer el grado de credibilidad de la víctima y escudriñar lo que vivió y lo que siente a raíz de tal hecho, por lo que el apelante considera que el dictamen psicológico confirma que existe credibilidad en lo dicho por la víctima (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, ya que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1412-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la violación del deber de fundamentación con relación al principio de la sana critica razonada en su principio de razón suficiente y de no contradicción en cuanto a la declaración testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...) en forma individual y en su conjunto, así como la revisión del *iter lógico* aplicado por el juez de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, la Sala debió realizar el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar si existen o no las contradicciones indicadas por el recurrente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar

si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de razón suficiente y de no contradicción en las declaraciones de los agentes a los que hizo referencia la recurrente. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis, el tribunal de alzada debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1456-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

"...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] se encontraba obligada a centrar su análisis en estudiar si la ley de la lógica en su principio de razón suficiente fue aplicada en los razonamientos propios de la juzgadora de sentencia con relación a la valoración de la prueba de valor decisivo que ilustró al tribunal con respecto a la condena en concepto de reparación digna a favor de la víctima. Además, aunque como indicó la Sala, al procesado no se le condenó por un delito de violencia psicológica, consta en la sentencia de primera instancia que en la audiencia de reparación digna fue recibida la declaración de la testiga técnica (...) quien incorporó por su lectura un presupuesto psicológico, a dichos elementos de convicción la juzgadora les concedió valor probatorio por ser de utilidad e idóneo y porque a través de este determinó que la víctima debía recibir terapia psicológica para superar las secuelas del delito padecido y recuperar su proyecto de vida, y de allí el fundamento para condenar al procesado en concepto de reparación digna. Por lo considerado la Sala debe emitir nuevo fallo en el cual analice específicamente el agravio planteado por el procesado en el recurso de apelación especial, siendo este que se inobservó la sana crítica razonada, principalmente el principio de razón suficiente en cuanto a la condena

en concepto de reparación digna a favor de la víctima, sin que existan suficientes elementos de convicción para probar tal extremo, pues se le otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo técnica (...), así como a su presupuesto psicológico, argumentando el tribunal que esos medios de prueba son útiles e idóneos para determinar que la víctima debe recibir terapia psicológica y así superar las secuelas del delito [violencia contra mujer en su manifestación física]...”

Expediente No. 1527-2018

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que existe falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada pues debió pronunciarse de manera concreta sobre los aspectos expresados por el ente acusador, por lo cual -sin valorar la prueba- debió pronunciarse de forma específica haciendo el examen correspondiente para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar declaración testimonial de la agraviada (...) y si es o no contradictoria la argumentación contenida en la sentencia de primera instancia en cuanto a los puntos específicos señalados por el Ministerio Público, lo cual, la Sala evadió con el argumento que le está vedado hacer mérito de la prueba. La Sala, debió pronunciarse sobre lo indicado por el ente recurrente en relación al lugar donde ocurrieron los hechos para determinar si en la declaración de la agraviada efectivamente fueron señaladas o no, sin emitir su propio criterio valorativo, para establecer si lo indicado por el juez sentenciante coincide y cumple con el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, el cual es un principio lógico que indica que una tesis se considera auténtica tan solo en el caso que pueda formularse sobre ella una razón suficiente, que es una proposición de la que se desprende la tesis que se fundamenta, la cual se caracteriza por el rasgo esencial de su demostrabilidad. A este respecto, se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a señalar que el ente acusador pretende

que se revalore el órgano de prueba, sin hacer referencia a la existencia de los agravios señalados en el recurso...”

Expediente No. 1552-2018
Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente, porque, aun cuando manifestó que el sentenciante, realizó un análisis completo y adecuado de los medios de prueba aportados durante el desarrollo del debate, que aplicó la sana crítica razonada, y especialmente el principio de la razón suficiente, al argumentar al respecto, no fundamentó su resolución específicamente en cuanto a la declaración de la niña víctima (...) la declaración de la perito en medicina forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (...) y su dictamen pericial, el cual contiene reconocimiento médico legal practicado a la víctima a través del cual se determinó que presentaba eritema en introito vaginal lo cual es asociado a trauma genital. Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que la Sala debió responder en forma fundamentada sobre la aplicación que realizó el juez sentenciante de los principios de la lógica, regla de la coherencia en su principio de razón suficiente y la ley de la psicología en congruencia con los medios de prueba antes relacionados, (...). A lo antes indicado se debe agregar que existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad con respecto al valor probatorio de la declaración de los niños víctimas en delitos de índole sexual, en la cual se indica que es suficiente la declaración de la víctima para establecer la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 1672-2017
Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...Cámara Penal advierte la escasa motivación realizada por la Sala la cual no legitima su decisión asumida, (...), puesto que omite explicar y

analizar porqué no se infringió la sana crítica razonada, las reglas de la lógica, ley de la derivación y su principio lógico de razón suficiente en cada uno de los medios de prueba que fueron individualizados en el recurso, por el contrario predomina un examen general y superficial, cuando su obligación legal era establecer de forma sustancial los agravios del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente respecto a los agravios sometidos a su conocimiento en cuanto a la ampliación y declaración de la perito (...) que la víctima (...) presenta himen con signos clínicos de desgarramiento antiguo y signos clínicos de trauma corporal reciente; así como, con el peritaje y deposición de (...), Psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quien manifestó que la evaluada padece de un retraso mental moderado y las declaraciones testimoniales de la agraviada (...) y de la progenitora...”

Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018 Sentencia de Casación del 14/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante.** En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su

decisión sobre aspectos generales de la sana crítica razonada aplicada a elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración de cada grupo de elementos de convicción **individualizados (pericial, testimonial y documental), evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de los elementos de prueba recibidos en el debate**, los que debió confrontar con los razonamientos de los juzgadores de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 186-2018

Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...De lo expresado por la Sala [de Apelaciones] se aprecia que esta plasmó los razonamientos vertidos por la juez sentenciante respecto de los medios de prueba aportados que le sirvieron para confrontar las consideraciones contenidas en el apartado de la existencia del delito [falsedad ideológica], la participación y la responsabilidad penal del acusado, realizando el examen lógico que le permitió determinar que, aún cuando la juez sentenciante tuvo por acreditado que el acusado fue la persona que con calidad de notario faccionó la escritura del contrato de compra venta, en la que se insertaron declaraciones falsas en cuanto a la comparecencia y voluntad de vender del señor (...), dicha juzgadora emitió el fallo absolutorio, sin fundamento de toda verdad, vulnerando el principio de razón de suficiente. De tal cuenta, esta Cámara [Penal] considera que la Sala aplicó el principio de razón suficiente, el cuál es parte de la sana crítica razonada, en tanto advirtió la deficiencia del mencionado principio en la sentencia recurrida y expresó que el fallo examinado carecía de fundamento de toda verdad, puesto que las inferencias y conclusiones que conforman la motivación del fallo no

eran razonables ni congruentes con las pruebas diligencias en juicio; en consecuencia esta Cámara no advierte vulneración al artículo 385 del Código Procesal Penal por parte de la Sala...”

Expediente No. 1929-2017

Sentencia de Casación del 01/08/2019

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento el ente acusador, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada por este, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del procesado, los testigos de descargo y los agentes de la Policía Nacional Civil, concatenados con los demás medios de prueba...”

Expediente No. 1935-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal estima que si bien es cierto, que la Sala [de Apelaciones] se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios

de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones testimoniales de los miembros del Consejo Municipal y Contraloría General de Cuentas, mencionadas. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino debe resolver sobre los agravios señalados por el apelante que en forma clara y precisa estableció en qué medios de prueba de carácter testimonial la sentenciante irrespetó las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, por lo que la Sala no puede, bajo el argumento de revisar en su totalidad el fallo impugnado, dejar de resolver los agravios expuestos en apelación especial (artículo 421 del Código Procesal Penal), circunstancia que no es viable en virtud de que la Sala esta obligada a realizar su propio análisis de los medios de prueba alegados por el apelante, verificando y explicando si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente en las declaraciones testimoniales (...), alegadas en apelación especial). Por todo lo considerado, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, esto debido a que no cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1981-2018

Sentencia de Casación del 13/12/2019

“...Cámara Penal determina que en su resolución la Sala [de Apelaciones] impugnada no exteriorizó argumentos fundados acerca de la totalidad de agravios planteados por el Ministerio Público, ya que, específicamente, con relación al alegato referido a que el Tribunal A quo erró al considerar que no era viable ponderar positivamente la declaración testimonial de la colaboradora eficaz pues, en su relato ella se inculcó al indicar la forma en que personalmente participó en la comisión del

delito perseguido; no realizó análisis alguno que validara las razones expuestas por el Tribunal de Sentencia, omitiendo con ello el examen de logicidad que fue requerido por la entidad recurrente en su memorial de apelación especial, situación que repercute trascendentalmente en el fondo de la decisión cuestionada debido a que los sujetos procesales desconocen si la decisión del sentenciante fue compatible o no con el principio de razón suficiente, es decir, si el hecho de descartar el valor probatorio del multicitado medio de prueba [por dichas razones] fue lógico y congruente con la sana crítica razonada que el artículo 385 del Código Procesal Penal impone. Si bien la Sala impugnada indicó los motivos por los que consideró que el recurso de apelación especial no debía ser acogido, lo realizó únicamente en lo que atañe a la [supuesta] veracidad de lo relatado por la testigo y su correlación con el resto de medios probatorios, pero sin abordar el argumento expuesto por el Ministerio Público relacionado a la naturaleza jurídica del colaborador eficaz que el artículo 90 de la Ley Contra el Crimen Organizado regula, el cual exige que el declarante haya participado en el hecho delictivo, sin importar si es o no integrante del grupo criminal. Por ello, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste a los sujetos procesales, resulta necesario que la Sala de Apelaciones se pronuncie respecto a la logicidad en el razonamiento de las juezas sentenciantes para demeritar el testimonio de la colaboradora eficaz...”

Expediente No. 2212-2018

Sentencia de Casación del 18/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante**. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión

sobre aspectos generales de la sana crítica razonada de los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración del **dictamen y declaración** de la Doctora (...), así como en la **prueba documental individualizada, evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de lo declarado por la perito**, así como de los elementos documentales aportados, los que debió confrontar con los razonamientos del juzgador de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 273-2018

Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...la motivación externada por la Sala [de Apelaciones] no está fundamentada y al carecer de ese elemento no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a cuestionar los razonamientos del juez de sentencia en la valoración de la prueba, los hechos probados y la responsabilidad penal del procesado en el hecho ilícito imputado por el Ministerio Público (...). Para dar respuesta fundada a su decisión, el órgano de alzada debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público y la de descargo aportada por el procesado constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de condena del procesado. Además, respetando su limitación de valorar

prueba, debió examinar y pronunciar si a su juicio las conclusiones a las que arribó el sentenciante al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo...”

Expediente No. 286-2017

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...En el presente caso, se advierte que la Sala [de Apelaciones] realizó sus propias observaciones acerca de la prueba diligenciada en el debate al indicar que únicamente se contó con la declaración de los agentes de Policía Nacional Civil, los cuales señaló, son referenciales; además, indicó que era necesaria la declaración del agente (...) porque fue quien aprehendió al procesado así como la determinación del origen del arma. De lo antes señalado se advierten dos situaciones; la primera, que la Sala desvaloró las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil, pues indicó que estos son testigos referenciales, lo cual únicamente le corresponde declarar al tribunal de sentencia ya que es una valoración que se infiere del material probatorio que solo el tribunal que conoció el debate puede realizar; y la segunda, que la Sala hizo su propia inferencia al indicar que se debió tomar la declaración del agente de Policía Nacional Civil, (...), por ser quien ejecutó la aprehensión del procesado y que se debe determinar el origen del arma (...). Además, la Sala indicó que debe tomarse la declaración del agente captor y determinarse el origen del arma, lo cual implica que está señalando la prueba que debió valorar el tribunal de sentencia (...). Por lo antes indicado, Cámara Penal considera que la sentencia objeto del presente recurso quebrantó el principio de intangibilidad de la prueba y no cumple con la debida fundamentación al no contener las razones entendibles que llevaron a indicar que no se cumplió con el principio de razón suficiente, consecuentemente...”

Expediente No. 338-2018

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...Esta Cámara [Penal] considera que la declaración de la agraviada es esencial para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo cual el tribunal de alzada debió pronunciarse específicamente sobre ese medio probatorio y entrelazarlo con los otros medios presentados y diligenciados, tomando en cuenta que ese fue uno de los argumentos del recurso de apelación especial. De lo antes indicado se concluye que existe falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala, pues no advierte que hiciera el pronunciamiento propio para establecer si el tribunal de sentencia cumplió con aplicar los principios de la sana crítica razonada en la prueba indicada por el apelante, especialmente la declaración de la víctima. Debe tomarse en consideración además la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual ha estimado que los testimonios de la niñas víctimas en los casos de delitos contra la indemnidad sexual, deben ser objeto de especial valoración indicando que: *«... en el caso de estudio, se dirime la afectación a un bien jurídico tutelado en el que se produjo agravio a una niña, cuyo interés superior es protegido en pactos internacionales de los que Guatemala es parte, (...), siempre que resulten más garantistas que las normas del derecho interno, de esa cuenta, (...) debe considerarse lo establecido en el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “(...)Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’ (...), además, el Artículo 3 de la Convención referida regula: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”.* De ahí que este Tribunal estime que por la naturaleza del delito cometido y encontrándose la víctima comprendida dentro de los grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso

de los niños, los jóvenes y las mujeres, cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza su protección adecuada, que tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos...”

Expediente No. 391-2018 **Sentencia de Casación del 23/10/2019**

“...Esta Cámara [Penal] considera que la sentencia cumple de manera adecuada con los requisitos de fundamentación (...), al establecerse que expresa de manera clara los motivos en los cuales basa su decisión. Los razonamientos contenidos en la sentencia son completos, claros y expresos, (...) ya que dio respuesta al planteamiento contenido en el recurso de apelación especial, realizó de manera adecuada el examen lógico utilizado por el tribunal sentenciante en la valoración del material probatorio, y cumplió con el requisito de suficiencia, al explicar en forma precisa por qué el tribunal de sentencia no hizo una aplicación adecuada de la sana crítica razonada, cumpliendo los requisitos de fundamentación pues es expresa al dar respuesta de manera concreta a los agravios, es clara, pues los razonamientos vertidos para apoyar lo resuelto son entendibles fácilmente, es lógica ya que se encuentra estructurada de tal manera que de los razonamientos utilizados para apoyar la resolución se infiere y entiende que del análisis que realizó a las pruebas diligenciadas en el debate y la valoración realizada por el tribunal sentenciante, no se aplicaron de manera adecuada las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el principio de razón suficiente. Para confirmar lo anterior, basta con citar un razonamiento de la sentencia de la Sala en el cual indicó que el sentenciante: «...

dejó de analizar con objetividad las declaraciones del Perito, el informe pericial, las declaraciones de la agraviada (...), de su hijo (...), así como las declaraciones de otros órganos de prueba, como lo fueron los testigos técnicos y los informes a los que ellas se refirieron, ya que el relacionado informe psicológico describe el daño psicológico sufrido por la víctima ...»...

Expediente No. 432-2017

Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que existe falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada (...) para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar declaración testimonial de (...) y (...), si son o no contradictorias las argumentaciones contenidas en la sentencia de primera instancia en cuanto a los puntos específicos señalados por el apelante, lo cual la Sala evadió con argumentos generales en cuanto a lo expuesto en las declaraciones (...), ya que en la apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en cuanto a estas, y en su fallo no explicó fundadamente el por qué no debió tomarse en cuenta para el fallo condenatorio que dictó y sin emitir su propio criterio valorativo, establecer si lo indicado por el juez sentenciante coincide y cumple con el principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación, el cual es un principio lógico que indica que una tesis se considera auténtica tan solo en el caso que pueda formularse sobre ella una razón suficiente, que es una proposición de la que se desprende la tesis que se fundamenta, la cual se caracteriza por el rasgo esencial de su demostrabilidad (...). Por otra parte, (...) se constata el escaso análisis realizado por este, ya que no examinó a fondo los agravios contenidos en el recurso de apelación especial con respecto a los dictámenes emitidos por los dos peritos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (Conap), pues no analizó a profundidad dicha prueba ya que el tribunal sentenciante le dio valor probatorio, al primero de estos,

porque fue diligenciada de conformidad con la ley, y en el segundo dictamen se indicó claramente el porqué no se le dió valor probatorio, habiendo dicho el tribunal: *“A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio, en virtud que no obstante haber sido propuesto como por la defensa técnica, el mismo no fue ratificado por el referido perito, por no haber sido aceptada su declaración por el ente contralor, por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 343 del Código Procesal Penal al momento de su proposición en la etapa procesal correspondiente.”...*

Expediente No. 580-2018

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...es procedente [en el presente caso] ordenar el reenvío para que la Sala [de Apelaciones] fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual sobre los puntos siguientes: a) conforme a las circunstancias del hecho que deben probarse, analizar si estas corresponden a la forma en que las testigas (...) (víctima) y la testigo (...) (hermana de la víctima) hicieron del conocimiento de los hechos al padre de ellas, o la participación del sindicado en los hechos que se le imputaron; b) si lo considerado por la sentenciante para desestimar las declaraciones testimoniales de la víctima y de su hermana es relevante o no para el esclarecimiento de los hechos ilícitos sujetos a prueba; y c) si se aplicó o no por parte de la sentenciante el principio de razón suficiente y la regla de la derivación en la valoración de las declaraciones de la víctima y su hermana...”

Expediente No. 604-2017

Sentencia de Casación del 02/09/2019

“...Esta Cámara [Penal] no advierte los vicios denunciados en casación, contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegado a los hechos probados y analizados en sentencia con argumentaciones de

hecho y de derecho exigidos por la ley y necesarios para una adecuada fundamentación, así como esta contiene una justificación coherente, explícita, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, aplicando la sana crítica razonada, la regla de la lógica, ley de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber dado respuesta a lo solicitado por los interponentes de la apelación especial y a las defensas alegadas por los procesados, por lo que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa de los procesados (...). Es por ello que esta Cámara [Penal] considera que no existe omisión de resolver por parte del tribunal de alzada pues se pronunció de manera concreta sobre los aspectos expresados por el ente acusador y el querellante adhesivo, así como también dio respuesta a lo alegado por los procesados en la audiencia de apelación especial, por lo cual sin valorar la prueba se pronunció de forma específica haciendo el examen correspondiente para establecer si el tribunal de sentencia cumplió o no con el principio de razón suficiente al valorar la prueba testimonial y pericial que obra en el proceso y aclaró que el tribunal sentenciante resolvió de forma general y no individual como debió ser...”

Expediente No. 894-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento del procesado, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada en el apartado denominado “C. Del recurso de apelación especial”, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio

se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la menor víctima (...), [testigos] (...) y la prueba pericial del perito (...), médico cirujano, (...). Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente fundadas ya que no analizó a profundidad la fundamentación del *a quo*, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto...”

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 464-2018 y 577-2018
Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...la Sala [de Apelaciones] trata de apoyar su decisión tomando la postura de esta Cámara [Penal] en sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dentro del expediente [143-2011], la cual establece el contenido del principio de tercero excluido [el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posición posible entre la afirmación y la negación del ser], pero se olvidó el tribunal de alzada en razonar el por qué en el presente caso, fue observado el principio

en referencia por el tribunal de primer grado en los argumentos y elementos de prueba que le fueron individualizados, esto deja sin sustento y fundamento la decisión tomada (...), también se estima que cuando la Sala manifestó que en la sentencia que ella analizó, se encontraba ajustada a Derecho y que en la valoración de la prueba se observó las reglas de la sana crítica razonada, elementos que, según su criterio, son suficientes para tener por acreditada la participación de los procesados en el delito por el cual se les condenó, esto, de nuevo, no descendió a explicar el por qué se observaron o no los principios individualizados por los apelantes en los elementos de prueba y los argumentos individualizados por los apelantes.

En tal sentido se advierte que, el tribunal de alzada explicó de manera general los razonamientos de la valoración de la prueba y el criterio de esta Cámara, respecto al principio de tercero excluido, lo cual constituye precisamente falta de fundamentación de la sentencia dictada...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1108-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...En el presente caso, los hechos del juicio muestran que las agravantes en discusión [alevosía, ensañamiento y despoblado] el sentenciador las extrajo del elemento probatorio aportado al juicio pues, de ello determinó que el procesado, obró con alevosía pues amenazó a su víctima con el uso de un arma de fuego para cometer el hecho, lo que le facilitó la comisión del mismo, además que mordió partes íntimas del cuerpo de la víctima, con lo que le provocó dolor innecesario, lo que a juicio del a quo constituyó el ensañamiento, y el hecho de desplazarse a un lugar boscoso y solitario, conllevó la agravante de despoblado por lo que fue

legal la consideración de dichas agravantes para ponderar la pena de prisión, pues a juicio del sentenciante constituyeron hechos probados. En ese sentido, se advierte que los argumentos del casacionista no tienen fundamento, pues no se le elevó la pena “por agravantes que no fueron acusadas y de las cuales no tuvo la oportunidad de defenderse”, ya que al descender a los hechos acreditados se desprenden esas circunstancias agravantes que concurrieron y que fue las que acreditó el juzgador. Respecto de que no fueron acusadas, algo que no es cierto jurídicamente pues como se indicó se acreditaron, con base en la prueba, dicho argumento carece de asidero legal, pues no es necesario su acusación en forma expresa si el a quo las consideró y así lo hizo ver en su fallo, tomando en cuenta la unidad de la sentencia...”

Expediente No. 2290-2018 **Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...esta Cámara [Penal] determina que la conducta del procesado [en el caso objeto de estudio] no quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia, para que se pudiera encuadrar su conducta en el artículo 129 [tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM] de la Ley de Armas y Municiones, en ese sentido, la Sala tampoco podía hacer uso del principio de unidad del acto (sentencia), también entendido como integralidad del fallo o de la sentencia que fue alegado en apelación especial, ya que como se dijo anteriormente, no quedó acreditado el actuar del procesado en el análisis realizado por el Tribunal ni a través de las estimaciones valorativas de los medios de prueba valorados positivamente por dicho órgano jurisdiccional, por lo que este Tribunal de Casación se ve imposibilitado para realizar la confrontación de los verbos rectores del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, con lo acreditado por el Tribunal de Sentencia de conformidad con el motivo de fondo invocado...”

Expediente No. 234-2018**Sentencia de Casación del 23/04/2019**

“...Cámara Penal al analizar la sentencia venida en grado, concluye que sí existe el vicio de forma que la entidad fiscal denuncia, en virtud que como se reitera el fundamento de la Sala para anular el fallo consistió en que no hubo sujeto pasivo del delito por existir un supuesto nombre de la víctima, con lo cual soslayó el principio de integralidad de las sentencias que deben contener en cuanto a su estructura de forma y contenido con las restantes actuaciones procesales donde el *a quo* acreditó que la víctima en el presente caso fue (...) por quien se acusó al procesado por delito de ejecución extrajudicial, (...) siendo evidente el vicio de falta de fundamentación, porque el hecho de haber consignado erróneamente el nombre de la víctima en la sentencia condenatoria constituyó un simple error no esencial que no ameritaba el reenvío del proceso, en virtud que se consignó correctamente el nombre de la víctima en todas las fases del proceso y los errores de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Penal (...) no son constitutivos para anular una sentencia, pues dicho error puede ser subsanado o rectificado por el tribunal que conoce en grado...”

Expediente No. 975-2018**Sentencia de Casación del 14/02/2019**

“...se advierte que, [en el presente caso] el Tribunal de Sentencia consideró: si bien no se presentaron facturas o recibos que acreditaran los gastos funerarios y los gastos por las sesiones en que incurrieron las víctimas, el sentido común y la experiencia indican que tales resultados “provocaron gastos que fueron en detrimento del patrimonio económico de los demandantes” lo cual constituyó una apreciación propia del *a quo* fundada en la lógica, el sentido común y la experiencia, extremo que legitimó su decisión, pues es cierto que al ocurrir estos hechos, obligadamente los mismos demandan gastos económicos; pero algo muy importante es, que además de razonar de la forma referida,

el sentenciador también estimó “el daño moral por las lesiones de la víctima (...) y la muerte de su madre” extremo que se encuentra conforme a derecho, pues el artículo 124 de la ley adjetiva penal así lo establece al regular que la reparación a que tiene derecho la víctima también comprende la indemnización por daño. De ahí que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó los derechos que a las víctimas les asistía derivado del hecho, y que tampoco tomó en cuenta que ese derecho fue declarado por el Tribunal de Sentencia conforme a la normativa jurídica aplicable al caso en concreto. Se concluye que conforme la unidad de la sentencia, el *a quo* tuvo por acreditados y probados hechos que le orientaron a dictar una sentencia por responsabilidad civil, dentro de sus facultades legales, imponiéndole al acusado el pago de la cantidad de (...) por el fallecimiento de (...) y (...) por la lesiones que sufrió (...), cantidad establecida de acuerdo con la prueba diligenciada en juicio; por lo que la Sala de Apelaciones no podía rebajar dichas cantidades ya que al hacerlo sustituyó la labor del Tribunal de Sentencia de acreditar hechos...”

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...para puntualizar que la comisión del delito de violación contra niñas menores de catorce años, merece una especial atención, sobre todo, por el posible aprovechamiento que, por parte del victimario, puede ejercerse sobre la víctima. Un acto sexual contra niñas menores de edad, (...), debe considerarse un acto abusivo y, por lo tanto, acarrea, en sí mismo, un acto de violencia psicológica del victimario sobre la niña víctima». Criterio que relacionado con la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y garantiza la protección a la niñez

y adolescencia. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala, (...). En ese sentido, Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), respecto a la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto, en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, que es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

Expediente No. 565-2017

Sentencia de Casación del 29/11/2019

“...con respecto a la declaración de los niños [existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad] la cual indicó: “ (...) El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia (...) Los asuntos deben resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico, en consonancia con la protección del interés superior del niño, dicha regla aplica incluso contra el deber de juramento dentro de un proceso penal toda vez que es tal la prevalencia

*de estos derechos, que este tipo de testimonios no necesitan cumplir con juramento alguno, (...) **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho** (...) Además de las consideraciones proferidas, esta Corte estima pertinente señalar para el caso objeto de estudio que por la naturaleza de los delitos cometidos y tratándose de que la víctima se encuentra comprendida dentro de grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la protección adecuada de éstos. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos relacionados con la materia bajo análisis.” (...) dándole así preponderancia con la concatenación de otros medios de prueba.*

En conclusión, el fallo de la Sala impugnado no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente razonada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; ni son conformes con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad...”

Expediente No. 670-2018 **Sentencia de Casación del 26/03/2019**

“...en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que establece obligaciones para los Estados partes de adoptar medidas razonables, diligentes y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia física, sexual y

psicológica contra mujeres y niñas independientemente de si ocurre en el hogar, la comunidad o la esfera pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“debe señalarse que, en relación con las niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de ‘[l]os niños y las niñas a [...] medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto’- el Tribunal ha indicado, asimismo, que ‘[l]a adopción de [tales] medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que [el niño o la niña] pertenece’. Además, la Corte ha ‘reitera [do] que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños’, quienes, ‘[e]n razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado’. En ese sentido, ‘han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos’. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sobre el que el Tribunal es competente (...), instituye deberes estatales para ‘prevenir, sancionar y erradicar [la] violencia [contra la mujer]’ que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado (...)*”. Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en la que la niñez es víctima de este tipo de delitos, (...) [se reformó el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 86-2018

Sentencia de Casación del 03/06/2019

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales en mención, y realizar respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, obligaciones que dimanen de normativa de superior jerarquía. Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para la protección y el desarrollo armonioso del niño (...). Asimismo, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos (...). Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del interés superior del niño, (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello, y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, mediante la reforma al Código Penal, (...), incorporó al delito de violación que, “(...) siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica”, reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición

de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

Expediente No. 966-2018 **Sentencia de Casación del 23/05/2019**

“...Cámara Penal considera que los tribunales de jurisdicción ordinaria, deben ponderar sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales (...), y realizar (...), el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, (...). Al efecto en el presente caso, cabe mencionar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño, que establece obligaciones para los Estados partes de asegurar al niño o niña la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, *“el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños y niñas que por su condición de vulnerabilidad requieren protección que garantice sus derechos. El artículo 19 de la Convención establece el derecho de [l]os niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (...). Además la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado (...).”*

Como parte de esa protección especial a los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, el Estado ha creado una legislación tutelar del

interés superior del niño, (...) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, [artículo 5] (...); por ello y consciente de la situación en que la niñez es víctima de este tipo de delitos, el legislador, (...) [reformó] (...) [el] delito de violación (...), reconociendo que por debajo de la edad, de catorce años, los niños y niñas no se encuentran en una posición de disposición de su indemnidad sexual, resultando el acceso carnal con estas personas una acción abusiva por parte del actor del delito, aun cuando mediare autorización de la víctima y, por ello, no mediare violencia física o psicológica...”

PRINCIPIO *FAVOR LIBERTATIS*

Expediente No. 2320-2018

Sentencia de Casación del 12/12/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de apelación observó, analizó y aplicó correctamente dicha norma [artículo 71 del Código Penal], ya que en su razonamiento expuso que hay continuidad cuando varias acciones u omisiones se cometan, entre otras circunstancias, con un mismo propósito o resolución criminal (...), toda vez que de los hechos acreditados se puede deducir que los [dos] delitos [robo de equipo terminal móvil] fueron cometidos en forma continuada porque aun cuando constituyen una pluralidad de actos autónomos (dos), estas encuadran en un solo tipo penal, porque hay unidad de plan que es uno de los requisitos doctrinarios para su aplicación contenidos en la teoría de la ficción, que es la aceptada por nuestro Código Penal. Esta teoría supone la comisión de pluralidad de hechos que daría lugar a un concurso real de delitos, pero admite la ficción jurídica para que pueda aplicarse como un solo delito con el objeto de evitar la acumulación de penas, lo cual conlleva favorecer al procesado con una pena menos grave que la que correspondería por cada una de las infracciones cometidas. Lo antes indicado tiene relación además con lo establecido en el artículo

14 del Código Procesal Penal, en el sentido que todas las disposiciones que restringen la libertad se deben interpretar siempre en favor del procesado (principio *favor libertatis*), es decir, aun cuando fueron cometidos dos hechos antijurídicos distintos y autónomos, nuestra legislación permite que se puedan sancionar como delito continuado con el propósito de aplicar la ley que más le beneficie al procesado (...).

Por lo antes indicado, (...) en los hechos acreditados por el sentenciante se establece la comisión de dos acciones ilícitas, tipificadas como robo de equipo terminal móvil, realizadas con un mismo propósito, o (...) [sea] la intención de afectar el patrimonio de dos personas distintas, violando una misma norma, que protege un mismo bien jurídico patrimonial. Tales acciones fueron realizadas en diferentes lugares, [el mismo día] en distintos momentos pero con un solo propósito, siendo este el despojar con lujo de fuerza y bajo amenazas a las víctimas de un bien mueble de su propiedad...”

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 1702-2018

Sentencia de Casación del 02/07/2019

“...Cámara Penal, del estudio del fallo del Tribunal de Sentencia, establece que los hechos probados y acreditados pudieron ser encuadrados en los tipos de Femicidio en grado de tentativa, Violencia contra la mujer en su manifestación física, Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y Aborto con o sin consentimiento en grado de tentativa, todos en concurso real de delitos, pero en virtud del principio *favor rei*, solo se hace la aclaración, para proceder a revisar lo alegado. En atención al supuesto agravio sustentado, relacionado con que no existe estudio socioeconómico para determinar su capacidad económica, que no se acreditaron agravantes y que la imposición de la conmuta en la

cantidad de cincuenta quetzales lo perjudican, (...) por cuanto que la conmuta en el presente caso se hizo atendiendo a las circunstancias del hecho, pues como se indicó fueron de gravedad, (...), por lo que dicha gradación se encuentra en el rango establecido por la ley, de donde no se advierte violación al artículo 50 del Código Penal. Además que conforme las constancias, la misma se impuso en ese rango jurídico, porque las circunstancias en que se ejecutó el hecho lo aconsejaban, pues en el presente caso, además de agredir físicamente y psicológicamente a la víctima, dispararle con un arma de fuego y pretender obligarla a abortar, constituyeron hechos más allá de la comisión del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica por el que fue condenado el procesado. De ahí que alegar que no está de acuerdo con los cincuenta quetzales por cada día de prisión no padecida que se le impuso para pagar la conmuta de la pena, es algo que no tiene sustento fáctico ni jurídico, extremo que además se corrobora por haberse acreditado ser un trabajador habitual...”

Expediente No. 2237-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...No debemos olvidar, que el Derecho Procesal Penal impone la carga de la prueba al ente acusador, no existiendo en este derecho procesal la inversión de la carga de la prueba que es propia del derecho laboral, ello implica que la obligación de probar le corresponde al Ministerio Público, porque la interpretación *in bonam partem*, que es permitida por el artículo 14 del Código Procesal Penal, únicamente opera a favor de la libertad del sindicado, lo que se conjuga con el hecho de que si no existe prueba que demuestre **que el acusado hubiere sido un trabajador constante** ello lo que provoca bajo la interpretación de los principios de *favor rei e indubio pro reo* es duda razonable, es decir que, no se puede pensar o presumir en contra del acusado que la falta de prueba trae como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 72 del Código Penal, sino por el contrario al no haber certeza -que es la duda razonable- esto le favorece al sindicado.” Respecto al argumento del ente

casacionista que la *a quo*, en su fallo no tomó en cuenta los requisitos que exige el artículo 72 del Código Penal, especialmente en el numeral 3º. Reiteró que no se acreditó que el acusado hubiere sido un trabajador constante y por tanto no se cumplió con este requisito, al no quedar establecido en el debate alguna constancia que informara que el incoado es un trabajador constante y por tanto no concurre esta circunstancia. Al efectuar su análisis Cámara Penal, considera que la información que tuvo el *a quo*, es sobre la situación actual del procesado y no durante el período comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, que es en el que se incurrió en el ilícito que se juzgó; quedó acreditado que actualmente el acusado, merced a su situación física y razones de edad, vive de lo que le proporcionan familiares, cabe agregar que el artículo 72 inciso 3º. del Código Penal (...) aclara la actitud del sentenciador al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se estableció la situación laboral del incoado antes de dos mil trece, situación que le favorece...”

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 2442-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...conforme a los hechos que tuvo probados el tribunal sentenciante y siendo estos la comisión de dos delitos de violación, mismos que serán tomados en cuenta para la imposición de la pena, con tal proceder no se vulnera el principio de congruencia entre acusación y hechos acreditados en la sentencia, ya que corresponde al órgano jurisdiccional, en este caso al tribunal de casación conforme al *principio iura novit curia*, tomarlos en cuenta para la fijación de la pena, lo que no constituye vulneración alguna al concurrir congruencia fáctica y jurídica en el fallo del tribunal sentenciante, en consecuencia no se vulnera los derechos de defensa y del debido proceso...”

Expediente No. 862-2018

Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...). [En el presente caso] si bien, [el procesado] fue condenado por el delito de robo agravado, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida [reincidencia] se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del *iuria novit curia*, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio (Tenencia ilegal de municiones), ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...). Por lo tanto, resulta procedente el motivo de fondo planteado, como consecuencia, por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer al procesado la pena mínima de cinco años de prisión incommutables...”

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1073-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...de acuerdo a los hechos acreditados y constancias procesales se puede determinar que no es aplicable ninguno de los elementos alegados como lo son el móvil del delito y la intensidad del daño causado (...) el tribunal a quo determinó que el sindicado cometió el delito de asesinato debido a que no obtuvo respuesta favorable a la extorsión exigida a la dueña del transporte colectivo, por lo que, en este caso, el elemento relacionado con el móvil del delito, es decir la extorsión, fue subsumida en el delito de asesinato conforme a lo establecido en el numeral 7) del Artículo 132 del Código Penal, lo cual, oportunamente fue indicado por el a quo, por lo que se cita la parte conducente del fallo de primer grado que establece: “Sobre la otra circunstancia contenida en el numeral 7) del artículo 132 (...) también se demostró que la ejecución de la víctima fue porque el acusado no lograba obtener el dinero en concepto de extorsión y por eso decidió ejecutar al piloto que manejaba la unidad o microbús.” Al realizarse de esta manera, no existe la posibilidad de que se tome en cuenta este mismo elemento como móvil del delito para aumentar la pena impuesta, debido a que, esto conllevaría violar el principio *non bis in ídem*, que indica que no puede sancionarse un mismo hecho dos veces. En relación al posible aumento de la pena tomando en cuenta la extensión del daño causado, es necesario resaltar que, el delito de asesinato, se encuentra dentro de la clasificación de los delitos donde el bien jurídico vulnerado es la vida, en ese sentido, la consecuencia inmediata al constituirse la acción es la muerte de la víctima, de esa cuenta y al no existir otras circunstancias para determinar la extensión e intensidad del daño causado, este elemento es insuficiente para aumentar la pena...”

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017 **Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Cámara Penal considera que, para la conducta acreditada al procesado existe una doble regulación legal (Actividades Sexuales Remuneradas con Personas menores de edad y Remuneración por la Trata de Personas), por lo que al existir este concurso aparente de normas implica el privilegiar una de ellas, por lo cual, como acertadamente lo hizo el tribunal de sentencia, y fue confirmado por la Sala de Apelaciones, se aplicó el regulado en el artículo 202 *Quater* [remuneración por la trata de personas] del Código Penal, ya que si se aplicara, como lo solicita el Ministerio Público, se violaría la garantía *non bis in idem*, implicando una doble persecución y penalización por un mismo hecho. Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que no es procedente pronunciarse sobre el concurso real de delitos que fue solicitado por el Ministerio Público, en virtud de no haber sido acogida la pretensión de condenar al procesado por los delitos de Actividades Sexuales Remuneradas con Personas menores de edad y Remuneración por la Trata de Personas...”

Expediente No. 1543-2018 **Sentencia de Casación del 30/07/2019**

“...el Tribunal de Casación no comparte los criterios que sustentan la fundamentación de la agravante en cuestión [reincidencia], y hace suyo lo relacionado a que ésta constituye una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta social del sujeto, que es anterior a la comisión del delito, y confirma que si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, por lo que se vulneraría el artículo 17 constitucional (...). Además, de que resolver aplicando dicha agravante, implica que se imponga una pena mayor a los parámetros objetivos relacionados con el hecho, soslayando las características que la misma debe contener, pues la imposición de la

pena de prisión debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. El Juez además de considerar aspectos subjetivos, debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho a efecto de imponerla con la mayor justicia, eficacia jurídica y en atención a los fines que de acuerdo a la ley, la misma persigue tales como: la humanización, la proporcionalidad, la readaptación social y la reeducación entre otros. En ese sentido, se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó las normas denunciadas como erróneamente aplicadas, por cuanto que no era viable jurídicamente la consideración y aplicación de la agravante de reincidencia para aumentar el mínimo de la pena de prisión; pues aplicarla sería violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley sustantiva penal, que contiene un derecho penal de acto, y se viola el principio de *ne bis in ídem*, por lo que resulta procedente el reclamo planteado por el procesado (...) rebajando la pena en un año, en virtud que, consta que la misma, no sólo se fundamentó en la agravante de reincidencia, sino que además el sentenciante consideró y aplicó extensión e intensidad del daño causado así como móvil del delito, circunstancias graduadoras de la pena, mismas que por no haber sido objeto de casación, no se hace pronunciamiento...”

Expediente No. 182-2018

Sentencia de Casación del 26/03/2019

“...La Sala [de Apelaciones, en el presente caso] manifestó que en Guatemala, se sigue el derecho penal de acto y no el de autor, por lo que se debe juzgar a una persona por lo que hizo y no por lo que es, el *a quo* a pesar de haber considerado que no existió ninguna atenuante, consignó la agravante contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal -la reincidencia-, por considerar que el procesado ya fue condenado por otros delitos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.7 establece: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia

firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, citó la doctrina de la casación (...) que indica: “Improcedente cuando se pretende que se determine judicialmente la pena considerando la agravación de reincidencia contenida en el numeral 23 del artículo 237 del Código Penal, puesto que la misma es manifestación del derecho penal de autor que parte de lo que el sujeto es y no de lo que ha hecho para sancionar con mayor gravedad una conducta, que vulnera la conceptualización constitucional de un derecho penal de acto, que se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en el principio *ne bis in idem* material, garantía penal del Estado Constitucional de Derecho respetuoso de los derechos fundamentales de la persona”. Al tenor del análisis de Cámara Penal, se advierte que la Sala dictó la sentencia ajustada a derecho, dado que nuestro derecho penal, sigue los lineamientos del derecho penal de acto y no de autor; esto conlleva que al procesado (...), se le juzgó por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cuya pena oscila entre una mínima de ocho años de prisión y una máxima de diez años de prisión, por lo que al haberse acreditado la agravante de reincidencia, como lo indicó el sentenciador y al constar que el aumento de la pena de prisión se dio por la concurrencia de esta -la cual como ya se explicó no puede ser aplicada-...”

Expediente No. 191-2018 y 208-2018 **Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “*Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)*” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “*Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor*

de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica". Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la ausencia de violencia ya sea física o psicológica en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia psicológica en el menor agraviado. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso *sub júdice* quedó acreditado el acceso carnal vía anal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad del menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre él, por ser conviviente de la progenitora de dicho menor, a quien le advertía que no dijera nada a nadie de lo ocurrido (...).

Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala [de Apelaciones] impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia psicológica para conseguir el acceso carnal con el agraviado, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho el agraviado contaba con nueve años, implicó la agravación del tipo..."

Expediente No. 1945-2018 **Sentencia de Casación del 24/10/2019**

"...esta Cámara [Penal] establece que existe vulneración al numeral 23 del artículo 27 del Código Penal y artículos relacionados, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones no debió haber avalado la infracción denunciada ante ella, por cuanto si se toma la reincidencia como circunstancia para agravar la pena se vulnera la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho (*ne bis in idem*) (...). Dada la procedencia

del motivo de fondo, se estima que debe de variarse la pena impuesta por el tribunal de sentencia y avalada por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, siendo así que al observar el artículo 65 del Código Penal, no se advierte que exista alguna circunstancias para elevar el parámetro mínimo que determina el artículo 22 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, siendo este de cinco años de prisión incommutables y multa de diez mil quetzales por el delito de adquisición de equipo terminales móviles de dudosa procedencia cometido por el procesado (...), tal como fuera solicitado por el recurrente, debiéndose indicar las penas correspondientes en la parte resolutive de la presente sentencia y las demás declaraciones de ley...”

Expediente No. 2022-2018

Sentencia de Casación del 09/09/2019

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación, las circunstancias especiales de agravación y el principio de congruencia, se encuentra que la Sala de apelaciones al haber confirmado la pena impuesta en primera instancia al procesado no vulneró el derecho de defensa (...), toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia consta que cuando sucedió el hecho la víctima tenía diez años de edad, (...); derivado de ello y para aumentar la pena impuesta por el delito de violación (...) consideró que por imperativo legal se debían observar las circunstancias especiales de agravación (...). Es oportuno agregar que si bien la legislación penal sanciona como violación el acceso carnal en todos los casos en que la víctima sea menor de catorce años, esto es por la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta ya que por su corta edad no ha alcanzado la madurez mental y física que le permita discernir acerca de la magnitud de los hechos y presentar oposición ante su agresor, por lo cual, la especificación de la edad al momento que suceden los hechos es determinante para la tipificación del delito y la pena a imponer. Aunado a ello, cabe agregar que en el caso de mérito no cabe la discusión acerca de

la aplicación del principio de consunción, es decir, que los supuestos de agravación de la pena previstos en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal estén o no aparentemente absorbidos por el segundo supuesto de comisión del delito de violación contenido en el artículo 173 de dicho cuerpo legal, análisis que se descarta, toda vez que, de las acreditaciones del juicio se desprende que la conducta del acusado claramente se registra en la primera modalidad de comisión de esta figura delictiva, toda vez que logró el acceso carnal valiéndose de violencia física ejercida sobre la víctima (...). Por otra parte, (...), esta Cámara ha tomado como línea jurisprudencial que la aplicación de estas normas tiene por objeto agravar la pena a imponer, y se encuentran sujetas al principio de congruencia, de acuerdo al nuevo giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, (...). Por lo considerado, Cámara Penal estima que no se vulneraron los derechos de defensa y del debido proceso (...), [en] la aplicación de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal, *“(...) no sanciona dos veces la misma conducta toda vez que de conformidad con el artículo 29 Ibid, el hecho que el recurrente se le haya procesado por el delito de violación y se haya abierto a juicio el procedimiento por el mismo delito, no significa que en sentencia el tribunal deba inobservar el artículo impugnado si de los hechos probados se determina que la víctima es menor de edad, (...)”...*

Expediente No. 2075-2018 y 2076-2018 **Sentencia de Casación del 28/10/2019**

“...Cámara Penal estima que, los recursos planteados por el procesado y la entidad fiscal, no pueden prosperar, lo anterior en virtud que ponderar la pena de prisión en concurso ideal es algo que conforme la ley y las circunstancias, en el presente caso no tiene sustento en la ley, por cuanto que, lo que se acreditó fueron hechos independientes (...). En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión de la entidad fiscal no tiene asidero legal pues, las circunstancias [agravantes de motivos fútiles o abyectos y el menosprecio a la ofendida por la edad]

mediante las cuales pretende se tomen en cuenta para aumentar la pena de prisión por los delitos imputados [asesinato y violación], constituyeron los verbos rectores tomados en cuenta para calificar y condenar por los delitos imputados, y por consiguiente por mandato legal contenido en lo regulado por el artículo 29 del Código Penal no pueden considerarse nuevamente para aumentar la pena de prisión. Además, no es jurídicamente viable aumentar el *quantum* de la pena como lo solicita la entidad fiscal, pues de hacerse de esa manera se vulneraría el principio *nen bis in ídem*, que indica que no puede sancionarse un hecho dos veces...”

Expediente No. 2122-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Respecto de considerar la acreditación de las agravantes de menosprecio al ofendido y abuso de superioridad, derivado de la minoría de edad de la víctima, es algo que no tiene asidero legal, no solo porque el sentenciante no refirió las mismas como hechos probados o acreditados; sino porque además, la edad de la víctima consta que fue la calificante de la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies*, y por ello se estima que la edad no podía ser considerada nuevamente para calificar otro tipo de agravantes como en el presente caso lo pretende la entidad fiscal, lo anterior en observancia de la prohibición de la doble penalización contenida en el principio *non bis in ídem*. En ese sentido se concluye que dicho alegato es inconsistente jurídicamente pues, no puede pretenderse que sea a través de esta vía, la acreditación de agravantes y considerar para el efecto extremos que ya fueron determinantes en la tipificación de los hechos objetos del juicio...”

Expediente No. 2126-2018**Sentencia de Casación del 15/10/2019**

“...es criterio de Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en delitos contra la integridad e indemnidad de la persona es de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las personas, de forma que las distintas acciones deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido, así también es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón su violación equivale a una agresión especialmente grave, que pueden repetirse en el tiempo y uno no es continuación del otro. Cada agresión a la indemnidad sexual es autónomo y su repetición no hace que el delito sea medio necesario para cometer el otro, por eso es calificado como concurso real, es así como no puede vulnerarse con dicho proceder el principio *Nen Bis In Idem*, que alega el casacionista, porque no se le está sancionado dos veces por el mismo delito. Además, hay que traer a colación que el tribunal sentenciante aplicó correctamente para los dos delitos de violación las dos circunstancias de agravación de la pena contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal; agravaciones que tampoco fueron aplicadas doblemente sobre un mismo hecho, como lo sugiere el procesado, ya que aunque en la primera violación concurrieron las dos circunstancias de agravación, el tribunal solamente aumento una vez la pena mínima en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses); y lo mismo hizo en el segundo delito de violación en el cual volvieron a concurrir dos circunstancias de agravación y el tribunal nuevamente se limitó a aumentar en dos terceras partes (cinco años y cuatro meses), por lo que la pena total suma veintiséis años y ocho meses. Por todas las razones expuestas esta Cámara concluye que no se violó la garantía del *non bis in idem* ni el derecho a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 2317-2018

Sentencia de Casación del 16/10/2019

“...Cámara Penal advierte que, la sala de apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo no se percató que las agravantes cuestionadas (nocturnidad y preparación para la fuga) en su oportunidad fueron tomadas y consideradas por el sentenciante para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito de asesinato y que, por consiguiente no era legal volverlas a considerar para aumentar la pena de prisión, ello en observancia del principio de la doble penalización de un mismo hecho. De ahí que al recurrente le asista la razón jurídica respecto de ese extremo, pues fue penado doblemente por las mismas circunstancias agravantes por lo que, con base en lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal hará la corrección debida de dicho error legal. Consta también que, mediante recurso de apelación especial, la entidad recurrente fundamentó su alegato en la acreditación de la agravante de cooperación de menores, misma que para la sala se configuró porque el procesado “tomo parte directa conjuntamente con un menor de edad para ejecutar el hecho” es por ese motivo que si bien el tribunal de casación decidió que procedía corregir el error legal en que incurrió la sala cuestionada por haber penado doblemente con la utilización de las mismas agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga, como se hizo referencia, también lo es que, la corrección de la pena no puede ser en forma total, es decir que en el presente caso no puede dársele al casacionista la razón jurídica por completo (rebajarle la pena al mínimo) pues, como se reitera, se acreditó la agravante de cooperación de menores de edad y consta que el sentenciante no la aplicó, por lo que la decisión de la sala de tomarla en consideración y ponderar la pena de prisión aumentándola con base en la misma, se estima que dicha decisión tuvo sustento legal y se confirma. De ahí que, la pena a imponer se hará en consideración de la acreditación de la agravante de cooperación de menores, por lo que se le impone seis meses de prisión, por dicha agravante, lo que hace un total de veintiséis años con seis meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 288-2018**Sentencia de Casación del 25/03/2019**

“...De la plataforma fáctica y jurídica, consta que para la calificación de violación, el sentenciante se basó en la edad de la víctima conforme lo estipulado por el artículo 173 del Código Penal, y ese extremo lo dejó claro el *a quo* en el apartado denominado de la existencia del delito y su calificación legal del documento sentencial, donde en forma expresa consignó **“siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de edad, aun cuando no medio violencia física y psicológica. (...). Con estos elementos de prueba que al ser concatenados y valorados en su conjunto se acredita que el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima aprovechando su vulnerabilidad al contar con la edad de doce años y la confianza con la niña por ser su hijastra”** (...). De esa cuenta estima que la edad de la víctima no podía volver a utilizarse para aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, pues la condición de la edad se consideró para realizar la calificación del delito de violación y este extremo se reitera, constituye un supuesto de dicho delito para su consumación, por lo que volverse a usar para gradar la pena y aumentarla, sería violatorio de lo regulado por el artículo 29 del Código Penal y del principio *non bis in idem*...”

Expediente No. 592-2018**Sentencia de Casación del 17/01/2019**

“...En el caso de mérito, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...), es el tipo penal de extorsión (...), el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de

dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual (...) por lo que, al imponer la nueva pena, esta deberá rebajarse únicamente en seis meses, porque como se indicó la premeditación si bien fue considerada por el Tribunal de Sentencia como agravante, esta por la forma en que se consignó no puede constituir agravante para elevar la pena de prisión pues forma parte del tipo de extorsión...”

Expediente No. 862-2018

Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones

particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...). [En el presente caso] si bien, [el procesado] fue condenado por el delito de robo agravado, y que al acreditarse esto, aunque la circunstancia referida [reincidencia] se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del *iuria novit curia*, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio (Tenencia ilegal de municiones), ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...). Por lo tanto, resulta procedente el motivo de fondo planteado, como consecuencia, por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer al procesado la pena mínima de cinco años de prisión incommutables...”

Expediente No. 966-2018

Sentencia de Casación del 23/05/2019

“...Este tribunal de casación aprecia que el elemento acreditado y que sustentó la calificación jurídica efectuada por el *a quo*, fue la violencia física y psicológica utilizada por el agresor, conducta que realiza el primer supuesto de hecho contemplado por el artículo 173 del Código Penal, que preceptúa que comete el delito de violación: “*Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona (...)*” El segundo supuesto contenido en dicha norma es: “*Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún no medie violencia física o psicológica*”. Es decir, que la condición sin la cual concurre también este delito, es la “ausencia de violencia ya sea física o psicológica” en la agresión sexual a un menor de catorce años de edad, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el procesado ejerció violencia tanto física como psicológica en la

menor agraviada para lograr su cometido. De lo anterior se desprende que, la violación en este sentido estricto puede sufrirla también un menor o una menor de catorce años, es decir, sufrir el acceso carnal no consentido, y en tal caso, es posible aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal. En el caso sub júdice quedó acreditado el acceso carnal vía vaginal con la víctima en contra de su voluntad, pues el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad de la menor víctima y del poder y autoridad que ejercía sobre ella por ser su hermana menor, (...). Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, no se está sancionando doblemente la conducta realizada por el procesado, pues, el ejercicio de la violencia física y psicológica para conseguir el acceso carnal con la agraviada, fue el elemento determinante para calificar su acción como violación, la circunstancia que al momento de la consumación del hecho la víctima contaba con trece años de edad, implicó la agravación del tipo, aumentando la sanción en tres cuartas partes, de esta manera se encuentra justificado el aumento de la pena de prisión impuesta por el tribunal de sentencia y confirmada por el tribunal de segundo grado...”

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 301-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019

“...ante esta **Cámara Penal**, se evidencia que el presunto agresor (...) se opuso a las medidas decretas en perjuicio de este, siendo esta resuelta sin lugar. Esto tiene su base jurídica, en primer lugar, (...) en el considerando primero, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como en su Reglamento, ya que ahí se regula lo concerniente al abuso de personas de la tercera edad; en segundo lugar, por tratarse de un tema de medidas de seguridad, y estas no están

desarrolladas como tal en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni en su Reglamento, se acude a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, del cual en su artículo 7 se extrae que: *“Si se planteara una oposición en el Juzgado de Paz de Familia o cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.”* Se entiende por este último artículo que, la ley procesal es el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 150 bis indica que cuando no se señala un procedimiento específico se procederá conforme al trámite de los incidentes, cuyo trámite allí se indica. Finalmente, luego de haberse declarado sin lugar la oposición, el presunto agresor plantea una apelación ante el Juzgado de Paz Penal de 24 horas de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. Dicho medio de impugnación contra la resolución de la oposición a medidas de seguridad, no se encuentra contemplado en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni Reglamento, ni en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni su Reglamento, ni tampoco en el listado de casos de procedencia de este específico recurso de apelación en el Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, es fundamental la observancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)”*, así como el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, respecto al debido proceso (...) y por último del artículo 11 del Código Procesal Penal: *“Prevalencia del criterio jurisprudencial (...)”*. Sumado a todo ello, la Corte de Constitucionalidad ha dejado por sentado la aplicación del principio *pro actione* y del derecho de defensa que gozan todas las personas, (...). **Cámara Penal**, luego del análisis y de la integración de leyes realizada, estima que en el presente asunto por tratarse de materia de violencia a una persona de la tercera edad, así como por existir una regulación específica para este grupo vulnerable, determinando en su especialidad la competencia a un Juzgado de Familia o a un Juzgado Penal, y por estar amenazado a convertirse en un hecho delictivo, el recurso de apelación debe de ser

aceptado, respetando el *derecho pro actione* y de defensa, y que por lo tanto debe de ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala...”

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1525-2017

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...se advierte que [en el presente caso] la Sala de Apelaciones fundamentó su decisión de no acoger el recurso hecho de su conocimiento, pues para dicha autoridad el informe psicológico extendido por la encargada de la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público, no tenía sustento jurídico porque el mismo no fue realizado de conformidad con la ley, toda vez que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en sus artículos 1 y 2 es específica en regular que es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la institución competente para emitir a nivel nacional los dictámenes, técnicos científicos, no siendo otra institución la que pueda cumplir con ese fin, por lo que el sentenciante al haber demeritado dicho informe actuó de conformidad con la ley. En ese sentido, es de advertir que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que, los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), no necesitan discernimiento del cargo, es suficiente que sean nombrados por dicha institución a dicho cargo, para poder emitir el dictamen competente. En ese orden de ideas, el artículo 227 del Código Procesal Penal regula que, para que una persona pueda actuar como perito dentro del proceso, el Juez debe designar el cargo y el perito lo aceptará y desempeñará de conformidad con la ley. En el presente caso, el informe psicológico que obra en el expediente de marras, no fue emitido por un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así mismo la persona que lo

emitió no fue designada por un juez competente, por lo que no podía ser tomado en cuenta dentro del presente proceso, pues la entidad encargada de la investigación debe actuar de conformidad con la ley, no pudiendo ser juez y parte en el proceso...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018 Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...este Tribunal de casación comparte lo reiterado por la Sala impugnada, en cuanto a que la pericia llevada a cabo por (...), [la] licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, cumplió con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de prueba en general y de las pericias en particular, ello pues, posee conocimientos especiales en la ciencia sobre la que desplegó su dictamen y el título académico (...) que amparan dichos conocimientos, lo cual no riñe con la colegiación profesional obligatoria, esto pues, en atención al principio de libertad de prueba, que maximiza el derecho a probar con todos los medios disponibles las cuestiones de hecho dentro de un proceso, debe concluir este Tribunal de casación que las pericias están encaminadas a despejar las cuestiones técnico-científicas que se ventilen en un proceso, y no específicamente a que los profesionales que rinden su dictamen demuestren su pleno ejercicio profesional, lo cual sí puede tomarse en cuenta para sopesar un dictamen sobre otro, empero, nunca para prejuzgar sobre la ilegalidad de un medio de prueba. Por último, debe referirse a su vez, que la Sala impugnada respondió de manera adecuada en cuanto a determinar que no existió impedimento legal o procedimiento ilegal dentro del diligenciamiento de la prueba pericial, pues constó que la prueba fue llevada a la práctica a través de los métodos que el Código Procesal Penal establece, existiendo inconformidad por parte del apelante en cuanto a la valoración del peritaje, lo cual no puede ser usado para señalar su ilegalidad o improcedencia legal, pues si éste consideraba que existían causales para recusar o impugnar el medio probatorio objeto del submotivo, debió hacerlo ver a través de formal protesta en el momento

procesal oportuno –audiencia de ofrecimiento de prueba– o bien, a través de los métodos contenidos en los artículos citados [226, 227 y 229 del Código Procesal Penal], recusando a la perito por inidoneidad, lo cual no sucedió...”

Expediente No. 845-2018

Sentencia de Casación del 29/10/2019

“...La confrontación de los reclamos contenidos en el recurso de casación y los razonamientos emitidos por la sala de apelaciones en el fallo objeto de análisis, permiten a esta Cámara [Penal] establecer que la sala impugnada acogió el recurso de apelación especial planteado por el procesado y ordenó el reenvió para la celebración de un nuevo debate, pues a su juicio el dictamen de la prueba de ADN fue ofrecido y aceptado por la juzgadora de primera instancia el diecinueve de diciembre de dos mil trece, y fue hasta el uno de septiembre de dos mil quince, casi dos años después, cuando se solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se practicara la comparación del ADN extraído de los espermatozoides encontrados en la víctima y la sangre del procesado, existiendo un cruce de oficios entre el Inacif y el juzgado, pues aunque se solicitó dicho examen no se enviaron los indicios para su comparación, lo que hizo imposible tener el resultado del análisis antes de finalizar el debate, siendo dicho informe a criterio de la Sala, esencial para determinar la presencia del procesado como autor del hecho, sobre todo porque existió duda en la víctima cuando declaró con respecto a si fue el procesado u otra persona quien lo cometió. Los anteriores razonamientos y las conclusiones a las que arribó la sala de apelaciones a criterio de esta Cámara no responden específicamente al punto medular contenido en la sentencia de casación dictada por la Cámara Penal (...). Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, la Sala debió centrar su análisis en explicar de qué manera los errores administrativos en la práctica de la prueba de ADN fueron o no determinantes como para justificar que se ordenara el reenvío, sin

que ello implique que dicho órgano jurisdiccional deba entrar a valorar la prueba que ya fue estimada por el tribunal sentenciante, aspecto sobre el cual omitió fundamentar su fallo...”

PRUEBA DIRECTA

Expediente No. 1335-2018

Sentencia de Casación del 15/10/2019

“...se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la manera en que lo hizo, no cumplió con su obligación de fundamentar el fallo recurrido, no dio las razones jurídicas por las cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial. De esa cuenta no explicó si fue lógico demeritar el dicho de la agraviada fundado en que mediante dicha declaración no se probó la violencia, porque a la psicóloga del Ministerio Público le indicó “la agarró del brazo y lo acompañó no obstante que al proceso se aportó la declaración de la víctima en anticipo de prueba donde declaró “la agarró a la fuerza y la introdujo a la vivienda”. De esa cuenta la Sala tuvo que explicar la logicidad en los razonamientos del *A quo* respecto de ese extremo, fundado en la existencia de prueba directa (declaración de la víctima) y que por consiguiente lo informado por ella a la psicóloga fue referencial. Es decir que para fundamentar su fallo y considerarse una decisión legítima, en el presente caso, la respuesta de la Sala tuvo que derivar en explicación clara de que si aun existiendo prueba directa, prevalecía o no duda respecto de la configuración de violencia para ejecutar el hecho pues, consta que el fundamento del *a quo* para declarar la misma, fue con base en prueba referencial, soslayando la prueba directa aportada al juicio...”

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1782-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...se concluye que (...) la pretensión de la entidad fiscal no tiene asidero legal, pues la sala le explicó en forma clara porque el tribunal *a quo* no inobservó las reglas de la sana crítica razonada en su regla de la derivación y en su principio de razón suficiente al valorar la prueba respecto de la imputación del delito de asesinato, por lo que el fallo apelado en ese sentido se dictó en forma fundamentada. Para abundar en el tema y concluir en la inexistencia del agravio denunciado por parte del ente acusador, es necesario citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del doce de agosto de dos mil diez, dentro del expediente número 73-2010, en la que se señaló como requisitos de la prueba indiciaria: “un hecho indicador, un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y a la ausencia de contraindicios consistentes.” Es oportuno anotar los requisitos de la prueba indiciaria: a) Acreditación del indicio o hecho indicador; b) Pluralidad de indicios; c) Indicios concomitantes; d) Concordancia de indicios; e) Indicios convergentes; f) Ausencia de contraindicios consistentes; g) Razonamiento en función del nexo causal; extremo que corroboró el cumplimiento por parte de la Sala respecto a la fundamentación de su fallo, pues se reitera que mediante esos razonamiento dicha autoridad fue concluyente respecto del porqué en el presente caso la prueba deducida por el Ministerio Público no cumplió con los requisitos de prueba indiciaria y por consiguiente no existieron hechos en los cuales se pudo basar el *a quo* como para concluir en la responsabilidad penal de los incoados, por la comisión de delito alguno...”

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 106-2017

Sentencia de Casación del 02/12/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente de apelación, así también al exponer sus planteamientos valoró la prueba diligenciada en el debate lo cual lo tiene vedado por imperio legal (artículo 430 del Código Procesal Penal), (...). Así también se encuentra que el tribunal de alzada invadió las atribuciones del sentenciante, porque la Sala de Apelaciones acogió el segundo submotivo de apelación especial de forma advirtiendo que generó duda suficiente sobre la ilicitud de la portación ilegal de arma de fuego sindicada al procesado, pues la declaración de los agentes captores no bastaba para acreditar la comisión del ilícito endilgado, porque para ello era necesario contar con la prueba nueva ofrecida consistente en un informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, que estableciera la carencia de licencia de portación de arma de fuego, emitiendo para el efecto juicios de valor al respecto, sin olvidar también que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es un delito considerado por la doctrina como de mera actividad, el cual lo comete el sujeto activo únicamente con portar el arma sin acreditar que tiene la licencia correspondiente, lo cual efectivamente ocurrió en el caso de estudio y quedó evidenciado con la declaración (...) de los agentes captores...”

Expediente No. 1131-2018

Sentencia de Casación del 28/05/2019

“...se deduce que la Sala [de Apelaciones], (...) no indicó porqué existe ilogicidad en los razonamientos de este; esto lo ilustra pasajes de la sentencia de segundo grado cuando indica: “advierde la Sala que no extrae lo fundamental de cada una, sino de manera genérica indica

porqué les concedió valor probatorio, sin aplicar las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, como lo ordena la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica razonada”. La Sala afirma que efectivamente el sentenciante no dio respuesta a los diferentes cuestionamientos que discutieron las partes del juicio, para que sean entendibles, claras y completas, sin dar las razones de hecho y de derecho que permitan conocer el criterio jurídico que la sustentan, con esas consideraciones se permitió indicarle al a quo como deba valorar la prueba, por lo que con ello violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, que contiene el principio de intangibilidad de la prueba y transgredió la esfera de su competencia con lo que sustentó el tribunal de sentencia que por mandato legal es el único que puede valorar la prueba producida en el debate...”

Expediente No. 118-2018 y 167-2018 **Sentencia de Casación del 30/08/2019**

“...se concluye que a los casacionistas les asiste la razón jurídica, toda vez que la sentencia apelada es contradictoria e incongruente y al resolver *ultra petita*, vulneró el principio de intangibilidad de la prueba, todo lo cual deviene en que el fallo carece de una adecuada fundamentación. Consta que la Sala [de Apelaciones] se limitó a referir generalidades que no evidenciaron la falencia deducida al fallo condenatorio, y ello, demostró que fue la Sala la que incurrió en el vicio de falta de fundamentación. La Sala [de Apelaciones] se limitó a considerar que hubo contradicciones y por ello -a su juicio- se violó la lógica, pero consta que no explicó con claridad donde radicó dicho vicio. El solo limitarse a referir que se violó la lógica y que hubo contradicción en la apreciación de la prueba y por consiguiente no explicar por qué, es carente de fundamentación pues mediante dicho razonamiento no se explica a las partes y la sociedad, los motivos por los cuales la Sala decidió anular el fallo condenatorio...”

Expediente No. 1243-2018**Sentencia de Casación del 06/12/2019**

“...La Sala [de Apelaciones] al emitir la sentencia no advirtió que el Sentenciador llevó a cabo un correcto análisis basado en las reglas de la sana crítica razonada, conforme los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, al justificar su decisión dándole valor probatorio a cada uno de los medios de prueba aportados durante el debate, (...). De tal manera que al contener la sentencia de primera instancia una clara y precisa fundamentación que expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, la sentencia de la Sala transgrede el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y acción penal, debido a que la Sala pretende el reenvío del proceso. Actuando arbitrariamente ya que coteja sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, erra al acoger el mismo. Es contradictoria, destruye el hecho acreditado por el tribunal de primer grado al apreciar primero la declaración de la víctima y de su progenitora y luego las descalifica al relacionar lo dicho ante las peritos. Lo hizo aun estando vedado penetrar en la reconstrucción histórica del suceso –principio de intangibilidad de la prueba- a pesar de que el Juez de Sentencia explicó y fundamentó las razones por las cuales tuvo por probado el hecho...”

Expediente No. 1244-2017**Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...el órgano de alzada [en el presente caso] realizó apreciaciones propias del contenido, sentido y la forma en que, a su juicio, debieron ser considerados y analizados los elementos de convicción, con lo cual resulta evidente que se hizo mérito de la prueba valorada por el tribunal de sentencia, sin haber realizado el análisis previo para determinar la procedencia o no, de la denuncia de injusticia notoria, o si por el contrario, solo debía realizarse el análisis de la logicidad del

razonamiento en el fallo del sentenciante y la aplicación de las reglas y principios de la sana crítica razonada, por lo cual se considera que se han vulnerado los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que esta Cámara [Penal] ha sustentado como tesis que la injusticia notoria se da en cualquiera de los siguientes casos: **“a) cuando existiendo pruebas esenciales, el juez, al decidir, las olvida o las ignora; b) sin fundamento jurídico alguno, el juzgador le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad en ambos casos; y, c) sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo. Ante la inexistencia de alguna prueba sobre cuya valoración se produzca injusticia notoria, la característica indispensable de dicha prueba, es que ésta sea esencial, es decir, que sea fundamental e idónea para probar un hecho”** (...). En conclusión, la denuncia de injusticia notoria ante la sala de apelaciones implica que el agravio se base en el carácter absurdo o arbitrario de la decisión del juez, el que al obviar sus propias valoraciones probatorias que demuestran la responsabilidad del sindicado para condenarlo, y pese a ello absuelva, o bien que careciendo de prueba, lo condene; dicha circunstancia no concurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1277-2018

Sentencia de Casación del 25/04/2019

“...En el presente caso, (...) la labor de la Sala [de Apelaciones] era la de examinar la validez de la motivación de la sentencia recurrida en lo relativo a su legitimidad y logicidad en los razonamientos del sentenciante, para apreciar la prueba aportada al juicio y concluir si derivado de ese ejercicio intelectual era o no lógico condenar; de esa cuenta conforme a la ley adjetiva penal no podía escudarse en razonamientos aparentes de fundamentación que llevaron implícito violación al principio de intangibilidad de la prueba. Al no realizar ese

ejercicio jurídico que le obligaba la ley, se estima que no cumplió con fundamentar su fallo, pues conforme la ley penal guatemalteca, no podía indicarle el valor que debía asignarle a los medios probatorios, lo anterior, como se indicó en respeto al principio de intangibilidad de la prueba y al principio de inmediación procesal que compete únicamente al sentenciador...”

Expediente No. 1346-2018

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...para el tribunal de casación [el fallo impugnado] no cumple con el requisito de fundamentación exigido por la ley adjetiva penal, ya que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciador al valorar la prueba aportada al juicio, la Sala hizo apreciaciones subjetivas que la llevaron a reemplazar al *a quo* en dicha función; ello porque al resolver la Sala de apelaciones que el sentenciante no justificó “la afirmación en cuanto a que el testigo, aunque haya indicado de manera concreta que el hecho sucedió en el kilómetro sesenta y cuatro y sesenta y cinco, quiso decir ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta cinco” soslayó que el Juez de primer grado quien tiene la facultad de valorar la prueba, y al conocer en grado, la Sala no puede indicarle la forma y el valor que debe darles a los distintos medios de prueba que se le presenten para su convencimiento. Considerar que el sentenciante no justificó su decisión, es algo que conlleva violación al principio de intangibilidad de la prueba y su decisión de darle o no valor probatorio no conlleva violación al principio de contradicción como resolvió la Sala recurrida, ya que la contradicción debe surgir de los razonamientos del sentenciante en el ejercicio intelectual de valoración, no de la prueba en sí, o la forma y el valor que el Juez decidió otorgarles; extremos que fueron soslayados por la Sala al resolver de la forma en que lo hizo, por lo que se estima incurrió en violación al artículo 11 Bis y 430 del Código Penal...”

Expediente No. 1359-2017 **Sentencia de Casación del 17/07/2019**

“...En el presente caso, al resolver de la forma en que lo hizo [la Sala de Apelaciones] no solo meritó prueba, sino que además su razonamiento se alejó de las circunstancias pues, soslayó que en el presente caso hubo prueba testimonial presencial y referencial aportada al proceso y eso la obligaba a revisar la logicidad del fallo recurrido y no escudarse en indicar que la prueba documental no se le debió dar valor probatorio por no cumplir con las formalidades de ley. Además, la Sala tuvo que advertir si era legal alegar dicho extremo en esa etapa procesal o si para ello se hizo la protesta en el momento procesal oportuno y determinar la verdadera existencia del vicio endilgado o sí por el contrario fue solo inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución. Ante esos extremos y al revisar que la Sala no resolvió en forma fundamentada, es necesario ordenar el reenvío de las constancias para que dicte otro fallo sin el vicio apuntado y en consideración de lo resuelto. Se concluye de la logicidad del fallo recurrido se advierte que el razonamiento de la Sala no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, lo anterior porque al resolver de la forma en que lo hizo su razonamiento fue contradictorio y por consiguiente no fueron entendibles para las partes y la sociedad, los motivos por los cuales decidió rebajar la pena de prisión impuesta al procesado...”

Expediente No. 1388-2018 y 1402-2018 **Sentencia de Casación del 25/06/2019**

“...se estima que [en el presente caso] la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones propias y desacreditadoras de las pruebas aportadas al debate, concluyendo que le asistía la razón al apelante al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica

razonada, ya que a su propio juicio, las razones del *a quo* para darle valor positivo a la prueba cuestionada, repercutió en que su decisión no tenía sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal Penal] (...), no demuestra contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala de Apelaciones hizo de la prueba de mérito, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por el procesado...”

Expediente No. 1419-2018

Sentencia de Casación del 08/07/2019

“...el órgano de alzada [en el presente caso] cuestionó los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia en la apreciación y valoración de los elementos de convicción diligenciados en el debate, (...), con lo cual sustituyó la labor jurídica que solo al tribunal de sentencia le compete respecto de la valoración de la prueba y de las conclusiones que de esta se derivan. Se advierte además, la omisión de la Sala en cuanto a no dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana crítica razonada, específicamente, las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el procesado en su recurso de apelación especial, por tal razón, como lo denuncia el Ministerio Público mediante el recurso de casación, el órgano de alzada incurrió en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. En tal virtud se hace necesario declarar la procedencia del presente recurso y ordenar el reenvío para que se dicte nueva sentencia en la que, con respeto al principio de la intangibilidad de la prueba, el órgano de alzada se pronuncie respecto del reclamo concreto que le fue formulado...”

Expediente No. 1484-2017**Sentencia de Casación del 23/05/2019**

“...el hecho de considerar [en el presente caso] que las psicólogas “tuvieron contacto con la víctima y recibieron de ella la narración de los hechos sufridos” y al asegurar que “no existieron fundamentos suficientes para negar el valor probatorio” son apreciaciones subjetivas que la Sala que no podía realizar para el reenvío del proceso, pues ello denotó violación del Artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula lo relacionado con la intangibilidad de la prueba, y por consiguiente se encontraba imposibilitada para hacer mérito de la prueba, pues dicha atribución corresponde con exclusividad al juez sentenciador, en consecuencia soslayó que su función esencial era velar por la correcta aplicación de la ley y determinar si se cumplió con el camino lógico seguido por el Tribunal en sus razonamientos que lo llevaron a declarar la absolución de la procesada con relación al delito de violación.

Se estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no realizó el análisis jurídico sobre la logicidad del fallo del *a quo*, conforme le demandaba el Código Procesal Penal en el Artículo 419 numeral 2) y en ese sentido determinar categóricamente en forma clara, expresa y suficiente, porqué dicho tribunal dejó de aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada, especialmente la ley de la derivación en su principio de razón suficiente y la Ley de la psicología...”

Expediente No. 1521-2018**Sentencia de Casación del 02/08/2019**

“...La Sala de Apelaciones [en el presente caso] al resolver de la forma en que lo hizo, emitió juicios de valor subjetivos de la prueba, y ese extremo se evidencia al considerar que el órgano científico de prueba, refiriéndose a la prueba pericial, “debía mantener ese hilo conductor de secuencia concordancia relación e integración con los demás medios de prueba para establecer si los mismos lograban ese fin, que era

romper con el manto de inocencia del cual se encuentra investido el procesado”, por lo que se estima que dicha autoridad violó el principio de intangibilidad de la prueba al estimar dicha consideración, lo cual también es violatorio del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Además, resolver de esa forma, constituyó un exceso en las facultades del ad quem, pues contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del a quo, su decisión la basó en el voto razonado del Juez Presidente del tribunal de sentencia, en el que éste indicó su inconformidad con lo resuelto; pero que al hacer suyo la Sala dichos argumentos, lo que conllevó fue revaloración de la prueba por parte de dicha autoridad, es decir, la Sala no debió fundamentarse en ese extremo para ordenar el reenvío...”

Expediente No. 1608-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...La Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] incurrió en la inobservancia del debido proceso, ya que el tribunal de alzada debió haber fundamentado su decisión resolviendo lo alegado por el interponente en su motivo de forma, realizando el análisis de manera clara, precisa y concreta de porqué el sentenciante revocó la medida sustitutiva de arresto domiciliario, sin resolver sobre agravios que no fueron alegados por el interponente en apelación especial, pues del análisis realizado se desprende que la Sala únicamente se limitó a enumerar y valorar prueba, que según esta fue ofrecida por el Ministerio Público y que no fue alegada por el procesado, lo cual vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, cuyo efecto jurídico señalado como violado extiende su alcance para garantizar que, la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues, es ante éste que se produce la misma (principio de inmediación procesal); por lo que, el tribunal de segundo grado y el de casación, mediante un motivo de forma, solamente se encuentran autorizados para examinar el camino

lógico (*iter lógico*) utilizado para arribar a la decisión (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo impugnado emitido por la Sala no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver el agravio que le fue planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1770-2018
Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...se estima que la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones indicadas por el apelante así como desacreditadoras de la valoración de los testimonios de (...), concluyendo que le asistía la razón al apelante al denunciar incoherencias y contradicciones, ya que a su propio juicio, las razones del *a quo* para darle o no valor a la prueba cuestionada, repercutió en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 (...) [del Código Procesal Penal], no demuestra justificación en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala de Apelaciones hizo de la prueba de mérito, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por el procesado. El *ad quem* debió haber hecho una revisión del *iter lógico* seguido por el Tribunal de Sentencia para otorgarle valor o no a cada medio probatorio aportado al juicio y verificar si en efecto, existía vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica y de esta la ley de la coherencia en lo referente al principio de no contradicción, tal y como lo denunció el apelante, pero con estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, lo anterior sin soslayar los hechos acreditados...”

Expediente No. 1782-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no proporcionó razones válidas y suficientes para apoyar su decisión de modificar la calificación realizada por el tribunal de sentencia, pues contrario a lo razonado por el órgano de alzada el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada para establecer a partir de la prueba admitida y diligenciada en debate las circunstancias que tomó en consideración para calificar el hecho como homicidio y no como homicidio en estado de emoción violenta (...) la Sala, (...) basó su decisión de modificar el delito en que se acreditó una previa discusión entre el procesado y la víctima, quienes descendieron de sus vehículos, y que a raíz de esa discusión el procesado se alteró emocionalmente y le disparó a la víctima. Adicionalmente a lo anterior, esta Cámara [Penal] ya ha dicho en otros fallos que no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si esta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de auto conservación y sobrevivencia a los frenos inhibitorios normales de una persona, y lo que requiere para su demostración, a falta de un peritaje psicológico, la acreditación de que hubo reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional, que el miedo o la cólera conmocionen al sujeto de forma súbita y con un arrebato e intensidad suficientes para inhibir las funciones intelectuales superiores, situación que en el presente caso no se puede establecer de las pruebas aportadas ni el juzgador las tuvo por acreditadas (...). En virtud de lo anterior, esta Cámara [Penal] estima que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al apoyar su decisión de modificar la calificación jurídica, con el argumento de que era su obligación ejercer una tutela judicial efectiva, y a lo que debe sumarse que el tribunal de alzada, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, (...) tiene prohibido hacer mérito de la prueba o de los hechos que se

declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, menos aún extraer las circunstancias para encuadrar el hecho como homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 1833-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Es ostensible la falta de fundamentación del fallo, pues el hecho de considerar “(...) a la pregunta realizada por el Ministerio Público en la cual se le interroga respecto si la evaluada presenta daño psicológico el perito referido indica lo siguiente: «efectivamente» por su parte el Juez de sentencia indica en la valoración de este medio de prueba que le otorga valor probatorio a favor del sindicato indicando textualmente lo siguiente: «en segundo término porque la agraviada únicamente presenta daño psicológico o emocional, pues dicho profesional fue enfático en indicar dicho extremo.»; (...)”, constituyó exceso en las facultades del *ad quem*, toda vez que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a dictar sentencia de carácter condenatorio, la Sala se aventuró a acreditar hechos y valorar prueba, algo que de conformidad con la ley le estaba prohibido realizar. De esa cuenta e estima que mediante ese razonamiento, la Sala no explicó con sustento en la ley los motivos de su decisión, de ahí que el hecho de anular el fallo absolutorio y ordenar la realización de un nuevo debate no se encuentra fundamentado. Se reitera que la Sala se apartó de su función legal, la cual consistía en revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante para valorar la prueba y establecer si era lógico o no la decisión asumida por este y no dedicarse a señalar “que según lo declarado por el perito y el razonamiento efectuado por el Juez para valorar el mismo que ambos establecen daño o sufrimiento psicológico o en su caso emocional que fue el confirmado por el licenciado (...)”, pues esa es una consecuencia que solo compete su decisión al juez de sentencia, de ahí que al rebasar sus facultades, lo decidido es carente de validez jurídica...”

Expediente No. 1872-2016**Sentencia de Casación del 06/08/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] reclamada debió analizar si era cierto o no jurídicamente el reclamo de violación del artículo 388 del Código Procesal Penal; ello porque el hecho se acreditó y consta que el sentenciante hizo la advertencia en cuanto a calificar el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada. En ese sentido también debió considerar la Sala, si el hecho de hacer referencia en la acusación al epígrafe del artículo que regula el delito en cuestión, y no obstante aclarar dicho extremo por parte del sentenciante, le asistirá o no la razón jurídica al procesado, es decir tuvo que analizar si dicho reclamo tenía asidero legal, ello porque como bien se advirtió y se reitera, de las constancias el *a quo* hizo la aclaración y además acreditó los hechos. Por ello se concluye en que los razonamientos de la Sala no ostentan fundamento jurídico para anular la sentencia condenatoria. En el presente caso, al resolver de la forma en que lo hizo no solo meritó prueba, sino que además su razonamiento se alejó de las circunstancias pues, soslayó que *“en efecto le asiste la razón al recurrente, ya que fue acusado por delito inexistente y no se observa el principio elemental de congruencia, al respetar el Derecho de Defensa y Principio de Audiencia como el derecho a un Debido proceso. Estando así las cosas, como Tribunal de Alzada no respaldamos la sentencia venida en grado por la falta de motivación advertida y por haber calificado el actuar de los acusados en una figura jurídica inexistente, (...)”*. Además, la Sala [de Apelaciones] tuvo que advertir si era legal alegar dicho extremo en esa etapa procesal o si para ello se hizo la protesta en el momento procesal oportuno y determinar la verdadera existencia del vicio endilgado o sí por el contrario fue solo inconformidad con lo desfavorable que a los intereses del procesado significó el sentido de la resolución...”

Expediente No. 1937-2018**Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“...de conformidad con la ley y la doctrina, el juez sentenciador es el único soberano de la prueba, quien conforme al principio de inmediación procesal, percibe, analiza y otorga valor a los medios de prueba diligenciados en el debate, por lo que, la Sala se encuentra limitada a realizar apreciaciones sobre cómo o por qué el juez de primer grado debió valorar una prueba determinada, lo cual, ocurrió en el presente caso, al pronunciarse sobre los testimonios de los agentes policíacos que realizaron la aprehensión y manifestar la *“contradicción e incongruencia”* que a su juicio existieron en ellas, así como expresar que los mismos *“no son precisos ni concordantes entre unos y otros”*. Cabe mencionar que en relación al principio de contradicción, este tribunal de Casación se ha pronunciado con anterioridad, y ha determinado que lo único que puede verificarse bajo este principio, dentro de los parámetros de la sana crítica razonada, es la posible contradicción entre los razonamientos del a quo. Se advierte que la Sala, al resolver de la forma en que lo hizo, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba y en consecuencia (...) [el] principio de fundamentación descrito en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que no emitió argumentos propios claros y precisos, sobre las circunstancias puestas a su conocimiento, y en su lugar emitió valoraciones propias sobre los medios de prueba...”

Expediente No. 1968-2018**Sentencia de Casación del 17/10/2019**

“...al resolver la Sala de Apelaciones en la forma en que lo hizo, infringió el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues en su análisis contravino los elementos propios de la fundamentación y motivación que las sentencias deben cumplir al meritar la prueba desarrollada en el juicio oral y público. En ese sentido, al resolver como lo hizo la Sala, se determina que erró en su fundamentación en el estudio de la sentencia

cuestionada, más bien se desvió a realizar declaraciones subjetivas respecto de cómo se debió valorar los medios de prueba y los efectos que debían producir dentro del proceso, lo que también infringe el artículo 430 del Código Procesal Penal. En virtud de lo anteriormente indicado, debe declararse procedente el presente recurso de casación (...). Cabe agregar, que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al determinar que la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 1992-2017

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...Se estima que el razonamiento de la Sala [de Apelaciones] fue escueto e ineficaz, lo que corroboró la carencia de fundamentación referida, además que dicha falencia se evidenció, pues no cumplió con revisar la logicidad en lo decidido por el sentenciante al valorar la prueba aportada al juicio. En ese sentido, soslayó su obligación que conforme a la ley adjetiva penal debió limitarse a revisar el camino lógico seguido por el *a quo* en la valoración del elemento probatorio y concluir en la legalidad o no de la decisión asumida por el sentenciador, lo anterior siempre en respeto del principio de intangibilidad de la prueba. De esa cuenta la Sala tuvo que explicar con sus propios razonamientos, si fue lógico o no absolver del delito de cohecho activo, porque “no existió correlación entre el hecho factico de la acusación y la prueba aportada al juicio” cuando constó en los dichos de los agentes captores que al momento de informarle que iba a ser consignada, la procesada les “indicó que les daba el dinero que llevaba” además que dicha cantidad dineraria ofrecida por la procesada se aportó como elemento de prueba y se tuvo como tal (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al

cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida violentó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 2101-2017

Sentencia de Casación del 01/08/2019

“...la Sala de Apelaciones [en el presente caso] incurrió en el vicio de forma denunciado; es decir, en la falta de fundamentación de su fallo, pues consta que al resolver el motivo de fondo que le fue hecho de su conocimiento, meritó prueba, lo cual no solo le estaba prohibido por mandato del artículo 430 del Código Procesal Penal, sino porque además fue una norma sustantiva la que el apelante denunció como erróneamente aplicada, lo que conllevaba a que su labor se sujetara a dar respuesta conforme los hechos acreditados, excluyéndole referirse a la prueba; de ahí que considerar que no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado al niño agraviado, porque el dictamen pericial no lo practicó un médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es algo que no tiene asidero legal, pues se reitera que dicho razonamiento es una revaloración y cuestionamiento de la prueba aportada y valorada en juico y, no un encuadramiento de los hechos acreditados con la norma denunciada (artículo 65 del Código Penal) (...). En ese sentido se estima necesario ordenar el reenvió para que la Sala de Apelaciones dicte un nuevo fallo en congruencia con lo expresamente impugnado mediante el recurso de apelación especial por motivo de fondo y en consideración con lo resuelto por esta Cámara [Penal]...”

Expediente No. 2156-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo al acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma no fundamento adecuadamente el mismo, ya que su proceder fue

encaminado hacia la valoración de la prueba, lo cual no está permitido, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Además, el razonamiento justificativo en que apoyó su decisión no es coherente con lo expresamente denunciado pues consta que en el recurso de apelación especial por motivo de forma los reclamos puntuales fueron los *alegatos de apertura a juicio por parte del Ministerio Público según el artículo 368 del Código Procesal Penal y la reproducción de un disco compacto el cual no fue ofrecido como medio de prueba*, pero al resolver la Sala hace referencias al desplegado de llamadas telefónicas, declaraciones testimoniales, a supuestas contradicciones en relación al vehículo; extremos que no fueron denunciados en el recurso de apelación especial por motivo de forma en los dos submotivos de forma, sino en el motivo de fondo interpuesto en el recurso; por consiguiente se reitera la falta de motivación endilgada, pues además de no ser congruente con lo peticionado se advierte violación al principio **ultra petita**, pues consta que hubo pronunciamiento de algo que no fue pedido, inobservando el principio de limitación de conocimiento que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2220-2018

Sentencia de Casación del 10/09/2019

“...Cámara Penal considera que los razonamientos por medio de los cuales el tribunal de alzada decidió acoger el recurso de apelación lesionaron la debida fundamentación y el principio de intangibilidad de la prueba, pues se refirió a la insuficiencia de los medios diligenciados en debate para demostrar la responsabilidad penal del procesado en virtud de que descalificó las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y además concluyó, que por el dictamen rendido por la perito (...) se determina que los hechos no son constitutivos del delito de violación, lo cual excede de manera clara el ámbito de sus atribuciones y además no encuentra sustento en la realidad del dictamen rendido por ella, el cual fue tergiversado por la Sala (...). La Sala debió

pronunciarse únicamente respecto a la falta de fundamentación que fue alegada por el apelante y de la mala aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, pero no hacer sus propias inferencias valorativas, y aún más, concluir que los hechos no son constitutivos del delito de violación, pues por medio de un motivo de forma no puede establecerse la existencia o no del delito. Por medio de este motivo, la Sala puede determinar la existencia de los vicios de falta de fundamentación o de logicidad implícitos en la resolución de primer grado, específicamente la lesión a las reglas de la sana crítica razonada, por tratarse de un recurso por motivo de forma, pero no le está permitido hacer observaciones propias sobre si debía o no ser valorado un elemento y el grado de valoración del mismo, pues de lo contrario está haciendo mérito de los elementos diligenciados en debate lesionando el principio de inmediación propio del sistema acusatorio...”

Expediente No. 2235-2018 **Sentencia de Casación del 31/10/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la apelante era la violación del deber de fundamentación con relación al principio de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial (...), en forma individual y en su conjunto, así como la revisión del camino lógico aplicado por el juez de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, la Sala debió realizar el examen de logicidad en la valoración de los medios de prueba testimonial mencionados, a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar la condena de la procesada y si existió violación a la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió

indicar si se cumplió o no con los principios de razón suficiente y de no contradicción en las declaraciones testimoniales (...). La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia o transcribir los argumentos planteados por la interponente del recurso, sino por el contrario la Sala debió realizar su propio análisis con relación a lo alegado por la procesada en su recurso, ya que esta debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante estaba constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente), y no ocuparse solamente de citar normas y convenios internacionales de manera abstracta sin explicar en concordancia con la prueba testimonial de qué manera concreta se infringieron dichas normas, por lo que la Sala en efecto no hizo un análisis adecuado de lo alegado en apelación especial por la procesada, además de que sus consideraciones infringieron el principio de intangibilidad de la prueba pues hizo mérito de medios de prueba y puntos que no fueron cuestionados por la apelante...”

Expediente No. 2354-2018 **Sentencia de Casación del 06/12/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no observó el contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, referente a la limitación legal de la intangibilidad de la prueba y de los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia. En efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones al realizar la revisión del agravio denunciado ante ella (*vulneración del principio de no contradicción, integrante de la lógica en la valoración de la declaración de la perita (...)*), manifestó que el juez de la causa tuvo por probada científicamente la participación del acusado en el delito [violación] que se le atribuyó con la declaración de la víctima, pero la Sala afirmó que existe violación a la reglas de la sana crítica razonada, ya que no se cuenta con el informe genético o de ácido desoxirribunucleico

(ADN) para tener la certeza científica necesaria respecto a que el fluido seminal y espermatozoides localizados corresponden al acusado (...). Indicó la Sala que al no haberse presentado dicho informe genético se produjo la violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente del principio lógico de razón suficiente, que hace parte de la regla de la derivación.

Se advierte entonces que el tribunal de alzada le negó valor a la declaración de la víctima por falta del referido informe genético, cuando que la Sala debió de centrarse a la revisión del razonamiento emitido por el juzgador de primer grado respecto a la declaración de la perita (...), y de ahí determinar si se vulneró o no el principio lógico de no contradicción...”

Expediente No. 269-2017

Sentencia de Casación del 10/01/2019

“...la Sala [en el presente caso] no realizó la labor de revisar la logicidad de los razonamientos que el *a quo* tuvo para asumir la decisión de condenar al acusado, contrario a ello, valoró la prueba y emitió su propia conclusión al indicar que no se estableció la participación del procesado en los hechos sujetos a juicio, con lo cual sustituyó la labor jurídica que al tribunal de sentencia le compete, como lo es la valoración de la prueba y la conclusión que de esta se derive, lo cual se advierte cuando en la parte resolutive de su fallo indica: “...por lo que no existe certeza de la participación del referido procesado en el hecho endilgado pues no supera la duda razonable en los juzgadores”. (...). Se advierte además la omisión de la Sala en cuanto a no dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana crítica razonada, específicamente, las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el recurrente en su recurso de apelación especial, por lo que,

(...) se incurrió en violación del artículo 11 Bis relacionado con el 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 286-2017

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...En el presente caso, se advierte que la Sala [de Apelaciones] realizó sus propias observaciones acerca de la prueba diligenciada en el debate al indicar que únicamente se contó con la declaración de los agentes de Policía Nacional Civil, los cuales señaló, son referenciales; además, indicó que era necesaria la declaración del agente (...) porque fue quien aprehendió al procesado así como la determinación del origen del arma. De lo antes señalado se advierten dos situaciones; la primera, que la Sala desvaloró las declaraciones testimoniales de los agentes de Policía Nacional Civil, pues indicó que estos son testigos referenciales, lo cual únicamente le corresponde declarar al tribunal de sentencia ya que es una valoración que se infiere del material probatorio que solo el tribunal que conoció el debate puede realizar; y la segunda, que la Sala hizo su propia inferencia al indicar que se debió tomar la declaración del agente de Policía Nacional Civil, (...), por ser quien ejecutó la aprehensión del procesado y que se debe determinar el origen del arma (...). Además, la Sala indicó que debe tomarse la declaración del agente captor y determinarse el origen del arma, lo cual implica que está señalando la prueba que debió valorar el tribunal de sentencia (...). Por lo antes indicado, Cámara Penal considera que la sentencia objeto del presente recurso quebrantó el principio de intangibilidad de la prueba y no cumple con la debida fundamentación al no contener las razones entendibles que llevaron a indicar que no se cumplió con el principio de razón suficiente, consecuentemente...”

Expediente No. 309-2018**Sentencia de Casación del 15/05/2019**

“...El argumento de la Sala [de Apelaciones] de cuestionar las declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto a la fundamentación y motivación, inobservó el principio de limitación del conocimiento inmerso en el artículo **421** del Código Procesal Penal (...); puesto que se pronunció sobre aspectos de **fundamentación y motivación** que no le fueron sometidos a su conocimiento en la interposición del recurso de apelación especial; además, inobservó el principio de respeto a los hechos probados y soberanía de los jueces ordinarios regulado en el artículo **430** del Código Procesal Penal (...). Es decir, al cuestionar las cuatro declaraciones de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la prueba testimonial de la víctima y de la testiga presencial respecto al valor probatorio; en primer lugar, desconoció los hechos acreditados por el sentenciante y en segundo lugar inobservó el principio de respeto a los hechos probados del sentenciante, al cuestionar el **valor probatorio** de las referidas declaraciones...”

Expediente No. 352-2018**Sentencia de Casación del 23/10/2019**

“...se estima que [en el presente caso] se violó la sana crítica razonada en cuanto a las reglas de la lógica, ley de la derivación y el principio lógico de razón suficiente al cuestionar el valor probatorio negativo otorgado por la sentenciante; e inobservó lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal *“al hacer merito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.”*, puesto que la Sala argumentó que no necesariamente deben existir varias lesiones para ser considerado el delito de violencia contra la mujer, lo que llevó a un exceso en sus facultades legales, en virtud que por el motivo de forma invocado no podía anular el fallo con dicha

argumentación, toda vez que su labor fue de valoración de prueba, cuando esta es una facultad del sentenciante y por motivo de forma a la Sala únicamente le esta facultado ver la logicidad en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba y que lo llevaron ya sea absolver o condenar. En otras palabras se evidencia el error de la Sala en virtud que en sustitución del juez de primer grado procedió a meritar la prueba aportada al juicio, cuando su obligación como se indicó anteriormente era revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante y no sustituirlo en dicha función intelectual de valoración (...) por lo que incurrió en flagrante violación del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 443-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...Cámara Penal concluye (...) que al resolver de la forma en que lo hizo, la autoridad recurrida no explicó con sus propios razonamientos si el camino seguido por el sentenciante en el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, revistió o no la característica de logicidad y por consiguiente, si fue o no legal condenar por el delito de violación; contrario a ello, se reitera, que su actuar se limitó a realizar apreciaciones subjetivas de la prueba aportada al juicio y ese extremo conllevó a que revalorara la misma...”

Expediente No. 488-2018

Sentencia de Casación del 29/05/2019

“...Cámara Penal, establece que lo expuesto por la Sala [de Apelaciones] no evidencia un juicio de valoración con los medios de prueba diligenciados y que debieron valorarse en forma concatenada para cumplir con el sistema de sana critica razonada por lo que su decisión deriva de razonamientos sin fundamento lógico. De dichos argumentos se advierte que los mismos contravienen el principio de intangibilidad

de la prueba inmerso en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...) en primer lugar, desconoció los hechos acreditados por el sentenciante al manifestar que: *“los medios de prueba diligenciados debieron valorarse en forma concatenada y sustentable para cumplir con el sistema de valoración de la Sana Critica Razonada”*; y en segundo lugar inobservó el principio de respeto a los hechos probados y soberanía del tribunal sentenciante, al cuestionar el valor probatorio otorgado a la declaración de la Perito...”

Expediente No. 565-2017

Sentencia de Casación del 29/11/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el procesado, ya que al exponer sus planteamientos valoró la prueba diligenciada en el debate, lo cual lo tiene vedado por ley, según lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, siendo esta una potestad exclusiva del tribunal de primer grado, ya que al indicar el tribunal de alzada estas argumentaciones en su sentencia: *“que en la sentencia se descubre contradicciones entre los testimonios de las menores”* (...). *“Que el tribunal unipersonal recurrido, no hizo en su deliberación una valoración exacta de las contradicciones existentes, que sin restarle importancia a un hecho que debe ser objeto de enorme cuidado y amparado por la tutela judicial correspondiente, puesto que se encuentra en peligro la indemnidad sexual de varias menores de edad, si debe hacerse dentro de los cánones de legalidad y no provocando vicios en la sentencia. (...) se violenta el continuo (sic) de la tutela judicial efectiva, puesto que las declaraciones de las menores muestran una serie de incongruencias y contradicciones que no fueron valoradas en forma adecuada por el juzgador (...), quien en sentencia condenatoria impone al apelante, (...)”* (...), por lo que la Sala [de Apelaciones] debió considerar si eran relevantes dichas contradicciones para la determinación de los hechos objeto del proceso así mismo, esta Cámara [Penal] establece que la Sala para realizar sus

argumentos solo transcribe los argumentos del apelante, y no realiza sus propios razonamientos de conformidad con la sana crítica razonada, por lo que, esta Cámara a guisa de ejemplo se citan argumentos que indican una ilogicidad en la construcción de los hechos, (...). Por lo que se constata que la Sala efectivamente hizo apreciaciones subjetivas de la prueba aportada al juicio y con ello reemplazó el valor probatorio que a la misma le había dado el sentenciante...”

Expediente No. 615-2018 **Sentencia de Casación del 26/04/2019**

“...se establece que el Tribunal de segundo grado en lugar de revisar la logicidad en los razonamientos del *a quo* para valorar la prueba aportada al juicio, se extralimitó en sus funciones al referir que, “no existe la violación denunciada por la entidad recurrente, al contrario el ente encargado de la persecución penal bien pudo fortalecer su acusación con otros medios de prueba que tenía a su alcance, como por ejemplo la declaración del piloto (...) y no lo hizo así, al contrario, la prueba presentada en nada fortaleció su acusación fiscal”; violando con ello, lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, al soslayar dicha Sala que su función al conocer un motivo de forma era la de establecer el camino lógico en los razonamientos del sentenciante en la valoración de los medios aportados al juicio, y no indicar que la prueba relacionada, se pudo fortalecer con otros medios que tenía a su alcance la entidad fiscal, pues esos extremos nada tienen que ver con los agravios que de forma puntual fueron hechos de su conocimiento...”

Expediente No. 67-2017 **Sentencia de Casación del 24/01/2019**

“...se estima, que [la Sala de Apelaciones] no cumplió con revisar la logicidad en los razonamientos del *A quo* al valorar la prueba, contrario a ello, sugirió la forma como debió valorarse la misma y el valor que debía

dársele. Su obligación era revisar la validez del fallo de primer grado respecto a la decisión de condena y concluir si conforme la valoración realizada, respecto de la prueba fue o no lógico, dictar sentencia de carácter condenatoria. Cámara Penal reitera que la Sala incurrió en el vicio de forma denunciado, pues la contradicción en que fundó su decisión es inexistente, debido a que si bien puede advertir contradicción y apoyarse en ese extremo para reenviar un proceso, la contradicción debe surgir de los razonamientos del *a quo* en la valoración de la prueba, no así de la prueba misma, porque de lo contrario viola el principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 687-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de apelación incumplió con la debida fundamentación dado que los argumentos de la recurrente en apelación especial, si bien se referían a la falta de razón suficiente por parte del tribunal sentenciante acerca del rompimiento de la cadena de custodia del documento presuntamente falso sobre el que se practicó peritaje, el tribunal de alzada extravió la fundamentación lógica al no establecer si efectivamente el tribunal de sentencia cumplió con el principio de razón suficiente al valorar los medios de prueba que indicó la recurrente. Lejos de ello, la Sala criticó la valoración positiva que hizo el sentenciante de la declaración de la perito (...), analizando de oficio un agravio que no fue motivo del recurso de apelación especial, pues este se refería a la duda sobre el rompimiento de la cadena de custodia. La Sala indicó además que la prueba más importante en el delito de uso de documentos falsificados para determinar su comisión es la determinación de la falsedad del documento, y eso solo se puede realizar por medio de prueba científica, como es la pericial; mediante tal afirmación censuró la apreciación del material probatorio diligenciado, argumento que no formó parte de los agravios contenidos en el recurso de apelación especial. A lo antes indicado debe agregarse que en su

argumentación el tribunal de apelación se excedió en sus funciones pues realizó una revalorización de los medios de prueba violentando el artículo 430 del Código Procesal Penal que impone el principio de la intangibilidad...”

Expediente No. 717-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se confirma que la Sala de Apelaciones incurrió en el error legal deducido por la entidad casacionista, pues, al resolver el recurso de apelación, el fundamento en que se apoyó consistió en limitarse a señalar las “contradicciones” que según su criterio se dieron entre unos y otros testigos en el proceso penal que resolvió el *a quo*, respecto a la cantidad de armas utilizadas para cometer los delitos de: asesinato, asesinato en grado de tentativa y lesiones leves, algo que no podía hacer por la limitante contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal; (...). Además, se aprecia que la sala consideró como inconsistencias y contradicciones lo declarado por los dos testigos: (...), con lo cual, en lugar de fundamentar su sentencia, incurrió en violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues, efectivamente el *a quo* al momento de valorar los medios de prueba indicó en cada uno, en qué sentido le otorgaba o no valor probatorio, y en el caso de los testimonios de (...), especificó que solo les daba valor probatorio en cuanto a que ambos estaban en el lugar el día del ataque armado y como consecuencia fueron heridos por proyectil de arma de fuego...”

Expediente No. 77-2017

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...En el caso en análisis esta Cámara [Penal] considera que la Sala [de Apelaciones] valoró la prueba, especialmente cuando indicó que: “para este tribunal de alzada no es correcta la valoración realizada por el Juez *Aquo*. (sic)” lo que significa que la Sala no sólo expresó su entendimiento

en cuanto a las pruebas sino que hizo una valoración de ellas de forma incorrecta, violando así el debido proceso. Por todo lo anteriormente considerado se concluye que la sentencia impugnada no contiene una justificación coherente, explícita, suficiente ni eficaz, por lo que se incumplió con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, así también al haber valorado prueba violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 857-2018 **Sentencia de Casación del 01/02/2019**

“...De los razonamientos vertidos por la Sala de Apelaciones se evidencia que efectivamente fundó su decisión de reenvío para nuevo debate haciendo mérito de la prueba, toda vez que no dirigió su análisis hacia verificar la existencia de inconsistencias o contradicciones en las conclusiones que el Sentenciante extrajo de los medios de prueba objetados en apelación especial, sino que por el contrario, se dedicó a examinar las pruebas y a verter consideraciones propias acerca de qué o cuáles aspectos de la plataforma fáctica podían o no extraerse de las mismas, actividad para la cual solo está autorizado el Tribunal del juicio. Aunado a lo anterior, se evidencia que, además de hacer mérito de la prueba, centró su atención en aspectos de hecho cuya concurrencia resulta secundaria para efectos de la determinación de la responsabilidad penal endilgada al procesado según el tipo penal acusado [incumplimiento de deberes]. Esto es así, por cuanto que, en estricto sentido, lo que debe ser objeto de prueba en el juicio, era si el procesado era o no el encargado de la custodia de la evidencia material que fue sustraída, así como si efectivamente la recibió; por lo que la comprobación del resultado que aquella omisión causó, es algo que no incide ni limita la tipificación pretendida por el ente acusador, al no ser un elemento del tipo penal en discusión...”

Expediente No. 979-2018**Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...se estima que la Sala de Apelaciones inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, pues, se advierte que su razonamiento se centra en apreciaciones propias y desacreditadoras de las pruebas aportadas al debate, concluyendo que le asistía la razón al apelante al denunciar inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, ya que a su propio juicio, las razones del *a quo* para darle valor positivo a la prueba cuestionada, repercutió en que su decisión no tenga sustento ni justificación; apreciaciones que conforme al artículo 430 [Código Procesal Penal] (...), no demuestra contradicción en el fallo recurrido, sino una apreciación directa que la Sala de Apelaciones hizo de la prueba de mérito, sin ejercer con ello el control de logicidad del fallo impugnado por el procesado. El *ad quem* debió haber hecho una revisión del *iter lógico* seguido por el Tribunal de Sentencia para otorgarle valor probatorio positivo a la declaración y dictamen de (...) y la declaración e informe de (...), presentados por el Ministerio Público y verificar si en efecto, existía vulneración a la ley de la lógica, y de esta la ley de derivación en lo referente al principio de razón suficiente, tal y como lo denunció el apelante, pero con estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, lo anterior sin soslayar los hechos acreditados...”

Expediente No. 997-2018**Sentencia de Casación del 20/03/2019**

“...Es ostensible la falta de fundamentación del fallo, pues el hecho de considerar “que el sentenciante señaló únicamente la característica que la declaración fue enfática en cuanto a las lesiones sufridas, lo que resultó insuficiente para sustentar la decisión de condena, pues no indicó a que narración de la agraviada se refiere, de las tres que rindió durante el proceso y que durante el debate desvirtuó todos los hechos, extremo que riñe con la prueba científica”, constituyó exceso en las

facultades del *ad quem*, toda vez que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a dictar sentencia de carácter condenatorio, la Sala se aventuró a desacreditar hechos y valorar prueba, algo que de conformidad con la ley le estaba prohibido realizar. De esa cuenta se estima que mediante ese razonamiento la Sala no explicó con sustento en la ley los motivos de su decisión, de ahí que el hecho de anular el fallo condenatorio y ordenar la realización de un nuevo debate no se encuentra fundamentado (...). Respecto del tema de revaloración de la prueba, Cámara Penal en reiterados veredictos ha resuelto que dicho acto procesal compete únicamente al tribunal de sentencia por ser el órgano judicial que la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para dictar sentencia de condena, ante esto al tribunal de alzada le corresponde solamente verificar la razonabilidad del fallo; el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Lo anterior obliga a la Sala a observar lo prescrito en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que se refiere a la intangibilidad de la prueba, principio jurídico que prohíbe hacer mérito de los elementos probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 1529-2018

Sentencia de Casación del 28/05/2019

“...Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló que, el testimonio de la víctima, la prueba pericial y documental fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido

en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso. Es decir, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal, concluyó en que no encontró agravio alguno que pudiera afectar la fundamentación de la sentencia, susceptible de quebrantar el derecho de defensa del encartado ni vulnerar el debido proceso (...) cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018 Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...este Tribunal de casación comparte lo reiterado por la Sala impugnada, en cuanto a que la pericia llevada a cabo por (...), [la] licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, cumplió con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de prueba en general y de las pericias en particular, ello pues, posee conocimientos especiales en la ciencia sobre la que desplegó su dictamen y el título académico (...) que amparan dichos conocimientos, lo cual no riñe con la colegiación profesional obligatoria, esto pues, en atención al principio de libertad de prueba, que maximiza el derecho a probar con todos los medios disponibles las cuestiones de hecho dentro de un proceso, debe concluir este Tribunal de casación que las pericias están encaminadas a despejar las cuestiones técnico-científicas que se ventilen en un proceso, y no específicamente a que los profesionales que rinden su dictamen demuestren su pleno

ejercicio profesional, lo cual sí puede tomarse en cuenta para sopesar un dictamen sobre otro, empero, nunca para prejuzgar sobre la ilegalidad de un medio de prueba. Por último, debe referirse a su vez, que la Sala impugnada respondió de manera adecuada en cuanto a determinar que no existió impedimento legal o procedimiento ilegal dentro del diligenciamiento de la prueba pericial, pues constó que la prueba fue llevada a la práctica a través de los métodos que el Código Procesal Penal establece, existiendo inconformidad por parte del apelante en cuanto a la valoración del peritaje, lo cual no puede ser usado para señalar su ilegalidad o improcedencia legal, pues si éste consideraba que existían causales para recusar o impugnar el medio probatorio objeto del submotivo, debió hacerlo ver a través de formal protesta en el momento procesal oportuno –audiencia de ofrecimiento de prueba– o bien, a través de los métodos contenidos en los artículos citados [226, 227 y 229 del Código Procesal Penal], recusando a la perito por inidoneidad, lo cual no sucedió...”

PRUEBAS NUEVAS

Expediente No. 1086-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de los apelantes era que la Sala revisara el fallo del juez sentenciador en virtud de que (según los procesados) este no fundamentó de forma expresa, clara y precisa y en base a las reglas de la sana crítica razonada el rechazo del recurso de reposición que pretendía la admisión de prueba nueva, consistente en las certificaciones de partidas de nacimiento de los testigos, (...) para comprobar el parentesco que tenían con la víctima y así poder establecer la validez de las declaraciones y al no haber aceptado dicha prueba el sentenciador, los procesados argumentaron que de esta manera se les

vedó la oportunidad de defenderse adecuadamente y tener un debido proceso ya que los testigos mintieron al prestar sus declaraciones, por dos motivos fundamentales: a) los testigos de cargo tienen relación de parentesco y/o amistad, con la señora (...) y el señor (...), quien es esposo de la agraviada; y B) En el momento procesal de las protestas, los testigos negaron tener alguna relación de parentesco o amistad, con la agraviada. En tal sentido, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, (...), no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado por los procesados en apelación especial, relacionado con la recepción de prueba nueva consistente en agregar al proceso certificaciones de las partidas de nacimiento de los testigos antes mencionados para comprobar que estos tenían parentesco con la víctima, extremo que no fue analizado ni resuelto por la Sala...”

Expediente No. 2218-2017

Sentencia de Casación del 22/02/2019

“...Es oportuno indicar que, si bien el tribunal de alzada trató de razonar su decisión, esta quedó en un aparente fundamento, sin descender a la confrontación directa del agravio denunciado ante ella (la no admisión y diligenciamiento de la nueva prueba), toda vez que dar únicamente un argumento que no se relaciona con el tema debatido no es suficiente para cumplir con una debida fundamentación, ya que dicho argumento debe de analizar y motivar por qué el agravio presentado ante ella existe o no, esto para que la sentencia se tenga por debidamente fundamentada. A la vista de los razonamientos anteriores, la decisión tomada por el tribunal de alzada para no acoger el cuarto submotivo de forma interpuesto por la querellante adhesiva, no se encuentra debidamente fundamentado respecto a la inconformidad planteada

ante ella (inobservancia del artículo 381 del Código Procesal Penal por la no admisión y diligenciamiento de nueva prueba individualizada)..."

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 1034-2017

Sentencia de Casación del 31/07/2019

"...Cámara Penal en el caso concreto establece que la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificativo no satisface los requerimientos esenciales referentes al debido proceso y a la acción penal en cuanto al recurso de apelación sometido a su conocimiento, porque se extralimitó en el ejercicio de las atribuciones al acoger el recurso de apelación proveniente de un procedimiento abreviado al darle un tratamiento y resolución de apelación especial al haber ordenado el reenvío, en tanto que el artículo 409 del Código Procesal Penal únicamente faculta al tribunal de alzada a **confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución**, pero nunca reenviar el proceso; en consecuencia el recurso extraordinario de casación como medio protector de garantías fundamentales, a través del control de legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se advierte que se vulneró el principio de imperatividad y a su vez la motivación establecidos en el artículos 3 y 11 Bis del Código Procesal Penal (...); al quedar evidenciado el desacierto en cuanto al quebrantamiento de la estructura básica del trámite recurso de apelación en procedimiento abreviado sometido a su conocimiento; por lo que en ese entendido se reitera que la Sala inobservó el principio de limitación del conocimiento puesto que en dicho procedimiento únicamente esta facultado para *confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución*, pero no reenviar del proceso; en ese orden de ideas se incurrió en violación al derecho fundamental del debido proceso y motivación; en consecuencia se debe ordenar el reenvío del proceso para reparar el agravio inferido y emitir

su resolución con argumentos propios para mantener incólumes las garantías fundamentales...”

Expediente No. 2392-2017

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...se estima que [en el presente caso] es infundado alegar que en el proceso contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal el recurso de apelación especial por motivo de forma es inidóneo ello porque conforme la Legislación Penal Guatemalteca es clara en establecer los motivos por los cuales puede atacarse una sentencia entre estos, *errores in procedendo e in iudicando*, y conforme la Ley específica que regula el trámite de procesos contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el artículo 231 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, existe claridad en establecer que procede la apelación por los medios y en los casos establecidos de modo expreso...”

Expediente No. 301-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 06/03/2019

“...ante esta **Cámara Penal**, se evidencia que el presunto agresor (...) se opuso a las medidas decretas en perjuicio de este, siendo esta resuelta sin lugar. Esto tiene su base jurídica, en primer lugar, (...) en el considerando primero, en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, así como en su Reglamento, ya que ahí se regula lo concerniente al abuso de personas de la tercera edad; en segundo lugar, por tratarse de un tema de medidas de seguridad, y estas no están desarrolladas como tal en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni en su Reglamento, se acude a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, del cual en su artículo 7 se extrae que: “*Si se plantearse una oposición en el Juzgado de Paz de Familia o cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos*

establecidos en la ley procesal.” Se entiende por este último artículo que, la ley procesal es el Código Procesal Penal, el cual, en su artículo 150 bis indica que cuando no se señala un procedimiento específico se procederá conforme al trámite de los incidentes, cuyo trámite allí se indica. Finalmente, luego de habersele declarado sin lugar la oposición, el presunto agresor plantea una apelación ante el Juzgado de Paz Penal de 24 horas de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. Dicho medio de impugnación contra la resolución de la oposición a medidas de seguridad, no se encuentra contemplado en la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, ni Reglamento, ni en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar ni su Reglamento, ni tampoco en el listado de casos de procedencia de este específico recurso de apelación en el Código Procesal Penal. A pesar de lo anterior, es fundamental la observancia del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “*La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)*”, así como el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, respecto al debido proceso (...) y por último del artículo 11 del Código Procesal Penal: “*Prevalencia del criterio jurisprudencial (...)*.” Sumado a todo ello, la Corte de Constitucionalidad ha dejado por sentado la aplicación del principio *pro actione* y del derecho de defensa que gozan todas las personas, (...). **Cámara Penal**, luego del análisis y de la integración de leyes realizada, estima que en el presente asunto por tratarse de materia de violencia a una persona de la tercera edad, así como por existir una regulación específica para este grupo vulnerable, determinando en su especialidad la competencia a un Juzgado de Familia o a un Juzgado Penal, y por estar amenazado a convertirse en un hecho delictivo, el recurso de apelación debe de ser aceptado, respetando el *derecho pro actione* y de defensa, y que por lo tanto debe de ser conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, departamento de Guatemala...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 531-2015

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...se determina que la Ley del Organismo Judicial es el cuerpo legal especializado que regula la forma en que las Salas de Apelaciones se integran, aspecto que debe ser observado para la conformación de los órganos jurisdiccionales cuando deban realizarse con participación de suplentes, lo que obedece a la celeridad y concentración que debe imperar en todo proceso penal y así impedir retrotraer este a etapas anteriores ya concluidas, salvo por razón de impedimento legal, como ocurre en el caso de los tribunales de sentencia en que la integración no puede ser alterada, en observancia al principio de inmediación, debiendo estar presentes los juzgadores desde el principio del juicio hasta que se dicte el fallo, en vista que la experiencia directa en el diligenciamiento y valoración de los medios de prueba es imprescindible en esa oportunidad procesal, lo cual no ocurre en la etapa de impugnaciones, porque en esta las Salas de las Corte de Apelaciones están limitadas por el principio de intangibilidad probatoria y fáctica para valorar medios de prueba o modificar hechos acreditados. Asimismo, si bien el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone la celebración de una audiencia en el trámite de la apelación especial para que las partes expongan sus argumentos, esta no es la etapa del debate y por consiguiente no está sujeta a sus principios y limitaciones procesales, sino que simplemente consiste en la recepción de los argumentos de impugnación y contradicción por parte de los sujetos procesales, audiencia que podrá quedar documentada en grabación magnetofónica o digital para su posterior referencia, razón por la cual la substitución de un magistrado después de realizada esa diligencia no podría provocar un vicio de procedimiento por incumplimiento

del principio de inmediación que justifique retrotraer el proceso a etapas anteriores...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 234-2018

Sentencia de Casación del 23/04/2019

“...Cámara Penal al analizar la sentencia venida en grado, concluye que sí existe el vicio de forma que la entidad fiscal denuncia, en virtud que como se reitera el fundamento de la Sala para anular el fallo consistió en que no hubo sujeto pasivo del delito por existir un supuesto nombre de la víctima, con lo cual soslayó el principio de integralidad de las sentencias que deben contener en cuanto a su estructura de forma y contenido con las restantes actuaciones procesales donde el *a quo* acreditó que la víctima en el presente caso fue (...) por quien se acusó al procesado por delito de ejecución extrajudicial, (...) siendo evidente el vicio de falta de fundamentación, porque el hecho de haber consignado erróneamente el nombre de la víctima en la sentencia condenatoria constituyó un simple error no esencial que no ameritaba el reenvío del proceso, en virtud que se consignó correctamente el nombre de la víctima en todas las fases del proceso y los errores de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Penal (...) no son constitutivos para anular una sentencia, pues dicho error puede ser subsanado o rectificado por el tribunal que conoce en grado...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – CONTINUIDAD DEL DEBATE

Expediente No. 804-2018

Sentencia de Casación del 13/02/2019

“...el artículo 361, relacionado con el 420 literal 4), ambos del Código Procesal Penal son normas rígidas y que no pueden variarse en su interpretación, tal como lo dice el artículo 10 de la ley del Organismo Judicial (...)”. Esto quiere decir que dichos artículos se deben interpretar en el sentido propio de sus palabras, lo que se refuerza con el artículo 3 de la ley adjetiva penal, en la cual se indica que no se podrán variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias. En el caso de estudio la audiencia subsiguiente del debate no se realizó dentro del plazo que establece la ley, por lo que necesariamente debe concluirse que se cometió el error de hecho y de derecho denunciado, por lo que es procedente anular la sentencia y ordenar el reenvío del proceso, pues se concluye que no se violan los artículos 12 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, (...). Por otra parte, el tribunal de alzada no incurrió en errónea interpretación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que lo resuelto por este no se le puede dar otra interpretación que la hecha por la Sala, ya que no hay explicación ni justificación para que la audiencia del debate llevado a cabo por el tribunal de sentencia, específicamente al reanudar la segunda audiencia, haya sido realizada fuera del plazo que permite la ley, evidenciándose así el vicio o error que se le había señalado. De lo anterior se concluye que la Sala jurisdiccional sí realizó un estudio del caso, revisó las circunstancias que justifican su decisión, fundamenta su análisis y este es congruente con la resolución emitida, en consecuencia, cumple con los requisitos formales para su validez. Así también hay que considerar

que el artículo 153 del Código Procesal Penal, si bien es cierto indica que el Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, dicha norma no se refiere a plazos que se consideran rígidos o inalterables como lo es el de reanudación de una audiencia de debate, así también hay que tomar en cuenta que dichos plazos son para mantener los principios de celeridad y continuidad e ilación en el debate por parte de los sujetos procesales...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1216-2018

Sentencia de Casación del 01/05/2019

“...Cámara Penal, establece que sobre los agravios expuestos por la entidad fiscal en el segundo submotivo del recurso de apelación especial referente que: *“el acusado (...), se encontraba presente en el lugar de los hechos y en control de la escena del crimen; (...) en consecuencia, el fallo absolutorio evidencia una injusticia notoria”*; por lo que al confrontar el agravio con lo resuelto se establece que la Sala incumplió con pronunciarse sobre la injusticia notoria, al inaplicar los artículos 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala y **430** del Código Procesal Penal que regulan: *“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, (...) la justicia. (...) La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. (...) o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.”*; es decir el motivo absoluto de anulación formal submotivo referente

a la injusticia notoria involucra directamente el cuestionamiento de los hechos y las pruebas, en consecuencia la Sala, en el caso concreto, omitió revisar el proceso de valoración de la prueba y la determinación de los hechos del sentenciante, toda vez que en el recurso de apelación especial sometido a su conocimiento, como caso excepcional, permite revisar a través de un nuevo examen fáctico y jurídico la integralidad de la sentencia absolutoria...”

Expediente No. 1244-2017 **Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...el órgano de alzada [en el presente caso] realizó apreciaciones propias del contenido, sentido y la forma en que, a su juicio, debieron ser considerados y analizados los elementos de convicción, con lo cual resulta evidente que se hizo mérito de la prueba valorada por el tribunal de sentencia, sin haber realizado el análisis previo para determinar la procedencia o no, de la denuncia de injusticia notoria, o si por el contrario, solo debía realizarse el análisis de la logicidad del razonamiento en el fallo del sentenciante y la aplicación de las reglas y principios de la sana crítica razonada, por lo cual se considera que se han vulnerado los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que esta Cámara [Penal] ha sustentado como tesis que la injusticia notoria se da en cualquiera de los siguientes casos: **“a) cuando existiendo pruebas esenciales, el juez, al decidir, las olvida o las ignora; b) sin fundamento jurídico alguno, el juzgador le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad en ambos casos; y, c) sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo. Ante la inexistencia de alguna prueba sobre cuya valoración se produzca injusticia notoria, la característica indispensable de dicha prueba, es que ésta sea esencial, es decir, que sea fundamental e idónea para probar un hecho”** (...). En conclusión, la denuncia de injusticia

notoria ante la sala de apelaciones implica que el agravio se base en el carácter absurdo o arbitrario de la decisión del juez, el que al obviar sus propias valoraciones probatorias que demuestran la responsabilidad del sindicado para condenarlo, y pese a ello absuelva, o bien que careciendo de prueba, lo condene; dicha circunstancia no concurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1942-2018

Sentencia de Casación del 12/10/2019

“...De los razonamientos expuestos por la Sala [de Apelaciones] esta Cámara [Penal] concluye que ciertamente esta solo expresó una adhesión general a las razones dadas por el juez de sentencia pero sin ocuparse de dar una respuesta efectiva a la parte esencial del agravio que le estaba siendo planteado por los apelantes (especialmente por el Ministerio Público), cuyo reproche consistía en que el juez sentenciador no había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada porque absolvió al procesado con base en la “*íntima convicción*” y haciendo una “*mala interpretación de la prueba en su análisis intelectual*”; queja que a su vez se basaba en haberles restado credibilidad a los testimonios de las víctimas del hecho de tránsito porque “*tenían interés*”, porque ocultaban tener una relación extramarital y porque el conductor del vehículo colisionado (...) mostraba negligencia al conducir un vehículo mecánico sin licencia vigente y faltándole una pierna (aunque tenía ya 8 años de estarlo haciendo así) (...). Por último, es pertinente agregar, frente al señalamiento hecho por la Sala de que no podía hacer mérito de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, que conforme al criterio reiterado de esta Cámara [Penal] la limitación establecida en el referido artículo no impide que la Sala pueda ejercer un control en cuanto a si el juez de sentencia hizo o no una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, lo que significa que puede revisar si se cumple o no con las reglas lógicas de la derivación, coherencia, no contradicción

y de razón suficiente. Por aparte, debe tomarse en cuenta también que la Sala admitió para su conocimiento el motivo de injusticia notoria que, con fundamento en el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, fue planteado por la querellante adhesiva (...), el cual, como también lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal de apelación a realizar una revisión no solo de los aspectos jurídicos sino también fácticos de la sentencia...”

Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...se ha considerado en casos anteriores que se da la injusticia notoria cuando, existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir las olvida o las ignora, así mismo, se da cuando sin fundamento jurídico alguno le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad; también procede cuando sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo (...) al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la Sala, se establece que, la interponente centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, y cumplir con la tutela judicial, lo que provocó que desechara la prueba testimonial, y pericial examinada en juicio, sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. Con base en ello, el tribunal de alzada resolvió que la sentencia de primer grado cumple con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante dándoles o no el valor probatorio, resultando de los mismos la absolución del procesado...”

Expediente No. 441-2018

Sentencia de Casación del 18/02/2019

“...La Sala [en el presente caso] estaba obligada a responder sí existió o no la injusticia notoria denunciada, y tendría que haber explicado en qué consiste ésta, y si la argumentación del sindicado es acorde o no con el vicio denunciado y con esa base explicar por qué existe o no el mismo en el fallo recurrido. Siendo este argumento el único motivo de apelación especial de excepción, respecto de la limitación que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal. No podría limitarse la función del *ad quem* a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias, reglas y principios de la sana crítica razonada como el principio de identidad integrante de la lógica formal la derivación, la congruencia, que imponen la necesidad de premisas válidas y coherentes para arribar a una conclusión igualmente válida. Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual. Es decir que, el tribunal de alzada debió pronunciarse respecto al carácter fundado y razonable del agravio expuesto, sobre la premisa de viabilidad de revisar efectivamente la labor probatoria del tribunal de sentencia, en los puntos expuestos por el recurrente, o sea que, ameritaba un estudio preliminar de la razonabilidad del agravio que permitiera establecer su viabilidad y habilitar la excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal; para posteriormente analizar la procedencia o no del mismo. Otra cosa es que el apelante tenga razón, pues el fundamento de tal motivo debe basarse en la notoriedad de la injusticia, es decir, que sea clara y evidente y concluya en la inequidad del fallo. No podría limitarse la función del *ad quem*, a la mera revisión de la ley aplicada, si la hipótesis fáctica del caso contiene hechos fijados con base en valoraciones probatorias notoriamente viciadas o inválidas. Lo que evidencia la necesidad de ordenarle a la Sala de Apelaciones, que en su nueva resolución cumpla con pronunciarse sobre la denuncia de injusticia notoria, en los términos aquí expuestos y fundamente sobre la

procedencia o improcedencia de los agravios planteados por la apelante, en la forma puntual que lo señaló...”

RECURSO DE CASACIÓN – FALTA DE MATERIA

Expediente No. 261-2018

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...como se puede constatar, [en el presente caso] la Corte de Constitucionalidad (...) dejó en suspenso el fallo dictado por esta Cámara [Penal] el cinco de octubre de dos mil diecisiete, el cual dio origen al fallo impugnado mediante el recurso que se resuelve. Siendo el caso que, la sentencia que ahora impugna el procesado quedó sin efecto jurídico alguno, esta Cámara considera que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente, en virtud de haber quedado sin materia el mismo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1152-2018

Sentencia de Casación del 12/04/2019

“...**La culpa** es un elemento subjetivo e interno del delito [homicidio culposo], en el que se incurre por imprudencia, negligencia o impericia, y que se contempló en el presente caso desde el momento que el procesado

no tomó la debida diligencia, porque actuó **imprudentemente** al haber conducido a excesiva velocidad un camión, por una pendiente larga y con curvas pronunciadas, por lo que debió disminuir la velocidad al iniciar el descenso, por lo que actuó sin observar su deber objetivo de cuidado y sin tomar la diligencia debida y por ello arrolló a cuatro personas con los resultados conocidos en el hecho acreditado (...). Por (...) lo expuesto es innegable comprobar que el procesado inobservó el deber objetivo de cuidado, desde el momento que conducía un camión tipo comercial o de carga a excesiva velocidad por una pendiente pronunciada con curvas, lo que provocó que no pudiera controlar el vehículo, dando como resultado su vuelco, arrollando a cuatro trabajadores que se encontraban a orilla de la carretera, matando a dos de ellos y lesionando a los otros dos, ocasionando así de forma personal, directa e inmediata los actos ejecutivos del delito de homicidio culposo. Por lo considerado anteriormente, se establece que el criterio apreciado por la Sala para confirmar la pena al procesado por el delito de homicidio culposo no se encuentra ajustado a derecho. Por lo que esta Cámara [Penal] declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público, siendo procedente aumentar la pena al procesado (...) a cinco años más lo que hace un total de diez años incommutables...”

Expediente No. 1256-2018

Sentencia de Casación del 26/04/2019

“...Cámara Penal descende a los hechos acreditados para establecer si conforme los mismos hubo errónea interpretación de los artículos denunciados [62, 70 y 113 de la Ley de Armas y Municiones], (...) se verifica que en efecto, los hechos acreditados se subsumen en el delito de Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, según la hipótesis fáctica del artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, ya que dentro de sus supuestos exige la portación ilegal de armas de fuego y, del elenco de los medios de prueba positivamente valorados por el

Tribunal del juicio, se acreditó que la procesada al momento de hacerle un registro superficial, portaba el arma de marras en una mochila que cargaba en su espalda, sin tener la licencia o autorización respectiva, emitida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones de Guatemala, violando con su actuar uno de los verbos rectores (portar) del artículo citado.

Por lo tanto según las normas sustantivas puestas de conocimiento, el actuar de la acusada no puede quedar comprendido dentro del supuesto del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM contenido en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, ya que dentro de los elementos de este delito el verbo rector que configura la acción es la de “tener una o más armas”. Por lo tanto como ya se indicó el actuar de la procesada en ningún caso puede ser la tipificada en dicho artículo ya que como lo regula el artículo 62 de la Ley de Armas y Municiones, la tenencia se refiere al lugar de habitación, es decir, no contempla el supuesto de -portar- en la vía pública un arma de fuego...”

Expediente No. 1319-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...En tanto que el menosprecio del lugar no forma parte del tipo penal aplicado, en virtud de que los elementos que describen la referida agravante, se aprecia son independientes o ajenos a la figura del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, ya que el tribunal de sentencia acreditó que *“el hecho se cometió en la residencia de la víctima”*, es decir que el delito se ejecutó en la morada de la ofendida, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que el procesado ingresó a las dos horas aproximadamente a la casa de habitación de la víctima

lugar donde habitaba con su hija la niña (...) y su hijo, quienes no eran hijos del agresor.

Por tal razón, la Sala [de Apelaciones] se equivoca al expresar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física no le es aplicable la circunstancia agravante del menosprecio del lugar, porque el procesado (...) es conviviente de la agraviada, y que el ingresar al inmueble donde convive con la agraviada no constituye menosprecio del lugar, lo cual se daría en caso que el procesado no viviere en la casa de la víctima. Por lo anteriormente considerado, se advierte que la agravante de menosprecio del lugar debe ser aplicada para incrementar la pena mínima contemplada para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (...). Con base a lo analizado, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal para la imposición de la pena, (...) aprecia que la pena mínima de prisión es de cinco años y habiendo sido acreditada la agravante de menosprecio del lugar, la misma debe ser considerada para graduar la pena de prisión por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, (...), en consecuencia casa la sentencia e impone al procesado (...), la pena de prisión en seis años con seis meses incommutables...”

Expediente No. 1330-2018

Sentencia de Casación del 02/07/2019

“...se puede concluir [en el presente caso] que existió una afectación emocional derivada del golpe en la nariz ejercido sobre la víctima, lo cual consta en los hechos acreditados así como en el dictamen pericial correspondiente aportado a juicio, al cual se le concedió valor probatorio. En ese sentido se configura el elemento de extensión e intensidad del daño causado, debido a que el daño psicológico producido a la víctima, no es un elemento objetivo del supuesto de Violencia contra la Mujer

en su Manifestación Física, y dicha circunstancia constituye uno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, por lo que, al resolver de la forma que lo hizo, el *ad quem* violó la norma legal denunciada por la entidad casacionista, pues el juez sentenciador dentro de los razonamientos de la sentencia, acreditó y fundamentó la intensidad del daño causado a la víctima, la cual extrajo de valorar en forma positiva el dictamen pericial de la profesional en psicología, (...).

Caso contrario sucede respecto a la agravante de menosprecio del lugar pues, conforme los hechos del juicio se estima que esta no se configuró ya que en su apartado “hechos acreditados” el juez de sentencia fue claro al indicar que el procesado residía en el lugar donde ejecutó el hecho, es decir que al momento de decidir cometer el delito esa era su residencia, de ahí que no haya buscado de propósito dicho lugar para delinquir y lograr con ello impunidad, requisitos que la ley sustantiva penal exige para la configuración de agravantes. En ese entendido no sería legal aplicar la agravante relacionada, y Cámara Penal no puede con base en revaloración de prueba acreditar la misma, por estarle expresamente prohibido...”

Expediente No. 137-2018 **Sentencia de Casación del 25/06/2019**

“...Cámara Penal establece que, la pena de seis años de prisión impuesta por el delito de extorsión, no se encuentra conforme a derecho, ya que las razones que anotó el sentenciante, y las consideraciones realizadas por la Sala en el fallo recurrido, son erróneas, pues ambos incurrieron en vulneración del artículo 65 del Código Penal (...). Para establecer la justeza de la pena, la sala debió confrontar ésta con todos los presupuestos establecidos en el artículo 65 citado, conforme a las acreditaciones del juicio. Por cuanto que, de la confrontación de ésta, con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, no se justifica el monto (quantum) de la misma, porque: si el

sentenciante y la Sala se hubiesen esforzado por revisar con rigor jurídico las acreditaciones del juicio, y los parámetros que señala el relacionado artículo 65, hubiesen advertido la concurrencia en el hecho de la circunstancias de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, para aumentar la graduación de la misma, toda vez que quedó acreditado que el daño causado a las víctimas fue serio tal como sucede en el presente caso, en virtud que se estableció que las víctimas son personas trabajadoras y que las ganancias que obtenían del negocio lo utilizaban para sufragar gastos de medicamentos para su menor hija que sufre de enfermedad crónica terminal y que como producto de este ilícito tuvieron que cerrar dicho negocio (...). En consecuencia, es procedente modificar la pena de prisión a ocho inconvertibles.

En cuanto a las agravantes de premeditación y auxilio de gente armada estas no pueden ser tomadas en cuenta para aumentar la pena en virtud de estar inmersas en el tipo penal del delito de extorsión...”

Expediente No. 1380-2018 **Sentencia de Casación del 19/07/2019**

“...Cámara Penal encuentra que [en el presente caso] al concurrir dos delitos [amenazas y portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] cometidos en lugar, tiempo y modo distintos existe concurso real de delitos, cuyas sanciones fueron impuestas, (...), en forma independiente (seis meses y diez años de prisión por cada uno de los ilícitos cometidos), las que sumadas ascienden a diez años con seis meses de prisión; por ende, al superar la nueva pena los cinco años de prisión se traducen en una pena de carácter inconvertible por aplicación del referido principio de acumulación de penas. Cabe agregar que, en el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo constituyan, cada una de ellas, un delito independiente. Es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito constituya una unidad. El Código Penal, en el artículo 69, adopta la modalidad del sistema de acumulación material de las

penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las sanciones correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de la más grave (...). En tal virtud, a la nueva pena de diez años con seis meses de prisión que le fue impuesta en primera instancia al procesado, no le es aplicable la conmuta que dispone en el artículo 50 del Código Penal, cuya consecuencia en relación a la pena de conformidad con lo regulado en el artículo 69 del Código Penal es su acumulación matemática o material, que como ya se indicó consiste en la acumulación de las penas, o sea, se deben imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento sucesivo, siguiendo el orden de su respectiva gravedad, en tal virtud, al superar la nueva pena acumulada más de cinco años, esta se traduce en una pena de carácter inmutable...”

Expediente No. 1696-2017 y 2124-2017 Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que en el delito de asesinato en grado de tentativa no puede dejar de aplicarse la agravante especial contenida en el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, puesto que en la misma no existe ninguna distinción que permita diferenciar el delito consumado de la tentativa. La norma referida es clara y se debe aplicar a todos los delitos contenidos en el Código Penal señalados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, una vez se acredite la calidad de líder de la persona procesada, resultando equivocada la interpretación realizada por el tribunal de alzada en el sentido que al delito de asesinato en grado de tentativa no se podía aplicar la agravante especial porque esta únicamente contempla el delito de asesinato, y no el de asesinato en grado de tentativa. Con tal interpretación se toma la tentativa como delito, cuando esta únicamente es el grado en que el mismo se cometió, no un ilícito propiamente dicho. En consecuencia de lo indicado, el error jurídico debe corregirse, siendo

el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 12 literal a. de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, aumentar en una tercera parte la pena impuesta al procesado (...) por el delito de asesinato en grado de tentativa (...). Considerando que el delito de asesinato contempla la pena mínima de veinticinco años de prisión y por haberse cometido en grado de tentativa le corresponde la pena de dieciséis años con ocho meses de prisión, pero en virtud que se acreditó la participación del procesado como líder del grupo criminal, corresponde aumentar la pena por ese ilícito en una tercera parte, por lo cual procede imponerle la pena de veintidós años, dos meses con veinte días de prisión inconvertibles por ese ilícito...”

Expediente No. 1760-2018

Sentencia de Casación del 12/09/2019

“...Cámara Penal (...) determina que, la plataforma fáctica probada debe encuadrarse en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, toda vez que concurren los elementos indispensables, siendo estos que el sujeto activo retiró sin autorización del sujeto pasivo parte de su patrimonio y el elemento objetivo se manifestó por la violencia que ejerció cuando el acusado le arrebató sin autorización el equipo terminal móvil a la víctima, de tal forma que, la conducta realizada con violencia por el incoado, no se puede subsumir en el tipo penal de hurto, porque el injusto penal precitado dentro de sus elementos no contiene el elemento objetivo de violencia, pues como se indicó, la violencia es la diferencia primordial para la consumación de uno u otro tipo penal y en el caso de mérito, dicha violencia quedó acreditada por el Tribunal de Sentencia. En virtud de lo anterior, el recurso es procedente, debiéndose declarar al procesado (...), autor responsable del delito de robo de equipo terminal móvil, e imponer la pena correspondiente de conformidad con la ley, que en el presente caso, por no haberse acreditado agravantes que permitan aumentar el mínimo de la pena de prisión para dicho delito, y en observancia del artículo 65 del Código Penal, la pena que se justifica imponer, es la mínima para dicho delito...”

Expediente No. 2035-2018

Sentencia de Casación del 10/12/2019

“...Queda claro que la Sala de Apelaciones erró en su decisión de condenar al acusado en grado de cómplice, pues si bien el verbo “cooperar” también se encuentra en el numeral 2 del artículo 37 del Código Penal, el *Ad quem* no advirtió que la cooperación que realizó (...) no fue después de cometido el delito, sino en el mismo acto de su ejecución, tal y como se abstrae de los siguientes conclusiones acreditadas por el sentenciante: (...); siendo por ello aplicable al caso que se juzga el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal, pues los supuestos de hecho de esa norma son los que empatan con las conductas [probadas en juicio] realizadas por el acusado. En virtud de ello, es procedente acoger el reclamo realizado por el Ministerio Público y declarar al acusado como responsable en grado de autor, fijándole la misma pena que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia...”

Expediente No. 2038-2017

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...esta (...) [Cámara Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] confirmó el fallo del *a quo*, con lo cual se violó el artículo 69 del Código Penal, pues con dicha decisión soslayó lo establecido en el artículo relacionado, en cuanto a la regla de la imposición de la pena porque con dicha normativa no se puede exceder del triple de la pena; si bien fueron cinco hechos, y se impuso diez años de prisión por cada uno, sin embargo dicho extremo no era aplicable en el presente caso por que con ello se infringiría lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, que regula el concurso real de delitos. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la pena, conforme a dicha normativa le corresponde aplicarla de acuerdo al supuesto “si todas tuvieran igual duración, no podrán exceder del triple de la pena”, en ese sentido la pena de diez años de prisión inconvertibles por cada delito no puede exceder su total del triple de la pena, o sea, treinta años de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 209-2017

Sentencia de Casación del 19/03/2019

“...En cuanto a la agravante de **artificio para realizar el delito**, quedó acreditado por el tribunal sentenciador, que la procesada (...), aperturó a nombre de su menor hija (...) una cuenta de ahorro infantil (...), de la cual únicamente la procesada podía realizar retiros de dinero por ser esta su progenitora, y cuyo objeto era encubrir el delito de extorsión, ocultando de esta manera su identidad criminal y para el efecto, con astucia, utilizó el nombre de la menor de edad (...). Por lo que se considera que únicamente la agravante de artificio para cometer el delito, no es un elemento del tipo penal del delito de extorsión en forma continuada por lo que únicamente ésta, se deben considerar para elevar la pena, al constatarse la concurrencia de la misma (**artificio para realizar el delito**).

Por lo indicado, se estima que la Sala en cuanto a la agravante alegada por el Ministerio Público incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, y en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde con base en las consideraciones anteriores (...) y se le aumenta en dos años la pena intermedia de ocho años impuesta (...), lo que hace un total de diez años inmutables...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...En el caso de análisis, la circunstancia agravante de alevosía quedó acreditada al establecerse que ambos procesados utilizaron armas de fuego para cometer el delito [violación] con las cuales aseguraron su ejecución ya que con estas amenazaron a sus víctimas, por esa razón su aplicación encuentra sustento jurídico en los hechos probados durante el juicio y, como consecuencia, es procedente aplicarla como elemento

para la graduación de la pena que se imponga a los procesados por el delito de violación. Acerca del agravante de premeditación, esta Cámara [Penal] considera que se acreditó esta circunstancia porque los hechos descritos en esta revelan que hubo un acuerdo previo de concertación para cometer el delito, lo cual se establece desde el momento que fueron dos los partícipes, de lo cual se deduce que existió una concertación previa entre ellos, pues cada uno tuvo una función específica para asegurar el resultado, lo cual se conoce doctrinariamente como dominio funcional del hecho (...). Esta Cámara [Penal] al realizar la ponderación de la pena toma en consideración las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación en la comisión del delito de violación con agravación de la pena, por lo cual modifica esta y como consecuencia impone diez años de prisión, aumentada en seis años y ocho meses por la agravación, haciendo un total de dieciséis años y ocho meses de prisión inmutables para cada uno de los procesados...”

Expediente No. 587-2015

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...En el presente caso, el Tribunal de Segunda Instancia convalidó la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciante en su totalidad, y para lo cual este consideró las agravantes siguientes: **motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito y menosprecio del lugar**, considerando esta Cámara [Penal] acertado el análisis realizado por la Sala, a excepción de lo relativo a la agravante de preparación para la fuga, ya que el tribunal sentenciante se limitó a expresar que el procesado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a las dos hijas de la víctima, lo cual no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante (...). En cuanto a la queja del procesado de que la pena impuesta infrinje

los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena y los de readaptación y reeducación del recluso, esta Cámara [Penal] estima que no es ese el caso, ya que el tribunal de sentencia expuso clara y ampliamente que la graduación de la pena estuvo motivada en que el procesado actuó “no solo con misoginia” sino que dio muerte a la víctima en presencia de sus hijos y quemándola posteriormente para borrar los rastros del delito; por lo tanto el tribunal de sentencia, en uso de las facultades que le otorga la ley y expresando las razones en que basó su ponderación de cada una de las agravantes encontradas, impuso la pena que estimó apropiada y sin salirse de los márgenes preestablecidos por la ley (...). En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que cada uno de los agravantes fue ponderado a razón de cuatro años con dos meses, esta Cámara [Penal] considera que la pena a imponer al procesado (...) por el delito de femicidio debe ser de cuarenta y cinco años con diez meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 633-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...La Sala [de la Corte de Apelaciones] [en el presente caso] se equivoca al interpretar que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física requiere para que se configure el menosprecio de la víctima, que se evidencie la existencia del ciclo de violencia que indujeran al sometimiento de la agraviada, y que el parentesco de afinidad entre el procesado y (...) [la víctima] no es suficiente para encuadrar la conducta en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física. Sin embargo, esta Cámara aprecia que el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física, únicamente requiere tres elementos para que se configure, como lo son: 1) que un hombre agrede a una mujer; 2) en el ámbito público, 3) que se cumpla una de las circunstancias contenidas en los incisos a) al e) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el presente caso se configuró el inciso b) “Mantener en la época en

que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares”. Por tal razón, la Sala interpretó erróneamente los artículos 1 y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, aplicando erróneamente el artículo 481 del Código Penal al haber encuadrado la acción del procesado en una falta contra las personas.

Con base a lo anterior, esta Cámara [Penal] procede a aplicar el artículo 65 del Código Penal, para la imposición de la pena, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física (...), aprecia que el tribunal sentenciante no tuvo por acreditado el móvil del delito, la extensión del daño causado y alguna circunstancia agravante, en consecuencia, casa la sentencia e impone la pena mínima de cinco años de prisión, al procesado...”

Expediente No. 690-2018

Sentencia de Casación del 07/06/2019

“...consta [en el caso de estudio] que el *a quo* acreditó la agravante de menosprecio al ofendido, con base en el desprecio de la edad, y si bien, el sentenciante consideró la talla y la condición de bebedor de la víctima, es de advertir que esos extremos los consideró como agregados a los hechos, pero lo importante en el caso sub júdice es que, su fundamento principal fue que tomó la edad que tenía la víctima para la aplicación de la agravante relacionada, lo que sí regula la ley, pues la edad se toman aquí como un estado biológico determinante de una mayor debilidad del ofendido, lo que fundamenta un abuso de superioridad en el sentido sociológico según el cual, estas situaciones merecen particular respeto y, por tal razón, cometer el delito con desprecio de la edad implica también una ofensa adicional a los valores sociales generalmente reconocidos. Para que concurra esta circunstancia agravante, es preciso que el autor tenga conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio a la edad. Esta agravante también supone una mayor gravedad de lo injusto y, concretamente, del desvalor del resultado, ya que, juntamente con el bien jurídico protegido en el delito, se atacan valores sociales, por

lo que el tribunal de segundo grado no podía desacreditar la misma al considerar que la víctima le llevaba varios años de edad al procesado, extralimitándose en sus funciones, no solo porque desacreditó ese hecho, sino porque lo hace con base en argumentos que no tienen sustento jurídico, excediéndose al suplantar la facultad del juzgador en la apreciación de la agravante relacionada, pues sus razonamientos para desacreditar la misma son contrarios a derecho...”

Expediente No. 957-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...En el estado en el que se encontraba [la víctima] (mujer de ochenta y ocho años de edad, débil por su edad, y además, depende del cuidado de terceras personas) de vulnerabilidad e indefensión física, y que al agredirla física y psicológicamente dentro de la residencia; se establece que los efectos del hecho superan las circunstancias propias de la figura típica de violencia contra la mujer en su manifestación física. En tal virtud, conforme el artículo 65 del Código Penal, que indica que el Tribunal determinará en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado para cada delito, teniendo en cuenta la acreditación de agravantes. De esa cuenta, el Tribunal de Sentencia en su apreciación no interpretó correctamente la ley, así como tampoco la norma referente a las circunstancias agravantes en las que se cometió la infracción, toda vez que con aplicación del artículo referido (27 numeral 18 del Código Penal) se estima que el Menosprecio de la ofendida es una circunstancia que supera las propias del tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena del mínimo como lo planteó el recurrente. De esa cuenta, la Sala al confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia no estimó que el Menosprecio del Ofendido fue una circunstancia que superó las propias del tipo penal de Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física, y de ahí que era procedente aumentar la pena de prisión del mínimo...”

Expediente No. 975-2018**Sentencia de Casación del 14/02/2019**

“..se advierte que, [en el presente caso] el Tribunal de Sentencia consideró: si bien no se presentaron facturas o recibos que acreditaran los gastos funerarios y los gastos por las sesiones en que incurrieron las víctimas, el sentido común y la experiencia indican que tales resultados “provocaron gastos que fueron en detrimento del patrimonio económico de los demandantes” lo cual constituyó una apreciación propia del *a quo* fundada en la lógica, el sentido común y la experiencia, extremo que legitimó su decisión, pues es cierto que al ocurrir estos hechos, obligadamente los mismos demandan gastos económicos; pero algo muy importante es, que además de razonar de la forma referida, el sentenciador también estimó “el daño moral por las lesiones de la víctima (...) y la muerte de su madre” extremo que se encuentra conforme a derecho, pues el artículo 124 de la ley adjetiva penal así lo establece al regular que la reparación a que tiene derecho la víctima también comprende la indemnización por daño. De ahí que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó los derechos que a las víctimas les asistía derivado del hecho, y que tampoco tomó en cuenta que ese derecho fue declarado por el Tribunal de Sentencia conforme a la normativa jurídica aplicable al caso en concreto. Se concluye que conforme la unidad de la sentencia, el *a quo* tuvo por acreditados y probados hechos que le orientaron a dictar una sentencia por responsabilidad civil, dentro de sus facultades legales, imponiéndole al acusado el pago de la cantidad de (...) por el fallecimiento de (...) y (...) por la lesiones que sufrió (...), cantidad establecida de acuerdo con la prueba diligenciada en juicio; por lo que la Sala de Apelaciones no podía rebajar dichas cantidades ya que al hacerlo sustituyó la labor del Tribunal de Sentencia de acreditar hechos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1001-2018

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...se puede observar que dentro de los hechos acreditados, se toma en cuenta tanto la violencia ejercida como la edad de la víctima, sin embargo, en el presente caso, para la calificación del delito, el hecho determinante es el **ejercicio de la violencia física ejercido contra la víctima**, como se ha indicado en los hechos acreditados (...) y no la edad, por lo que la decisión de no aplicar la circunstancia especial de agravación fue equivocada, porque al ser la violencia el elemento esencial de la acción, la edad debe ser considerada como una agravante según lo prescrito en el Artículo 195 *quinquies* del Código Penal, consideraciones que no fueron observadas por la Sala (...). Por lo anterior expuesto, Cámara Penal, con fundamento en el Artículo 447 del Código Procesal Penal, declara procedente el recurso de casación planteado y en consecuencia debe aumentarse la pena en tres cuartas partes, debido a que según los hechos acreditados, la víctima en el momento de la comisión del hecho tenía diez años, y ese extremo no se utilizó para calificar el hecho delictivo...”

Expediente No. 1011-2018

Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...la Sala de Apelaciones [en el caso objeto de análisis] incurrió en el error denunciado por el recurrente [Ministerio Público], ya que no aplicó las circunstancias especiales de agravación contenidas en el

artículo 195 *quinquies* del Código Penal, (...); presupuesto legal que debió aplicarse en el presente caso, toda vez que en la plataforma fáctica quedó acreditada la violencia y la edad de la víctima (trece años al momento de los hechos), con la certificación de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con la que se constató la fecha de nacimiento de la niña, y por tanto, correspondía incrementar la pena en la fracción aludida por el citado artículo por el acceso carnal con la menor agraviada con uso de violencia física y psicológica, es decir que, no fue solo la edad de la agraviada la que permitió calificar los hechos como violación, sino también la violencia señalada, y por lo mismo, debe aplicarse la circunstancia especial de agravación, por ser la víctima menor de catorce años. Esta Cámara [Penal] concluye que, la Sala impugnada incurrió en el agravio señalado, al inobservar el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, ya que debió aplicar el aumento de la pena por las circunstancias especiales de agravación, al acreditarse la minoría de edad de la niña víctima en el momento de la comisión del ilícito...”

Expediente No. 1139-2018

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...para el delito de plagio o secuestro existe relación de causalidad, cuando la acción normalmente idónea se adecua al segundo supuesto consistente en privarlo de su libertad en contra de su voluntad, privándolo de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego. De ahí que, para configurar dicho ilícito no es necesario el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate–, ni el tiempo que dure dicha privación como lo establecen los supuestos anteriormente indicados. Lo anterior ocurrió en el presente caso, toda vez que el tribunal sentenciante acreditó que los procesados (...), en fecha y lugar determinados privaron de la libertad individual de la víctima, a quien ocultaban en sabanas, posterior a la comisión del delito

de robo agravado de un camión, con riesgo para su vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego (...). En consecuencia, la calificación del delito de plagio o secuestro está acorde a derecho, al haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, que conllevó a privar de la libertad de locomoción del agraviado de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida (...); y la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado (...), por lo que se advierte que la Sala no adecuó conforme a derecho los hechos acreditados al tipo penal de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1296-2018 **Sentencia de Casación del 26/06/2019**

“...se establece que [en el presente caso] es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa, en virtud que para que se cometa este tipo penal en grado de tentativa, es necesario que el sujeto activo inicie la ejecución de querer tener acceso carnal con la víctima en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, pero que por un acto ajeno a la voluntad del mismo no se logre consumir dicho tipo penal, y en el presente caso quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo desvió su camino en el vehículo en el que se conducía, y la llevó en contra de su voluntad a un auto hotel en donde la tomó por la fuerza del brazo para llevarla a la habitación que había pagado con ese propósito; sin embargo, no consumó el hecho porque la adolescente logró soltarse y se encerró en el baño de donde alertó a su progenitor, quien llegó a su rescate, siendo esas causas ajenas a la voluntad del agresor, las que hicieron que no fuera posible consumir la violación, ya que su objetivo si era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por los motivos relacionados que fueron independientes a su voluntad, no logro consumarlo. De esa cuenta, se establece que el incoado obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, situación

que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito, puesto que el agresor no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa, regulado en el artículo 173 y 14 del Código Penal...”

Expediente No. 1348-2018

Sentencia de Casación del 30/08/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que el tribunal de alzada faltó a la aplicación del artículo 69 del Código Penal, toda vez que el tribunal de sentencia tuvo por acreditadas tres acciones separadas y realizadas en momentos distintos por el procesado (...), las cuales constituyeron delitos autónomos de violación. En efecto, el tribunal de alzada justificó la existencia del agravio invocado por el procesado (*errónea aplicación del artículo 173, relacionado con el artículo 69, ambos artículos del Código Penal*), basado en que el procesado (...) tres acciones las cuales cumplen con los supuestos regulados en el artículo 71 del Código Penal, esto porque cometió varias acciones con el mismo propósito (acceso carnal con la agraviada), en violación al mismo bien jurídico; en el mismo y en diferente lugar; en distintos momentos con aprovechamiento de la misma situación y de la misma gravedad (acción tipificada como delito de violación), tiene como característica la unida de propósito del mismo procesado que cometió acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. Además, razonó que la interpretación del artículo 69 del Código Penal, se entiende que se impondrá todas las penas correspondientes a las infracciones que hubiere cometido el

responsable de dos o más delitos, o sea que deben ser de diferente naturaleza, estableciendo que las penas correspondiente a cada delito se cumplan en forma sucesiva, principiando por las más graves, lo que hace suponer que son delitos con penas diferentes y que deberá empezarse por cumplir las más graves, lo que no se dio en el presente caso, puesto que como ya indicé, las acciones cometidas en los cinco supuestos que dicta la norma (...). Dada la procedencia del motivo de fondo, se estima que debe de variarse la pena impuesta por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, siendo así que al observar el artículo 65 del Código Penal, no se advierte que exista alguna circunstancias para elevar el parámetro mínimo que determina el artículo 173 del Código en mención, siendo este de ocho años de prisión por cada uno de los tres delitos de violación cometidos por el procesado (...), haciendo un total de veinticuatro años de prisión, computo que deberá de ser adicionado a la pena fijada de cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, penas que hacen el total de veinticuatro años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1425-2018

Sentencia de Casación del 19/07/2019

“...se aprecia que la calificación de los hechos [en el presente caso] podría adecuarse tanto al tipo penal de robo como al delito de robo de equipo terminal móvil, existiendo un concurso aparente de leyes, que significa que una misma conducta delictiva esta comprendida por dos o más preceptos legales que la regulan, pero uno de los cuales excluye al otro en su aplicación al caso concreto. Por lo que existiendo en la doctrina varias reglas y principios para resolver el presente conflicto, esta Cámara [Penal] procede a la aplicación del principio que se denomina de especialidad, que (...) se emplea cuando: *“En caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto (...).”* (...). En este caso (...) un teléfono celular, que es un *“equipo electrónico*

por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”, por disposición de legal constituye una cosa mueble, por lo que al haber quedado acreditado que la procesada, acompañada de cinco personas, sin la debida autorización y con violencia tomaron cosa mueble (dinero y teléfono celular), ello hace que el hecho pueda calificarse como un delito de robo simple regulado en el artículo 251 del Código Penal. No obstante lo anterior, existe una ley especial denominada Ley de Equipos Terminales Móviles, la cual debe aplicarse al caso concreto, en virtud que en esta Ley se sanciona específicamente el delito de robo de equipo terminal móvil, lo cual es concordante con la exposición de motivos de la mencionada Ley que expresa que la pretensión es la prevención del delito de robo de teléfonos celulares, puesto que en la comisión de dicho ilícito suceden muertes violentas. Por lo que al haber quedado acreditado en la plataforma fáctica el robo de un teléfono celular, se procede a calificar los hechos en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, porque quedaron acreditados los elementos de este tipo penal, es decir el robo de bienes muebles (incluido el teléfono celular), que constituye el elemento objetivo, porque la procesada sin la debida autorización y con violencia hacia el sujeto pasivo, tuvo la intención de despojar del equipo terminal móvil al poseedor del mismo (elemento subjetivo)...”

Expediente No. 1440-2018

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...en el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que cuando sucedieron los hechos de violación en contra de la víctima [uno] (...), ella tenía catorce y quince años edad; y cuando sucedieron los hechos en contra de la agraviada [dos] (...), ella tenía doce y trece años de edad, dichas condiciones encuadran en la circunstancia especial de agravación (...), y en consecuencia la pena debe ser aumentada. En el primer caso, en dos terceras partes, y en el segundo caso, en tres cuartas partes por cada uno de los ilícitos cometidos tomando en cuenta las edades

de las víctimas cuando sucedieron los hechos acreditados por la juez sentenciadora. Es así que, la Sala incurrió en falta de aplicación del artículo 69 del Código Penal, pues por el carácter personalísimo que reviste el bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las agraviadas, el cual fue transgredido en cuatro ocasiones distintas, no puede aplicarse el delito continuado como principio calculador de penas, sino que debe aplicarse el concurso real de delitos, más la circunstancia especial de agravación que prevé el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal. Por lo considerado, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, debiéndose modificar la sentencia emitida por la autoridad impugnada y condenar al acusado por cuatro delitos de violación con circunstancias especiales de agravación de la pena e imponerle la pena en concurso real de delitos que en derecho corresponde. Para la determinación de la pena, se advierte que conforme el artículo 173 del Código Penal, al responsable del delito de violación se le deberá imponer la pena de ocho a doce años de prisión por cada delito y por la circunstancia especial de agravación regulada en el artículo 195 *Quinquies* del citado código, esta se debe aumentar en dos terceras partes cuando la víctima fuere menor de dieciocho años y mayor de catorce, y en tres cuartas partes cuando la víctima fuere persona menor de catorce años, debiendo aplicarse para dicho aumento la regla establecida en el artículo 66 del Código Penal...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 **Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...el procesado (...) [en el presente caso] faltó a la imparcialidad, objetividad y transparencia en el ejercicio de la función pública como fue el de influenciar y prevaliéndose de su jerarquía y posición en la municipalidad para la tramitación de la licencia de construcción y como consecuencia lesionó el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, y las disposiciones generales del Código Penal, se entiende en el artículo 2º: “*Por funcionario público: i) toda persona*

*que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o preste un servicio público.”; por ese motivo lo que este tipo delictivo castiga es la influencia que se ejerza para presionar a favor de determinados intereses independientemente de que dicha influencia produzca o no el resultado beneficiosa para el funcionario o un tercero; por lo cual su acción antijurídica y culpable debe ser calificada como un delito de mera actividad **de tráfico de influencias** y no erróneamente calificado por el sentenciante en grado de tentativa e inobservado al ser absuelto por la Sala de Apelaciones; esto en congruencia con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal (...) puesto que el procesado realizó aquellos actos que, conforme a la descripción y naturaleza del hecho, constituyan los elementos de influencia y prevalimiento derivado de la jerarquía y posición como funcionario o autoridad de la Municipalidad (...), siendo consumado el delito. En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito consumado de **tráfico de influencias**, regulado en los artículos 13 y 449 Bis del Código Penal, cometido cuando fungió como Presidente de la Comisión de Urbanismo y Vivienda y Concejal Noveno de la municipalidad de (...) al lesionar el bien jurídico protegido que es la **administración pública**, por lo que se le impone la pena de **dos años de prisión inmutables** por ser consumado el delito...”*

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018 **Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados quedó probada la comisión de dos acciones antijurídicas independientes y cada una de ellas es constitutiva de un delito como fueron individualizados por el sentenciante en contra del procesado (...), que originó dos

delitos el primero de **tráfico de influencias** y el segundo de **abuso de autoridad** en perjuicio de la *administración pública*, que como resultado se le debe imponer las penas correspondientes a cada delito en un **concurso real** donde la regla básica aplicable que nuestro Código sigue es el sistema de acumulación de las penas, o sea, que se deben de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento, ya sea en forma simultánea, por su naturaleza y efectos; o en forma sucesiva, siguiendo el orden de su respectiva gravedad (...) debiéndose imponer la pena de **dos años** de prisión por el primer delito [tráfico de influencias] y **tres años** por el segundo delito [abuso de autoridad] y en congruencia con la agravante especial de aplicación relativa por ser funcionario público se aumenta en una cuarta parte la pena de conformidad con el artículo **28** del Código Penal (...), por consiguiente a la pena de prisión se aumenta más **un año con tres meses de prisión**, penas que sumadas **producen una nueva pena que totaliza seis años con tres meses de prisión** y de acuerdo a lo regulado en el artículo **51** del Código Penal, preceptúa: *“La conmutación no se otorgará: (...) 7º. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia.”* por ese motivo, no procede la conmuta de conformidad con la ley...”

Expediente No. 149-2018 y 283-2018 **Sentencia de Casación del 22/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditada la agravante de nocturnidad, pues indicó que esta fue utilizada en la comisión del delito, es decir que fue aprovechada y sirvió para transportar a otro lugar en un costal el cadáver de la víctima, por tal razón la agravante de nocturnidad se utilizará para graduar [la pena] que se le impondrá al procesado (...). En cuanto a la agravante de **menosprecio del lugar**, (...), esta Cámara [Penal] establece que el sentenciante tuvo por acreditado que los procesados cometieron el delito con menosprecio del lugar, porque *“el hecho se cometió en la*

residencia de la víctima”, lo que implica que la víctima al encontrarse en su casa de habitación considera que tiene protección seguridad, y más aún como se señala en el apartado de los hechos acreditados que los procesados llegaron a la residencia de la víctima (...). Por tal razón, esta Cámara procede a imponer la pena por el delito de asesinato regulado en el artículo 131 del Código Penal, el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de las circunstancias agravantes de **nocturnidad y menosprecio del lugar** contenidas en el artículo 27 numerales 15 y 20 del Código Penal, de las cuales el Ministerio Público solicitó su aplicación, (...) analizadas por este tribunal de casación, estableciendo que las mismas fueron acreditadas por el sentenciante, se impone al procesado (...) cuatro años de prisión por cada una de las agravantes mencionadas, lo que suma un total de ocho años de prisión, que adicionados a los veinticinco años de la pena mínima dan como resultado un total de treinta y tres años de prisión inmutables, los cuales se imponen [al procesado] (...) por ser autor del delito de asesinato...”

Expediente No. 1572-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...El artículo 201 del Código Penal establece que por el delito de plagio o secuestro (penúltimo párrafo) se impondrá la pena de veinte a cuarenta años. En el presente caso, el *a quo* para aumentar la pena de prisión en diez años por encima de la mínima prevista en dicho tipo penal, tuvo en cuenta las circunstancias relativas a la extensión e intensidad del daño causado, la premeditación (que fueron erróneamente interpretadas y aplicadas tal como lo consideró la Sala impugnada), la alevosía y la cooperación de menores de edad (que si se configuraron de conformidad con lo estimado), y ante la falta de pronunciamiento por parte del *a quo* respecto al quantum que le asignó a cada una de ellas, es procedente estimar tal inaplicación, y en consecuencia, se debe declarar con lugar parcialmente el recurso, en el sentido de imponer a los procesados

la pena de veinticinco años de prisión inconvertibles por el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1589-2018 y 1616-2018 Sentencia de Casación del 21/08/2019

“...Cámara Penal considera que en el presente caso si existe la agravante de menosprecio a la víctima alegada por el Ministerio Público, pues la víctima es una menor de edad y el hecho se realizó con desprecio de la niñez de la misma, la que no fue considerada por el sentenciante para determinar el aumento del parámetro mínimo de la pena impuesta al procesado por el delito de agresión sexual en contra de la indemnidad sexual de la menor (...). Por lo que la labor revisora de la Sala debió consistir en verificar si existió o no la circunstancia agravante de menosprecio a la ofendida alegada por el Ministerio Público, y determinar que esta fuera suficiente para aumentar la pena en un año más al procesado, sin embargo no lo hizo de esa manera y obvió la existencia de la agravante de menosprecio a la ofendida regulada en el artículo 27 inciso 18º del Código Penal...”

Expediente No. 1860-2017 Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...Cámara Penal concluye, que (...) la extensión e intensidad del daño causado se acreditó, y ello tuvo fundamento en el hecho de haberle dado valor probatorio positivo al informe psicológico de donde el sentenciador consideró “daño emocional o psicológico a consecuencia del hecho”. El daño psicológico debe probarse con prueba idónea para ello, y en el presente caso no cabe duda respecto de su acreditación pues, como se indicó el *a quo* meritó positivamente la prueba que demostró dicho extremo; en ese sentido se estima que el daño “emocional o psicológico” en el caso de estudio, va más allá del delito de violación en estricto sentido y por consiguiente es legal su consideración como

hecho extensivo del tipo y susceptible su consideración para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito referido. Por lo que en atención a lo anteriormente analizado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado (...) al amparo del artículo 65 y 66 del Código Penal, esta Cámara justifica el aumento de la pena en **un año de prisión**; pena total de **catorce años con cuatro meses de prisión inconvertibles...**

Expediente No. 1926-2018

Sentencia de Casación del 18/09/2019

“...este Tribunal de Casación determina que la Sala [de Apelaciones] recurrida vulneró en perjuicio del procesado (...), la norma sustantiva denunciada [artículo 50 del Código Penal] al modificar la pena de *un año de prisión sea conmutable a razón de veinticinco quetzales diarios*; puesto que dicho precepto determina que la conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales de acuerdo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado; y en el caso concreto dichas circunstancias objetivas en cuanto a las ***condiciones económicas del penado no quedaron acreditadas***, pues consta que no se realizó estudio socio económico que permitiera establecer la capacidad de pago, lo cual de conformidad con la ley penal es lo que prueba dicha circunstancia, por ese motivo es procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el recurrente y se deberá fijar el mínimo de la ***conmuta*** impuesta **a razón de cinco quetzales diarios** de prisión en observancia y aplicación de la ley...”

Expediente No. 1993-2017

Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...Cámara Penal, considera que se debió aplicar el principio de acumulación de la pena que refiere el artículo 69 del Código Penal, lo que está acorde con la doctrina que ha sustentado esta Cámara, (...)”

en el que consideró: “el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyen una sola pena. Para aplicar el beneficio de la conmuta, debe estarse a lo preceptuado en el artículo 50 numeral 1º. Del Código Penal, que permite su otorgamiento, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.” Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el juez de primer grado como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por la pena de prisión correspondiente al delito de disparos sin causa justificada cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito por ser en total nueve años, excedió el límite legal para el otorgamiento de aquel beneficio...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el procesado (...) [en el presente caso] se concertó con el otro victimario para la comisión de los delitos [violación y robo de equipos de terminales móviles], tuvo participación activa en uno (violación) y cooperó y estuvo presente en la comisión del delito de robo de equipo terminal móvil, pues se estableció con certeza que ejecutó la función de amenazar y amarrar a la otra víctima para asegurar el resultado del delito, en tanto el otro procesado despojó de los teléfonos celulares a la agraviada y la violó. Si bien el procesado (...) no fue quien directamente despojó de los teléfonos celulares a la agraviada, los hechos determinan que ambos estaban concertados de manera previa para cometer los delitos, en los que estuvo presente y que cada uno de ellos realizó una función específica para asegurar el resultado de los delitos, lo cual

doctrinariamente se conoce como dominio funcional del hecho, como consecuencia, a cada uno se le considera autor responsable de los delitos que hubieren cometido, en el presente caso, robo de equipo terminal móvil, (...). Se debe recalcar que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma como se construye la plataforma fáctica, sino que la labor del tribunal de casación se circunscribe a encuadrar los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; indudablemente, se determina que las acciones acreditadas al procesado son causa del delito imputado, por lo cual esta Cámara [Penal] considera que se dejó de aplicar el artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, de ahí que los hechos acreditados se adecuan a lo previsto en esta figura delictiva; también se dejó de aplicar la figura de autor regulado en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, por lo cual concurre la falta de aplicación de las normas citadas...”

Expediente No. 2185-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...Al quedar definida la calificación jurídica de los hechos en el delito de violación en grado de tentativa, debe decidirse sobre la pena a imponer de conformidad con la ley, y para ello, el artículo 63 del Código Penal regula que, al autor de tentativa se le impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. Asimismo, el artículo 174 del mismo cuerpo legal establece que, la pena a imponer por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, en el presente caso, violación en grado de tentativa regulado en los artículos 173 y 14 del Código Penal, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos: “... 4). *Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo...*”. Por su parte, el artículo 195 Quinquies de la ley ibid, regula las circunstancias especiales de agravación de la pena, y refiere que se aumentará dicha pena en dos terceras partes: “*si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad...*”. En el caso sub júdice, consta en el documento sentencial que la menor tenía

dieciséis años de edad cuando ocurrieron los hechos, lo que constituye una circunstancia especial que amerita el aumento del mínimo de la pena por el delito de violación en grado de tentativa...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...En el presente caso y del estudio integral del fallo emitido por el Tribunal de Sentencia se establece que luego de valorar positivamente el dictamen de la perita (...), estableció diversas lesiones físicas tanto en el área extragenital, como área genital; así también con el informe psicológico elaborado por la licenciada (...), con el cual probó que la niña víctima presentó trastornos mixtos de ansiedad, depresión por abusos sexuales y síndrome de trauma post violación, lesiones en la humanidad de la víctima y el daño psicológico, describen las consecuencias del acceso carnal violento del que fue sujeto pasivo, signos de afectación que se manifestaron posterior al momento cuando sucedió la violación sufrida; por lo que, la extensión e intensidad del daño causado sí se acreditó, ya que ésta concurre cuando se estima que, como consecuencia de tal hecho, se producen secuelas de afectación mayor, que sean independientes del tipo, es decir, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso que, además de vulnerarse la libertad e indemnidad sexual de una niña, quedó acreditado que como consecuencia del hecho objeto del juicio, presentó malestar subjetivo, trastornos de ansiedad, depresión por abusos sexuales y síndrome de trauma post violación, daño que no fue considerado por el legislador como resultado de uno de los elementos del tipo de violación que en el presente caso se cuestiona. Por lo que en atención a lo anteriormente considerado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado la extensión e intensidad del daño causado...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal concluye que, en cuanto la aplicación de esta agravante [alevosía] le asiste la razón jurídica al Ministerio Público ya que se probó tanto el elemento subjetivo como objetivo de tendencia alevosa que consistió en el empleo de medios (gorros pasamontañas), con el fin de asegurar la ejecución de la violación, impidiendo los riesgos de la defensa de la niña víctima implicando mayor peligrosidad del bien jurídico. Por lo que en atención a lo anteriormente considerado deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado dicha agravante...”

Expediente No. 2236-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Esta agravante [despoblado] exige la concurrencia de un elemento subjetivo. El sujeto ha de buscar de propósito o aprovecharse consciente y voluntariamente de esta circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictivo o procurar el injusto penal. Supone una mayor gravedad de lo injusto y concretamente del desvalor de la acción, pues el sujeto deliberadamente, o, aún sin proponérselo, consciente y voluntariamente aprovecha las circunstancias del lugar para la comisión del delito con el fin de facilitar la comisión del delito o posibilitar su impunidad. Por otro lado, también implica un aumento de la peligrosidad de la acción, pues, apreciada al momento de la comisión del hecho, aparece más probable la producción del resultado delictivo.

En el presente caso, el *a quo* consideró: *“el lugar donde ocurrieron los hechos, se observó una zona alejada de la población y totalmente boscosa, fue por ello que aunque pidieron auxilio nadie los pudo escuchar.”* Por lo tanto es jurídicamente correcto aplicar la agravante en cuestión, ya que el procesado consumó la acción antijurídica aprovechando que el lugar de la realización del delito es despoblado, (...); por lo que deberá aumentarse un año de prisión por haberse acreditado dicha agravante...”

Expediente No. 2262-2018 **Sentencia de Casación del 20/12/2019**

“...En cuanto a la agravante de nocturnidad y despoblado quedó acreditado por el tribunal sentenciante que el procesado (...), cometió el delito de violación a las diez de la noche, cuando la víctima se conducía hacia su residencia, momento en el cual le interceptó el paso y con violencia física tomó del brazo a la víctima y la tiró al suelo y le dijo que no gritara, seguidamente le subió la falda, le bajó la ropa interior y le introdujo sus dedos en la vagina. De lo anterior se desprende que en el presente caso es evidente que la acción ilícita ejercida por el procesado (delito de violación) en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...), fue ejecutada a las diez de la noche y en un lugar solitario concurriendo así las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado por lo que la pena impuesta no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se tomó en cuenta dicha circunstancia agravante, como graduadora de la pena, estableciéndose de esta manera que los criterios apreciados por la Sala para confirmar la pena impuesta al procesado por el delito de violación (ocho años) no se encuentran ajustados a derecho, por lo que se declara procedente el recurso planteado por el Ministerio Público y se le aumenta en un año la pena de ocho años impuesta al procesado (...), lo que hace un total de nueve años inmutables...”

Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017, 335-2017 y 343-2017 **Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...esta Cámara [Penal] determina que el tribunal de segundo grado dejó de aplicar el artículo citado como infringido [artículo 12 literal “a” de la Ley contra la Delincuencia Organizada], toda vez que apoyó su postura de no acogimiento del agravio invocado ante él, teniendo como base el artículo 71 del Código Penal, referente al delito continuado, cuando debió analizar y aplicar el inciso a) del artículo 12 de la Ley contra

la Delincuencia Organizada. Es en ese orden de ideas, al observar y analizar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se determina que (...) los tres [procesados] tenían funciones de dirección en la organización criminal que integraban, ya que el primero (...) era el líder de la organización y los otros dos tenían la función ser sublíderes de la misma. Dichas funciones de dirección de los procesados en la estructura criminal configuran la agravante especial contenida en el artículo citado como vulnerado, el cual establece que para ***la imposición de las penas previstas en el Código Penal por la comisión de cualquiera de los delitos en que incurran los miembros que tengan funciones de dirección dentro del grupo delictivo organizado, se les aumentará la pena en una tercera parte...***

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integralidad del material fáctico en la sentencia del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo

o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...) motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión inconvertibles...”

Expediente No. 2442-2018

Sentencia de Casación del 10/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que (...) al existir la concurrencia de un concurso real en la comisión de dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación, procede a casar la sentencia y para tal efecto conforme al artículo 66 del Código Penal que regula el criterio para el aumento y disminución de límites procede a aumentar la pena para el delito de violación establecida en el artículo 173 del código citado, conforme la fracción determinada por el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal que contempla que para el delito de violación se aumentará en tres cuartas partes si la víctima fuera menor de catorce años de edad, y siendo que la pena mínima es ocho años y el máximo de doce años de prisión, la nueva pena queda fijada en catorce años y veintiún años de prisión inconvertibles, y en aplicación del artículo 65 del Código Penal se advierte que no fue acreditada alguna circunstancia contenida en dicha norma, por lo que la pena a imponer por cada delito de violación es de catorce años de prisión, lo que suman en total de veintiocho años de prisión inconvertibles que se le imponen al procesado (...), **por los dos delitos de violación con circunstancias especiales de agravación en concurso real...**”

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...No advierte el tribunal de alzada que la baja pasión recae en un móvil fútil o abyecto; como se establece al retomar lo que el sujeto activo le indicó a la víctima, que: “la violaba porque ya la había violado [otro hombre] (...)”, (...) [el procesado], con ese actuar en contra del derecho a la libertad e indemnidad sexual de la víctima, concurren los **motivos fútiles o abyectos**, presupuesto que por su importancia como lo determina el artículo 65 del Código Penal, y el numeral 1) del artículo 27 del mismo Código, respectivamente, deviene la aplicación de una pena que supera la mínima (...). En ese orden de ideas, se advierte que la *A quo* al imponer la pena concluyó que encontró culpable (...) [al procesado] del delito de Violación, sólo que al imponer la pena lo hizo inobservando el artículo 65 relacionado, ya que el mínimo de la pena señalada para dicho delito es de ocho años de prisión incommutables; sin embargo, para imponer dicha sanción, no tomó en cuenta lo que se había acreditado: la manera de comisión del delito, el lugar donde se cometió, a quién se le cometió ya que se trata de una víctima con retraso mental leve, le restó importancia a este presupuesto, cuando por su entidad e importancia requerían el aumento del límite mínimo de la pena (...).

En su momento procesal, se estableció que se acreditó lo que refirió la **perito en Psicología** (...) en su declaración pericial y en el respectivo dictamen, que **el grave daño ocasionado a la víctima**, no solo se refiere a lo material, ya que va más allá de su derecho a la libertad e indemnidad sexual, sino que se le afectó también psicológicamente. En ese sentido, para aplicarse el artículo 65 del Código Penal, era necesaria la ponderación de la pena conforme el principio de proporcionalidad, que establece que la sanción debe aplicarse en relación al daño causado. En consecuencia era preciso aumentar la pena del mínimo impuesta al culpable...”

Expediente No. 2446-2018

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...En el caso de la **premeditación** reclamada, esta concurre por los actos externos realizados por el procesado, quien esperó a que la víctima se quedara sola para ingresar a la residencia a realizar lo que había preparado, y que lo acreditó la *A quo*, como lo reclama el **casacionista**, conforme a la Ley Penal, (...) pues como lo acreditó la sentenciadora, con la declaración de la víctima, la cual está apoyada en otros elementos, por lo que se le otorgó pleno valor probatorio, (...), lo cual tiene sustento con las dos declaraciones testimoniales de la hermana y de la madre de la víctima (...), a las que también se les dio valor probatorio (...), en ese sentido, sin entrar a valor hechos ni pruebas, únicamente retomando lo acreditado por la *A quo* se puede establecer de manera lógica que el *animus nocendi* surgió en su mente con antelación suficiente a la ejecución. En cuanto al **menosprecio del lugar**, dicha circunstancia agravante se configura, de lo que consta en los hechos acreditados y de la integralidad de la sentencia, cuando el acusado ingresó a la sala del inmueble que ocupa la víctima como residencia, sin que ella haya provocado el suceso, ya que la víctima al verlo allí adentro de su vivienda, le preguntó qué estaba haciendo en su casa, y es precisamente en ese lugar donde el acusado ejecutó el hecho constitutivo del delito de violación cuando “la abrazó con uno de sus brazos y con la otra mano le subió la falda, le bajó el calzón y le metió los dedos adentro de la vagina”, y lo cual, no obstante haberlo acreditado el *A quo* lo dejó de tomar en cuenta para la ponderación de la pena.

En tal virtud, por los hechos acreditados y por la integralidad de la sentencia revisada, se concluye, sin entrar a valorar hechos y medios de prueba, que la *A quo* dejó de aplicar el artículo 27 y el 65 ambos del Código Penal (...) aunque no hayan sido debidamente reclamados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 319-2018 y 397-2018

Sentencia de Casación del 05/07/2019

“...la influencia ejercida por el procesado en su calidad de diputado al Congreso de la Republica y el ofrecimiento directo a la magistrada [de la Sala de Apelaciones] para que esta fuera incluida dentro de la supuesta lista de sesenta y tres que manejada el partido patriota, surgen de una misma conducta desplegada por el procesado, esto en la conversación que llevaron a cabo y en donde exteriorizó los elementos que hicieron subsumibles ambos delitos –tráfico de influencias y cohecho activo–, por lo que la Sala impugnada incurrió en falta de aplicación del artículo 70 del Código Penal, pero no de la forma en que estableció el casacionista en su proposición jurídica, sino que de la forma contenida en el primer supuesto de la norma citada, es decir, que existió unidad de acción y pluralidad de delitos, la cual permite aplicar la pena para los injustos cometidos por el procesado con las reglas establecidas para el concurso ideal de delitos, en su modalidad de propio homogéneo –que es aquel que daña bienes jurídicos tutelados similares o idénticos–, en vez del concurso real que fue aplicado por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala impugnada (...). Ante tal análisis, este tribunal de casación define que la pena de mayor envergadura resulta ser la aplicable al delito de tráfico de influencias, siendo mayor tanto en su límite mínimo como en el máximo, para lo cual y en concordancia de la vasta jurisprudencia sentada por este tribunal, debe ser aplicada la mínima correspondiente, es decir, seis años y ocho meses de prisión, pena sobre la cual recae el aumento de una tercera parte establecida por el artículo 70 del Código Penal, quedando como nueva pena para el procesado (...), en cuanto a los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo cometidos en concurso ideal, en ocho años con once meses de prisión, debiendo quedar incólumes todas las demás consideraciones hechas por el tribunal de sentencia respecto a las demás penas...”

Expediente No. 341-2018**Sentencia de Casación del 09/01/2019**

“...al haberse acreditado las amenazas de muerte y que la víctima le pidió al sindicato que si dejaba el arma se dejaría [tener acceso carnal] y una posterior búsqueda del machete por parte del acusado, era de obligada observancia por parte de la Jueza de Sentencia aplicar la agravante contenida en el artículo 174 numeral 3 del Código Penal, pues, como consta en su fallo acreditó la existencia del arma blanca (...) se advierte que conforme lo regulado en el artículo 174 numeral 3, del Código Penal, el uso de armas se refiere a la intimidación, por lo que el solo hecho de usarla configura la misma, de ahí que no pueda cuestionarse su acreditación con base en que no se le produjo a la víctima lesiones graves que dañaran su salud, pues dicho extremo como bien se interpreta del tenor del párrafo relacionado es solo en aquellos casos donde el victimario para consumar el delito haga uso de sustancias alcohólicas, narcóticos o estupefacientes. Con base en las consideraciones anteriores, el recurso es procedente y por consiguiente, deberá modificarse la pena de prisión en contra del procesado de conformidad a lo establecido por la ley y las actuaciones, es decir, por aplicación del artículo 174 numeral 3 (violación con agravación de la pena) se le aumentará en dos terceras partes la pena a la mínima que para dicho delito regula la ley...”

Expediente No. 956-2018**Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física (...), el primero a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente; y el segundo a las veinte horas con treinta y cinco minutos aproximadamente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el sentido de que no es aplicable en este caso

la figura del delito continuado, sino la del concurso real de delitos, lo que implica que la pena a imponer deberá ser multiplicada por dos...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Expediente No. 393-2018

Sentencia de Casación del 01/04/2019

“...En el caso objeto de estudio, conforme los hechos acreditados, el procesado luego de matar a su víctima, abordó la motocicleta en la que llegó a ejecutar el hecho y se dio a la fuga, siendo perseguidos por elementos de la policía nacional civil y que por el hecho de haberse derrapado la motocicleta en la que huía fue aprehendido; ese extremo al haberse acreditado de esa manera, conllevó a la configuración de la circunstancia agravante de preparación para la fuga y por consiguiente tuvo sustento legal su consideración para gradar la pena de prisión. De ahí que al resolver la Sala de Apelaciones que dicha agravante iba implícita en la premeditación y por consiguiente formó parte del delito de asesinato, es algo que no tiene sustento en la ley, pues se reitera que por la forma de su acreditación y por contener regulación expresa en norma jurídica distinta a la configuración del delito de asesinato, la preparación para la fuga no podía considerarse como parte integrante de dicho delito.

Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la pena impuesta por el tribunal de sentencia, debe mantenerse la misma, por lo que debe

acogerse la tesis de la entidad casacionista y en consecuencia, hacer el pronunciamiento en el apartado respectivo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 1035-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...el artículo 36 numeral 2 del Código Penal señala que son autores, quienes induzcan directamente a otro a ejecutarlo” (...) la doctrina ha definido la inducción como el determinar dolosamente a otro a ejecutar un hecho antijurídico. El inductor se limita a provocar en el autor la resolución de realizar el hecho, sin tener participación alguna en el dominio del hecho por el autor. Es decir, la acción del inductor tiene que originar la resolución de cometer el delito en el autor principal. Aún cuando la ley no menciona los medios de inducción, en principio cualquier medio es idóneo para la inducción en la medida que implique influencia psíquica. Si la persona ya estuviera decidida a cometer el delito, la inducción desaparecería y solo cabría la complicidad psíquica conforme el artículo 37 del Código Penal, alentar o animar a otros en su resolución criminal. [En el presente caso] Cámara Penal, al realizar el análisis de rigor respectivo entre los hechos acreditados y los preceptos penales señalados como vulnerados establece que, quedó probado que la conducta desarrollada por el procesado (...) en el delito de homicidio en grado de tentativa es punible a título de autor (coautor), pues le gritó al otro procesado (...) “falta uno” refiriéndose al otro agraviado (...) quien estaba presente en el lugar de los hechos y también le disparó provocándole una lesión en el muslo derecho que puso en peligro su

vida, ya que sin esa actuación no se hubiera podido cometer el delito de homicidio en grado de tentativa; por lo que la participación del imputado en el delito atribuido se fundamenta en el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, relacionado con los artículos 14 y 123 del mismo cuerpo legal. Por las razones apuntadas, se estima que ha habido error por parte de Sala impugnada en la calificación de los hechos, y por lo mismo, se debe declarar con lugar el recurso de casación por motivo de fondo y casarse la sentencia recurrida...”

Expediente No. 1181-2018

Sentencia de Casación del 13/08/2019

“...en el presente caso la Sala [de Apelaciones] debió limitarse a establecer si las agravantes [premeditación y menosprecio del lugar] se acreditaron o no, ya que el reclamo del procesado, no estribó en denunciar si las mismas formaron o no parte del tipo, pues consta que este se limitó a señalar que la pena de prisión no se ajustó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, es decir, no se cuestionó por parte del procesado si las agravantes formaron o no parte del delito y que por eso no se le podían aplicar para aumentarle la pena de prisión (...). Al respecto Cámara Penal ha sostenido que en los casos cuando no se está de acuerdo con la imposición de la pena de prisión, y al fundar el reclamo en argumentaciones que no ostenten claridad de si las mismas fueron o no debidamente acreditadas conforme la ley y la prueba aportada al juicio, la obligación del tribunal que conoce en grado, debe limitarse a establecer si conforme el documento sentencial las mismas se fijaron y fueron tomadas en cuenta por el *a quo* para ponderar la pena de prisión, pues mediante el motivo de fondo esa es la limitante que se tiene para resolver. En el presente caso, al no haber resuelto de esa manera, es decir, establecer o no la acreditación de agravantes por parte del *a quo*, la Sala violó derechos en perjuicio de la parte agraviada, pues se advierte que en el apartado de la pena a imponer, el sentenciante en forma clara acreditó dichas agravantes, y que por no existir un reclamo fundado

en la legalidad o no de su acreditación, a la Sala le estaba impedido jurídicamente entrar a desacreditarlas, con argumentos que van más allá de lo pedido...”

Expediente No. 1181-2018

Sentencia de Casación del 13/08/2019

“...en el presente caso la Sala [de Apelaciones] debió limitarse a establecer si las agravantes [premeditación y menosprecio del lugar] se acreditaron o no, ya que el reclamo del procesado, no estribó en denunciar si las mismas formaron o no parte del tipo, pues consta que este se limitó a señalar que la pena de prisión no se ajustó a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, es decir, no se cuestionó por parte del procesado si las agravantes formaron o no parte del delito y que por eso no se le podían aplicar para aumentarle la pena de prisión (...). Al respecto Cámara Penal ha sostenido que en los casos cuando no se está de acuerdo con la imposición de la pena de prisión, y al fundar el reclamo en argumentaciones que no ostenten claridad de si las mismas fueron o no debidamente acreditadas conforme la ley y la prueba aportada al juicio, la obligación del tribunal que conoce en grado, debe limitarse a establecer si conforme el documento sentencial las mismas se fijaron y fueron tomadas en cuenta por el *a quo* para ponderar la pena de prisión, pues mediante el motivo de fondo esa es la limitante que se tiene para resolver. En el presente caso, al no haber resuelto de esa manera, es decir, establecer o no la acreditación de agravantes por parte del *a quo*, la Sala violó derechos en perjuicio de la parte agraviada, pues se advierte que en el apartado de la pena a imponer, el sentenciante en forma clara acreditó dichas agravantes, y que por no existir un reclamo fundado en la legalidad o no de su acreditación, a la Sala le estaba impedido jurídicamente entrar a desacreditarlas, con argumentos que van más allá de lo pedido...”

Expediente No. 1202-2018 y 1250-2018 **Sentencia de Casación del 10/06/2019**

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el sentenciante argumentó: “los procesados con sus acciones delictivas provocaron sufrimiento en la familia de la víctima y zozobra y angustia en todos los miembros de la comunidad donde sucedieron los hechos, y de la sociedad en general, dado la magnitud de su realización”. Cámara Penal considera que el sufrimiento de la familia, zozobra y angustia a la comunidad por esta clase de hechos constituyen efectos consecuentes del delito en estricto sentido, por lo que al no haberse acreditado por el sentenciante otros efectos distintos a los señalados, no puede considerarse esta circunstancia para agravar la pena a imponer, por lo que procede la rebaja de cinco años de prisión a la pena impuesta, siendo procedente este agravio en el recurso de casación por motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 1262-2017 **Sentencia de Casación del 21/05/2019**

“...En el presente caso los hechos del juicio por el que fue condenado el procesado constituyeron el delito de homicidio culposo, pues por manejar en forma imprudente ya que iba a excesiva velocidad y llevar sobrepeso en el vehículo que conducía perdió el control del vehículo y provocó que varias personas resultaran muertas y otras resultaran lesionadas al volcar dicho vehículo. Consta que para aumentar el doble de la pena el sentenciante se basó en el segundo párrafo de lo regulado por el artículo 127 del Código Penal, pues consideró la “imprudencia, negligencia y temeridad”, extremos que no podía volverlos a utilizar para aumentar la pena, pues la imprudencia y negligencia ya habían sido considerados para realizar la calificación del hecho de homicidio culposo y esos extremos conforme la normativa jurídica penal constituyen supuestos de hecho para la configuración de dicho delito;

en el entendido que no hubiera podido consumarse como tal, si el actuar del procesado no hubiera sido por manejar en forma negligente e imprudente.

Así las cosas, pues si bien la pena de prisión es la consecuencia directa de la comisión del delito y sirve para la prevención del mismo, en la ponderación de la misma de su límite mínimo y máximo y su elevación por circunstancias graduadoras, además de la culpabilidad del procesado, debe tomarse en cuenta el principio de legalidad y las circunstancias objetivas en que el hecho se cometió, lo anterior en congruencia con los principios de Proporcionalidad y Humanidad de las penas; extremos que constan en el presente caso...”

Expediente No. 1273-2018 **Sentencia de Casación del 07/06/2019**

“...respecto de la agravante de menosprecio del lugar que, para la Sala [de Apelaciones] recurrida se configuró porque el hecho se cometió en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ello es contradictorio a lo regulado para su configuración por la ley sustantiva penal, que en forma clara señala que dicha agravante concurrirá, cuando el hecho se ejecute en “morada del ofendido”, por lo que conforme dicha normativa jurídica y los hechos del juicio, las instalaciones del seguro social no podían considerarse como morada del ofendido y por consiguiente no debió considerarse su aplicación para agravar la pena de prisión, por contravenir lo estipulado por el artículo 27 numeral 20) del Código Penal, que en su tenor en forma clara refiere cual es el lugar a considerar para la concurrencia de dicha agravante. Ahora bien, respecto de la agravante de menosprecio del ofendido, se está de acuerdo con lo considerado por la Sala de Apelaciones, ello porque los hechos refieren que el ofendido fue un recién nacido, es decir que en el presente caso se consideró la minoría de edad de la víctima y al establecer ese extremo la ley para la configuración de dicha agravante,

su aplicación no podía soslayarse para aumentar el mínimo de la pena de prisión con fundamento en la misma. Se advierte que en el presente caso, el *ad quem* también hizo referencia a la agravante de artificio para cometer el delito, pero ese extremo no fue objeto de casación, por lo que no hay pronunciamiento al respecto, sobre su acierto o desacierto (...) en consecuencia, al resolver se debe modificar la sentencia emitida por la Sala, por el delito de Plagio o Secuestro, con las agravantes de artificio para cometerlo y menosprecio a la víctima, y así se deberá de hacerse saber, en la parte resolutive de la presente...”

Expediente No. 1375-2018

Sentencia de Casación del 20/06/2019

“...En el presente caso, de la descripción del hecho se establece que en este no se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, específicamente en cuanto a que la comisión del delito haya causado dolor a la familia de la víctima y zozobra en la comunidad, más allá de lo que normalmente ya está contemplado en el tipo penal (...). Por otra parte, tomando en cuenta el contenido del artículo 442 del Código Procesal Penal (...), esta Cámara [Penal] considera que no se han producido ni acreditado las circunstancias agravantes señaladas en la sentencia de primer grado, y que fuera confirmada en apelación, por lo que al aumentar la pena mínima en perjuicio del procesado se dejó de aplicar correctamente el artículo 65 del Código Penal, y como consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de fondo e imponerle al procesado la pena mínima de quince años de prisión por el delito de homicidio...”

Expediente No. 1379-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal, luego del análisis de las constancias procesales, de las normas penales en controversia y la plataforma acreditada por el

A quo, determina que se hizo una interpretación extensiva del artículo 65 al concatenarlo con el artículo 27 numeral 18), ambos artículos del Código Penal, ya que no es jurídicamente sostenible aplicar la agravante de menosprecio al ofendido para elevar la pena de prisión del rango mínimo establecido para el delito de Violación, cuando el mencionado supuesto ya se ha tomado en cuenta para tipificar dicho delito, dada la transcripción del segundo párrafo del mismo (...), y en este caso para el *A quo*, quedó acreditado que el procesado ejecutó el hecho antijurídico con desprecio del sexo y de la edad de la víctima, por lo que con ello quedó configurada la figura delictiva regulada en el artículo 173 del Código Penal [violación], y por ello dicho fallo está sustentado fáctica y jurídicamente, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, esta Cámara estima que la pena modificada por el tribunal de alzada no tiene sustento; toda vez que el artículo 29 del Código Penal, prescribe la exclusión de agravantes, como en el presente caso, que contempla la circunstancia de la edad de la víctima, la cual fue tomada en cuenta para acreditar el hecho delictivo y tipificarlo en dicha figura penal, o sea, dicho elemento (la edad de la víctima) se tomó como parte inherentes del delito cuando el *A quo* manifestó “(...) [que el procesado] (...) aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos (...) **cuando vio que (...) [la víctima] de doce años de edad, llegó a ese lugar y quien es hermana de su esposa (...)**”, por lo que al tomar en cuenta circunstancias agravantes para modificarle la pena con elementos que ya están contemplados en el tipo hacen procedente la pretensión del incoado...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...En el presente caso, el procesado alega que: “*que no se demostró cual fue la forma de pensar o la actitud del procesado, por lo que no existió una circunstancias subjetiva con la cual se determinara que realizó actos externos y que de esos se determinara que la idea nació en su mente*”;

aspecto que no tiene sustento jurídico para los delitos de lesiones leves y graves, ya que se probó que fue legal su consideración para el aumento del mínimo de la pena, en virtud que se acreditó que el procesado buscó de propósito un arma de fuego, el lugar de residencia de las víctimas y decidió ejecutar los delitos, ello conforme la ley constituyó la agravante en cuestión ya que el hecho de conseguir un arma de fuego, vigilar a la víctima y seguirla hasta su domicilio, configuró la planeación de los delitos, lo que conllevó a su preparación. Por anterior dicha agravante si puede utilizarse para aumentar el mínimo de la pena de prisión, para los delitos indicados.

Contrario a lo antes indicado, dicha agravante no se configuró para los delitos de atentado con agravación específica y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, pues no se probó por parte del Tribunal de Sentencia como el procesado actuó en la ejecución de esos actos con premeditación conocida, es decir, no se tuvo certeza que la idea de utilizar un arma de fuego en contra de los agentes captores haya surgido en su mente con anterioridad, ya que este no sabía que sería detenido, a pesar de haber cometido otros ilícitos una noche antes, no determinando su ánimo y propósito de ejecutar dichos delitos. Por lo anterior dicha agravante no puede ser utilizada para aumentar el mínimo de prisión para tales tipos...”

Expediente No. 1448-2017

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...En el presente caso, el procesado alega que: *“no se evidenció en qué forma incrementó el daño o el dolor en las víctimas”*; alegato que tiene asidero legal, pues no se probó como las víctimas sufrieron daños más allá de los hechos que el Tribunal de Sentencia subsumió en los tipos de lesiones leves y graves, no aumentando con sus acciones efectos que deliberadamente provocaran en las víctimas algún sufrimiento innecesario. Por lo tanto para el Tribunal de casación no se justificó la

agravante en cuestión, puesto que disparar en repetidas ocasiones contra las víctimas no provocó en las víctimas un sufrimiento innecesario en la comisión de los hechos. En ese sentido al no haberse acreditado dicho sufrimiento innecesario, se estima que no tuvo consistencia jurídica la decisión de considerar y tomar en cuenta dicha agravante para aumentar el mínimo de la pena de prisión, en tal virtud debe acogerse, este alegato y no utilizarse la agravante de ensañamiento para aumentar el mínimo de la pena de prisión...”

Expediente No. 1460-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...el artículo 45 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas reformó el artículo 197 del Código Penal el quedó de la siguiente manera: ***“Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones: ...2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o **la pena impuesta...”***** (...). Para mejor entendimiento se refiere los artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal que fueron los artículos en los cuales se subsumieron las acciones acreditadas al procesado y por los cuales fue condenado, mismos que se encuentran contemplados en el Libro segundo, título III (de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas) a que se refiera el artículo 197 del Código Penal y sus reformas. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que le asiste la razón jurídica a la entidad casacionista, pues al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones violó el contenido de los artículos denunciados como violados (...), toda vez, que de conformidad con la ley sustantiva penal, el perdón del ofendido no procede en los delitos contemplados en el Título III del Libro II del Código Penal, entre los que ostenta la regulación legal del que fue objeto de imputación al procesado, pues consta que fue condenado por el delito (...) [violación con circunstancias

especiales de agravación en grado de tentativa]; lo anterior, porque de conformidad con las reformas introducidas al Código Penal (...) los delitos contra la indemnidad sexual pasaron a ser perseguibles por acción pública y el beneficio en cuestión hace referencia a que solo se otorgará en los delitos perseguidos por denuncia o querella, es decir, en casos de instancia particular

En ese orden de ideas, al ser un delito de acción pública, no era legal el otorgamiento del perdón del ofendido, por lo que la Sala de Apelaciones al resolver contrario a dicho extremo, se reitera, violó los derechos denunciados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 1502-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Al confrontar el contenido del artículo 65 del Código Penal, con lo considerado por la Sala, Cámara Penal advierte, que lo dictado por el a quo y confirmado por la Sala, lo que denota es una ambigüedad de términos; pues si bien el artículo 65 sustantivo penal indica que para imponer la pena el juez tomará en cuenta los antecedentes personales del procesado y de la víctima, en el presente caso lo que se hizo fue tomar como agravante lo normado en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal, que regula la reincidencia; si bien el a quo no lo dejó ver en forma clara, dicho extremo lo corrobora el hecho que en su resolución, tanto el sentenciador como la Sala, profirieron los delitos y tribunales, incluso con número de expedientes, en los que se le condenó. Por lo anterior y tomando en cuenta que esta Cámara ha asentado criterio legal que lo que se debe juzgar es el acto y no al autor, lo que permite es arribar a la conclusión que al casacionista le asiste la razón jurídica. Por lo anterior el recurso de casación debe ser declarado procedente e imponer la pena que conforme a la ley corresponde y que en el presente caso no puede ser la mínima, en virtud que se acreditó el móvil del delito, el cual no fue objeto del recurso, por lo que impide a esta Cámara establecer su

acierto o desacierto, tal y como lo preceptúa el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1539-2018
Sentencia de Casación del 15/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que no fue acertada la resolución que emitió la Sala al declarar procedente el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, pues de los hechos acreditados se establece la comisión de dos acciones ilícitas, tipificadas como robo agravado, realizadas con un mismo propósito, o asea la intención de afectar el patrimonio de los señores (...), violando una misma norma (tipo penal de robo agravado), que protege el bien jurídico del patrimonio en este caso el de los agraviados, y que dichas acciones fueron realizadas en diferentes lugares, en distintos momentos pero en beneficio de una misma situación al interceptar a las personas que conducían motocicleta, siendo uno el que los amenazaba con arma de fuego y el otro les quitaba la moto llevándoselas con rumbo desconocido. Concurriendo dos acciones de la misma gravedad, lo que conforman los presupuestos necesarios para establecer que son acciones ilícitas cometidas en delitos continuado, (...). En conclusión, Cámara Penal establece que es procedente el reclamo de los procesados en su recurso de casación presentado, pues los hechos deben calificarse en este caso como robo agravado en forma continuada...”

Expediente No. 1543-2018
Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...el Tribunal de Casación no comparte los criterios que sustentan la fundamentación de la agravante en cuestión [reincidencia], y hace suyo lo relacionado a que ésta constituye una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por ésta, para valorar la conducta

social del sujeto, que es anterior a la comisión del delito, y confirma que si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, por lo que se vulneraría el artículo 17 constitucional (...). Además, de que resolver aplicando dicha agravante, implica que se imponga una pena mayor a los parámetros objetivos relacionados con el hecho, soslayando las características que la misma debe contener, pues la imposición de la pena de prisión debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. El Juez además de considerar aspectos subjetivos, debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho a efecto de imponerla con la mayor justicia, eficacia jurídica y en atención a los fines que de acuerdo a la ley, la misma persigue tales como: la humanización, la proporcionalidad, la readaptación social y la reeducación entre otros. En ese sentido, se estima que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó las normas denunciadas como erróneamente aplicadas, por cuanto que no era viable jurídicamente la consideración y aplicación de la agravante de reincidencia para aumentar el mínimo de la pena de prisión; pues aplicarla sería violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley sustantiva penal, que contiene un derecho penal de acto, y se viola el principio de *ne bis in ídem*, por lo que resulta procedente el reclamo planteado por el procesado (...) rebajando la pena en un año, en virtud que, consta que la misma, no sólo se fundamentó en la agravante de reincidencia, sino que además el sentenciante consideró y aplicó extensión e intensidad del daño causado así como móvil del delito, circunstancias graduadoras de la pena, mismas que por no haber sido objeto de casación, no se hace pronunciamiento...”

Expediente No. 1595-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que el *ad quem* incurre en una indebida aplicación del artículo 65 relacionado, al no proceder a lo planteado

por el Ministerio Público de revisar la fijación de la pena en el sentido de aumentar el quantum de la misma, porque se estableció que el A quo consideró que la víctima presentaba daño psicológico, lo que sobrepasa el contenido del tipo penal para su realización, y de haberse interpretado correctamente dicha norma no se habría declarado incólume la sentencia apelada, y se hubiera modificado la pena que supera el mínimo establecido para el delito de Agresión Sexual por haberse acreditado: “la extensión e intensidad del daño causado”, por el daño psicológico de la víctima...”

Expediente No. 1782-2018

Sentencia de Casación del 06/06/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no proporcionó razones válidas y suficientes para apoyar su decisión de modificar la calificación realizada por el tribunal de sentencia, pues contrario a lo razonado por el órgano de alzada el tribunal sentenciador aplicó la sana crítica razonada para establecer a partir de la prueba admitida y diligenciada en debate las circunstancias que tomó en consideración para calificar el hecho como homicidio y no como homicidio en estado de emoción violenta (...) la Sala, (...) basó su decisión de modificar el delito en que se acreditó una previa discusión entre el procesado y la víctima, quienes descendieron de sus vehículos, y que a raíz de esa discusión el procesado se alteró emocionalmente y le disparó a la víctima. Adicionalmente a lo anterior, esta Cámara [Penal] ya ha dicho en otros fallos que no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si esta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de auto conservación y sobrevivencia a los frenos inhibitorios normales de una persona, y lo que requiere para su demostración, a falta de un peritaje psicológico, la acreditación de que hubo reacciones somáticas y psicológicas propias de dicha alteración emocional, que el miedo o

la cólera conmocionen al sujeto de forma súbita y con un arrebató e intensidad suficientes para inhibir las funciones intelectuales superiores, situación que en el presente caso no se puede establecer de las pruebas aportadas ni el juzgador las tuvo por acreditadas (...). En virtud de lo anterior, esta Cámara [Penal] estima que la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al apoyar su decisión de modificar la calificación jurídica, con el argumento de que era su obligación ejercer una tutela judicial efectiva, y a lo que debe sumarse que el tribunal de alzada, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, (...) tiene prohibido hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, menos aún extraer las circunstancias para encuadrar el hecho como homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 1813-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...En el presente caso, (...) esta Cámara [Penal] (...) [considera] que fue indebidamente aplicado el artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, ya que para configurar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, es necesario que se ocasione un daño en el cuerpo de la víctima, tal como se acreditó en el caso de mérito, pues consta que el procesado en el ámbito privado, ejerció violencia física en contra de su conviviente (...), la cual le produjo daño material en su cuerpo, conducta que configura el delito en mención. Además, se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 3 literal I) de la citada ley, debe entenderse como violencia física las “*Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedades a una mujer*”. Cabe agregar, que el tribunal de sentencia al valorar la declaración de la menor (...), consideró que dicho testimonio fue suficientemente descriptivo para acreditar que en el momento en que la agraviada intervino para que el acusado le devolviera el teléfono celular a su menor hija, cuando

fue objeto de agresiones por parte del procesado, que la empujó contra una puerta y la agredió con puñetazos en el estómago con intenciones de “sacarle el aire”, según dijo la menor (...). Lo anteriormente analizado permite a esta Cámara [Penal] concluir que existió un indebido encuadramiento de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia en una falta contra las personas, toda vez que, como ya se razonó, de esos hechos acreditados se establece que la víctima sufrió daño físico, cuando el procesado la empujó contra una puerta y la agredió con puñetazos en el estómago, habiéndole provocado una serie de traumas por objetos contusos y que dicho daño va más allá del maltrato de obra que se regula en el artículo 481 numeral 1º del Código Penal...”

Expediente No. 1945-2018

Sentencia de Casación del 24/10/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que existe vulneración al numeral 23 del artículo 27 del Código Penal y artículos relacionados, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones no debió haber avalado la infracción denunciada ante ella, por cuanto si se toma la reincidencia como circunstancia para agravar la pena se vulnera la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho (*ne bis in idem*) (...). Dada la procedencia del motivo de fondo, se estima que debe de variarse la pena impuesta por el tribunal de sentencia y avalada por la Sala de la Corte de Apelaciones impugnada, siendo así que al observar el artículo 65 del Código Penal, no se advierte que exista alguna circunstancias para elevar el parámetro mínimo que determina el artículo 22 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, siendo este de cinco años de prisión incommutables y multa de diez mil quetzales por el delito de adquisición de equipo terminales móviles de dudosa procedencia cometido por el procesado (...), tal como fuera solicitado por el recurrente, debiéndose indicar las penas correspondientes en la parte resolutive de la presente sentencia y las demás declaraciones de ley...”

Expediente No. 2150-2017**Sentencia de Casación del 18/01/2019**

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. “*que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...*”; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior, y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2150-2017

Sentencia de Casación del 22/07/2019

“...de los hechos probados por el tribunal de sentencia [en el presente caso] no se desprende esta circunstancia agravante [ensañamiento]; la misma fue aplicada por el *a quo* de conformidad con los siguientes razonamientos. “*que el autor actuó con ensañamiento, pues realizó catorce disparos en contra de su víctima aumentando deliberadamente los efectos del delito...*”; de su lectura se evidencia que el procesado no infligió un dolor innecesario a la víctima para cometer el delito; así como tampoco quedó debidamente probado que su intención era causarle sufrimiento previamente a matarlo o aumentar deliberadamente los efectos del delito, por lo cual este Tribunal estima que dicha circunstancia cualificante no concurrió más allá del resultado propio del delito, sin que se hayan causado al agraviado de forma deliberada otros males que excedieran de los necesariamente unidos a su acción típica (...). Ahora bien, partiendo de los hechos acreditados, (...) no se denotó la concurrencia del elemento subjetivo necesario para construir los conceptos de nocturnidad o despoblado, pues no se acreditó que en las circunstancias en las que se desarrolló el hecho el procesado haya elegido o aprovechado de propósito y conscientemente la hora y el momento con el fin de consumir o bien evitar su identificación, o que la falta de todo auxilio posible haya facilitado la comisión del delito o dificultado el descubrimiento y detención del delincuente; (...). Tomando en cuenta lo anterior, y que el artículo 123 del Código Penal contempla para el delito de homicidio la pena de quince a cuarenta años, y que el artículo 252 del referido código regula la pena de seis a quince años para el delito de robo agravado, se estima que, en el presente caso, al haberse acreditado en la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado en concurso ideal de delitos la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de alevosía, al momento de graduarse la pena esta debe fijarse en veintitrés años de prisión incommutables...”

Expediente No. 2228-2018

Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal, al efectuar el análisis del contexto en el que descansa el fallo recurrido, corrobora que el sentenciador acreditó elementos del delito de encubrimiento propio, toda vez que acreditó que el procesado, al efectuarle un registro los agentes de la Policía Nacional Civil le localizaron el arma de fuego y no supo explicar la procedencia, que luego se determinó que pertenecía a (...). El procesado no mencionó a esa persona, con ese actuar lo ayudó a eludir las investigaciones de la autoridad.

De esta manera se observa que la Sala, realizó una indebida aplicación del artículo 123 [Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas] de la Ley de Armas y Municiones, en detrimento de lo establecido en el artículo 474 [Encubrimiento Propio] numeral 3º. Del Código Penal...”

Expediente No. 2317-2018

Sentencia de Casación del 16/10/2019

“...Cámara Penal advierte que, la sala de apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo no se percató que las agravantes cuestionadas (nocturnidad y preparación para la fuga) en su oportunidad fueron tomadas y consideradas por el sentenciante para aumentar el mínimo de la pena de prisión por el delito de asesinato y que, por consiguiente no era legal volverlas a considerar para aumentar la pena de prisión, ello en observancia del principio de la doble penalización de un mismo hecho. De ahí que al recurrente le asista la razón jurídica respecto de ese extremo, pues fue penado doblemente por las mismas circunstancias agravantes por lo que, con base en lo regulado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, Cámara Penal hará la corrección debida de dicho error legal. Consta también que, mediante recurso de apelación

especial, la entidad recurrente fundamentó su alegato en la acreditación de la agravante de cooperación de menores, misma que para la sala se configuró porque el procesado “tomo parte directa conjuntamente con un menor de edad para ejecutar el hecho” es por ese motivo que si bien el tribunal de casación decidió que procedía corregir el error legal en que incurrió la sala cuestionada por haber penado doblemente con la utilización de las mismas agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga, como se hizo referencia, también lo es que, la corrección de la pena no puede ser en forma total, es decir que en el presente caso no puede dársele al casacionista la razón jurídica por completo (rebajarle la pena al mínimo) pues, como se reitera, se acreditó la agravante de cooperación de menores de edad y consta que el sentenciante no la aplicó, por lo que la decisión de la sala de tomarla en consideración y ponderar la pena de prisión aumentándola con base en la misma, se estima que dicha decisión tuvo sustento legal y se confirma. De ahí que, la pena a imponer se hará en consideración de la acreditación de la agravante de cooperación de menores, por lo que se le impone seis meses de prisión, por dicha agravante, lo que hace un total de veintiséis años con seis meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 2386-2017

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...la intensidad del daño causado es utilizada como una referencia acertada al grado o la intensidad en que fue lesionado el bien jurídico protegido por el derecho, ya que en el presente caso el tribunal sentenciante tuvo por acreditado por medio del dictamen emitido por la psiquiatra (...), que a la víctima se le provocó desequilibrio emocional y riesgo de que presente secuelas en el futuro. Por tal razón, esta Cámara utilizará la extensión de la intensidad del daño causado para la graduación de la pena. También es necesario hacer referencia a las dos agravantes: la agravante de **menosprecio del ofendido**, (...) al examinar la integridad del material fáctico en la sentencia

del tribunal sentenciador aprecia que dicho órgano jurisdiccional no tuvo por acreditado que los procesados hubiesen ejecutado el hecho con desprecio del sexo de la víctima, como tampoco se aprecia en sus razonamientos vertidos para determinar la graduación de la pena, (...). Con relación a la **agravante de premeditación**, (...) no [se] tuvo por acreditado que los procesados con actos externos revelaren la idea del delito con anterioridad a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que durante la temporabilidad entre el propósito y su realización, haya preparado la acción fría y reflexivamente, (...) motivación que no es suficiente y fundada para aumentar la pena (...). Con fundamento en lo analizado, Cámara Penal procede a imponer la pena por el delito de plagio o secuestro, (...), el cual contempla una pena mínima de veinticinco años de prisión, y en aplicación de la intensidad del daño causado, parámetro contenido en artículo 65 del Código Penal, el que esta Cámara pondera en un año con ocho meses de prisión, adicionados a los veinticinco años de la pena mínima (...), dan como resultado un total de veintiséis años y ocho meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 592-2018

Sentencia de Casación del 17/01/2019

“...En el caso de mérito, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...), es el tipo penal de extorsión (...), el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona), así como el o los medios de comunicación mediante los cuales se obligue a entregar dinero o bienes, por lo tanto, la premeditación fue

una circunstancia que se acreditó, pero en el presente caso no puede ser utilizada como una agravante para aumentar la pena, (...). Además, resolver aplicando la agravante relacionada, sería una violación al artículo 29 del Código Penal, que regula que no es posible aplicar como agravante, aquellas que sean inherentes al delito, o sea, que sin su concurrencia el mismo no pudiera cometerse, pues de lo contrario se estaría sancionando doblemente lo conducta delictual (...) por lo que, al imponer la nueva pena, esta deberá rebajarse únicamente en seis meses, porque como se indicó la premeditación si bien fue considerada por el Tribunal de Sentencia como agravante, esta por la forma en que se consignó no puede constituir agravante para elevar la pena de prisión pues forma parte del tipo de extorsión...”

Expediente No. 862-2018

Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente la agravante de reincidencia contenida en el artículo 27 numeral 23 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...). [En el presente caso] si bien, [el procesado] fue condenado por el delito de robo agravado, y que al

acreditarse esto, aunque la circunstancia referida [reincidencia] se hubiese acreditado respetando los límites del ejercicio del *iuria novit curia*, la misma se relaciona con lo que el sujeto activo es (reincidente) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio (Tenencia ilegal de municiones), ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial (...). Por lo tanto, resulta procedente el motivo de fondo planteado, como consecuencia, por no existir ningún otro hecho acreditado que permita construir los conceptos jurídicos que pueden considerarse para graduar la pena, se debe imponer al procesado la pena mínima de cinco años de prisión incommutables...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1071-2018

Sentencia de Casación del 29/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye, que en las circunstancias objetivas y la ejecución propia de los actos del procesado (...) en contra de la víctima (...); no concurren los supuestos de **control o dominio** para encuadrar el hecho acreditado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica regulado en el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer; contrario a ello el Tribunal de Casación advierte que conforme a los hechos acreditados el procesado le manifestó a su vecina: “*te vas a morir vieja maldita, mierda, la amenazó mostrándole un aparente arma de fuego, acciones de amenaza que las ha realizando desde hace tres años.*”. Hechos que se

configuran en los supuestos del delito de amenazas que preceptúa el artículo 215 del Código Penal: “*Quien amenazar a otro con causar al mismo (...) en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, (...)*; por ello es procedente endilgarle la responsabilidad penal del procesado (...), en la comisión del delito de **amenazas en forma continuada** y no por la tipificada por el tribunal de apelación al delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”

Expediente No. 1380-2017

Sentencia de Casación del 20/11/2019

“...Cámara Penal, reitera que las heridas recibidas en la integridad corporal de la agraviada (...) se generó un **dolo directo** cuando se ejecutó el hecho propuesto; que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico como es la vida; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **Femicidio en grado de tentativa** y no de **Violencia contra la mujer en su manifestación física** como lo tipificó el tribunal sentenciante y fue avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **Femicidio en grado de tentativa**, cometido en contra de la integridad de la víctima...”

Expediente No. 1416-2017

Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 [violación] y 174 [agravación de la pena] del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados en contra de la libertad e indemnidad sexual de una menor de catorce años de edad, no importa

al tipo penal que la agraviada haya consentido esa relación carnal, toda vez que la norma penal es taxativa en indicar que siempre se cometerá violación, cuando la edad de la víctima sea menor a la de catorce años; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que queda fuera de todo contexto jurídico y no se dio en el presente hecho, ello porque conforme la ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia sexual constituyen acciones que vulneran la libertad e indemnidad sexual de la víctima entendiéndose de dicha norma jurídica la prostitución forzada, la humillación sexual y el derecho de la víctima de usar métodos de planificación familiar, o a adoptar medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual, de ahí que la calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y ratificado por la Sala, no encuentra asidero legal; Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de violación con agravación de la pena, ello porque como se indicó los hechos acreditados fueron que penetró vaginalmente, a una menor de catorce años y eso conforme la normativa jurídica denunciada es violación al indicar el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal (...), de donde se asienta jurídicamente que aunque haya sido voluntario el hecho siempre va a ser violación si se comete contra menor de catorce años de edad. A ello debe agregarse que el hecho se agravó, pues la menor resultó embarazada como consecuencia de la violación..."

Expediente No. 1489-2017

Sentencia de Casación del 10/06/2019

"...En el presente caso consta que, al calificar la conducta del procesado en el delito de homicidio preterintencional, el a quo se basó en que, "a través de la prueba de cargo y descargo se pudo establecer que fue una herramienta de trabajo denominada caimán, propiedad del acusado, la

cual estaba en el lugar de su trabajo, la que fue hurtada por el occiso, lo que motivó que dicho acusado le diera alcance y se la arrebatara, obviamente causó golpes en la pierna posiblemente con la misma herramienta y al haber caído el occiso, pudo golpearse la cabeza u otras partes del cuerpo (...)”, por lo que su conclusión fue que no tuvo la intención de lastimarlo, menos de quitarle la vida; extremos que difieren de la plataforma fáctica acreditada ya que es un hecho acreditado el golpe con la herramienta en la cabeza de la víctima lo que habría provocado su fallecimiento y no su caída, por lo que con base en dicha circunstancia, el tribunal no determinó la concurrencia de los elementos del delito de homicidio preterintencional, en cuanto a una conducta realizada con dolo y su posterior producción de un resultado típico que excedió la intención inicial del sujeto activo. De esa cuenta se advierte la acreditación del dolo y por consiguiente, que en el caso *sub júdice*, existió el ánimo de causarle la muerte al hoy occiso. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron agravantes que hagan viable el aumento del mínimo de la pena de prisión para el delito de homicidio acreditado...”

Expediente No. 1713-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...Los hechos (...) [acreditados] encuadran, referente a la víctima (...), en el *delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física*, por cuanto que el procesado en el ámbito privado, ejerció violencia física en contra de su hermana (...), la cual le produjo daño material en su cuerpo, conducta que configura el delito en mención. Además, se toma en cuenta que por violencia física debe entenderse como “...*Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer...*”, tal como se encuentra regulado en el artículo 3 literal l de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Esto fue encuadrado debidamente

por el tribunal de sentencia y avalado por el tribunal de alzada. Ahora, referente a no haberse aplicado a los hechos acreditados el delito de *violencia contra la mujer, en su manifestación física*, sino haberlos encuadrado en dos faltas contra las personas, respecto a las víctimas (...) [cuñada] y (...) [hermana], esta Cámara [Penal] estima indebido el encuadramiento de las conductas acreditadas por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones, toda vez que, como ya se razonó, los hechos acreditados para las agraviadas mencionadas, sí se establece que el procesado (...) les ocasionó daño material (golpes en partes del cuerpo), esto si permite que sea tipificada la conducta realizada respecto a ellas en dos delitos de violencia contra la mujer en mención, y no que se tipifica la conducta del procesado en dos faltas contra las personas, en virtud que, se alcanzó a establecer que golpeó a las víctimas causándoles daño material en el cuerpo, daño que va más allá del maltrato de obra que se regula en el artículo 483 numeral 4 del Código Penal...”

Expediente No. 1713-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...Los hechos (...) [acreditados] encuadran, referente a la víctima (...), en el *delito de violencia contra la mujer, en su manifestación física*, por cuanto que el procesado en el ámbito privado, ejerció violencia física en contra de su hermana (...), la cual le produjo daño material en su cuerpo, conducta que configura el delito en mención. Además, se toma en cuenta que por violencia física debe entenderse como “...*Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer...*”, tal como se encuentra regulado en el artículo 3 literal l de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Esto fue encuadrado debidamente por el tribunal de sentencia y avalado por el tribunal de alzada. Ahora, referente a no haberse aplicado a los hechos acreditados el delito

de *violencia contra la mujer, en su manifestación física*, sino haberlos encuadrado en dos faltas contra las personas, respecto a las víctimas (...) [cuñada] y (...) [hermana], esta Cámara [Penal] estima indebido el encuadramiento de las conductas acreditadas por el tribunal de sentencia y avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones, toda vez que, como ya se razonó, los hechos acreditados para las agraviadas mencionadas, sí se establece que el procesado (...) les ocasionó daño material (golpes en partes del cuerpo), esto si permite que sea tipificada la conducta realizada respecto a ellas en dos delitos de violencia contra la mujer en mención, y no que se tipifica la conducta del procesado en dos faltas contra las personas, en virtud que, se alcanzó a establecer que golpeó a las víctimas causándoles daño material en el cuerpo, daño que va más allá del maltrato de obra que se regula en el artículo 483 numeral 4 del Código Penal...”

Expediente No. 1800-2018

Sentencia de Casación del 06/11/2019

“...En el caso concreto y en la acción antijurídica cometida por el procesado (...) se configuraron los verbos rectores del delito de agresión sexual (*finés sexuales y eróticos*) los que se relacionan con la naturaleza sexual en contra de una persona, porque según los hechos acreditados sin el consentimiento de la agraviada en un espacio público **la abrazó, le dio un beso en la boca y le tocó un seno** siendo el contacto físico (corporal) elemento específico subjetivo el «animo lúbrico» o «lascivo» al hacer uso de la fuerza el que configura el delito de agresión sexual (...). Por lo anterior, Cámara Penal concluye que como quedó acreditado, los hechos encuadran la conducta del procesado (...) en la norma regulada en el artículo 173 Bis del Código Penal que tipifica el delito de agresión sexual...”

Expediente No. 2050-2018**Sentencia de Casación del 20/12/2019**

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el procesado agredió físicamente con arma blanca tipo machete al señor (...), a quien le causó heridas en el rostro, cabeza y oreja, y luego huyó del lugar con rumbo ignorado, estableciéndose de conformidad con la declaración de la víctima (a la que el juez sentenciante dio valor positivo) las circunstancias de modo, lugar y tiempo y la forma clara y precisa como sucedieron los hechos. En ese sentido la víctima manifestó que el procesado lo quería matar ya que cuando lo estaba agrediendo físicamente le dijo *“aquí te vas a terminar y allí te comió el diablo”*. Declaración a la cual el juzgador le dio valor probatorio y con la que tuvo por acreditada la intención que tenía el procesado de matar a la víctima, tipificando de esta manera el delito de homicidio en grado de tentativa. De conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el procesado ejecutó actos que conforman el delito de homicidio en grado de tentativa, pues del hecho acreditado se desprende que las acciones ejecutadas por este dieron como resultado la tipificación del mencionado delito ya que por causas ajenas a la voluntad del procesado no pudo darle muerte a su víctima (...), comprobándose fehacientemente que la vida de la víctima estuvo en peligro de muerte, por lo que quedó acreditada la intención del procesado de matarlo...”

Expediente No. 2185-2018**Sentencia de Casación del 20/12/2019**

“...en el presente caso, quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo la tomó fuertemente de una de sus manos, y la llevó a la sala de la residencia de la menor, donde la abrazó y besó a la fuerza, quiso quitarle la ropa para tener relaciones sexuales con ella; sin embargo, no consumó el hecho porque la menor no se dejó y en ese momento ingresó el padre de la víctima quien detuvo al hoy acusado, siendo esas causas ajenas a la voluntad del agresor,

las que hicieron que no fuera posible consumir la violación, ya que su objetivo sí era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello, había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por los motivos relacionados que fueron independientes a su voluntad, no logró consumarlo. De esa cuenta, se establece que el incoado obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito, puesto que el agresor no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la víctima. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa regulado en los artículos 173 y 14 del Código Penal, y no del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual como se le condenó, ya que la intención del acusado no era establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, sino que como se acreditó, su intención era tener relaciones sexuales con la menor en contra de su voluntad, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad. Es así que, se establecen todos los elementos de tipificación del delito de violación en grado de tentativa...”

Expediente No. 447-2018

Sentencia de Casación del 02/04/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: a) con violencia física y psicológica realizando actos con fines sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima (...); en

tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho (...). La calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y confirmado por la Sala, no encuentra asidero legal; el Considerando tercero de la Ley indica que las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, así como las libertades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de las féminas, este trato se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones de poder que existen entre hombres y mujeres, en todos los campos de la dinámica social. Por su parte la literal n) del artículo 3 de la Ley determinó que la violencia sexual son los actos de “violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer...” Por ese motivo no era legal calificar los hechos en el delito de violencia contra la mujer en la manifestación sexual. Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de agresión sexual pues los hechos acreditados y la norma sustantiva jurídica lo demanda...”

Expediente No. 512-2018

Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón jurídica a la entidad recurrente, toda vez que la figura penal que se aplicó, es de una naturaleza jurídica distinta al hecho que fue acreditado. El delito de encubrimiento propio como bien jurídico tutelado es la administración de justicia, (...); sin embargo, ello no fue acusado ni acreditado en este caso. Lo que se acreditó es que (...) el acusado (...), fue aprehendido a un costado del salón de asuntos múltiples (...), al haber sido sorprendido flagrantemente portando en la mano derecha un arma de fuego tipo

pistola, ya identificada en este documento sentencial, al momento de solicitarle la licencia de portación de arma de fuego, manifestó carecer de la misma, conducta que claramente encuadra en la figura penal de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y /o deportivas, pues se trata de una conducta que sin prejuzgar el origen del arma, sanciona su portación en la vía pública sin la autorización legal para ello, lo que pone en peligro a la sociedad y es un delito de mera actividad y peligro...”

Expediente No. 544-2018

Sentencia de Casación del 07/01/2019

“...Cámara Penal constata que la conducta reprochada al procesado encuadró en lo establecido en el artículo 173 Bis [agresión sexual] del Código Penal, toda vez que los actos realizados por el acusado fueron efectuados: a) con violencia física realizando actos con fines sexuales o eróticos en contra de la indemnidad sexual de la víctima. La demarcación entre las dos normas es muy sutil, sin existir antinomia, la diferencia radica que en el artículo 173 Bis sustantivo penal es que el procesado sigue el iter criminis de la violación, sin llegar a consumarlo; en tanto en la norma del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la violencia se ejerce en el entorno familiar, regularmente en la relación de pareja, circunstancia que no se dio en el presente hecho. Los verbos rectores son haber realizado actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, ajena al círculo familiar y no constituyó el delito de violación. La calificación jurídica en la figura de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, realizada por el juez de instancia y ratificado por la Sala, no encuentra asidero legal; Cámara Penal califica que el delito por el que se debe condenar al procesado (...) es el de agresión sexual...”

Expediente No. 549-2018**Sentencia de Casación del 25/04/2019**

“...se determina que, en efecto, los actos acreditados encuadran debidamente en los supuestos contenidos en el delito de parricidio, pues quedó establecido el vínculo que existe entre el ejecutor y su hijo, lo cual coincide con los elementos contenidos en el tipo penal antes referido, acción consistente en causar la muerte de una persona -en este caso tentativa- con la cual, existe un parentesco de consanguinidad que le une al ejecutor, lo que el tribunal sentenciante acreditó con certeza al indicar que la víctima era hijo del procesado. El delito de homicidio tipificado en el artículo 123 del Código Penal consiste en dar muerte a una persona; para que la acción producida por el sujeto activo sea típica es suficiente ejecutarla y que tenga como resultado la muerte, siendo los sujetos activo y pasivo cualquier persona. Este tipo penal no es aplicable al presente caso pues no se acreditó ningún hecho que ponga en duda la paternidad del procesado sobre su víctima, ni que no tuviera conocimiento que era su hijo, pues el acto de reconocer a un niño como hijo ante la autoridad encargada de anotar los nacimientos (Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas), no genera duda sino certeza del parentesco, tomando en consideración que el tribunal de sentencia acreditó que el procesado (...) agarró a su hijo (...) de dos años de edad, por lo que su conviviente, (...) forcejeó con él para quitárselo y los impactos producidos con el arma blanca sobre la integridad física de su hijo le propiciaron una herida en la región frontal que le provocó una fractura alineada del cráneo (...). Por lo antes indicado, Cámara Penal considera que existe error jurídico al calificar los hechos acreditados en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa, cuando en los mismos se estableció el parentesco entre el sujeto activo y su víctima, por lo cual le asiste la razón a la entidad recurrente porque los hechos que el tribunal de sentencia acreditó dan la certeza de la participación del procesado en el tipo penal de parricidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 571-2018
Sentencia de Casación del 05/02/2019

“...Respecto al elemento material en ambas figuras delictivas [homicidio preterintencional y parricidio], se distinguen por la intención, en el Homicidio Preterintencional, se le da muerte a una persona sin tener la intención de causar ese mal. Sin embargo, en la realización de causar ese mal menor en la persona, este excede de la intención y provoca la muerte de la víctima. En cambio, en el parricidio, la intención es causar la muerte a un pariente, cónyuge, ascendiente o descendiente, conociendo el vínculo. Se podría concluir en la comparación de ambas figuras delictivas, que la gran diferencia que las distingue es la voluntad de causar la muerte; extremo que conforme los hechos del juicio se estima su ausencia; es decir para el Tribunal de casación no hubo animus necandi, por lo que su condena no fue legal encuadrarla en parricidio, como resolvió la Sala. Ello es así porque conforme el artículo 126 del Código Penal, la ausencia del dolo es el supuesto de hecho lo que permite encuadrar la conducta del procesado, en Homicidio Preterintencional, porque si bien causó la muerte con el palo o la tranca a su progenitor, no se acreditó por parte del sentenciador al animus necandi, elemento esencial para configurar el delito de Parricidio...”

Expediente No. 65-2013-2013
Sentencia de Casación del 20/05/2019

“...se estima que al resolver de la forma en que lo hizo el Tribunal de Sentencia tampoco consideró que en el presente caso, que sí bien entre ambos tipos penales [sustracción propia y plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o

interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, es decir, que lo que se prevé es evitar que alguna persona de manera arbitraria, se arrogue ese derecho. En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo. (...).

En ese orden de ideas se estima que además de soslayar “criterios jurisprudenciales, el interés superior del niño y normas convencionales”, (...), el sentenciador incumplió con no aplicar correctamente la normativa jurídica al caso en concreto que le demandaba, al no solo tener en consideración la privación de libertad de una persona y la exigencia de suma de dinero por su libertad (canje o rescate), sino que también para tipificar los hechos conforme a la ley, debió considerar el cuarto párrafo del artículo 201 del Código Penal, mismo que excluye para su configuración los supuestos referidos, pues de conformidad con dicha normativa jurídica, la configuración del delito de plagio o secuestro también se limita a poner en riesgo la integridad física de una persona, como sucedió en el presente caso, ya que se acreditó que las procesadas arrebataron de los brazos de la madre al menor víctima, de quien a la presente fecha se ignora su paradero...”

Expediente No. 919-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...la acción antijurídica [en el presente caso] no se ejecutó por los causas independientes a la voluntad del procesado, ya que al darse cuenta (...) que la esposa del agraviado (...), *lo observaba, salió huyendo de lugar*; en consecuencia, dentro de los delitos contra la vida reviste el medio empleado (*machete*), como forma específica para desarrollar la relación

de causalidad al producir el resultado de daño o de peligro y no obstante no se ejecutó por causas externas a la voluntad del procesado, dando como resultado únicamente la producción de las heridas descritas por la Perito (...) las cuales fueron recibidas en la integridad corporal del agraviado (...) generando un **dolo directo** al llegar a la casa del agraviado a ejecutar el hecho propuesto; ***que si bien es cierto las lesiones no fueron letales, pero fueron producidas en una región corporal de alto riesgo como es la cabeza por lo que estuvo en peligro el respectivo bien jurídico***; por lo cual su acción antijurídica y culpable cometida en contra de la integridad de la persona humana debe ser calificada como **homicidio en grado de tentativa** y no de lesiones graves como lo tipificó el tribunal sentenciante y lo avaló la Sala (...). En ese contexto, Cámara Penal determina que el procesado (...) es autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa**, regulado en los artículos **14** y **123** del Código Penal, (...), por lo que se le impone la pena de diez años de prisión incommutables rebaja ya en un tercera parte de conformidad con la ley...”

Expediente No. 921-2018

Sentencia de Casación del 17/05/2019

“...al procesado se le incautó el arma de fuego (...) frente al numeral (...), ese espacio territorial no puede considerarse como lugar de habitación del acusado, por ello no cumple con ese elemento *sine qua non* para calificar el acto positivo de tenencia, (...). Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que el verbo rector aplicable es el de “portación” establecido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que cada uno constituye diferente acción, son autónomos entre sí, pues, cuando esta norma indica “tenencia o portación” y “tenga o porte”, dichos actos están separados por la conjunción disyuntiva “o” que significa alternancia exclusiva o excluyente entre ambos, por lo que es legal acreditar solo uno de estos, sin que por ello, se admita que también concurre el otro, de ahí que no existe colisión de dichas

normas para que se aplique el principio *favor rei*, como la consideró el *ad quem* al resolver de la forma en que lo hizo. En virtud de lo anterior, Cámara Penal concluye que la Sala violó el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones, al reformar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, toda vez que de los hechos acreditados se establece que la conducta del procesado encuadró en el ilícito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, pues según los hechos acreditados, el hecho se consumó en la vía pública y no en el lugar de habitación del condenado para poder considerar que la conducta sea subsumible en el delito de tenencia...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 106-2017

Sentencia de Casación del 02/12/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente de apelación, así también al exponer sus planteamientos valoró la prueba diligenciada en el debate lo cual lo tiene vedado por imperio legal (artículo 430 del Código Procesal Penal), (...). Así también se encuentra que el tribunal de alzada invadió las atribuciones del sentenciante, porque la Sala de Apelaciones acogió el segundo submotivo de apelación especial de forma advirtiendo que generó duda suficiente sobre la ilicitud de la portación ilegal de arma de fuego sindicada al procesado, pues la declaración de

los agentes captores no bastaba para acreditar la comisión del ilícito endilgado, porque para ello era necesario contar con la prueba nueva ofrecida consistente en un informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, que estableciera la carencia de licencia de portación de arma de fuego, emitiendo para el efecto juicios de valor al respecto, sin olvidar también que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es un delito considerado por la doctrina como de mera actividad, el cual lo comete el sujeto activo únicamente con portar el arma sin acreditar que tiene la licencia correspondiente, lo cual efectivamente ocurrió en el caso de estudio y quedó evidenciado con la declaración (...) de los agentes captores...”

Expediente No. 1121-2018

Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...a criterio de esta Cámara [Penal], (...) [en el presente caso] la motivación externada por la Sala [de Apelaciones] no está fundamentada y al carecer de ese elemento no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a cuestionar los razonamientos del juez de sentencia en la valoración de la prueba y a señalar contradicciones que a su juicio concurren en dichos razonamientos. Para dar respuesta fundada a su decisión, el órgano de alzada debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la agraviada, el dictamen psicológico extendido (...) y las declaraciones de los testigos (...) y (...) (padres de la niña víctima) así como de (...) (trabajadora social de la Procuraduría General de la Nación), que sí constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una

decisión distinta de la de absolución del procesado. Además, respetando su limitación de valorar prueba, debió examinar y pronunciar si a su juicio las conclusiones a las que arribó el sentenciante al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo...”

Expediente No. 1145-2018 **Sentencia de Casación del 08/04/2019**

“...En vista que la Sala [de Apelaciones] no examinó los razonamientos expresados por el tribunal sentenciante en cada una de las valoraciones realizadas a los medios de pruebas indicados, no le permitió establecer si se da o no la vulneración a la ley de la derivación, en su principio de razón suficiente en la integralidad del fallo, lo que dio como consecuencia un fallo inválido, porque no expresó la motivación por medio de la cual las partes procesales y las personas que leen la sentencia, puedan apreciar los fundamentos para acoger o no el recurso de apelación especial, es por ello que este tribunal de Casación, concluye que la Sala no realizó el análisis lógico-jurídico en congruencia con la norma denunciada como vulnerada. En efecto para que la sentencia sea válida es necesario que la Sala fundamente de forma completa, clara y precisa el agravio en congruencia con las cuestiones fundamentales expuestas por los recurrentes...”

Expediente No. 1234-2018 **Sentencia de Casación del 28/03/2019**

“...la Sala [de Apelaciones] impugnada [en el presente caso] no hizo referencia a cada uno de los medios de prueba alegados por el recurrente en apelación, ya que no desarrolló una argumentación de manera expresa con la que se entendiera el porqué consideró que el

camino lógico usado por el juez sentenciador en la valoración de tales pruebas fue correcto, habiendo limitado su razonamiento a indicar la prohibición de valorar prueba, omitiendo así verificar si existía la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada denunciadas por el recurrente en apelación especial. Igualmente, la Sala al resolver los motivos de fondo interpuestos en apelación especial incurre en falta de fundamentación en virtud que no da una respuesta clara, precisa y concreta a los planteamientos hechos por el apelante...”

Expediente No. 1334-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo del Ministerio Público, pues la pretensión de este era la violación a la falta de fundamentación al principio de la sana crítica razonada, en especial la regla de la lógica, en cuanto a la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial de la víctima (...), quien indicó, pese a su minoría de edad, que el procesado *“se sacó su (...) y me la metió en mi vulva”*, esto para el ente acusador no significa propiamente una penetración como tal, pero puede tratarse de un juego sexual por parte del procesado que dio como resultado una agresión sexual en contra de la menor víctima. En la declaración testimonial de (...), madre de la menor víctima, manifestó que su hija le mencionó que el procesado le tocaba sus pechos, que le bajo su ropa interior y la tocaba y que todo salió a luz por el hallazgo de los papeles que encontró en la mochila de la menor, sin embargo el sentenciador para no otorgarle valor probatorio a esta declaración, manifestó que la testigo se mostró ambivalente en el interrogatorio. En cuanto a la valoración de la declaración de la perita (...), el juez sentenciador hace una comparación con lo que la menor le relató al médico forense, agregó el sentenciante que sin embargo la prueba psicológica se realiza para establecer el grado de credibilidad de la víctima y escudriñar lo que vivió y lo que siente a raíz de tal hecho, por lo que el apelante considera

que el dictamen psicológico confirma que existe credibilidad en lo dicho por la víctima (...). En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, ya que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1336-2018

Sentencia de Casación del 08/04/2019

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las pruebas relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica y el principio de razón suficiente, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad de la sentencia recurrida, y no limitarse a referir que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado; pues mediante ese razonamiento no cumplió con los elementos primarios de la fundamentación como lo son, la expresión de motivos y la claridad de los mismos, es decir, no es expresa, clara ni completa en su respuesta, afectando consecuentemente el derecho de defensa y debido proceso, de la entidad fiscal constituyendo un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 140-2017

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...Cámara Penal considera que la sentencia proferida por este es carente de la fundamentación necesaria porque no expresó con claridad los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a declarar la procedencia del recurso de apelación especial por motivo de forma.

Lo anterior se afirma porque, si bien se entiende qué, según lo indica la Sala, en la sentencia de primer grado no se establecieron los medios probatorios para deducir la participación del procesado en los hechos de la acusación, ésta no explica las razones por las cuales considera que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada por parte del sentenciante, pues únicamente hace referencia a las reglas y principios que se dejaron de aplicar, sin explicar las razones por las cuales llega a esa conclusión. Para cumplir con la debida fundamentación la Sala debió indicar con claridad y en forma detallada las razones que le llevaron a anular la sentencia de primer grado y explicar por qué considera que no se aplicaron los principios de razón suficiente y de no contradicción en la valoración de los medios de prueba de valor decisivo. Se advierte entonces que en la sentencia falta el análisis lógico jurídico que determine que efectivamente en la valoración de los medios de prueba no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada y su principio de derivación, porque además la Sala no señala las normas de derecho en que fundamenta la decisión...”

Expediente No. 1421-2018

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la apelante era la violación a la falta de fundamentación y al principio de la sana critica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en cuanto a la declaración testimonial de (...) y (...) en forma individual y en su conjunto. La revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condenar a la procesada, es decir, se debe realizar el examen de logicidad de los medios de prueba, principalmente a los que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio para determinar si existen o no la fundamentación debida en las declaraciones testimoniales requeridas por el recurrente, porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del

Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones de los testigos a los que hizo referencia el recurrente. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis, el tribunal de alzada debe verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 1484-2017 **Sentencia de Casación del 23/05/2019**

"...el hecho de considerar [en el presente caso] que las psicólogas "tuvieron contacto con la víctima y recibieron de ella la narración de los hechos sufridos" y al asegurar que "no existieron fundamentos suficientes para negar el valor probatorio" son apreciaciones subjetivas que la Sala que no podía realizar para el reenvío del proceso, pues ello denotó violación del Artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula lo relacionado con la intangibilidad de la prueba, y por consiguiente se encontraba imposibilitada para hacer mérito de la prueba, pues dicha atribución corresponde con exclusividad al juez sentenciador, en consecuencia soslayó que su función esencial era velar por la correcta aplicación de la ley y determinar si se cumplió con el camino lógico seguido por el Tribunal en sus razonamientos que lo llevaron a declarar la absolución de la procesada con relación al delito de violación.

Se estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no realizó el análisis jurídico sobre la logicidad del fallo del *a quo*, conforme le demandaba el Código Procesal Penal en el Artículo 419 numeral 2) y

en ese sentido determinar categóricamente en forma clara, expresa y suficiente, porqué dicho tribunal dejó de aplicar las reglas de la Sana Crítica Razonada, especialmente la ley de la derivación en su principio de razón suficiente y la Ley de la psicología...”

Expediente No. 1522-2018
Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...Esta Cámara [Penal] ha sustentado el criterio que toda sentencia debe ser clara y debidamente motivada, que permita conocer las razones propias y el argumento jurídico del tribunal de alzada para determinar la procedencia o improcedencia del agravio señalado, es por ello que se considera que derivado del motivo planteado en la apelación especial, la Sala se encontraba obligada a centrar su análisis en estudiar si la ley de la lógica en su principio de razón suficiente y la regla de la derivación estaban aplicadas en los razonamientos propios del tribunal de sentencia con relación a que a la valoración de la prueba testimonial de cargo la cual fue de valor decisivo e ilustró al tribunal cómo los procesados después de asesinar al señor (...) fueron vistos por los testigos (...) y (...), puesto que aún portaban los machetes y un arma de fuego en las manos, aunado a que pretendieron eliminar también al testigo (...), si dicha prueba al haberse valorado de forma positiva debió concatenarse con los peritajes y los álbumes fotográficos que se diligenciaron para una mejor ilustración del sentenciante con respecto a probar el delito de asesinato cometido por los procesados en contra de la víctima...”

Expediente No. 1552-2018
Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que la Sala [de Apelaciones] no dio respuesta fundamentada a los agravios planteados por el recurrente, porque, aun cuando manifestó que el sentenciante, realizó un

análisis completo y adecuado de los medios de prueba aportados durante el desarrollo del debate, que aplicó la sana crítica razonada, y especialmente el principio de la razón suficiente, al argumentar al respecto, no fundamentó su resolución específicamente en cuanto a la declaración de la niña víctima (...) la declaración de la perito en medicina forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), (...) y su dictamen pericial, el cual contiene reconocimiento médico legal practicado a la víctima a través del cual se determinó que presentaba eritema en introito vaginal lo cual es asociado a trauma genital. Por lo anterior, esta Cámara [Penal] considera que la Sala debió responder en forma fundamentada sobre la aplicación que realizó el juez sentenciante de los principios de la lógica, regla de la coherencia en su principio de razón suficiente y la ley de la psicología en congruencia con los medios de prueba antes relacionados, (...). A lo antes indicado se debe agregar que existe doctrina de la Corte de Constitucionalidad con respecto al valor probatorio de la declaración de los niños víctimas en delitos de índole sexual, en la cual se indica que es suficiente la declaración de la víctima para establecer la responsabilidad del procesado...”

Expediente No. 1622-2018

Sentencia de Casación del 30/05/2019

“...esta Cámara [Penal] estima que le asiste la razón al casacionista, ya que el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre la **inobservancia a la regla de la razón suficiente denunciada**, no cumplió con una debida fundamentación de su decisión de acoger y anular la sentencia impugnada. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado y argumentos esgrimidos por el apelante (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos que no versan en violaciones esenciales del procedimiento, específicamente, en la no recepción de información de alguna compañía telefónica que determinara la fecha, la hora, la duración y el lugar de dónde se realizó la llamada para darle sustento al hecho acreditado, así como en la omisión

de aplicar la regla de razón suficiente en los elementos recibidos en el debate (declaraciones de (...)), por cuanto que las incongruencias que advirtió el tribunal de alzada son intrascendentes para los efectos de la acreditación de los hechos acusados. Además, vale decir que también existen otros elementos de prueba recibidos y valorados positivamente, los cuales al ser ponderados integralmente con los anteriores, se determina que la decisión de acoger el recurso no fue la correcta. A la vista de los razonamientos anteriores, la decisión tomada por el tribunal de apelación para acoger el motivo de forma interpuesto por el procesado (...), no se encuentra debidamente fundamentado respecto a las inconformidades planteadas ante ella...”

Expediente No. 1716-2018 y 1835-2018 Sentencia de Casación del 14/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante**. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la sana crítica razonada aplicada a elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración de cada grupo de elementos de convicción **individualizados (pericial, testimonial y documental)**, **evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de los elementos de prueba recibidos en el debate**, los que debió confrontar con los razonamientos de los juzgadores de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 1829-2018

Sentencia de Casación del 12/12/2019

“...Cámara Penal, (...), establece que los razonamientos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme a los requerimientos del Ministerio Público, ya que si bien en su fallo predomina abundancia de argumentos, pero estos son generales que redundan en explicar en qué consiste el método de valoración de la prueba y en transcribir la estimación que realizó el Sentenciante en cuanto a cada órgano de prueba, cuando el deber del Tribunal de alzada era atender de manera sustancial las denuncias del apelante, las que se concretizan en la vulneración de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, regla de la derivación, en su principio de razón suficiente y la psicología, en la valoración de la prueba pericial de los expertos (...), así como la declaración en anticipo de prueba de la menor agraviada (...).

En relación al examen que se debe efectuar al proceso lógico esgrimido al valorar la declaración en anticipo de prueba, así como su declaración en el debate de la agraviada, la Sala de Apelaciones debe tener presente la acotación que realizó la Corte Constitucionalidad en el fallo (...): «... *es pertinente traer a colación lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia (...) –caso Fernández Ortega y Otros vs México– señaló con respecto a la declaración de la víctima en casos donde se acuse del delito de Violación: “... En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”...*»

Expediente No. 1921-2018

Sentencia de Casación del 29/10/2019

“...esta Cámara [Penal], estima que la autoridad recurrida no fundamentó su fallo, ya que se desconocen los motivos de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la sentencia apelada, pues debió explicar si las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia al justipreciar las pruebas relacionadas, mostraban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en especial, la lógica en su regla de la derivación, el principio de razón suficiente y la psicología, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, y no limitarse a transcribir lo actuado en primera instancia y a referir que en la valoración probatoria se observó la sana crítica razonada.

Es por lo expuesto que el *ad quem* no determinó la naturaleza jurídica de los reclamos y por consiguiente, no advirtió si los mismos eran fundados para confirmar la absolución de los procesados, por lo que Cámara Penal concluye en la existencia del vicio *in procedendo* denunciado, pues es evidente que al resolver de la forma en que lo hizo, la autoridad recurrida no explicó con sus propios razonamientos si el camino seguido por el sentenciante en el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, revistió o no la característica de logicidad y por consiguiente, si fue o no legal absolver por los delitos imputados [robo agravado en grado de tentativa, portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y transito ilícito de armas de fuego o municiones]...”

Expediente No. 1929-2017

Sentencia de Casación del 01/08/2019

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión asumida, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento el ente acusador, ya que predomina un examen general y superficial, cuando su deber era atender

de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la equivocación enunciada por este, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del procesado, los testigos de descargo y los agentes de la Policía Nacional Civil, concatenados con los demás medios de prueba...”

Expediente No. 1935-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...Cámara Penal estima que si bien es cierto, que la Sala [de Apelaciones] se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones testimoniales de los miembros del Consejo Municipal y Contraloría General de Cuentas, mencionadas. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino debe resolver sobre los agravios señalados por el apelante que en forma clara y precisa estableció en qué medios de prueba de carácter testimonial la sentenciante irrespetó las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, por lo que la Sala no puede, bajo el argumento de revisar en su totalidad el fallo impugnado, dejar de resolver los agravios expuestos en apelación

especial (artículo 421 del Código Procesal Penal), circunstancia que no es viable en virtud de que la Sala esta obligada a realizar su propio análisis de los medios de prueba alegados por el apelante, verificando y explicando si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas (razón suficiente en las declaraciones testimoniales (...), alegadas en apelación especial). Por todo lo considerado, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, esto debido a que no cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1942-2018

Sentencia de Casación del 12/10/2019

“...De los razonamientos expuestos por la Sala [de Apelaciones] esta Cámara [Penal] concluye que ciertamente esta solo expresó una adhesión general a las razones dadas por el juez de sentencia pero sin ocuparse de dar una respuesta efectiva a la parte esencial del agravio que le estaba siendo planteado por los apelantes (especialmente por el Ministerio Público), cuyo reproche consistía en que el juez sentenciador no había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada porque absolvió al procesado con base en la “*íntima convicción*” y haciendo una “*mala interpretación de la prueba en su análisis intelectual*”; queja que a su vez se basaba en haberles restado credibilidad a los testimonios de las víctimas del hecho de tránsito porque “*tenían interés*”, porque ocultaban tener una relación extramarital y porque el conductor del vehículo colisionado (...) mostraba negligencia al conducir un vehículo mecánico sin licencia vigente y faltándole una pierna (aunque tenía ya 8 años de estarlo haciendo así) (...). Por último, es pertinente agregar, frente al señalamiento hecho por la Sala de que no podía hacer mérito de la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, que conforme al criterio reiterado de esta Cámara

[Penal] la limitación establecida en el referido artículo no impide que la Sala pueda ejercer un control en cuanto a si el juez de sentencia hizo o no una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, lo que significa que puede revisar si se cumple o no con las reglas lógicas de la derivación, coherencia, no contradicción y de razón suficiente. Por aparte, debe tomarse en cuenta también que la Sala admitió para su conocimiento el motivo de injusticia notoria que, con fundamento en el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, fue planteado por la querellante adhesiva (...), el cual, como también lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia de esta Cámara, constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal de apelación a realizar una revisión no solo de los aspectos jurídicos sino también fácticos de la sentencia...”

Expediente No. 2064-2018

Sentencia de Casación del 11/10/2019

“...la Sala [de Apelaciones] [en el presente caso] debió resolver respecto de los agravios denunciados por la entidad fiscal, es decir que, con argumentos propios debió explicar si en el ejercicio intelectual de valoración, el sentenciante faltó o dejó de aplicar el método legal de valoración de la prueba, pues consta que sólo se limitó a indicar que ***“no existió vulneración al principio de contradicción pues hubo una correcta forma de razonar por parte del juzgador”*** cuando su obligación conforme la ley adjetiva penal, era establecer si hubo o no logicidad en el razonamiento que llevó al Sentenciante a considerar el cambio de *calificación jurídica* de los hechos acusados por la entidad fiscal y porque decidió calificar **lesiones culposas** cuando la acusación hizo referencia al dolo en el delito de **homicidio en grado de tentativa**, toda vez que el procesado cerrajeó la escopeta y posteriormente le disparó al agraviado, extremo que se reitera debió explicar la Sala, pues en efecto consta en el razonamiento del sentenciante que no tomó en consideración la prueba en su conjunto (*principio de integralidad de las*

sentencias); es decir, no realizó la concatenación exigida por la ley entre la prueba testimonial y la pericial aportada al juicio, lo que derivó en la posibilidad de violar las reglas de la sana crítica razonada, aspecto que no explicó la entidad recurrida, al no revisar la logicidad de ese razonamiento; (...). De lo expuesto, este Tribunal establece que existe vulneración del artículo **11 Bis** del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2116-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...Al analizar lo esgrimido por la Sala [de Apelaciones], se evidencia falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que tal como lo señala el ente fiscal, la Sala [de Apelaciones] no analizó en forma integral los elementos de prueba aportados al proceso, (...); por lo que se aprecia que únicamente se limitó a concatenar sus **apreciaciones subjetivas**, dándole valor probatorio a los órganos de prueba que le sirvieron de base al tribunal de sentencia para emitir el fallo de naturaleza condenatoria, sin utilizar debida ni adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada denunciadas...”

Expediente No. 2117-2018

Sentencia de Casación del 19/12/2019

“...Cámara Penal estima que si bien es cierto la Sala [de Apelaciones] se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para hacer mérito de la prueba, esta puede controlar si las conclusiones derivadas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las pruebas que el sentenciante no les dio valor probatorio. La respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia,

sino deben resolverse los agravios señalados por el apelante en forma clara y precisa, estableciéndose en qué medios de prueba la sentenciante aplicó o no correctamente las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, por lo que la Sala no puede, bajo ningún argumento dejar de resolver los agravios expuestos en apelación (...), circunstancia que no es viable en virtud de que la Sala está obligada a realizar su propio análisis sobre el camino lógico aplicado en el proceso de valoración hecho por el tribunal sentenciante, verificando y explicando si su razonamiento está constituido o no por inferencias lógicas deducidas de las pruebas aportadas, específicamente: **a) la prueba testimonial** de los agentes captores de la Policía Nacional Civil (...), las cuales fueron desestimadas por considerar el sentenciante que no son susceptibles de concatenarse con los demás medios de prueba, y que además no confirman la plataforma fáctica acusatoria; **b) la prueba documental** consistente en el oficio remitido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en el cual consta que el procesado no cuenta con licencia para portar arma de fuego y; **c) la prueba material** del hecho consistente en el arma de fuego objeto del delito, que fueron las pruebas indicadas en los agravios de apelación especial...”

Expediente No. 2212-2018

Sentencia de Casación del 18/10/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no cumplió con fundamentar debidamente su decisión cuando se pronunció sobre **la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente en la valoración de los elementos individualizados por el apelante**. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre el agravio denunciado por el Ministerio Público, toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la sana crítica razonada de los elementos de convicción presentados en el debate, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos sobre

la observancia o no de la sana crítica razonada en el principio de razón suficiente en la valoración del **dictamen y declaración** de la Doctora (...), así como en la **prueba documental individualizada, evadiendo de esta forma la Sala de la Corte de Apelaciones su labor de hacer un estudio del contenido de lo declarado por la perito**, así como de los elementos documentales aportados, los que debió confrontar con los razonamientos del juzgador de primer grado para así determinar si existió o no la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 2234-2017

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...El sistema de valoración de la prueba consiste en la sana crítica razonada, y tiene como elementos doctrinarios, entre otros, la lógica, la experiencia del juzgador y la psicología, unidades que deben estar inmersas en el análisis que realizan los jueces sentenciadores en la estimación individualizada de cada órgano probatorio incorporado al debate, señalando porqué conforme a tales reglas, determinado medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma naturaleza. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 2248-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...la Sala [de Apelaciones] (...) únicamente se concretó a considerar que con los medios probatorios diligenciados en el debate no se había demostrado que las procesadas hubieran participado en el acto ilícito de

extorsión, sin realizar la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios que integran la sana crítica razonada (...). Por otra parte, la Sala no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos de los medios de prueba de valor positivo realizados por el tribunal de sentencia, el cual era necesario para revisar la parte fáctica y la inconformidad planteada de los elementos de prueba valorados, y así poder determinar si se cumplió o no con los principios y leyes denunciados. Es por ello que se considera que no es suficiente con que la Sala haya indicado que “ (...) *sí quedó acreditado para el juzgador de la instancia que el señor (...) es hermano de la sindicada (...), y novio de la otra sindicada (...), quienes por ese grado de familiaridad con el condenado antes mencionado se considera que es lógico y creíble y por propia experiencia, que exista un alto grado de confianza como para que el condenado (...) las convenciera para que le dieran los números de cuentas en las que les depositaran ciertas y determinadas cantidades de dinero*”, pues este razonamiento no se cumple con el deber de fundamentación por el solo hecho de transcribir normas o lo dicho por las partes, (...). Por otra parte, ya que no se tomó como positiva la declaración de (...) y (...) por el sentenciante, entonces también no es razonable que las procesadas no conocieran realmente como era su hermano o novio en su caso (ocho meses de relación sentimental) y que por ello no estuvieran informadas del proceder del mismo, y así ser supuestamente engañadas y/o dominadas por un hombre y decir así que únicamente prestaron sus números de cuenta sin saber las razones por lo cual lo hacían, ya que también hay que tener en cuenta que no fue una sino varias veces que sucedieron esos hechos. Así también hay que tomar en cuenta la declaración del agraviado en la forma reservada en que se prestó la cual el sentenciante le dio valor probatorio y en ella describe por menores de cómo sucedieron los hechos, todas estas pruebas mencionadas que no fueron debidamente fundamentadas con aplicación de la sana crítica razonada en la sentencia del tribunal de alzada...”

Expediente No. 2273-2018**Sentencia de Casación del 20/11/2019**

“...Conforme a la normativa adjetiva penal, la (...) [Sala de Apelaciones] debió explicar cuáles fueron las reglas de la sana crítica razonada que dejaron de aplicarse en la valoración de la prueba, y de esa manera concluir en si los razonamientos del juez sentenciador estuvieron revestidos de logicidad para emitir su fallo; sin embargo, al no hacerlo de esa manera incurrió en falta de fundamentación, pues ni siquiera se refirió a la prueba denunciada, solamente hizo referencia a *“la prueba analizada”* pero no la individualiza ni estudia los razonamientos del a quo en relación a ellas, y según los planteamientos del apelante, los medios de prueba en discusión fueron los testimonios de los agentes policiales que realizaron el allanamiento correspondiente en relación con los medios de prueba material encontrado en la residencia del procesado y la prueba documental, sin embargo, no existe un análisis en relación a como se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada respecto de dichos elementos probatorios al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala soslayó el contenido del Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal pues por mandato de dicha norma, no podía limitarse a la simple relación con los efectos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes...”

Expediente No. 2354-2018**Sentencia de Casación del 06/12/2019**

“...esta Cámara [Penal] concluye que le asiste la razón a la entidad casacionista, ya que el tribunal de alzada no observó el contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, referente a la limitación legal de la intangibilidad de la prueba y de los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de sentencia. En efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones al realizar la revisión del agravio denunciado ante ella (*vulneración del principio de no contradicción, integrante de la lógica en la valoración de*

la declaración de la perita (...), manifestó que el juez de la causa tuvo por probada científicamente la participación del acusado en el delito [violación] que se le atribuyó con la declaración de la víctima, pero la Sala afirmó que existe violación a la reglas de la sana crítica razonada, ya que no se cuenta con el informe genético o de ácido desoxirribunucleico (ADN) para tener la certeza científica necesaria respecto a que el fluido seminal y espermatozoides localizados corresponden al acusado (...). Indicó la Sala que al no haberse presentado dicho informe genético se produjo la violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente del principio lógico de razón suficiente, que hace parte de la regla de la derivación.

Se advierte entonces que el tribunal de alzada le negó valor a la declaración de la víctima por falta del referido informe genético, cuando que la Sala debió de centrarse a la revisión del razonamiento emitido por el juzgador de primer grado respecto a la declaración de la perita (...), y de ahí determinar si se vulneró o no el principio lógico de no contradicción...”

Expediente No. 243-2018

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...la motivación externada por la Sala [de Apelaciones] no está fundamentada y al carecer de ese elemento no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a cuestionar los razonamientos del juez de sentencia en la valoración de la prueba, los hechos probados y la responsabilidad penal del procesado en el hecho ilícito imputado por el Ministerio Público (...). Para dar respuesta fundada a su decisión, el órgano de alzada debió examinar

si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público y la de descargo aportada por el procesado constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de condena del procesado. Además, respetando su limitación de valorar prueba, debió examinar y pronunciar si a su juicio las conclusiones a las que arribó el sentenciante al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo...”

Expediente No. 298-2018

Sentencia de Casación del 21/02/2019

“...Se debe tomar en cuenta que la crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el tribunal de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido, tal omisión se advierte de la lectura del fallo sujeto de impugnación pues la Sala se limitó a indicar que el sentenciador inobservó las reglas de la sana crítica razonada como son la lógica, la experiencia y el sentido común, violando así el principio lógico de razón suficiente y faltando en consecuencia el análisis y argumentación en cuanto a la prueba material, pericial, documental y testimonial, lo que a juicio de esta Cámara [Penal] viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque todas las circunstancias y hechos debieron apreciarse en forma objetiva y así llegar a una conclusión...”

Expediente No. 335-2018**Sentencia de Casación del 24/01/2019**

“...para dar respuesta fundada a su decisión, [la Sala de Apelaciones] debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar los testimonios de la agraviada, (...), la declaración y el dictamen del perito (...), la declaración testimonial de (...) y la demás prueba testimonial, pericial y documental, constituyen inferencias lógicas que respetan las reglas de la sana crítica razonada, o si por el contrario, la información que aporta dicha prueba puede conducir a una decisión distinta de la de absolución del procesado. Para responder, no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, la regla de la derivación integrante de la lógica, y las leyes de la psicología y la experiencia común. Solo después de realizar ese análisis y comprobación se puede legitimar el dispositivo de su fallo. Al no resolver de esa manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 338-2018**Sentencia de Casación del 27/02/2019**

“...Esta Cámara [Penal] considera que la declaración de la agraviada es esencial para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo cual el tribunal de alzada debió pronunciarse específicamente sobre ese medio probatorio y entrelazarlo con los otros medios presentados y diligenciados, tomando en cuenta que ese fue uno de los argumentos del recurso de apelación especial. De lo antes indicado se concluye que existe falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala, pues no advierte que hiciera el pronunciamiento propio para establecer si el tribunal de sentencia cumplió con aplicar los principios de la sana

crítica razonada en la prueba indicada por el apelante, especialmente la declaración de la víctima. Debe tomarse en consideración además la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, en la cual ha estimado que los testimonios de la niñas víctimas en los casos de delitos contra la indemnidad sexual, deben ser objeto de especial valoración indicando que: «... en el caso de estudio, se dirime la afectación a un bien jurídico tutelado en el que se produjo agravio a una niña, cuyo interés superior es protegido en pactos internacionales de los que Guatemala es parte, (...), siempre que resulten más garantistas que las normas del derecho interno, de esa cuenta, (...) debe considerarse lo establecido en el preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño “(...)Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’ (...)”, además, el Artículo 3 de la Convención referida regula: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”. De ahí que este Tribunal estime que por la naturaleza del delito cometido y encontrándose la víctima comprendida dentro de los grupos vulnerables en la sociedad, por su edad y su condición, tal es el caso de los niños, los jóvenes y las mujeres, cabe destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza su protección adecuada, que tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar respecto de la institución de la familia y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros instrumentos...”

Expediente No. 352-2018

Sentencia de Casación del 23/10/2019

“...se estima que [en el presente caso] se violó la sana crítica razonada en cuanto a las reglas de la lógica, ley de la derivación y el principio lógico de razón suficiente al cuestionar el valor probatorio negativo otorgado por la sentenciante; e inobservó lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal *“al hacer merito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.”*, puesto que la Sala argumentó que no necesariamente deben existir varias lesiones para ser considerado el delito de violencia contra la mujer, lo que llevó a un exceso en sus facultades legales, en virtud que por el motivo de forma invocado no podía anular el fallo con dicha argumentación, toda vez que su labor fue de valoración de prueba, cuando esta es una facultad del sentenciante y por motivo de forma a la Sala únicamente le esta facultado ver la logicidad en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba y que lo llevaron ya sea absolver o condenar. En otras palabras se evidencia el error de la Sala en virtud que en sustitución del juez de primer grado procedió a meritar la prueba aportada al juicio, cuando su obligación como se indicó anteriormente era revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante y no sustituirlo en dicha función intelectual de valoración (...) por lo que incurrió en flagrante violación del principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 382-2017

Sentencia de Casación del 07/05/2019

“...El sistema de valoración de la prueba consiste en la sana crítica razonada, y tiene como elementos doctrinarios, entre otros, la lógica, la experiencia del juzgador, la psicología y el sentido común, unidades que deben estar inmersas en el análisis que realizan los jueces sentenciadores en la estimación individualizada de cada órgano probatorio incorporado al debate, señalando porqué conforme a tales

reglas, determinado medio de prueba es congruente o incongruente con otro de la misma naturaleza. Sólo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 424-2017

Sentencia de Casación del 27/02/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la fundamentación de la Sala es incompleta, en tanto no determinó ni expresó la razón o las razones por las que consideraba que al haberse aplicado el *delito de defraudación aduanera* y a los otros acusados el *delito de incumplimiento de deberes*, vulneraba el principio de igualdad, no expresando también el análisis del artículo 5 del Código Procesal Penal. Por su parte, la Sala únicamente expresó que las especificaciones de las mercancías son básicas para determinar el elemento material del delito, pero más importante aún es el monto defraudado para el cumplimiento del último párrafo del artículo 7 de la Ley de Defraudación y el Contrabando Aduaneros; unido a que la alzada no realizó el análisis a toda la prueba diligenciada, como a la totalidad de los razonamientos del *a quo*, por el contrario se refirió de forma parcial a elementos de prueba y razonamientos contenidos en la sentencia del *a quo*; y de ello deviene que su conclusión no sea el resultado de una labor intelectual adecuada conforme las reglas de la sana crítica razonada y en el que se pueda apreciar el vicio de injusticia notoria, careciendo el fallo de fundamentación...”

Expediente No. 464-2018 y 577-2018

Sentencia de Casación del 17/07/2019

“...la Sala [de Apelaciones] trata de apoyar su decisión tomando la postura de esta Cámara [Penal] en sentencia de fecha dieciséis de junio

de dos mil once, dentro del expediente [143-2011], la cual establece el contenido del principio de tercero excluido [el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posición posible entre la afirmación y la negación del ser], pero se olvidó el tribunal de alzada en razonar el por qué en el presente caso, fue observado el principio en referencia por el tribunal de primer grado en los argumentos y elementos de prueba que le fueron individualizados, esto deja sin sustento y fundamento la decisión tomada (...), también se estima que cuando la Sala manifestó que en la sentencia que ella analizó, se encontraba ajustada a Derecho y que en la valoración de la prueba se observó las reglas de la sana crítica razonada, elementos que, según su criterio, son suficientes para tener por acreditada la participación de los procesados en el delito por el cual se les condenó, esto, de nuevo, no descendió a explicar el por qué se observaron o no los principios individualizados por los apelantes en los elementos de prueba y los argumentos individualizados por los apelantes.

En tal sentido se advierte que, el tribunal de alzada explicó de manera general los razonamientos de la valoración de la prueba y el criterio de esta Cámara, respecto al principio de tercero excluido, lo cual constituye precisamente falta de fundamentación de la sentencia dictada...”

Expediente No. 485-2018

Sentencia de Casación del 26/04/2019

“...de conformidad con la ley, al conocer un motivo de forma es obligación de la Sala [de Apelaciones] revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciador en los razonamientos de condena o de absolución, pero no puede referirse a lo resuelto con generalidades, ni tampoco puede

referirse a las constancias procesales reiterando lo indicado por el sentenciante, porque ello es constitutivo de falta de fundamentación, lo que se estima ocurrió en el presente caso al resolver el órgano de alzada en la forma en que lo hizo. Además, la Sala impugnada debió explicar si existe o no ilogicidad en la prueba testimonial aportada al juicio, sobre todo porque los testigos indicaron que una de las víctimas antes de morir les había referido el nombre de quienes fueron los autores del hecho, y de ese extremo la Sala debió verificar si se aplicaron o no las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la experiencia y el sentido común. De esa cuenta y con base en dicho elenco probatorio, el órgano de alzada debió indicar de forma clara, precisa y congruente, si los elementos de convicción sobre los que la entidad casacionista alega que no fue aplicada la sana crítica razonada fundaron la convicción de certeza negativa sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos imputados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 642-2015

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta, efectivamente es omisa en pronunciarse sobre la totalidad de agravios que le fueron denunciados, dicha circunstancia implica violación a los derechos de defensa y del debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consecuencia, el recurso de casación es procedente y así debe declararse en la parte dispositiva del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita nuevo fallo en el que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre la totalidad de los agravios sometidos a su conocimiento, siendo estos la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal al no aplicar las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de medios o elementos probatorios de valor decisivo,

normas íntimamente concatenadas con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) *in fine* y 420 numeral 5) del mismo cuerpo normativo...”

Expediente No. 720-2017

Sentencia de Casación del 25/02/2019

“...Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista, ya que el tribunal de alzada cuando se pronunció sobre **los submotivos de forma, referentes a la inobservancia y errónea aplicación denunciadas**, no cumplió con una debida fundamentación de su decisión de acoger y anular la sentencia impugnada. En efecto, la Sala recurrida razonó de forma incompleta sobre los dos agravios denunciados y argumentados por el apelante (...), toda vez que justificó su decisión sobre aspectos generales de la obligación de indicar los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar o absolver al acusado y la obligación de aplicar la sana crítica razonada en los elementos recibidos en el debate, a los cuales se les dio o restó valor probatorio por la jueza, pero no descendió a los temas esenciales del argumento vertido por el apelante, siendo estos, **en un primer momento con relación de la inobservancia**, que el tribunal de sentencia se limitó a enumerar y otorgarle valor a la prueba aportada, sin expresar el razonamiento por el cual se estableció el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio valorado y su responsabilidad en el delito imputado y objeto de la acusación formulada por el ente fiscal, **y en un segundo momento con relación a la errónea aplicación**, el argumento que expresó la razón de por qué el tribunal le otorgó o no valor a los elementos de prueba que individualizó (*declaraciones de (...), y a la certificación de la sentencia de fecha (...) emitida por la Corte de Constitucionalidad*); y que de esta forma la juzgadora habría vulnerado la sana crítica razonada...”

Expediente No. 774-2017**Sentencia de Casación del 30/10/2019**

“...Cámara Penal concluye que la Sala [de Apelaciones], al declarar que acogía el recurso de apelación especial, no lo hizo de forma fundamentada, pues los razonamientos contenidos en su fallo no dan una respuesta clara precisa y congruente con los vicios alegados, especialmente si en los razonamientos contenidos en el fallo de primera instancia con respecto a la valoración de los elementos de convicción señalados por el apelante fue o no aplicado el método de valoración de la sana crítica razonada, y si con estos se acreditó el tiempo, lugar, modo y forma de la comisión de los ilícitos imputados por el Ministerio Público y que concluyeron en el fallo de condena dictado en contra del procesado. Cabe acotar que la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios integrantes de la sana crítica razonada, no constituye una revalorización del elenco probatorio, sino un análisis bien fundamentado con relación al razonamiento utilizado por el tribunal de sentencia para conceder o no valor a cada elemento de prueba...”

Expediente No. 923-2018**Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...Cámara Penal considera que, los argumentos de la Sala de Apelaciones no legitiman la decisión tomada, pues, no demuestran que haya realizado el análisis conforme el requerimiento del ente investigador, ya que predomina un examen general y superficial del fallo, cuando su deber era atender de forma sustancial la denuncia del apelante y verificar si concurre o no la inobservancia enunciada en el recurso de apelación especial, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la regla de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió

construir su razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, y la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente en relación a la prueba testimonial consistente en las declaraciones los agentes de la Policía Nacional Civil...”

Expediente No. 933-2018

Sentencia de Casación del 03/05/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a dar una explicación fundada respecto de lo reclamado, pues no revisó el camino lógico utilizado por el sentenciante para dictar su fallo y por consiguiente tampoco explicó si este utilizó o no la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica, las leyes de la psicología y de la experiencia, tal y como lo planteó el recurrente en su recurso de apelación especial, por lo que, como lo denuncia el casacionista, se incurrió en violación del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 944-2018

Sentencia de Casación del 27/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues la pretensión de la entidad apelante era el examen a la violación de el principio de la sana crítica razonada, la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente en cuanto a las declaraciones testimoniales de (...) en forma individual y en su conjunto. La revisión del ‘íter lógico’ aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolver al procesado, es decir, se debe realizar el examen de logicidad sobre los medios de prueba requeridos por el apelante y a los cuales el sentenciante no les dio valor probatorio para determinar si existe o no la fundamentación debida, como lo son la valoración de los medios de prueba de carácter

testimonial de los agentes captores (...), en las cuales manifiesta el ente investigador que no existió ninguna contradicción que desvanezcan los hechos, pues cada uno de los agentes afirmó de forma clara y precisa las circunstancias en que se realizaron las acciones delictivas (los hechos), sin apartar al procesado del lugar de la aprehensión y que este portaba el arma de fuego, (aprehensión) que se efectuó en un recorrido de seguridad ciudadana, por lo que no existió ninguna contradicción que desvaneciera los hechos, tampoco existió razón para absolver al procesado con el argumento de que la funda del arma era más pequeña que el arma misma, lo que no es determinante para tomar tal decisión, ya que lo fundamental en el presente caso es que la conducta del procesado se configura como delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que se determinó que el procesado portaba el arma de fuego sin la licencia respectiva, motivo suficiente para condenarlo porque si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que la Sala debió indicar si se cumplió o no con los principios de la sana crítica razonada, la regla de la derivación en su principio de razón suficiente en las declaraciones de los agentes captores que intervinieron en la aprehensión del procesado de forma flagrante...”

Expediente No. 954-2017

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...Cámara Penal advierte que la autoridad recurrida en su razonamiento justificativo se diluye en argumentaciones generales y ambigua, es decir no realizó un análisis y estudio detallado de la sentencia donde exprese de manera clara la construcción del camino lógico de su decisión sobre los aspectos esenciales de los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, referentes a si el tribunal sentenciante cumplió o incumplió con los requisitos que exige el método de valoración de la

prueba, que consiste en la sana crítica razonada respecto a la declaración testimonial de la víctima (...)v. En consecuencia, su decisión carece de una motivación congruente y fundada que exprese con claridad y certeza su razonamiento decisorio, si bien la Sala anula la sentencia con la consideración de que juez *a quo* no aplicó la sana crítica razonada, dado que dicha resolución no refleja la valoración respectiva de conformidad con la ley procesal, (...); esto, porque la Sala, (...), se limitó a argumentaciones generales, del cual no explicó las razones concretas del por qué el tribunal sentenciador debió aplicar la sana crítica razonada, especialmente la lógica en su principio de razón suficiente a la declaración testimonial de la víctima de violencia psicológica, (...), que fue el agravio principal puesto a conocimiento de la sala...”

Expediente No. 981-2018

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...se establece que (...) la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificatorio omitió pronunciarse respecto a las reglas de la lógica, ley de derivación y principio lógico de razón suficiente sobre cada uno de los medios de prueba que fueron individualizados en el recurso ante ella planteado, ya que por el contrario, en su motivación **predomina un examen general y superficial**, cuando su obligación legal era establecer de forma sustancial los agravios del apelante y verificar si concurre o no el vicio denunciado, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala debió construir su propio razonamiento, para que el mismo cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, es decir la aplicación de la sana crítica razonada en cuanto al principio lógico de razón suficiente respecto a las declaraciones testimoniales de (...) sobre los hechos que investigó

como Agente de la Policía Nacional Civil, (...) y (...) quienes relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el resultado de la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia, así como la forma de aprehensión de la sindicada, y, (...) quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el resultado del análisis de toda la evidencia material encontrado en el negocio en la diligencia de allanamiento, inspección, registro y secuestro y las declaraciones de las víctimas y la prueba documental (...). Sin embargo, la Sala emite su decisión argumentando generalidades sobre la valoración positiva o no dada a estos medios de prueba por el sentenciante con relación a la prueba diligenciada en el debate, sin expresar sus propios argumentos que den respuesta a los agravios sometidos a su conocimiento...”

Expediente No. 997-2018

Sentencia de Casación del 20/03/2019

“...Es ostensible la falta de fundamentación del fallo, pues el hecho de considerar “que el sentenciante señaló únicamente la característica que la declaración fue enfática en cuanto a las lesiones sufridas, lo que resultó insuficiente para sustentar la decisión de condena, pues no indicó a que narración de la agraviada se refiere, de las tres que rindió durante el proceso y que durante el debate desvirtuó todos los hechos, extremo que riñe con la prueba científica”, constituyó exceso en las facultades del *ad quem*, toda vez que contrario a revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante que lo llevaron a dictar sentencia de carácter condenatorio, la Sala se aventuró a desacreditar hechos y valorar prueba, algo que de conformidad con la ley le estaba prohibido realizar. De esa cuenta se estima que mediante ese razonamiento la Sala no explicó con sustento en la ley los motivos de su decisión, de ahí que el hecho de anular el fallo condenatorio y ordenar la realización de un nuevo debate no se encuentra fundamentado (...). Respecto del tema de revaloración de la prueba, Cámara Penal en reiterados veredictos ha resuelto que dicho acto procesal compete únicamente al tribunal de

sentencia por ser el órgano judicial que la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para dictar sentencia de condena, ante esto al tribunal de alzada le corresponde solamente verificar la razonabilidad del fallo; el tribunal es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Lo anterior obliga a la Sala a observar lo prescrito en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que se refiere a la intangibilidad de la prueba, principio jurídico que prohíbe hacer mérito de los elementos probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1065-2018

Sentencia de Casación del 28/02/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta, efectivamente es omisa en pronunciarse sobre la totalidad de agravios que le fueron denunciados, dicha circunstancia implica violación a los derechos de defensa y del debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consecuencia, el recurso de casación es procedente y así debe declararse en la parte dispositiva del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita nuevo fallo en el que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre la totalidad de los agravios sometidos a su conocimiento siendo estos, la inobservancia del artículo

474 inciso 4º del Código Penal, en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal...”

Expediente No. 1079-2018
Sentencia de Casación del 21/02/2019

“...queda de manifiesto que el tribunal de alzada no conoció el motivo de forma interpuesto por la recurrente, vulnerando con ello sus derechos de defensa y debido proceso garantizados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La actitud omisa de la Sala coincide además con el motivo de procedencia que fundamenta el presente recurso contenido en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal, pues la Sala no respondió a los argumentos contenidos en las alegaciones expresadas por la defensa. Cámara Penal considera que no pudo haber violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud de que es evidente la ausencia de respuesta de parte del tribunal de apelación, puesto que omitió hacer el pronunciamiento correspondiente...”

Expediente No. 1151-2018
Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal ha sostenido que, la Sala [de Apelaciones] al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido. De esa cuenta, el *ad quem* violó en perjuicio del accionante el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver los

alegatos de los sujetos procesales aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste para su trámite...”

Expediente No. 1156-2017
Sentencia de Casación del 15/07/2019

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala [de Apelaciones] es completo y fundado, toda vez que su análisis lo centró en explicar las reglas de la sana crítica razonada, incluyendo el principio lógico de razón suficiente perteneciente a la regla de la experiencia, la psicología, principio de identidad, de no contradicción y tercero excluido, en la valoración de la prueba de valor decisivo, como lo es la prueba testimonial, documental y pericial. De lo anterior se establece por esta Cámara [Penal] que la Sala de Apelaciones sí resolvió el agravio planteado en el recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la revisión del razonamiento lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del procesado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba analizados por el tribunal de primer grado, específicamente los de valor decisivo consistentes en las declaraciones testimoniales (...), informes sobre método especial de investigación e informe preliminar de análisis criminal y prueba documental consistente en la patente de comercio con la cual se comprueba que la empresa mencionada es propiedad del sindicato, pruebas que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en su conjunto y que además se integraron con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate. En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala es completo en cuanto que cumplió con analizar todos los puntos esenciales contenidos en la apelación especial...”

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2019

“...respecto del reclamo de la entidad **Corporación Financiera Nacional –CORFINA**, relacionada con la omisión de resolución de alegatos *“sin tener calidad de tercera civilmente demandada, se decretó embargo sobre las cuentas bancarias del fideicomiso que administra, las cuales se encuentran en un banco del sistema, aunado a que se ordenó al Ministerio Público realizar un convenio con esa entidad bancaria con el propósito de devolver a los otros agraviados determinada cantidad dineraria; de esa cuenta, si bien los argumentos que señala al tribunal de casación se refieren al primero de los puntos señalados, en su motivación no evidenció cuales razonamientos de la Sala jurisdiccional dieron respuesta al segundo”*; el tribunal de casación no realizó argumentaciones que denotaran un examen del por qué a su juicio el tribunal de apelación especial emitió un fallo fundado en derecho carente de arbitrariedad, que diera respuesta a las denuncias formuladas por dicha entidad, por lo que al rever nuevamente el reclamo con base en lo resuelto por el tribunal constitucional se advierte que según el memorial contentivo del recurso de apelación especial presentado por la entidad Corporación Financiera Nacional esta alegó *“De manera ilegítima y contrario al orden jurídico y calidad de agraviada y querellante adhesivo y no como tercero civilmente demandado, decreta embargo sobre cuentas bancarias del fideicomiso que representa, así como informe que deben solicitarse al mismo sobre cuentas que tenga el fideicomiso y se ordena que el Ministerio Público proceda conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 117 del Código Procesal Penal y celebre convenio con el banco, con el propósito de que se devuelva a los agraviados la cantidad de (...), montos que ascienden sus depósitos de ahorro e inversión insolventes; sin que existan hechos probados ni prueba valorada relativo a la determinación legal que afecta el orden jurídico y patrimonio que tenga el fideicomiso que representa, pues este tiene como objeto únicamente la recuperación de activos que el Banco (...), tenía en el momento en que el mismo se encontraba en actividades propias del banco y no la tenencia de cuentas*

de depósitos monetarios de cualquier índole que los cuentahabientes hayan tenido en el Banco (...) y el fideicomiso no comprende depósitos de ahorro ni de ningún otro tipo, pues los depósitos de ahorro o de cualquier naturaleza son pasivos” y de la logicidad del fallo recurrido, se advierte que la sala cuestionada no resolvió el reclamo en cuestión...”

Expediente No. 1230-2018

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...Del análisis realizado al fallo impugnado y al planteamiento sustentado en el recurso de casación, se advierte que la Sala no cumplió con resolver lo alegado por el recurrente, ya que desvió su análisis en cuanto a manifestar que el tribunal de primer grado cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente faltando en resolver en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales de: a) (...); b) Dictamen pericial y declaración de (...) quien evaluó al agraviado; c) informe técnico de (...), quien evaluó al procesado (prueba de alcoholemia); lo anterior señalado y relacionado con el respectivo álbum fotográfico, planimetría del lugar de los hechos, y evidencia material (chumpa del agraviado), pruebas que obran en el proceso y que analizadas con las reglas de la sana crítica razonada permiten determinar o no el encuadramiento de un hecho tipificado como delito de atentado y la posible responsabilidad del procesado. Por lo anterior se establece que la Sala no respondió a lo denunciado por el recurrente en la apelación especial, ya que la pretensión de este era la revisión del razonamiento lógico que había aplicado el sentenciante para fundamentar su decisión de absolver al procesado, así también, verificar si existió o no contradicción en las declaraciones antes citadas, y a cuyos medios de prueba se les confirió valor probatorio en la sentencia apelada...”

Expediente No. 1347-2018

Sentencia de Casación del 11/04/2019

“... la Sala [de Apelaciones] dio respuesta a lo planteado y en cuanto a que dejó de resolver sobre la deposición del testigo DOS, no tiene asidero legal, el tribunal de alzada, hizo su propia deducción al respecto y concluyó que la valoración negativa por parte del *a quo* es correcta, toda vez que la misma contiene incongruencias y contradicciones, para hacerla poco creíble; asimismo acotó las falencias que contiene la investigación, siendo factores determinantes para dictar una sentencia de carácter absolutoria, al no vulnerar la presunción de inocencia del acusado, a pesar que como manifestó el Ministerio Público el delito endilgado es grave, pero corresponde a él por mandato constitucional recopilar todas las pruebas necesarias, a fin de lograr que esos hechos no queden impunes.

Esa forma de resolver, por parte de la Sala cumple con el requisito legal contenido en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal pues consta que la Sala resolvió en forma puntual el reclamo relacionado con la omisión de pronunciamiento respecto a la declaración del testigo DOS, por lo que no violó derecho alguno de la entidad fiscal...”

Expediente No. 1446-2018

Sentencia de Casación del 17/05/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala dio respuesta en forma puntual a lo reclamado. Explicó la Sala que no se violó la lógica, ni la derivación y el principio de razón suficiente, pues en el presente caso, la decisión de demeritar la prueba tuvo sustento legal, dado que la prueba pericial no se aportó con base en lo regulado por los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal, de ahí que fue legal que el sentenciante no valora la misma conforme la pretensión de la entidad fiscal. Además

según la Sala, la prueba testimonial en ningún momento refirió que fue el procesado el que autorizó o dio la orden de llevar a cabo la obra en cuestión, de ahí que si no se le sindicó directamente fue legal que no la tomara en cuenta para la acreditación del hecho. Asimismo según la Sala, el hecho de que la prueba documental que tuvo a la vista el sentenciante fuera distinta a la aportada en su momento procesal, la hacía carente de validez jurídica por lo que fue lógico no tomarla en cuenta para probar el hecho imputado al procesado. Esas respuestas, se estima, cumplieron con resolver los reclamos y ningún agravio se provocó a la entidad casacionista, que pueda ser reparada a través del caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1452-2018

Sentencia de Casación del 05/06/2019

“...en el presente caso no existe de ninguna manera la omisión de resolver (...), ni tampoco la falta de fundamentación que el procesado le asocia en sus argumentos, no sólo porque la Sala expresó de forma clara y precisa las motivaciones en que basó su decisión de no acoger la apelación especial por ese hecho, sino porque esas motivaciones son sustancialmente acordes a derecho y suficientes para justificar la decisión de fondo, ya que lo que las actuaciones evidencian es que el juez sentenciador aplicó correctamente las reglas de la sana crítica para establecer los hechos y las acciones atribuibles al procesado, las cuales perfeccionan los delitos imputados por el simple hecho de portar el arma de fuego sin tener licencia para ello y disparar sin causa justificada...”

Expediente No. 1497-2018

Sentencia de Casación del 13/05/2019

“...Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la omisión de la resolución del punto referido al peritaje y el abuso

sexual que reflejó la víctima en su declaración, aduciendo una serie de “-generalidades entre otras contradicciones-”; lo cual no es evidente toda vez que se puede observar que desde el momento en que decidió contar lo que le había ocurrido no hubo incongruencias como lo adujo la a quo, lo que puntualmente le fue expuesto en el recurso de apelación especial, por lo que al resolver con generalidades, soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento (...). Para cumplir con su obligación legal, la Sala debió explicar si fue o no lógico absolver, con el argumento de que “por la cantidad de versiones distintas referidas por la víctima con la relación a como sucedió el hecho, generó duda la participación del procesado” ello porque lo reclamado en apelación especial giró en torno a que la prueba se produce en el debate y la víctima en el desarrollo del mismo relató la acción ejecutada en su contra por parte del procesado con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La Sala tuvo que resolver si le asistía o no la razón jurídica a la entidad fiscal, sobre todo porque dicha entidad fue puntual en considerar que la prueba se produce en el debate.

En ese sentido también era obligación de la Sala entrar a resolver si fue lógico o no el razonamiento del a quo al demeritar el dicho de la agraviada, ello porque a decir de la recurrente el a quo obvio analizar cuestiones esenciales como lo fue el hecho de que siempre sostuvo que fue violada por el acusado y además porque ese dicho guardó congruencia con la restante prueba aportada al juicio, específicamente la prueba pericial...

Expediente No. 1516-2017

Sentencia de Casación del 09/05/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada sí resolvió los puntos esenciales de los alegatos presentados por el procesado (...) (le dio valor probatorio a la declaración de (...), quien no presentó en el desarrollo del debate ningún documento de identificación personal

legalmente válido). En efecto, la alzada al constatar si se dieron o no la infracción del artículo citado que adujo el apelante, razonó que **en primer lugar** que, el recurrente pretendía que se valorara la prueba, pero esto no le era posible realizarlo porque estaba limitada para hacerlo conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que no puede hacer mérito de la prueba. Es así que a criterio de la Sala, se pretendía por parte del recurrente la valoración de la prueba producida en la audiencia de debate, lo cual no le era posible realizar, dada la limitación legal existente, esto da respuesta al alegato del apelante.

Ahora, **en segundo lugar**, la Sala razonó que el artículo 220 del Código Procesal Penal es claro en establecer que el testigo puede identificarse con otro documento de identidad y en todo caso se diligenciar su testimonio, sin perjuicio de establecer posteriormente su identidad si fuere necesario; situación ésta que no es la que se reclama por parte del recurrente, por lo tanto se comprende que el testigo identificado en la audiencia correspondiente. De nuevo, la Sala da respuesta al alegato presentado por el apelante...”

Expediente No. 1532-2018

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...se establece que la Sala de Apelaciones fue concluyente al indicar que, el tribunal de sentencia argumentó fundadamente los motivos por los que no le confirió valor probatorio a las declaraciones de (...) [los] agentes del sistema penitenciario y que por consiguiente, la misma en concordancia con la inspección ocular realizada en el centro carcelario y demás medios probatorios, no demostraron la responsabilidad penal del incoado en los hechos acusados, por lo que no se dio la violación que el Ministerio Público alegó respecto de la valoración de los citados medios de prueba. Además, el *ad quem* fue preciso en explicarle a la entidad accionante que, el tribunal de primer grado es soberano en el análisis y valoración de los medios probatorios puestos a su conocimiento,

por consiguiente, a la autoridad recurrida le estaba vedado valorar la prueba, pero sí podía ejercer un control sobre los razonamientos de la respectiva valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, lo que efectivamente llevó a cabo, de donde advirtió que se cumplió con la observancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. No obstante existir una respuesta fundada en derecho, también se considera que no podía endilgársele dicho error de omisión a la Sala, pues se advierte que los argumentos en que la entidad accionante fundó el reclamo en cuestión, lo único que demostraron fue inconformidad con la decisión de absolución...”

Expediente No. 1675-2018

Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la Sala de la Corte de Apelaciones no dio respuesta a la conexión de causas, ya que no realizó el estudio correspondiente y no explicó nada sobre el punto específico relacionado con el incidente de conexión de causas citado en el recurso de apelación especial, con lo cual se establece que no resolvió puntualmente este agravio expuesto por los recurrentes, quienes fueron concretos respecto a esta inconformidad. Las consideraciones hechas por el tribunal de alzada fueron realizadas sobre los otros motivos del recurso, pero no hizo ningún razonamiento ni motivación en cuanto a lo relativo al incidente promovido, no obstante que el recurso de apelación especial fue admitido para su trámite y en el cual se hacía referencia a ese punto específico, por lo cual el tribunal de apelación debió pronunciarse sobre el mismo y al no hacerlo viabiliza el recurso de casación por motivo de forma con fundamento en el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1832-2018**Sentencia de Casación del 18/11/2019**

“...[En el presente caso] debe declararse procedente el recurso de casación presentado, y ordenarse el reenvío a efecto la sala de apelaciones emita nueva sentencia en la que se cumpla con resolver puntualmente los agravios que en su oportunidad procesal le fueron denunciados, específicamente si fue aplicada la sana crítica razonada (ley de la coherencia en su principio de no contradicción y la ley de la lógica en su principio de razón suficiente) en la valoración de la prueba diligenciada en el debate, específicamente, en la declaración y el dictamen de la perito (...) y la declaración de descargo del testigo (...), y determinar así si en la valoración de dichas pruebas la sentenciante emitió juicios lógico-jurídicos basados en la sana crítica razonada en los principios mencionados y si dichos juicios son claros, lógicos, precisos y congruentes para fundamentar el fallo de condena emitido en contra del procesado. Con respecto a la denuncia del casacionista que no fue aplicada la sana crítica razonada en la valoración de la declaración testimonial de (...), esta Cámara [Penal] no hace ningún pronunciamiento al respecto, pues de la revisión del recurso de apelación especial esta Cámara [Penal] advierte que dicho agravio no fue planteado ante la Sala...”

Expediente No. 1864-2017**Sentencia de Casación del 05/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada sí resolvió los puntos esenciales de los alegatos presentados por el procesado (...) **(inobservancia del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la detención y registro que se le hizo)**. En efecto, la alzada al constatar si se dieron o no la infracción del artículo citado que adujo el apelante, razonó que **en primer lugar que, la detención del procesado se hizo de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 257 del Código Procesal**

Penal, el cual regula que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencia ulteriores, toda vez que de la información obtenida de las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público para sustentar la plataforma fáctica de la acusación, se estableció que las circunstancias del proceder de los comunitarios se ajustan a la norma legal precitada, sin que se determine una detención ilegal tal como se apreció de los elementos de prueba recibidos y valorados por el juez del tribunal de sentencia...”

Expediente No. 1999-2018

Sentencia de Casación del 07/11/2019

“...La Sala [de Apelaciones] al resolver las denuncias formuladas [inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, violando con ello las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente y la regla de la experiencia] por el ente fiscal apreció que en el fallo recurrido los jueces sentenciadores analizaron las contradicciones que encontraron en los testimonios recibidos en el debate, e indicaron las razones por las cuales no les concedieron valor probatorio para tener por acreditado que el procesado (...) fue quien cometió los ilícitos penales por los cuales fue acusado, apreció también que todos los medios de prueba fueron entrelazados y concatenados, por lo que la conclusión lógica a la que arribó el tribunal de sentencia es lógica, precisa y coherente con el resultado de las pruebas aportadas al debate y ante la duda razonable que se produjo en la mente de los sentenciadores, no podían más que absolver al procesado (...). Por lo anteriormente analizado, Cámara Penal concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta, efectivamente cumplió con pronunciarse sobre los agravios que le fueron denunciados, y por tal razón su fallo no implica violación a los derechos de defensa y de acción penal que le asisten al Ministerio Público...”

Expediente No. 2028-2017**Sentencia de Casación del 13/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que, el fallo de la Sala impugnada no es válido, toda vez que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, específicamente lo relacionado con los razonamientos expresados por el tribunal sentenciante con relación a la prueba testimonial de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), ya que es un fallo ilógico, porque aún cuando la juzgadora apreció la prueba pericial, material, testimonial y documental que prueban la plataforma *fáctica* emitió un fallo absolutorio, pues no basta que la Sala haya indicado que: *“se desprende de su razonamiento que analizó lo dicho por los testigos, arribando que no le eran útiles para emitir sentencia de condena porque decidió fundamentar la sentencia absolutoria con el contenido de las declaraciones que recibió”* . Con tal proceder la Sala dejó de resolver los puntos esenciales que fueron objeto del recurso de apelación especial interpuesto por el casacionista...”

Expediente No. 2043-2017**Sentencia de Casación del 07/06/2019**

“...se establece que la Sala de Apelaciones sí respondió a uno de los planteamientos, pero desatendió otro de los reclamos, pues, la pretensión del apelante era la revisión sobre la carencia de fundamentación con relación a que el tribunal sentenciante no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de descargo consistente en los testimonios de (...) y (...), requisito exigido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, faltando en pronunciarse sobre el agravio que le fuera planteado, vulnerando con tal proceder el debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En este caso, al no resolver la Sala de conformidad con uno de los puntos alegados por el interponente de la apelación especial, el recurso de casación interpuesto deviene procedente, sin perjuicio que la decisión de reenvío, no prejuzga sobre la resolución que emita la Sala de Apelaciones, que solo debe cumplir con resolver uno de los puntos esenciales...”

Expediente No. 2062-2017
Sentencia de Casación del 29/08/2019

“...De la logicidad del fallo recurrido esta Cámara [Penal] estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por la entidad fiscal, porque se refirió al agravio que le fue hecho ver, indicando la concatenación de los elementos probatorios diligenciados en el debate, la fundamentación y observancia de las reglas de la sana crítica razonada, así como que el empleo de la palabras distintas por parte del *a quo* en cuanto a la plataforma fáctica acreditada no significa haber tenido por probados hechos distintos de los acusados, por lo que, se realizó el análisis y pronunciamiento sobre los agravios plateados, cumpliendo con el principio de exhaustividad, por lo que esta Cámara [Penal] no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de pronunciamiento sobre los alegatos esenciales vertidos por el impugnante. Se estima que la Sala fue puntual en resolver que no se violó el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues -a su juicio- en el presente caso, se trató de una absolución por consiguiente no hubo hechos acreditados, razonamiento que se comparte, pues si no hubo hechos acreditados no se podía endilgarle al *a quo* que violó el artículo 388 del Código Procesal Penal al regular dicha norma jurídica el principio de congruencia entre acusación y hechos acreditados...”

Expediente No. 2214-2017
Sentencia de Casación del 18/07/2019

“...considerar que se violó dicho principio [de no contradicción], porque los agentes captores no fueron coincidentes en cuanto a lugar donde llevaba el arma de fuego, es decir si fue en el cinto o en la mano derecha, es algo que no tiene asidero legal denunciarlo con base en dicho argumento pues ello no prueba el reclamo en cuestión, pues el sentenciante es libre en la valoración de los elementos de prueba conforme el principio de inmediación y argumentar que el juez de primer grado incurrió en dicha violación con base en el argumento

relacionado, lo único que demuestra es pretender revaloración de la prueba. De ahí que al resolver la Sala que “son contradicciones que no alteran el hecho, pues estos delitos de mera actividad lo que se determina, es que la persona aprehendida era la que llevaba consigo el arma de fuego sin la licencia” se estima que resuelve el reclamo y lo hace con sustento legal, por lo que a su decisión no puede endilgársele el contenido del numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 2217-2017

Sentencia de Casación del 08/08/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que la respuesta de la Sala es clara, precisa y congruente con las actuaciones procesales, evidenciándose que resolvió los agravios planteados por la entidad recurrente en el motivo de forma del recurso de apelación especial y prueba de ello es que mediante el presente medio de impugnación, el Ministerio Público expresa la insatisfacción que le causó el fallo objeto de impugnación. Esta Cámara [Penal] advierte además que el casacionista alega omisión de resolver las denuncias planteadas en el recurso de apelación especial, lo que a su criterio se traduce en falta de fundamentación de lo resuelto por la Sala, lo cual confirma lo anteriormente indicado en el sentido que el órgano de alzada sí resolvió y dio respuesta al recurrente, estableciéndose por consiguiente que, respecto al caso de procedencia invocado en el presente recurso, el tribunal de apelación sí respondió al agravio planteado en el recurso de apelación especial y que la entidad casacionista está atacando, según su planteamiento, el desacierto del tribunal de alzada, estableciéndose por consiguiente que no existe congruencia en el planteamiento del recurso de casación porque se invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, pero se señala como norma infringida el artículo 11 Bis del citado código, porque al alegar falta de fundamentación establece por sí mismo que existió respuesta por parte del tribunal de alzada...”

Expediente No. 2261-2017**Sentencia de Casación del 23/08/2019**

“...Cámara Penal, estima que dicha autoridad respondió cada uno de los agravios señalados por la acusada emitiendo razonamientos suficientes para explicar por qué la jueza *a quo* realizó una fundamentación clara y precisa conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada. Además, se aprecia que resolvió la denuncia en relación a la adecuada aplicación del método de valoración de la prueba, pues en concreto consideró y explicó la existencia de prueba testimonial, documental pericial y material para comprobar la plataforma fáctica y determinar con certeza jurídica la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada...”

Expediente No. 228-2017**Sentencia de Casación del 08/02/2019**

“...En el presente caso el recurrente indica que la Sala incurrió en el vicio de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, porque no resolvió “SI LA VIOLENCIA DE LA MUJER, FUE EN EL ÁMBITO PRIVADO O ÁMBITO PÚBLICO”, extremo que después de revisar la logicidad del fallo recurrido, se estima que le asiste la razón jurídica y por consiguiente que dicho agravio existió, pues consta que la Sala resolvió que la sentencia condenatoria se encontraba conforme a derecho, pues la decisión se basó “en el relato de los hechos, la concatenación de los diferentes medios probatorios y el valor asignado a cada uno de ellos” (...) y se advierte que lo hizo con el apoyo de las constancias, específicamente la sentencia del tribunal a quo, donde según el hecho acreditado y el apartado denominado “de la existencia del delito” el procesado cometió el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, al ejercer dicha acción contra la víctima. Sin embargo en ningún apartado de la sentencia venida en grado, se detecta que la Sala haya respondido a la petición puntual del apelante “SI LA VIOLENCIA DE LA MUJER, FUE EN EL ÁMBITO PRIVADO O ÁMBITO PÚBLICO” y el ad quem se dedicó a realizar consideraciones

para la admisibilidad del recurso, que ya no eran procedentes, por el estado de los autos y omitió pronunciarse en cuanto a esa solicitud...”

Expediente No. 228-2018
Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...se establece por esta Cámara [Penal] que la Sala de Apelaciones sí resolvió el agravio planteado en el recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la revisión del razonamiento lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del procesado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba analizados por el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones testimoniales de la agraviada (...), relacionada con las declaraciones testimoniales de (...), las que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en su conjunto, pruebas que además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate.

En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala es completo en cuanto que cumplió con analizar todos los puntos esenciales contenidos en la apelación especial, no siendo suficiente para la procedencia del motivo de casación invocado la mera inconformidad con lo resuelto...”

Expediente No. 306-2017 y 392-2017
Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...esta Cámara [Penal], sin prejuzgar acerca la veracidad de las denuncias planteadas en el recurso de apelación especial establece que, la Sala, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debe resolver previamente los motivos

de forma planteados por el procesado, ya que al no hacerlo así, se advierte que la Sala fue omisa y por consiguiente su sentencia adolece de falta de fundamentación, por lo que debe reenviarse a efecto que esta resuelva en esencia los puntos alegados por el apelante y que no fueron resueltos en apelación especial, realizando su análisis con la debida fundamentación...”

Expediente No. 310-2015

Sentencia de Casación del 15/05/2019

“...En el presente caso, al cotejar los reclamos deducidos mediante memorial contentivo del recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, se advierte que dicha autoridad no resolvió los alegatos deducidos, por lo que incurrió en omisión de resolución de alegatos, conforme el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal (...), ya que consta que únciamente se limitó a considerar que la sentencia condenatoria tuvo fundamento en las pruebas aportadas por el ente acusador, y que con estas (sic) tuvo por probado los hechos plasmados en la sentencia, pero dicho razonamiento no sustityó su obligación de resolver en observancia a las constancias procesales, por ello, es necesario que se reenvíen las actuacones a la Sala impugnada, para el único efecto que se pronuncie respecto de “cada uno de los asuntos denunciados”, siempre en observancia del principio de intangibilidad de la prueba regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 506-2018

Sentencia de Casación del 28/10/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el fallo de la sala de apelaciones impugnada es válido, toda vez que la decisión no vulnera el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues da respuesta en el mismo nivel

del planteamiento del recurrente en razón de que no omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, específicamente lo relacionado con la prueba testimonial (...), en la que no apreció injusticia notoria. Así las cosas, se establece que la sala de apelaciones cumplió con dar respuesta al agravio planteado, asimismo, el acierto o desacierto del tribunal de apelación especial en sus argumentaciones no produce la inexistencia de resolución en cuanto a los alegatos esenciales que el procesado expuso en su apelación especial, ya que esto debe de ser denunciado por otro sub motivo de forma diferente...”

Expediente No. 531-2015
Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...se aprecia que la Sala sí resolvió los puntos alegados en el recurso de apelación especial por el submotivo de forma referido a los vicios de la sentencia y la falta de fundamentación, esencialmente a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada planteado por el abogado (...). Por lo que, al examinar lo argumentado por el casacionista en cuanto a que la Sala no le dio respuesta a su alegato, porque se concretó a analizar la teoría del dominio de hecho y confrontarlo con la sentencia recurrida se aprecia que en el inciso B contenido en la sentencia de la Sala, se refiere a lo resuelto en el motivo de fondo interpuesto por el procesado (...) y no al submotivo de forma que la Sala resolvió. Por las razones, consideradas el recurso de casación por el motivo de forma analizado deviene improcedente, en virtud que no se aprecia vulneración a los artículos 20, 186 y 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 642-2015
Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...esta Cámara [Penal] concluye que la sentencia emitida por la autoridad impugnada, al conocer de la apelación especial interpuesta, efectivamente es omisa en pronunciarse sobre la totalidad de agravios

que le fueron denunciados, dicha circunstancia implica violación a los derechos de defensa y del debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consecuencia, el recurso de casación es procedente y así debe declararse en la parte dispositiva del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones, para que el tribunal de alzada emita nuevo fallo en el que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre la totalidad de los agravios sometidos a su conocimiento, siendo estos la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal al no aplicar las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de medios o elementos probatorios de valor decisivo, normas íntimamente concatenadas con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) *in fine* y 420 numeral 5) del mismo cuerpo normativo...”

Expediente No. 871-2018

Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...Del razonamiento que hace Cámara Penal, se advierte que la autoridad recurrida cumplió con la obligación legal del proceso interpretativo judicial de las normas sometidas a su conocimiento y de motivar su decisión con base al principio de razón suficiente; en consecuencia, no existe vulneración a los artículos 389 y 421 primer párrafo del Código Procesal Penal y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la Sala observó lo establecido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, pues en el caso objeto de estudio *el ad quem* resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del defensor (lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el principio *non bis in idem* y la filosofía de la readaptación social y reeducación del penado,) expresando para el efecto la debida argumentación fáctica y jurídica, lo que hace improsperable su pretensión toda vez que el *ad quem* cumplió con su obligación legal de sustentar su decisión en la que se revela un itinerario lógico al resolver los agravios contenidos en el recurso de apelación especial referentes a los puntos esenciales contenidos en las alegaciones del defensor...”

Expediente No. 915-2018**Sentencia de Casación del 28/06/2019**

“...Esta Cámara [Penal] determina que la Sala sí resolvió el alegato planteado en la apelación especial por el procesado relacionado con la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, pues la Sala advirtió que el tribunal de sentencia no vulneró los principios de valoración de los medios de prueba de conformidad a lo regulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que a través de los medios de prueba ofrecidos en el debate logró determinar los elementos del tipo penal por el cual fue condenado, aunado a que el fallo contiene un razonamiento suficiente, pues es lógico, expreso, completo y **no contradictorio**, dándose una motivación legítima, ya que contiene los motivos de hecho y de derecho en que basó la decisión...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Expediente No. 319-2018 y 397-2018**Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...este Tribunal de Casación se ve impedido de realizar el cotejo entre norma ordinaria y constitucional, por cuanto el interponente no exterioriza los elementos que denoten el análisis abstracto de las normas, contraponiendo los elementos del artículo 449 Bis del Código Penal ante los elementos del artículo 2 constitucional, a manera de determinar la inaplicabilidad de la norma ordinaria por contravención o tergiversación del mandato contenido en la norma constitucional; dicho análisis debió versar sobre circunstancias abstractas y en concreto, abstraerse de elementos fácticos que soslayan el caso en concreto, habida cuenta, que la inconstitucionalidad en caso concreto, es una garantía constitucional tendiente a determinar la inaplicabilidad de normas

ordinarias por contravenir o tergiversar un mandato constitucional de manera abstracta e impersonal, es decir, que aquella contraposición a la norma constitucional debe determinarse sobre los elementos sustanciales de las normas y no sobre las cuestiones fácticas que rodean el caso concreto, esto pues, el análisis que revela la inconstitucionalidad no es de subsunción, sino de incompatibilidad. Por las razones apuntadas, se establece que el reclamo de inconstitucionalidad deviene notoriamente improcedente por deficiencias en su planteamiento al referirse sobre cuestiones fácticas propias del caso concreto, y no a elementos abstractos e impersonales de las normas contrapuestas...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE SUBMOTIVO

**Expediente No. 319-2018 y 397-2018
Sentencia de Casación del 05/07/2019**

“...este Tribunal de casación comparte lo reiterado por la Sala impugnada, en cuanto a que la pericia llevada a cabo por (...), [la] licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, cumplió con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los actos de prueba en general y de las pericias en particular, ello pues, posee conocimientos especiales en la ciencia sobre la que desplegó su dictamen y el título académico (...) que amparan dichos conocimientos, lo cual no riñe con la colegiación profesional obligatoria, esto pues, en atención al principio de libertad de prueba, que maximiza el derecho a probar con todos los medios disponibles las cuestiones de hecho dentro de un proceso, debe concluir este Tribunal de casación que las pericias están encaminadas a despejar las cuestiones técnico-científicas que se ventilen en un proceso, y no específicamente

a que los profesionales que rinden su dictamen demuestren su pleno ejercicio profesional, lo cual sí puede tomarse en cuenta para sopesar un dictamen sobre otro, empero, nunca para prejuzgar sobre la ilegalidad de un medio de prueba. Por último, debe referirse a su vez, que la Sala impugnada respondió de manera adecuada en cuanto a determinar que no existió impedimento legal o procedimiento ilegal dentro del diligenciamiento de la prueba pericial, pues constó que la prueba fue llevada a la práctica a través de los métodos que el Código Procesal Penal establece, existiendo inconformidad por parte del apelante en cuanto a la valoración del peritaje, lo cual no puede ser usado para señalar su ilegalidad o improcedencia legal, pues si éste consideraba que existían causales para recusar o impugnar el medio probatorio objeto del submotivo, debió hacerlo ver a través de formal protesta en el momento procesal oportuno –audiencia de ofrecimiento de prueba– o bien, a través de los métodos contenidos en los artículos citados [226, 227 y 229 del Código Procesal Penal], recusando a la perito por inidoneidad, lo cual no sucedió...”

Expediente No. 506-2018

Sentencia de Casación del 28/10/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el fallo de la sala de apelaciones impugnada es válido, toda vez que la decisión no vulnera el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues da respuesta en el mismo nivel del planteamiento del recurrente en razón de que no omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, específicamente lo relacionado con la prueba testimonial (...), en la que no apreció injusticia notoria. Así las cosas, se establece que la sala de apelaciones cumplió con dar respuesta al agravio planteado, asimismo, el acierto o desacierto del tribunal de apelación especial en sus argumentaciones no produce la inexistencia de resolución en cuanto a los alegatos esenciales que el procesado expuso en su apelación especial, ya que esto debe de ser denunciado por otro sub motivo de forma diferente...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1638-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...Cámara Penal, estima que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones violó los artículos denunciados [11 Bis, 385 y 388 del Código Procesal Penal] como violados por la entidad casacionista, lo anterior, porque anular una sentencia condenatoria y reenviar las actuaciones al Tribunal para la realización de un nuevo debate, con el fundamento de que se cometió error en la hora de la imputación, es una decisión que además de no ajustarse a derecho, constituye un exceso en el ejercicio de las facultades legales del Tribunal de Alzada, pues dicho error, si bien fue apreciado por dicho Tribunal, el mismo no era de relevancia y trascendencia que ameritara la anulación total de la sentencia del *a quo*, lo anterior porque como consta en las actuaciones, al proceso se aportó prueba, entre éstas la prueba testimonial que incriminó al procesado como la persona a la que se le realizó un registro en su humanidad, encontrándole a la altura de la cintura lado derecho, una arma de fuego [sin contar con la licencia respectiva] (...), prueba que fue valorada por el sentenciante de forma positiva y en las cuales se fundamentó para condenar. La Sala al resolver soslayó dicho extremo lo que hace su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos de redacción; por ese motivo se estima que las actuaciones deben reenviársele para que proceda a emitir nuevo fallo en observancia de lo que aquí considerado. Además que solo se limitó a repetir lo argumentado por el apelante, y ello conforme la ley adjetiva penal constituye violación al artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, pues el solo hecho de referir los argumentos de las partes no reemplaza la fundamentación exigida a los fallos judiciales...”

Expediente No. 1986-2017**Sentencia de Casación del 07/03/2019**

“...el Tribunal de Sentencia, [en el presente caso] calificó como un mero error del Ministerio Público al haberse equivocado en la fecha de los hechos, ya que las pruebas demostraron la participación y responsabilidad del sindicado en el hecho, medios probatorios en los cuales se fundamentó para condenar. La Sala [de Apelaciones] al resolver soslayó dicho extremo lo que hace que su decisión no se encuentre conforme a derecho; además tampoco se percató de lo regulado por el artículo 451 del Código Procesal Penal, que refiere los simples errores, entre estos los de redacción (...). Se reitera el exceso en las facultades de la Sala de Apelaciones pues anula una sentencia condenatoria, con ese argumento, el cual en el presente caso no tuvo sustento legal, sobre todo porque el mismo fue justificado por el a quo y además esa es su facultad soberana y conforme a la prueba diligenciada en juicio acreditó el momento y lugar de la comisión del hecho, de ahí que no era legal anular dicha decisión con la argumentación realizada, pues la misma no tiene fundamento fáctico jurídico...”

RECUSACIÓN

Expediente No. 75-2019**Auto de Conflicto de Competencia del 28/01/2019**

“...Es de aclarar que el inciso f) del Acuerdo mencionado [artículo 1 del Acuerdo 40-2015, que reforma el Acuerdo 18-2012, ambos de la Corte Suprema de Justicia], estipula que, en caso de reemplazos por impedimentos, excusas o recusaciones, primero se debe privilegiar la especialización de la materia, en este caso, la materia de los delitos relacionados a la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y que si no se pudiera conocer por los Juzgados

especializados que se encuentran en la sede jurisdiccional más cercana, solo entonces debe de conocer un Juzgado de orden común. Derivado de ello, se concluye que, la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos debe entrar a conocer y resolver sobre la recusación interpuesta contra el Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de San Marcos, y que si ésta es declarada con lugar, debe de enviar la carpeta judicial a otro Juzgado especializado que se encuentre en las cercanías de la jurisdicción de la que originalmente es el expediente, es decir, del departamento de Quetzaltenango. Por lo anterior, se devuelven las actuaciones al Juzgado interponente para que continúe conociendo del caso y resuelva conforme a Derecho...”

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 450-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 26/03/2019

“...en el expediente de marras, no es el artículo 9 del Acuerdo 73-2018 de la Corte Suprema de Justicia el fundamento correcto para resolver el presente conflicto de competencia. Este es un caso típico de impedimento, excusa y recusación, lo cual está normado en el Título IV, capítulo II, de la Ley del Organismo Judicial y desarrollado en el Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, y que dicta cómo resolver esta problemática en su artículo 1, inciso e): *“e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo: e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia: i) El expediente pasará a conocimiento del Tribunal de Sentencia, que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere, de acuerdo al orden establecido y al primero si*

fuere el último el de la causal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.” Por lo tanto, tal y como indica el inciso e) del artículo 1 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, este expediente deberá pasar a conocimiento del Tribunal de Sentencia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere del que se declara incompetente por razón de impedimento, excusa o recusación, en este caso quien se declaró de esta manera fue el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo “C”, así que a quién le corresponde conocer es al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con Competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo, Grupo “D”...

Expediente No. 75-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 28/01/2019

“...Es de aclarar que el inciso f) del Acuerdo mencionado [artículo 1 del Acuerdo 40-2015, que reforma el Acuerdo 18-2012, ambos de la Corte Suprema de Justicia], estipula que, en caso de reemplazos por impedimentos, excusas o recusaciones, primero se debe privilegiar la especialización de la materia, en este caso, la materia de los delitos relacionados a la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y que si no se pudiera conocer por los Juzgados especializados que se encuentran en la sede jurisdiccional más cercana, solo entonces debe de conocer un Juzgado de orden común. Derivado de ello, se concluye que, la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos debe entrar a conocer y resolver sobre la recusación interpuesta contra el Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de San Marcos, y que si ésta es declarada con lugar, debe de enviar la carpeta judicial a otro Juzgado especializado que se encuentre en las cercanías de la jurisdicción

de la que originalmente es el expediente, es decir, del departamento de Quetzaltenango. Por lo anterior, se devuelven las actuaciones al Juzgado interponente para que continúe conociendo del caso y resuelva conforme a Derecho...”

Expediente No. 775-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 21/06/2019

“...**Cámara Penal** advierte que, tal y como lo indica el interponente, los hechos objeto de juzgamiento se originan en el departamento de Santa Rosa, específicamente en el municipio de Cuilapa, ya que ahí se encuentra el Juzgado del cual está a cargo el Juez antejuiciado. Entonces, siguiendo lo preceptuado por el artículo 20 del Código Penal, del lugar del delito (...) se considera que, el lugar donde se cometió el posible delito por parte del Juez (...), titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, es el municipio de Cuilapa, del departamento de Santa Rosa, en virtud (...) que la resolución que supuestamente se dictó de forma ilegítima, por haber sido emitida en el departamento de Santa Rosa, específicamente el municipio de Cuilapa, es en ese departamento y municipio donde se debería de llevar el juicio, pero, dicho lugar no cuenta con otro Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que pueda llevar el caso y tomar el control jurisdiccional de la investigación y juzgamiento (...), ni siquiera existe otro juzgado de esa categoría en otro municipio del departamento, por lo que en este caso se presenta duda de competencia por territorio y en virtud que no existe una normativa específica respecto a los antejuicios, supletoriamente se utilizará lo regulado en el Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula los casos de reemplazo de Jueces por impedimento, excusa o recusación en materia penal. Dicho Acuerdo en su artículo 1, inciso a.3 establece: *“Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera*

instancia del ramo penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.”; Por lo que, (...), se debe asignar el expediente de mérito a un Juzgado de la misma jerarquía en la circunscripción departamental más cercana, el que en este caso se encuentra en la cabecera departamental de Jalapa...”

Expediente No. 794-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 08/05/2019

“...Cámara Penal advierte, que el artículo 1 del Acuerdo 86-2017 de la Corte Suprema de Justicia, reformó el artículo 1 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la implementación del procedimiento para delitos menos graves en Juzgados de Paz, el cual se realizará de forma progresiva y a través de fases. Este artículo estipula que en la tercera fase, que iniciaría a partir del 12 de enero de 2018, esa implementación se iniciaría en ciertas circunscripciones territoriales, dentro de las cuales en el numeral 2, se encuentra Sololá, cabecera departamental de Sololá.

Dicho Acuerdo no cuenta con algún artículo que especifique cómo proceder en el caso que el único Juzgado de Paz en el departamento que está facultado para conocer delitos menos graves se encuentre imposibilitado de hacerlo por razón de impedimento, excusa o recusación, por esta circunstancia es necesario integrar con el Acuerdo 41-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que en su artículo 1 (...) se extrae el inciso a.3) para resolver la duda de competencia planteada. Tomando en cuenta que el único Juzgado de Paz facultado a llevar a cabo el procedimiento para delitos menos graves en Sololá, es el de la cabecera departamental, y ya que el Juez de ese Juzgado de Paz del municipio y departamento de Sololá se excusó por haber conocido del litigio y de los sujetos procesales, no quedan más Juzgados de Paz facultados para conocer de este proceso en la circunscripción municipal y departamental, por ende, deberá solicitarse al Secretario

de la Corte Suprema de Justicia el nombre de un juez suplente para que sea designado a conocer inmediatamente...”

REENVÍO

Expediente No. 1034-2017

Sentencia de Casación del 31/07/2019

Cámara Penal en el caso concreto establece que la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificativo no satisface los requerimientos esenciales referentes al debido proceso y a la acción penal en cuanto al recurso de apelación sometido a su conocimiento, porque se extralimitó en el ejercicio de las atribuciones al acoger el recurso de apelación proveniente de un procedimiento abreviado al darle un tratamiento y resolución de apelación especial al haber ordenado el reenvío, en tanto que el artículo 409 del Código Procesal Penal únicamente faculta al tribunal de alzada a ***confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución***, pero nunca reenviar el proceso; en consecuencia el recurso extraordinario de casación como medio protector de garantías fundamentales, a través del control de legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se advierte que se vulneró el principio de imperatividad y a su vez la motivación establecidos en el artículos 3 y 11 Bis del Código Procesal Penal (...); al quedar evidenciado el desacierto en cuanto al quebrantamiento de la estructura básica del trámite recurso de apelación en procedimiento abreviado sometido a su conocimiento; por lo que en ese entendido se reitera que la Sala inobservó el principio de limitación del conocimiento puesto que en dicho procedimiento únicamente esta facultado para ***confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución***, pero no reenviar del proceso; en ese orden de ideas se incurrió en violación al derecho fundamental del debido proceso y motivación; en consecuencia se debe ordenar el reenvío del proceso para reparar el agravio inferido y emitir su

resolución con argumentos propios para mantener incólumes las garantías fundamentales...”

Expediente No. 1203-2017, 1257-2017 y 1259-2017 Sentencia de Casación del 11/09/2019

“...es pertinente indicar que en los casos en los que existen varios sujetos procesales que plantean recursos de apelación o de casación por diferentes motivos, como sucede en este caso, el otorgamiento de uno de ellos por motivo de forma con base en el efecto que este conlleva (reenvío) si bien impide que el tribunal respectivo pueda efectuar el examen en cuanto a las demás denuncias planteadas por los otros sujetos procesales, también lo es que en el presente caso del examen de las actuaciones, se evidencia que en efecto el *ad quem* por motivo de forma ordenó el reenvío para que se realice únicamente la audiencia de reparación digna y por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público modificó la pena impuesta por los delitos de estafa propia y casos especiales de estafa aumentándolas en una tercera parte por ser delitos continuados, de ahí que los hechos acreditados para cada uno de los procesados respecto de los tipos penales aludidos son los mismos y merecen un análisis particular, ya que la decisión que se emita en cuanto a cada uno de éstos no es susceptible de influir en el motivo de forma por el que se ordenó el reenvío, por lo que la autoridad cuestionada estaba habilitada para conocer el fondo del asunto sometido a su conocimiento, pues el reenvío que ordenó era para que se diera respuesta a las interrogantes que efectuó a título personal la querellante adhesiva (...), lo que no impedía de ninguna forma que se resolvieran en sentencia los agravios esgrimidos por la entidad fiscal en el recurso de apelación por motivo de fondo que planteó, debido a que los vicios que denunció giraban en torno a la determinación de la pena de las figuras penales por las que fueron condenados los procesados. Así las cosas, se establece que el *ad quem* cumplió con su obligación de conocer y decidir fundadamente el recurso de apelación por motivo de fondo...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 359-2018

Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal descende a los hechos acreditados que son la base fáctica para resolver los mismos como el presente y para ello advierte que conforme las constancias se acreditó y se probó que los procesados fueron aprehendidos por encontrárseles hierba seca de la denominada marihuana en una cantidad que por lógica, no puede considerarse que sea una cantidad razonable para su consumo pues, debe entenderse que sesenta y tres y treinta y nueve gramos sobre pasan la cantidad razonable (...), en ese entendido por lógica no puede considerarse como posesión para el consumo pues, contrario *sensu* dicho actuar podría tipificarse en otra clase de delito más gravosa de las reguladas por la ley especial, pero en observancia del principio jurídico *Reformatio in peius* Cámara Penal no puede hacer declaración alguna en cuanto a considerar un delito que afecte los intereses de los procesados. En el presente caso (...) se desprende la relación de causalidad necesaria para el delito de promoción o estímulo a la drogadicción por la cantidad de droga incautada que excedió del mínimo que sería para consumo inmediato, por lo que el *a quo* al estimar que la acción de los procesados encuadró en el tipo descrito en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Expediente No. 1864-2017

Sentencia de Casación del 05/03/2019

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada sí resolvió los puntos esenciales de los alegatos presentados por el procesado (...)

(inobservancia del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a la detención y registro que se le hizo). En efecto, la alzada al constatar si se dieron o no la infracción del artículo citado que adujo el apelante, razonó que **en primer lugar que, la detención del procesado se hizo de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 257 del Código Procesal Penal**, el cual regula que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencia ulteriores, toda vez que de la información obtenida de las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público para sustentar la plataforma fáctica de la acusación, se estableció que las circunstancias del proceder de los comunitarios se ajustan a la norma legal precitada, sin que se determine una detención ilegal tal como se apreció de los elementos de prueba recibidos y valorados por el juez del tribunal de sentencia...”

Expediente No. 2259-2017

Sentencia de Casación del 23/01/2019

“...Cámara Penal concluye que las acciones realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil no vulneraron las garantías constitucionales [principios de legalidad, presunción de inocencia, tratamiento como inocente y el derecho de defensa] argumentadas por el recurrente, toda vez que la acción que se realizó es una medida para prevenir el delito, y favorecer las garantías tan importantes como la vida y la seguridad ciudadana, (...), por lo que no se aplicó incorrectamente el artículo 25 constitucional. Además de lo anterior, los artículos 9 y 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, permiten proceder a los agentes de policía con una actitud de prevención y ello justifica el alto que se realizó al vehículo del procesado, así como a la identificación y registro del mismo, pues es producto de su labor intelectual realizada en el legítimo ejercicio de las facultades que les concede la ley, sin que exista agravio que reparar ni violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, tratamiento

como inocente y principio de legalidad, de los cuales no se hace ninguna interpretación extensiva, ya que el procedimiento realizado por los agentes policiales en la vía pública, en el cual el procesado resultó aprehendido con un arma de fuego sin contar con la licencia de portación respectiva, se efectuó de conformidad con el debido proceso, en virtud de lo cual se le condenó como autor responsable del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas...”

Expediente No. 2337-2017
Sentencia de Casación del 04/03/2019

“...Cámara Penal concluye que las acciones realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil no vulneraron las garantías constitucionales argumentadas por el recurrente, toda vez que la acción que se realizó es una medida para prevenir el delito, favorecer las garantías tan importantes como la vida y la seguridad ciudadana, contenidas en los artículos 2º y 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala, que fue efectuado por los agentes de la Policía Nacional Civil en el caso que se juzga, por lo que no se aplicó incorrectamente el artículo 25 constitucional. Además de lo anterior, los artículos 9 y 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil permiten proceder a los agentes de Policía Nacional Civil con una actitud de prevención y ello justifica el alto, la identificación y registro que se realizó al procesado, acción que es legítima en el ejercicio de las facultades que la ley le concede a dichos agentes, sin que exista agravio que reparar ni violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, tratamiento como inocente y principio de legalidad, de los cuales no se hace ninguna interpretación extensiva, ya que el procedimiento realizado por los agentes policiales en la vía pública, en el cual el procesado resultó aprehendido con un arma de fuego sin contar con la licencia de portación respectiva, constituye una acción efectuada de conformidad con el debido proceso, la que finalizó con una condena al procesado como autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1139-2018

Sentencia de Casación del 24/06/2019

“...para el delito de plagio o secuestro existe relación de causalidad, cuando la acción normalmente idónea se adecua al segundo supuesto consistente en privarlo de su libertad en contra de su voluntad, privándolo de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego. De ahí que, para configurar dicho ilícito no es necesario el propósito de obtener una suma de dinero a cambio de la libertad de la víctima –rescate–, ni el tiempo que dure dicha privación como lo establecen los supuestos anteriormente indicados. Lo anterior ocurrió en el presente caso, toda vez que el tribunal sentenciante acreditó que los procesados (...), en fecha y lugar determinados privaron de la libertad individual de la víctima, a quien ocultaban en sabanas, posterior a la comisión del delito de robo agravado de un camión, con riesgo para su vida al golpearlo en la cabeza y amenazarlo de muerte con un arma de fuego (...). En consecuencia, la calificación del delito de plagio o secuestro está acorde a derecho, al haberse acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, que conllevó a privar de la libertad de locomoción del agraviado de manera violenta y arbitraria, con riesgo para su vida (...); y la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado (...), por lo que se advierte que la Sala no adecuó conforme a derecho los hechos acreditados al tipo penal de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1154-2018

Sentencia de Casación del 22/04/2019

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, se aprecia que la sentencia

de segundo grado sí fundamentó su decisión por la cual no acogió el motivo de fondo planteado, pues explica de manera clara y precisa que, quedó acreditado que el procesado (...), portaba un arma de fuego sin autorización y con número de serie o registro borrado, acción que encuadra en el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM, denotando en consecuencia, que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad-. Para arribar a esa conclusión, el ad quem tomó como base los hechos que se tuvieron por acreditados, confrontando éstos con las características o elementos del tipo penal aplicado, previsto en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 1222-2017, 1304-2017 y 1309-2017 Sentencia de Casación del 10/04/2019

“...Esta Cámara [Penal] realiza el análisis correspondiente, y constata que en el hecho acreditado por el tribunal de primer grado estos contienen los verbos rectores y los supuestos jurídicos contenidos en el delito de Agresión Sexual por el que fue condenado el casacionista, verificando además que las conductas realizadas por el procesado fueron idóneas para producir la consecuencia jurídica regulada por dicha norma, por lo que no se viola la relación de causalidad de conformidad con lo siguiente: a) No se vulneró el artículo 10 del Código Penal, en virtud que el procesado realizó los hechos previstos en la figura delictiva que le fue atribuida (Agresión Sexual), como consecuencia, de la acción idónea para producirlo, y b) Que no hubo vulneración del artículo 173 Bis del Código Penal ya que al confrontar el hecho acreditado por el tribunal de sentencia, derivado de las acciones ejecutadas por el procesado, estas encuadran en los supuestos jurídicos contenidos en el artículo en referencia [173 Bis citado] (...) Agresión Sexual (...). En ese orden de ideas, el tribunal sentenciante en síntesis tuvo por acreditado que el procesado (...) *el quince de mayo del año dos mil catorce, (...) quien*

se encontraba acompañada de su hija (...), quien en esa fecha tenía ocho años con once meses y cuatro días de edad; (...) toda vez que la niña fue entregada para que el acusado la agrediera sexualmente; posteriormente que la niña ingresa al vehículo del acusado, obligada por la madre, éste conduce el vehículo hacia el Auto (...) y en su interior (...) le solicitó a la niña que se desvistiera, la colocó sobre la cama que se encontraba en dicha habitación, le tocó con sus dedos la vulva, manipulación que le provocó eritema de color rojizo a nivel de labios mayores y menores, también la obligó a tocarle su órgano genital (pene) (...)” Al confrontar los elementos de la figura típica del delito de agresión sexual, con el hecho acreditado, se determina que, esos hechos encuadran en el artículo 173 Bis del Código Penal...”

Expediente No. 144-2018

Sentencia de Casación del 30/01/2019

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica [a la procesada], ya que (...) se constata que la procesada ejecutó acciones propias de un hecho delictivo, tales como “portar y hacer uso en forma ilegal de un equipo terminal móvil en un Centro de detención”; dicha acción de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, estableció la relación de causalidad entre la sindicada y la acción ejecutada por esta, de donde se aprecia que su argumento relacionado con que con ningún peritaje se estableció que el equipo terminal móvil “servía o no”, no tiene sustento jurídico, ya el *a quo* tuvo suficientes elementos de prueba, específicamente los informes de (...), que respaldaron las declaraciones testimoniales (...), elementos de prueba con los que se probó que el equipo terminal móvil incautado a la procesada funcionaba, ya que minutos antes de encontrárselo a la acusada tuvo comunicación con otros equipos terminales con dicho equipo. En ese orden de ideas, no podía soslayarse la participación de la procesada en los hechos y considerar que no cometió ninguna acción delictiva, pues como se indicó el hecho portar y hacer uso de un equipo terminal móvil en

un Centro de privación de libertad, le dio ese vínculo entre la acción y resultado necesario para atribuirle responsabilidad penal por el delito imputado...”

**Expediente No. 1631-2017, 1708-2017, 1718-2017 y 1926-2017
Sentencia de Casación del 08/10/2019**

“...Cámara Penal concluye que el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, ya que en el presente caso se acreditó tal extremo, es decir, con los medios de prueba diligenciados en el debate se probó la participación en los hechos del condenado (...). Por lo mismo, la Sala de Apelaciones impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el Tribunal de Sentencia, éste acreditó hechos que permitieron establecer la responsabilidad penal del defendido del casacionista y de esa cuenta existe relación de causalidad y autoría en los hechos que le fueron imputados...”

**Expediente No. 2122-2017 y 2238-2017
Sentencia de Casación del 23/01/2019**

“...En este caso, al confirmar la Sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 2193-2018 y 2267-2018 Sentencia de Casación del 22/11/2019

“...Cámara Penal considera que, aplicando la experiencia y el sentido común es evidente que los procesados tenían la voluntad e intención de robar el aparato celular que portaba la víctima, y, por lo tanto, la conclusión de esta Cámara es que no les asiste la razón a los casacionistas, por cuanto que en este caso no se configuró el delito de robo, sino el delito de robo de equipo terminal móvil, tal como lo consideró la sala de apelaciones, pues del hecho acreditado se extrae que la intención de los procesados estaba dirigida en un primer término al robo del teléfono celular, y en un segundo término a cualesquiera otras pertenencias que llevase la víctima, y por lo tanto, el robo de las demás pertenencias del agraviado queda subsumido en el verbo rector que consistía en tomar sin la autorización debida y con violencia, el equipo terminal móvil de otra persona, y por ende corresponde la aplicación del artículo 21 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, lo que lógicamente lleva a determinar que hay relación causal entre la conducta realizada por los procesados y el resultado, tal como lo regula el artículo 10 del Código Penal, así como la responsabilidad de estos en cuanto a este ilícito...”

Expediente No. 2266-2017 Sentencia de Casación del 24/01/2019

“...Al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], se constata la existencia del verbo rector, “portar”, que se complementa con el elemento material “un arma de fuego”, que a la vez se perfecciona con la carencia de la licencia (...). Por ser un delito de peligro, la conducta se consumó con el sólo hecho acreditado de portar el arma de fuego, sin la respectiva licencia que emite la institución estatal creada para ello (DIGECAM). Así mismo, se establece que el Juez de primera instancia usó el argumento para absolver al procesado que “el

Ministerio Público no pudo establecer si el objeto incautado al acusado el día de los hechos era un arma de fuego, tampoco sus características ni el estado de funcionamiento”; lo cual se contradice cuando el mismo juzgador acreditó: “(...) el acusado (...) fue detenido (...) cuando (...) el agente de policía (...) procedió a realizar un registro superficial (...) incautándole a la altura del cinto lado derecho una arma de fuego tipo revolver (...). Por lo anteriormente considerado, es improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, promovido por el sindicado (...), por haber quedado acreditados los verbos rectores de dicho delito, de los cuales también se estableció la relación de causalidad (...), en consecuencia, al resolver se debe confirmar la sentencia de condena emitida por la Sala, por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017
Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...los razonamientos (...) a la debida aplicación que realizó la Sala de la Corte de Apelaciones, por cuanto que ella justificó que las conclusiones de los jueces del tribunal de sentencia fueron acertadas en cuanto a establecer la participación y responsabilidad legal de los apelantes, la cual fue sustentada por los medios de prueba que fueron valorados positivamente y que permitieron acreditar las acciones propias del delito de conspiración para cometer el delito de robo agravado de dinero habiéndose tenido dentro de los medios de prueba relevantes los resultados de las interceptaciones telefónicas realizadas, lo que permitió la aprehensión en flagrancia de los apelantes. Asimismo, con relación al delito de asociación ilícita, la Sala explicó que se acreditó la existencia de la organización y la participación de los acusados en la misma con el propósito de cometer los delitos por los cuales fueron condenados. De esta manera la Sala concluyó que no existió la inobservancia del principio de legalidad, porque las acciones

acreditadas y su responsabilidad penal corresponden a los apelantes, apreciándose las mismas idóneas para producir los resultados previstos en los tipos penales de conspiración para el delito de robo agravado y de asociación ilícita, que se encuentran regulados en los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y consecuentemente, no se advierte omisión de la relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal...”

Expediente No. 247-2017

Sentencia de Casación del 06/09/2019

“...la Organización de Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*. Así también, es pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, (...), afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres, además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) [en el presente caso] de los hechos acreditados por el juez sentenciante se verifica que existen los presupuestos necesarios para tipificar el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, pues de las acciones que realizó el procesado el día, hora y lugar de los hechos, así como del modo en que ocurrieron estos, se intuye que existió la intención de agredir a la señora (...), habiéndole provocado diferentes lesiones en el cuerpo. Así también, de los hechos acreditados por el sentenciante se desprende que estos sucedieron en la casa de habitación de la agraviada, (...), [ya que] existe

una relación de amistad entre las familias porque viven cerca y sus hijos se visitaban, lo que ubica esta situación en el ámbito público tal como lo establece el artículo 3 literal c) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; por otra parte, hay que tomar en cuenta que todo se deriva de que la agraviada señaló que sospechaba que el hijo del procesado había sustraído un teléfono celular de su casa de habitación, lo que indica que el hijo del mismo visitaba la casa y por ende existe una relación de comunidad o vecindario (...), lo que deriva en que había confianza entre las familias, elemento clave para encuadrarlo dentro de lo establecido en el artículo 7 literal b) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Por otra parte, con la actitud que asumió el procesado quedó demostrado que ejercía, por la condición de género entre él y la víctima, una relación de poder, como fue el agredir a la señora (...) en la forma en que lo hizo, presupuesto contenido en el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer...”

Expediente No. 290-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal advierte que la Sala de la Corte de Apelaciones razonó que, partiendo de los hechos acreditados, la procesada llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada sin tener la licencia respectiva, por consiguiente sí realizó el resultado previsto para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, tipificado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, acción que encuadra en la conducta de la norma precitada, en tal sentido, sí concurren los elementos del delito relacionado al constituir un delito de mera actividad. A la vista del razonamiento anterior, Cámara Penal considera que fue debidamente aplicado el artículo 10 del Código Penal, por cuanto que la relación de causalidad contenida en el artículo citado se configura cuando la conducta realizada por la persona imputada sea normalmente idónea

para producir el resultado tipificado en el tipo penal reprochado. Es así que la conducta ejecutada por la procesada (...) fue la idónea para producir el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, **en un primer momento**, fue detenida cuando llevaba una cartera color negro en cuyo interior portaba el arma de fuego relacionada; y **en un segundo momento**, la carencia de la licencia para portar dicha arma de fuego...”

Expediente No. 673-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que [en el presente caso] existió entre los actos realizados por el acusado y el resultado producido, la relación de causalidad necesaria para la imputación en su contra del delito de maltrato contra personas menores de edad, ya que la acción generadora acreditada encuadró debidamente en los supuestos contenidos en dicha figura delictiva, pues su actuar consistió en agredir físicamente a la víctima menor de edad al haberle propinado dos manotazos, uno en el pómulo derecho y otro en la región de la boca y la nariz, habiéndose probado que realizó tal acción, conducta que es constitutiva de los verbos rectores que contiene en el delito en cuestión como lo es el daño físico provocado al menor; a contrario sensu, no se acreditó la concurrencia de los elementos del tipo de robo agravado, pues de la sentencia de primer grado no se estableció que el procesado haya tomado con violencia y sin autorización la motocicleta del menor agraviado, pues únicamente quedó probado que éste medio de transporte apareció frente a la casa del incoado; después de que la víctima lo llevara a dicho lugar, lo que descartó la configuración de los verbos rectores contenidos en los artículos 251 y 252 numeral 6 del Código Penal, para endilgarle responsabilidad penal por ese delito...”

Expediente No. 922-2018 y 1078-2018 **Sentencia de Casación del 13/08/2019**

“...quedo acreditado que los procesados el día de los hechos se acercaron a las víctimas y con el uso de armas de fuego las intimidaron, luego discutieron y la persona no identificada que los acompañaba en ese momento, disparó a las víctimas ocasionándoles lesiones. Ese hecho acreditado determinó la relación causal entre la conducta ejecutada por los procesados y la figura típica aplicada a los mismos; actos que les demandaron responsabilidad penal, pues el hecho de llegar a intimidar a las víctimas con armas de fuego y posteriormente discutir con ellas donde fueron lesionadas sin la posibilidad de identificar a la persona que lo hizo pero que los acompañó el día del evento, indudablemente demostró es relación causal necesaria para atribuirles responsabilidad penal conforme la figura típica regulada por el artículo 149 [lesión en riña] del código penal en concordancia con lo regulado por el artículo 10 de la misma ley, pues se reitera que la consecuencia directa en los hechos fue producto de su actuar, el cual conforme la normativa jurídica referida constituyó ese actuar ilícito que la ley regula como delito...”

Expediente No. 962-2018 **Sentencia de Casación del 02/04/2019**

“...las múltiples heridas causadas por el procesado a la víctima, indudablemente fueron causa de la muerte de ésta y del feto de doce semanas de gestación aproximadamente que se encontraba en el útero de la víctima, y de ahí que, la adecuación típica [femicidio y homicidio] realizada por el tribunal de sentencia y confirmada por la Sala, tenga sustento jurídico. El tribunal de alzada se limitó a analizar si esos hechos, se adecuan a lo previsto en las figuras delictivas reguladas en nuestro ordenamiento penal sustantivo, lo cual necesariamente se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél. La Sala, acertadamente excluyó

del examen, todo lo concerniente al material probatorio que sirvió de base para arribar a la acreditación de los hechos, pues tal examen es innecesario para establecer la relación causal, y de haberlo hecho hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 975-2018

Sentencia de Casación del 14/02/2019

“...se advierte que, [en el presente caso] el Tribunal de Sentencia consideró: si bien no se presentaron facturas o recibos que acreditaran los gastos funerarios y los gastos por las sesiones en que incurrieron las víctimas, el sentido común y la experiencia indican que tales resultados “provocaron gastos que fueron en detrimento del patrimonio económico de los demandantes” lo cual constituyó una apreciación propia del *a quo* fundada en la lógica, el sentido común y la experiencia, extremo que legitimó su decisión, pues es cierto que al ocurrir estos hechos, obligadamente los mismos demandan gastos económicos; pero algo muy importante es, que además de razonar de la forma referida, el sentenciador también estimó “el daño moral por las lesiones de la víctima (...) y la muerte de su madre” extremo que se encuentra conforme a derecho, pues el artículo 124 de la ley adjetiva penal así lo establece al regular que la reparación a que tiene derecho la víctima también comprende la indemnización por daño. De ahí que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, violó los derechos que a las víctimas les asistía derivado del hecho, y que tampoco tomó en cuenta que ese derecho fue declarado por el Tribunal de Sentencia conforme a la normativa jurídica aplicable al caso en concreto. Se concluye que conforme la unidad de la sentencia, el *a quo* tuvo por acreditados y probados hechos que le orientaron a dictar una sentencia por responsabilidad civil, dentro de sus facultades legales, imponiéndole

al acusado el pago de la cantidad de (...) por el fallecimiento de (...) y (...) por la lesiones que sufrió (...), cantidad establecida de acuerdo con la prueba diligenciada en juicio; por lo que la Sala de Apelaciones no podía rebajar dichas cantidades ya que al hacerlo sustituyó la labor del Tribunal de Sentencia de acreditar hechos...”

RESPONSABILIDAD PENAL, FALTA DE

Expediente No. 1338-2018

Sentencia de Casación del 08/07/2019

“...esta Cámara [Penal] constata que el tribunal de primer grado y la Sala resolvieron de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico y se observa también que debe haber dos elementos primordiales como lo son las armas y la falta de documentación que ampara la portación, lo que así sucedió en el presente caso, pero lo que no se constata es quien portaba cada una de las armas que fueron encontradas en el vehículo en el cual se transportaban las personas que descendieron del mismo. Por otra parte, (...) se llega a la conclusión que atribuir a los procesados (...), el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de uso Civil y Deportiva, contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, no es procedente ya que de los hechos acreditados, no puede atribuírseles la conducta tipificada en dicha figura delictiva, porque en ellos (los hechos acreditados) no se indica que las armas de fuego encontradas por los agentes de la Policía Nacional Civil, las portaran dichas personas al descender del vehículo, ya que de los hechos acreditados únicamente se señaló *“en el procedimiento los agentes incautan dos armas de fuego”*, es por ello que, del análisis correspondiente, se constata que no se puede hacer responsable a los procesados de la portación ilegal de las armas de fuego (encontradas) y que fuera imputado por el Ministerio Público ya que no se individualiza, a qué personas de las que descendieron del

vehículo eran las que portaban dichas armas de fuego, por lo que no es procedente acoger el recurso planteado...”

Expediente No. 1722-2018

Sentencia de Casación del 17/10/2019

“...el tribunal sentenciante [en el presente caso] alude (...) que no existió la intencionalidad de vulnerar la indemnidad sexual de la agraviada, puesto que ambos desconocían que el sostener una relación sexual a esa edad constituye delito. Se suma a lo anterior, lo expresado por el sentenciante (...): “(...) [el procesado], *actuó con desconocimiento que la acción que realizó (...) constituía un ilícito penal, el cual está sancionado por la ley, pero según se determinó que al tener una relación de noviazgo y posteriormente mantener la comunicación con la agraviada para saber su situación de salud y el progreso de embarazo de la agraviada, puede inferirse que su fin era el de formalizar un hogar, lo que en su comunidad es normal*”; así también el sentenciante expresó “(...) *el Estado por medio de los órganos de justicia no podrá tratar de igual forma a la persona que conoce los elementos objetivos del tipo y realiza la acción con dolo y una persona que los desconoce, pues la ausencia de dolo por error en el tipo, trae como consecuencia que su acción sea atípica, (...) en este caso al demostrarse las circunstancias en las cuales el acusado y la agraviada sostuvieron la relación sexual, y la no existencia de dolo en la acción realizada, no se logra demostrar la concurrencia de los elementos del delito, tomando en cuenta también el nivel educativo y cultural del acusado, se establece que no existe prueba suficiente que demuestre la concurrencia de los elementos del tipo penal y al existir el error del tipo relacionado, (...) no se puede determinar la responsabilidad del acusado (...)*”. (...). Por lo antes indicado, esta Cámara [Penal] establece que los actos probados por el sentenciante no constituyen un ilícito penal que pueda encuadrarse en el primero o el segundo supuesto señalado en el artículo 173 del Código Penal [violación], como tampoco del supuesto contenido en el numeral 4 del artículo 174 (...).

Por otra parte, es necesario acotar que está vedado a esta Cámara [Penal] descender a las valoraciones expresadas por el sentenciante respecto de los medios de prueba que relacionó el Ministerio Público, y por la misma razón está imposibilitada a dar por acreditados hechos derivados de los medios de prueba, pues esa facultad corresponde al tribunal de sentencia, y por tal razón el tribunal de casación se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal sentenciante...”

Expediente No. 1737-2018

Sentencia de Casación del 26/08/2019

“...Al analizar los antecedentes, se constata que el Tribunal de Sentencia probó y acreditó la aprehensión del procesado luego de verificar que la motocicleta de mérito en la que se transportaba, tenía reporte de robo; por lo que esos hechos pueden considerarse elementos objetivos de encubrimiento propio, sin embargo, ello no es suficiente para atribuirle al acusado el reproche ilícito, toda vez que también debió concurrir el elemento subjetivo del tipo en estudio. En efecto el elemento subjetivo del encubrimiento propio consiste en que el sujeto activo tuviera conocimiento que su intervención era para proteger o ayudar a quien cometió el delito anterior (robo). Esa circunstancia no fue acreditada, pues, no se probó en juicio con los elementos de prueba diligenciados, que el procesado haya tenido conocimiento que la motocicleta había sido robada anteriormente y a pesar de ello realizó la acción por la que se le condenó, ya que como se constata su actuar fue de buena fe.

Al no haberse acreditado tal extremo, carece de tipicidad el delito de encubrimiento propio, en virtud que el referido elemento subjetivo es sine que non para encuadrar los hechos en el delito que se pretende configurar...”

Expediente No. 1761-2018**Sentencia de Casación del 27/06/2019**

“...La falta de intencionalidad en la ejecución del delito referido [maltrato contra personas menores de edad] también queda evidenciada de las constancias, como lo hizo ver el *ad quem* en su oportunidad, específicamente la acusación donde en forma clara consta que se acusó por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física y no se hizo referencia al delito de Maltrato contra menores lo que confirma en forma precisa que la intención no fue provocar o causar daño a la menor; es decir la misma entidad fiscal en su oportunidad procesal descartó dicho extremo. Pero sobre todo, la falta de relación causal para endilgarle responsabilidad penal al procesado por el delito de Maltrato contra menores, lo evidencian los hechos acreditados, donde en forma clara se consignó: “al salir el acusado le dijo [a su cuñada] (...) que no le pagaría el dinero y la agarró de los puños, le pegó patadas en sus piernas y la empujó al suelo por lo que se cayó junto con su hija” de donde se concluye que no se acreditó que la intención haya sido golpear o provocar daño a la menor, por lo que conforme lo regulado por el artículo 10 del Código Penal en congruencia con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, en el presente caso no puede condenarse al procesado como autor de dicho delito, de ahí que se estime que no existe agravio que reparar a través de la presente vía...”

Expediente No. 1916-2018**Sentencia de Casación del 22/10/2019**

“...Se advierte que la Sala [de la Apelaciones] explicó que, en el presente caso el razonamiento del sentenciante para dictar sentencia de carácter absolutorio tuvo sustento legal pues, la prueba aportada no podía valorarse de otra manera, que no fuera en beneficio del incoado, sobre todo porque para dicha autoridad, el principio de razón suficiente y derivación, su aplicación depende de la prueba aportada a juicio, es decir la existencia de la misma que demuestren el hecho, en el presente caso

consta que, no se aportó como tal la declaración de la víctima de ahí que, hubo logicidad en el razonamiento del *a quo* al señalar que derivado de ese extremo no podía aplicar los principios legales referidos para tener por acreditados los hechos. Ese razonamiento para el tribunal de casación ostenta fundamento legal porque, es cierto jurídicamente que para establecer la verdad real e histórica de los hechos con base en la aplicación de aquellos principios legales, al juicio debe aportarse prueba, y en el presente caso como bien explicó el *ad quem*, si la víctima no declaró, el juez de primer grado no pudo realizar el ejercicio intelectual de valoración aplicando las reglas de la sana crítica razonada denunciadas como violadas; en el entendido que la aplicación de dichas reglas de valoración de la prueba no solo rigen para la acreditación de los hechos que conlleve declarar la responsabilidad penal del proceso en los mismos, como es la pretensión del ente fiscal en el presente caso...”

Expediente No. 1979-2017

Sentencia de Casación del 27/06/2019

“...Al cotejar la integralidad de la sentencia con el tipo penal indicado [homicidio], en efecto no se evidencia que en la conducta de los procesados (...), hayan concurrido los verbos rectores del delito de homicidio, pues no se demostró que hayan dado muerte a la víctima, siendo éste elemento necesario para configurar el delito. Asimismo, no puede imputarse a los procesados, como sucedería en un caso de coautoría, porque no se estableció que compartieran la realización del hecho al distribuirse los distintos actos. Es decir, de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, varias personas conjuntamente ejecutan un delito cuando participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento de una división de funciones necesarias para su consumación. Los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos. En el presente

caso, el Tribunal de Casación también descarta que la participación de los incoados haya sido en calidad de coautor; toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre el acusado (...) (quien utilizando arma blanca tipo machete agredió a la víctima (...) a quien le provocó heridas cortantes que le causaron la muerte) y los procesados (...), lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo de fondo, pues conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto el *ad quem* como el tribunal de casación, tienen imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del *a quo*, pues la alzada no constituye nuevo juicio...”

Expediente No. 600-2018 **Sentencia de Casación del 26/02/2019**

“...En el presente caso, el Tribunal de Casación descarta la participación de los incoados, toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre (...) quien dio muerte a la víctima; lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo de fondo, pues conforme el principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto al *ad quem* como este Tribunal, tiene imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del *a quo*, pues la alzada no constituye nuevo juicio (...). Por lo mismo, la Sala de Apelaciones impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el Tribunal de Sentencia, éste no acreditó hechos que permitieran establecer la responsabilidad penal de los acusados y de esa cuenta no existe relación de causalidad ni autoría en los hechos que le fueron imputados a los procesados...”

Expediente No. 608-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...se determina que, si bien el procesado (...) estuvo presente durante la comisión del delito [asesinato], la autoría directa solo se acreditó a una persona, (...) [la procesada], pues no se acreditó que existiera un acuerdo de voluntades previo para asegurar el resultado (matar) y tampoco se acreditó cuál fue el acto esencial (función) realizado por el procesado que concurra en algún elemento del tipo de asesinato. Se debe hacer énfasis en que para que al sujeto activo pueda considerarse como autor del ilícito, tiene que ejecutar cualquiera de los elementos contenidos en el tipo penal, lo cual únicamente puede acreditar el tribunal sentenciante (...). Se debe hacer mención que el concepto de autor está vinculado con el principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que únicamente son punibles las acciones u omisiones previamente descritas en la ley, por lo cual únicamente podrá considerarse como tal a la persona que realiza la conducta típica contemplada en el ilícito penal.

En el presente caso, con los hechos acreditados no se determina cuál fue la acción concreta, directa, esencial y típica que ejecutó el procesado, (...) para que pueda condenársele como autor del delito de asesinato, ya que no es suficiente establecer su presencia en el momento consumativo del delito, sin que se acredite el concierto para ejecutarlo, ni la función concreta que le correspondió realizar, los cuales son elementos necesarios cuando existe la coautoría en la ejecución...”

Expediente No. 688-2018

Sentencia de Casación del 18/12/2019

“...esta Cámara [Penal] observa que en el presente caso no concurren los verbos rectores del delito de homicidio, ello porque de la prueba diligenciada y valorada en el debate (incluyendo la prueba que

el Ministerio Público indica) siendo esta: (el reconocimiento y reconstrucción de hechos, el acta de allanamiento inspección, registro y secuestro y el dictamen pericial balístico), el juzgador no acreditó ningún hecho en contra de los procesados (...) en la comisión del delito de homicidio, tal circunstancia consta de la lectura del fallo de primera instancia cuando el sentenciante describió y analizó la prueba de cargo y de descargo habiendo arribado a la conclusión que es imposible que un balazo a la distancia de cinco metros deje la “impronta del arma” en el orificio de entrada, descalificando así la versión de los testigos (...). Concluyó indicando el juez sentenciante que en el lugar de los hechos indudablemente ocurrieron eventos, pero se ignora cómo se desplegaron, y que con el material probatorio era imposible afirmar con certeza rotunda que alguno de los acusados haya sido quien le quitó la vida a la víctima, no pudiendo encontrarse hechos típicos en determinado comportamiento atribuible a ellos y por ello consideró innecesario analizar las otras categorías del delito, por lo que en acopio del principio de *indubio pro reo* los absolvió por el delito de homicidio atribuido por el Ministerio Público.

(...), esta Cámara [Penal] estima que el órgano de alzada apoyado en el fallo de primera instancia proporcionó razones válidas y suficientes para confirmar dicho fallo, principalmente porque con los elementos de convicción analizados y valorados por la el juez sentenciador no se logró establecer la participación de los procesados (...) como autores del delito de homicidio...”

Expediente No. 703-2018

Sentencia de Casación del 22/04/2019

“...de los hechos del juicio no se aprecia que el procesado con la intención de atentar contra la intimidad sexual de la víctima se haya apoderado o captado de imágenes de su cuerpo, por lo que no puede endilgársele responsabilidad penal por ese hecho, pues dicho extremo

no se probó. Consta en el documento sentencial la prueba valorada por el sentenciante, donde valoró el testimonio y el informe del técnico (...) y estimo darle valor probatorio en el sentido de que no se aprobó el delito [violación a la intimidad sexual] en cuestión, pues dicho testigo en forma clara sostuvo que no podía estimarse que fuera el acusado el responsable de haber publicado las fotos en cuestión. De ahí que con certeza jurídica lo eximió de dicha responsabilidad penal, y siendo que los hechos no pueden soslayarse, ignorarse o sustituirse, Cámara Penal concluye que la decisión de la Sala tuvo sustento legal y ningún agravio ocasionó a la entidad fiscal que deba corregirse a través de esta vía...”

Expediente No. 758-2018

Sentencia de Casación del 08/02/2019

“...En el presente caso, el Tribunal de Casación descarta que la participación del incoado haya sido en calidad de coautor, toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre las tres personas de sexo masculino no individualizadas que talaron sin la licencia correspondiente quinientos cuarenta y un (541) árboles y el procesado; lo cual es un hecho que no es posible desvirtuar mediante un motivo de fondo, pues conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, tanto el ad quem como el tribunal de casación, tienen imposibilidad de acreditar o desacreditar cuestiones fácticas, lo cual es únicamente viable por revisión de la fundamentación de la sentencia del a quo, pues la alzada no constituye nuevo juicio (...). Por lo mismo, la Sala impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el sentenciador, éste no acreditó hechos que permitieran establecer la responsabilidad penal del acusado, y de esa cuenta no existe relación de causalidad ni autoría en los hechos que le fueron imputados al procesado...”

Expediente No. 837-2017**Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...Al cotejar la integralidad de la sentencia (...), no se evidencia que la conducta de los procesados (...), haya concurrido los verbos rectores de **delito de incumplimiento de deberes**, pues no se demostró que omitieran firmar las actas del Concejo Municipal (...); es decir no se probó que hayan omitido, rehusado, o retardado realizar actos propio de su función o cargo, extremo que exige la norma jurídica sustantiva penal para endilgar responsabilidad penal por ese hecho. Se concluye que, la Sala impugnada no incurrió en los vicios denunciados, pues de conformidad con la plataforma fáctica acusada y los medios de prueba valorados positivamente por el sentenciador, éste no acreditó hechos que permitieran establecer la responsabilidad penal de los acusados, y de esa cuenta no existe relación de causalidad ni autoría en los hechos que le fueron imputados a los procesados...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1156-2017**Sentencia de Casación del 15/07/2019**

“...se considera que el pronunciamiento de la Sala [de Apelaciones] es completo y fundado, toda vez que su análisis lo centró en explicar las reglas de la sana crítica razonada, incluyendo el principio lógico de razón suficiente perteneciente a la regla de la experiencia, la psicología, principio de identidad, de no contradicción y tercero excluido, en la valoración de la prueba de valor decisivo, como lo es la prueba testimonial, documental y pericial. De lo anterior se establece por esta Cámara [Penal] que la Sala de Apelaciones sí resolvió el agravio planteado en el recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la revisión del razonamiento lógico

aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena del procesado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba analizados por el tribunal de primer grado, específicamente los de valor decisivo consistentes en las declaraciones testimoniales (...), informes sobre método especial de investigación e informe preliminar de análisis criminal y prueba documental consistente en la patente de comercio con la cual se comprueba que la empresa mencionada es propiedad del sindicato, pruebas que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en su conjunto y que además se integraron con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate. En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala es completo en cuanto que cumplió con analizar todos los puntos esenciales contenidos en la apelación especial...”

Expediente No. 1279-2018 **Sentencia de Casación del 20/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que la sentencia objeto del presente recurso cumple con los requisitos de la debida fundamentación, ya que es expresa al referirse concretamente a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial relacionados con la aplicación de la sana crítica razonada en la valoración del material probatorio; es completa en cuanto que abarcó los aspectos que fueron señalados como inconformidades por el recurrente; es clara, por cuanto son entendibles fácilmente las razones por las cuales consideró que en la valoración del material probatorio, especialmente las declaraciones de los agentes captores y el dictamen médico forense, no se vulneraron los principios de la sana crítica razonada; y es lógica, pues los razonamiento que contiene están constituidos por inferencias que se deducen de la valoración de las pruebas que realizó el sentenciante, acerca de las cuales, la Sala consideró que fueron apreciadas correctamente de conformidad con los principios de razón suficiente y de la experiencia...”

Expediente No. 1370-2018**Sentencia de Casación del 03/07/2019**

“...Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacioncita, por cuanto de la logicidad del fallo recurrido advierte que, la Sala de Apelaciones al conocer de los agravios hechos de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial; consideró que no hubo inobservancia del 385 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de sentencia plasmó razonamientos de hecho y de derecho que le permitieron fundamentar la condena del procesado en el delito de agresión sexual (...). La Sala cumplió con su obligación legal de revisar la logicidad en los razonamientos del *a quo*, no obstante no existir un argumento claro y concreto que demostrara el reclamo en cuestión, pues de manera generalizada el accionante expuso violación a las reglas de la sana crítica razonada, y de dicho extremo se ha sostenido que no se le puede endilgar al fallo de apelación especial falta de fundamentación, cuando el reclamo se encuentra fundado en argumentos que, además de no tener sustento jurídico para demostrar el agravio denunciado, el mismo se dirige a cuestionar la prueba aportada al juicio y la forma en que fue valorada, pues dicho extremo, por principios legales y doctrinarios, al tribunal de alzada le está prohibido realizar, en consecuencia, la respuesta que aquella autoridad brinde con respecto a esos reclamos, se estima fundamentada...”

Expediente No. 1397-2018**Sentencia de Casación 13/06/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala [de Apelaciones] impugnada sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado por el apelante, Ministerio Público, en cuanto a la injusticia notoria en la valoración de las declaraciones testimoniales individualizadas. Efectivamente, la Sala fundamentó sobre la inexistencia de la injusticia notoria en la valoración de las declaraciones de (...), por cuanto que la jueza del tribunal de primer grado cumplió con observar el artículo 385

del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia se valoró justamente las declaraciones de los testigos, (...), explicándose la razón por la que no se les otorgó valor probatorio, ya que al integrarlas no se estableció que el procesado haya sido quien robó la motocicleta. Además, continuó fundamentando la Sala que, constató que en las declaraciones de las víctimas la forma en que les fue robada la misma y que ellos no señalaron al procesado, así como las declaraciones de los agentes captores refieren que el procesado indicó de quién era la motocicleta y señaló el nombre de éste, es decir no se puede establecer el delito de encubrimiento propio, cuando fue el procesado fue quien aportó el nombre de la persona que le dio la motocicleta robada, diferente hubiera sido que él no hubiera dado el nombre de alguno de los posibles partícipes, por lo que el Ministerio Público debió extender la investigación a la persona de (...) para establecer la verdad de los hechos sujetos a juicio...”

Expediente No. 1412-2017 **Sentencia de Casación del 25/02/2019**

“...resulta intrascendente para la aplicación del delito [portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal] que se juzga, que los agentes captores no hayan oído disparos que el procesado pudo hacer realizado, como lo argumenta la defensa, porque es suficiente para determinar la responsabilidad del mismo, que haya portado el arma ya individualizada en vista de que esos hechos relacionados con disparos no dificultan encuadrar el hecho acreditado en el tipo penal contenido en dicho precepto legal, quedando el delito consumado en el momento que el acusado portaba el arma independientemente del uso que le haya dado. Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, pues al referirse a la valoración otorgada a la prueba relacionada, no cuestiona en qué

consiste el defecto en la aplicación del método valorativo, que es en todo caso el que está sujeto a control por parte del tribunal de alzada...”

Expediente No. 1446-2018

Sentencia de Casación del 17/05/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es improcedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala dio respuesta en forma puntual a lo reclamado. Explicó la Sala que no se violó la lógica, ni la derivación y el principio de razón suficiente, pues en el presente caso, la decisión de demeritar la prueba tuvo sustento legal, dado que la prueba pericial no se aportó con base en lo regulado por los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal, de ahí que fue legal que el sentenciante no valora la misma conforme la pretensión de la entidad fiscal. Además según la Sala, la prueba testimonial en ningún momento refirió que fue el procesado el que autorizó o dio la orden de llevar a cabo la obra en cuestión, de ahí que si no se le sindicó directamente fue legal que no la tomara en cuenta para la acreditación del hecho. Asimismo según la Sala, el hecho de que la prueba documental que tuvo a la vista el sentenciante fuera distinta a la aportada en su momento procesal, la hacía carente de validez jurídica por lo que fue lógico no tomarla en cuenta para probar el hecho imputado al procesado. Esas respuestas, se estima, cumplieron con resolver los reclamos y ningún agravio se provocó a la entidad casacionista, que pueda ser reparada a través del caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1630-2018

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...la Sala [de Apelaciones] refirió que al valorar la prueba aportada al juicio de la forma en que lo hizo el sentenciante, cumplió con su obligación legal y fue lógico que le diera valor positivo, pues los dichos

de los testigos como agentes de la Policía Nacional Civil estuvieron en la diligencia de allanamiento, el cual se llevó cumplimiento con las formalidades legales, con autorización del juez competente y bajo la dirección de la entidad fiscal; por lo que según dicha autoridad fue lógico tomarlos en consideración para acreditar los hechos; además que para la Sala de Apelaciones el razonamiento del *a quo* para condenar no evidenció vicio que lo enerve, toda vez que según la pericia, las piezas de metal que le incautaron al unirse forman el arma en cuestión, por lo que tuvo fundamento legal concatenar y valorar en forma positiva dicha prueba. Al resolver de esa manera se reitera que la Sala respondió los reclamos y lo hizo en forma puntual, pues de esa manera le explicó al procesado que su condena tuvo sustento legal, porque se apoyó en la prueba aportada al juicio, la cual al valorarse se aplicó el método legal de valoración...”

Expediente No. 1662-2017

Sentencia de Casación del 24/05/2019

“...La Sala de Apelaciones, (...) consideró que, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y que sí se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica razonada, en el motivo de forma invocado en apelación especial, por lo que no existió injusticia notoria. La Sala de Apelaciones, al analizar el fallo del *a quo* respaldó su decisión, respecto a que las pruebas aportadas al juicio fueron escasas para concatenarlas y valorarlas en forma conjunta, para considerar que el sindicato participó en la ejecución de los actos propios del ilícito atribuido, en primer lugar porque [el testigo] (...) testificó que no recordaba las características de la supuesta arma de fuego incautada, así como los testigos (...), quienes aprehendieron al procesado luego de una llamada telefónica por lo que únicamente fueron testigos referenciales del hecho y tampoco tuvieron la posibilidad de reconocer el arma de fuego porque no les fue puesta a la vista ya que no fue incorporada al juicio, por lo que el *ad quem*, ante las denuncias vagas, puestas a su conocimiento, estimó que no se

advertían vicios de ilogicidad, ni falta de fundamentación y que no se logró demostrar la violación al artículo 385 del Código Procesal Penal.

Al examinar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias superficiales planteadas en apelación especial, pues, analizó la fundamentación del fallo recurrido...”

Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017 Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala al resolver el **primer submotivo de forma** sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado por la procesada en cuanto a la falta de fundamentación en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate, porque según esta no se expresó el vínculo lógico entre el medio probatorio y el hecho probado, pues el sentenciante al valorar la prueba de la agraviada y de los agentes de la Policía Nacional Civil, no indicó las razones de su valoración, no siendo posible para los destinatarios de la sentencia conocer qué pruebas le sirvieron de fundamento, lo que conllevó a la vulneración del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal (...) al resolver **el segundo submotivo de forma**, de la manera como lo hizo fundamentó su fallo, por cuanto plasmó las razones por las que consideró que no existe vulneración a la sana crítica razonada, específicamente el principio de no contradicción, exponiendo prueba documental pretendiendo desvirtuar las circunstancias de la persecución policial y participación en la aprehensión de algunos agentes de la Policía Nacional Civil. Así también, expresó que conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, se encontraba limitada a hacer mérito de la prueba y de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada, prosiguió ya que todos y cada uno de los medios de prueba se concatenan entre sí y logran acreditar el hecho de la acusación y la activa participación de la recurrente en el delito de robo agravado...”

Expediente No. 188-2018 **Sentencia de Casación del 25/02/2019**

“...La Sala [de Apelaciones] al resolver (...) fue concluyente en cuanto a que el hecho de habérsele otorgado o no a determinados elementos de prueba, como lo sería la prueba de testigos, no significó que el *a quo* haya violado las reglas de la sana crítica razonada. De esa cuenta explicó que los testimonios de los agentes (...), a los cuales, el *a quo*, les otorgó valor probatorio, demostraron la participación del sindicado en el hecho sujeto a juicio, pues fueron precisos, en cuanto al lugar, procedimiento de registro y aprehensión del acusado, y contestes en relación a que el acusado, portaba arma de fuego, sin contar con la licencia respectiva, razón por la cual, el procedimiento lógico seguido por el órgano sentenciante, al otorgarle valor positivo a la referida prueba testimonial, responde a las reglas del –recto entendimiento.- Por lo que se estima que, la Sala no incurrió en ausencia de motivación de su fallo pues dio respuesta al reclamo y lo hizo con fundamento ya que fue clara al expresar los razonamientos mediante los cuales refrendó lo resuelto por el Tribunal de primer grado. De esa cuenta la Sala explicó en forma clara porque al apelante no le asistía la razón jurídica y es que le explicó porque el *a quo* no violó las reglas de la sana crítica razonada y la sentencia se encontraba fundamentada...”

Expediente No. 1931-2017 y 2191-2017 **Sentencia de Casación del 10/07/2019**

“...esta Cámara [Penal], al confrontar el alegato del casacionista con la sentencia recurrida, extrae, que la Sala de Apelaciones hizo una referencia puntual a la sentencia de primer grado, en forma precisa y concreta, resolviendo cada uno de los agravios deducidos en la apelación especial, por los motivos de forma y fondo, a pesar de que el apelante se había quedado en un nivel de generalidad al desarrollar sus argumentos. Hay que tener presente, que por la propia naturaleza de la sentencia de la Sala de Apelaciones éste fundamenta su fallo,

recurriendo necesariamente a la fundamentación realizada por el Tribunal de Sentencia. Ello no le resta valor, ya que como ha sido criterio jurisprudencial reiterado por esta Cámara, la precisión y brevedad de un fallo no le resta validez de por sí (...). En ese sentido se advierte que el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue eficaz, pues cumplió con explicar que el hecho de que el sentenciador utilizó las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba, concatenando los elementos de prueba desarrollados en el juicio, lo que le dio certeza jurídica para dictar sentencia condenatoria; razonamiento que se estima se hizo de forma fundamentada y de acuerdo a las constancias procesales, por lo que no puede endilgársele a su decisión falta de fundamentación; además que como puede advertirse, el argumento en el que el apelante se apoyó para plantear su recurso giró en torno a revaloración de la prueba por parte del *ad quem*, algo que a dicha autoridad le estaba prohibido realizar...”

Expediente No. 2129-2017

Sentencia de Casación del 04/04/2019

“...Cámara Penal al resolver (...) advierte, que la Sala [de Apelaciones] en sus razonamientos sostuvo que la pretensión de los recurrentes no procedía al consistir la misma en revaloración de la prueba, lo cual se confirma de los argumentos expuestos en el memorial del recurso de apelación especial, donde alegaron que el Juez sentenciante resolvió sin conocer los usos y las costumbres de la comunidad, y que eso lo afirmaban con el peritaje cultural, que pretendían demostrar mediante el audio de la audiencia. De esa cuenta para la Sala [de Apelaciones] el vicio de falta de fundamentación por inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, no existió, no solo por estar fundado el reclamo en revaloración de la prueba, sino porque el sentenciante con base en su facultad legal apreció la prueba en aplicación del método legal de valoración de la prueba...”

Expediente No. 2151-2017**Sentencia de Casación del 17/12/2019**

“...Este Tribunal [de Casación] luego de la revisión de logicidad del fallo recurrido advierte que la Sala [de Apelaciones] cumplió con pronunciarse sobre la injusticia notoria, puesto que el motivo absoluto de anulación formal referente a la injusticia notoria involucra directamente el cuestionamiento de los hechos y las pruebas, en consecuencia la Sala [de Apelaciones], en el caso concreto, revisó el proceso de valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la sentenciante al verificar el primer submotivo del recurso de apelación especial por motivo de forma, que como caso excepcional, permite revisar a través de un nuevo examen fáctico y jurídico la integralidad de la sentencia condenatoria. En ese orden, se establece que la Sala [de Apelaciones] consignó un razonamiento jurídico justificado, fundado con claridad y certeza en su decisión sobre los aspectos esenciales del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento y por imperativo legal expresó los motivos y las razones de su decisión de acuerdo a cada medio de prueba diligenciados en la audiencia de debate oral y público que fueron valorados correctamente conforme a la sana crítica razonada, toda vez, que el contenido de las sentencias judiciales debe ser completo y claro, (...) por lo que se advierte que no se violó la sana crítica razonada en cuanto a las reglas de la lógica, ley de la derivación y el principio lógico de razón suficiente...”

Expediente No. 2249-2017**Sentencia de Casación del 19/08/2019**

“...esta Cámara [Penal] estima que la sentencia cuenta con la suficiente claridad, lo cual hace entendible fácilmente las razones para declarar improcedente el recurso de apelación especial, lo que hizo después de corroborar la adecuada fundamentación realizada por el tribunal de sentenciante sobre las pruebas valoradas positivamente. Especialmente, la Sala hizo referencia detallada a las declaraciones testimoniales de

los agentes de Policía Nacional Civil, (...), la prueba pericial, documental y material diligenciada, con las cuales se estableció la participación del procesado en los hechos delictuosos, estableciendo con total claridad las razones que tuvo el tribunal de sentencia para acreditar la participación del procesado en los hechos imputados, en lo cual consideró que existe la fundamentación necesaria. La sentencia de la Sala cuenta con la motivación de hecho y de derecho requerida para darle validez legal a la sentencia, pues examinó las pruebas referidas anteriormente y verificó la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, estableciendo que el tribunal sentenciante hizo una adecuada fundamentación para llegar a la sentencia condenatoria...”

Expediente No. 228-2018 **Sentencia de Casación del 05/04/2019**

“...se establece por esta Cámara [Penal] que la Sala de Apelaciones sí resolvió el agravio planteado en el recurso de apelación especial en cuanto a la esencia del reclamo, pues la pretensión del apelante era la revisión del razonamiento lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución del procesado, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba analizados por el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones testimoniales de la agraviada (...), relacionada con las declaraciones testimoniales de (...), las que fueron debidamente concatenadas con los demás medios de prueba valorados en forma individual y en su conjunto, pruebas que además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate.

En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala es completo en cuanto que cumplió con analizar todos los puntos esenciales contenidos en la apelación especial, no siendo suficiente para la procedencia del motivo de casación invocado la mera inconformidad con lo resuelto...”

Expediente No. 235-2017**Sentencia de Casación del 01/02/2019**

“...En cuanto a la **injusticia notoria** que denunció el recurrente, Cámara Penal estima que, no es cierto que no se le haya respondido. La Sala lo hizo cuando refirió que: “...para que proceda la injusticia notoria, deben concurrir los siguientes supuestos: a) omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado tal valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; b) que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad, omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado, presupuestos que no se dieron en el presente caso, porque tal como se advirtió la prueba producida en el debate, oral y público, fue introducida por un medio legal, misma que fue sometida al contradictorio por parte de los sujetos procesales y valorada conforme a las reglas de la sana crítica razonada, lo cual dio como único resultado una sentencia de carácter condenatoria. De allí que, no advirtió tal vicio, pues en ninguno de los apartados de la sentencia se establecen circunstancias que pudieran aproximarse a determinar la existencia de ésta, pues los órganos y medios de prueba que le sirvieron al *a quo* para fundamentar la sentencia de mérito fueron recibidos con las formalidades de ley y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica razonada”...”

**Expediente No. 236-2017, 242-2017, 328-2017,
335-2017 y 343-2017****Sentencia de Casación del 12/04/2019**

“...Cámara Penal advierte que el tribunal de alzada sí fundamentó suficientemente su decisión (...), ya que consideró que los razonamientos del tribunal en cuanto a la valoración de los medios de prueba respetan las reglas y principios del sistema de la sana crítica razonada que regula el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque los mismos resultan

coherentes y derivados de la descripción de los contenidos de cada uno de los medios de prueba incorporados, concluyendo la Sala que sí se cumplió con los principios de razón suficiente e identidad. Asimismo, la Sala estimó que no se advertía contradicciones que obliguen a excluir su valoración, por lo que se encuentran satisfechos los principios de no contradicción y de tercero excluido. De lo anterior, esta Cámara considera que la Sala si se expresó de forma clara y concluyente con relación a los fundamentos de la sana crítica que el tribunal de sentencia tuvo en cuenta para valorar los elementos de prueba a que se refirió el casacionista; y si bien a su criterio la Sala no se pronunció de forma detallada sobre cada uno de los elementos probatorios que señaló en su escrito de apelación especial, esto no significó que no haya expresado los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de no acogimiento, toda vez que como se puede inferir del razonamiento vertido por la Sala, esta se expresó de forma integral con relación al agravio sometido a su conocimiento...”

Expediente No. 2407-2018

Sentencia de Casación del 11/12/2019

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala impugnada sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger el agravio denunciado (*infracción al principio de razón suficiente, contenido en la regla de la derivación, integrante de la ley de la lógica en la valoración de la declaración de (...)*) por el apelante (...), en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y relacionados en la valoración de la declaración testimonial individualizada. Efectivamente, la Sala fundamentó sobre la inexistencia del agravio en la valoración de la declaración de (...) en su calidad de agente captor de la Policía Nacional Civil, por cuanto que el juez del tribunal de primer grado cumplió con observar el artículo 385 del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia valoró justamente la declaración del testigo (...), explicando el porqué le dio valor probatorio a la misma, y que al ser integrada con los demás elementos ponderados

permitían establecer que al ser registrado el procesado se le incautó el arma de fuego que portaba sin tener licencia para ello...”

Expediente No. 389-2018

Sentencia de Casación del 11/01/2019

“...Cámara Penal a confrontar la sentencia venida en grado con el memorial de casación y advierte lo siguiente: el casacionista alegó falta de fundamentación y por tanto violación a los principios de la sana crítica razonada; esta Cámara observa que la Sala dio respuesta puntual con fundamento jurídico a lo reclamado, incluso le desglosó porqué motivos la *a quo* valoró los medios probatorios, cumplió así los presupuestos de ese sistema de valoración de la prueba, se probó la plataforma fáctica, así valoró la declaración testimonial de (...), lo concatenó con la declaración de (...). Valoró positivamente los informes rendidos por la doctora (...), así como el de la licenciada (...). Asimismo refirió la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia; todo lo anterior hizo que la Sala compartiera el criterio de la sentenciante, quien al valorar la prueba lo hizo en su conjunto y no en forma aislada, aplicó las reglas de la sana crítica razonada con los otros órganos de prueba, por lo que al vincularlos se acreditó la tesis de la Fiscalía y por el principio de la coherencia de la prueba en su conjunto, la consecuencia lógica era dictar un fallo condenatorio, esto en atención al principio de razón suficiente integrante de las reglas de la sana crítica razonada, lo que dio como consecuencia que no se violentó el principio de no contradicción integrante de la regla de la coherencia, que a su vez forman parte de la lógica, que establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser verdaderos...”

Expediente No. 534-2018

Sentencia de Casación del 20/12/2019

“...esta Cámara [Penal] no advierte los vicios denunciados en casación,

contrario a ello observa que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas con criterio lógico jurídico y apegado a los hechos probados por el sentenciante y con las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley (...). En cuanto a la prueba producida en el debate que si bien es cierto las querellantes adhesivas la solicitaron de forma general en el recurso de apelación especial, y sin embargo la Sala resolvió en forma individual cada medio de prueba aportado en el debate de los cual la Sala hizo sus consideraciones con base a la sana crítica razonada considerando para el efecto que las declaraciones testimoniales e informes de las peritos mencionadas arrojaron como resultado que (...), hizo una narración referente a un evento concreto del que no se produjo prueba para tenerlo por acreditado en el debate, pues esta se refirió a un evento derivado de matrimonio ilegal y otros derivados de dos propiedades. En cuanto a la querellante adhesiva (...), la Sala argumentó que de conformidad con lo manifestado por la perito (...) lo narrado por esta adhesiva (...) se refieren a circunstancias que no fueron objeto de la acusación ni fueron probadas en juicio, (...). Por lo que se demuestra que la Sala cumplió con los agravios expuestos en apelación especial, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y en individualizar a las querellantes adhesivas como dos mujeres agraviadas...”

Expediente No. 626-2018

Sentencia de Casación del 15/11/2019

“...Luego de analizar detenidamente la sentencia emitida por la Sala [de la Apelaciones], no se advierte que esta incurriera en falta de fundamentación, pues se observa que, conforme los vicios alegados en apelación especial, constató que el Juez de primer grado al proferir el fallo condenatorio aplicó correctamente el sistema de la sana crítica razonada al valorar cada medio de prueba, especialmente las declaraciones testimoniales de los agentes captores, peritaje y declaraciones de los amigos del fallecido. Se colige entonces que el

tribunal de apelación cumplió con una de las garantías básicas de todo proceso como lo es la debida fundamentación, emitiendo su propio razonamiento. Cámara Penal estima que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que este cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio -sana crítica razonada- establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, y además, que su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto...”

Expediente No. 63-2018 y 85-2018 **Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...esta Cámara [Penal] establece que la Sala sí fundamentó y justificó su decisión de no acoger los agravios denunciados (...), referentes a la inobservancia de la fundamentación y a la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba. Efectivamente, el tribunal de alzada razonó debidamente el porqué el tribunal de primer grado sí fundamentó su sentencia, careciendo de sustento el agravio invocado (carencia de fundamentación), ya que justificó que el sentenciante de manera clara y concreta, indicó las argumentaciones por las que se otorgó valor a las pruebas, advirtiéndose que los apelantes pretendían que se volviera a hacer una valoración de la prueba, situación que no le era permitido por la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Asimismo, para el segundo agravio (no aplicación de la sana crítica razonada), la alzada justificó que los apelantes no indicaron cuáles son aquellos medios probatorios de valor decisivo que sirvieron para fundamentar el fallo del tribunal sentenciador en los cuáles se inobservó la aplicación de la sana crítica razonada y que incidieron en el fallo emitido por dicho tribunal, pero estimó la alzada que el tribunal de sentencia al dictar su sentencia evaluó correctamente los medios

de prueba cuestionados, aplicando debidamente los principios de la lógica, el sentido común, la experiencia y los principios de la psicología, propios de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 734-2017

Sentencia de Casación del 08/01/2019

“...en vista que el a quo condenó al procesado sin tener a la vista un informe de perito perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; a este agravio el ad quem dio una respuesta acorde a lo solicitado le indicó que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, lo acreditó el sentenciante, basado en la prueba documental, oficio de la Digecam, testimonial. El delito para su perpetración no necesita saber si el arma de fuego está en capacidad de disparar o no, basta con que se porte sin la autorización legal. Acorde a lo solicitado, le indicó en que forma el sentenciador cumplió con la valoración de la prueba bajo los cánones del sistema de la sana crítica razonada. En cuanto al segundo submotivo, planteado en casación, que es el mismo que argumentó en el recurso de apelación especial, la Sala le respondió que el segundo submotivo de forma está planteado con los mismos argumentos del primer submotivo, lo único que encontró que difiere es que el apelante manifestó que no se estableció si los cartuchos incautados, están en capacidad de ser disparados por el arma de fuego objeto de este delito, sin embargo le respondió que el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas no consiste en que los cartuchos incautados pueden ser útiles para disparar con el arma incautada, sino el hecho de portarla sin autorización de la Digecam, así que la respuesta está dada en relación con lo planteado...”

Expediente No. 784-2018

Sentencia de Casación del 04/02/2019

“...El razonamiento de la Sala, tiene fundamento, pues mediante el mismo explicó que la condena del incoado tuvo sustento en la prueba aportada

al juicio, la que fue valorada conforme al método legal, y seguido de un proceso lógico que permitió acreditar los hechos, por consiguiente, se concluye que el razonamiento del ad quem revistió la característica de logicidad toda vez que fue claro, comprensible y entendible para las partes y la sociedad, pues dicho razonamiento fue propio y mediante el mismo, se explicaron los motivos por los cuales el recurso de apelación no tuvo sustento legal, ya que la condena por violación con agravación de la pena, se basó en prueba legal que destruyó la presunción de inocencia del procesado; no obstante que de los argumentos realizados, la pretensión del recurrente fue revaloración de la prueba por parte de la Sala de Apelaciones, (...). Al respecto, Cámara Penal ha considerado que: “el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...”

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Expediente No. 1396-2018

Sentencia de Casación del 22/08/2019

“...Cámara Penal advierte que al ente casacionista le asiste la razón, corrobora esto el hecho que la Sala en su sentencia consignó lo siguiente: “se considera que no le asiste la razón legal al ente investigador toda vez, que el Juez a quo aplicó correctamente la norma jurídica, artículo 385 del Código Procesal Penal, porque los razonamientos del Juez a quo, son abundantes y robustecidos, y en la que fundamentó y basó su decisión que es de carácter absolutorio, y que la misma cumple con

todos los presupuestos que toda sentencia debe contener como lo es el aspecto fáctico, jurídico, y probatorio, pues la sentencia conlleva la motivación y fundamentación, ya que el juzgador en relación a los medios de pruebas que fueron generados en la audiencia del debate oral y público fueron valorados de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, y que sus razonamientos son coherentes y lógicos y no contradictorios y que no dan lugar a que se produzca la duda razonada, no quedando demostrada la participación del sindicado sobre el hecho ilícito que se le atribuyó (...)” (...). Se reitera que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no cumplió con explicar los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta. De esa manera se advierte que solo se limitó a referir generalidades, pero no explicó con sus propios argumentos si los razonamientos del a quo para demeritarla prueba fueron o no lógicos y por consiguiente concluir en si existió o no fundamento para absolver...”

Expediente No. 186-2018

Sentencia de Casación del 05/04/2019

“...De lo expresado por la Sala [de Apelaciones] se aprecia que esta plasmó los razonamientos vertidos por la juez sentenciante respecto de los medios de prueba aportados que le sirvieron para confrontar las consideraciones contenidas en el apartado de la existencia del delito [falsedad ideológica], la participación y la responsabilidad penal del acusado, realizando el examen lógico que le permitió determinar que, aún cuando la juez sentenciante tuvo por acreditado que el acusado fue la persona que con calidad de notario faccionó la escritura del contrato de compra venta, en la que se insertaron declaraciones falsas en cuanto a la comparecencia y voluntad de vender del señor (...), dicha juzgadora emitió el fallo absolutorio, sin fundamento de toda verdad, vulnerando el principio de razón de suficiente. De tal cuenta, esta Cámara [Penal] considera que la Sala aplicó el principio de razón suficiente, el cuál es parte de la sana crítica razonada, en tanto advirtió la deficiencia del mencionado principio en la sentencia recurrida y expresó que el

fallo examinado carecía de fundamento de toda verdad, puesto que las inferencias y conclusiones que conforman la motivación del fallo no eran razonables ni congruentes con las pruebas diligencias en juicio; en consecuencia esta Cámara no advierte vulneración al artículo 385 del Código Procesal Penal por parte de la Sala...”

Expediente No. 2391-2017
Sentencia de Casación del 06/03/2019

“...Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial de los querellantes adhesivos no expresó de manera concluyente si el tribunal sentenciante cumplió con indicar cuáles fueron los razonamientos que aplicó conforme a la sana crítica razonada para valorar los medios de prueba consistentes en los dictámenes y las declaraciones de los peritos especialistas (...), y la prueba testimonial, consistente en el informe de atención practicada a los menores de edad por la psicóloga (...). Por lo analizado se concluye que el fallo impugnado incumplió con verificar si el tribunal de sentencia aplicó los fundamentos de la sana crítica razonada al valorar los medios de prueba, inobservando así, los artículos 3, 7 y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 393-2017 y 854-2017
Sentencia de Casación del 07/02/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que la Sala [de Apelaciones] no realizó el examen lógico jurídico para determinar si el tribunal de sentencia cumplió o no con expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que este tomó en cuenta, que era uno de los motivos del recurso de apelación especial. La tarea fundamental del tribunal de alzada consistía en revisar y establecer cuáles fueron las reglas fundamentales del método de valoración aplicable al proceso penal que se aplicaron para valorar los medios de prueba. El tribunal de alzada no verificó si el sentenciante expresó o no concretamente cuál de las reglas de la lógica,

la experiencia o la psicología aplicó en la valoración de los medios de prueba, por ende no estableció si ese tribunal cumplió o no con señalar los fundamentos de la sana crítica que tomó en cuenta para hacer la valoración, lo cual lleva a determinar que la Sala [de Apelaciones] no se refirió a los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, por consiguiente existe violación al artículo 12 de Constitución Política de Guatemala -derecho de defensa-, que se relaciona estrechamente con la debida fundamentación de las resoluciones pues se debe dar respuesta precisa y clara al planteamiento que se le hace...”

Expediente No. 790-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal estima que el recurso es procedente, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala no cumplió con expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta. De esa manera se advierte que solo se limitó a referir generalidades, pero no explicó con sus propias argumentos si los razonamientos del a quo para demeritar la prueba fueron o no lógicos y por consiguiente concluir en que sí existió o no fundamento para absolver. La Sala se conformó con repetir los argumentos del sentenciante al valorar la prueba, y ese extremo conllevó a que no haya cumplido con su obligación legal de expresar los fundamentos de la sana crítica razonada que el a quo consideró al realizar dicho ejercicio intelectual, tal y como se lo demandaba el numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal...”

SENTENCIAS APELABLES

Expediente No. 1034-2017

Sentencia de Casación del 31/07/2019

“...Cámara Penal en el caso concreto establece que la Sala [de Apelaciones] en su razonamiento justificativo no satisface los

requerimientos esenciales referentes al debido proceso y a la acción penal en cuanto al recurso de apelación sometido a su conocimiento, porque se extralimitó en el ejercicio de las atribuciones al acoger el recurso de apelación proveniente de un procedimiento abreviado al darle un tratamiento y resolución de apelación especial al haber ordenado el reenvío, en tanto que el artículo 409 del Código Procesal Penal únicamente faculta al tribunal de alzada a ***confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución***, pero nunca reenviar el proceso; en consecuencia el recurso extraordinario de casación como medio protector de garantías fundamentales, a través del control de legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se advierte que se vulneró el principio de imperatividad y a su vez la motivación establecidos en el artículos 3 y 11 Bis del Código Procesal Penal (...); al quedar evidenciado el desacierto en cuanto al quebrantamiento de la estructura básica del trámite recurso de apelación en procedimiento abreviado sometido a su conocimiento; por lo que en ese entendido se reitera que la Sala inobservó el principio de limitación del conocimiento puesto que en dicho procedimiento únicamente esta facultado para ***confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución***, pero no reenviar del proceso; en ese orden de ideas se incurrió en violación al derecho fundamental del debido proceso y motivación; en consecuencia se debe ordenar el reenvío del proceso para reparar el agravio inferido y emitir su resolución con argumentos propios para mantener incólumes las garantías fundamentales...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1572-2018

Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Cámara Penal considera que, esa circunstancia específica (sobreseimiento) restringía sustancialmente la decisión final emitida

por el tribunal de sentencia, así como la de los órganos jurisdiccionales de alzada, situación ésta que imposibilitaba a los juzgadores pronunciarse sobre el delito que en su momento fue sobreseído, (asesinato en grado de tentativa), aun y cuando de la plataforma fáctica se pudiera determinar lo contrario, pues condenar por el mismo delito cuyo sobreseimiento se encontraba firme, provocaría un fallo incongruente, irrazonable y por ende injusto, con efectos jurídicos irreparables que vulnerarían la seguridad jurídica. Por consiguiente, al haber resuelto la Sala sentenciadora en la forma en que lo hizo, no acogiendo el recurso de apelación especial en cuanto a este agravio, por haber sido sobreseído en el etapa intermedia por el delito de asesinato en grado de tentativa en favor de los acusados, lo hizo de conformidad con la ley y con las constancias procesales. Como consecuencia, el agravio objeto de estudio deviene improcedente...”

Expediente No. 2251-2017

Sentencia de Casación del 10/12/2019

esta Cámara [Penal] aprecia que efectivamente el tribunal de segundo grado debió analizar si el requerimiento fiscal contenía o no un fundamento serio para someter a la procesada a un juicio oral y público, a partir de la probabilidad de su participación en el hecho delictivo acusado (adopción irregular), esto en razón que la entidad apelante motivó las siete inconformidades por las que consideraba que la conducta de la procesada contenía suficientes elementos para que esa probabilidad existiera, sin embargo la Sala omitió estudiarlas de forma individualizada, justificando su decisión en meras transcripciones de los razonamientos de la juez de primera instancia, pero sin dar las razones propias del porqué confirmaba el sobreseimiento decretado y no estimaba procedente la apertura a juicio solicitada. Asimismo, la Sala debió de razonar si en efecto las razones en que se basó el sobreseimiento decretado constituían un indebido adelantamiento en decidir la absolución de la acusada como posible responsable del delito de adopción irregular (artículo 241 Bis del Código Penal), por cuanto

que la etapa intermedia solo tiene objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, correspondiendo solo a los tribunales de sentencia decidir sobre la existencia o no de la responsabilidad penal, así como sobre el valor o no de cada elemento de investigación aportado por la entidad fiscal...”

Expediente No. 2310-2017

Sentencia de Casación del 25/01/2019

“...El error lógico que [en el presente caso] le demandaba la impugnación, estribó en revisar y por consiguiente en determinar, si el razonamiento del a quo tenía o no fundamento legal para decretar el sobreseimiento respecto del delito imputado, sobre todo porque consta que de acuerdo al criterio del a quo, los elementos de prueba “no tenían posibilidad de demostrar y acreditar una conducta subsumible en el delito de falsedad ideológica” y si al haber razonado de esa manera, implicó que el Juez de primer grado se adelantó a juzgar el hecho. Al no concretarse a resolver de esa manera y por el contrario resolver con generalidad, se estima que no atendió los reclamos de la forma en que se le hicieron de su conocimiento mediante el recurso de apelación especial, lo que constituye violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1311-2018

Sentencia de Casación del 10/05/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia no consta ningún razonamiento con respecto

a los documentos acreditativos para probar que se cumplió con los requisitos contenidos en los numerales 3º y 4º del artículo 72 del Código Penal y que hagan viable la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente porque dentro del juicio no constan los razonamientos que acrediten que el procesado haya presentado los documentos justificativos para la aplicación de tal beneficio. Lo anteriormente considerado permite a esta Cámara apreciar que la Sala de Apelaciones apoyó su decisión en los hechos probados en primera instancia y que de estos extrajo la conclusión que el procesado no cumplió con los preceptos 3º y 4º del artículo 72 del Código Penal, y por consiguiente no llena los requisitos para otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la pena...”

Expediente No. 1417-2018

Sentencia de Casación del 03/04/2019

“...En el presente caso esta Cámara [Penal] advierte, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión, respecto a no suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena al procesado, porque consideró que este no cumplió con todos los requisitos del artículo 72 del Código Penal ya que la sentencia conocida en la Sala, específicamente en el apartado de la prueba propuesta por la defensa técnica no establece que exista medio de prueba, que genere un pronunciamiento con relación a que el procesado hubiere observado antes de la comisión del delito una buena conducta y hubiere sido un trabajador constante...”

Expediente No. 1447-2018 y 1538-2018

Sentencia de Casación del 10/07/2019

“...El procesado (...) interpuso recurso de casación por motivo de fondo y aduce que por el delito de abuso de autoridad por el cual fue condenado se debió aplicar la suspensión condicional de la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Penal.

Esta Cámara [Penal] advierte que este tribunal lo condenó en concurso real de delitos, razón por el cual es improcedente otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena impuesta, por la forma en que se resuelve el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público y los efectos legales de dicha decisión, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada y el recurso instado por el procesado...”

Expediente No. 1612-2018

Sentencia de Casación del 09/08/2019

“...la Sala de apelaciones al emitir el fallo correspondiente, tuvo a bien considerar (...) el contenido de la norma citada [artículo 72 del Código Penal], específicamente lo establecido en el numeral 3º, “Que la beneficiada haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante”, consideró que de los hechos probados y la sentencia, que el delito cometido afectó levemente la integridad física de la víctima; consecuentemente la acusada no revela peligrosidad y se presume que no volverá a delinquir, por otro lado el tribunal de alzada, estableció que de los hechos acreditados y la sentencia recurrida, se probó que la acusada, no era trabajadora constante, sino que se dedica a labores como ama de casa, ha quedado claro que la acusada no ejerce labor alguna como trabajadora o empleada donde devengue salario alguno, y no se le puede obligar a hacerlo, ya que como se dijo se dedica a labores como ama de casa, por lo que le otorga el beneficio condicional de la pena, y al no haber quedado demostrado alguna circunstancia que impida el otorgamiento del beneficio relacionado y no asistirle la razón jurídica a la recurrente, consecuentemente el submotivo invocado no puede ser acogido; en ese orden de ideas se concluye que la labor de la Sala se apegó a derecho y ningún agravio se ocasionó a la entidad fiscal...”

Expediente No. 1656-2018**Sentencia de Casación del 13/06/2019**

“...En el presente caso, el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo del a quo no violó ningún derecho que le asista al procesado, pues la negación de otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena tuvo sustento legal, ya que la misma se basó en el móvil del delito y su naturaliza típica; así como su forma de ejecución y el responsable del hecho, que como quedó acreditado fue el alcalde de la municipalidad del municipio (...), quien aprovechando aquella investidura decidió celebrar contrato de adjudicación de fracción de bien inmueble a título gratuito a favor de (...), lo que le facilitó la ejecución del mismo. Ampararse y aprovecharse de su condición de funcionario público (alcalde) para ejecutar actos delictivos, como el presente en el que se perjudicó la fe pública y la administración de justicia, es decir, tomar en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias en que se ejecutó, hicieron imposible considerar en beneficio del procesado los requisitos exigidos por el artículo 72 del Código Penal, y por advertirse que ese fue el fundamento principal para denegarle el mismo en primer grado, se comparte dicha decisión. Además, que la suspensión condicional de la pena es una facultad que la ley otorga al juez de conformidad con el artículo citado y, en el presente caso dado que los hechos acreditados al procesado, aquejan en sobremanera a la sociedad guatemalteca, esta Cámara [Pena] estima necesario que el acusado cumpla la pena de tres años de prisión, la cual es proporcional al hecho cometido, resocializadora y se ajusta a principios humanitarios. Por ello no es procedente otorgar dicho beneficio...”

Expediente No. 2237-2018**Sentencia de Casación del 05/12/2019**

“...No debemos olvidar, que el Derecho Procesal Penal impone la carga de la prueba al ente acusador, no existiendo en este derecho procesal la inversión de la carga de la prueba que es propia del derecho laboral,

ello implica que la obligación de probar le corresponde al Ministerio Público, porque la interpretación *in bonam partem*, que es permitida por el artículo 14 del Código Procesal Penal, únicamente opera a favor de la libertad del sindicado, lo que se conjuga con el hecho de que si no existe prueba que demuestre **que el acusado hubiere sido un trabajador constante** ello lo que provoca bajo la interpretación de los principios de *favor rei e indubio pro reo* es duda razonable, es decir que, no se puede pensar o presumir en contra del acusado que la falta de prueba trae como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 72 del Código Penal, sino por el contrario al no haber certeza -que es la duda razonable- esto le favorece al sindicado.” Respecto al argumento del ente casacionista que la *a quo*, en su fallo no tomó en cuenta los requisitos que exige el artículo 72 del Código Penal, especialmente en el numeral 3º. Reiteró que no se acreditó que el acusado hubiere sido un trabajador constante y por tanto no se cumplió con este requisito, al no quedar establecido en el debate alguna constancia que informara que el incoado es un trabajador constante y por tanto no concurre esta circunstancia. Al efectuar su análisis Cámara Penal, considera que la información que tuvo el *a quo*, es sobre la situación actual del procesado y no durante el período comprendido entre el año dos mil y dos mil trece, que es en el que se incurrió en el ilícito que se juzgó; quedó acreditado que actualmente el acusado, merced a su situación física y razones de edad, vive de lo que le proporcionan familiares, cabe agregar que el artículo 72 inciso 3º. del Código Penal (...) aclara la actitud del sentenciador al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto no se estableció la situación laboral del incoado antes de dos mil trece, situación que le favorece...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Expediente No. 1434-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2019

“...al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Aunado a ello, el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece en el párrafo segundo que: *“Los Jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia”*, por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2288-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones

al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

Expediente No. 2392-2019 y 2395-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2019

“...se declara que la norma es clara [artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia] al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27. Cámara Penal considera y establece que el artículo 288 [instrucciones al juez de ejecución] del Código Procesal Penal es una norma positiva no vigente, ya que, siguiendo el Principio de Especialidad, consagrado en la Ley del Organismo Judicial, (...) se deben entender en el sentido que la nueva disposición decretada, la cual fue que los Juzgados de Paz tienen la facultad para conocer de delitos, únicamente cuando estos

tengan una pena de prisión menor de cinco años, lo cual se nombró “procedimiento para delitos menos graves”, y del resto de regulaciones al respecto, como lo es la del artículo 9 del Acuerdo 40-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cambia el sentido del artículo 288 del Código Procesal Penal (...), por lo que los auxiliares de justicia, y con mayor razón los Jueces de órganos jurisdiccionales, deben estar actualizados de la normativa vigente, para poder aplicarla conforme a Derecho (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

**Expediente No. 844-2019, 845-2019, 846-2019,
847-2019, 848-2019 y 849-2019
Auto de Conflicto de Competencia del 14/05/2019**

“...En el presente caso, esta Cámara [Penal] establece que el Juez de Ejecución esta errado en su razonamiento, puesto que, el artículo 51 del Código Procesal Penal (...), sumado a ello, si bien es cierto el procedimiento para delitos menos graves es un procedimiento específico, también lo es que en este se tomó en cuenta las normas procesales generales establecidas en el mismo código, tal y como lo indica el artículo 465 Ter (...). Asimismo, se advierte que en el artículo 9 del Acuerdo 40-2017 se establece: *“Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad. De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples. Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años (...).”*

Por lo anterior, se declara que la norma es clara al establecer que la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal puede ser aplicada por los Jueces de Paz de la República que estén facultados para conocer en el procedimiento para delitos menos graves, y que al hacerlo, deberán observar de las reglas desarrolladas en las leyes respectivas, especialmente el Código Procesal Penal, en su artículo 27 [suspensión condicional de la persecución penal]. (...), por lo que se devuelven las actuaciones al Juez interponente, para que a la brevedad posible las remita al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango, (...), quien debe proveer el control de las reglas impuestas y conocer del proceso de marras...”

TENTATIVA

Expediente No. 1296-2018

Sentencia de Casación del 26/06/2019

“...se establece que [en el presente caso] es susceptible encuadrar los hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa, en virtud que para que se cometa este tipo penal en grado de tentativa, es necesario que el sujeto activo inicie la ejecución de querer tener acceso carnal con la víctima en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica, pero que por un acto ajeno a la voluntad del mismo no se logre consumar dicho tipo penal, y en el presente caso quedó probado que la intención del acusado era violar a la víctima, y que por tal motivo desvió su camino en el vehículo en el que se conducía, y la llevó en contra de su voluntad a un auto hotel en donde la tomó por la fuerza del brazo para llevarla a la habitación que había pagado con ese propósito; sin embargo, no consumó el hecho porque la adolescente logró soltarse y se encerró en el baño de donde alertó a su progenitor, quien llegó a su rescate, siendo esas causas ajenas a la voluntad del agresor, las que hicieron que no fuera posible consumar la violación, ya que su

objetivo si era tener acceso carnal con violencia física con la víctima, y por ello había iniciado la ejecución de dicho tipo penal, pero por los motivos relacionados que fueron independientes a su voluntad, no logro consumarlo. De esa cuenta, se establece que el incoado obró con la intención dolosa de tener acceso carnal con la agraviada, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito, puesto que el agresor no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado –tener acceso carnal no consentido por la agraviada. Por lo tanto, los hechos acreditados en el presente caso integran la comisión del delito de violación en grado de tentativa, regulado en el artículo 173 y 14 del Código Penal...”

Expediente No. 1655-2018

Sentencia de Casación del 09/07/2019

“...Cámara Penal considera que es evidente que los hechos acreditados por el tribunal sentenciante son coincidentes con los contenidos en la plataforma acusatoria en cuanto a su descripción y calificación jurídica, por lo cual resulta incongruente que el ente acusador pretenda que se condene al procesado por el delito consumado de robo agravado, cuando fue el mismo ente quien los calificó como tentativa y describió las circunstancias como sucedieron los hechos, en los cuales indicó que el cuchillo fue utilizado con el propósito de defenderse, y no para apropiárselo. A lo antes indicado se debe agregar que para establecer el grado de ejecución del ilícito -en este caso robo agravado- se debe determinar el momento consumativo y para el efecto es necesario tomar en cuenta el artículo 281 del Código Penal, en el sentido que este ilícito se tiene consumado en el momento que el delincuente tenga el bien bajo

su control; en el caso de análisis, no se acreditó que el procesado tomara el cuchillo del interior del inmueble con el objeto de apropiárselo, por lo cual, siendo que la plataforma acreditada es el único parámetro para establecer la correcta aplicación de la ley sustantiva en el recurso de casación por motivo de fondo, y en esta no se estableció que el procesado se apropiara de bien mueble alguno, porque fue descubierto antes de hacerlo, esta Cámara considera que el procesado no cometió el delito de robo agravado consumado, como lo pretende el ente acusador, porque definitivamente no se consumó formalmente la toma de bienes con el fin de apropiación y no existió el control y desplazamiento de estos...”

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Expediente No. 778-2018

Sentencia de Casación del 29/03/2019

“...esta Cámara [Penal] es del criterio que el procesado sí ejecutó y consumó todos los actos que conforman y perfeccionan el delito de robo de equipo terminal móvil, el cual fue ejecutado en su totalidad, toda vez que el procesado asumió poderes de disposición, aunque sea momentáneamente, por lo tanto, el teléfono celular sí salió fuera del dominio de la agraviada con lo cual quedó demostrado que perdió el control sobre el mismo, pasando a la esfera de poder o control del procesado, ello con independencia de que posteriormente fuera capturado. Caso distinto habría sido si el procesado no hubiera logrado tener bajo su control el relacionado equipo móvil, por haber sido capturado antes de su desplazamiento con el celular, lo que no ocurrió en el presente caso (...), razón por la cual, el ilícito imputado al procesado no puede considerarse cometido en grado de tentativa...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1138-2018

Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...Cámara Penal ha referido en casos anteriores, que la participación de los procesados en este tipo de delitos [extorsión], se determina mediante la teoría del dominio funcional del hecho, la cual establece que la comisión de algunos delitos está compuesta de los distintos papeles y funciones que realizan los criminales en un hecho ilícito. En el presente caso, la procesada (...) tuvo una medida de coparticipación (...), por cuanto que se acreditó la exigencia dineraria injusta a la víctima, realizando ella, un depósito bancario a favor de la procesada, siendo así que la procesada delimitó su actuar en proporcionar su nombre y su cuenta bancaria a personas conocidas para que se le realizara el depósito de dinero requerido injustamente vía llamadas telefónicas a la víctima, ocasionándole una limitación ilícita a su patrimonio; esto significó que la procesada efectuara una conducta sin la cual no hubiera sido posible configurar y ejecutar el tipo penal de extorsión, lo cual la hace partícipe en el delito como autora, tal como se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 1822-2017 y 1823-2017

Sentencia de Casación del 02/08/2019

“...la procesada [en el presente caso] tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, alega que se demostró únicamente su presencia, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya despojado violentamente de sus pertenencias a la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el tribunal de sentencia, y que fue validada por la Sala, sobre la coautoría de la procesada en los ilícitos por los que fue condenado fue acertada, circunstancia que se

desprende fehacientemente de los hechos acreditados, no puede alegar que no participó en el hecho antijurídico objeto de análisis, pues no se requiere la realización personal y material de todas las partes del hecho imputado. Por lo anteriormente considerado, se advierte que, la conducta de la procesada fue correctamente subsumida en el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, toda vez que la conducta realizada encuadran en el grado de autor, en consecuencia se concluye que, no se incurrió en indebida aplicación del artículo que denuncia vulnerado...”

Expediente No. 2090-2017, 2174-2017 y 2190-2017 Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...esta Cámara [Penal] toma en consideración que el artículo 36 del Código Penal define con precisión la autoría, según los conceptos básicos de la teoría del dominio funcional del hecho, en el que se consideran con esa calidad, no solo a los ejecutores materiales (autoría directa o material) sino también a aquellos que no siéndolo -partícipes, según la doctrina- cooperan en la realización del mismo, ya sea en la preparación o en la ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer y quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución, están presentes en el momento de la ejecución (coautoría, dominio funcional del hecho). Es decir, cuando son varios los partícipes en la comisión de un delito, debe existir una concertación previa entre ellos en la cual a cada uno se le atribuye una función específica para asegurar el resultado, eso es el dominio funcional del hecho, y a cada uno de los que intervienen se les considera autores (...). Del análisis de lo antes indicado, específicamente de los hechos acreditados, se determina que el procesado (...) llegó en compañía del procesado (...) -ambos portaban armas de fuego- al lugar donde se encontraban las víctimas, a quienes condujeron a un lugar en el cual el segundo despojó de dos teléfonos celulares a la agraviada, (...). De lo indicado se establece la existencia de un acuerdo previo de voluntades para asegurar el resultado (violar y robar), además se acreditaron los actos específicos que realizó el

procesado (...), los cuales resultan esenciales (funciones), siendo concretamente las de llevar un arma de fuego, sentarse al lado de la otra víctima, (...), a quien amenazó con matarlo, vigiló y amarró, en tanto el otro procesado despojaba de los teléfonos celulares y violaba a la agraviada...”

Expediente No. 2399-2017, 2411-2017, 2422-2017 y 24-2018 Sentencia de Casación del 13/09/2019

“...es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho. De esa cuenta, todas las aportaciones al hecho realizadas por cada coautor son imputables al resto, en virtud que las mismas fueron efectuadas conjuntamente y de mutuo acuerdo, en la medida que tomaron parte en la ejecución de un plan preestablecido. Esto es precisamente lo que acaeció en el presente asunto, puesto que las casacionistas, participaron en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de sus cuentas bancarias de depósitos para la recepción del dinero respectivo producto de la extorsión, lo que produjo posteriormente la consumación del delito en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, sin que haya tenido relevancia para la configuración del tipo penal la cantidad depositada. En efecto, de lo argumentado se desprende que cada sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 inciso 3) del Código Penal, (...). Esta acción no puede quedar comprendida

dentro del supuesto contenido en el artículo 474 del Código Penal, señalado como violentada por las casacionistas, pues ejecutaron actos propios del delito en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que sus participaciones fueron realizadas, como lo sostuvo el *ad quem*, en calidad de autoras y no de encubridoras...”

Expediente No. 531-2018 **Sentencia de Casación del 24/04/2019**

“...Cámara Penal ha referido en casos anteriores, que la participación de los procesados en este tipo de delitos [extorsión] se determina mediante la *teoría del dominio funcional del hecho*, la cual establece que la comisión de algunos delitos está compuesta de los distintos papeles y funciones que realizan los delincuentes en un hecho ilícito. En el presente caso, el procesado (...) tuvo una medida de coparticipación en él, por cuanto que se acreditó la exigencia dineraria injusta a la víctima, realizando ella (la víctima) la entrega dineraria al menor de edad que el procesado (...) le indicó, siendo así que el procesado delimitó su actuar en recibir el dinero requerido injustamente vía de llamadas telefónicas a la víctima, ocasionándole una limitación ilícita a su patrimonio; esto significó que el procesado efectuara una conducta sin la cual no hubiera sido posible configurar el tipo penal de extorsión, por cuanto que su actuar se enmarcó a la cooperación en la ejecución del delito, lo cual empalma perfectamente en el supuesto de autor contenido en el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal...”

Expediente No. 608-2018 **Sentencia de Casación del 04/02/2019**

“...se determina que, si bien el procesado (...) estuvo presente durante la comisión del delito [asesinato], la autoría directa solo se acreditó a una

persona, (...) [la procesada], pues no se acreditó que existiera un acuerdo de voluntades previo para asegurar el resultado (matar) y tampoco se acreditó cuál fue el acto esencial (función) realizado por el procesado que concurra en algún elemento del tipo de asesinato. Se debe hacer énfasis en que para que al sujeto activo pueda considerarse como autor del ilícito, tiene que ejecutar cualquiera de los elementos contenidos en el tipo penal, lo cual únicamente puede acreditar el tribunal sentenciante (...). Se debe hacer mención que el concepto de autor está vinculado con el principio de legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que únicamente son punibles las acciones u omisiones previamente descritas en la ley, por lo cual únicamente podrá considerarse como tal a la persona que realiza la conducta típica contemplada en el ilícito penal.

En el presente caso, con los hechos acreditados no se determina cuál fue la acción concreta, directa, esencial y típica que ejecutó el procesado, (...) para que pueda condenársele como autor del delito de asesinato, ya que no es suficiente establecer su presencia en el momento consumativo del delito, sin que se acredite el concierto para ejecutarlo, ni la función concreta que le correspondió realizar, los cuales son elementos necesarios cuando existe la coautoría en la ejecución...”

Expediente No. 752-2017 y 759-2017 **Sentencia de Casación del 08/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que de los hechos acreditados y de los razonamientos tanto del tribunal de sentencia como del tribunal de alzada, no se desprende que se haya incurrido en error de encuadrar la conducta ilícita cometida por (...) [la procesada] en el delito de encubrimiento impropio, en virtud que su actuación fue accidental dentro de los hechos realizados por el procesado (...), quién sí efectuó la conducta de darle muerte a las víctimas para luego utilizar circunstancialmente a la procesada (...) para darse a la fuga

(...) continuando en el estudio del caso, esta Cámara estima que la conducta realizada por la procesada (...) no encuadra en los supuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal para que se le considere como autora del delito de asesinato, (...). En efecto, desde la visión de la teoría del dominio funcional del hecho, se deben de considerar autores todos aquellos sujetos que participen como piezas que tienen un mismo fin dentro de un plan global de preparación o ejecución del delito, distribuyéndose en cada uno de esos sujetos la realización de una función o rol a ejecutar para la comisión del delito de asesinato, lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto que, únicamente, se acreditó que la procesada (...) era dueña del negocio y lo atendía en la fecha cuando ocurrieron los hechos, y que esta solamente accedió al requerimiento del procesado (...) de abrir las dos puertas de la parte trasera del inmueble, porque, según (...), él le daría muerte a una persona; sin embargo, esto no la hace a la procesada autora del delito [asesinato] señalado, por cuanto que no cooperó como pieza para realizar el delito, tampoco lo preparó ni ejecutó un acto sin el cual no se hubiera podido cometer...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1089-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...se advierte [en el presente caso] que existe suficiente fundamento fáctico y jurídico para acreditar el uso violencia, materializado en forma física por los golpes y amenazas sufridas por las víctimas, realizadas por parte de los acusados en contra de los usuarios, pilotos y ayudantes de los transportes colectivos descritos en ambos hechos, configurándose los verbos rectores del tipo penal de robo agravado conforme a lo regulado en los Artículos 251 y 252 numerales 1), 2), 3) y 6) del Código Penal, esencialmente en el ejercicio de violencia anterior, simultánea o

posterior para despojar de sus bienes a los tripulantes, realizados en cuadrilla, utilizando violencia para interferir y el uso de armas de fuego en un transporte público. Cabe resaltar que los acusados ejecutaron diferentes acciones en diferentes momentos que configura el delito en cuestión, esencialmente al disparar para amedrentar a los pasajeros con arma de fuego, poner el arma en la cabeza en uno de los pilotos para que detuviera el bus así como despojar bajo amenaza verbal *“esto es un asalto, el hijo de (...) que se oponga aquí lo quebramos”*. Además se utilizaron armas de fuego para cometer el hecho, amenazando e hiriendo a los pasajeros de los transportes colectivos, en ese sentido cabe citar que Cámara Penal ha establecido, en congruencia con la ley sustantiva penal, que el uso de un arma es suficiente para agravar el delito de robo, por lo que cuestionar la calificación jurídica realizada por el *ad quem* es infundada si dentro de los hechos acreditados se expresa que se comprobó el uso de un arma, lo cual ocurrió en el presente caso...”

Expediente No. 1436-2017

Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...Cámara Penal considera que (...) de los hechos acreditados por la sentenciante, contienen los elementos de tiempo, modo y lugar, así como los presupuestos que configuran y tipifican los hechos cometidos por el procesado como delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, delito que doctrinalmente se define como un delito de mera actividad, por lo que únicamente se necesita que la persona porte el arma sin licencia respectiva para tipificar dicho delito, en consecuencia, los hechos acreditados no pueden ser fundamento para tipificar el delito de encubrimiento propio, que se define como la acción delictiva que implica la participación en un delito luego de su ejecución, ayudando a que sus responsables no sean descubiertos. En ese sentido, la Sala interpreta correctamente los hechos y la norma contenida en el artículo 474 del Código Penal numeral 4) al concluir que ni la prueba pericial ni la excusa de que el procesado encontró el

arma tirada, son suficientes para encuadrar los hechos en el tipo penal de encubrimiento propio, pues con portar un arma de fuego que fuera sustraída con anterioridad a su propietario no hace encuadrar el hecho en el ilícito penal en mención, no existiendo entonces violación alguna a la relación de causalidad alegada por el procesado, con relación al artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 2108-2017

Sentencia de Casación del 06/03/2019

“...Cámara Penal (...) advierte que en el presente caso, de los hechos acreditados por el *a quo* que constan en la plataforma fáctica y de la prueba producida en el debate, se determina que la Sala al haber establecido que las acciones materializadas por el procesado, fueron debidamente encuadradas en los artículos 14 del Código Penal y literal a) 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no se equivoca al confirmar el fallo de condena por el delito de femicidio en grado de tentativa, puesto que el *a quo* tuvo por acreditado que el procesado pretendió establecer una relación de noviazgo o de pareja, a través de las declaraciones de la víctima y de los testigos (...). De lo acreditado se desprende la existencia del elemento objetivo y subjetivo propio del tipo penal que el casacionista alude de error en la tipificación de los hechos, puesto que el *a quo* determinó el vínculo necesario entre procesado y víctima. Pues, en síntesis el acusado cumplió con el elemento objetivo intentó darle muerte a una mujer, en el marco de las relaciones de poder; y el elemento subjetivo, que es el dolo, o sea tener la conciencia y voluntad de dar muerte a una mujer, es decir conocer y querer realizar la conducta buscando el resultado típico...”

Expediente No. 2113-2018
Sentencia de Casación del 22/10/2019

“...ante lo resuelto por el tribunal de alzada, esta Cámara [Penal] advierte que dicha autoridad cumplió con su obligación de revisar los razonamientos del sentenciante, y sin valorar prueba alguna observó que no obstante el tribunal de primer grado calificó los hechos atribuidos al procesado como un delito de hurto (delito que el Ministerio Público propuso alternativamente), al hacer el examen integral de los hechos acreditados se establecía que estos encuadraban mejor en el tipo penal de robo de equipo terminal móvil, y por consiguiente, no puede reprochársele a la Sala que al resolver de la forma en que lo hizo haya violado los derechos del procesado, en específico el principio de intangibilidad de la prueba contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que al conocer el motivo de fondo planteado en la apelación especial, la Sala lo que realizó fue una subsunción de los hechos acreditados y consideró que concurrían los presupuestos legales necesarios para tipificar el referido delito de robo de equipo terminal móvil.

Esta Cámara [Penal] estima también que en su labor jurídica, la Sala advirtió los errores que le fueron puestos en conocimiento mediante el recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que dicha decisión se encuentra fundada con razonamientos propios, toda vez que la Sala constató que el sentenciante incurrió en error en tipificar delito de hurto, lo que no era lógico porque existían los presupuestos para calificar los hechos como un delito de robo de equipo de terminal móvil...”

Expediente No. 2225-2018
Sentencia de Casación del 08/11/2019

“...Cámara Penal, (...), considera que [a los casacionistas] no les asiste la razón jurídica, toda vez que en el artículo que encuadra la conducta por

la que se les acusó, claramente es la del tipo penal regulado en el artículo 3 [conspiración] de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, toda vez que entre los procesados hubo concertación con el fin de asesinar a la persona identificada como testigo uno, extremo que define dicho actuar como conspiración para el asesinato. Si bien los incoados alegan que no se les puede aplicar la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en virtud que el ámbito de aplicación de esa ley es para grupos organizados u organización criminal, o cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, haciendo referencia únicamente a lo establecido en el artículo 2 de la Ley citada; también es cierto que para interpretar la ley, debe regir el principio de integralidad y eso hizo el sentenciador al indicar que el objeto, naturaleza y ámbito de aplicación de esa ley, contempla en el artículo 1 que otro de sus objetivos es el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal, fue ese motivo por el que se aplicó el sistema de escuchas telefónicas, esto hace nugatoria la pretensión de los casacionistas que no se les puede juzgar bajo la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. La ley especial es clara al regular que comete dicho delito quien se concierte con “otra u otros”, y eso fue lo que sucedió en el presente caso, pues se acreditó que los procesados se concertaron para asesinar...”

Expediente No. 2307-2017

Sentencia de Casación del 22/03/2019

“...Cámara Penal advierte que los numerales 2 [alevosía] y 3 [premeditación] del artículo 27 del Código Penal fueron observados en la forma debida por la Sala de Apelaciones que emitió el fallo cuestionado. Por lo anterior queda claro que independiente de las otras dos circunstancias, las de premeditación y alevosía no se toman en cuenta para elevar la pena sin modificar el tipo penal de homicidio por el de asesinato. Se reitera que en el presente caso no era lógico ni legal aumentar la pena de prisión con base en las agravantes de Alevosía

y Premeditación, pues en todo caso el hecho hubiera dejado de ser homicidio y a contrario sensu su tipificación hubiera sido asesinato, lo cual no hubiera sido congruente con lo acreditado...”

Expediente No. 264-2018

Sentencia de Casación del 11/03/2019

“...En su razonamiento para calificar el hecho, el tribunal sentenciador consideró, que “el inmueble que le fue dado en arrendamiento al acusado lo destinó para el almacenamiento y consumo de la droga denominada cocaína”; de donde no tenía sustento jurídico encuadrar la conducta del sindicado en el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, como fue la pretensión de la entidad fiscal, pues no basta para la configuración de dicho delito únicamente la concurrencia del verbo rector “almacenar” pues éste no es propio y exclusivo del tipo de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, ya que también forma parte de otros tipos contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, entre estos el de facilitación de medios; y además porque conforme lo probado y acreditado, constó en forma clara el verbo rector destinar un inmueble para el almacenamiento o consumo de drogas”, que a tenor del artículo 41 de la ley referida configuró el delito de facilitación de medios (...). Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar la calificación jurídica del hecho, debe mantenerse la misma que efectuó el tribunal de sentencia y confirmó la Sala de Apelaciones...”

Expediente No. 28-2018

Sentencia de Casación del 01/02/2019

“...En este caso [los procesados] fueron aprehendidos flagrantemente cuando la procesada (...) llevaba en sus brazos [al niño] (...), en compañía del procesado (...), por quien estaban pidiendo la cantidad de (...), con el

propósito de lograr rescate, a cambio de su devolución. Ese extremo para Cámara Penal habilitó la aplicación del tipo penal [plagio o secuestro], pues quedó claro que el hecho se tipificó porque con los elementos de prueba analizados y valorados (...), se probó que los procesados (...), tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios del delito (...), fundamento principal de la calificación del hecho. Establecido lo anterior, Cámara Penal determina que no le asiste la razón a los procesados, en cuanto a que no es posible subsumir la conducta de los incoados en el delito de sustracción propia, sino en el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 604-2018 y 660-2018 Sentencia de Casación del 18/03/2019

“...al tener como base los hechos acreditados por el *A quo*, se tiene que no cabe otra interpretación, que no sea la subsunción de la plataforma fáctica en el artículo 123 del Código Penal, que tipifica la figura delictiva del Homicidio; y por la acción desarrollada, probada y acreditada por el Sentenciador, la participación no es otra que en calidad de autores y no de cómplices (...). Por las circunstancias en que se acreditaron la consumación de los hechos delictivos, y sin entrar a valorar prueba, perfectamente se produce la circunstancia agravante de preparación para la fuga, (...). En tal virtud, esta Cámara [Penal] estima que los supuestos de hecho del artículo 123 del Código Penal, relacionado con los artículos 27 numeral 8) y con el artículo 65 ambos del mismo cuerpo legal, subsumen los hechos acreditados. Ya que al analizar los elementos que integran dicha figura delictiva imputada [homicidio], se constata inicialmente la existencia del verbo rector, “dar muerte”, que se complementa con la circunstancia del uso de un vehículo para huir del lugar de los hechos...”

Expediente No. 734-2017**Sentencia de Casación del 08/01/2019**

“...Cámara Penal al analizar el contenido del artículo citado [123 de la Ley de Armas y Municiones], determina que efectivamente el a quo, encuadró bien la conducta reprochada a lo estipulado en el mismo [portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas], la Sala lo corroboró y los dos criterios están ajustados a derecho, en vista que el acusado fue capturado portando un arma de fuego de uso civil y/o deportiva, sin contar con la licencia extendida por la Digecam, ni estaba autorizado para portar armas de fuego, de esa cuenta a Cámara Penal solo le queda confirmar la sentencia recurrida en casación...”

Expediente No. 762-2017**Sentencia de Casación del 10/04/2019**

“...En el presente caso como se indicó, el tribunal acreditó que el sindicado actuó con dolo al privar de la vida a la víctima, hecho que está tipificado correctamente como homicidio, por consiguiente, la decisión de condena tuvo sustento jurídico, ya que se dio el nexo causal entre los hechos acreditados y el tipo penal atribuido, en consecuencia, al haberse configurado los verbos rectores que exige el artículo 123 del Código Penal para su consumación; el actuar del incoado se ubica en grado de autor de homicidio de acuerdo a lo regulado en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, en estricta observancia del principio de legalidad. Por las razones consideradas, Cámara Penal concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan cambiar el delito imputado, debe mantenerse el mismo que fue impuesto por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 786-2018**Sentencia de Casación del 29/03/2019**

“...En el presente caso, el procesado (...), fue aprehendido en el patio (...) de la Granja Modelo (...), y se le incautó una bolsa de nylon conteniendo

en su interior veinte envoltorios de papel blanco, con material vegetal de la droga denominada marihuana, con un peso de doce punto cuatro gramos; así como la cantidad de (...) quetzales en efectivo. De lo anterior se establece que la Sala no se equivocó al confirmar la aplicación del artículo 39 [posesión para el consumo] de la Ley contra la Narcoactividad, (...). Por cuanto que se acreditó que el procesado poseía en una bolsa la droga con un peso de doce punto gramos, la cual se le incautó en el momento de su aprehensión, así como el juzgador del tribunal sentenciante consideró que la droga incautada no excedía de la cantidad razonable para el consumo inmediato. Lo anterior se confirma porque en el hecho que tuvo acreditado el tribunal sentenciante no se aprecia que el procesado hubiese estimulado, promovido o inducido el consumo no autorizado de drogas...”

Expediente No. 916-2018
Sentencia de Casación del 29/07/2019

“...Cámara Penal considera que no existe la falta de fundamentación alegada, toda vez que es entendible para cualquier persona que lea la sentencia, que la tipicidad consiste en encuadrar un hecho concreto a la norma que lo regula en la ley sustantiva penal, no siendo necesario ahondar en lucubraciones para comprenderlo (...) lo resuelto por la Sala, no carece de fundamentación, pues en forma clara le explicó al procesado que su conducta infringió lo regulado por el artículo 175 Bis [agresión penal] del Código Penal (...) de ahí que su reclamo no tenía asidero legal...”

Expediente No. 922-2018 y 1078-2018
Sentencia de Casación del 13/08/2019

“...quedo acreditado que los procesados el día de los hechos se acercaron a las víctimas y con el uso de armas de fuego las intimidaron, luego

discutieron y la persona no identificada que los acompañaba en ese momento, disparó a las víctimas ocasionándoles lesiones. Ese hecho acreditado determinó la relación causal entre la conducta ejecutada por los procesados y la figura típica aplicada a los mismos; actos que les demandaron responsabilidad penal, pues el hecho de llegar a intimidar a las víctimas con armas de fuego y posteriormente discutir con ellas donde fueron lesionadas sin la posibilidad de identificar a la persona que lo hizo pero que los acompañó el día del evento, indudablemente demostró es relación causal necesaria para atribuirles responsabilidad penal conforme la figura típica regulada por el artículo 149 [lesión en riña] del código penal en concordancia con lo regulado por el artículo 10 de la misma ley, pues se reitera que la consecuencia directa en los hechos fue producto de su actuar, el cual conforme la normativa jurídica referida constituyó ese actuar ilícito que la ley regula como delito...”

UNIFICACIÓN DE SANCIONES

Expediente No. 2470-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 16/12/2019

“...en concordancia con la regla de prelación del artículo 41 descrito [Código Procesal Penal], *“Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua”*, siendo este el caso en concreto que se presenta en estas carpetas judiciales, ya que para las ejecutorias (...) y (...), el delito por el cual se juzgó es el mismo, siendo este el de robo, con una pena de tres años de prisión inconvertibles y para la ejecutoria (...), fue por el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, con una pena de dos años de prisión convertibles. Por lo tanto, la duda se estableció entre las ejecutorias (...) y (...), prevaleciendo entonces, la [ejecutoria] (...), por ser la ejecución que tuvo primer ingreso en el

Juzgado Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, haciéndola la más antigua y cumpliendo con la regla de prelación, por lo que será la Judicatura “F” de este Juzgado quien deberá unificar las penas de los tres expedientes y llevar el control de los mismos...”

Expediente No. 617-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 15/04/2019

“...Se establece que en el expediente (...) del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, Grupo “C”, el procesado fue condenado a seis años de prisión incommutables por el delito de extorsión, y en el proceso (...), el procesado fue condenado a ocho años de prisión incommutables por el delito de extorsión en forma continuada. Al hacer el análisis de las condenas impuestas por los delitos mencionados en ambos expedientes y lo preceptuado en el artículo antes citado [42 del Código Procesal Penal], se determina que es el Juez del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango a quien corresponde realizar el trámite correspondiente derivado de ambos expedientes, pues ambas condenas deben unificarse en dicha judicatura, en virtud que éste tramita la de mayor pena, por lo que el juzgado interponente deberá remitir el expediente para que oportunamente se resuelva conforme a derecho.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal actuó conforme a derecho en la audiencia que se llevó a cabo (...), al no inhibirse de conocer el proceso (...), sino que únicamente remitirlo al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal (...), ya que por orden de prelación, es a este último que le corresponde conocer y unificar las penas que se presentan...”

VALORACIÓN DE LA PRUBA

Expediente No. 1089-2018

Sentencia de Casación del 30/07/2019

“...Cámara Penal estima que la Sala [de Apelaciones] de forma clara y precisa brindó las razones jurídicas por las cuales consideró que no procedía el recurso por vicios del procedimiento, pues respecto a la carencia de antecedentes penales que fueron presentados como prueba, dicha autoridad explicó que la misma no era relevante en la ponderación de la pena, ello porque el actuar de los procesados conllevó otros aspectos que fueron considerados por el sentenciante para la ponderación de la pena de prisión en cuestión. Es decir, la sala fue concluyente en que no solo fue ese aspecto en el que el *a quo* se apoyó para gradar la pena de prisión, si bien la sala hizo referencia a otros aspectos relacionados con la imposición de la pena, ello no significó que haya violado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues para ello al resolver el motivo de forma estaba habilitada, es decir, que para fundamentar su decisión podía referirse a las actuaciones, pues ese es el elemento fáctico en el que podía apoyarse, claro está, que para ello debía dar una explicación jurídica de los motivos por los cuales – a su juicio- el *a quo* no incurrió en violación del proceso, y eso fue lo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues con criterio lógico la sala fue explicativa y convincente de que en ningún momento se dio la injusticia notoria con relación a restarle valoración, no solo a los antecedentes personales, (...) sino que también con relación al informe pericial contentivo a la gravedad de las heridas producidas a una de las víctimas y que por ello derivó en condena por el delito de asesinato en grado de tentativa, pues respecto de esa prueba, la Sala consideró que, el *a quo* no solo debe basarse en las circunstancias de si estuvo o no en peligro la vida de la persona, sino que debe establecerse el lugar donde se produjeron las mismas...”

Expediente No. 1171-2018**Sentencia de Casación del 29/07/2019**

“...se advierte que el *ad quem* fue concluyente en cuanto a estimar que el fallo absolutorio no encontró sustento en la ley, porque en sus razonamientos para valorar la prueba se apreció inobservancia del método legal de valoración por parte de la juzgadora de primer grado, en especial la lógica y el principio de razón suficiente, lo que impidió que dicha autoridad arribara a conclusiones válidas que legitimaran su decisión de absolver, por lo que el tribunal de alzada no ocasionó agravio al recurrente. No infringió la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, en virtud que no demeritó ningún medio de prueba al que el juzgador le haya conferido valor probatorio, tampoco le otorgó valor a algún medio que el tribunal de sentencia haya demeritado, no dio por acreditado ningún hecho nuevo que haya sido desacreditado por dicho tribunal, ni desacreditó algún hecho que el juzgador hubiere dado por acreditado, con lo que se aprecia que la Sala impugnada no valoró prueba, pues su función jurisdiccional se limitó a establecer los agravios hechos de su conocimiento, percatándose de lo ilógico en los razonamientos del sentenciante al valorar la prueba, para lo cual está habilitada legalmente de conformidad con la ley adjetiva penal, extremo que hace que no haya incurrido en la violación deducida, pues como se advierte, el *ad quem* cumplió con sustentar su decisión y lo hizo de conformidad con la ley, pues se reitera que tuvo sustento legal considerar ilogicidad en los razonamientos del juzgador de primer grado, pues si bien, la prueba pericial no indicó con exactitud lo acusado (signos clínicos de desfloración, sobredistensión anal, enfermedades de transmisión sexual, signos clínicos de lesión y signos clínicos de embarazo), de dicho extremo no fue lógico restarle valor al informe médico legal, pues el mismo se refirió a desfloración antigua...”

Expediente No. 1497-2018
Sentencia de Casación del 13/05/2019

“...Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la omisión de la resolución del punto referido al peritaje y el abuso sexual que reflejó la víctima en su declaración, aduciendo una serie de “-generalidades entre otras contradicciones-”; lo cual no es evidente toda vez que se puede observar que desde el momento en que decidió contar lo que le había ocurrido no hubo incongruencias como lo adujo la a quo, lo que puntualmente le fue expuesto en el recurso de apelación especial, por lo que al resolver con generalidades, soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento (...). Para cumplir con su obligación legal, la Sala debió explicar si fue o no lógico absolver, con el argumento de que “por la cantidad de versiones distintas referidas por la víctima con la relación a como sucedió el hecho, generó duda la participación del procesado” ello porque lo reclamado en apelación especial giró en torno a que la prueba se produce en el debate y la víctima en el desarrollo del mismo relató la acción ejecutada en su contra por parte del procesado con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La Sala tuvo que resolver si le asistía o no la razón jurídica a la entidad fiscal, sobre todo porque dicha entidad fue puntual en considerar que la prueba se produce en el debate.

En ese sentido también era obligación de la Sala entrar a resolver si fue lógico o no el razonamiento del a quo al demeritar el dicho de la agraviada, ello porque a decir de la recurrente el a quo obvio analizar cuestiones esenciales como lo fue el hecho de que siempre sostuvo que fue violada por el acusado y además porque ese dicho guardó congruencia con la restante prueba aportada al juicio, específicamente la prueba pericial...”

Expediente No. 1516-2017**Sentencia de Casación del 09/05/2019**

“...esta Cámara [Penal] considera que el tribunal de alzada sí resolvió los puntos esenciales de los alegatos presentados por el procesado (...) **(le dio valor probatorio a la declaración de (...), quien no presentó en el desarrollo del debate ningún documento de identificación personal legalmente válido)**. En efecto, la alzada al constatar si se dieron o no la infracción del artículo citado que adujo el apelante, razonó que **en primer lugar** que, el recurrente pretendía que se valorara la prueba, pero esto no le era posible realizarlo porque estaba limitada para hacerlo conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que no puede hacer mérito de la prueba. Es así que a criterio de la Sala, se pretendía por parte del recurrente la valoración de la prueba producida en la audiencia de debate, lo cual no le era posible realizar, dada la limitación legal existente, esto da respuesta al alegato del apelante.

Ahora, **en segundo lugar**, la Sala razonó que el artículo 220 del Código Procesal Penal es claro en establecer que el testigo puede identificarse con otro documento de identidad y en todo caso se diligenciar su testimonio, sin perjuicio de establecer posteriormente su identidad si fuere necesario; situación ésta que no es la que se reclama por parte del recurrente, por lo tanto se comprende que el testigo identificado en la audiencia correspondiente. De nuevo, la Sala da respuesta al alegato presentado por el apelante...”

Expediente No. 1529-2018**Sentencia de Casación del 28/05/2019**

“...Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló

que, el testimonio de la víctima, la prueba pericial y documental fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso. Es decir, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal, concluyó en que no encontró agravio alguno que pudiera afectar la fundamentación de la sentencia, susceptible de quebrantar el derecho de defensa del encartado ni vulnerar el debido proceso (...) cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión...”

Expediente No. 1532-2018

Sentencia de Casación del 07/08/2019

“...se establece que la Sala de Apelaciones fue concluyente al indicar que, el tribunal de sentencia argumentó fundadamente los motivos por los que no le confirió valor probatorio a las declaraciones de (...) [los] agentes del sistema penitenciario y que por consiguiente, la misma en concordancia con la inspección ocular realizada en el centro carcelario y demás medios probatorios, no demostraron la responsabilidad penal del incoado en los hechos acusados, por lo que no se dio la violación que el Ministerio Público alegó respecto de la valoración de los citados medios de prueba. Además, el *ad quem* fue preciso en explicarle a la entidad accionante que, el tribunal de primer grado es soberano en el análisis y valoración de los medios probatorios puestos a su conocimiento,

por consiguiente, a la autoridad recurrida le estaba vedado valorar la prueba, pero sí podía ejercer un control sobre los razonamientos de la respectiva valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia, lo que efectivamente llevó a cabo, de donde advirtió que se cumplió con la observancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. No obstante existir una respuesta fundada en derecho, también se considera que no podía endilgársele dicho error de omisión a la Sala, pues se advierte que los argumentos en que la entidad accionante fundó el reclamo en cuestión, lo único que demostraron fue inconformidad con la decisión de absolución...”

Expediente No. 1556-2018

Sentencia de Casación del 21/11/2019

“...En el presente caso se estima que el razonamiento de la (...) [Sala de Apelaciones] para declarar el acogimiento del recurso de apelación especial y ordenar el reenvío, es eficaz, porque aunque escueto, el mismo es entendible pues se explica a las partes y la sociedad en general que, absolver por los delitos de estafa y amenazas en el presente caso, no tuvo consistencia jurídica, ello, derivado de la ilogicidad en los razonamientos del *a quo*, ya que consta que para demeritar la prueba relacionada en cuanto al primero de los delitos, el *a quo* consideró la existencia de duda en la comisión del ilícito, porque existió un juicio de desocupación en el que el agraviado coadyuvó o intervino con el procesado para procurar la desocupación del bien inmueble objeto de litigio por parte de tercera persona; además la tardanza en la que incurrió al promover la denuncia de estafa, razonamiento que es ilógico para decidir absolver, porque ello no enervó la compraventa del inmueble y en la que el agraviado pagó con cheques, cuya existencia el sentenciante no negó pues, consta que dichos extremos los acredito con la prueba documental aportada al juicio (...).

Es ostensible la ilogicidad e incongruencia en los razonamiento del sentenciador al realizar el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, y es por ello que ante ese escenario fáctico y jurídico, lo resuelto por la sala no puede considerarse carente de fundamentación, por lo que se estima que su decisión de anular el fallo absolutorio y ordenar la realización de un nuevo juicio se encuentra apegado a derecho...”

Expediente No. 2084-2017 y 2123-2017 Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...se ha considerado en casos anteriores que se da la injusticia notoria cuando, existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir las olvida o las ignora, así mismo, se da cuando sin fundamento jurídico alguno le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad; también procede cuando sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo (...) al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la Sala, se establece que, la interponente centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, y cumplir con la tutela judicial, lo que provocó que desechara la prueba testimonial, y pericial examinada en juicio, sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. Con base en ello, el tribunal de alzada resolvió que la sentencia de primer grado cumple con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante dándoles o no el valor probatorio, resultando de los mismos la absolución del procesado...”

Expediente No. 240-2017**Sentencia de Casación del 18/01/2019**

“...para Cámara Penal [la Sala de Apelaciones] cumplió con resolver los reclamos hechos por el apelante, sobre todo porque como bien lo estimó el tribunal de alzada, la argumentación del recurrente fue la revaloración probatoria algo que le estaba impedido realizar conforme la ley adjetiva penal, y no obstante, se aprecia que dicha autoridad se esforzó y explicó que no se dieron las violaciones denunciadas, sobre todo porque al proceso se aportó prueba que destruyó la presunción de inocencia del procesado y para ello el a quo aplicó el método legal de valoración que lo llevó a concluir en la culpabilidad del procesado...”

Expediente No. 511-2018**Sentencia de Casación del 11/03/2019**

“...esta Cámara [Penal] al hacer el análisis de lo argumentado por el Ministerio Público y lo resuelto por la Sala de alzada, advierte que esta al conocer el recurso de apelación especial presentado por el ente acusador, (...), sí fundamentó la sentencia y resolvió el agravio alegado por el Ministerio Público, pues su pretensión era la de que razonara fáctica y jurídicamente el por qué la sentenciante escogió el peritaje de la doctora (...) y desecho el peritaje del doctor (...) ya que estos eran antagónicos entre sí, petición a la que la Sala [de Apelaciones] respondió en forma clara, precisa y concreta, utilizando razonamientos propios con fundamento en dicho artículo, explicando que la sentencia de primer grado si contiene las premisas del por qué concluyó la juzgadora con la decisión de declarar inimputable al procesado de conformidad con la valoración de los medios de prueba que fueron diligenciados entre estos los dictámenes de los doctores (...), también advirtió, que esta [sentenciante] explica el valor que le otorgó a cada uno de los órganos de prueba por separado. La Sala [de Apelaciones] verificó el razonamiento de la sentenciante, concretamente en cuanto a la conclusión a la que llegó la perito (...) con respecto a la evaluación psiquiátrica realizada al

procesado, estando ese análisis con razonamiento de hecho y de derecho que validan la sentencia dictada (...). Merece especial atención el hecho que el Ministerio Público, según consta en la sentencia de primer grado, estuvo de acuerdo con que se le impusiera al procesado medidas de seguridad, lo cual no es congruente con el hecho que posteriormente interponga recursos para atacar la declaración de inimputabilidad del mismo...”

Expediente No. 596-2017 **Sentencia de Casación del 22/11/2019**

“...Cámara Penal (...) conforme a los requisitos exigidos para una debida fundamentación establece que la Sala [de Apelaciones] respondió de manera entendible las razones por las que sustentó no acoger el segundo submotivo de forma planteado, esto pues, empezó detallando las características que revisten al delito de violación, con agravación de la pena, por el que fue condenado el procesado, señalando que consiste en un delito en soledad, los cuales por las cualidades que revisten su ejecución, son en su extensa mayoría cometidos en un ámbito en el cual únicamente la víctima y el agresor son los testigos directos del hecho, en ese sentido, añadió la Sala a dicho análisis el estado de vulnerabilidad de doble vía en que se encontraba la víctima, al ser menor de edad y a su vez, con un grado de discapacidad mental; tal argumento es claro y compartido por este Tribunal de casación, que en abundante jurisprudencia ha sustentado la variación especial que sufre la valoración probatoria cuando son cometidos delitos contra la indemnidad y libertad sexual (en soledad) y mucho más aún, cuando sus víctimas son personas en estado de vulnerabilidad. *Dicha variación en la valoración probatoria ha sido extensamente considerada a partir del control de convencionalidad ex officio ejercido por este Tribunal, en el cual ha tomado las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernandez Ortega y Otros vs. México, Campo Algodonero vs. México y Atala Riffo y Niñas vs. Chile; en los cuales*

éste último tribunal ha interpretado que la valoración probatoria en materia de delitos en soledad y sobre todo, contra personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad (niñez, mujeres, adultos mayores, discapacitados, pueblos indígenas) debe ser premiada en el contexto de la declaración directa de las víctimas, en otras palabras, este máximo tribunal en materia de derechos humanos, ha considerado que la declaración de las víctimas de esos delitos y con esas características, debe ostentar un carácter pleno de probanza ante cualquier otro medio de prueba indirecto...”

Expediente No. 646-2018 **Sentencia de Casación del 21/02/2019**

“...De la logicidad del fallo recurrido, se estima que no le asiste la razón jurídica a la procesada, toda vez que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, determinó que el fallo del tribunal de sentencia no estaba fundamentado de conformidad con la ley, puesto que en la valoración probatoria especialmente la rendida por la testigo (...), la madre de la menor agraviada (...) y el hermano de dicha menor, (...), no se observaron las reglas y principios de la sana crítica razonada, en especial la experiencia, la lógica y el principio de razón suficiente, variándose de esa manera las formas del proceso. Para Cámara Penal, el razonamiento de la Sala cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, por cuanto que, considerar el juzgador que el delito [trata de personas] no se configuró porque la menor agraviada contaba con la posibilidad de salir a la vía pública con el objeto de realizar compras en tiendas cercanas a la casa de habitación de la acusada; y obtenía una remuneración, es un argumento ilógico derivado que en el presente caso, por ser la víctima menor de edad, estaba en condición de vulnerabilidad con relación a la condición de la procesada, por lo que el *ad quem* al basar su decisión con base en dicho extremo, se advierte que realizó su labor jurídica la cual consistió en revisar la logicidad en los razonamientos del juzgador...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1137-2018 Sentencia de Casación del 02/05/2019

“...se concluye que [en el presente caso] la labor del Tribunal de alzada fue en respeto de lo regulado por los artículos 419 y 430 del Código Procesal Penal, pues al conocer un recurso por motivo de forma, le está permitido referirse a la prueba para establecer los errores de procedimiento denunciados y en los cuales el Tribunal de Sentencia incurrió al valorar la misma. Se reitera la improcedencia de la pretensión del procesado, pues al concluir la Sala de Apelaciones en la existencia de violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica porque la conclusión absolutoria no fue precedida de un adecuado proceso de logicidad y que por consiguiente debió realizarse un análisis del elenco probatorio en forma global y no aislada, constituyó un razonamiento fundamentado, pues el mismo, el *ad quem* lo realizó con base en las constancias fácticas y jurídicas del proceso en cuestión lo que le está permitido jurídicamente...”

Expediente No. 1345-2018 Sentencia de Casación del 04/06/2019

“...Al cotejar lo alegado en apelación especial y lo resuelto por la sala se establece que dicha autoridad al conocer el recurso de apelación especial estimó que la absolución no derivó de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al valorar la prueba aportada al juicio, pues no fue lógico demeritar el reconocimiento médico legal, cuando hubo congruencia con lo denunciado por la agraviada y lo presenciado por los agentes captores, quienes manifestaron esos extremos ante al *a quo*. Ante lo resuelto por el *ad quem*, se advierte que dicha autoridad cumplió

con su obligación de revisar la logicidad de los razonamientos del *a quo*, al realizar el ejercicio intelectual de valoración de la prueba, toda vez que para la sala los razonamientos para absolver no se encontraban conforme a derecho (...) jurídicamente que en el presente caso, no fue lógico absolver con base en “incongruencias” en las fechas en que ocurrieron los hechos y que según la prueba documental (denuncia verbal) contra el imputado refirió a dos víctimas (sic) pues ante esos extremos también el *a quo* encontró prueba testimonial, específicamente el dicho de los agentes captores que indicaron que aprehendieron al procesado en flagrancia, cuando golpeaba a la víctima que indica la acusación; y que si bien la denuncia hizo referencia a otra agraviada que no se consignó en la acusación, ello tampoco podía considerarse contradictorio, pues se reitera que en la acusación relacionada se refirió a la agraviada (...) de ahí que no fue fundamento legal desestimar dicha prueba con lo dicho en su razonamiento. Al considerar la sala la existencia de dichos vicios, y explicarlo de esa manera, se aprecia que su razonamiento es legal y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1523-2018

Sentencia de Casación del 03/12/2019

“...de la prueba recabada en el debate se pudo establecer que a pesar de las pequeñas dimensiones (...) en el caso particular, al Juzgador de Sentencia tener la certeza jurídica de la existencia del delito, del grado de participación del sujeto activo y demás circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal, si fuere el caso, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que el Ministerio Público solo presentó la declaración testimonial del agraviado sin que ésta haya sido apoyada por ningún otro medio de prueba, ni testimonial, ni científico, existiendo para la juzgadora duda razonada en el presente caso (...); (...) *de donde se extraen las razones por las que no toma en cuenta dicha prueba para vincular al acusado*)...». Esta Cámara considera (...) que la Sala ha

estado acertada en no acoger la apelación especial porque, tal y como está la expresó, la jueza sentenciante evidenció en su fallo que aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al resaltar que: «... **al analizar el fallo impugnado**, se establece que la Jueza Sentenciadora al valorar toda la prueba diligenciada en el debate y lo cual plasma en la sentencia recurrida utilizó la lógica y su principio de la razón suficiente o de la derivación, puesto que valora y entrelaza las declaraciones testimoniales, con la prueba pericial y documental que tuvo a la vista, es decir, que cada medio de prueba fue valorado aisladamente y posteriormente en su conjunto, extrayéndose el iter lógico en los juicios de valor expresados, y que producto de su intelección no encontró derivación respectiva para vincular al acusado. Es así como se establece que la Juzgadora discierne un análisis muy simple y formal, en el cual concluye que existe duda en beneficio del procesado (...), duda en cuanto a que lo que en realidad existió entre el procesado y supuesta víctima, fue una relación de tipo homosexual, dadas las circunstancias relatadas por los abuelos maternos del supuesto agraviado -(...) y (...)-, quienes nunca se dieron cuenta de las presuntas violaciones que sufría su nieto. Es menester señalar también, que si bien es cierto los médicos que evaluaron al procesado como a la supuesta víctima, concluyeron que ambos se encuentran infectados con el virus de inmunodeficiencia humana, lo cual da fuertes indicios que ambos han sostenido relaciones sexuales, también lo es que la Jueza a quo, no pudo acreditar que dichas relaciones fueron mediante el uso de violencia física o psicológica, elemento esencial que requiere el tipo penal de violación para tenerlo por configurado, de lo que se desprende logicidad y coherencia en sus razonamientos...». Consecuentemente, (...), el motivo de falta de fundamentación alegado (...) por el Ministerio Público, deviene notoriamente improcedente...”

Expediente No. 1978-2017 **Sentencia de Casación del 01/04/2019**

“...se estima que al resolver la Sala de Apelaciones que no hubo violación al artículo 385 del Código Procesal Penal, porque el sentenciante cumplió

con aplicar el método legal de valoración de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente y la lógica, debido a que la prueba lo único que demostró fueron las lesiones de la agraviada, pero no quien las provocó, resolvió con fundamento, no obstante la generalidad, vaguedad e imprecisión en los argumentos de la entidad recurrente. El hecho de cuestionar la prueba, alegando que la misma fue abundante y suficiente para condenar; así como la forma en que se valoró, pues debió dársele valor positivo para condenar, constituye reclamos no deducibles mediante el recurso de apelación especial ni de casación, y es por ello que cuando se reclama forma, la limitante está en cuestionar la logicidad de los razonamientos del *a quo*, en la apreciación de la prueba, extremo que se reitera no sucedió en el presente caso, pues la entidad recurrente se conformó con pretender la revaloración de la prueba...”

Expediente No. 2151-2017

Sentencia de Casación del 17/12/2019

“...Este Tribunal [de Casación] luego de la revisión de logicidad del fallo recurrido advierte que la Sala [de Apelaciones] cumplió con pronunciarse sobre la injusticia notoria, puesto que el motivo absoluto de anulación formal referente a la injusticia notoria involucra directamente el cuestionamiento de los hechos y las pruebas, en consecuencia la Sala [de Apelaciones], en el caso concreto, revisó el proceso de valoración de la prueba y la determinación de los hechos de la sentenciante al verificar el primer submotivo del recurso de apelación especial por motivo de forma, que como caso excepcional, permite revisar a través de un nuevo examen fáctico y jurídico la integralidad de la sentencia condenatoria. En ese orden, se establece que la Sala [de Apelaciones] consignó un razonamiento jurídico justificado, fundado con claridad y certeza en su decisión sobre los aspectos esenciales del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento y por imperativo legal expresó los motivos y las razones de su decisión de acuerdo a cada medio de prueba diligenciados en la audiencia de debate oral y

público que fueron valorados correctamente conforme a la sana crítica razonada, toda vez, que el contenido de las sentencias judiciales debe ser completo y claro, (...) por lo que se advierte que no se violó la sana crítica razonada en cuanto a las reglas de la lógica, ley de la derivación y el principio lógico de razón suficiente...”

Expediente No. 2344-2017

Sentencia de Casación del 30/05/2019

“...Esta Cámara [Penal] estima que los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el órgano de alzada cumplen con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, lo anterior porque la Sala al resolver las denuncias formuladas en el recurso de apelación revisó la logicidad de los razonamientos y las conclusiones a las que arribó el tribunal de sentencia, tal como lo demanda la ley adjetiva penal; además, el órgano de alzada indicó que en los medios de prueba (sin individualizarlos, porque de esa forma fue planteada la denuncia del procesado), fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada (la lógica, la experiencia y la psicología). La respuesta de la Sala fue amplia y fundamentada en los hechos y las circunstancias probadas durante el juicio, ello a pesar que el procesado (...) no mencionó en el recurso de apelación especial cuáles reglas de la sana crítica se dejaron de aplicar, específicamente no indicó sobre qué elementos de convicción el tribunal sentenciador omitió aplicar el referido método de valoración de la prueba...”

Expediente No. 2400-2018

Sentencia de Casación del 30/10/2019

“...Cámara Penal concluye que la Sala [de Apelaciones] le explicó a la entidad apelante que, en el presente caso, tuvo lógica absolver, derivado que en específico la prueba aportada al juicio no determinó la participación de la procesada en los hechos imputados, sobre todo

porque consta que la víctima que se refirió en la acusación no llegó a declarar, de ahí que, el a quo no pudo relacionar la prueba documental referida a los depósitos dinerarios y concluir que fueron efectuados por la supuesta víctima, y por consiguiente que fue lógico no acreditar el hecho imputado. Además que consta que tampoco se probó que la procesada haya retirado dinero de la cuenta bancaria que se indicó en la acusación fue la que se usó para la extorsión. En ese sentido no podía exigírsele a la sala suplir la labor del juez sentenciante revalorando la prueba, pues ello es una función que legamente le está encomendada al tribunal sentenciador. Se estima un esfuerzo por parte de la Sala, para explicar el reclamo de la entidad fiscal, y por consiguiente que, cumplió con el mandato legal contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues consta que los argumentos en que la entidad recurrente fundó sus agravios consistieron en concreto, en pretender revaloración de la prueba, y ello lo único que demostró fue inconformidad con lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de lo resuelto...”

Expediente No. 364-2016

Sentencia de Casación del 20/08/2019

“...El tribunal de segundo grado consideró que, los razonamientos para condenar fueron acordes con la plataforma fáctica y probatoria que lograron establecer el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, por lo que no podía considerarse que el juzgador incurrió en inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez para concluir en una decisión de carácter condenatorio, explicó fundadamente las razones por las que le confirió valor probatorio a los medios diligenciados en el debate, especialmente a la declaración y dictamen de reconocimiento médico legal rendidos por el perito (...), así como a la declaración testimonial de la víctima, que con certeza jurídica le dieron la convicción al sentenciante de la culpabilidad del procesado en el delito de violación; pues a través de los mismos, determinó que el incoado vulneró la indemnidad sexual de la víctima, al haberse

aprovechado de la edad que tenía la menor (13 años) para convencerla que fuera su conviviente, y para ese efecto, la hizo que llegara a su casa de habitación donde tuvo acceso carnal vía vaginal con dicha menor; lo que quedó demostrado científicamente con la prueba pericial relacionada y con la deposición de la menor agraviada, quien fue clara al indicar que el procesado la hizo llegar a su residencia donde tuvieron relaciones sexuales. Del razonamiento (...) se advierte que, dicha autoridad no incurrió en la falta de fundamentación, pues, el mismo fue suficiente para darle a conocer al acusado y a la sociedad en general, los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación hecho de su conocimiento, y es que, de la logicidad del fallo recurrido se estima que aquella autoridad en forma clara y concreta le indicó al incoado que su condena se encontraba fundada en derecho y que para ello se aportó prueba que destruyó su presunción de inocencia...”

Expediente No. 607-2018

Sentencia de Casación del 15/01/2019

“...en el presente caso, la Sala cumplió con revisar la logicidad de la sentencia, dentro de los parámetros permitidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal y concluyó en que la valoración del juez de sentencia carece de razones suficientes para demostrar la absolución del acusado en el delito de violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación, porque los órganos de prueba fueron analizados de forma incongruente, situación que conlleva la inobservancia de las reglas de valoración de la prueba como lo son la lógica, la experiencia y psicológica que conforman la sana crítica razonada, encontrando contradicciones entre la prueba producida con la plataforma fáctica de la acusación que fue planteada por el Ministerio Público, lo cual significa que para probar un hecho es necesario que los elementos de prueba al ser analizados por separados y darles una valoración integral, sean congruentes con los hechos, para lo cual es importante observar las reglas de la derivación y de la razón suficiente

para llegar a una conclusión de una sentencia bien fundamentada. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 642-2018

Sentencia de Casación del 23/08/2019

“...El tribunal de casación concluye que, los razonamientos de la Sala ostentan fundamento jurídico, pues mediante los mismos explicó de forma clara y concreta los motivos por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación especial, y es que para ello, la labor del *ad quem* fue concluyente en revisar la logicidad en los razonamientos del sentenciante para demeritar la prueba específicamente los dichos de los testigos cuestionados por el Ministerio Público, de donde advirtió el tribunal de segundo grado que, para el juzgador dicha prueba no tuvo consistencia jurídica, pues si bien, hubo incriminación al procesado, la misma fue sólo referencial, que en nada contribuyó a la verdad real de los hechos al no fortalecer la tesis fiscal. En ese sentido, fue legal que la autoridad recurrida resolviera de la forma en que lo hizo, pues en efecto, si para el *a quo* la prueba en cuestión no demostró el hecho, fue precisamente en la falta de precisión de la misma por ser sólo referencial, por lo que el razonamiento de la Sala basado en ese extremo, se reitera no carece de fundamento (...). En igual sentido se aprecia respecto del pronunciamiento relacionado a la prueba documental cuestionada, pues es evidente que a la misma se le otorgó valor probatorio pero no en el sentido de endilgarle responsabilidad penal al procesado porque como se indicó, la prueba testimonial no destruyó la presunción de inocencia del acusado y al haberlo considerado y explicado de esa manera la Sala de Apelaciones, se estima que dicha autoridad cumplió con su obligación de revisar la logicidad en los razonamientos del juzgador; no obstante que el reclamo en concreto de la entidad fiscal fue revaloración de la prueba...”

Expediente No. 681-2017**Sentencia de Casación del 03/05/2019**

“...En el presente caso, de la logicidad del fallo recurrido se advierte que la sala le explicó al procesado que en la valoración de la prueba, específicamente el dicho de la agraviada, el *a quo* aplicó el método legal de valoración, pues fue de esa prueba que el juez de primer grado tuvo información suficiente respecto de la forma como sucedieron los hechos y la participación del procesado en el mismo, por ser ella “quien vivió personalmente el hecho y manifestó que la relación sexual sostenida con el procesado no fue de su consentimiento”; en ese sentido concluyó la Sala que en el ejercicio intelectual de valoración respecto de la prueba testimonial, el sentenciante aplicó la lógica y la psicología extremo que dio credibilidad al dicho de la agraviada, pues fue ella quien sufrió la “intromisión sexual en su cuerpo de manera violenta”, tal como se describió en la acusación. Ese razonamiento para el tribunal de casación cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 11 Bis. Del Código Procesal Penal, pues mediante el mismo la sala justificó los motivos de su decisión (no acoger el recurso) pues para ello en el presente caso, se aportó como elemento en la acreditación del hecho mismo que para el sentenciante al ser congruente con la prueba pericial aportada al juicio dio certeza jurídica de la participación del procesado en el delito de violación imputado...”

Expediente No. 752-2018**Sentencia de Casación del 20/02/2019**

“...En lo referente a la inobservancia del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, porque no se demostró que el incoado fuera el portador o estuviera infectado del virus de papiloma humano del que fue contagiada la menor víctima, y que al no haberse probado ese hecho el *a quo* no tuvo por qué tener por acreditado el mismo en su contra, el tribunal de alzada fue enfático en cuanto a indicarle que, consta en el fallo impugnado que el juzgador no tuvo por acreditado que el

acusado haya sido la persona que contagió a la menor, enfatizando que lo que se demostró fue la acción que realizó dicho acusado de “frotar su pene en la vagina de la menor”, lo que para el sentenciante en nada afectó la acreditación que la menor agraviada sí fue objeto de una agresión sexual, pues con los distintos medios de prueba que valoró positivamente, se demostró su responsabilidad y grado de participación en el mismo. De donde el tribunal de casación estima que el *ad quem* cumplió con realizar una fundamentación clara y concreta en virtud que manteniendo un *iter lógico* en las valoraciones y razonamientos veritos por el juzgador y en observancia de lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, hizo de su conocimiento que su condena no se basó en el hecho de determinarse cómo fue contagiada la menor, sino por haberse demostrado su responsabilidad en el delito endilgado [agresión sexual]...”

Expediente No. 801-2018

Sentencia de Casación del 14/03/2019

“...Cámara Penal estima que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de alzada al verificar la logicidad de los razonamientos del sentenciante constató que este cumplió con los requisitos que exige el método de valoración probatorio -sana crítica razonada- establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, y además, que su pronunciamiento es producto del análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. Es necesario acotar que el tribunal de alzada, para resolver un recurso de apelación, necesariamente tiene que apoyar su razonamiento jurídico en el fallo de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien la Sala se refirió a determinadas circunstancias que también se mencionan en el fallo de primer grado y compartió el criterio sustentado en él, eso no puede calificarse como ausencia de fundamentación, en virtud que

sí aportó sus propios razonamientos al estimar que la resolución se encuentra conforme a derecho...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 2248-2018

Sentencia de Casación del 05/12/2019

“...la Sala [de Apelaciones] (...) únicamente se concretó a considerar que con los medios probatorios diligenciados en el debate no se había demostrado que las procesadas hubieran participado en el acto ilícito de extorsión, sin realizar la labor de verificación sobre la observancia o no de las reglas y principios que integran la sana crítica razonada (...). Por otra parte, la Sala no realizó la confrontación entre los razonamientos valorativos de los medios de prueba de valor positivo realizados por el tribunal de sentencia, el cual era necesario para revisar la parte fáctica y la inconformidad planteada de los elementos de prueba valorados, y así poder determinar si se cumplió o no con los principios y leyes denunciados. Es por ello que se considera que no es suficiente con que la Sala haya indicado que “ (...) *sí quedó acreditado para el juzgador de la instancia que el señor (...) es hermano de la sindicada (...), y novio de la otra sindicada (...), quienes por ese grado de familiaridad con el condenado antes mencionado se considera que es lógico y creíble y por propia experiencia, que exista un alto grado de confianza como para que el condenado (...) las convenciera para que le dieran los números de cuentas en las que les depositaran ciertas y determinadas cantidades de dinero*”, pues este razonamiento no se cumple con el deber de fundamentación por el solo hecho de transcribir normas o lo dicho por las partes, (...). Por otra parte, ya que no se tomó como positiva la declaración de (...) y (...) por el sentenciante, entonces también no es razonable que las procesadas no conocieran realmente como era su hermano o novio en su

caso (ocho meses de relación sentimental) y que por ello no estuvieran informadas del proceder del mismo, y así ser supuestamente engañadas y/o dominadas por un hombre y decir así que únicamente prestaron sus números de cuenta sin saber las razones por lo cual lo hacían, ya que también hay que tener en cuenta que no fue una sino varias veces que sucedieron esos hechos. Así también hay que tomar en cuenta la declaración del agraviado en la forma reservada en que se prestó la cual el sentenciante le dio valor probatorio y en ella describe por menores de cómo sucedieron los hechos, todas estas pruebas mencionadas que no fueron debidamente fundamentadas con aplicación de la sana crítica razonada en la sentencia del tribunal de alzada...”

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 134-2018

Sentencia de Casación del 21/03/2019

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al procesado, lo anterior en virtud que no obstante haber realizado argumentaciones incongruentes y generalizadas, mediante las cuales pretendía revaloración probatoria en segunda instancia, extremos que fueron advertidos por la autoridad recurrida, dicha autoridad sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, le explicó por qué sus reclamos no tenían sustento jurídico. En efecto, al conocer el recurso de apelación especial, la Sala recurrida consideró que no existió violación a la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, pues la prueba a la cual el juzgador le dio valor positivo no fue contradictoria a lo que éste afirmó y sustentó en su decisión, ni tampoco es contraria a toda razón lógica, como lo consideró el apelante. Para la Sala recurrida, el hecho de que el sentenciador le haya o no otorgado valor probatorio a las declaraciones testimoniales, no significa que haya violado las reglas

de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, sobre todo porque este es soberano y libre de apreciar la prueba que ha de fundar su decisión...”

Expediente No. 1567-2018

Sentencia de Casación del 25/06/2019

“...Cámara Penal concluye que al procesado no le asiste la razón jurídica, toda vez que en su exposición la Sala no valoró prueba, si bien usa términos como “valorados positivamente”, se está refiriendo a la meritación que realizó el a quo y en ningún caso valoraciones propias; se advierte que la argumentación del casacionista es por el malestar que le produce el sentido de la sentencia y requiriendo que esta Cámara entre a valorar prueba. El hecho de considerar la Sala que, fue legal y fundamentado que el sentenciante le haya dado valor al dicho del agente captor, porque el mismo se corroboró con la prueba material, consistente en los tres billetes de cien quetzales que, fueron propuestos por la entidad fiscal para acreditar el hecho de cohecho activo, desde ningún punto de vista jurídico constituyó violación al principio de intangibilidad de la prueba, pues mediante dicha consideración, se evidencia que la Sala solo se limitó a referir la prueba y a concluir que en su apreciación, se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, por lo que tampoco puede considerarse que su actuar fue carente de fundamentación...”

Expediente No. 1630-2018

Sentencia de Casación del 16/05/2019

“...la Sala [en el presente caso] refirió que al valorar la prueba aportada al juicio de la forma en que lo hizo el sentenciante, cumplió con su obligación legal y fue lógico que le diera valor positivo, pues los dichos de los testigos como agentes de la Policía Nacional Civil estuvieron en la diligencia de allanamiento, el cual se llevó cumplimiento con las

formalidades legales, con autorización del juez competente y bajo la dirección de la entidad fiscal; por lo que según dicha autoridad fue lógico tomarlos en consideración para acreditar los hechos; además que para la Sala de Apelaciones el razonamiento del *a quo* para condenar no evidenció vicio que lo enerve, toda vez que según la pericia, las piezas de metal que le incautaron al unirse forman el arma en cuestión, por lo que tuvo fundamento legal concatenar y valorar en forma positiva dicha prueba. Al resolver de esa manera se reitera que la Sala respondió los reclamos y lo hizo en forma puntual, pues de esa manera le explicó al procesado que su condena tuvo sustento legal, porque se apoyó en la prueba aportada al juicio, la cual al valorarse se aplicó el método legal de valoración...”

Expediente No. 31-2018
Sentencia de Casación del 14/05/2019

“...Cámara Penal estima que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para apreciar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló que, los testimonios de la testigo presencial, de los testigos referenciales y el informe y declaración del investigador de la Policía Nacional Civil (...), fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley observando el principio de libertad probatoria, en el cual el tribunal valoró positivamente y fueron ofrecidos oportunamente e integrados al juicio, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 538-2018
Sentencia de Casación del 07/03/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el *ad quem* al resolver el recurso al apelante, le argumentó la sentencia con las razones por las cuales

no procedía acoger dicho recurso de apelación especial por motivo de forma, lo cual lo hizo de manera amplia y clara; por lo que Cámara Penal constató que no hubo alguna falencia al resolver el recurso de apelación, ya que la Sala al emitir su fallo lo hizo conforme a la ley, verificando la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al valorar cada elemento de prueba, dando razón en cada declaración testimonial por la cual se le otorgó valor probatorio positivo, explicando los puntos por los cuales arribó a dicha conclusión, basada en el principio de razón suficiente, ya que todo el razonamiento que realizó el *Ad quem* estuvo conformado sobre las deducciones razonables propias como las de la *A quo*; sobre la prueba producida en juicio, como de las conclusiones derivadas de dicha prueba...”

Expediente No. 752-2018

Sentencia de Casación del 20/02/2019

“...para el tribunal de casación lo decidido por el *ad quem* encuentra fundamento fáctico y jurídico pues para ello, dicha autoridad fue clara en explicar que se acreditó el lugar de la comisión de los hechos y que fue en la casa de habitación (...), lo que se demostró con el acta de inspección ocular, con los informes que contiene el álbum fotográfico y croquis realizados por el auxiliar fiscal, así como con la declaración de la menor víctima, lugar que fue congruente con lo plasmado en la plataforma fáctica acusatoria, advirtiéndole a la autoridad recurrida que el juzgador sí tuvo por acreditada la existencia real del lugar donde sucedieron los hechos, por lo que no existe la falta de congruencia que reclama el accionante, pues por el contrario, el sentenciante con base en las pruebas aportadas valoradas positivamente de conformidad con el sistema legal de valoración; tuvo la certeza jurídica que en el lugar en cuestión ocurrieron los hechos endilgados al incoado, por lo que el agravio reclamado es inexistente, pues se advierte claridad por parte de la Sala en explicar y abordar dicho extremo...”

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Expediente No. 1488-2019

Auto de Conflicto de Competencia del 07/08/2019

“...Cámara Penal advierte que, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal, respecto a la función del Ministerio Público, indica que: *“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”*, así como del artículo 108, respecto a la objetividad del mismo: *“En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.”* Se deduce de la presente duda de competencia que, el Ministerio Público actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al solicitar de una cuestión de competencia, dándola por otorgada el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, (...). Por todo ello, la Juzgadora del Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu no puede variar las formas del proceso, tal y como lo manda el principio de Imperatividad, plasmado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, que dicta: *“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso.”* Por todo lo anterior, se debe de declarar con lugar la duda de competencia presentada ante esta Cámara y remitir las actuaciones del proceso al Juzgado de Paz del municipio de Nuevo San Carlos del departamento de Retalhuleu, quien deberá resolver conforme a derecho en el Juicio de Faltas correspondiente...”

Expediente No. 1666-2018

Sentencia de Casación del 13/06/2019

“...esta Cámara [Penal] advierte que el tribunal de alzada, si bien habilitó el medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, no cumplió el procedimiento correcto, el cual está íntimamente tutelado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de defensa el cual se puede definir como: Derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo anteriormente indicado es parte inseparable del debido proceso, el cual está contenido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, así también está intrínsecamente ligado al artículo 3 del mismo Código que se refiere a la imperatividad de la ley, ya que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias. Lo cual en el caso en análisis, al no señalar la audiencia de rigor para que las partes se pronunciaran con respecto al recurso de apelación planteado, bien compareciendo a la audiencia o haciéndolo por escrito, para que posteriormente pudiera dicha Sala dictar la sentencia respectiva con observancia de las formas legales, lo que no se hizo así y además al haber procedido indebidamente también no fue clara y precisa la fundamentación para resolver dicho caso, por lo que la Sala varió el procedimiento y por la tanto violó el derecho de defensa, el debido proceso e imperatividad de la ley, por lo que debe anularse la resolución impugnada y ordenarse el reenvío para la corrección debida...”



GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL